

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de enero del dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre del dos mil nueve, el Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas junto con su defendido Gilberto David Pacheco Taylor desisten del recurso de casación interpuesto a favor de este último y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal Bluefields, a las dos de la tarde del día veintidós de Agosto del dos mil siete, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Bluefields, a las cinco de la tarde del día diez y siete de Mayo del dos mil siete, mediante la cual fue condenado el acusado a la pena de cinco años de presidio por el delito de Trafico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del acusado Gilberto David Pacheco Taylor y de su abogado defensor Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito interpuesta por el Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas, quien externan la voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por el acusado Gilberto David Pacheco Taylor en el mismo escrito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesta por el defensor, Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas a favor del acusado Gilberto David Pacheco Taylor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal Bluefields, a las dos de la tarde del día veintidós de Agosto del dos mil siete, por lo cual queda firme esta resolución. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, once de Enero del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de la Sala Penal radicó expediente judicial No. 352-0506-05, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos en vía de recurso de Casación CPP, interpuesto por la Lic. Cristian Margarita

Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública de Vivian Green Stiwoar Santana en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las doce y cinco minutos de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil seis, en la que falló: Se confirma la sentencia condenatoria de las diez de la mañana del ocho de febrero del año dos mil seis del Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio en la que se condena a Vivian Green Stiwoar Santana por los delitos de Homicidio en perjuicio de Bismarck Antonio González Urbina (q.e.p.d.), a una pena de doce años de presidio, Exposición de Personas al peligro, a una pena de un año de prisión y Asociación e Instigación para Delinquir, en perjuicio de Erenia del Carmen Rodríguez Urbina a una pena de un año de prisión, debiéndolas cumplir de forma simultánea. Se celebró Audiencia Oral y Pública en donde la parte recurrida contestó los agravios correspondientes y una vez concluida la misma se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO UNICO

Por escrito presentado por la Defensoría Pública Licenciada Cristian Ugarte Díaz a las nueve y diez minutos de la mañana del día diecisiete de Abril de año dos mil nueve, mediante el cual interpone Recurso de Reposición al amparo del art. 160 y 161 inc. 1 del CPP., de la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Penal a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil nueve, en la que solicita rectificación del error material contenido en la sentencia referida. La recurrente manifiesta que el error consiste en que el punto II del por tanto se expresa que se confirma el delito de homicidio y la pena de catorce años impuestas por el juez A-Quo en contra de Vivian Green Stiwoar por la muerte de Bismarck Antonio González Urbina. Sigue expresando la recurrente que si los honorables Magistrados de esta Sala de lo Penal confirman la sentencia del juez A-quo en cuanto a la pena por el delito de Homicidio, significa que la pena confirmada a su representado es de doce años y no de catorce, pues la pena que le impusiera el Juez Sexto Distrito Penal de juicio es de doce años de presidio y por tanto solicita la rectificación respectiva. Analizando el anterior planteamiento del recurrente, esta Sala Penal considera que efectivamente ha existido un error material en el por tanto II de la sentencia citada anteriormente, al confirmarse una pena que no fue dictada por el juez de instancia, por lo que esta Sala resuelve rectificar el error material del punto II del por tanto y dictar en su lugar lo siguiente: “se confirma el delito de homicidio y la pena de doce años impuestos por el juez A-quo en contra de Vivian Stiwoar Santana por la muerte de Bismarck Antonio González Urbina. Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto.

POR TANTO:

De conformidad con lo manifestado en el considerando que antecede, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Ha lugar de forma parcial al recurso de casación interpuesto por la defensora pública Cristian Margarita Ugarte Díaz a favor del acusado Vivian Green Stiwoar Santana en lo relativo a revocar la sentencia condenatoria por lo que hace a los delitos de exposición de personas al peligro y el delito de asociación para delinquir. **II.-** Se confirma el delito de homicidio y la pena de doce años impuesta por el juez A-quo en contra de Vivian Green Stiwoar Santana por la muerte de Bismarck Antonio González Urbina (q.e.p.d.). **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al Juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, once de Enero del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS
RESULTA:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0102-0535-05 procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Granada, Circunscripción Sur, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón Amadeo Flores López, en su calidad de Defensor de los acusados Evaristo José Jarquín Chavarría y José Andrés Molina García; La Licenciada Gloria María Tijerino en su calidad de defensora de los acusados Daniel Antonio Téllez, Octavio Santiago Carrión, Oscar Mercedes González Álvarez, Róger Antonio Castillo Argeñal y Elvin Antonio Jarquín Chavarría, y la Licenciada Samia Mayela Aguirre Alarcón quien actúa en carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Granada y en Representación del Ministerio Público, los tres recurrentes recurren en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticinco de enero del año dos mil siete, sentencia que en su parte resolutive declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las defensas de los acusados en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, el once de Julio del año dos mil cinco, a las dos de la tarde, en la cual se declaró culpable a los acusados Evaristo José Jarquín Chavarría, José Andrés Molina García, Daniel Antonio Téllez, Octavio Santiago Carrión, Oscar Mercedes González Álvarez, Róger Antonio Castillo Argeñal y Elvin Antonio Jarquín Chavarría por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Por providencia dictada el veintisiete de septiembre del año dos mil siete, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar al Representante del Ministerio Público y a los defensores quienes habían solicitado audiencia oral y pública, en consecuencia se les citó para la celebración de la audiencia, el día ocho de octubre del año dos mil siete, a las diez de la mañana, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera a los acusados el día y la hora señalada, para que estuviesen presentes al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y se procedió a dar inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos tanto por parte de las defensas de los acusados los Licenciados Ramón Amadeo Flores López en su calidad de defensor de Evaristo José Jarquín Chavarría y José Andrés Molina García, Licenciada Carolina Vásquez Mejía en sustitución de la Licenciada Gloria María Tijerino, en calidad de defensora de los procesados Daniel Antonio Téllez, Octavio Santiago Carrión, Oscar Mercedes González Álvarez y Elvin Antonio Jarquín Chavarría y el Licenciado Pedro José Alonso Sánchez en su calidad de defensor del procesado Róger Antonio Castillo Argeñal; como representante del Ministerio Público el Licenciado Julio Ariel Montenegro, a quienes se les brindó la intervención de ley, y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO

-I-

Ante este Tribunal recurren de casación el Licenciado Ramón Amadeo Flores López como defensor de los acusados Evaristo José Jarquín Chavarría y José Andrés Molina García; la Licenciada Carolina Vásquez Mejía en sustitución de la Licenciada Gloria María Tijerino como defensora de los acusados Daniel Antonio Téllez, Octavio Santiago Carrión, Oscar Mercedes González Álvarez y Elvin Antonio Jarquín Chavarría; el Licenciado Pedro José Alonso Sánchez en su calidad de defensor del procesado Róger Antonio Castillo Argeñal y la Licenciada Samia Mayela Aguirre Alarcón actuando en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Granada y en representación del Ministerio Público. Los recurrentes presentan escritos de casación distintos por consiguiente esta Sala se pronunciara en el orden de la presentación de los escritos de los recurrentes.- El primero de los recurrentes Licenciado Flores López fundamenta su recurso de casación primeramente en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: "El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales *numeral 4*: "si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o

quebrantamiento en ella del criterio racional”; mediante este recurso el casacionista pretende impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de Granada, “por ausencia de motivación”, alegando que existen omisiones de razones que sustenten la decisión jurisdiccional, de reformar la sentencia, imponiéndoles a sus representados pena de cinco años de presidio y reformándoles el supuesto grado de participación a cómplices, en virtud de que en los hechos probados, en la sentencia dictada por el Tribunal, se establece, que sus defendidos son inculcados a merced de la prueba indiciaria y sin hacer el mínimo esfuerzo por dar a conocer las razones de hecho y derecho de forma clara y precisa que den por probadas la participación de sus defendidos en los hechos que se les imputaron. Alega además que la prueba indiciaria es ilegal por no estar establecida en nuestro ordenamiento jurídico, violentándose normas procesales y constitucionales, y quebrantado en ella el criterio racional. Termina su alegato diciendo que de todas las testificales evacuadas en juicio quedó claro que a sus representados no se les incautó nada. A juicio de esta Sala el hecho de que no se les incautó droga no es motivo de discusión por que quedó más que establecido que así fue, pero en cuanto a la decisión de reformar la sentencia y cambiarles la pena a cinco años de presidio y reformándoles la participación a cómplices, este Tribunal de Casación no esta de acuerdo ya que luego de analizar el caso nos encontramos que efectivamente la Juez A-quo estaba en lo correcto al calificar de coautores a los siete acusados y nuestras razones son las siguientes: *Primeramente Coautoría*, “es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente”. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que, por definición, no sucede en la conspiración, en el caso en cuestión nos encontramos ante una coautoría ejecutiva parcial, en la que se produjo un reparto de las tareas ejecutivas. En el caso en concreto la coautoría quedó demostrada en base a prueba indiciaria directa basada en hechos reales, ya que de las pruebas evacuadas se desprende que los acusados tenían un acuerdo en común que era el de transportar la droga (los vehículos iban en caravana, uno detrás del otro), llevando a cabo este hecho de manera mancomunada, existiendo un reparto de funciones en el caso de los acusados Evaristo y José Andrés, la que consistían en guiar y custodiar a los otros tres vehículos, de manera que existía dominio del hecho por parte de los acusados para transportar la droga. En cuanto lo esgrimido por la defensa de la ilegalidad de la prueba indiciaria en nuestra legislación, la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, lo que significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino además y como condición para lo primero, es necesario que tenga las características de seriedad, rigor y consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada, como lo es en el caso en mención. Los criterios utilizados en reiteradas ocasiones por este Tribunal de Alzada para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas son las siguientes: 1) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; 2) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano. Y en el caso en cuestión, según lo vertido en la Sentencia del Tribunal, de las pruebas apreciadas puede deducirse perfectamente la participación de los procesados Evaristo José Jarquín Chavarría y José Andrés Molina García, en los hechos que fueron acusados y condenados, puesto que primeramente quedó plenamente demostrado en juicio que el vehículo que conducía Evaristo Jarquín, acompañado de José Andrés Molina, cuando fueron detenidos eran el mismo que unos días antes de los hechos conducía uno de los condenados (Róger Castillo), el cual había sido investigado por la policía por estar relacionado con un vehículo que había transportado droga, siendo, *segundo* el lugar donde la policía detuvo a los cuatro vehículos, es un camino de tierra en despoblado, en el que fueron encontrados alrededor de la una de la mañana y los cuatro vehículos, incluso en el que viajaban Evaristo y José Andrés, pasaron con intervalo de tiempo de pocos minutos entre sí, en la misma dirección y a una hora insólita (1:00 a.m.). *Tercero*, en el primero de los cuatro vehículos se encontraba Elvin Jarquín, quien es hermano de Evaristo Jarquín a como quedó demostrado con testificales de oficiales de policía vertidas en Juicio Oral y Público. *Cuarto*, la testigo Celia Rodríguez mintió al decir que su novio José Andrés Molina, había llegado a Nicaragua procedente de Honduras tres días antes de los hechos por los cuales se le acusó y el Ministerio

Público demostró mediante constancia de la Dirección General de Migración y Extranjería que había ingresado el mismo día de los hechos. *Quinto*, las declaraciones testificales de los miembros de la Policía expresaron en Juicio que los hermanos Jarquín junto con su padre, son notoriamente conocidos en la Policía de Managua por problemas relacionados con Droga. *Sexto*, en el vehículo en que se transportaban los acusados Evaristo y José Andrés se encontró un compartimiento secreto, que no es confeccionado de fábrica, sino que fue adaptado, según lo manifestó el perito testigo Ismael Espinoza. *Séptimo*, el perro de la Unidad Antidroga dio una alarma leve al husmear la camioneta en que viajaban Evaristo y José Andrés, lo que según el perito es frecuente cuando se encuentran rastros de droga no visibles, en conclusión esta Sala está de acuerdo con lo vertido por la Juez A quo, de que los indicios traen como consecuencia el hecho de que estos acusados se conocían con los otros cinco y que actuaban conjuntamente en la realización del delito del Transporte Ilegal de Droga, viajando en la misma ruta y a la misma hora, Evaristo y José Andrés, viajaban de último para cerrar el bloque y resguardar la Droga, garantizando se siguiera con la ruta establecida para que no se perdiera la carga.

CONSIDERANDO

-II-

Como segundo agravio invoca como primer motivo de fondo el Arto. 388 inciso 1 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: *“El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley inciso 1: Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*; a juicio del recurrente el Tribunal violentó garantías establecidas en la Constitución Política, específicamente en el arto. 34 inciso 11, al condenar a sus representados, “por acto u omisión, que al momento de cometerse no este previamente calificado en la ley... Se prohíbe dictar leyes proscritas o aplicar al reo penas o tratados infamantes”, ya que la ley no prevé que circular por una carretera, sea delito y por lo tanto la conducta de sus representados no se subsume en el tipo penal por el cual han sido condenados. A juicio del casacionista además se violentó el Arto. 34 inciso 1 de la Constitución Política que refiere: “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, ya que a sus representados se les presumió su culpabilidad, desde su detención sin motivo alguno, por cuanto no han infringido la ley y no se les demostró su participación. Esta Sala es del criterio como anteriormente se expresó que efectivamente quedó demostrada la participación de los acusados en el hecho, por las razones expuestas en el considerando anterior, acreditándose en Juicio que los ciudadanos Evaristo Jarquín y José Andrés Molina, tenían la función de dirigir y resguardar la droga que era transportada en los otros tres vehículos, actuando conjuntamente en la realización del delito, no encontrando este Supremo Tribunal violación alguna de los referidos artículos de la Constitución Política, por consiguiente no se pronunciará mas al respecto.

CONSIDERANDO

-III-

Como tercer agravio invoca como segundo Motivo de Fondo el Arto. 388 inciso 2 del Código Procesal Penal el cual en sus partes conducentes dice: *“El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: inciso 2: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*; a juicio del recurrente el Tribunal inobservó la aplicación de la ley penal sustantiva, en virtud de que el hecho que sus defendidos, hayan venido viajando de Tiruri a Cárdenas, sobre la carretera, no se subsume en una acción que esté de previo calificada y penada por la ley. Se inobservó lo establecido en los artos. 228 y 231 del Código Procesal Penal, al detener sin fundamento legal a sus defendidos, ya que no se les encontró cometiendo ningún tipo de delito y tampoco se les incautó ningún tipo de estupefacientes. Yerran además en imputarles a mis representados la conducta que estatuye el arto. 54 de la Ley 285, el que refiere: *“Comete delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente la*

transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional...” ya que mis representados no transportaban estupefacientes y así quedó probado en juicio, por lo que se aprecia una palpable equivocación por parte del Tribunal, al aplicar de forma errónea la ley en la sentencia. Yerra el Tribunal al fundamentar que mis representados son culpables del delito que trata el arto. 54 de la Ley 285, pero no en grado de coautores, sino en el grado de cómplices, que establece el arto. 59 de la Ley 285, el cual refiere: *“Serán considerados cómplices de los delitos anteriores, los que con conocimiento de causa, facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas; o facilitaren medios para su transporte...”* remitiéndonos a la prueba en juicio, no quedó probado que mis representados hayan tenido conocimiento de causa, estuvo ajeno a ello el elemento dolo, tampoco se demostró que hayan facilitado ninguna propiedad o medio de transporte, por lo que este tipo penal no tiene subsunción, en el actuar de mis representados, por cuanto no hubo acción antijurídica de su parte.- Esta Sala es del criterio que todo estos motivos son argumentos repetitivos, en el sentido de que todos se relacionan a la presunción de inocencia, en los cuales esta Sala Penal ya se pronunció en los considerandos anteriores en relación a la participación y responsabilidad de los acusados en el hecho.

CONSIDERANDO

-IV-

Los segundos recurrentes Licenciada Carolina Vásquez Mejía y el Licenciado Pedro José Alonso Sánchez fundamentan su Recurso de Casación únicamente en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: *“El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales numeral 4: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*; mediante este recurso el casacionista pretende impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, ya que alega que la resolución presenta inconsistencias jurídicas, por estar inmersa en “errores in iudicando”, ya que a su juicio la autoridad A-quo partió de supuestos equivocados al interpretar erróneamente algunas situaciones demostradas durante el juicio al no someterlos a análisis y no formar parte de motivación alguna. Esta Sala esta de acuerdo con lo esgrimido por el Tribunal de Apelaciones en cuanto a que la juez a-quo, fundamentó atinadamente su juicio jurídico, subsumiendo los hechos fehacientemente probados a la tipificación del caso (Arto. 54 de la Ley 285), ya que la sentencia esta basada en pruebas directas e indiciarias, en las declaraciones coherentes de los oficiales de policía en las que dan cuenta de los hallazgos de la droga en las circunstancias anteriormente referidas en los tres vehículos en que se movilizaban sus defendidos. Todas las pruebas evacuadas en Juicio son suficientes y legales para destruir el principio de inocencia y tener por culpables a los acusados. En cuanto a lo vertido por las defensas sobre la detención ilegal de sus defendidos y a la violación de la cadena de custodia, esta Sala luego de haber hecho el análisis respectivo, llegó a la conclusión de que no hubo detención dilatada o prolongada sino que debido a la captura de los acusados a la una de la madrugada (1:00 a.m.), en un lugar despoblado y solitario, fue lo mas acertado trasladar a los detenidos a Peñas Blancas en las primeras horas de la mañana, para practicar adecuadamente la inspección de los vehículos, y no se rompió la cadena de custodia ya que las evidencias obtenidas fueron selladas, embaladas, y puestas a resguardo por el órgano encargado, estando de acuerdo de esta manera con lo vertido por el Tribunal de Apelaciones.

CONSIDERANDO

-V-

La tercera recurrente Licenciada Aguirre Alarcón, Fiscal Auxiliar del departamento de Granada fundamenta su recurso de casación únicamente en el Arto. 388 inciso 2 del Código Procesal Penal el cual en sus partes conducentes dice: *“El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: inciso 2: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*; la recurrente invoca esta causal ya que no está de acuerdo

con los criterios esgrimidos por el Tribunal para motivar su decisión y modificar el grado de participación penal de autor a cómplice, ya que considera el Ministerio Público que su decisión parte de una errónea interpretación de la ley penal establecida en el arto. 22 del Código Penal reformado. Efectivamente por las razones ya establecidas en el primer considerando, esta Sala Penal no está de acuerdo con el Tribunal de Apelaciones y considera a los acusados Evaristo Jarquín y José Andrés Molina como coautores, de manera que sobre este agravio esta Sala considera que esta de mas pronunciarse. En cuanto al agravio que le causa al Ministerio Público, el hecho de que el Tribunal de Apelaciones haya eliminado la multa de dos millones de córdobas impuesta a los acusados, por que se incumpliría lo dispuesto en la norma (Arto. 54 de la Ley 285), esta Sala apoya el criterio esgrimido por el Tribunal de Apelaciones, el cual revocó la multa por ser impuesta sin asidero alguno, ya que de conformidad al arto. 64 de la Ley 641 Código Penal, la multa la fijarán los jueces, y Tribunales, en sentencias motivadas, conforme a la situación económica del acusado, lo que no ocurrió en este caso, ya que la Juez a quo no fundamentó la imposición de la multa.

CONSIDERANDO

-VI-

En otro orden de ideas, esta Sala de lo Penal de acuerdo al Principio de retroactividad de la ley penal de oficio hace el análisis de la pena impuesta y concluye que debe aplicarse lo establecido en el arto. 38 de nuestra Carta Magna, que literalmente dice: *“La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*, y con la aplicación del actual Código Penal, Ley 641, que en su artículo 2 establece el principio de irretroactividad en donde establece que *“La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...”*, unido al arto. 568 del mismo cuerpo de ley que en su disposición transitoria instituye que una vez que entre en vigencia dicho Código Penal, *“las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado aún para los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Penal, tal es el caso sub lite. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”*. Por consiguiente la conducta realizada por los acusados en mención se enmarca en el art. 352 del nuevo Código Penal que literalmente dice así: *“Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días de multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior...”* En consecuencia de lo anterior y por lo que hace a la participación en el delito de los acusados Evaristo José Jarquín Chavarría y José Andrés Molina García, como guías y custodias de la droga, se les debe tener como coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, de conformidad al arto. 352 del nuevo Código Penal y se les debe reformar la pena impuesta e imponerles la pena de cuatro años de prisión.- De conformidad al Principio de retroactividad de la Ley Penal este Tribunal Supremo de oficio reforma la pena impuesta a los restantes coautores del delito de Transporte de Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas: Daniel Antonio Téllez, Octavio Santiago Carrión, Oscar Mercedes González Álvarez, Róger Antonio Castillo Argeñal y Elvin Antonio Jarquín Chavarría y se les reduce la pena a cinco años de prisión de conformidad con el arto. 352 del Pn.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 352 del nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: **I)** Se casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala

Penal de Granada, de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticinco de enero del año dos mil siete.- **II)** En consecuencia de lo anterior y por lo que hace a la participación en el delito de los acusados Evaristo José Jarquín Chavarría y José Andrés Molina García se les debe tener como coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua.- **III)** Se reforma la pena impuesta a los acusados Evaristo José Jarquín Chavarría y José Andrés Molina García por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua y se les impone como sanción la pena de cuatro años de prisión.- **IV)** Y habiendo sido verificado por este Supremo Tribunal que los acusados Evaristo José Jarquín Chavarría y José Andrés Molina García han sobre cumplido la pena impuesta anteriormente referida, de conformidad con sus respectivas hojas de evaluación de conducta emitidas por la Dirección Penitenciaria de Tipitapa, se ordena girar respectiva orden de libertad en su favor. **V)** Así mismo se reforma la sentencia en cuanto a la pena de los reos: Daniel Antonio Téllez, Octavio Santiago Carrión, Oscar Mercedes González Álvarez, Róger Antonio Castillo Argeñal y Elvín Antonio Jarquín Chavarría por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas (Arto.352 Pn.), en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua, y se les impone como sanción la pena de cinco años de prisión. **VI)** Se mantiene firme el resto de la sentencia recurrida.- **VII)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 4

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de enero del dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radico expediente judicial número 0013-0518-08 procedente de la Sala Penal de Bluefields del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, en vía de Casación interpuesto por el Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas, en su calidad de defensor público del procesado Antonio Williams Crimen Palminston, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de Bluefields del referido Tribunal en fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana. Contra este pronunciamiento el defensor público Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas interpuso Recurso de Casación. Por providencia dictada el dieciocho de Agosto del dos mil nueve, a las diez y cinco minutos de la mañana se ordeno la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación, se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA, UNICO:

Sin perjuicio de los alegatos a los que han hecho referencia el recurrente y el representante del Ministerio Público; la Sala procede a examinar de oficio la competencia funcional y casacional de este Supremo Tribunal. Con carácter previo, es preciso- atendiendo la naturaleza excepcional del recurso de casación- indicar que la procedencia de la Casación penal se encuentra subordinada a la verificación de los requisitos necesarios contemplados en la norma procesal para que éste Tribunal pueda pronunciarse, siendo estos requisitos si el recurso ha sido interpuesto en forma y término por quien puede recurrir en casación de una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y si el sujeto se encuentra legitimidad para impugnar la sentencia de dictada por el Tribunal de Apelaciones (impugnabilidad subjetiva), siendo interés de esta sala el estudio en cuanto a la impugnabilidad objetiva. El arto. 21 del Código Procesal Penal reconoce como Tribunal Casacional a la Corte Suprema de Justicia y le otorga la potestad de conocer aquellos casos que por delitos graves sean remitidos a la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en virtud de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencias resueltas por los Tribunales de Apelaciones.

En el caso en estudio el Tribunal de Apelaciones de Bluefields en sentencia dictada el veintisiete de abril del año dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana reformo sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Bluefields, dictada el catorce de enero del año dos mil nueve, a la una de la tarde, condenado a Antonio William Crimen Palmiston a dos años de prisión por el delito de Hurto Simple. Atendiendo al nuevo Código Penal, Ley No. 641, en su arto. 219 contempla el delito de Hurto simple y establece una pena de seis meses como su limite mínimo y dos años de prisión como su limite máximo, entrando por lo tanto en la categorías de lo que son las penas menos graves las que en el arto. 49 del Código Penal clasifica como “aquellas penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años...”. Atendiendo el procedimiento de casacional el arto. 386 del Código Procesal Penal es claro en establecer que solo puede ser objeto de recurso de Casación las causas por delitos graves, en el presente caso se puede observar que el casacionista no cumple con este requisito al pretender que sea conocido por la vía casacional una causa por delito menos grave. es por lo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe de oficio no darle lugar al recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 49, 219 Código Penal Arto. 21, 386 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese Inadmisibile el recurso de casación promovido por el Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas en su carácter de defensor público de Antonio Williams Crimen Palmiston, en contra de la sentencia dictada por el Sala Penal de Bluefileds del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, a las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil nueve, la cual queda firme. **II)** Sin perjuicio de lo anterior, constatándose que el acusado Antonio Williams Crimen Palmiston a esta fecha ya ha cumplido la pena impuesta, se ordena la inmediata libertad, sin perjuicio de que el Juez de Ejecución de Sentencia y vigilancia Penitenciaria haga las revisiones del caso sobre la pena accesoria impuesta. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DE LO SALA PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Señor Fiscal Auxiliar de Managua Lic. Lenín Rafael Castellón Silva, en la presente causa No. 0321-0507-06, seguida contra los procesados Marlon José Salinas Salinas, Francisco Dionisio Silva Barquero, Lester Enrique Rodríguez Pulido y Deybin Anthony Madriz Reyes, por ser coautores del delito de Robo con Fuerza, en perjuicio de la Empresa Enitel S.A., intervino la Lcda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz en sustitución de la Lcda. María José Zeas Nuñez, como defensora de los acusados y parte recurrida.-

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del año dos mil siete, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Lic. María José Zeas Nuñez, como defensor de Francisco Dionisio Silva, Marlon José Salinas y Deybin Anthony Madriz; en consecuencia: Se reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Managua, a las nueve de la mañana, del día diez de noviembre del año dos mil seis y en su lugar se condena a los acusados Marlon José Salinas Salinas, Francisco Dionisio Silva Barquero, Lester Enrique Rodríguez Pulido y Deybin Anthony Madriz Reyes, a la pena principal de tres años de prisión, debiéndose entender que es por el delito de Hurto, cometido en perjuicio de Jesús Godinez Flores. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Señor Fiscal Auxiliar de Managua, Lic. Lenín Rafael Castellón Silva, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo en atención a lo dispuesto en los Artos. 387 Causal 4ª y 388 Causal 2ª CPP. Concretamente solicita se admita el presente recurso de casación, declarando nula y revocando la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, antes referida, que en su lugar, se confirme la sentencia de primera instancia y se confirme la imposición de la pena de cinco años de prisión a todos y cada uno de los condenados. El Señor Fiscal aclaró con respecto a su petición, en el momento de la fundamentación oral del recurso, “que se declare con lugar el recurso y que se reforme el punto No. 2 de la parte resolutive de la sentencia suprimiendo lo que es la imposición de la pena mínima de 3 años impuesta y que en el punto 3 se corrija, lo que debe entenderse que se imponga la pena de cinco años de prisión por el delito de Hurto agravado”.

CONSIDERANDO:

I

El Señor Fiscal Auxiliar, en este caso el recurrente, oralmente señaló: “Como breve referencia de los hechos que nos ocupan, tienen su origen cuando los ciudadanos presentes sustrajeron cables del tendido telefónico... Esta representación fiscal conoció de esta causa porque se alegaba que los hechos se subsumían en Hurto y no en Robo con Fuerza, después de un análisis de la norma, el MP estuvo de acuerdo con la defensa porque no existía fuerza. No obstante esta representación advirtió que estos hechos también se subsumen dentro de lo que establece el 264 numeral 4 Pn., en relación a la pena de la sustracción de los objetos destinados al uso público, aumentándose en un tercio. Por lo que pedí que se recalificara pero que se mantuviera la pena, mas el TAM dictó sentencia... donde resolvió recalificar como Hurto pero impuso la pena de tres años de prisión. Entro al primer motivo de forma, diciendo que me causa agravio que el TAM impusiera esa pena... hay una falta de motivación en la sentencia, pues señala que “está claro que sólo queda valorar el máximo y el mínimo que señala la ley” aquí existe una falta de motivación de la sentencia que llevó a imponer el mínimo de 3 años, pues el TAM obvió pronunciarse sobre el Art. 264 inciso 4 Pn., que se refiere al robo agravado y además obvió el inciso 11 de las circunstancias agravantes y la correspondiente a la de cuadrilla... Reitero que esta representación dejó advertido la existencia del 264 numeral 4 y el Arto. 18 LOPJ. Esa era la pretensión que se sostuviera la pena por la concurrencia de esa norma. Lo cual fue omitido y constituyó la falta de fundamentación. Por su parte la defensora, Lcda. Ugarte, dijo: “Que el MP ha encasillado mal su pretensión, pues la causa de mis representados fue con miembros de jurado no con juez técnico. Además dice el MP, que los Magistrados del Tribunal no reconocieron la agravante del tercio que debe aumentarse cuando se cumplen las circunstancias del 264 y que no se tomó en cuenta la agravante de la cuadrilla. Cabe mencionar que según sentencia del Tribunal que guarda memoria de lo dicho en audiencia, en ningún momento el MP solicitó que se tomará en cuenta la agravante de la cuadrilla por lo que no cabe ese argumento en audiencia ante este Supremo Tribunal. En cuanto a la agravante segunda que tiene que ver con el uso público, refiriendo que hay una errónea aplicación. Los bienes se consideran de uso público cuando se pueden aprovechar las personas libremente de ellos, en este caso la víctima es ENITEL que es una empresa privada, los Artos. 610 y 611 del Código Civil dicen que no pueden considerarse de uso público los cables telefónicos, independientemente de que estén los tendidos públicos, por lo que el Tribunal de Apelaciones no podría tener en cuenta esa agravante porque no son de uso público y esto vulneraría el principio de legalidad al tener en cuenta una agravante que no es específica para el caso concreto.

II

Amparado en la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, el recurrente solicita la reforma de la sentencia de segunda instancia por ausencia de la motivación de la pena, estando completamente de acuerdo con la de primera instancia que impuso la pena de cinco años de prisión. Ahora bien, cuando se ataca la sentencia por falta de fundamentación, será nula, ya no existirá, y debe tenerse presente que la sentencia de primera instancia integra la de segunda instancia, es decir, pasan a convertirse en una sola sentencia; de manera, que si se demuestra en casación la ausencia de la motivación en la sentencia dictada en la segunda instancia, corresponderá dictar una nueva sentencia, y debe

comenzarse por el principio, dictándose una nueva ante distinto Juez, pero, al contrario, si se dicta la nueva sentencia en lugar de la nula en la segunda instancia carecerá de la primera instancia; por consiguiente, cuando hay falta de fundamentación, la pretensión consistirá en invalidar la sentencia para que se dicte una nueva sentencia debidamente motivada ante distinto Juez. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación, tiene dos posibilidades, una, por motivos de forma, anular la sentencia recurrida para que se dicte una nueva ante distinto Juez, Arto. 398 CPP, y dos, por motivos de fondo dictar aquí una nueva sentencia, Arto. 397 CPP.- En el caso de autos lo que se ataca es solamente la falta de motivación de la pena, lo que implicaría una invalidación parcial, siendo posible para el Juez dictar una nueva sentencia ajustada a derecho sin anular también el Juicio en que se ha basado. El razonamiento del Juez o criterio racional de la motivación de una nueva pena mayor no puede ser sustituido por el de la Sala Penal de esta Corte Suprema, como pretende el recurrente; es decir, que racionalmente se imponga la pena de cinco años de prisión en virtud de la falta de motivación por no tomarse en cuenta las agravantes alegadas al mismo tiempo como violación de la ley sustantiva, invocando la causal 2ª del Arto. 388 CPP, dentro de una tipificación distinta, en correspondencia a circunstancias distintas, alegadas en la segunda instancia en el debate sobre la pena, en contraposición del fallo recurrido que impuso la pena de tres años de prisión por hurto. Ahora bien, siendo que la pena de tres años es la pena mínima que podía imponer el Tribunal A quo, ésta se encuentra dentro del rango establecido por la norma, y por ser la mínima no necesita mas justificación que la dada por el Tribunal A quo; lo que siempre se necesita motivar es cuando la pena impuesta es mayor que la mínima; es decir, motivar por qué corresponde más que la mínima y no la mínima. Siendo que esta pena de tres años de prisión los procesados la han sobre cumplido, según consta en autos, deben ponerse en libertad y también por lo ordenado en el recurso de Habeas Corpus del Tribunal de Apelaciones de Managua, que estimó que debía procederse a la liquidación de la pena del procesado Lester Enrique Rodríguez Pulido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara sin lugar el recurso de casación penal, interpuesto por el Representante del Ministerio Público, Lic. Lenín Rafael Castellón Silva, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del año dos mil siete. **II)** Téngase por cumplida la pena de los procesados: Marlon José Salinas Salinas, Francisco Dionisio Silva Barquero, Lester Enrique Rodríguez Pulido y Deybin Anthony Madriz Reyes. **III)** Pónganse en inmediata libertad si otra causa no lo impide. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que esta sentencia fue votada por el Honorable Magistrado Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, quien no la firma por haber cesado en sus funciones.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Enero del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de la Sala de lo Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, recibió el expediente número 0362-0507-05, en donde se interpuso recurso de casación, por el Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, quien actúa en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde le dan lugar a la apelación interpuesta

por el Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, abogado defensor del acusado Alberto Miranda López y/o Ony Alberto Miranda López, al que se le señalaba de haber cometido el delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Por providencia dictada por esta Sala de lo Penal, el treinta y uno de Octubre del año dos mil siete a las once y veinte minutos de la mañana se procedió a darle intervención de ley al Licenciado Rafael Castellón Silva en su carácter de representante del Ministerio Público y al Licenciado Roberto de Jesús Mendieta López, en su carácter de defensa del acusado Alberto Miranda López y/o Ony Alberto Miranda López. Habiendo expresado agravios el representante del Ministerio Público como recurrente y el defensor guardó silencio cuando se le mandó a oír de dichos agravios, pasaron los autos a estudio para su debida resolución.

**CONSIDERANDO
UNICO:**

El recurrente fundamenta su recurso en motivos de forma y fondo, el primero en base al motivo contenido en el inciso 4 del artículo 387 CPP., el cual se refiere a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, cuando se trate de sentencia sin jurado. Y de Motivo de fondo invoca lo dispuesto en el numeral 2 del Arto. 388 CPP., circunscrito a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Al respecto esta Sala Penal ha sostenido el criterio en forma reiterada que cuando un recurso de Casación se interpone por motivos de forma y fondo, por razones de orden se debe estudiar en primer lugar los motivos de forma y después si el caso lo amerita, debe hacerse el análisis de los motivos de fondo. No obstante lo anterior, en el presente caso, la Sala se pronunciará de previo a los motivos de fondo, pues en el caso de ser acogido tendría el efecto de dictarse una sentencia que tendría como efecto poner fin al proceso, y por tanto no habría razón de pronunciarse sobre el vicio de forma denunciado por el recurrente. Así las cosas, el recurrente expresa que la sentencia del Tribunal de Apelaciones le causa agravio, al declarar, que conforme a la cantidad de droga ocupada al acusado dicha conducta es atípica, pues conforme a la legislación la posesión mayor a un gramo es un hecho que no esta reconocido como ilícito. Al respecto esta Sala considera que efectivamente la conducta del acusado es atípica, pero por otras consideraciones diferente a las dadas por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. Así pues, el presente caso debe resolverse a la luz del principio de lesividad. En efecto si se parte que el ius puniendi no puede ser un derecho absoluto del estado, se deriva también la consecuencia que este derecho a castigar en manos del estado tiene límites, y uno de esos límites lo constituye que al sistema penal solo habrán de llegar conductas que verdaderamente resulten lesivas para la base misma del sistema. Así las cosas, el derecho a castigar no puede implicar de modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico penalmente tutelado. Principio que se encuentra consagrado en el arto. 7 del código penal el cual dispone lo siguiente: Sólo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley. Dicho artículo impone un límite al ius puniendi, pues a cada tipo penal ha de ser inherente una lesión o peligro de un valor ético social determinado, puesto que no basta que una conducta u omisión se adecue a un tipo penal, sino que es necesario una lesión o puesta en peligro de manera significativa al bien jurídico tutelado por la norma. En este orden de ideas el bien jurídico se erige como un límite infranqueable a la potestad punitiva del Estado, en cuyo caso se constituye como un requisito despenalizador, como un criterio para la mayor despenalización posible de la conducta (en correspondencia a los principios de última ratio y de subsidiariedad) y para el mantenimiento y la mayor extensión posible de la libertad y la esfera de la autonomía de las personas (en correspondencia con los principios de fragmentariedad y el de pro-libértate). Es sabido que la función del bien jurídico opera en dos sentidos: 1.- Como límite a la potestad del legislador para crear delitos, imponiendo la obligación que para cada tipo penal exista un bien jurídico relevante para la comunidad y la vida en sociedad y 2.- Como límite a la función concreta de interpretación y aplicación de los tipos penales que desarrollan los jueces, en donde el bien jurídico, mediante el análisis de lesividad, impide imponer penas a aquellas conductas mediante la que no se ha

lesionado o no se ha puesto al menos en peligro considerable, el bien jurídico concreto tutelado por el tipo penal. Tan Importante es este principio que la Sala Penal a través de diferentes sentencias (que hoy constituyen jurisprudencia, ver entre otras que se han dictado, Sentencia No. 129 del 6 de Noviembre 2007, Sentencia No. 131 del 7 de Noviembre 2007, Sentencia No. 90 del 13 de Mayo del 2008) lo ha desarrollado y aplicado en casos en que la droga encontrada en posesión (no tráfico) de las personas respectivas van desde 2.1 gramo hasta 25.4 gramos. En el caso particular que nos ocupa, el Juez Séptimo de Juicio de Managua tuvo por acreditado que el día tres de Noviembre del año dos mil cinco, a eso de las dos y cincuenta minutos de la tarde los oficiales de seguridad pública del distrito seis de la Policía Nacional, se disponían a realizar patrullaje de rutina en el sector de villa nueve de junio, cuando al pasar por el puente del mismo sector observaron la actitud sospechosa del acusado, por lo que se procedió en la vía pública a detener al acusado y a requisarlo, encontrándole en la bolsa derecha del pantalón una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior dos piedras grandes y dos piedras pequeñas de cocaína base crack y que al practicarse la prueba de campo resultó positiva para cocaína base crack, que la sustancia dio un peso inicial de 2.6 gramos y 1.1 gramos de peso final. Del hecho descrito anteriormente y que el juez en la sentencia dio como hecho probado, se desprende que estamos en presencia de una simple posesión de drogas, dado que la acusación nunca demostró que la cantidad de droga ocupada al acusado era para los fines de distribución, venta, o comercialización de la droga a como lo establece el tipo penal de tráfico interno de estupefacientes. Si bien es cierto que la escasa cantidad de droga ocupada no genera de por si una posesión de tenencia para su uso propio, también no es menos cierto que no se puede sostener el argumento del recurrente que la finalidad de la posesión de la droga, es por presunción legal la de comercializar la sustancia ilícita. Aceptar el argumento del recurrente sería violar en forma abierta el principio de presunción de inocencia, pues como todo sabemos, la culpabilidad no puede presumirse, si no que esta debe determinarse por hechos probados, es decir que el principio de presunción de inocencia no permite declarar la responsabilidad del acusado si del juicio oral no resulta una actividad probatoria de cargo lícita. Esta Sala Penal ha reiterado en diferentes ocasiones que independientemente de la cantidad de droga ocupada, para que se tenga el hecho como tráfico interno, debe demostrarse más halla de toda duda razonable que la droga ocupada, era para los fines de tráfico interno, situación que en el caso que nos ocupa y a como lo señalamos anteriormente no resultó demostrada por la actividad probatoria de cargo, pues lo único que se aportó en contra del acusado, fueron pruebas referidas sobre la posesión de la droga que se le ocupó. Cuando el Estado ejerce el ius puniendi a través de un proceso, debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido el delito que se le atribuía. Por lo antes expuesto y sobre la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Penal en casos similares debe aplicarse el principio de lesividad. Por todo lo expuesto, no ha lugar al recurso de Casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, debiéndose confirmar la Sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales citadas. Artos. 7, 15, 192, 193, 386, 397, y 398 CPP., los sucritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando justicia en nombre la República de Nicaragua resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, en su calidad de representante del Ministerio Público, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las ocho y veintidós minutos de la mañana del día veinte de Diciembre del año dos mil seis.– **2)** Cópiese, notifíquese, y publíquese. Remítanse las diligencias a su lugar de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) S. CUAREZMA T. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, uno de Febrero del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Con fecha veintiséis de Enero del año dos mil nueve, a las nueve y cinco minutos de la mañana, ante la Secretaría de esta Sala Penal, el condenado Saturnino Urbina Arévalo, interpuso Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del año dos mil ocho, en la que se le impuso la pena diez años de presidio por ser autor directo del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Entre las peticiones del gestionante, solicitó que se le tuviera como representante legal al Licenciado Hardlen Bladimir Huete, a quien esta Sala Penal le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. Así mismo de conformidad al Arto. 337 CPP, se programó audiencia oral y pública, la que se realizó el once de Mayo del dos mil nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana, en donde las partes alegaron y expusieron lo que tenían a bien, y habiéndose agotado todos los trámites procesales de la presente Acción de Revisión, es el caso de dictar Sentencia que en derecho corresponde;

CONSIDERANDO

I

La Acción de Revisión interpuesta por el gestionante, la fundamenta en las causales 4 y 6 del Artículo 337 del CPP, a efectos de análisis de las causales invocadas, esta Sala Penal procederá a examinar de primero la causal 4, que se refiere a que la sentencia dictada por los jueces sea consecuencia directa de una grave infracción de sus deberes. El gestionante aduce que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente cometieron una grave infracción a sus deberes, al no garantizar la vida del condenado, al revocar la Ejecución Diferida que le había otorgado la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega. Al respecto esta Sala Penal ha expresado en diferentes ocasiones que la Acción de Revisión es el medio o la vía que la ley otorga a una persona condenada, para pedir en forma excepcional o extraordinaria, la tutela de la revisión de una sentencia condenatoria firme, sustentando la acción en hechos o pruebas que demuestran que la sentencia es injusta. Es decir se refiere a un acto, a una nueva consideración o a examinar nuevamente la sentencia que se encuentra ya firme, por que existen nuevos hechos o elementos probatorios que demuestran que la sentencia no debió ser la que fue dictada, por que en el momento de dictarse, esas pruebas o hechos no estuvieron al alcance del juez que dictó la sentencia por que de haberlos estado, el resultado de la sentencia hubiese sido diferente. Por ello y en base al arto. 337 CPP, sólo pueden ser objeto de revisión las sentencias condenatorias firmes y las causales por las que procede dicha acción no están referidas ni al error en la calificación jurídica o interpretación de la norma, tampoco a la errónea fijación de los hechos en el proceso, pues con solo los elementos existentes en el proceso no se lograría alcanzar la rescisión de la sentencia firme. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Penal debe rechazar esta solicitud de revisión basada en la causal 4, del Arto. 337 CPP, por cuanto dicha acción no va dirigida contra una sentencia condenatoria firme, si no contra una resolución que nunca puede ser objeto de revisión, tal es el caso del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente, en la que resuelve por la vía del recurso de Apelación un incidente de ejecución de sentencia.

CONSIDERANDO

II

La segunda causal en que el gestionante fundamenta la solicitud de revisión es la causal 6 del Arto. 337 CPP, la que está referida a la aplicación retroactiva de una ley posterior más favorable para el condenado. Sobre esta situación debe señalarse que el Artículo 38 de la Cn., en concordancia con los artículos 2, 3 y 567 numeral 2 del Código Penal vigente autorizan la aplicación retroactiva de una ley penal dictada con

posterioridad a una condena, siempre que ello le resulte más favorable al reo y además no haya cumplido la pena como en el caso de autos. Para determinar cual es la ley más favorable se debe comparar la gravedad de las penas de las leyes en cuestión, atendiendo el límite mínimo de la pena de cada infracción. En el presente caso al condenado conforme al Artículo 54 de la ley 285, actualmente derogada, se le impuso la pena mínima de 10 años de presidio por el delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos, y otras sustancias controladas. En cambio en el Código Penal vigente, conforme al artículo 352, la conducta delictiva por la que fue condenado el gestionante, el límite mínimo de la pena que se asigna a esta conducta delictiva, se rebaja a cinco años de prisión, por lo que resulta obvio que la ley penal que más le favorece es la del Código Penal vigente, tanto por la eliminación de la pena de presidio, la que debe ser sustituida por la de prisión, como por la duración mínima de la pena, que resulta menos gravosa en relación a la anterior. En consecuencia debe modificarse la pena impuesta y aplicar la pena más favorable al condenado, imponiéndole cinco años de prisión que establece el artículo 352 del nuevo Código Penal.

CONSIDERANDO

III

En otro orden, el gestionante expresa que el Código Penal vigente también le es favorable, en cuanto al sustituto penal de la suspensión de la pena de prisión, ya que no contiene ninguna prohibición excarcelatoria para los delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; a diferencia de la ley 285 que sí contenía una prohibición excarcelatoria inconstitucional por violar flagrantemente los principios de libertad e igualdad, por lo que en virtud de lo anterior solicita conforme a los artículos 87, 88, 89 y 90 del Código Penal se le suspenda la ejecución de la pena de prisión. Esta Sala Penal considerando que efectivamente se ha modificado la pena de diez años de presidio, al mínimo de cinco años de prisión, debe pronunciarse sobre la solicitud del gestionante en el sentido que si las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad reguladas en el capítulo III del Código Penal vigente son aplicables a los delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, para posteriormente, poder analizar la solicitud de suspensión de la pena de prisión a su favor. En este orden de ideas el gestionante argumenta que si bien es cierto el artículo 78 de la ley 285 no quedó derogado expresamente por el artículo 566 numeral 21 del Código Penal vigente, dicho artículo quedó derogado tácitamente de conformidad al título Preliminar del Código Civil vigente, en el Título VII denominado de la derogación de la ley, en el capítulo XXXV que establece: "La derogación de la ley puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior (arto. 566 numeral 1 al 42 del Código Penal vigente). Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con los de la ley anterior" (arto. 566 párrafo final del Código Penal vigente que establece: "quedan también derogadas todas las leyes especiales que se opongan a lo establecido en este código, excepto aquellas leyes especiales que contengan delitos no establecidos en el presente código). Expuesto lo anterior la Sala estima que efectivamente, con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, y conforme al párrafo final del art. 566, se produjeron efectos derogatorios tácitos en relación a las leyes especiales contrarias a sus disposiciones jurídicas. La consecuencia de tales efectos es que el Arto. 78 de la ley 285 por contradecir algunos preceptos del nuevo Código Penal se considera derogado tácitamente, teniendo vigencia únicamente de dicha ley (285) aquellos preceptos que no entran en contradicción con el Código Penal. Las razones por lo que esta Sala se basa para llegar a esta conclusión son las siguientes: El arto. 78 de la ley 285, pretende el cumplimiento íntegro de la pena de prisión, prohibiendo de manera expresa que los reos condenados por los delitos contemplados en la citada ley, no gocen entre otras cosas, de los beneficios de condena condicional o libertad condicional, contradiciendo de manera evidente la función reeducativa de la pena establecida tanto en el arto. 39 de la Constitución Política, y que es desarrollada en el arto. 46 del Código Penal vigente, así como los principios de humanización de la pena, el principio de proporcionalidad y el principio de igualdad. Razón por la cual puede afirmarse que el legislador de acuerdo al mandato constitucional superó esta situación al no establecer prohibiciones de ningún tipo para que los reos condenados por delitos de narcoactividad accedan a

las diferentes formas de sustitución de la pena privativa de libertad consignadas en el capítulo III del Código Penal. Por el contrario, desarrolla toda una política penal encaminada a que en la fase de ejecución de la pena, la misma está orientada a la reeducación y reinserción social del condenado, por lo que el tratamiento penitenciario debe dirigirse a preparar al reo para su libertad. Como consecuencia de esta finalidad tanto el Código Penal, como la ley 473 (ley de régimen penitenciario y ejecución de las penas) ofertan a todas las personas que han delinquido, sin distingo alguno una serie de mecanismos legales que permitan hacer realidad la reinserción del sujeto en la vida social, todo en el marco del respeto a la voluntad del interno y al libre desarrollo de su personalidad. Acorde a lo anterior, la ley de régimen penitenciario a través del sistema progresivo, permite la posibilidad de permisos de salida, que facilitan la preparación de la vida en libertad del interno, al fortalecer los vínculos familiares y reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continúa en prisión. Así mismo prevé el régimen de Convivencia Familiar ordinario y excepcional (por razones de salud o edad) que permite a los condenados incorporarse a la sociedad antes del cumplimiento total de la pena. De igual forma el Código Penal, con base a los principios de respeto a la dignidad de la persona, la humanización de la pena, de resocialización y reinserción social, ofrece determinadas opciones de alternativas a la ejecución de la pena privativas de libertad, tales como la suspensión de la pena, libertad condicional, el abono legal a la pena impuesta a razón de un día de prisión por cada día de trabajo, y debe aplicarse todo aquello que favorezca a la persona con base a los principios citados previamente. Conforme las razones antes expuestas, es claro que el artículo 78 de la ley 285 quedó derogado de forma tácita, pues pretender el cumplimiento íntegro de las penas privativas de libertad, excluyendo beneficios y subrogados penales para estos delitos, es imposible de acuerdo a la finalidad reeducativa de la pena establecida en el artículo 39 de la Cn. y el artículo 46 del Código Penal vigente, violentando además los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de igualdad ante la ley, pues no hay ninguna razón objetiva para que a estos sujetos se les niegue, su progresividad dentro de las diferentes fases del régimen progresivo, como permisos de salida, régimen abierto, convivencia familiar etc. De igual manera no hay justificación alguna para que se les niegue el derecho de acceder a las diferentes formas de sustitución de las penas privativas de libertad, siempre y cuando cumplan de previo todos los requisitos establecidos por la ley. Como consecuencia de lo expuesto, esta Sala determinará si se concede la solicitud de suspensión de pena a favor del gestionante. En este orden, tal como su nombre lo indica la institución antes citada consiste en suspender la ejecución de la sentencia condenatoria y por ende de la pena impuesta durante un período de tiempo previamente establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a la persona que ha delinquido, de tal manera que su rehabilitación puede cumplirse fuera del mundo carcelario. Así mismo, dicha suspensión es condicional pues el beneficiado esta obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y la pena impuesta, o la ejecución de la sentencia respectiva, con la consiguiente revocación del beneficio en caso contrario. De conformidad al artículo 89 del Código Penal el momento procesal para su concesión es al momento que la misma tenga carácter de sentencia firme, en consecuencia tanto los jueces y tribunales sentenciadores, así como el juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria pueden concederla. En otro orden dado que la ley exige el requisito procedimental para concederla o denegar la suspensión, que la sentencia se encuentre firme, es criterio de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que la ley en principio no excluye que tal beneficio puede concederse en sede de Casación, en ocasión de conocer un recurso de Casación o Acción de Revisión como en el presente caso. Esta interpretación puede desprenderse del mismo arto 89. Cp., cuando afirma: “Firme la Sentencia y acreditado los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena”. Por lo anterior podemos afirmar que la ley no excluye en principio que tal beneficio se reconozca en sede de Casación, ya que acorde a una interpretación sistemática y teleológica, la expresión Tribunal también es aplicable a esta Sala Penal, ya que de manera expresa el arto. 21 del CPP, así lo manifiesta cuando afirma: “Es Tribunal de Casación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia... Son Tribunales de Revisión la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

en las causas por delitos graves”. Negar tal facultad sería desconocer la competencia funcional que el CPP, le otorga a la Sala Penal, así como el alcance y la esencia de la institución. No obstante lo anterior, esta Sala Penal en el presente caso, debe negar la solicitud de Suspensión de pena, en vista que su aplicación depende, de una serie de requisitos establecidos por la ley, que en el presente caso esta Sala no los ha podido comprobar, pues uno de estos requisitos es que el condenado haya delinquirido por primera vez, situación que no fue acreditada por el gestionante, pues si quería demostrar tal circunstancia tenía que presentar información más allá de sus propias palabras. Déjese a salvo el derecho del gestionante para que pueda solicitar ante el respectivo juez de ejecución y vigilancia penitenciara el incidente de ejecución que corresponda.

POR TANTO:

De conformidad a las anteriores consideraciones, preceptos legales citados, y a los artículos, 337, 338, 339, 342, 343 y siguientes del CPP., los sucritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de revisión en base a la causal 4, del arto. 337 CPP. **II.-** Ha lugar a la Acción de revisión en base a la causal 6 del arto. 337 CPP, intentada por el condenado Saturnino Urbina Arévalo, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del año dos mil ocho. **III.-** En virtud del principio de retroactividad establecido en el arto. 38 de Cn., y en concordancia con los artos. 2, 567, incisos 2 y 3 del Código Penal vigente, modifíquese la pena impuesta por la Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega de diez años de presidio a cinco años de prisión. **IV.-** No ha lugar a la solicitud de Suspensión de la pena de prisión para el condenado Saturnino Urbina, déjese a salvo el derecho de la parte para que pueda ejercer ante juez competente el incidente de ejecución que corresponda. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) S. CUAREZMA T. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 8

“SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.
Managua, dos de Febrero del dos mil diez. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Por medio de auto dictado por la Sala Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de Junio del año dos mil nueve, se radicaron las diligencias relativas al recurso de casación interpuestos por los licenciados José Noel Salazar Ibarra en calidad de defensa técnica del acusado Roberto Orlando Murillo Barquero y el licenciado José Ramón Rojas Méndez en calidad de defensa técnica de las acusadas Sayonara Navas Lau, Carmen María Carmona González y Lucrecia de la Concepción Zelaya Cáceres, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las nueve de la mañana, del día catorce de Mayo del año dos mil ocho, la que dio lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante de la Procuraduría General de la República. Con fecha veintidós de Junio de año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, se celebro audiencia oral y pública, donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien expresando y contestando agravios y no quedando más que resolver.

CONSIDERANDO UNICO:

Los recurrentes licenciados José Noel Salazar Ibarra y José Ramón Rojas Méndez, fundamentan sus respectivos recursos en motivos de forma y de fondo. Esta Sala Penal ha sido del criterio que cuando dicho recurso se interpone por ambos motivos por razones de orden se debe estudiar en primer lugar los motivos de forma y después si el caso lo amerita debe hacerse el análisis de los motivos de fondo. (Ver sentencia No. 11 del quince de Marzo del año dos mil cinco). No obstante lo anterior,

en el presente caso esta Sala se pronunciara de previo a los motivos de fondo, pues en el caso de ser acogido, tendrían el efecto de dictarse una sentencia que pondría fin al proceso, y por tanto no habría razón de pronunciarse sobre los vicios de forma invocado por los recurrentes. Así las cosas, los recurrentes basan su motivo de fondo en la causal 2 del arto. 388 CPP, esto es por inobservancia o errónea aplicación de la penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Argumentando a su juicio que la acción penal ejercida por la Procuraduría General en contra de sus defendidos se encuentra prescrita, dado que el último cheque extendido y recibido por el señor Murillo Barquero fue el nueve de Marzo del año dos mil uno, que la acusación de la Procuraduría General de la República fue presentada el seis de Marzo del dos mil seis y que la audiencia inicial con característica de preliminar se efectuó el treinta y uno de Marzo del dos mil seis. Que desde la fecha que se emitió el ultimo cheque al día que se realizó la audiencia inicial transcurrieron cinco años con veintidós días, por lo que es indudable que la acción penal ha prescrito de conformidad al arto 115 Pn. (derogado) que establece que en los delitos en que el Ministerio Público tiene la obligación de acusar o que deba procederse de oficio la acción penal prescribirá a los cinco años. Al respecto de lo anterior esta Sala Penal expondrá la naturaleza jurídica de la institución de la prescripción. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal o de la pretensión punitiva estatal que opera por medio del transcurso del tiempo tras la comisión del delito. Como refiere el profesor Alberto Binder es un limite temporal al ejercicio del poder penal de estado, así mismo se señala que desde el punto de vista material la prescripción es la derogación del Poder Penal de Estado por el transcurso del tiempo. En este sentido, su consecuencia más importante es que opera como instrumento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable. Así las cosas, de conformidad al arto. 116 Pn. el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubiera cometido el delito, es decir a partir de ese momento comienza un plazo en el cual puede válidamente ponerse en marcha la persecución penal. Transcurrido ese plazo sin que se hubiera arribado a una condena, la acción penal, la pretensión punitiva se extingue por prescripción. No obstante ello, el arto. 117 Pn. (derogado) regula dos hipótesis en la que la acción penal se interrumpe o se suspende, en el primer caso esta se interrumpe cuando el reo cometa un nuevo delito y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él. Establecido la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción y su regulación legal en el código penal derogado, es preciso recordar sobre el conflicto y nada pacífico tema en la doctrina de la interrupción o suspensión de la prescripción, fundamentalmente sobre la concreta interpretación de cuándo se considera que el procedimiento se dirige contra una persona. Al efecto existen dos corrientes doctrinales con interpretaciones totalmente diferentes. La primera corriente interpretativa entiende que es suficiente el acto formal de la imputación, es decir formular la acusación ante el órgano judicial competente, para considerar que desde ese momento se dirige el procedimiento contra una persona determinada objeto de imputación a efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción, sin que sea necesario para la interrupción, resolución judicial alguna donde se admite la acusación. La segunda corriente interpretativa entiende que no es suficiente el acto formal de imputación para considerar que el procedimiento se ha dirigido contra la persona objeto de la imputación, y por tanto es suficiente para interrumpir o suspender la prescripción, si no que se requiere de la actuación judicial, es decir que dicte una resolución admitiendo la acusación, por cuanto es el presupuesto imprescindible, para afirmar que el procedimiento se ha dirigido contra una persona. Así pues esta doctrina estima que para poder entender dirigido contra una persona, no basta con la simple interposición de la acusación sino que se hace necesario que concurra un acto de actuación judicial, pues las actuaciones de parte se califican como meras solicitudes de iniciación del procedimiento penal, lo que significa que en tanto no sean aceptadas, no puede considerarse que el procedimiento sea dirigido contra persona alguna. Expuesto lo anterior, esta Sala Penal se ha inclinado por la segunda corriente interpretativa, la que ha sido sostenida en diferentes sentencias dictadas (ver por ejemplo, sentencia No. 19 del dieciocho de Marzo del año dos mil cinco). Así pues en el presente caso no es suficiente que la acusación haya sido presentada ante la autoridad judicial, para suspender el plazo de la prescripción, si no que era necesario que la misma fuera objeto de pronunciamiento judicial, así que

al presentarse la acusación el seis de Marzo del 2006 y haberse realizado la audiencia inicial el treinta y uno de Marzo de ese mismo año, transcurrieron cinco años con veintidós días, pues el término de la prescripción continuó su curso sin haberse suspendido operando en consecuencia la prescripción de la acción penal a favor de los acusados, de tal manera que debe revocarse la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua y en su lugar se dicta sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas. Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP. Los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven. **I).** Ha lugar al recurso de Casación interpuesto por los Licenciados José Noel Salazar Ibarra, y José Ramón Rojas Méndez contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, del día catorce de Mayo del año dos mil ocho. **II).** Sobreséase a los acusados Roberto Orlando Murillo Barquero, Sayonara Navas Lau, Carmen María Carmona González, y Lucrecia de la Concepción Zelaya Cáceres, por lo que hace al delito de fraude, el que les fuera imputado por la Procuraduría General de la República. **III).** Déjese a salvo a las partes para que ejerzan su derecho en la vía judicial correspondiente. **IV).** Cópiese, notifíquese, y Publíquese y vuelvas los autos al Tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**”–

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Febrero del dos mil diez. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Radicada ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las diligencias que contienen el recurso de casación interpuesto por el Lic. Lenin Castellón Silva representante del Ministerio Público y Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, acusador particular representante del Banco de la Producción Sociedad Anónima (BANPRO S. A.), en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil nueve la que falló: I.-) Ha lugar a la apelación interpuesta por el Lic. Noel Alonso Cano, abogado defensor técnico del señor Manuel Ignacio Lacayo Rivera. II.-) Se revoca la resolución dictada por el Juzgado Decimo de Distrito de Juicio de Mangua del día dieciocho de Marzo del año dos mil nueve a las doce y diez minutos de la tarde. III.-) Declárese la extinción de la acción penal de la presente causa en consecuencia sobreséase al acusado Manuel Ignacio Lacayo Rivera, por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Estafa en Perjuicio del Banco de la Producción Sociedad Anónima (BANPRO S.A.). IV.-) Cópiese, notifíquese con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar correspondiente. Admitido el recurso por parte de la Sala Penal número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana del veinte de Agosto del año dos mil nueve, promovido por el Ministerio Publico y el acusador particular, en el que se ordeno oír a la parte recurrida por el plazo de diez días, para que por escrito presentara su contestación de conformidad con el Artículo 393 CPP. Una vez notificada la defensa presentó escrito del diecisiete de septiembre del año dos mil nueve en el que expresó que se reserva el derecho de contestar oralmente los agravios ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y solicitó la celebración de audiencia oral y pública. Por auto dictado por esta sala penal de la Corte Suprema de Justicia, después de radicar las diligencias y otorgar Intervención a todas las partes, ordenó la celebración de la audiencia oral y pública la cual se realizó con fecha treinta de Noviembre del año

dos mil nueve, a las nueve de la mañana, en donde cada una de las partes expresó lo que tuvo a bien referir, y una vez concluido el debate se ordenó pasar los autos a estudio de la Sala Penal para su Resolución. Por lo que llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA,

I

En el Título Primero, Libro Tercero, “De los Recursos y Disposiciones Generales”, del Código Procesal Penal, el legislador establece y regula de forma general lo relativo al procedimiento y tramitación de los mismos (recursos), estableciéndose que estos se rigen por el denominado Principio de Taxatividad, imperativo exigido en la interposición de cualquiera y cada uno de ellos, así se establece en los dispuesto por el artículo 361 CPP, que dispone: “Principio de Taxatividad. Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos”. Desde este punto de vista el recurso de casación, es aquel mediante el cual nuestro sistema legal penal procura el control jurídico exhaustivo de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurre en la averiguación de cualquier hecho punible, de tal forma que mediante el examen de las causales previamente establecidas en la ley se garantiza la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, y por los cuales se pretende su anulación, ya sea por vicios in procedendo o vicios in iudicando. El recurso de casación, como se ha establecido, es un remedio democrático y jurídico eficaz que garantiza y asegura la sujeción de los jueces al principio de legalidad, y se regula de forma específica por los artículos 386 y siguientes del código procesal penal, y en los artículos 387 y 388 del mismo texto legal se conceptualiza de forma específica el principio de Taxatividad estableciéndose en el artículo 387, los seis motivos para interponer el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales (errores in procedendo), en el artículo 388 del citado código se establece los dos motivos para interponerlos por infracción de ley (errores in iudicando), estableciendo el artículo 390 CPP, la ampliación del principio de taxatividad de nuestro recurso de casación, al regular que en la interposición del recurso deberá citarse concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas o expresar con claridad la pretensión y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos, fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo.- Las tres disposiciones legales mencionadas constituyen verdaderos requisitos formales a cumplir por los recurrentes en la interposición del recurso, y su inobservancia conlleva indefectiblemente a declarar fundadamente su inadmisibilidad conforme el artículo 392 CPP Inciso 2.-

CONSIDERANDO,

II

Antes de proceder, ha examinar por parte de esta Sala Penal los motivos de fondo y de forma que exponen los recurrentes Lic. Lenin Castellón Silva, sustituido en la audiencia Pública por el Lic. Elton Ortega, en representación del Ministerio Público quien expresara los agravios por escrito en la interposición del recurso de casación; Y por parte del Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, acusador particular de la víctima el Banco de la Producción (BANPRO S, A), quien no compareció a la audiencia de casación pero que igualmente expresó sus motivos de fondo y de forma por escrito. En la audiencia oral y pública la defensa del acusado Manuel Ignacio Lacayo Rivera, reclamó y argumentó en la Audiencia de Casación respectiva en donde solicitó se declarara la inadmisibilidad del recurso de casación por improcedencia de conformidad al artículo 392 CPP Inciso 2, argumentando que contra la sentencia dictada por la Sala Penal número Uno del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, del veintidós de Julio del año dos mil nueve, de las nueve de la mañana, estima la defensa que no cabe como medio de impugnación el recurso de casación promovido por los recurrentes, así mismo estima necesario esta Sala Penal que de previo a pronunciarse sobre el fondo y forma del recurso de casación intentado, se hace preciso analizar valorar y decidir fundadamente si contra la sentencia de segunda instancia contra la cual se han alzado los recurrentes de casación, si la misma es susceptible o no de ser recurrida o Impugnada por medio del presente recurso de casación, entablado en contra de la sentencia de segundo grado, para lo cual esta sala estima que las diligencias llegadas a nuestro conocimiento, proceden en su génesis por el hecho cierto e indiscutible de que en fecha dieciocho de Marzo

del año dos mil nueve, que rola en el expediente de primera Instancia, se celebró audiencia especial ante el juzgado decimo de distrito de lo penal de juicios de Managua, en donde la defensa técnica interpuso y solicitó la extinción de la acción penal a favor de su defendido argumentando que el plazo máximo de duración del proceso había operado en el presente caso y que conforme los artículos 34 Inciso 4 y 8, Artos 165 y 182 Cn., y artículos 1, 4, 69, 70, 72, 134 CPP, debía declararse la extinción de la acción penal. El Ministerio Público y el acusador particular expresaron lo que tuvieron a bien y al final de la audiencia mencionada, la judicial del caso dictó una resolución (auto) de nueve líneas y no sentencia alguna, puesto que nunca se dictó sentencia de término en primera instancia, declarando la juez a-quo sin lugar la excepción de extinción de la acción penal promovida por la defensa técnica, por lo que contra ésta resolución la defensa técnica recurrió de apelación ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la que una vez radicados y practicados las diligencias del caso, El tribunal finalmente dictó sentencia el día veintidós de Julio del año dos mil nueve, de las nueve de la mañana, en la cual se revoca la resolución (auto) de primera instancia y así quedo claramente establecido en la sentencia de segundo grado, mandando a revocar la resolución (auto) dictada por la Juez de primera Instancia; de ahí que como ha establecido este tribunal de casación, en anteriores ocasiones, ésta sala considera que la casación, es un recurso extraordinario y restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, por lo que debe considerarse que no todas las resoluciones son atacables por este medio, como al respecto se dejó dicho, que el artículo 361CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurrible únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, y es por esa razón que se hace necesario e imprescindible determinar de previo la admisibilidad ó no del recurso de casación, analizándose minuciosamente el tipo de resolución que se impugna. Así el artículo 151CPP, establece claramente que los tribunales deben dictar sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la hora y fecha en que se dicta. Dictaran sentencia para poner término al proceso, providencias cuando ordenen autos de mero trámites, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen términos al proceso son la sentencias definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, en el presente caso se ha establecido que se recurrió en primer lugar en contra de un auto dictado al final de una audiencia especial y sobre un Incidente de extinción de la acción penal promovido por la defensa técnica, y en donde la juez de juicio declaró sin lugar la Excepción promovida por la defensa, denegándola a través de un simple auto. Por lo que ésta sala de lo penal estima que el Recurso de Casación sólo puede intentarse contra aquellas sentencias de las Salas de lo Penal de los Tribunales de apelación que sean condenatorias o revocatorias de una condenatoria dictada por el Juez de Distrito en causa por delitos graves, en lo que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualquiera de las instancias. Por lo que el recurso extraordinario de casación no procede contra autos de ninguna clase, como en el presente caso, ni aún contra los que impidan el ejercicio de la acción penal. En conclusión queda claro que el origen del recurso de casación aquí promovido tiene su base en un auto dictado al final de una audiencia de primera Instancia que debatió sobre una excepción de extinción de la acción penal, y no hubo sentencia alguna en primera instancia ni absolutoria ni condenatoria y por ello la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, no es recurrible por la vía de casación puesto que dicha sentencia no es susceptible de casación como se dejó dicho anteriormente ya que la sentencia de segunda Instancia no recayó sobre sentencia absolutoria o condenatoria de primera Instancia, sino que recayó sobre un auto que declaró sin lugar la excepción de extinción de la acción penal, promovido a través de la vía incidental, y no sobre sentencia de termino alguna, por lo que se deberá declarar improcedente el presente recurso de casación promovido por los recurrentes.

CONSIDERANDO,

III

Por demás esta honorable Sala de lo Penal no entrará al examen de los motivos de fondo y de forma que han alegado los recurrentes de casación, puesto que el examen de los mismos y su valoración no tienen razón Jurídica de ser puestos ya

que los mismos están enderezados en contra de una sentencia que tuvo como origen un auto dictado en primera instancia en un Incidente de extinción de acción penal, el cual como se dejó dicho no es susceptible de censura por la vía del recurso de casación. Lo anterior tiene como fundamento el criterio reiterado que ha mantenido esta Sala Penal en sentencia numero sesenta y dos (62), de las diez de la mañana, del diecisiete de Agosto del año dos mil seis. En el mismo sentido sentencia numero dieciséis (16), considerando uno y dos, de las nueve de la mañana, del tres de Febrero del año dos mil nueve y sentencia numero ciento sesenta y seis (166), considerando uno, de las diez de la mañana, del veinticinco de Noviembre del año dos mil ocho.-

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado disposiciones legales citadas y artículos 1, 4, 17, 392 inciso 2, 395, 361,387, 388, 390, del código procesal penal y Artículo 34 Inciso 2 y 8, 160 y 165 Cn.. los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-)** No ha Lugar al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el Lic. Lenin Castellón Silva, en su carácter de Representante del Ministerio Publico por ser Improcedente el mismo, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las nueve de la mañana del día veintidós de Julio del año dos mil nueve. **II.-)** No ha Lugar al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, en su carácter de acusador particular en representación del Banco de La Producción S.A. (BANPRO S.A.) por ser Improcedente el mismo, Interpuesto en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por ende se confirma en todas sus parte la sentencia recurrida de las nueve de la mañana del día veintidós de Julio del año dos mil nueve.- **III.-)** Cópiese, notifíquense, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra escrita e impresa en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Febrero del dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia de la prisionera Sara Angelina Acevedo para que pueda ser trasladada de la República de Panamá a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades de Panamá; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Se proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de la prisionera Sara Angelina Acevedo de quien guarda prisión en el Centro Femenino de Rehabilitación de Chiriquí de la República de Panamá, cumpliendo una condena de ochenta meses de prisión, por lo que hace al delito de Tráfico Internacional de Drogas, en perjuicio de La Salud Pública, según sentencia No. 47 del veintiocho de Marzo del dos mil siete, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal; confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia del veinte de Julio del dos mil siete de la República de Panamá. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento de la condenada constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacida en el Municipio Rivas, Departamento de Rivas, Nicaragua, el día veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, hija de Rosario Acevedo Coronado; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Panamá y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, cuatrocientos cuarenta y nueve, tomo: doble cero, sesenta, folio: cero, trescientos tres, del Registro de Nacimientos del Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua que Sara Angelina Acevedo es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Panamá.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Sara Angelina Acevedo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada "Convención" para ser trasladada de Panamá a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia del veinte de Julio del dos mil siete de la República de Panamá.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la prisionera Sara Angelina Acevedo que se hará de la República de Panamá hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Panamá, Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá mediante resolución No. ciento cinco, el veintiuno de Abril del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", se resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la prisionera Sara Angelina Acevedo cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de Panamá, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia del veinte de Julio del dos mil siete de la República de Panamá y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta a la condenada Sara Angelina Acevedo por el Tribunal en mención de la República de Panamá, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Sara Angelina Acevedo, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por la condenada Sara Angelina Acevedo. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) A. ALEMAN. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Marzo del dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Douglas Antonio Mojica Chirino para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil ocho, de previo trámite se dirigió oficio al Registro Central del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral, a fin de constatar la ciudadanía Nicaragüense del condenado; encontrando documento mediante el cual se demuestra la ciudadanía nicaragüense del requerido, pero no se encontró la petición del condenado, por lo que se realizó auto de las nueve de la mañana del día veintidós de Octubre del año dos mil nueve, en donde se envió atento suplicatorio a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas de la República de Costa Rica, a fin que, se cumpla con el requisito de petición del condenado; siendo que en el día diecisiete de Noviembre del dos mil nueve se recibió por medio del Ministerio de Relaciones exteriores dicha solicitud, por lo que se proveyó darle curso a la solicitud de traslado del prisionero Douglas Antonio Mojica Chirino quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cincuenta años de prisión, por lo que hace al delito de Evasión Agravada, Homicidio Simple y otros (Causas Acumuladas), en perjuicio de Johnny Vega Chávez y otros, según sentencia No. 143-07 a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del dieciocho de Enero del año dos mil siete, pronunciada por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día dieciocho de Junio de mil novecientos setenta y uno, hijo de José Antonio Mojica y María Teresa Chirino; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero, cuatro mil novecientos diecisiete, tomo: cuatro número romano, guión, cero, trescientos veintiocho, folio: cero, quinientos cincuenta y seis; del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua que Douglas Antonio Mojica Chirino es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Douglas Antonio Mojica Chirino cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del prisionero Douglas Antonio Mojica Chirino que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la autoridad Central Ejecutora de Transferencia de personas sentenciadas mediante resolución de las trece horas del día seis de Agosto del dos mil ocho.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Douglas Antonio Mojica Chirino cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena, Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Douglas Antonio Mojica Chirino por el Juzgado en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Douglas Antonio Mojica Chirino, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Douglas Antonio Mojica Chirino. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENICA No. 12

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Marzo del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de León, se acusó al ciudadano Abelardo José Martínez Reyes, por su presunta autoría en el delito de violación agravada y lesiones psíquicas graves en perjuicio de Ofilio Zapata Brenes, culminando el proceso con sentencia de culpabilidad dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de Juicio de León en fecha del día cuatro de febrero del año dos mil ocho, a las ocho de la mañana, condenando al acusado a una pena de doce años de prisión, lo que hace al delito de violación agravada. En contra de la precitada sentencia la defensa técnica del acusado, presentó recurso de apelación, el cual fue admitido y remitido al tribunal de alzada mediante auto de las nueve de la mañana del nueve de Marzo del año dos mil nueve, subiendo los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Por recibidas las diligencias de apelación mediante auto de las once y cinco minutos de la mañana del día veinte de abril del año dos mil nueve, la Sala de lo penal respectiva convocó a las partes a audiencia oral y pública y celebrada la misma en fecha del diecinueve de Mayo del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana. Por cumplidos los tramites de ley, la Sala a quo, resolvió el recurso de apelación precitado, mediante sentencia del veintinueve de Junio del año dos mil nueve, a las ocho y veinte minutos de la mañana, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, confirmándose la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de Juicio de León, a las ocho de la mañana del día cuatro de Febrero del año dos mil nueve. En contra de esta resolución, la defensa técnica del acusado presentó recurso de casación por motivo de forma, basándose en el Arto. 387 CPP Numeral 1, 2, 3 y 4. La Sala a quo,

admitió dicho recurso casación en la forma y mediante auto dictado en fecha del veintiocho de Agosto del año dos mil nueve, a las once de la mañana, ordenando remitir a esta Suprema Sala de lo Penal las diligencias respectivas. Por recibidos los autos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del seis de Octubre del año dos mil nueve, a las nueve y diez minutos de la mañana, se ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente recurso de casación en la forma y la celebración de la audiencia oral y pública la cual fue reprogramada primeramente y fue posteriormente realizada en fecha del nueve de Noviembre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. Audiencia oral y pública que tuvo asistida por el Licenciado Carlos Milán Mayorga Arauz, en su carácter de defensa técnica del acusado Abelardo José Martínez Reyes y por el Ministerio Público el Fiscal Julio Ariel Montenegro. Siendo que ha llegado el momento de resolver, esta Sala de lo Penal:

SE CONSIDERA:

-I-

En el escrito de interposición del recurso de casación en la forma, el recurrente Lic. Carlos Milán Mayorga Arauz, en su carácter de defensa técnica del acusado Abelardo José Martínez Reyes, dijo que por no estar de acuerdo con la sentencia confirmatoria dictada por la honorable Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, interponía de conformidad al arto. 386 CPP y siguientes recurso de casación, justificando su recurso bajo la denominación de motivo de forma, fundamentándose en los numerales 1, 2, 3 y 4 del arto. 387 C.P.P. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por el recurrente.

-II-

Con referencia al único motivo de casación en la forma invocado, por el recurrente, a tal respecto estima esta sala referir, que los motivos de forma (vicios o *errores in procedendo*) están contenidos en la disposición legal esgrimida en el arto. 387 C.P.P. Del análisis del reproche casacional invocado se colige que la recurrente vierte en su escrito alegatos generales, incumpléndose lo estatuido en el arto. 390 CPP. El cual establece en su párrafo segundo que: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos.”* Esta Sala observa que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación pues tanto en el escrito de interposición como en sus alegatos orales, éste no fundamentó el motivo casacional invocado, connotándose en el escrito donde interpone el recurso que señala el motivo de forma bajo las causales 1, 2, 3 y 4 del arto. 387 CPP, no obstante al referir sus alegatos generales no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas. Todo lo cual fue obviado por el recurrente porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el maestro argentino Fernando de la Rúa *“Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado. Se interpreta la ley sustantiva para aplicarla y decidir conforme al imperativo que se deduce de su texto, la controversia que constituye el objeto del proceso; se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. (Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”* En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente y por lo tanto cabe declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 369, 387, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Se declara Inadmisible el recurso de casación penal por motivo de forma interpuesto por el Lic. Carlos Milán Mayorga Arauz, en su carácter de defensa técnica del acusado Abelardo José Martínez Reyes, en contra de la sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil nueve, la cual queda firme en todas sus partes.- II.- Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Lic. Dionisio Roberto Parrales López, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Puerto Cabezas, con Credencial No. 00675, presentó escrito acusatorio ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, por medio del Lic. Boanerges Benigno Fornos Escoto, Fiscal Auxiliar de Puerto Cabezas, con credencial No. 00614, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil siete, en contra de Kain Coleman, conocido como "Movistar", de diecinueve años de edad, sin oficio conocido, con domicilio en el barrio Spanishtown, a la tercera casa del bar Arco iris; por ser autor del delito de Violación en perjuicio de la menor Karina Paz Marquez, de quince años de edad, estudiante, con domicilio en el Barrio Spanishtown, del bar Arco Iris cien varas abajo, al tope, exponiendo: Que el día cuatro de marzo del año dos mil siete, como a las seis de la tarde, en la vía pública del barrio Peter Ferrera, exactamente frente a la Iglesia Getsemaní, el acusado Kain Coleman, a bordo de una bicicleta, interceptó a la víctima Karina Paz Marquez, a quien con amenazas de cuchillo en mano le dijo que la acompañara de lo contrario le cortaría la cara, llevándosela a bordo de la bicicleta a una casa abandonada situada en el Barrio Peter Ferrara ubicada en el "Callejón Palomo", obligándola a que se desnudara y abusó de ella penetrando con su pene en la vagina de la víctima. El fiscal pidió se admitiera la acusación, se decretara allanamiento de morada y captura del acusado, se procediera a señalar hora y fecha de la audiencia inicial y que se le impusiera al acusado la medida cautelar de prisión Preventiva. El Juzgado declaró con lugar la solicitud de allanamiento y detención del acusado Kain Coleman, quien fue detenido por la Policía Nacional, procediendo el Juzgado a señalar hora y fecha para la celebración de la Audiencia Inicial con carácter de preliminar, en la cual el acusado manifestó ser menor de dieciocho años de edad, se ordenó girar oficio al Médico Forense Suplente para que determine la edad biológica de dicho acusado y remita los resultados en el término de cuarenta y ocho horas, informe que una vez enviado al Juzgado, establece que el acusado Kain Llezeth Coleman, tiene una edad compatible con diecisiete años, hecho por el cual el Juzgado se declaró incompetente y ordena remitir la causa al Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes de esa ciudad. Radicada la causa en el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes, convocó a las partes a Audiencia Oral, señalando para ese efecto hora y fecha, en cuya audiencia se determinó que siendo la acusación la misma que fue presentada al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, ésta no llena los requisitos de ley por lo que, el Juzgado resolvió suspender la audiencia de admisión de la acusación por el término de cuarenta y ocho horas, para que la Fiscalía cumpla con las formalidades que la ley establece en el Arto. 287 CNA, so pena de ordenar el archivo de la presente causa. Por escrito presentado por el Lic.

Missael Antonio Sánchez, con credencial del Ministerio Público No. 00422, el día miércoles treinta y uno de octubre del año dos mil siete, a las tres y quince minutos de la tarde, se apersonó al Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes, exponiendo los mismos hechos mencionados en la acusación inicial, agregando el compromiso de probar los hechos y adjuntando al escrito acusatorio un informe policial. El Juzgado procedió a la continuación de la audiencia para la admisión de la acusación y el Juez resolvió admitirla por el delito de Violación y decretar a favor del acusado la medida cautela de presentación periódica. Se levantó acta de declaración indagatoria del acusado y el Juzgado citó a las partes para la realización del juicio oral y privado y previo a él, el juez mandó a que las partes examinaran las actuaciones, los documentos y ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes y se ordena estudio Biosicosocial del adolescente por parte de la psicóloga Yhajaira García Romero y socióloga Fanny Reyes Clark, así mismo se gira oficio al Dr. Juan Bautista Carrasco, a fin de que efectúe al adolescente Kain Llezeth Coleman, examen siquiátrico físico y químico en especial entre otros para detectar su adicción a sustancias sicotrópicas, tal como lo dispone el Arto. 168 CNA, se agregó el estudio biosicosocial al igual que el dictamen del Médico Forense ambos del adolescente acusado, el Ministerio Público presentó su escrito de intercambio de información y pruebas, se agregó a los autos comunicación escrita del asistente del médico forense en la que informa que el Dr. Juan Bautista Carrasco, estaría una semana en la ciudad de Managua en otras actividades y se procedió a verificar el juicio oral y privado, el cual fue, primeramente suspendido en base al Arto. 233 del CNA en concordancia con el Arto. 288 del CPP, luego se continuó con el juicio oral y privado, en cuya acta consta que el Juez resolvió, que por haber pruebas de cargo que sustentan la responsabilidad penal, se declara con responsabilidad penal al adolescente Kain Llezeth Coleman, habiéndose dictado la sentencia correspondiente, a las ocho de la mañana del lunes veintiséis de noviembre del año dos mil siete, en la que se impone la pena de tres años de prisión, por el delito de Violación en perjuicio de Karina Paz Marquez, sentencia contra la cual, el defensor Jarvin Quintero Chévez, interpuso el recurso de apelación, habiendo expresado sus agravios en el escrito de interposición del recurso y habiéndose admitido se remitieron los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, la que citó a audiencia oral para que las partes hagan uso del derecho que les corresponde, procediendo la Sala a dictar la sentencia de las diez de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil ocho, en la que se confirma la sentencia recurrida y se mantiene la pena de tres años de prisión en contra del adolescente Kain Llezeth Coleman por el delito de Violación en contra de Karina Paz Marquez, el defensor no estando conforme con tal sentencia, interpuso el recurso extraordinario de casación, tanto por motivos de forma como de fondo cuyos agravios fueron expresados en el escrito contentivo del recurso y contestados por la Fiscalía, por lo que al ser remitidos los autos a esta Sala, se consideró innecesaria la audiencia oral pedida por las partes y se mandaron los autos a estudio para la resolución correspondiente, por lo que estando conclusos los autos;

SE CONSIDERA:

-I-

El defensor interpone su recurso de casación en la forma, en base a la causal quinta del Arto. 387 CPP, que se refiere la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Aunque esta causal está compuesta por dos situaciones que el recurrente no especifica a cual de ellas se refiere específicamente, entendemos que se trata de la primera, como es la de fundarse la decisión el juez en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, a favor de la cual argumenta que el dictamen médico-forense extendido por el Dr. Juan Bautista Carrasco, no puede ser tenido como prueba por cuanto éste no fue incorporado al juicio de la manera que la ley establece, esto es, por medio de la declaración oral del médico forense, quien no concurrió al juicio oral y privado, por lo cual se violentaron los principios que rigen el proceso penal, como son el de *legalidad*, consistente en que nadie puede ser condenado sino es por medio de un proceso conforme los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; de *oralidad*, que establece el procedimiento

legal para incorporar a juicio la prueba pericial; del *debido proceso*, que consiste en el cumplimiento de todas y cada una de las etapas que conforman el juicio oral; y el de *defensa*, que no es más que la garantía constitucional de que todo procesado tenga un defensor desde el inicio del proceso. Agrega el defensor que igualmente se transgredió el principio de *in dubio pro reo*, es decir, el punto de que la duda favorece al reo, además de transgredirse el principio de presunción de inocencia, consistente en ser tenido como inocente mientras no se pruebe lo contrario. Señalando que se han violentado los Artos. 1, 4, 13, 15, 16, 153, 247, 274, 287, 116 y 310 C.P.P. Su recurso de casación en el fondo lo ampara bajo la causal primera del Arto. 388 CPP., señalando que hubo violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, señalando como violados el No. 4 del Arto. 34 Cn., que consagra el principio de que se garantice todo reo, su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. También señala como transgredido el Arto. 33 Cn., el que en concordancia con el Arto. 1 CPP., establecen el principio de legalidad, agregando que también hubo violación a los principios de oralidad, debido proceso, *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia.

-II-

El delito de violación deja como consecuencia, en una mujer virgen, la ruptura del himen (consecuencia lógica de la penetración), pero puede o no dejar señales de violencia en otras partes del cuerpo y también, señal de la ocurrencia del delito, en la psiquis de la víctima. El Juzgador, indudablemente, tendrá que valorar todas estas pruebas resultantes de la consumación del delito y no apegarse sólo a la primera. En el caso de no encontrar huellas de violencia en el resto del cuerpo de la víctima, *¿cómo poder interpretar que el acto sexual ha sido consecuencia de una violación o fue realizado por consentimiento mutuo?* En tal caso el juez deberá remitirse a las huellas psíquicas dejadas por el hecho en la víctima y ello debe entenderse así porque es imposible que un acto delictivo de esta naturaleza se realice en presencia de otras personas, teniendo el Juez que valorar como prueba la declaración de la ofendida cuando ésta sea congruente con los otros hechos que rodean el caso. En el caso de estudio, encontramos (folio 47 del expediente de 1ra. Instancia), que el Dr. Juan Bautista Carrasco, Médico Forense de Puerto Cabezas, señala en su dictamen médico-legal realizado en la menor Karina Paz Marquez, el día seis de marzo del año dos mil siete, que el área extragenital se encuentra sin anormalidad; el área para-genital, sin dato anormal y en el área genital, son visibles la ruptura y desgarros de himen recientes, ubicados a las 6:00 y 9:00 horas según el sistema de las manecillas del reloj, hay edema himeneal, los bordes de los desgarros se aprecian eritematosos (enrojecidos) y ligeramente friables (desmenuzables) al tacto. En relación a los hallazgos psicológicos, el médico señala que la víctima ante la exploración toma una actitud cooperadora, su estado emocional es deprimido, siendo su diagnóstico médico-legal, de que existen lesiones genitales tipo desgarros de himen reciente, con edema y eritema, siendo el tiempo compatible de evolución aproximadamente dos días. En este mismo dictamen consta el relato de los hechos proporcionado por la víctima. Por su parte la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Puerto Cabezas, procedió a la valoración psicológica de la menor Karina Jenny Paz Marquez, en cuyo informe se detalla la entrevista con la menor quien relata los hechos y su valoración la concluye exponiendo que: "De acuerdo a lo expresado y observado por la adolescente presenta un estado distímico de curso agudo que se manifiesta con los síntomas antes expuestos; cabe señalar que su estado puede a mediano o largo plazo convertirse en patología como trastornos depresivos, dificultad en el establecimiento de relaciones interpersonales y problemas psicosomáticos." El autor Yesid Ramírez Bastidas, en su obra "El juicio oral" (pág. 232), dice que "el funcionario judicial tiene como norte preciso buscar la verdad real... la verdad material o "verdad verdadera", ...y "los medios de prueba son los instrumentos y órganos que le suministran al juez el conocimiento de los hechos que integran el tema de la prueba (Parra)". Tales puntos son congruentes con el caso sub-judice, pues el dictamen del Médico Forense y el de la psicóloga, nos dan la certeza de la existencia del delito de violación, porque si la sana lógica o la sana crítica nos indica que el juzgador debe respetar las reglas unívocas de carácter científico o técnico, tales informes periciales tienen ese carácter científico

que le dan veracidad a su contenido. En ese sentido podemos decir al unísono con el autor ya mencionado (Ramírez Bastidas, pág. 234), que el peritaje “no es una prueba sino el reconocimiento de una prueba ya existente”. “Es un medio subsidiario de la inteligencia del juez, auxiliándola al modo como los anteojos auxilian el sentido de la vista”, porque quien los expide, debe gozar de todos los conocimientos científicos o técnicos que hacen de su informe una prueba ajustada a la realidad de los hechos (Arto. 203 CPP), y es por ello que se puede afirmar con certeza de la existencia del delito de violación.

-III-

Pese a lo anterior, el recurso de casación se basa en que los dictámenes médico-legal y psiquiátrico, no fueron incorporados al juicio tal como lo ordena el Arto. 16 CPP, y por consiguiente no pueden ser tenidos como pruebas en contra del acusado. Previo a la determinación de lo anterior, es preciso señalar dos puntos, que son: 1) El estatuto No. XIV del Título Preliminar del Código Civil, dispone que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Esto significa que la ley es de aplicación “*erga omnes*”, pero cuando la ley ha sido promulgada sólo para determinado segmento de la población, se considera “una ley especial” y al tenor del estatuto No. XIII del citado Título Preliminar del C., “Las disposiciones de una ley relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.” 2) Que conforme lo dicho, efectivamente el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, es una ley general y el Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, es una ley especial, por lo tanto, cuando en la aplicación de la ley general con la especial, hubiere alguna oposición, es indudable que se debe aplicar la “ley especial”. El segundo párrafo del Arto. 177 CNA, dispone que: “*De ser preciso el Juez Penal del Distrito del Adolescente podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes biosicosociales con el propósito de aclararlos o ampliarlos.*” Por su parte el primer párrafo del Arto. 178 CNA, establece que: “*El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o si beneficia al adolescente. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes.*” De la lectura de ambas normas procedimentales, resulta notoria la opción que el Juez tiene para citar o no a los profesionales o peritos que han emitido sus dictámenes, en ese sentido, resultó innecesario, en el caso de autos, la presencia de los peritos en el juicio oral y privado, puesto que para el judicial sus informes resultaron totalmente claros y suficientes para determinar la culpabilidad del acusado en el hecho criminoso investigado. De lo anterior se colige que no hubo infracción a ninguno de las garantías constitucionales establecidas a favor del procesado ni violación a ninguno de los principios establecidos en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, prueba suficiente existe en las diligencias escritas que el acusado no fue detenido desde que se tuvo la certeza de ser menor de dieciocho años y gozó del derecho a la defensa desde el mismo inicio del juicio, por lo cual, deberá declararse sin lugar el recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 34 incos. 3, 4, 8, y 11, 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 5, 153, 154, 157 C.P.P. Arto. 195 Pn., y 167 NCP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el Lic. Jarvin Quintero Chévez, en su calidad de defensor público del procesado Kaín Llezeth Coleman. **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, de las diez de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil ocho.-
DISIDENCIA: El Honorable Magistrado Doctor SERGIO CUAREZMA TERAN, disiente de la opinión expuesta por sus demás colegas Magistrados en la presente resolución y exterioriza sus argumentaciones considerando lo siguiente: “En principio estoy de acuerdo con el proyecto de no casar la sentencia, pero con otros argumentos distintos a los que se expresan en el proyecto, pues no comparto el criterio expresado tanto por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones

Circunscripción Atlántico Norte como del proyectista de darle valor probatorio a los informes profesionales que en su oportunidad emitieron el médico forense y la psicóloga. Este valor probatorio fue fundamentado por el proyectista en los artículos 177 y 178 CNA expresando lo siguiente: “De la lectura de ambas normas procedimentales resulta notoria la opción que el juez tiene para citar o no a los profesionales o peritos que han emitido sus dictámenes, en ese sentido, resultó innecesario, en el caso de autos, la presencia de los peritos en el juicio oral y privado, puesto que para el judicial sus informes resultaron totalmente claros y suficientes para determinar la culpabilidad del acusado en el hecho criminoso investigado”. Sobre estas argumentaciones considero lo siguiente: En primer lugar rola en el folio 87 que el juez de primera instancia no valoró el dictamen escrito del forense, pues de manera expresa manifestó que no contó con el testimonio del médico forense, por lo que no se debe afirmar que estos informes para el judicial fueran suficientes para determinar la culpabilidad del acusado. En segundo lugar en relación al artículo 177 CNA; este se refiere a los informes biosicosociales que debe ordenar el juez a efecto de dictar la resolución final del caso. En tercer lugar sobre el artículo 178 CNA, se hace una interpretación literal, gramatical, y formalista, y no una interpretación teleológica acorde con los principios y garantías a favor del adolescente, pues aunque la norma establezca que el juez tiene la facultad de citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes, no debe interpretarse que el informe escrito tiene la función de sustituir la declaración que en forma oral debe rendir el perito ante el juez, pues si bien es cierto que previo al juicio oral se elabora un informe por el perito o experto, esto es para que sea ofrecido como prueba y la contraparte esté prevenida sobre los extremos del futuro dictamen pericial que tendrá lugar en la audiencia del juicio. Este informe no puede ser incorporado a la audiencia por que no es prueba sino simple información sobre lo que va ser el dictamen pericial, que es el verdadero medio de prueba. Cabe señalar que esta debe ser la interpretación correcta de la normativa en mención por ser coincidente y armónica con los principios y garantías procesales reconocidas a favor del adolescente en el proceso penal, (Arto. 101 del CNA), pues debemos recordar que una de las garantías procesales reconocidas a favor del adolescente en el proceso penal es la oralidad, la cual consiste en que la practica de las pruebas y los alegatos de la acusación y defensa se producirán ante el juez competente, en consecuencia la sentencia que ha de dictar el Juez o Tribunal debe tener como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él de forma oral. En cuarto lugar la legalidad de la prueba es el supuesto indispensable para la utilización del medio de prueba como válido para el convencimiento del juez, la ilegalidad puede darse por dos motivos: Por la obtención ilegal, o por la incorporación ilegal al proceso. En relación al segundo motivo, este se refiere a que el ingreso del dato probatorio debe realizarse respetando las formas que prescribe la ley, es decir, las formalidades que exige la ley para la producción de la prueba, deben ser cumplidas estrictamente, ya que se encuentran íntimamente relacionadas con el derecho de defensa. Así pues, en la etapa del juicio oral se exige de manera general que la producción de la prueba pericial se practique y recepcione en forma oral, esta no puede recibirse de otra manera ya que sería prueba ilícita. En este caso la falta de comparecencia personal del forense y la psicóloga al Juicio Oral a prestar declaraciones ante el juez en forma directa a fin de explicar sus infórmenes respectivos, no pueden ser sustituidas por sus informes escritos, pues estos no son la prueba, y de valorarse, esta sería una prueba ilícita, pues lo que debe ser valorado únicamente como prueba es lo que oralmente informe el perito ante el juez. Sin perjuicio de lo anterior y por el principio de libertad probatorio, considero que la culpabilidad del acusado debe sostenerse por la propia declaración de la víctima, que fue clara, y coherente acorde a los hechos de agresión que sufrió. III) Cópiese, publíquese y notifíquese y con testimonio concertado de esta sentencia, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia ha sido copiada en cuatro hojas de papel común tamaño legal firmadas y rubricadas cada una de ellas por el Secretario de esta Sala. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 14

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua del tres de Marzo del dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En fecha dieciocho de Diciembre del dos mil siete, a las nueve de la mañana, el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, Chontales, condenó a los acusados Luís José Centeno Gutiérrez y Uriel José Centeno Quintanilla, a la pena de siete años y seis meses de presidio, por ser coautores del delito de asesinato frustrado, en perjuicio de Ulises Alexander López Zeledón. Contra esta sentencia presentaron escrito de recurso de apelación, el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano en su carácter de fiscal auxiliar del departamento de Chontales, a las tres y quince minutos de la tarde del día veintiuno de Diciembre del dos mil siete asimismo lo hicieron los defensores de los dos acusados en este caso. Sustanciado el recurso de apelación la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central resolvió mediante sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Diciembre del año dos mil ocho declarando: “ I- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Maykel Iván Robleto Zambrano, en calidad de fiscal auxiliar de Juigalpa. II- Ha lugar a la apelación interpuesta por el doctor Julio Abaunza Flores y el doctor Bernardo Ariel Bodán González, en consecuencia se reforma la sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del día dieciocho de de Diciembre del dos mil siete en el sentido que se condena a Luis José Centeno Gutiérrez y Uriel José Centeno Quintanilla a la pena principal de cuatro años de prisión por ser coautores del delito de homicidio frustrado en perjuicio de Ulises Alexander López Zeledón. III- Se confirma las otras partes de la sentencia.” No estado de acuerdo con esta sentencia el representante del Ministerio Público, Lic. Maykel Iván Robleto Zambrano interpuso el recurso de casación ante la Sala a quo, mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del dieciséis de Enero del dos mil nueve en el cual expresó sus agravios y se reservó el derecho de fundamentar su recurso en audiencia pública solicitada razón por lo que aquella Sala mandó a oír a los defensores recurridos contestando únicamente por escrito el Doctor Julio Cesar Abaunza Flores quien renunció a pedir audiencia oral por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto pronunciado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del dos mil nueve resolvió pasar los autos a estudio y resolución por cuanto la competencia de esta Sala está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP: por lo que,

SE CONSIDERA:

-I-

En la presente casación, el reclamo del recurrente lo ampara en un único motivo de forma contenido en el inciso cuarto del Art. 387 del Código Procesal Penal y en resumidas su quejas las sustenta en que, la Sala sentenciadora reformó la calificación legal del delito por el que se le condenó a los acusados Luís José Centeno Gutiérrez y Uriel José Centeno Quintanilla en primera instancia pues el juez de la causa pronunció sentencia calificando el delito como asesinato en grado de frustración en perjuicio de Ulises Alexander López Zeledón imponiendo la pena de siete años y seis meses y la Sala al sustentar el recurso de apelación reformó la calificación a Homicidio en grado de frustración en perjuicio de las mismas víctimas y por tal razón condenó a una pena principal de cuatro años de prisión; expuso el recurrente que la Sala ha violentado el criterio racional y las reglas de la lógica cuando bajo su apreciación consideró la inexistencia en los hechos de la circunstancia agravante de “alevosía” que calificaba el delito como asesinato dado que los hechos se dieron como consecuencia de un encuentro causal entre víctimas y victimarios, es decir un hecho no planificado con las consecuencias conocidas en el proceso; sigue exponiendo que la violación del criterio racional consiste, según su alegato, en que hubieron pruebas que demostraron que las víctimas que él representa no estaban armadas en el momento de los hechos, justificando su decir en las pruebas que así lo confirman al valorarlas correctamente y que por lo tanto a su juicio sí existió la circunstancia de “alevosía” y que por ello era de calificarse el delito como de asesinato y no de homicidio en el grado respectivo.

-II-

Analizando el recurso interpuesto el recurrente hace uso de la causal 4ª. del Art. 387 del Código de Procedimiento Penal que permite la casación por quebrantamiento de las formas esenciales: *“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*, pero este reclamo no es de recibo, toda vez que el impugnante incurre en diversos errores técnicos al exponer su recurso, tales como: **a)** el de invocar una causal errada que es propia para reclamar violación a la ley procesal en la construcción del proceso pero en los casos en que se produce una sentencia con ausencia del jurado, es decir pronunciada por juez de derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Debe de observarse que el Código Procesal Penal tiene establecido causales tanto de forma como de fondo, las cuales son permisibles para hacer valer los reclamos de las partes cuando considera ha habido violación por parte del juzgador de leyes procesales como por infracción de normas sustantivas (Arts. 387 y 388 CPP) lo cual resulta imperativo para el recurrente invocar con precisión la causal correcta que resulte del reclamo al tenor del Art. 390 CPP que en su parte pertinente señala *“ Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”* exigencia que erradamente ha invocado el recurrente en el presente caso cuando señala reclamos propios de aplicación de normas sustantivas y que deben ser invocadas con meridiana certeza al amparo de la causal de fondo del inciso 2º. del Art. 388 CPP por *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.”* **b)** Al faltar el recurrente en el cumplimiento de la exigencia del Art. 390 CPP, pues ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sostener que *“el párrafo segundo del arto. 390 CPP es claro en señalar y obligar al recurrente a consignar en su escrito de interposición del recurso cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión”*; en el presente caso el recurrente no cita en concreto y al amparo de las mismas, ninguna disposición legal que considere violada o erróneamente aplicada, lo cual impide a esta Sala hacer el estudio y análisis necesario en que se podría fundamentar la decisión o sentencia que eventualmente resuelva el recurso, por lo cual es imperioso declarar el rechazo del recurso en cuanto al motivo de Forma” además que desarrolla sus agravios cual si se tratara de un recurso de apelación pues se aprecia un contenido tendiente a cuestionar la forma en como la Sala a quo estimó la falta de alevosía en la comisión del hecho punible lo cual hizo variar la calificación del delito. Tal exigencia recursiva ha sido considerado por esta Sala Penal en sentencia No. 32 de las 8:45 a.m. del 10 de Marzo del 2006 en la cual sostuvo: *“Este Supremo Tribunal debe dejar establecido que mediante la exposición de los motivos en que el recurrente funda su recurso de casación se sustrae la infracción jurídica lo cual hace posible la aplicación de la sanción que importa tal infracción. Se debe destacar que el señalamiento tanto de las normas supuestamente violadas así como el señalar las normas aplicables entraña siempre por un lado una doble interpretación de las normas que realiza el recurrente, de manera que el Tribunal Examinador del recurso debe conocer el criterio de interpretación que tiene el recurrente sobre las normas supuestamente violadas y la supuesta mala aplicación de las mismas, para poder así realizar un examen sobre la veracidad de las violaciones denunciadas, tanto de normas procesales in procedendo, como de normas sustantivas in iudicando, pero tales normas violadas o inaplicadas deben desenvolverse en el encasillamiento de los motivos de la casación en forma taxativa.”* (Ver además sentencias entre otras: la No. 50 de las 8:45 a. m. del 27 de octubre de 2004; No. 87 de las 8:45 a. m. del 20 de Diciembre del 2005, Cons. II; No. 66 De las 8:00 a. m. del 20 de Septiembre del 2005, Cons. I. No. 78 de las 8:45 a. m. del 26 de Septiembre del 2005, Cons. I)

-III-

Sin menoscabo de lo anteriormente analizado, en aras de una correcta aplicación del derecho, no deja esta Sala de considerar el hecho de que el efecto de intangibilidad indicado en el Art. 157 CPP está referido exclusivamente a los hechos fijados en el auto de remisión a juicio, que es en donde quedan delimitados los hechos que deberá probar la fiscalía y refutar la defensa, empero, la calificación que presenta el Fiscal es, como lo señala el Código Procesal Penal, provisional, ya que

el juzgador como depositario del derecho es quien tiene que realizar finalmente el silogismo jurídico de subsumir los hechos al derecho de acuerdo al aforismo jurídico *iura novit curia*, tal a como en torno a este tema lo señala Carlos Creus "... el principio de congruencia refiere a los "hechos" no a su calificación jurídica, por eso el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad" (Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea, Pág. 117)." Por eso es obvio que la Sala Penal de sentencia fundadamente advirtió que los hechos probados en esta causa no corresponden al tipo penal asesinato en grado de frustración consignados por el Fiscal en su acusación lo cual hizo saber en la sentencia recurrida; tal situación de incongruencia o falta de co-relación entre hecho acusado y derecho aplicable, fue en principio un error atribuible al Juez de primera instancia, toda vez que los artos. 157 y 322 CPP le permitieron a éste hacer su calificación correcta después de conocer el veredicto de culpabilidad y de previo a la celebración de la audiencia del debate sobre la pena. Tal error, sin embargo ha sido enmendado por la Sala sentenciadora porque si ella encontró que los hechos probados del proceso no corresponden al tipo penal acusado sino a otro, es facultad de ella revocar la sentencia recurrida de apelación calificando los hechos correctamente, tal a como así lo hizo; amen de encontrar en la sentencia impugnada la meridiana fundamentación que exige el Art. 153 CPP. (Ver Sentencias: No. 19 de las 8:00 a. m. del 8 de Junio del 2004, Cons. V; No. 24 de las 10:00 a. m. del 30 de Junio del 2004, Cons. III; No. 84, de las 8:45 a.m. del 16 de Octubre del 2006, Cons. III; No. 117 de las 9:30 a. m. del 7 de Diciembre del 2006.)

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de esta Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Maykel Iván Robleto Zambrano en su carácter de fiscal auxiliar del departamento de Chontales, en contra de la sentencia pronunciada a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Diciembre del año dos mil ocho, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central y que reformó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, Chontales a las nueve de la mañana del día dieciocho de de Diciembre del dos mil siete; en el sentido que se condena a Luis José Centeno Gutiérrez y Uriel José Centeno Quintanilla a la pena principal de cuatro años de prisión por ser coautores del delito de homicidio frustrado en perjuicio de Ulises Alexander López Zeledón, la cual queda firme en todas sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío."**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de Fiscal Auxiliar de León, en proceso en contra de Clara del Tránsito Zavala y Rommel Anastasio Montealegre, por los delitos de Estelionato y Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos respectivamente, en perjuicio de José Domingo Mendoza Martínez, mediante escrito presentado por el Licenciado Julio Ariel Montenegro, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del cinco de noviembre del dos mil siete, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, manifestando que introdujo Recurso de Casación en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, de las nueve de la mañana del veintiuno de septiembre del mismo año dos mil siete, el que fue rechazado por Auto del

veintinueve de octubre del dos mil siete, a las dos de la tarde, y que por considerar que el rechazo de dicho Recurso es contrario a Derecho, interpone Recurso de Hecho en contra del Auto que declara la inadmisibilidad del Recurso de Casación. Manifiesta como agravios que le causa el Auto recurrido que a criterio del Tribunal Ad-quem el hecho acusado no constituye delito grave y que por esa razón se declaró la inadmisibilidad del Recurso, criterio que considera equivocado, pues los hechos acusados son Estelionato y Falsificación de Documentos Públicos, establecido en el arto. 472 Pn, el cual es un delito grave de conformidad al arto. 419 CPP, pues de encontrarse culpable al acusado la pena a imponerse es más que correccional conforme al arto. 54 Pn, superior a tres años y que el delito de Estelionato puede ser penado hasta con seis años de prisión y el de Falsificación con cinco años en su extremo mayor. Que además el hecho de considerar el Tribunal Ad-quem, según su criterio, que no se podía ejercer la acción penal, porque debía declararse la falsedad del documento en la vía civil, criterio ya superado según Sentencia N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, del veinticinco de enero del dos mil uno, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana y concluye solicitando se admita el Recurso y se ordene al Juez de instancia notificar a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda. Adjuntó fotocopia del Recurso rechazado, cédula judicial de la denegación del Recurso de Casación. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del nueve de noviembre del dos mil siete, ordenó pasaran las diligencias a estudio para trámites de admisibilidad. Y siendo el caso resolver;

SE CONSIDERA:

Que el Fiscal Auxiliar, Licenciado Gerardo Medina Sandino, interpuso Recurso de Casación en lo Penal, en contra del auto de las dos de la tarde, del veintinueve de octubre del dos mil siete, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, que le denegó el Recurso de Casación de derecho, argumentando como agravios lo relacionado en los Vistos Resultados, al denegarle la Sala el Recurso de Casación que por motivos de Forma y Fondo había promovido en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal el veinticinco de septiembre del dos mil siete, a las nueve de la mañana. En todo caso, el Recurso de Casación, fue bien denegado, puesto que este Recurso de conformidad con el arto. 392 inc. 2 CPP, es inadmisibile, por tratarse de una resolución en la que no cabe este medio de impugnación, pues como afirma la Sala de Sentencia, el fundamento y espíritu del Recurso de Casación está encaminado a conocer de Sentencias por delitos graves, tal como lo estipula el arto. 386 CPP, y en este caso se está recurriendo en contra de la Sentencia de Apelación que ratificó lo resuelto por el Juez A-quo en Audiencia Inicial, en relación a la acusación que no fue admitida, es decir, no hubo proceso, en consecuencia no existe Sentencia Definitiva, y aunque se apeló de lo resuelto por el Juez A-quo en Audiencia Inicial, el Tribunal lo que hizo fue ratificar y confirmar lo actuado por el Juez A-quo, en relación a no admitir la acusación presentada, con fundamento puede afirmarse, a que no fue demostrada la falsedad del documento en la vía civil, para poder acusar por Falsificación de Documentos Públicos al Notario, ya que mientras no se demuestre, como muy bien afirma el recurrente, el Notario es Fedatario Público y no puede dudarse de lo afirmado por él como tal, mientras no se demuestre.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, arto. 365, 386, 382, y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, resuelven: **I)** Declarase improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal que en la Forma y el Fondo interpuso el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las dos de la tarde, del veintinueve de octubre del dos mil siete. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente rubricada y firmada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del dos mil diez.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

I

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0238-0512-05 procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León, Circunscripción Occidental, en vía de recurso de casación interpuesto por los Licenciados Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín y Carmen González Calderón, defensores de los acusados Nelson José Guadamuz Garay, Marvin Martín Salgado Tórrez y Rafael Antonio Miranda Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, en fecha nueve de Agosto del año dos mil seis, a las once y treinta minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive confirma las sentencias condenatorias dictadas por el Juez de Distrito Penal de Juicios de León, de las dos de la tarde del diecisiete de febrero del año dos mil seis, en la cual se declara la culpabilidad por medio de Tribunal de Jurado, de los imputados Marvin Martín Salgado Torres y Rafael Antonio Miranda y sentencia dictada por el mismo judicial a las ocho de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil seis, en la que se condena a Nelson José Guadamuz, conocido también como Nelson Josué Guadamuz Garay e identificado en el Juicio Oral y Público como Nelson Adonis Guadamuz Garay a la pena de dieciocho años y seis meses de prisión a los imputados antes mencionados, ambas por el delito de Robo con intimidación en perjuicio de Alexis Alejo Roa, Denis Edison Corea Carranza en su calidad de representante legal de Unión Fenosa y Yessenia Hilaria Rivas.- Por providencia dictada el veintiuno de Enero del año dos mil ocho, a las diez de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; se procedió a citar a las partes intervinientes para la celebración de audiencia oral y pública, el día veintiocho de Enero del año dos mil ocho, a las diez de la mañana, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remita a los procesados en el día y la hora señalada para que estén presentes al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y a dar inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos tanto por parte de las defensas Licenciado Oscar Enrique Ruiz en sustitución de la Licenciada Carmen González Calderón y la Licenciada María José Zeas Núñez en su calidad de Defensora Pública, en sustitución del Licenciado Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín, como también expuso sus alegatos el representante del Ministerio Público Licenciado Lenín Castellón Silva, una vez concluida la misma se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Para este Supremo Tribunal de Casación, es importante empezar destacando el hecho de que todo procesado tiene su derecho a escoger si desea ser sometido a un juicio con Jurado o con Juez Técnico (Arto. 293 CPP), con la diferencia que los veredictos emitidos por el Tribunal de Jurado son inimpugnables (Arto. 321 CPP) y que únicamente procederán contra el veredicto las causales establecidas en la acción de revisión que en el Arto. 337 incisos 2 y 4 CPP, establecen: "...2. Cuando la condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto *ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*.- 4. Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una *grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado*, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente", siendo indispensable que la sentencia se encuentre firme; y la contenida en el Arto. 163 inciso 5 CPP, relacionado con los defectos absolutos y a la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia de conformidad con dicho inciso anteriormente mencionado, en donde dichas afirmaciones para que se vuelvan agravios atendibles por esta sala no solo debe de mencionarse sino también relacionarse la existencia de la coacción, cohecho o violencia, lo cual no fue ni siquiera alegado por los recurrentes ni incidentado en su

momento ni posteriormente. Por lo anterior en el caso sublite al ser inimpugnabile el veredicto de culpabilidad por medio del recurso de casación en motivos de forma, los defensores recurrentes en sus Recursos de Casaciones alegan motivo de Fondo. Invocando su única queja, en lo señalado en la causal 2ª del Arto. 388 CPP., que en sus partes conducentes dice: *"Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia"*, el argumento que hacen los casacionistas bajo esta causal 2ª del 388 CPP, es que la sentencia dictada por el Tribunal A-quo no menciona por ninguna parte el contenido del artículo 89 del extinto Código Penal, en el que se basa el Juez de primera instancia para imponer tan desproporcionadas penas. Reclaman que ni el Juez de Juicio, ni el Tribunal A-quo repararon en el contenido del Arto. 90 del derogado Código Penal, vigente al momento de la realización del Juicio, por cuanto el accionar voluntario y doloso de sus representados quedó claro tuvo como objetivo central la ejecución del robo a la sucursal de Unión Fenosa y que la sustracción del vehículo taxi del señor Alexis Alejo Roa, fue ejecutado como un medio para alcanzar su fin último que era el robo de la Sucursal de Unión Fenosa. Sostienen escuetamente que la situación de sus defendidos encaja perfectamente en la primera parte del artículo 90 del Código Penal de 1974, al tenor del cual únicamente se le debe de imponer la pena mayor asignada al delito más grave y por cuanto ambos delitos son de la misma naturaleza no hubo intención de sus representados de violar mas normas jurídicas que las que protege el tipo penal de Robo con intimidación en las personas. Así pues, al haberse cumplido con todos los trámites procedimentales en sede casacional, esta Sala de lo Penal después de revisar el contenido de los recursos de casación a que se ha hecho mérito, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones previas.

II

Según se deja dicho en copiosas sentencias dictada por esta Sala de lo Penal, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del recurso de casación es potestad de la ley procesal que en su arto. 390 y 392 CPP funde a cuenta del recurrente, a fin de no contrariar la propia naturaleza del recurso de casación que lo define como una instancia excepcional y con ciertas formalidades necesarias e indispensables para el orden en que deben de ser resueltas las alegaciones de los casacionistas. De esta forma, no se excede esta Sala, cuando aplica la sanción procesal prevista para el incumplimiento de las formalidades mínimas que hacen posible la admisibilidad de los recursos de casación, ya que no se trata de defectos absolutos susceptibles de saneamiento. Con tales antecedentes, consideramos imperativo, revisar si los recursos de casación en el presente caso han sido interpuestos conforme las previsiones legales comentadas anteriormente. En tal sentido, en línea de principios entramos a considerar la procedencia o no del recurso de casación interpuesto por las defensas de los procesados. Al respecto, la doctrina procesal penal y reiterada jurisprudencia de esta Sala, reconocen como presupuesto del recurso de casación que las alegaciones se hagan en apoyo a cualquiera de los motivos de fondo o forma, que deben obligatoriamente de encasillarse o enumerarse debidamente, expresando con claridad y precisión los conceptos de la infracción y los hechos que sirven de fundamento a la queja. Para el caso sublite, consideramos que los reclamos de los recurrentes no son atendibles no solo por su confusa e inapropiada formulación, sino también porque no fue interpuesto en las condiciones prescritas por la Ley. Debe de advertirse, que en aplicación de lo dispuesto en el Arto. 390 CPP, el escrito de casación debe de contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del impugnante le causen agravios, así como las disposiciones legales que consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad sus pretensiones. De tal suerte que, si el recurrente omite cualquiera de esos requisitos, sus argumentaciones no pueden considerarse técnicamente como agravios, debiendo por ello esta Sala de lo Penal desestimarlos sin ningún miramiento, pues de no hacerlo se estaría sustituyendo al impugnante y, lo que no es menos indebido, suplir una deficiencia cuyo perjuicio le compete a la parte que incurrió en ello. Así, para que los recurrentes tengan derecho a exigir de esta Sala de lo Penal el estudio de los agravios y reclamos exhibidos en los presentes escritos impugnatorios, dada la imposibilidad que los agravios reúnan los requisitos anteriormente mencionados y dada la imposibilidad que esta Sala tiene de

corregir *ex officio* las deficiencias de los recurrentes por la limitación de su propia competencia excepcional. Por consiguiente *“si el escrito de casación, por defecto de algunas de esas especificaciones, no se basta así mismo, es inadmisibile, en otras palabras es formalmente improcedente”* (NUÑEZ, Ricardo: Código Procesal Penal, Argentina, Editorial Córdoba, 1986. P. 476). Desde esta perspectiva, los recursos de casación que en idénticas circunstancias interpusieron las defensas técnicas de los acusados, incurre en un yerro formal que torna inadmisibile la pretensión casacional, dado que además de no exponer de forma separada los motivos en los cuales funda sus agravios, tampoco indican de manera concreta los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados. En abono a lo anterior, los recurrentes faltando a la mas elemental técnica casacional tanto en la interposición del recurso como en la expresión de agravios se olvidaron por completo que en el escrito de expresión de agravios debe desarrollarse debidamente el planteamiento formulado como base y fundamento de la casación interpuesta, mediante el correspondiente encasillamiento, esto es, expresando con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considera infringida. En el caso ahora examinado, los recurrentes señalan de forma genérica los artículos que deducimos contienen la causa de la casación por el fondo, pero en el desarrollo del escrito, carecen en indicar el motivo específico de su recurso, la norma aplicable al caso y de qué manera se han inobservado la norma penal sustantiva. Todo ello a fin de que esta Sala de lo Penal pueda conocer del recurso de casación y valorar el criterio de interpretación que tienen los recurrentes sobre la norma supuestamente infringida, y así realizar un examen sobre la veracidad de las violaciones denunciadas cometidas contra las normas sustantivas. Pero resulta casi imposible para esta Sala de lo Penal ya que nada de eso acontece en el libelo impugnatorio de los recurrentes, quienes únicamente se limitan a exponer de manera escueta y desordenada lo que ellos consideran a su criterio era la voluntad y pretensión de los acusados al momento de la ejecución de los hechos.

III

Sin embargo, esta Sala de lo Penal con fundamento en el artículo 369 del Código Procesal Penal, *“El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.”* De oficio procede a la aplicabilidad de la retroactividad penal en beneficio de los imputados como lo indica el artículo 38 de nuestra Constitución Política, que literalmente dice: *“La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*, y del nuevo Código Penal, Ley 641, que en su artículo 2 establece el principio de irretroactividad en donde establece que *“La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...”*, unido al arto. 568 del mismo cuerpo de ley que en su disposición transitoria instituye que una vez que entre en vigencia dicho Código Penal, *“las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado aún para los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Penal, tal es el caso sub lite. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”*. De lo considerado anteriormente esta Sala de lo Penal hace el respectivo análisis del caso en relación no al tipo penal impuesto, sino en relación a la pena, donde se procederá conforme a lo establecido en la nueva figura del Delito Continuado que la tenemos en el nuevo Código Penal en el Arto. 83 Código Penal vigente, y surge para atemperar la sanción en aquellos casos de reiteración delictiva en corto espacio de tiempo, y de forma semejante, pues se considera que esas conductas repetidas son más reprochables que una sola, pero tienen menor contenido injusto que la suma de todas. En donde con él se quiere evitar la investigación del momento y la extensión de los hechos individuales, donde la conexión de continuidad determina la existencia de una única acción, aunque no exista entre las acciones individuales una unidad en sentido natural o jurídico. El delito continuado opera impidiendo la aplicación de las consecuencias

previstas para el concurso real reguladas en el arto. 82 del Código Penal vigente y que fue aplicado por el juez de primera instancia para imponer una pena a nuestro punto desproporcionada de dieciocho años y seis meses de prisión en contra de los procesados Nelson José Guadamuz Garay, Marvin Martín Salgado Torres y Rafael Antonio Miranda Martínez. Por lo que este máximo Tribunal con fundamento en el principio de proporcionalidad procede a aplicar al presente caso, la figura del delito continuado para la variación de una pena más justa. Comenzando por un análisis de aplicación dicha figura, consistente en que dogmáticamente se “unifican” una serie de hechos que cumplen con todos los presupuestos de hechos punibles individuales que se deberían sancionar según las reglas del concurso real, en donde los requisitos que deben de cumplirse son de carácter objetivos y subjetivos. Parte de la teoría se limita a establecer requisitos subjetivos; sin embargo, predominan los criterios objetivo-subjetivos. Los hechos individuales deben haber realizado el mismo tipo básico o tipos semejantes y haber lesionado el mismo bien jurídico. *“Al requerirse identidad de tipo básico se permite que las reglas del delito continuado sean aplicables aunque los hechos individuales puedan diferenciarse entre sí por la concurrencia de alguna circunstancia agravante o atenuante (en lo que no tiene importancia alguna que se trate de agravantes o atenuantes genéricas o no, es decir, legisladas en la Parte General de la ley penal o en los tipos concretos). Este punto de vista encuentra, sin embargo, un límite: la realización del tipo debe atender en todos los casos contra el mismo bien jurídico”* (BACIGALUPO, Enrique: Derecho Penal – Parte General. 2da Edición, Editorial Hammurabi, 1999, Argentina, Página 585). Sin embargo, también en forma general, se ha aceptado que la teoría del delito continuado puede aplicarse, aunque falte algún requisito, por fines de justicia o defensa social, tal es el caso de estudio, por lo que esta Sala considera que en relación a los hechos acusados, cabe la aplicación de la figura del delito continuado con fundamento en el arto. 83 del CP vigente que literalmente dice: *“... el que, en ejecución de un plan preconcebido o que se aproveche de idéntica ocasión, o realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior. Si se trata de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena y se tomará en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, una pena agravada hasta el doble del límite máximo de la pena correspondiente, en la extensión que estime conveniente...”* Por lo que a solicitud del mismo representante del Ministerio Público y del criterio de esta Sala Penal, consideramos que debe de reformarse la pena impuesta correspondiente al delito de robo con intimidación y ajustándose la tipificación acorde a lo establecido en el tipo penal de robo agravado que encontramos en el nuevo Código Penal en el Arto. 225 que establece una pena de cuatro a siete años, y habiéndose encontrado dos agravantes como lo son la participación de dos o mas personas y el uso de armas de fuego, y correspondiéndose a la agravación de la pena por tratarse de un delito continuado (arto. 83 CP), que fue contra el patrimonio, que el hecho fue de notoria gravedad y perjudicó a una generalidad de personas y teniendo este Supremo Tribunal facultad de imponer una pena agravada hasta el doble del límite máximo de la pena correspondiente, en la extensión que estime conveniente impondrá la pena de diez años de prisión para los acusados Nelson José Guadamuz Garay, Marvin Martín Salgado Torres y Rafael Antonio Miranda Martínez, en perjuicio de Alexis Alejo Rojas, Yessenia Hilaria Rivas Baca y en contra de Unión Fenosa representado por Denis Edison Corea Carranza.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 5, 27, 34, 160 y 165 Cn., Artos. 2, 3, 6, 29, 30, 82, 83 y 225 CP., Artos. 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 389, 390 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto a favor de los procesados Nelson José Guadamuz Garay, Marvin Martín Salgado Torres y Rafael Antonio Miranda Martínez, en contra de la resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, en fecha nueve de Agosto del año dos mil seis, a las once y treinta minutos de la mañana. **II)** En

consecuencia, se reforma y se hace la adecuación debida con fundamento en la aplicación del principio de retroactividad y proporcionalidad y se reforma el tipo penal a Robo Agravado establecido en el artículo 225 del Código Penal vigente y se modifica parcialmente la pena de dieciocho años y seis meses de prisión, confirmada por el referido Tribunal de Apelaciones y dictada por el Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Juicios de León, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil ocho, y se le impone la pena de diez años de prisión de conformidad con los artos. 225 y 83 del CP vigente.- **DISENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán disiente del criterio expresado por la mayoría de sus colegas Magistrados, por las siguientes argumentaciones jurídicas: En el presente proyecto de sentencia el Honorable Magistrado Proyectista acertadamente señala y valora, que el libelo impugnatorio de los recurrentes no reúne los requisitos legales para su admisión y por ende no pueden ser atendibles sus reclamos en virtud de su confusa e inapropiada enunciación. No obstante, en su Considerando III procede a realizar una exposición con miras a la aplicación, de oficio, del principio de retroactividad penal en beneficio de los imputados, invocando el artículo 38 constitucional y los artículos 2 y 568 del cuerpo legal penal sustantivo; principio cuya aplicación, cuando procede, de forma general somos contestes en su invocación y vigencia, habida cuenta que este servidor ha sido de los más fieles defensores de su proyección formal y material en las resoluciones de esta Sala de lo Penal. Sin embargo, en esta ocasión considero que el proyectista alegando *finis de justicia o defensa social*, ha utilizado inapropiadamente la figura del delito continuado en el caso *sub lite*. FRANCISCO MUÑOZ CONDE, inicia el estudio del concurso del delito determinando cuando hay una o varias acciones; explica que de entrada hay que excluir la identificación entre acción y movimiento y entre acción y resultado. Una sola acción en sentido jurídico, puede contener varios contenidos corporales (por ejemplo, la agresión sexual intimidatoria, robo con factura, etc.) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explotar una bomba causando la muerte de varias personas). Son pues otros factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción. El primero de ellos es el factor final, es decir, la voluntad que rige y que da sentido a la pluralidad de actos físicos aislados (en el asesinato, la voluntad de matar unifica y da sentido a una serie de actos, como comprar y cargar la pistola, asechar a la víctima, apuntar y disparar; o, en el hurto, la voluntad de apropiarse de la cosa única y da sentido a los distintos actos de registrar los bolsillos de un abrigo). El segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso particular. Así aunque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así por ejemplo: la tendencia ilícita de un arma de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas). Y a la inversa, actos aislados, cada uno regido por un factor final distinto, pueden tener relevancia típica solo cuando se dan conjuntamente o tener una relevancia típica en función de la regulación del hecho. En consecuencia existe concurso de delitos, cuando un hecho constituye dos o un número mayor de delitos o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen varios delitos, si ninguno ha sido cometido después de haber recaído condena por alguno de ellos, es decir, consiste en la ejecución sucesiva por el mismo individuo de diversos hechos delictuosos, ya sea de diversa o de la misma índole, pero sin que haya recaído aún sentencia condenatoria sobre ninguno de ellos. De lo anterior expuesto y en atención a lo que el legislador ha dispuesto en nuestra ley penal sustantiva vigente se desprende que existirá *concurso ideal* cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, lo cual se halla regulado en el artículo 84 CP; mismo que regula el *concurso medial* cuando una infracción sea medio necesario para cometer la otra. El concurso ideal y medial reciben el mismo tratamiento jurídico en nuestro Derecho, según el principio de exasperación y que lleva a una pena única agravada, y se expresa en el artículo 85 CP aplicando la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado. La doctrina distingue el concurso ideal homogéneo y heterogéneo en dependencia si los delitos cometidos son iguales o distintos. Y se conformará el *concurso real* cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituya una pluralidad de delitos, establecido en el artículo 82 CP, definiendo un tratamiento legal que parte del principio de acumulación material de todas las penas, pero

limitado por medio del principio de acumulación jurídica, lo que se explica cuando el precepto antes mencionado establece que se cumplirán las penas simultáneamente cuando fuese posible por su naturaleza y efectos, si no es posible se seguirá el orden de su gravedad para su cumplimiento sucesivo y las limita al triple de la pena más grave o en todo caso no puede exceder los treinta años de prisión, veinticinco años de inhabilitación absoluta o especial, un mil quinientos días multa y un año y medio de jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad. Este concurso de delitos suele confundirse, lo que ha sucedido con el Honorable Magistrado Proyectista, con el llamado *delito continuado*, definido en el artículo 83 CP, pues ambos consisten en la realización de una serie de actos punibles aparentemente independientes entre sí. Pero el delito continuado es un delito único, no una serie de delitos sucesivos. En los comentarios a la Parte General del Código Penal, de próxima publicación, por parte del suscrito y otros autores se señala para la definición de esta institución jurídica que: *“El delito continuado es una creación del derecho que, por razones prácticas, unifica los diferentes actos delictivos desarrollados por el agente en una única infracción a la ley penal, se trata de una forma especial de llevar a cabo determinados supuestos de hechos mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares. Es decir, son varias acciones que individualmente consideradas pueden ser constitutivas de un delito independiente, pero que no se juzgan de manera independiente, pues se valoran de manera conjunta, como una sola conducta ontológica y normativa. Los requisitos que la ley establece para que se configure el delito continuado están referidos a la ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, que el sujeto realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno a o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal de igual o semejante naturaleza.”* Es decir, que el *delito continuado*, es una construcción de la doctrina y la jurisprudencia con el objetivo fundamental de evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos delitos cuando existe una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, como formando parte de un solo proceso continuado unitario, que diversos autores lo han conceptualizado como unidad jurídica de acción o nexo de continuidad. Sus requisitos son 1) Ejecución de un plan preconcebido o aprovechamiento de idéntica ocasión; 2) Realización de una pluralidad de acciones u omisiones y 3) Infracción del mismo o de semejantes preceptos penales. En consecuencia la unificación de las distintas acciones puede darse o bien por la existencia de un plan preconcebido, que equivaldría al dolo conjunto y supondría una unificación puramente subjetiva sin que importe la ocasión, o en su defecto por el aprovechamiento de idéntica ocasión que se correspondería al dolo continuado. En nuestro caso no se constituyen los hechos debidamente probados en el juicio oral y público con los supuestos del delito continuado, siendo que los dos hechos delictivos configuran un concurso real de delitos, cuyo tratamiento penal ya hemos mencionado y que se concreta según lo dispuesto en el artículo 225 CP que establece el tipo penal de robo agravado y le impone una consecuencia jurídica de pena de prisión de cuatro a siete años en su mitad superior por haber concurrido dos o más circunstancias señaladas en el referido artículo; siendo la pluralidad de sujetos y el uso de armas de fuego, ordenando su cumplimiento de acuerdo a las reglas de tratamiento legal del concurso real de delitos. **III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente rubricadas y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 17

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Marzo del dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del condenado René Francisco Villalobos Pérez para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las

autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las ochos y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil ocho, de previo trámite se dirigió oficio al Registro Central del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral, a fin de constatar la ciudadanía Nicaragüense del condenado; presentando partida de nacimiento la hija del condenado en fecha primero de Marzo del corriente año, por lo que se proveyó darle curso a la solicitud de traslado del condenado René Francisco Villalobos Pérez quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de trece años de prisión, por el delito de Violación, en perjuicio de Esaú Campos Serrano, según sentencia No. 145-05 a las dieciséis horas del nueve de Junio del año dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José con Sede en Desamparados, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, hijo de Francisco Villalobos y Aura Pérez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: siete mil trescientos cuatro, tomo: cero, ciento noventa y cinco, folio: cero, novecientos ochenta y siete del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua que René Francisco Villalobos Pérez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense René Francisco Villalobos Pérez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José con Sede en Desamparados, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado René Francisco Villalobos Pérez que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la autoridad Central Ejecutora de Transferencia de personas sentenciadas mediante resolución de las diez horas treinta minutos del día primero de Septiembre del dos mil ocho.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado René Francisco Villalobos Pérez cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José con Sede en Desamparados,

República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado René Francisco Villalobos Pérez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado René Francisco Villalobos Pérez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado René Francisco Villalobos Pérez. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) A. ALEMAN. (F) G. RIVERA. (F) J. MENDEZ. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio."**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Marzo del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Junio del dos mil ocho, el Licenciado José Gregorio Lira Núñez, Fiscal Auxiliar de León, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00280, presentó escrito acusatorio a ORDICE, el cual, por la selección aleatoria, correspondió al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de León, acusando a Julio Alcides Narváez Munguía, de treinta y ocho años de edad, con domicilio en la Comarca Leche cuajos, Sector Pozo Hondo, Municipio de León, Departamento del mismo nombre, por ser el presunto autor del delito de Homicidio, en perjuicio de Fabio Mercedes Narváez Munguía (q.e.p.d.), de veintisiete años de edad, con domicilio en la Comarca Leche Cuajos, Sector Pozo Hondo, del Municipio de León, Departamento del mismo nombre, exponiendo que el día quince de Marzo del año dos mil ocho, entre las cinco y treinta minutos y seis de la tarde en la Comarca Leche Cuajos, Sector Pozo Hondo, del Municipio de León, el acusado Julio Alcides Narváez Munguía, portando un machete se baja de una carreta de madera halada por una yunta de bueyes, conducida por José Luis Valenzuela Huerta, frente a la casa de habitación de su hermano Fabio Mercedes Narváez Munguía (q.e.p.d.) en la dirección antes señalada, procediendo a caminar en dirección al inmueble del hoy occiso e ingresando al mismo. En la fecha, hora y lugar antes indicado el acusado Julio Alcides Narváez Munguía, se dirige al corredor que hay entre dos cuartos de la vivienda de su hermano Fabio Mercedes Narváez Munguía (q.e.p.d.) donde éste se encontraba e inmediatamente procede el acusado Julio Alcides Narváez Munguía a dirigir el filo del machete que portaba a la humanidad de Fabio Mercedes Narváez Munguía (q.e.p.d.), lesionándole su cuello (herida por degüello) que al filo del machete le separó los tejidos de su cuello acompañado de contusiones de bordes lineales, herida que mide veinte centímetros de longitud por nueve centímetros de profundidad que se extiende desde la parte posterior izquierda y se dirige hacia delante, herida que en su trayectoria secciona piel, tejido subcutáneo, músculo, paquete vascular compuesto por arteria carótida y vena yugular izquierda, sección de la tráquea y del esófago hasta fracturar vértebras cervicales. Luego el acusado salió de la vivienda con el machete. El fiscal, ofreció los elementos de convicción, como son las testificales de varias personas, así como documentales y periciales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, admitirla y ordenar la apertura a juicio por los hechos relacionados, además la detención contra el acusado, la que por auto del Judicial la Policía Nacional de León procedió a girar orden de

Allanamiento, Registro de morada y Detención de Julio Alcides Narváez Munguía. Se procedió a la Audiencia Preliminar en la cual el Ministerio Público, pidió que se aplicara al acusado la medida cautelar de prisión preventiva por el hecho de ser un delito grave que merece pena privativa de libertad, que existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el acusado es autor del delito por el que se acusa, que por la forma como se cometió el hecho, se presume que al darle otra medida cautelar, el acusado no se someta al proceso penal y que por la magnitud de la pena que se le podría imponer, el acusado podría evadir la justicia, teniendo en cuenta que el occiso tenía parentesco con el acusado, quien era su hermano. El Judicial resolvió admitir la acusación por llenar los requisitos de ley conforme el arto. 77 CPP. En lo referente a la medida cautelar el Judicial decretó la prisión preventiva al acusado Julio Alcides Narváez Munguía tomando en cuenta el daño causado, la persona de Fabio Mercedes Narváez Munguía, la pena que podría llevarse a imponer, la existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas, procediéndose a la realización de la audiencia inicial, en la que se señaló fecha y hora para la verificación del juicio oral y público y remite las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León. Se lleva a cabo la audiencia especial para la integración de Jurados estando presente la Juez, Secretaria, Ministerio Público, Defensa y el Acusado. Se realizó Juicio Oral y Público ante el Judicial, Secretario, en presencia de los miembros del Jurado, el Ministerio Público, la Defensa y el Acusado. En este Juicio el Judicial le concede la palabra al fiscal el cual expresa que representa a la víctima el que ha fallecido, además que el Ministerio Público acusó por el delito de Homicidio a Julio Alcides Narváez Munguía en perjuicio de Fabio Mercedes Narváez Munguía (q.e.p.d.) y presentó diferentes elementos de prueba que demuestran la Culpabilidad del acusado, por lo que solicitó al Jurado emita un Veredicto conforme a las Pruebas presentadas. Se le concede la palabra a la defensa y expone que el arto. 305 numeral 2 CPP regula la Clausura Anticipada del Juicio, por lo que solicita se le conceda al acusado su testimonio, el que dice que no ha sido intimidado, presionado, coaccionado, ni amenazado, y es su voluntad, por lo que admite los hechos. Ante esta aceptación de los hechos por parte del acusado el Judicial resuelve que ha cumplido con las exigencias del arto. 271 CPP y se declara la clausura anticipada. El fiscal expresa que la aplicación de la sentencia le corresponde al judicial, por lo que deja a criterio de éste el hecho acusado de Homicidio realizado por Julio Alcides Narváez Munguía en perjuicio del hermano Fabio Mercedes Narváez Munguía. Además, el Judicial resolvió dictar sentencia a la inmediatez del caso, cerrando de esta manera el acta y la Audiencia de Juicio Oral y Público. Existe escrito de Elvira de los Ángeles Munguía Martínez, Madre del acusado y del occiso Fabio Mercedes Narváez Munguía, solicitando que se le aplique al acusado la pena máxima por el delito de Parricidio por tratarse el hecho entre hermanos. El Juez de la causa, dicta sentencia a la una de la tarde del diecinueve de Diciembre del año dos mil ocho, imponiendo al acusado la pena principal de seis años de presidio por ser autor del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Fabio Mercedes Narváez Munguía, dejando a salvo el derecho de la víctima de ejercer la acción por la responsabilidad civil. Por escrito presentado por Elvira de los Ángeles Munguía Martínez, Madre del occiso y del acusado, solicita se le acredite en la causa y se le dé la intervención de ley como en derecho corresponde. Por auto judicial accede a la petición de Elvira de los Ángeles y se le otorga la intervención de ley en la presente causa. La parte ofendida, es decir, la Madre del occiso, por no estar de acuerdo con tal sentencia, apeló, expresó agravios y de tal escrito se mandó oír, dentro del término de ley, a la parte contraria quien no contestó los agravios. La defensa presentó escrito en la que expresa que por lapsus calami y por fuerza mayor no pudo contestar agravios, pero lo haría en la Audiencia Pública. Por Auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de Enero del año dos mil nueve el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, se tienen por radicadas las diligencias procedentes del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la madre del occiso, en contra de la sentencia condenatoria. Se llevó a cabo la Audiencia Oral ante los Magistrados y Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en la que comparecieron la representante de la víctima Elvira de los Ángeles Munguía Martínez, en su carácter de recurrente, el Licenciado Roberto José Lainez Alvarado a quien nombra como su

representante, el Ministerio Público representado por el Licenciado Gerardo Medina Sandino y la Defensora Pública Licenciada Fátima Bustos Baldizón como parte recurrida. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental dictó sentencia a las diez de la mañana del veintisiete de Abril del año dos mil nueve, en la que falla de la manera siguiente: “I.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Elvira de los Ángeles Narváez Munguía, en su calidad de Madre de la víctima Fabio Mercedes Narváez Munguía (q.e.p.d.), en contra de la Sentencia N° 251-08, dictada por el Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, de la una de la tarde del diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, en la causa 0139-0512-08 Pn. II.- Reformarse la Sentencia recurrida, anteriormente relacionada, en la que se le impuso pena de seis años de presidio al condenado Julio Alcides Narváez Munguía, imponiéndole una pena de diez años de prisión al condenado”. La defensa del acusado, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, introdujo escrito interponiendo el Recurso Extraordinario de Casación en el Motivo de Fondo bajo la causal N° 2 del Arto. 388 C.P.P., del cual se mandó a oír al Ministerio Público y éste contesta los agravios. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Julio del año dos mil nueve, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió y radicaron las diligencias, además por haber expresado y contestado los agravios por escrito, y siendo que la parte recurrida no solicita audiencia oral y pública, se pasa el caso a estudio y resolución de conformidad a lo referido a los agravios conforme el arto. 369 CPP, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

La parte recurrente y en su carácter de Defensora Pública del procesado Julio Alcides Narváez Munguía, invoca como motivo de Casación en el fondo la causal N° 2 del Arto. 388 C.P.P., que estatuye: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, y en apoyo de ella argumenta que se ha aplicado erróneamente la norma contenida en el arto. 2 Pn vigente, así como el Arto. 38 Cn. El arto. 2 Pn establece: “Principio de irretroactividad. La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario”. En lo que se refiere al Arto. 38 Cn establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. El arto. 128 Pn del año 1974 establece: “Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de prisión”. El arto. 138 del Nuevo Código Penal establece: “Homicidio: Quien priva de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión”. El recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia hizo una aplicación errónea debido a que aplicó el Arto. 138 Pn vigente el cual desfavorece al condenado porque la pena mínima es mayor (diez años) que la establecida en el Arto. 128 Pn del año 1974 cuya pena mínima es menor (seis años), además los hechos sucedieron el 15 de Marzo del año dos mil ocho, estando vigente el Código Penal del año 1974, y no estando vigente el actual Código Penal el cual entró en vigencia en Julio del año dos mil ocho. Agrega el recurrente, que a pesar que el Tribunal de Apelaciones menciona los dos artículos, el Arto. 128 del año 1974, y el 138 Pn vigente, pero al modificar la pena impuesta por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, se basa en el Arto. 138 Pn vigente, cuya sanción mínima es de diez años de prisión, violentando de esta manera el principio de irretroactividad de la ley en materia penal al aplicar la ley que impone en el mínimo una pena mayor que la establecida en la anterior ley. Al respecto, los miembros de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso se determina en lo que respecta a la aplicación de la ley penal del año 1974 y la ley penal vigente se comprueba que la pena establecida en el Arto. 128 Pn del año 1974 establece una pena de 6 a 14 años de presidio, mientras que la pena establecida en el Arto. 138 Pn vigente establece una pena de diez a quince años de prisión. En este juicio la Judicial aplica una pena de seis años de prisión de

conformidad al arto. 128 Pn del año 1974, y en la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, León, aplica una pena de diez años de prisión sustentado en el Arto. 128 Pn de 1974. Este Supremo Tribunal comprueba que en la parte de la motivación jurídica de la Sentencia de segunda instancia se aplica el principio de irretroactividad de la ley en materia penal, ya que la pena que se le impuso a través de la modificación de la pena aplicada por primera instancia se encuentra dentro del mínimo y el máximo (Arto. 77 Pn del año 1974) establecida en el Arto. 128 Pn del año 1974 la cual establece una pena de 6 a 14 años de presidio, y toma en cuenta la gravedad del hecho como es haberle privado la vida a una persona, y la peligrosidad del agente, a contrario sensu la establecida en el Arto.138 Pn vigente que establece una pena de diez a quince años de prisión, y el Tribunal de Apelaciones aplica la pena de diez años de prisión estando dentro de la pena mínima y máxima aplicada en el delito de Homicidio regulado en el Arto. 128 PN del año 1974. Al verificarse en el libelo acusatorio se constata que los hechos sucedieron antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, y en la Sentencia de primera y segunda Instancia se aplicó la irretroactividad de la Ley en materia penal establecida en el Arto. 2 Pn vigente, además se cumplió con lo establecido en el Arto. 567 numeral 1 Pn vigente, el cual se establece: “Arto. 567: Disposiciones transitorias. El régimen transitorio de este Código, se regirá por las siguientes reglas: 1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales”. Desestimándose de esta manera los agravios de fondo expuestos por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 23, 38, 158, 160, 164 numeral 2, y 165 Cn, 1, 2, 74, 78 y 128 Pn del año 1974; 1, 2 y 567 numerales 1 y 2 Pn vigente; 1, 305, 322, 361, 371, 386 y 425 CPP; 1, 3, 11, 14, 18 y 33 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación en el fondo que interpusiera la Licenciada Fátima Bustos Baldizón, en su calidad de defensora pública del acusado Julio Alcides Narváez Munguía. **II)** Se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, León, a las diez de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil nueve, en la que impuso una pena de diez años de prisión al condenado Julio Alcides Narváez Munguía en perjuicio de Fabio Mercedes Narváez Munguía (q.e.p.d.) por el delito de Homicidio Doloso, más las penas accesorias. **DISENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado SERGIO J. CUAREZMA TERÁN, disiente del criterio expresado por sus demás colegas Magistrados, por las siguientes argumentaciones jurídicas: No comparto el criterio expuesto en el presente proyecto de sentencia, habida cuenta que en la redacción del mismo existen imprecisiones entre lo expuesto en su parte considerativa y su Por Tanto. El señor Julio Alcides Narváez Munguía fue condenado a la pena de seis años de presidio por ser encontrado culpable del delito de Homicidio Doloso en la persona de Fabio Mercedes Narváez Munguía, al amparo de las disposiciones contenidas en el Código Penal de 1974; el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, al conocer Recurso de Apelación, con fundamento en el mismo cuerpo legal, modifica la sentencia y le agrava la correspondiente consecuencia jurídica imponiéndole una pena de diez años de prisión. El artículo 400 del Código Procesal Penal vigente dispone la prohibición de la reforma en perjuicio cuando el recurso, haya sido interpuesto sólo por el acusado, o en su favor, no obstante considero que de acuerdo a la Constitución Política en su artículo 34, provee al procesado de garantías mínimas, estableciendo en su inciso 9 que el derecho al recurso está concebido de manera unilateral, es decir, como una garantía procesal sólo en beneficio del acusado, lo que conduce a impedir que el acusador público o particular, una vez que ha decidido acusar a una persona ante los Tribunales de Justicia, pueda evitar la decisión adversa del Tribunal de Juicio, mediante un recurso contra ella, garantizándole igualmente que la consecuencia jurídica impuesta en la primera instancia, sea el límite máximo, bajo cuyo techo se discernirá la resolución del recurso. La *no reformatio in pejus*, es una garantía que se le da a un acusado o condenado, contenidas o derivadas del llamado *debido proceso*, consagrado positivamente en el artículo 34 y 38 de nuestra Carta Política, así como

en tratados de derecho internacional ratificados por Nicaragua, tales como el art. 8º. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas garantías enmarcadas en el debido proceso, tienen la finalidad de proteger la vida, libertad, seguridad, dignidad y bienes del ciudadano, para evitar el factible abuso de poder por parte de las autoridades estatales encargadas de ejercerlo, así como disminuir el grado de discrecionalidad, y evitar la arbitrariedad de los jueces. En consecuencia comparto el criterio del proyectista de no casar el recurso, no obstante debe de confirmarse la pena impuesta por el juez de primera instancia en cumplimiento del principio Constitucional de *no reformatio in pejus*. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia ha sido copiada en cuatro hojas de papel común, firmada y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 19

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua cuatro de Marzo del dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Por acusación presentada ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de audiencias de Managua, en fecha siete de Julio del dos mil siete, a las dos y diecisiete minutos de la tarde, el Ministerio Público acusó al ciudadano Alejandro José Flores Linarte y Sergio José Linarte, al primero en grado de autoría y al segundo en grado de cómplice del delito de Asesinato, en perjuicio de la vida de Edward Antonio Espinoza Flores, (se encuentra en estado de paraplejia) quien también ejerciera la acción penal a través de su representante el Licenciado Fernando José Ruíz Chamorro, quien actuó en este proceso como abogado acusador particular. Se realizó la audiencia preliminar ante el Juez de Distrito Penal de audiencias quien rechazó la acusación en contra de Sergio José Linarte, por considerarla no específica, todo de conformidad con la parte final del arto 257 CPP. Se realizaron las subsiguientes audiencias de ley previas al Juicio, mismo que se realizó de manera técnica de conformidad con el arto 293 CPP, y se llevó a efecto el día siete de marzo del dos mil ocho a las nueve y diez minutos de la mañana, el cual fue suspendido y continuado el día doce de marzo del dos mil ocho a las nueve de la mañana, concluyendo el Judicial con la declaración de culpabilidad para el acusado Alejandro José Flores Linarte, lo que generó la sentencia número 27-08 dictada por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicio, Licenciado Sergio Martín Palacios Pérez, el día veintitrés de Abril del año dos mil ocho a las nueve de la mañana, por medio de la cual se impone al acusado Alejandro José Flores Linarte la pena de once años de presidio. No conforme con la sentencia, el acusado Alejandro José Flores Linarte a través de la defensa técnica Noel Alonso Cano, apeló de la misma, recurso que fue admitido y remitido en ambos ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. A través del auto del veintidós de Agosto del dos milocha, a las ocho y treinta minutos de la mañana, se mandan a radicar las diligencias en la sala A-quo, se tiene como defensa técnica del procesado Alejandro José Flores Linarte, al Licenciado Noel Alonso Cano y como apelada a la Licenciada Silvia Sánchez Barahona, en su calidad de representante del Ministerio Público, al Licenciado Fernando Ruíz Chamorro, como abogado acusador particular. La Sala manda a convocar a las partes intervinientes a audiencia oral a celebrarse el día martes dos de Septiembre del dos mil ocho a las diez y treinta minutos de la mañana, como en efecto se realizó en el tiempo señalado; quedando los autos en estado de fallo. La Sala Penal No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, procedió a dictar sentencia el día nueve de Septiembre del dos milocha a las nueve y quince minutos de la mañana, por medio de la cual No ha lugar al recurso, sin embargo modificó parcialmente la sentencia dictada por el Juez A quo, en lugar de once años de presidio impuso once años de prisión; notificado de la sentencia a las diez y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil nueve, el abogado defensor Noel Alonso Cano, presentó escrito a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil nueve, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante el cual interpone recurso extraordinario de

casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tribunal a-quo precitado, asimismo expresó los agravios; recurso que fue admitido por la Sala a través del auto del día cinco de Febrero del dos mil nueve, a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana y se manda a oír a la parte recurrida para que mediante escrito presente su contestación, en ese sentido el Licenciado Lenin R. Castellón Silva, Fiscal Auxiliar de Managua, rechazó de previo los agravios expresados el recurrente y se reservó el derecho de contestar agravios directamente en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de igual manera lo hizo el acusador particular, el Licenciado Fernando José Ruíz Chamorro. A través del auto del día veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, se manda a radicar las presentes diligencias en este Supremo Tribunal, se tiene como parte recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua en su calidad de representante del Ministerio Público, al Licenciado Fernando José Ruiz Chamorro, en su calidad de Abogado Acusador y representante de la víctima Edward Antonio Espinoza Flores, y se les brinda intervención de ley. En consecuencia se cita a las partes para la realización de audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciséis de Marzo del dos mil nueve, con fundamento en el arto 396 CPP.

CONSIDERANDO I:

El recurrente manifiesta en su expresión de agravios que la Honorable Sala expone que la sentencia de primera instancia dictada debe confirmarse en toda y cada una de sus partes, con la excepción de modificación parcial que la condena impuesta de once años de presido se modifica a once años de prisión, estableciendo en su sentencia que no acoge el criterio de la defensa de existir errónea valoración por parte del Juez de primera instancia de la prueba recaba en el Juicio Oral y Público, expresando que el judicial efectuó una valoración conjunta y armónica de toda la prueba; que se evacuo en la audiencia pública, aplicando el sistema de valoración racional, refiriendo que dicha decisión descansa fundamentalmente sobre la libertad probatoria y que el juez de la causa expreso de forma explícita y clara con las razones que tuvo para dictar la resolución judicial impugnada, refiriendo que se relaciono la prueba y se hizo un examen de valoración conjunta de la misma, estableciendo que con el testigo Orlando José Hernández; se incorporo a través del mismo distintos actos de investigación, como el reconocimiento hecho por personas que estuvieron en el lugar de los hechos y expresando que ello concordaba con lo relatado por el ofendido, que además incluye en su análisis la inspección ocular de la escena del crimen, los casquillos de la bala encontrados, la sangre derramada, el examen médico legal sobre la salud del ofendido y así sucesivamente, hilvana de forma lógica y concatenada los medios de prueba directos e indirectos llevándolos a deducir y declarar la autoría y culpabilidad de mi defendido. Sobre esta valoración y exposición jurídica establecida por la Honorable Sala, refirió que tanto el juez de primera instancia como los Magistrados de la Sala incurren en el mismo error de la valoración única y exclusivamente los medios de prueba ofrecidos por los acusadores y por ninguna parte se estima, fundamenta o valora las declaraciones de los testigos, José Antonio Acosta Fletes, Sergio José Linarte y Felicita Maritza Obando, quienes declararon en juicio que estuvieron juntos con mi defendido a la hora y el día en que ocurrieron los hechos acusados y por consiguiente es un imposible jurídico que mi representado pudiese estar en dos lugares distintos a la misma vez. Por un lado el juez de la causa descalifica a pesar de ser uniformes y congruentes en su dicho por no referir en sus testificales anteriores, conflictos entre las familias de mi defendido y el ahora víctima expresando que el lazo de parentesco entre ellos, no lo hace creíble, ni idóneos, sin hacer un juicio estimatorio en forma alguna que le exige ponderar todo el universo de pruebas recabadas en el juicio; no existe la opinión justificante suficiente de los motivos negativos que lleva a justificar lo declarado por el testigo de la defensa, y esta fue una de las razones principales para recurrir de apelación en el presente caso, pero extrañamente la honorable sala ni siquiera estableció un comentario al respecto de los testigos de descargo que comparecieron al juicio, haciendo una abstracción total del insumo probatorio aportado por la defensa, con dicha omisión se causa perjuicio a mi representado pues el arto 193 CPP, establece que en los juicios sin jurados los

Jueces deben asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de la prueba, con aplicación estricta del criterio racional observando la regla de la lógica, y deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorgan determinado valor, lo cual en el presente caso, no existe, por parte de la Honorable Sala, la cual tiro al olvido lo expuesto por el defensor de que el juez de primera instancia descalificó de entrada las pruebas de descargos consistentes en testificales, por la simple razón subjetiva de ser familiares de mi representado. Esta valoración parcial y subjetiva del Juez de primera instancia y su olvido de valoración por parte de la Honorable Sala, le causa un doble perjuicio a mi representado, ya que el primero lo descarta sin criterio de valoración de la prueba, ni mucho menos de aplicación de principio de fundamentación que establece el art 153 CPP, por ello se violenta el principio constitucional de igualdad ante la ley, establecido en el art 27 Cn., ya que el derecho de igualdad protege a mi defendido, se violenta al valorar sus pruebas de descargo de forma subjetiva, por ello sostengo que el descredito de las pruebas de descargo, constituye un serio perjuicio a mi representado, y pido que una vez analizados y valorados en su justa dimensión sean acogidos y se tome una resolución justa y equilibrada.

CONSIDERANDO II:

Antes de entrar a debatir los argumentos de la defensa, esta Honorable Sala Penal, estima a bien recordar a la Honorable Sala a-quo y defensor técnico del presente caso, la obligación profesional de cumplir con los requisitos formales establecidos por la ley procesal para la interposición de los recursos, máximo si se trata de un recurso de casación en materia penal, pues así lo expresa el Artículo 390 CPP: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos”. Es más, es el tribunal de segunda instancia quien tiene la función calificador de admisibilidad o inadmisibilidad, pues la ley procesal le impone el deber de análisis y rechazarla por asuntos de forma o de fondo en la presentación del escrito de casación, a tal efecto señala la misma norma: “Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere”. Según se desprende del contenido de este artículo la omisión o error de las citas de artículos no será motivo de inadmisibilidad, razón por la cual esta Sala Penal estima a bien estudiar los agravios planteados por la defensa porque si bien no encasilla correctamente sus agravios se deduce que se refiere a un motivo de forma señalado en el artículo 387.3 y 4 CPP: “Cuando se trate de sentencia en Juicio sin Jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; Si se trata de sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional.” En este contexto alega la defensa que en el presente caso en el cual el tribunal de segunda instancia confirma la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de esta ciudad capital, sentencia en la cual se condena al ciudadano Alejandro José Flores a la pena de prisión de once años, por ser autor del delito de asesinato frustrado, en perjuicio del ciudadano Edward Antonio Espinoza Flores, se le violentaron los derechos de sus representado por las siguientes razones: Sobre esta valoración jurídica establecida por la Honorable Sala, refirió que tanto el Juez de primera instancia como los Magistrados de la Honorable Sala incurren en el mismo error de la valoración única y exclusivamente de los medios de prueba ofrecidos por los acusadores y por ninguna parte se estima, fundamenta o valora las declaraciones de los testigos, José Antonio Acosta Fletes, Sergio José Linarte y Felicita Maritza Obando, quienes declararon en juicio que estuvieron juntos con su defendido a la hora y el día en que ocurrieron los hechos acusados y por consiguiente es un imposible Jurídico que su representado pudiese estar en dos lugares distintos a la misma vez. Esta sala, observa que el agravio se centra en la falta de valoración de la prueba de descargo ofrecida por la defensa técnica para tratar de desvanecer la hipótesis del agente del Ministerio Público en la cual se afirma que el acusado de autos estaba en el lugar de los hechos el día de su ocurrencia y por consiguiente al no poder estar al mismo tiempo en dos lugares, consecuentemente no es el

responsable de tales hechos. Para analizar la veracidad de este agravio estima la Sala practicar examen de la sentencia de primera instancia y se encuentra que en los folios 240, 241, 242, 243 y 245 el Juez de sentencia analiza y valora la declaración testifical de Sergio José Linarte (hermano del acusado José Antonio Flores Linarte) y sobre éste testimonio afirma: el testimonio de Sergio José Flores Linarte me permite establecer un indicio más de la responsabilidad del acusado José Alejandro y de la falsedad del testimonio mismo cuando, siendo hermano del acusado, José Flores Linarte, hermano también de quien fue la esposa de Edwar Antonio, no es verosímil sus afirmaciones de que lo desconoce, es decir se ubica como un extraño al posible dolor de su familia que en todo caso asumían que Edwar Antonio, debió tener responsabilidad en su muerte, también dice desconocer respecto a otros hermanos si fueron sancionados por hechos de agresión contra Edwar Antonio... porque miente? Que oculta? Las respuestas a esta interrogantes son obvias; por cuanto conoce de toda la situación e incluso de la participación de José Alejandro Flores Linarte, en los hechos objeto de este juicio, pero era necesario decir todo lo contrario hasta tratar de desvirtuar el conocimientos de situaciones que podrían haber involucrado a su hermano o algún miembro de la familia.” Sobre la testifical de José Antonio Acosta Fletes, el juez de sentencia dijo: cuando se le pregunto si era familiar o tenia parentesco con el acusado en un inicio lo negó, luego admitió a pregunta de fiscalía que si existe un vinculo de afinidad que termina aclarándose en el transcurso de su declaración, por cuanto fue cuñado del acusado Alejandro José, familia con la cual mantiene una relación directa y cotidiana dado que procreo hijos con esa persona. Esta situación tan sencilla de haber negado el parentesco, desde su condición de verosimilitud de su testimonio y que obviamente se denota su parcialidad en tratar de desvirtuar alguna situación que desvincule a Alejandro José. Resulta obvio comprender que a la hora que la autoridad policial pudo haberse dirigido a la casa de Alejandro José éste y el resto de su familia, estuviesen en la casa, el único que no estaba era Miguel Flores Linarte, resulta una forma de tratar de evadir u ocultar, hubo planificación de esta situación hasta para establecer una “coartada perfecta:” sobre la declaración testifical de la ciudadana Felicita Maritza Obando, dijo el juez sentenciador: el testimonio de Felicita Maritza, solo lo puedo comprender que ha sido sorprendida en su buena fe porque es obvio que cuando llegó la policía pudo ver al acusado Alejandro José, en su casa y resulta difícil entender por razones de amistad por más de treinta años que su vecino pudiera ser capaz de cometer un hecho de esta naturaleza, sin embargo la prueba conteste, conducente y uniforme de cargos me ha indicado lo contrario y es a la que se le atribuye el rendimiento adecuado para poder tener por demostrado la culpabilidad del acusado.” Según se observa del estudio de dicha sentencia, el juez de instancia, realizó una valoración jurídica de la prueba aportada por la defensa la cual en su criterio no fue capaz de modificar la tesis que afirmo la existencia de los hechos probados con los elementos aportados por el agente del ministerio público, en otras palabras; el juez de sentencia cumplió con la obligación de dar razones legales por las cuales rechaza la hipótesis de la defensa, tanto es así que esta sala observa que dentro de la valoración de estos medios probatorios, el juez de sentencia acoge pasajes de estos testimonios para afirmar la existencia de los hechos afirmados por el Ministerio Publico. De tal forma que el agravio esgrimido por la defensa carece de veracidad al constatar *in situ* con el contenido de la sentencia por cuanto si existió en el Juez el ejercicio intelectual de valoración de todos los medios que aportaron las partes en el juicio. Otra cosa es que el argumento dado por el juez no sea del agrado o no cumplan con las expectativas que de ellas se hizo o se proyectó la defensa al tratar de afirmar que su representado no se encontraba en el lugar de los hechos el día de su ocurrencia. Por otro lado es necesario recordar que en nuestro sistema procesal impera la libertad probatoria que estriba: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. En base en este principio, el juez de sentencia es libre para formar su convicción para condenar o para absolver a un ciudadano por cualquier medio de prueba que se aporte al proceso, siendo la única obligación, la de brindar seguridad jurídica al justiciable por medio de la fundamentación o del porque acepto o rechazo tal o cual prueba aportada, como en el presente caso que se observa una ritualidad exquisita desplegada por el juez de sentencia al analizar cada medio de prueba y explicar las

razones por las cuales se formo su propia convicción para declarar la culpabilidad del acusado de autos, por esta razones esta sala penal considera que el agravio expresado por la defensa carece de validez. Como segundo agravio el recurrente alega en esta oportunidad de examen, que el tribunal de segunda instancia no tomó en consideración el hecho que en la audiencia de debate de pena tanto el ministerio publico como la defensa solicitaron la aplicación de siete años de prisión por la comisión del delito de asesinato frustrado y que el juez de sentencia y el tribunal de apelaciones impusieron una penal de once años de prisión, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad que regula el artículo 5 CPP, por otro lado alega que la sala penal del tribunal de apelaciones no aplico al presente caso la retroactividad de la ley penal, principio constitucional que le beneficia con la entrada en vigencia del nuevo código penal de Nicaragua, particularmente la aplicación del artículo 73 el cual establece una nueva regla de aplicación de penas para el autor de un delito frustrado, que por tales razones pide a esta Honorable Sala Penal, la aplicación de este principio por ser beneficiosa a su patrocinado. Sobre esta situación particular y especial de ser el caso, de aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, esta Honorable Sala estima analizar este argumento de forma oficiosa por ser un imperativo constitucional y por estar así señalado en el artículo 567.2 del código penal. Para tal efecto se hace necesario estudiar de forma comparativa tanto las disposiciones establecidas en el anterior código penal, disposiciones con las que fue condenado el ciudadano de autos y las contenidas en el nuevo código penal para descubrir la bonanza de ambas leyes y aplicar al presente caso la que sea favorable. Sin embargo, es necesario partir de la afirmación que en los presentes hechos se acredita la culpabilidad del acusado Alejandro José Flores Linarte, hechos que fueron subsumidos bajo la forma imperfecta de ejecución de frustración y que la acción desplegada por el autor dentro del plan pre concebido de tales hechos de consumarse se subsumirían en asesinato. En este orden de ideas, el derogado Código Penal de Nicaragua establecía en el artículo 134 Pn., la sanción penal para el delito de asesinato de quince a treinta años de presidio, y para el caso de aplicación de penas en los delitos frustrados establecía la siguiente regla de aplicación: "al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta dos tercios al arbitrio del juez teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente." En este contexto, la pena por aplicar, según el anterior código penal, tomando como referencia la mitad de la pena mínima de quince años, era desde siete años y seis meses, hasta la mitad de la pena de treinta años como pena máxima, la cual es equivalente a quince años de prisión; por tanto la pena a aplicar era desde siete años y seis meses hasta quince años de prisión. El nuevo Código Penal establece en el artículo 140 el delito de asesinato y sanciona esta conducta con una pena de quince a veinte años de prisión. Por otro lado en el artículo 73 se estima una regla especial de aplicación para el caso de los delitos frustrados que literalmente dice: "Al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste." En este orden de ideas, el límite mínimo de pena para el delito de asesinato es quince años de prisión, y la mitad de quince años es siete años y seis meses de prisión, por tanto la pena a aplicar para el delito de asesinato frustrado según el nuevo Código Penal es desde siete años y seis meses, hasta quince años de prisión por ser el límite inferior para el delito consumado. Es importante destacar que la única variante del nuevo Código Penal es la disminución de pena en el límite máximo, el cual vario de treinta a veinte años de prisión, no así los límites mínimos que se respetaron tanto en el anterior código como en el nuevo de quince años como pena mínima. También es necesario recordar que, es el juez de la causa quien en definitiva determina, que pena es la aplicable al caso concreto, atendiendo a las particularidades del caso, de tal forma que aunque el agente del Ministerio Publico pida una pena inferior, el juez bien puede aplicar otra pena diferente siempre que se encuentre dentro de los parámetros legales y que dé razones de su criterio, por ello no es valedero el argumento que el juez se extralimito en la aplicación de una pena excesiva a pesar que el agente del Ministerio Público pidiera para el caso concreto una pena inferior. Según se desprende de la aplicación de la pena por el juez de sentencia, este

decidió aplicar una pena de once años de prisión, pena que está dentro del parámetro establecido por el nuevo Código Penal de Nicaragua, particularmente de una forma especial de aplicación, por tal motivo esta Sala Penal considera que al estar la aplicación de la pena dentro de los parámetros legales tanto del anterior como del nuevo código penal y que aun con la aplicación de las disposiciones nuevas establecidas por el legislador, no le perjudica la aplicación de la anterior ley, ni le beneficia la aplicación de la nueva ley penal por tanto, esta sala penal estima que se deberá respetar la aplicación de la pena dictada dentro de los parámetros legales por el Juez de sentencia. Por evacuados los presentes agravios se deberá confirmar la sentencia impugnada.

POR TANTO:

En base de lo considerado y apoyo de los artículos citados y los Artos.34, 160 y 167 Cn., 153, 154, 157, 158, 385, 387, 390 CPP 367.2 del Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se Casa la Sentencia recurrida por el licenciado Noel Alonzo Cano, en su calidad de defensor privado del ciudadano Alejandro José Flores Linarte de generales de ley en autos. **II.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil ocho, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Marzo del dos mil diez. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias se inició proceso en contra de Andrea del Socorro Martínez Cornavaca, como supuesta autora del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas consistente en 1,071.8 gramos de cocaína, como peso inicial, siendo el total de la droga con un peso final de un mil setenta punto cinco gramos (1,070.5 g) de cocaína, en perjuicio de la Salud Pública. Finalizadas las diligencias, se celebró Audiencia Oral y Pública el día diecisiete de septiembre del dos mil siete, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que la acusada aceptó los hechos con la petición que se cambiara el tipo penal de Transporte por Tráfico, culminando con resolución del judicial de admitir la aceptación de hechos que de forma voluntaria hizo la acusada, señalando para la lectura de Sentencia el veinte de septiembre a las tres de la tarde, lo que efectivamente tuvo lugar hasta el día veinticuatro del mismo mes y año, quedando las partes notificadas con la simple lectura de la sentencia en la que se declaró culpable a la acusada de ser autora del delito de Trafico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en la modalidad de Comercialización en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, condenándole a la pena de siete años de presidio, más las accesorias de ley.

II

Apelada que fue la referida sentencia por parte del defensor José Ramón Rojas Méndez, los autos subieron a la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde mediante Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de febrero del año dos mil ocho, se declara sin lugar la Apelación interpuesta por la defensa y se confirma la pena impuesta a Andrea del Socorro Martínez Cornavaca. Contra esta Sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el Licenciado Rojas Méndez, al amparo del Arto. 388 inc.

2 CPP; por inobservarse, según el recurrente, el arto. 29 inc. 10 y 16 Pn (derogado), que decía: *“Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal: 10) No resultar del proceso contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión y 16) Cualquier otra circunstancia de igual carácter, análogas a las anteriores apreciadas por el Juez por informes obtenidos sobre la personalidad del reo”*, así como el arto. 92 Pn (derogado), que decía: *“Las circunstancias agravantes le permiten al Juez llegar al máximo y las atenuantes al mínimo de la pena establecida para cada delito. Para elevar o rebajar la pena, el Juez atenderá preferentemente a la calidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor peligrosidad del agente. En el caso de multirreincidentes, el Juez podrá imponer hasta el doble del máximo de la pena que la ley señale para cada delito, pero en ningún caso podrá exceder de 30 años.* Afirma el recurrente que le causa agravios la Sentencia porque contiene errores in iudicando, atendiendo inobservancia de normas penales materiales que norman el comportamiento del sentenciador al momento de hacer el juicio punitivo, alegando que el Tribunal obvió el mandato normativo que los obligaba a imponer pena diminuta atendiendo la concurrencia de circunstancias aminorativas de la pena, así como la inexistencia total de circunstancias agravantes. Afirma igualmente el recurrente que le causa agravios el comportamiento decisivo de la Sala y los motivos justificantes para confirmar la sentencia apelada, porque existe un divorcio jurídico entre lo mandado por las normas penales para cuantificar el tantum punitivo a imponer y lo sentenciado en segunda instancia. Sostiene el recurrente que la Sala acepta la existencia de la confesión de la acusada, pero niega sus efectos buenos, justifican que existían otros medios informativos probatorios que pretendían demostrar la culpabilidad de su defendida. Una vez admitido el Recurso, subieron los autos ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, donde se radicaron las diligencias y se tuvo como abogado defensor de la acusada al Licenciado José Ramón Rojas Méndez, y como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar y Representante del Ministerio Público, y habiéndose solicitado celebración de Audiencia Oral, se citó a las partes para el veintidós de septiembre del dos mil ocho, a las diez de la mañana, día en que se efectuó la misma, y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El escrito de interposición del Recurso de Casación, se apoya en el motivo número 2 del Arto. 388 del CPP, que prescribe: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. El recurrente sostiene que se violentó el arto. 29 incisos 10 y 16 Pn (derogado), que es una norma procedimental, por lo tanto no estamos ante una norma sustantiva sino adjetiva, ya que indica como debe proceder el judicial para aplicar la norma sustantiva al imponer la pena, sin embargo es evidente que su defendida admitió los hechos espontáneamente, lo que equivale a una confesión, que tiene como objetivo lograr el beneficio de disminuir el grado de participación y la sanción penal, de conformidad con la parte infine del primer párrafo del arto. 61 CPP que literalmente dice: *“Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o veredicto, en su caso...”*; Igualmente el arto. 271 CPP señala en su primer párrafo: *“Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio Oral y Público.”* Como se observa de las normas transcritas, es una de las formas de Clausura Anticipada del Juicio, que señala el arto. 305 CPP inc. 2 que señala *“Dictar Sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación...”*, es decir, que si el procedimiento penal oral tiene como objetivos la eficacia y celeridad en el juzgamiento de hechos punibles, la confesión del procesado, permite una

celeridad mayor en el proceso y al contar con la colaboración del sindicato, el Estado ofrece como contrapartida, reducciones de las penas de prisión que deben ser acordes con la validez del aporte del procesado. La razón del Estado es entendida en la eficacia y rapidez que pudiera ofrecer en la solución de los procesos, permitiendo al procesado entrar a negociar la pena, en busca de rebajas en la misma, aceptando la comisión del delito que se le imputa o su participación en él. Sostiene así mismo la defensa, que la Sala no apreció que no existe una sola agravante en contra de su defendida, lo que la hace merecedora de la pena mínima de 5 años de presidio señalada para este ilícito, con lo que está de acuerdo esta Sala.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artos. 61, 271, 305, 386, y 388 CPP, arto. 35 inc. 3, y 359 Pn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en el carácter con que comparece, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de febrero del año dos mil ocho, en contra de Andrea del Socorro Martínez Cornavaca, de generales en autos, condenada, a la pena de siete años de presidio, por ser autora material del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua, en consecuencia se modifica la Sentencia referida, en cuanto a la pena impuesta a la misma condenada, quedando dicha pena principal en cinco años de presidio por ser autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente rubricadas y firmada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. TRIBUNAL DE CASACIÓN.- Managua, cuatro de Marzo del año dos mil diez.- Las diez de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito presentado ante esta Sala Penal por el Sr. Medardo Javier Hernández Martínez, a las once y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, en su carácter de imputado, mayor de edad, casado, Panadero, del domicilio de Granada, Municipio de Granada, promoviendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia Condenatoria, dictada a las tres y treinta minutos de la tarde, del uno de marzo del año dos mil seis, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Granada, en la que se resolvió condenar al Sr. Medardo Javier Hernández Martínez, a la pena de dieciséis años de prisión por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de Blanca Rosa Gómez Matamoros, sentencia que se encuentra firme y en autoridad de cosa juzgada. Mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil nueve, la Sala de este Supremo Tribunal, ordena al Juzgado correspondiente a que se envíen diligencias para el análisis de la admisibilidad del presente recurso, teniendo en este mismo auto como abogado defensor del procesado al Lic. José Nicolás García López a quien se le brinda intervención de ley, por auto del trece de julio del año dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, visto el escrito presentado por el Lic. Nicolás García López, mediante el cual el condenado Medardo Javier Hernández Martínez promueve a su favor Acción de Revisión, en contra de la sentencia antes mencionada, por cumplidos los requerimientos se señala audiencia oral para el día veintisiete de julio del año dos mil nueve, a las diez de la mañana,

para que comparezcan con cualquier medio de prueba que funden la acción de revisión a favor del condenado o que se opongan a ello, se le brinda intervención de ley al Lic. José Nicolás García López y se le hace saber al Ministerio Público de este proveído a quien se le tiene como parte en esta acción al cual también se le concede intervención de ley de acuerdo a las disposiciones precitada, se gira el oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que el condenado sea remitido, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana el día antes señalado, para audiencia oral solicitada, y llegado el momento de realizarse se personaron, tanto el Ministerio Público, representado por el Fiscal Lic. Julio Ariel Montenegro y el Defensor antes mencionado Lic. José Nicolás García López, quienes tuvieron su intervención de Ley y expusieron sus alegatos. Concluyó esta Sala en que se dictaría sentencia en el término de ley, por lo que;

CONSIDERANDO

-I-

El accionante invoca como causal de revisión primeramente la establecida en el Arto. 337 numeral dos del Código Procesal Penal, la cual se refiere: “Cuando la Sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o *en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*”. Alega el recurrente que en la sentencia que se le condenó, se presumió su culpabilidad, de la lectura de la acusación y de las declaraciones de los testigos propuestos por la Fiscalía. Alega que se le condenó por presunciones, por que en estas supuestas pruebas, no existen elementos esenciales y creíbles, de un hecho tan delicado. Alega además que las pruebas de la Fiscalía fueron cuantitativamente y cualitativamente inferiores a las pruebas de su Defensa. La Sala estima que en todo caso, el veredicto ostensiblemente injusto debe hacerse patente, evidente o notorio a la luz de las pruebas practicadas, lo cual se vincula al objeto de la prueba y los hechos que se quieren probar; por consiguiente, el punto de partida es determinar los hechos acusados y posteriormente probados, a saber: en el folio sesenta y nueve (69) del expediente, aparece la sentencia condenatoria que recoge los hechos acusados y expuestos ante el Tribunal de Jurados, verificado en los primeros meses del año dos mil cinco, cuando la víctima por exigencia de su madre se presentó al lugar donde el acusado horneaba pan en una casa deshabitada y sin mueble, ubicada en la calle San Juan del Sur, del Ministerio de la Familia, 1c. al sur, barrio Sor María Romero, en la ciudad de Granada lugar donde el acusado Medardo Javier permanecía solo y al llegar la víctima, este aprovechó el instante y obligó a la menor a que se quitara la ropa, jalándola del cabello, luego la acostó en el piso, y le obligó a que le tocara su genital y se lo besara, finalmente logró introducir el pene en su vagina, abusando sexualmente de Blanca Rosa sin su consentimiento, dándose dichos abusos sexuales en varias ocasiones, sin embargo la menor nunca pudo decir nada sobre lo antes sucedido, por temor a que el acusado cumpliera las amenazas de muerte en contra de su madre y de ella. Determinados los hechos, fueron objeto de prueba, quedando comprobada para el juzgador la existencia del delito de Violación por el cual se le condenó; la prueba que el Tribunal de Jurado valoró sobre la base del estricto criterio racional lo llevó a la convicción de que el acusado era culpable, sin estar obligado a expresar las razones de su veredicto (Arto. 194 del CPP). Por consiguiente, la pretensión del reo o accionante debe ser demostrar la hipótesis señalando que se encuentra patente dicha injusticia, con la adecuada fundamentación de los hechos y el derecho que invoca con respecto a la notoria injusticia; en el caso de estudio, además de la falta de valoración de la prueba, se reclama que no hay elementos suficientes probatorios del hecho ilícito; en el escrito de revisión se ataca que no se tomaron en consideración las declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa, las que dan cuenta que un individuo de nombre Juan Carlos Nurinda, ya tenía relación de concubinato o amorosa con la menor, y que la testigo Rosa Elena Castañeda Duarte, llegó a afirmar que ella sabía que Juan Carlos se había llevado a la menor, es mas esta misma testigo se sorprendió cuando se dio cuenta que la menor no se había perdido desde hacía dos días, como ella creía, sino que tenía veintidós días que se había perdido (que Juan Carlos se la había llevado), cuando ella se dio cuenta. Además dice el recurrente que la supuesta víctima, le dijo al Medico Forense, que este era su novio (Juan Carlos) y dijo en su declaración que ella, desde hacía bastante le había comunicado a este, lo que le pasaba, o sea le dijo que su padrastro la abusaba, es decir, ya platicaba desde

hacía bastante tiempo con este sujeto. De lo vertido por el recurrente sobre estas testificales únicamente se puede deducir una posible relación de la víctima con este señor Juan Carlos, pero con esto no se ataca las pruebas que le dieron la convicción al Tribunal de Jurados para tomar su decisión; La prueba que señala a Medardo Javier Hernández Martínez de ser el autor del delito de Violación en la víctima Blanca Rosa Gómez Matamoros, proviene de la declaración de la propia víctima y de los testigos en calidad de peritos, Dr. Juan José Cabezas, Médico Forense y Licenciada Auxiliadora Robleto Canelo, Psicóloga de la Comisaría de la Mujer. Por consiguiente a juicio de esta sala lo que se impuso fue el criterio racional de los miembros del Tribunal de Jurado quienes emitieron el veredicto. En consecuencia la acción de revisión presentada dentro de la hipótesis referida resulta insostenible, toda vez que la prueba al autor no le exime de la culpa, ni justifica su conducta.

CONSIDERANDO

-II-

El accionante invoca como segunda causal de revisión la establecida en el numeral cinco del artículo 337 del CPP que dice: *“Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma mas favorable”*. Alega el recurrente en la presente causa, que su familia con el transcurso del tiempo, sus familiares se dan cuenta, por revelaciones de familiares de la víctima, que toda la acusación ha sido una trama montada por los familiares de la víctima, sus tías, abuela y la menor que se dice violada. Por lo que el acusado propone nuevos testigos que son María Josefa Villalta Rodríguez la cual es tía de la menor a la cual su sobrina (la víctima) le expresó que todo era una trama de su abuela y tías para sacarlo de la propiedad donde viven. Dayana Lee Hernández Matamoros quien cuenta como las tías y la abuela querían que ella también fuera parte de la trama en contra del acusado. Leonel Jonathan Matamoros Rodríguez quien es hermano de la víctima y dice que ellos jamás han recibido maltrato por parte de su padrastro y que la víctima nunca asistía a la panadería a las horas que dice era violada, también dice en la forma en que su abuela y tías querían influenciarlo para sacar al ahora condenado de la propiedad y de las razones que le enviaba el señor Juan Carlos Ñurinda a su hermana. En la audiencia Oral el Ministerio Público aduce con base en los elementos de prueba incorporados en juicio que no tienen ningún valor las declaraciones de los nuevos testigos incorporados, ya que todos hablan de momentos posteriores a los hechos, ya que los hechos ocurrieron en el año dos mil cinco y los testigos incorporados como nuevos hechos o elemento que probarían la no culpabilidad del imputado, no son idóneos pues al momento de los hechos ellos no se encontraban en el lugar según las declaraciones de los nuevos testigos incorporados como nuevas pruebas en la audiencia oral y pública solicitada por la parte afectada, ya que en sus declaraciones hablan del año dos mil seis, es decir, no hay consistencia entre el año en que se cometió el ilícito y el año en que dicen los testigos. Esta Sala estima que en el presente agravio no se puede admitir una revaloración de la prueba que ya fue incorporada y valorada oportunamente en el juicio, sino tan solo con el objeto de correlacionarla con los nuevos elementos probatorios para apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión; en consecuencia a criterio de esta Sala los hechos nuevos (testificales) presentado por el recurrente no resultan suficientes, ni decisivos como para desvirtuar los que fueron acreditados y delimitados en la sentencia referida, no se capta lo que en sentido amplio se puede considerar como hechos nuevos o sea, acontecimientos ocurridos o descubiertos (sobrevinientes) con posterioridad al fallo al extremo que cambien los hechos acreditados en juicio.

CONSIDERANDO

-III-

De conformidad a lo vertido en audiencia Oral y Pública por el Ministerio Público de la aplicación de la ley mas favorable al acusado Medardo Javier Hernández Martínez esta Sala considera que, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, que constituye una excepción al principio general de la irretroactividad de las normas penales que proclama el artículo 38 de la Constitución Política de Nicaragua al decir

que: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Reiterado por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”. Por lo que esta Sala tiene la ocasión para decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley penal más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre, que el resultado final como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición de más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva. El acusado Medardo Javier Hernández Martínez cometió el delito de Violación, por el que fue condenado a la pena de dieciséis años de prisión de conformidad al artículo 195 del extinto Código Penal. Hay que tener en cuenta, que en la pena impuesta por el Juez de primera instancia, le fueron atribuidas agravantes (Arto. 195 inc. 4) y por ello al adecuarle la pena a la más favorable que de conformidad con el arto. 168 de la Ley 641 Código Penal es de 12 a 15 años de prisión, todo con fundamento en los incisos 2 y 3 del arto. 567 del Código Penal vigente que disponen: “2. Una vez que entre en vigencia el presente código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder.” De lo anterior y aplicando el principio de proporcionalidad de las penas, que establece el artículo 78 del Código Penal vigente, esta Sala reforma parcialmente la sentencia que condenó a Medardo Javier Hernández Martínez a dieciséis años de prisión dictada por el Juez de Distrito Penal de Granada Circunscripción Sur, por el delito de Violación, en perjuicio de Blanca Rosa Gómez Matamoros, de conformidad con los artículos 34 inciso 3 y 38 de la Constitución Política de Nicaragua, y artos. 2, 3, 78, 168 y 567, y se impone en su lugar la pena de trece años de prisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los artículos 337 inc. 2 y 5, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I.** No Ha Lugar a la Acción de Revisión interpuesta por Medardo Javier Hernández Martínez en contra de la Sentencia condenatoria firme dictada por el Juzgado Único de Distrito Penal de Granada Circunscripción Sur, a las tres y treinta minutos de la tarde, del día uno de marzo del año dos mil seis, en contra del acusado Medardo Javier Hernández Martínez, de generales en autos, condenado por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Blanca Rosa Gómez Matamoros, a la pena de dieciséis años de prisión. **II.-** En virtud del principio de retroactividad establecido en el arto. 38 de la Constitución y en concordancia con los artos. 2, 567 inciso 2 y 3 del Código Penal vigente, modifíquese la pena impuesta por la Juez de Distrito Penal de Granada Circunscripción Sur de dieciséis años de prisión a trece años de prisión. **III.-** Cópiese notifíquese, publíquese y remítanse las diligencias con testimonio concertado de lo aquí resuelto a su juzgado de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srío.-**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL, Managua, cuatro de Marzo del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Ante el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencias de Managua el Ministerio Público de la República de Nicaragua presentó acusación en contra de los ciudadanos Garleska Lucía López Vanegas e Ilych Alexandro Vanegas, por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Sociedad Nicaragüense. Por conocido y ventilado el Juicio oral y público ante el Juez Segundo Distrito Penal de Juicio de Managua se dictó sentencia en fecha de tres de noviembre del año dos mil siete, a las tres de la tarde, condenando a los acusados a una pena de doce años de prisión. Una vez notificada a las partes la sentencia precitada, los Licenciados Francisco Fletes Largaespada y Licenciado Álvaro Martín Chica Larios presentaron Recurso de Apelación mediante escritos de las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del diez de enero dos mil ocho y escrito de las una y veintiséis minutos de la tarde del cuatro de febrero del año dos mil ocho, respectivamente. Mediante escrito de las diez de la mañana del cuatro de agosto del año dos ocho, el acusado Ilych Alexandro Vanegas, nombró como abogado defensor al Licenciado Rubén Galeano. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número uno, una vez de haber escuchado las pretensiones de las partes, resolvió como en derecho corresponde mediante sentencia de las nueve de la mañana del día trece de mayo del año dos mil nueve, no darle ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y condena a los acusados Garleska Lucía López Vanegas e Ilych Alexandro Vanegas a una pena principal de once años de prisión. No estando conforme con la sentencia los Licenciados Rubén Galeano y Francisco Fletes Largaespada, interpusieron Recurso de Casación, tanto por motivos de fondo y forma. Así rola en escritos presentados a las ocho de la mañana y a las diez y veintitrés minutos de la mañana ambos del día cuatro de agosto dos mil nueve. Esta Sala Penal mediante auto del veinte de noviembre dos mil nueve, de las ocho y quince minutos de la mañana mandó a tener por radicados los autos del presente expediente y ordenó realizar Audiencia Oral y Pública el día veintisiete de noviembre dos mil nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana, haciéndose presente las partes apeladas quienes alegaron lo que tuvieron a bien. Estando la presente causa para resolver;

CONSIDERANDO

I

El recurrente Rubén Galeano en su Recurso de Casación por motivo de forma, evoca sus alegatos a la falta de motivación de la sentencia, según el casacionista se violenta el Arto. 387 CPP numeral 5, alega el recurrente que a su defendida jamás se le comprobó el hecho que ocultara droga en la lancha donde iba transportada y el Juez de Primera Instancia y la Sala Penal A quo reiteran en reproducir una prueba inexistente. Se debe dejar claro y reiterar que en juicio oral y público el testigo Ángel Alfonso Ruiz Pérez, declaró de forma fehaciente que los hoy acusados al momento de ser retenidos por la policía por el retén de xiloá, se pusieron nerviosos ante la inspección de rutina de los documentos de los vehículos, lo que conllevó a los oficiales investigadores a llevar a la estación a los acusados, la camioneta Ford y la lancha que trasladaban. Es claro entender que al ponerse el acusado Ilych Alexandro Vanegas, cambió de color, de lo entendido y es claro que tenía conocimiento del transporte ilegal que cometía. En cuanto a las demás pruebas testificales de Harlin Martín Murillo Acuña y Pedro Martínez Fuentes, fueron contestes que la droga fue encontrada en la lancha que remolcaban los acusados. Ante la existencia de el universo de pruebas de cargo, tales como las periciales, testificales y documentales que refleja la sentencia, esta magna Judicatura no tiene la presunción que la sentencia carezca de motivación o se hubiese inmerso prueba inexistente, cuando de la simple lectura de las pruebas de cargo del Ministerio Público y la Procuraduría se desprende la culpabilidad razonable decretada por el Juez de primera instancia y conformada por la Sala Penal A quo, por lo tanto este recurso de casación en su base de motivo de forma no debe prosperar. El recurrente establece que recurre de Casación por motivo de fondo, pero no señala bajo que causal interpone sus pretensiones. El Arto. 388 CPP establece dos causales, que encierran "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República", y 2 "*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la*

sentencia". De la lectura que del recurso de Casación por motivo de fondo que interpone el recurrente, no se desprende razón alguna de motivo de fondo, y evoca sus alegatos al criterio racional utilizado por la Juez de primera instancia y la valoración de la prueba, es claro que la cuestión debatida gira en torno a la valoración de prueba decisiva en juicio y este tipo de inconformidades solo pueden ser atacadas mediante el motivo de forma. Así mismo el recurrente establece que existe duda razonable a favor de su representado, debiendo esta Sala Penal establecer que el principio in dubio pro reo a favor de todo acusado puede ser desvirtuado con las pruebas de cargo claramente vinculantes, el principio de "in dubio pro reo" pertenece a la institución de valoración de la prueba y si el juez establece que no existe duda racional a favor del reo y el juez mal valoró la prueba, corresponde a la censura de la casación en la forma, como lo establece el arto. 387 CPP numeral 4 al declarar inadmisibles el presente recurso de casación por motivo de forma, esta Sala Penal ha de dejar claro que el sustento legal esta latente en el arto. 390 CPP que establece: "Interposición. El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes" y en una misma asonancia el Artículo 392 CPP nos ordena: "Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo". Por lo antes expresado sobre la presente casación por motivo de fondo del recurrente debe declararse inadmisibles.

II

El recurrente Licenciado Francisco Fletes Largaespada, interpone el presente Recurso de Casación por motivo de forma, basándose en el arto. 387 CPP numeral 4, evocando sus lineamientos de defensa en esta sede casacional en tres directrices, basadas en una misma causal 4 del arto. 387 CPP, un primer señalamiento que hace el recurrente es que no existe criterio racional en la sentencia de primera y segunda instancia, evocando en su escrito parámetros doctrinales sobre fundamentación jurídica de cualquier sentencia penal y artículos del Código Procesal Penal, pero el recurrente no hace referencia en sus alegatos y no plasma ninguna anomalía acaecida en contra de su defendida en el presente caso en concreto. El recurrente refiere que no se demostró ningún acuerdo previo de su representada con el segundo acusado, pero no refiere los pasajes de los autos que sustentan su dicho, que pruebas de descargo son incongruentes entre sí o las pruebas de descargo que afirman su argumento y que darán paso a la censura que impone este tipo de recurso. Debiendo esta Sala Penal imponer lo que establece el Arto. 390 CPP. El recurrente adiciona en sus alegatos sobre las pruebas testificales de Ángel Alfonso Ruiz y Ninoska López, en lo referente a que su representada no declaró ante la estación uno de la Policía Nacional y que por eso existen contradicciones. Esta Sala para realizar una debida aplicación al caso en concreto analizó las declaraciones y se observa que la negativa de declarar de la acusada Garleska Lucía López Venegas, es ante la oficial Ninoska López, y es en lo que respecta al descubrimiento del total de droga y heroína y la declaración espontánea de la acusada que realizó ante el oficial Ángel Ruiz, es en cuanto a la destrucción de los chips de los celulares, por lo que esta Sala Penal encuentra ilógico el razonamiento del recurrente. El recurrente hace referencia de que la droga se encontró en la lancha y no a su representada y que por ello es injusta la sentencia y trata de desvirtuarla, en su alusión de quienes inspeccionaron la lancha fueron los oficiales Pedro Martínez y Ninoska López, y no los oficiales Ariel Martínez y Harling Acuña, nuevamente esta Sala Penal debe dejar claro que de los mismos autos y declaraciones en el juicio oral y público se desprende que la inspección realizada por los oficiales Ariel Martínez y Harling Acuña, fue en el reten de manera superficial y al observarse en la inspección in situ sobre los flotantes, los cuales al ser golpeados sonaron de manera sólida y lo normal es de sonido hueco o bofo y por tal razón se trasladaron a los acusados junto a la lancha y el vehículo Ford a la estación de

Policía de Ciudad Sandino, donde los especialistas Pedro Martínez y Ninoska López, procedieron a hacer las inspecciones meramente técnicas y levantamientos de actas respectivas, nuevamente se desprende que los alegatos del recurrente son infundados y están fuera de la lógica que se connota en los autos del expediente de primer instancia. Aboga el recurrente que al expediente se adjuntó documento de registro distinto al de la lancha ocupada, y por ello existe contradicción, ante el presente alegato, en el proceso penal existe la libertad probatoria y la búsqueda de la verdad, la existencia de la lancha se demostró con la ocupación material de la misma y la documentación de registro, procedencia o dominio, es de plano secundario, por lo que al confrontar dicho alegato con la realidad de lo acontecido en autos, se corrobora que el reproche casacional deviene infundado por lo cual no debe prosperar.

III

En un último alegato el recurrente se refiere a que la Sala A quo analizó la pena impuesta en la primera instancia a su representada, que la aplicación resultaría una doble agravante, que no debería considerarse como agravante el hecho específico, sino como parte integral del tipo penal impuesto, puesto que no solo se debió modificar el término de presidio por el de prisión sino que se debió establecer una pena de prisión no mayor de seis años, que no existe agravante en los hechos; ante tal alegato se debe retomar que en el presente caso nos encontramos ante un delito de gran peligrosidad que por su naturaleza esta dirigido en contra de la Salud Pública, pues esta última se ve afectada desde el momento mismo en que los acusados se predispusieron ha trasladar la droga de un punto a otro, al estar frente a un delito de peligro considerable es necesario retomar lo que nos ordena el Artículo 78 Pn del Código de 1974, el cual establece: "Para la aplicación de la pena los jueces apreciarán la culpabilidad y la peligrosidad del agente teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, pero nunca la pena podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley. De lo establecido en el artículo 78 Pn. precitado connotamos que debemos tener en cuenta la peligrosidad del delito, la del agente y que el rango de la penalidad de esta acción antijurídica esté dentro de un mínimo de cinco años de prisión y de máximo quince años, de lo que se desprenden circunstancias vehementes que la pena impuesta por la Sala Penal A quo (de once años de prisión), está dentro del mínimo y maximus establecida en el arto. 54 de la Ley 285, de lo que se concluye que el criterio sostenido por la sala a quo es acertado, por lo cual resulta inatendible el reclamo del recurrente a este respecto.

IV

En cuanto al Recurso de Casación por motivo de fondo basado en la causal 1 del arto. 388 CPP, en el que aduce el recurrente que se violentó el principio de inocencia de su representada, debiendo esta Sala Penal retomar lo antes citado en cuanto a lo atinente de la existencia o no de cierta duda razonable a favor de la acusada Garleska López Venegas, aclarando que el principio in dubio pro reo a favor de todo acusado puede ser desvirtuado con las pruebas de cargo claramente vinculantes, el principio de "in dubio pro reo" pertenece a la institución de valoración de la prueba y si el juez establece que no existe duda razonable a favor del reo o si el Judicial cognoscente mal valoró cierta prueba, en este caso corresponde hacer dicha reclamación mediante el Recurso de casación por motivo de forma, como lo establece el arto. 387 CPP numeral 4, por consiguiente ante el anómalo encasillamiento ejercido por el recurrente en el reproche casacional invocado, se debe declarar sin lugar el presente recurso de casación por motivo de fondo. Siendo que los acusados han sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está plenamente comprobado en autos, no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, por lo que en virtud de todo cuanto se ha considerado, se colige como lógico corolario que la sentencia recurrida no merece la censura del Recurso de Casación que ha sido promovido por las defensas técnicas de los acusados y así debe declararse, por lo que a los suscritos Magistrados no nos queda mas que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación tanto por motivos de Forma como de Fondo interpuesto por los Licenciados Rubén Galeano y Francisco Fletes Largaespada, en representación de los acusados: Ilych Alexandro Vanegas y Garleska Lucía López Vanegas, respectivamente y en contra de la sentencia del trece de mayo del año dos mil nueve, de las nueve de la mañana dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Uno. **II)** En consecuencia, confírmese la sentencia de las nueve de la mañana dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Uno. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, debidamente rubricadas y firmada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Marzo del año dos diez. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Georgina Murillo Acuña, interpuso acusación a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de abril del año dos mil ocho, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, correspondiendo la causa al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de Estafa, que cometiera José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán en perjuicio de Sergio Augusto Escorcía García, exponiendo: 1) El acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán y un segundo sujeto identificado únicamente con el nombre de Pedro Domínguez, procedieron concertadamente, bajo un mismo plan y división de funciones a simular cada uno de ellos calidades falsas, con el fin de causar un perjuicio económico a la víctima y obtener un beneficio patrimonial a su favor. El acusado José Ramón Sánchez Mejía utilizando y aprovechando que la víctima Sergio Augusto Escorcía García es una persona de cultura media (campesino, bajo nivel de escolaridad, caracterizado por las practicas sociales de nuestro campesinado, humilde, sencillo e ingenuo) aparentó ante la víctima (Sergio Escorcía) ser un empleado e intermediario de un prominente extranjero (Pedro Domínguez), quien supuestamente estaba interesado en invertir en compras de propiedades en Nicaragua, dicha acción la realiza el acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán, utilizando artimaña y astucia, logrando de esta forma el acusado su propósito de engañar a la víctima. 2) Es así que el acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán dando continuidad al plan, procedió a finales del mes de Mayo del año dos mil seis, a presentarse a la vivienda de la víctima Sergio Escorcía (finca conocida como los Diamantes) la que se encuentra ubicada en el municipio de Villa Nueva, comarca San Pascual del Departamento de Chinandega, presentándose en ese momento el acusado José Ramón con vestimenta elegante, aparentando ser hombre de negocios y abordó de una camioneta Toyota Prado, color gris, expresándole en ese momento a la víctima que quería información de la propiedad que este tenía en venta (Finca Santa Mirtha, con una extensión de cuatrocientas treinta y ocho manzanas, ubicada en la comarca Mina de agua en Villa Nueva Chinandega), en virtud de lo cual la víctima y el acusado se trasladaron a ver la propiedad objeto de venta, manifestándole el acusado en ese momento que el comprador del referido inmueble, seria su jefe (Pedro Domínguez), quien se encontraba fuera del país en ese momento pero quería dedicarse a la ganadería en Nicaragua. Es bajo tal engaño que la víctima cree en lo dicho por el acusado y acuerdan la venta. 3) Posteriormente el día 23 de

junio del año dos mil seis, el acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán, desde el teléfono celular número: 695-6822 realiza una llamada telefónica al teléfono celular de la víctima número: 622-0569 diciéndole que su jefe Pedro Domínguez ya se encontraba en Nicaragua, seguidamente el acusado procedió en ese instante a comunicar a la víctima con el supuesto Pedro Domínguez, quien le manifestó que quería ver la finca que supuestamente compraría. 4) Es así que el día veinticuatro de junio del mismo año, llegaron a la casa de habitación de la víctima en Villa Nueva Chinandega, el acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán y el sujeto identificado como Pedro Domínguez, abordo de un vehículo Toyota Yaris, color plateado, ambos vestidos elegantemente, procediendo la víctima a enseñarles la propiedad a los supuestos compradores (acusado y Pedro Domínguez) durante el trayecto el sujeto Pedro Domínguez, le manifestó a la víctima que querían implementar un negocio de ganadería para repastar ganado en Nicaragua y luego trasladarlo a México. Una vez estando en la finca Santa Mirtha (propiedad en venta) la víctima acordó de forma definitiva el precio de la finca por la suma de setecientos diez mil dólares (US\$ 710,000.00), manifestándole Pedro Domínguez que aceptaba el precio, señalándole además que regresaría a Los Angeles, Estados Unidos para traer el dinero y pagarle la propiedad, pero que Bayardo Alemán se quedaba en Nicaragua a cargo de los negocios. 5) Posteriormente a mediados del mes de agosto del año dos mil seis, el acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán, llama al teléfono celular de la víctima número: 622-0569 desde el teléfono celular número: 696-2884 (nuevo teléfono celular del acusado) manifestándole a la víctima que su jefe Pedro Domínguez se encontraba ya en Nicaragua y que estaba hospedado en el Hotel Torre Blanca en la habitación número siete, Hotel que se ubica en Residencial Bolonia del Canal 2, 1½ cuadra al oeste, Managua, solicitándole a la víctima se presente hasta dicho lugar para conversar sobre la compraventa de la finca Santa Mirtha, por lo que la víctima se presenta a dicho hotel Torre Blanca, encontrando en dicho lugar a José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán, quien estaba en compañía del sujeto identificado como Pedro Domínguez, manifestándole ambos sujetos a la víctima que cerrarían el contrato de la venta de la finca, sin embargo para entregar el dinero (venta) estaban esperando desaduanar tres millones y medio de dólares (US\$ 3,500,000.00) que se encontraban en el puerto del Rama (Nicaragua), por lo que el acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán y el sujeto Pedro Domínguez actuando en estricto apego al plan delictivo previamente diseñado, proceden a solicitarle a la víctima Sergio Escorcía que les proporcione temporalmente ciento diez mil dólares (US\$ 110,000.00) que les estaban cobrando ficticiamente en el Puerto del Rama para el pago de los impuestos por la introducción de los tres millones y medio de dólares (US\$ 3.500,000.00) al país, señalándole el acusado que de ese dinero saldría el dinero para la compra de la finca de la víctima. 6) En virtud del engaño planificado por el acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán y el sujeto Pedro Domínguez, la víctima Sergio Escorcía García, con la finalidad de vender la finca Santa Mirtha, creyendo en lo manifestado por dichos sujetos (acusado y Pedro Domínguez) sobre la existencia del dinero para la compra de dicha propiedad, procede a finales del mes de agosto del año 2006 a dirigirse al Hotel Las Palmeras que se encuentra ubicado de la Fosforera tres cuadras al sur Barrio Altagracia de esta ciudad de Managua, lugar donde se encuentra con el acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán y el sujeto Pedro Domínguez, a quienes les entrega bajo engaño, la cantidad de ciento diez mil dólares (US\$ 110,000.00) en efectivo, con el fin de que el acusado y el sujeto aun no identificado procedieran a desaduanar el dinero y se hiciera efectiva la venta de su propiedad. 7) De la forma antes descrita el acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán y el sujeto únicamente identificado como Pedro Domínguez, actuando con nombres e identidades completamente falsas e inexistentes haciéndose pasar como ciudadanos extranjeros y aparentando bienes y negocios, logran llevar a la víctima al convencimiento de que le comprarían la propiedad que esta en venta en Chinandega, haciéndole creer la existencia de tres millones y medio de dólares, con el cual le comprarían supuestamente su propiedad, despojado así de ciento diez mil dólares (US\$ 110,000.00) en efectivo, generando

de esta forma el acusado un perjuicio patrimonial a la víctima Sergio Escorcía. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Estafa, tipificado en el Arto. 283 numerales 1 y 2 Pn del año 1974, señaló como elementos de convicción las pruebas testificales de Sergio Augusto Escorcía García, María Edith Solano Donaire, Capitán Jorge Uriarte y del Teniente Guillermo Mayorga, así como las pruebas documentales. El Fiscal pidió se admitiera la acusación por reunir los requisitos establecidos en el Arto. 77 CPP, se señalara fecha y hora de celebración de Audiencia Inicial con carácter de Preliminar como lo establece el Arto. 265 CPP, y se girara orden de detención y allanamiento contra el acusado y que en la audiencia se le impusiera la medida cautelar personal de prisión preventiva. El Judicial procedió a ordenar mediante auto, la realización del Allanamiento y detención a la Estación Dos de la Policía Nacional en contra del acusado José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán, y una vez cumplida esta orden se realice la Audiencia Inicial con características de Preliminar. La Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional remite a la orden del Juez al acusado. El Ministerio Público presenta el escrito de Intercambio de Información y Pruebas Testificales y Documentales. Se realiza la Audiencia Inicial con características de Preliminar en la que se resuelve admitir el libelo acusatorio y los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en su escrito de Intercambio e Información de Pruebas, se le impone la medida cautelar de prisión preventiva, y se remite a Juicio Oral y Público, radicándose el mismo en el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicios de Managua. Se presenta escrito de Intercambio de Información y Pruebas de la Defensa en la que expresa que su estrategia será la de refutar todas y cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público. Se realiza Audiencia especial para revisar medida cautelar en la cual el Juez resuelve el cambio de prisión preventiva a prisión domiciliar. Se adhiere a la acusación del Ministerio Público el acusador particular. Se efectuó la Audiencia Oral y Pública con Jurados. Los miembros del Jurado en su Veredicto declaran Culpable al acusado, y el Juez resuelve sustituir la medida de prisión domiciliar a prisión preventiva para lo cual gira orden de captura. Se realiza el debate de la pena. El Judicial al dictar Sentencia a las tres de la tarde del día veintinueve de Julio del dos mil nueve, le impone a José Ramón Sánchez Mejía y/o Fernando Rocha Chavarría y/o Bayardo Alemán la pena principal de seis años de prisión y la reparación del daño causado que es de ciento diez mil dólares netos (\$110,000.00). La Defensa no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia. Una vez tramitada la apelación, la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de Octubre del dos mil nueve, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa y por consiguiente confirma la Sentencia apelada. La defensa técnica, inconforme con la Sentencia de Segunda instancia, interpone el Recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo. El Tribunal de Apelaciones admite dar trámite al Recurso antes referido. Se remiten las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se pasó a estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA
UNICO**

Ha sido introducido el presente Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, por el Licenciado Pedro José Mena Ruiz, Defensa técnica de José Ramón Sánchez Mejía, quien ha sido condenado a la pena de seis años de prisión, por su autoría en el delito de Estafa cometido en perjuicio de Sergio Augusto Escorcía García, y tal Recurso lo apoya en los Artos. 386, 387 y 388 CPP. El Recurrente expresa que el Juez Sentenciador al imponer la pena se ampara bajo la Legislación Penal del año 1974 y no se adecua a la nueva norma penal vigente, el Judicial aplica la antigua norma penal, violentando totalmente los principios y garantías procesales establecidas en lo Artos. 34 y 38 Cn, y 2 y 567 Pn vigente, además el Judicial le agrega las agravantes establecidas en el Arto. 30 numeral 6 Pn del año 1974 relacionado a que obrara con premeditación conocida, sin embargo en la evacuación de las pruebas los testigos y la víctima han manifestado que no lo conocían anteriormente al procesado y que prácticamente en tres meses se miraron solamente en tres o cuatro ocasiones, tomando en cuenta las agravantes del caso, sin analizar las circunstancias atenuantes que favorezca al reo, ya que en la

acusación y en el examen de los testigos siempre manifestaron que la víctima había efectuado un préstamo con una remuneración de un cuarenta por ciento de intereses, pero el Juzgador toma como parámetro para imponer la sanción lo establecido en el Código Penal del año 1974. Continúa expresando el recurrente, y dice que así mismo el Juez sentenciador y el Tribunal de Apelaciones que confirma la Sentencia de primera instancia, que para el acusado José Ramón Sánchez Mejía concurre lo establecido en el Arto. 283 numeral 1 y 3, y 30 numeral 9, ambos del Pn del año 1974, por haber actuado con abuso de confianza, usando nombre supuesto, calidad simulada, falso título, circunstancia que en ningún momento fueron probadas, ya que nunca se presentó como prueba documento alguno donde evidencie el uso de nombre falso o algún título profesional, para finalmente hacer incurrir en el error a la víctima y despojarlo de la cantidad de dinero, por consiguiente se entiende que el Judicial a su criterio existe una responsabilidad objetiva en cuanto al resultado de la relación de los hechos, que es el despojo del dinero, violentando el principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad contemplada en el Arto. 9 Pn que establece la prohibición de la responsabilidad objetiva por el resultado. Continúa expresando el recurrente y señala que le causa agravio el hecho que el Judicial y el Tribunal de Apelaciones no consideraran a su criterio que se debe aplicar retroactivamente los Artos. 2 y 567 numeral 2 del Código Penal vigente, a lo que esta defensa solicitó que se le condenara de conformidad a la ley penal vigente aplicando el Arto. 229 Pn cuya pena oscila entre uno a cuatro años de prisión, pero el Judicial y Tribunal de Apelaciones consideraron aplicar el tipo penal establecido en el Código del año 1974 como delito de Estafa con una pena que oscila entre tres a seis años de prisión, violentando de esa manera el Arto. 2 Pn vigente que establece que se debe aplicar la ley que más favorezca al reo, y siendo que en la nueva norma penal es de uno a cuatro años de prisión, se debió aplicar la nueva norma sustantiva a su defendido, mas bien se hace una semejanza de igualdad entre la pena establecida en el Arto. 283 Pn del año 1974 y el Arto. 230 numeral 2 Pn vigente relacionada a la estafa agravada que expresa la existencia de abusar de la relación personal existente entre la víctima y el victimario, por lo que no se puede aplicar esta norma del Arto. 230 Pn vigente por motivo que no se precisa en la acusación ni en la declaración de los testigos que existiera una relación de amistad con anterioridad entre la víctima y el victimario. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del Expediente comprueba que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, confirmó la Sentencia del Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicios, Managua, en la que condenó al acusado José Ramón Sánchez Mejía a la pena de seis años de prisión por el Delito de Estafa en perjuicio de Sergio Augusto Escorcía García. Asimismo, al analizar el escrito de expresión de agravios, el recurrente se basa en la aplicación de la Ley Penal, y alega que debió aplicarse la Ley 641 vigente: Código Penal y no la ley del Código Penal del año 1974, bajo el principio de irretroactividad de la ley, al respecto los miembros de esta Sala consideran: El Arto. 283 numerales 1 y 2 Pn del año 1974 establece: “Comete delito de Estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos: 1) Usando nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos profesionales o influencia mentida, y 2) Atribuyéndose poder o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociación”. El Arto. 229 Pn vigente establece: Estafa: Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero, mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno, siempre que el valor del perjuicio patrimonial exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a cuatro años y noventa a trescientos días multa. La misma pena se impondrá a quien con el propósito de obtener un provecho, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero, mediante la manipulación de registros informáticos o programas de computación o el uso de otro artificio semejante. El Arto. 230 Pn vigente dice: Estafa agravada: “La estafa será sancionada con prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa, en los casos siguientes: b) Cuando se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre la víctima y el estafador, o éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional, y e) Cuando el valor de lo estafado y la entidad del perjuicio, coloque a la víctima o a su familia en un grave deterioro de su

nivel de vida". El Arto. 30 Pn del año 1974 señala: Son circunstancias agravantes: 6) Obrar con premeditación conocida. 9) Cometer el delito con abuso de confianza. El Arto. 2 Pn vigente establece: Principio de irretroactividad. La Ley Penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario. El Arto. 38 Cn expone: La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. Por consiguiente esta Sala Penal de este Supremo Tribunal concluye que en la comisión del delito de Estafa el acusado utiliza los elementos constitutivos de Estafa como es el ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio ajeno verificando contra la víctima un acto ilícito al usar otro nombre, calidad de comerciante que no lo es, es decir, aparentando ser una persona de negocios, además se agrega las agravantes de premeditación y el abuso de confianza con la víctima. Quedó plenamente demostrado con las testificales que el acusado había planeado cometer el delito porque en varias ocasiones estuvo en la vivienda de la víctima tratando de engañarlo con astucia diciendo que su jefe pretendía comprar la finca y afecta a través del engaño su patrimonio despojándolo de ciento diez mil dólares. Como puede apreciarse, el Juez y el Tribunal de Apelaciones aplican los Artos. 283 numerales 1 y 2, y 284 inciso c) Pn del año 1974 en la que establece una pena de 3 a 6 años de prisión, en cambio si se aplica el Arto. 229 del Código Penal vigente tiene una pena de prisión de uno a cuatro años de prisión y de noventa a trescientos días multa, lo que conlleva a ser más favorable para el procesado al aplicar la sanción del Arto. 229 indicado, cumpliéndose de esta manera el principio de retroactividad de la ley penal. Los elementos constitutivos de la Estafa los señala la Ley Penal del año 1974 y la Ley Penal vigente, con la diferencia que la Ley Penal actual en su Arto. 229 es menos gravosa que la Ley Penal del año 1974. Por lo anterior, se admite el presente recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo bajo el amparo de las causales invocadas.-

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 38, 158 y 160 Cn; 30 numerales 7 y 9, 283 numerales 1 y 2, 284 numeral c) Pn del año 1974; 14 L.O.P.J.; 1, 2, 3, 229, 230 incisos b) y e), 567 y 568 Pn vigente; 1, 5, 7, 15, 386, 387 y 388 CPP.; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo que interpusiera el Licenciado Pedro José Mena Ruiz, Defensor técnico de José Ramón Sánchez Mejía, en contra de la Sentencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de Octubre del dos mil nueve, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quien confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicios de Managua en la que impuso la pena de seis años de prisión por la comisión del delito de Estafa en perjuicio de Sergio Augusto Escorcia García. **II)** Se modifica la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua únicamente en la parte de la pena que debe imponerse cuatro años de prisión. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Marzo del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicó el expediente judicial número 0845-0521-04 CPP, procedente del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción Occidental León, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Reemberto Damián Pichardo Silva en calidad de defensa técnica del acusado José Manuel Ramírez, en contra de la Sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las once de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil cinco, sentencia que en su parte resolutive desestima el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado, en contra de la sentencia número 82-05 dictada por el Juzgado Primero de lo Penal de Chinandega, en la que se declaró culpable a José Manuel Ramírez y se le condenó a la pena principal de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, por ser autor directo y responsable del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. Por providencia dictada a las once de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil seis, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación y se fijó el día cuatro de Diciembre del año dos mil seis para que a las nueve de la mañana se realizara la audiencia oral y pública. En dicha Audiencia se le dio la intervención de ley a las partes procesales, exponiendo lo que tuvieran a bien, y habiéndose agotado todos los trámites procesales del presente Recurso de Casación, es el caso de dictar Sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO UNICO

La Sala estima, que el presente caso debe examinarse a la luz del Principio de Lesividad establecido en el arto. 7 de Código Penal, el cual es uno de los derivados más importantes del principio de legalidad en materia penal. Este principio obliga a examinar en cada caso concreto, y a nivel de la tipicidad de la conducta, la entidad de la lesión o de la puesta en peligro del bien jurídico, a fin de determinar si las mismas son significativas. Este principio además, se deriva del concepto de Estado Social de Derecho establecido en el párrafo primero del arto. 130 de la Cn., y en la esencia misma de los derechos fundamentales, de los cuales se desprende el valor que la Constitución Política otorga a la Libertad Personal y a la Dignidad de las Personas como fundamento del orden político del Estado de Derecho. En este orden de ideas, el contenido material de dicho principio esta referido a que solo se sancionará la conducta externa, activa u omisiva, en la medida que lesione o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico penalmente tutelado, esto es un valor o interés que el legislador en atención a su importancia, ha decidido proteger por medio de la pena. En este sentido esta Sala Penal a resaltado en diferentes resoluciones (hoy constituyen jurisprudencia) la importancia que tiene la teoría del bien jurídico como núcleo de la teoría del delito, ya que este opera como límite a la potestad punitiva del Estado, pues es el fundamento del castigo (imposición de pena) y representa una garantía para el ciudadano, cuya conducta solo podrá ser castigada si lesiona o pone en peligro de manera significativa un bien jurídico. En este orden los delitos relacionados con el Tráfico, Posesión o tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, se configuran como delitos de peligro abstracto, que requieren la potencialidad de la conducta para crear un peligro al bien jurídico. Dichos delitos suponen de forma anticipada, la esfera de intervención del derecho penal en momentos previos a la lesión del bien jurídico, mediante la tipificación de lo que antes era considerado mero actos preparatorios no punibles. La Sala considera, que frente a la tendencia legislativa del empleo excesivo de esta clase de delitos, debe prevalecer y sostenerse el concepto de bien jurídico como límite infranqueable a la potestad punitiva del Estado, en cuyo caso se constituye como requisito despenalizador, como un criterio para menor criminalización posible de las conductas (en consonancia con el principio de Ultima Ratio y de Subsidiariedad) y para el mantenimiento y la mayor extensión posible de la libertad y la esfera de la autonomía de las personas (en concordancia con los principios de fragmentariedad y pro libértate). Es bien sabido que la función del bien jurídico opera en dos sentidos: 1) Como límite a la potestad del legislador para crear delitos, imponiendo la obligación que para cada tipo penal exista un bien jurídico tutelado relevante para la comunidad y para la vida en sociedad. 2) Como límite a la función concreta de interpretación y aplicación de los tipos penales, en donde el bien jurídico mediante el análisis de lesividad, impide imponer a aquellas conductas que

no han lesionado o han puesto, al menos en peligro considerable, el bien jurídico concreto tutelado por el tipo penal. Así pues, si bien es cierto que en el contexto de un Estado Social de Derecho, en algunos casos resulta necesaria la existencia de delitos abstractos, no obstante su indiscriminada utilización mediante creación legislativa, así como su aplicación e interpretación extensiva, pueden resultar francamente desproporcionadas a los principios de fragmentariedad, subsidiariedad, última ratio, primacía del ámbito de libertad, auto determinación de las personas y de lesividad del derecho penal. Por ello, esta Sala Penal ha venido dando una repuesta en el plano específico en cuanto a la aplicación e interpretación de los tipos penales de peligro abstracto, relacionados con el tráfico, posesión, o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos, y otras sustancias controladas, estableciendo criterios y límites restrictivos para que la aplicación de los tipos penales sea coherente con los principios y garantías de un Derecho Penal Democrático. Esta interpretación restrictiva de los delitos de peligro abstracto, necesariamente ha pasado por el reconocimiento y afirmación del principio de lesividad, o lo que es lo mismo por la confirmación coherente y consecuente que el fin del Derecho Penal es de orden material y no formal, lo cual significa que debe formularse y aplicarse directa y exclusivamente para que sirva a la protección de bienes jurídicos, penando únicamente acciones lesivas o realmente peligrosas para el bien jurídico tutelado. Así las cosas, en los delitos de peligro abstracto en materia de psicotrópicos, el problema radica en delimitar claramente hasta donde puede adelantarse la protección legítima de la Salud Pública, aunque no se haya producido una lesión y un peligro efectivo de ella. En estos tipos penales de peligro abstracto debe evitarse una aplicación mecánica o automática, en la que se presuma siempre un peligro para la Salud Pública, inclusive para comportamientos que podrían ser, que ni siquiera posean una peligrosidad abstracta o en los que ni siquiera exista una posibilidad remota de lesión al bien jurídico. El problema impone la necesidad de realizar un análisis sobre la gravedad de la conducta, la cual dependerá necesariamente de su capacidad o potencialidad lesiva, al que no debe determinarse en abstracto, sino que debe fijarse partiendo de la verificación de la existencia de un elemento objetivo de lesividad potencial o de peligrosidad objetiva. En el presente caso, se tuvo por acreditado que al acusado se le encontró en su casa de habitación de la parte superior de un ropero la cantidad de 20.7 gramos de marihuana, lo que hace suponer según el juez que el simple hecho de poseer sustancias controladas en proporciones superiores a la que señala la ley, hacen indicar que el acusado la quería para comercializarla. En reiterada jurisprudencia esta Sala Penal ha expresado que si bien es cierto que la poca cantidad de droga ocupada no genera de por sí una posesión de tenencia para uso propio, también no es menos cierto que no se puede sostener el argumento del Juez que por la cantidad de droga incautada rebasa los límites de los que razonablemente autoriza la ley para el consumo personal deba deducirse per se que la droga estaba dedicada para su comercialización, pues independientemente de la cantidad de droga ocupada, para que el hecho se tenga como tráfico interno debe demostrarse por la acusación más halla de toda duda razonable que la droga ocupada, era para los fines de tráfico interno, situación que en el presente caso no resultó demostrada por la actividad probatoria de cargo. En otro orden, al operar la presunción de inocencia a favor del acusado es claro que la carga de la prueba corresponde a la acusación y no como afirma el judicial que el “acusado en juicio no probó estar autorizado para poseerla, ni demostró que la consumiera”. La necesidad de investigación y la obligación del esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad de todo proceso penal, así como el carácter acusatorio del proceso, y, sobre todo al derecho a la presunción de inocencia, conducen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar los hechos que consten en la acusación. El acusado, hasta el momento que no se le declare culpable mediante sentencia firme, no puede ser tratado como culpable, ni tiene por que ser obligada a declarar, ni ser ella, dado su estado de inocencia, la que deba probar su inocencia. En consecuencia de los hechos probados, consideramos que estamos en presencia de una simple posesión de droga, y dada la escasa cantidad de droga ocupada (20.7 gramos de marihuana) su conducta no es adecuada para generar objetiva, e inequívocamente un peligro abstracto para la Salud Pública, por lo que conforme al actuar precedente y al principio de universalidad, que nos obliga como Sala Penal a que nuestras decisiones sean universales, es decir, a fallar conformes a las reglas que se utilizan

en un caso concreto y similares, (actuar precedente) debemos aplicar en el presente caso el principio de lesividad, pues el mismo se ha aplicado reiteradamente en caso similares en que la simple posesión de la droga ha sido desde 2.1 gramos a 25. 4 gramos (ver entre otras, la sentencia 131, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Noviembre del año dos mil siete, y la sentencia 90 de las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Mayo del año dos mil ocho). Por lo anteriormente expuesto, se declara con lugar el Recurso de Casación, revocándose en consecuencia la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de la Circunscripción Occidental León.

POR TANTO:

De conformidad al considerando que antecede y artos. 34 inc. 1 de la Cn., y artos. 3, 15, 16, 337, 340, 343, 341.1 CPP., en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Reemberto Damián Pichardo Silva. **II.-** Se revoca la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental de León, a las once de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil cinco. **III.-** Se absuelve al acusado José Manuel Ramírez por ser atípica su conducta en relación al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora JUANA MENDEZ PEREZ, disiente de la presente resolución aprobada por la mayoría de sus colegas Magistrados, adhiriéndose a este el Honorable Magistrado Doctor ARMENGOL CUADRA LOPEZ, por las siguientes consideraciones jurídicas: I) Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien discurrir y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por Motivo de Forma interpuesto por el recurrente Licenciado Reemberto Damian Pichardo Silva, en su calidad de defensor del procesado JOSE MANUEL RAMIREZ. El recurrente en su recurso de casación por motivo de forma funda sus alegatos en el artículo 387 numeral 2 y 3 aduciendo que la fiscalía declinó en presentar la declaración del testigo José María Herrera Caballero, quien fue ofrecido por el Ministerio Público según el intercambio de información y pruebas que rola en folio 12 del expediente de primera instancia, siendo facultad de este declinar de la presentación de cualquier medio de prueba ofrecido a como lo establece nuestra norma procesal penal en su artículo 192 segundo párrafo y artículo 279 inciso 2. Se desprende que el folio 20 del mismo expediente de primera instancia que la defensa técnica y hoy recurrente se limitó al derecho de refutación de pruebas de cargo y no fue él quien ofreció como prueba la testifical de José María Herrera Caballero, por lo que esta Sala Penal no encuentra lógica en los alegatos del recurrente en cuanto a la falta de producción de una prueba decisiva, si la prueba que discrepa el recurrente era una prueba de cargo y no de descargo, y la censura de la casación por motivo de forma en el numeral 2 del 387 CPP., nace cuando no se le permite a una de las partes la práctica de una prueba ofrecida, pero al recurrente no se le privó de ninguna prueba de descargo para que base su reproche casacional mediante la causal 2° del artículo 387 CPP. El haber declinado el Ministerio Público de una de sus pruebas de cargo, es una facultad procedimental y en el caso hipotético de haber sido esta decisiva para demostrar la culpabilidad del acusado, la defensa debió solicitar la clausura anticipada por falta de pruebas, pero el Ministerio Público declina sólo de una prueba de cargo y presentó las demás pruebas de cargo que demostraron la culpabilidad del acusado. Así mismo el recurrente argumenta que la prueba de Mauricio Alvir Gallegos es insuficiente por si sola y que necesitaba ser corroborada por otros oficiales, a este respecto se debe tener en cuenta el artículo 15 CPP que establece la libertad probatoria y el dicho de un testigo cuando es conteste y veraz, basta por si sola y más aun cuando este mismo respalda la incorporación de la prueba documental del acta de allanamiento e incautación de droga, en la cual se establece que al acusado le fue incautada la cantidad de 20.7 gramos de marihuana. Lo anteriormente relacionado lleva a esta Sala Penal a desatender los alegatos del recurrente en cuanto a la falta de producción decisiva, siendo esta una prueba de cargo que el recurrente no ofreció, razón por la cual es inatendible el reclamo hecho por el recurrente. II) En cuanto al Motivo de Fondo invocado por el recurrente en su Recurso de Casación, lo enmarcó en la mala aplicación de los artículos 228 CPP, 36 y 37 de la Ley 285, argumentando que mala aplicó en la valoración de las pruebas

de investigación policial por parte del Tribunal de Apelaciones de Occidente, en cuanto a este criterio alegado por la defensa, esta Sala Penal debe dejar claro que el artículo 388 CPP en su numeral 2 establece claramente que existe este motivo en cuanto a esta causal, cuando existe: “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma penal que deba ser observada en la sentencia”, en este sentido, esta Sala Penal debe dejar claro que el artículo 228 CPP y los artículos 36 y 37 del Reglamento a la Ley 285, son disposiciones legales meramente adjetivas que establecen un respectivo procedimiento, no siendo por consiguiente de orden sustantivo penal y que encierra la tipificación del ilícito penal, por lo que esta Sala Penal, es del criterio de no darle ha lugar al presente Recurso por motivo de Fondo en base al artículo 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”*. Por que no puede aplicarse motivos mixtos, lo que se traduce en que lo que es motivo de forma no puede aplicarse al motivo de fondo, por lo que no procede la censura de la casación en contra de la sentencia respecto a lo alegado por el recurrente. Por todo lo antes expresado y fundamentado los sucritos magistrados deben declarar: I) No Ha Lugar al presente recurso de casación tanto por motivo de forma y fondo, interpuesto por el recurrente Reemberto Damian Pichardo Silva en su carácter de defensa técnica del acusado José Manuel Ramírez en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental a las once de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil cinco.- II) En consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias a su lugar de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. TRIBUNAL DE CASACION.- Managua, cinco de Marzo del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0098-0516-07 procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, Puerto Cabezas, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, Fiscal auxiliar y representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal en fecha treinta y uno de Marzo del año dos mil ocho, a las tres y quince minutos de la tarde, sentencia que en su parte resolutive modifica la sentencia apelada y declara de oficio, el defecto absoluto del proceso y consecuentemente sobresee definitivamente a la ciudadana Zoila Sofía Washington, por haber sido privada de su libertad de un delito atípico a la Ley 285, denominada Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y se ordena su libertad.- Por providencia dictada el diecinueve de Septiembre del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; y al mandársele a oír a la parte recurrida de la interposición del recurso de casación no se personó ni contestó los agravios, en consecuencia al considerar la Sala de lo Penal que es competente para el conocimiento del recurso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, por tanto se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

**CONSIDERANDO
UNICO**

Ante este Tribunal de Casación, el recurrente en su Recurso de Casación no se ampara en ninguna de las causales establecidas en el Código Procesal Penal, por lo que esta sala considera que el recurrente ha faltado a la técnica de la casación en su aspecto formal, en la interposición del recurso, puesto que el Arto. 390 CPP en lo pertinente dispone: "El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos". En el caso concreto el recurrente no fundamenta las disposiciones infringidas, por lo que en principio se debe de recordar que este Supremo Tribunal no constituye una tercera instancia, por lo que cada causal invocada debe contener la exposición concreta de los fundamentos de hecho y de derecho del reproche, y no hacer mención superficial de ellos, y menos, dejar la tarea a este Supremo Tribunal de adivinar la pretensión del recurrente, no es atendible, ya que la casación es un recurso extraordinario, por lo que a diferencia de los recursos ordinarios los cuales no precisan tener una motivación de las que legalmente están preestablecidas, en el recurso Extraordinario si se precisa especificar motivación, debiéndose encasillar en las causales establecidas en los Artos. 387 (motivos de forma) y 388 (motivos de fondo) CPP, y sin obviar el procedimiento contenido en el Arto. 390 CPP. Esta Sala de lo Penal considera que este agravio es vago y carente de argumentos jurídicos que lo sustenten. Debemos de hacer hincapié que el recurrente debe fundamentar y motivar claramente su pretensión, señalar expresamente en qué consiste su inconformidad, donde está el defecto de forma o de fondo que torne viable el recurso y no el simple hecho de recurrir a ver si en el remoto caso se le da la razón. El artículo 390 CPP, en su párrafo segundo nos indica que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Este agravio contiene argumentos pobres cobijados en una causal que no se especifica; se debe de tener en cuenta que el recurso de casación funciona en forma limitada por tratarse de un recurso eminentemente técnico, y no está sujeto al arbitrio del recurrente, para hacer cualquier alegato que consideren a bien realizar. De lo anterior esta Sala considera inatendible este agravio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 388 y 390 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Declárese inadmisibile el Recurso de Casación Penal, interpuesto por el Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz en su carácter de Fiscal auxiliar y representante del Ministerio Público, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal de Puerto Cabezas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte dictó a las tres y quince minutos de la tarde del día treinta y uno de Marzo del año dos mil ocho.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, cinco de Marzo del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Primero Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, compareció la Licenciada Kruchesca Duran, en su calidad de Fiscal Auxiliar, interponiendo acusación en contra de los ciudadanos José Ángel Illana Vidal, Rubén Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz, por su presunta autoría en el delito de Tráfico

Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. En el relato de los hechos se establece que el día veintinueve de mayo del año dos mil siete, a eso de las diez y media de la mañana, en la hacienda llamada San José de cuasompa, ubicada del kilómetro nueve carretera El viejo a Tonalá, trescientos metros al oeste, donde se encontraba una pista de aterrizaje con medidas de veinticinco metros de ancho por mil metros de largo, la que es utilizada por avionetas de fumigación, dicha hacienda es propiedad del señor Juan Carlos Manteca. Que descendió una avioneta CESSNA con matrícula Número N51854, conducida por el señor José Ángel Illana Vidal, los oficiales de nombre Rodolfo Amador García, Nicasio Martín Jirón y Hermógenes Antonio Castellón Landero, procedieron a detener a las personas en la avioneta, encontrando en el interior dos sacos masen que contenían treinta paquetes con envoltura de cinta adhesiva color café, haciéndose el respectivo trabajo de campo con el reactivo denominado Scout, dando resultado cocaína, para un peso total de 60,752.4 Gramos de cocaína. En el interior de la avioneta se encontraron los pasaportes de los ciudadanos Rubén Alexis Villapudua Recio, de nacionalidad Mexicana, pasaporte número: 07040009746, el pasaporte número: 07140104266 del señor Joel Larios Quiroz de nacionalidad Mexicana. Se encontraron tres GPS, tres teléfonos celulares y mapas de México, Nicaragua y Honduras. Se encontraron a veinticinco metros de la avioneta otros once sacos masen que contenían trescientos veintiocho paquetes de envoltura de cinta adhesiva color café a los cuales se les realizó prueba de campo con el reactivo scout dando positivo para cocaína dando un peso final de 326,808.7 Gramos. A la una y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de mayo del año dos mil siete, se realizó la audiencia preliminar en contra de los acusados José Ángel Illana Vidal, Rubén Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz, cumpliendo con las finalidades de la audiencia, en fecha del catorce de Junio del año dos mil siete a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, se realizó la Audiencia Inicial en contra de los acusados. Se les concedió intervención de ley como defensores a los Licenciados Juan José Sánchez Romero y Luis Alberto Carmona, se ordenó el auto de remisión a juicio. El Juzgado Primero de Distrito de Juicios de Chinandega radicó las diligencias, el Juicio Oral y Público de la presente causa dio inicio, finalizando el juicio con la audiencia del seis de diciembre dos mil siete de la una y treinta minutos de la tarde, declarándose culpables a los acusados. Mediante sentencia del catorce de diciembre dos mil siete, de las tres de la tarde, se condenó a los acusados José Ángel Illana Vidal y Rubén Alexis Villapudua Recio, a una pena principal de diez años de prisión y al acusado Joel Larios Quiroz, se condenó a ocho años de prisión como cómplice en el delito acusado por el Ministerio Público que corresponde a Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. La sentencia fue debidamente notificada a las partes. No estando conforme con la sentencia aludida las defensas técnicas interpusieron recurso de apelación, resolución que también fue recurrida de alzada por el Ministerio Público. Rola acta de audiencia Oral y pública celebrada en fecha del diecisiete de julio dos mil ocho a las nueve de la mañana. Mediante sentencia del veinte de octubre del dos mil ocho de las diez y treinta minutos de la mañana, la Sala A quo resolvió el recurso de Apelación interpuesto por las partes, declarando sin lugar los recursos interpuestos por los recurrentes, confirmando la sentencia de primera instancia. No estando de acuerdo con esta resolución el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona, en nombre de su defendido José Ángel Illana Vidal, presentó a las tres y cuarenta minutos de la tarde del seis de noviembre dos mil ocho, escrito de Recurso de Casación, tanto en la forma como del fondo, alegando el recurrente en cuanto a la forma que se violó los artos. 1, 15, 153 y 191 del CPP., y así mismo aduce que se violaron los artos. 27 y 160 Cn. En cuanto al motivo de forma alude el recurrente que se violaron los artos. 3 y 10 del Código Penal vigente, y reitera la violación de los artos.15, 153, 191, 343 y 400 del CPP. Así mismo el Licenciado José Alfonso Calero Sandino en nombre de su defendido Joel Larios Quiroz, presentó recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, mediante escrito del once de noviembre dos mil ocho de las cuatro y trece minutos de la tarde. Recurso en el cual el recurrente alude que se encasilla en el arto. 387 numeral 4 CPP, aduciendo el recurrente que se violentó el criterio racional en la valoración de la prueba de cargo en contra de su defendido, que se violentó el arto.134 CPP. Alegó así mismo el recurrente en cuanto al 387 numeral 5 CPP, que el juicio se fundó en prueba

inexistente en cuanto el Ministerio Público no incorporó las pruebas como en derecho corresponde. Invocando de igual forma el recurrente en su escrito de casación el motivo de fondo en el numeral 1 del artículo 388 CPP. Aduciendo que se violentó el arto. 26 Cn. Citó el numeral 2° del mismo arto. 388 CPP, según el recurrente por que existió en la sentencia una errónea aplicación de la ley sustantiva penal. Solicitó la celebración de audiencia oral y pública para ventilar el presente recurso de Casación. El Licenciado Juan Nicolás Ulloa en nombre de su defendido Rubén Alexis Villapudua Recio, de igual forma recurrió de Casación en contra de la sentencia referida, invocando tanto los motivos de forma como en el fondo, según los artos. 387 CPP numerales 4, 5 y en cuanto al fondo lo fundamentó en el numeral 1° del 388 CPP, aduciendo la violación del arto. 38 Cn. El Ministerio Público al mandarse oír sobre los presentes recursos de casación presentados por los recurrentes no contestó en contra ni se reservó derecho alguno de contestarlos en audiencia oral y pública. Ante esta Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia llegaron las presentes diligencias y siendo que de conformidad a auto del tres de diciembre del año dos mil ocho, de las ocho y cinco minutos de la mañana, se ordenó que pasasen los presentes autos a resolución y estando en tiempo para resolver según tengan o no razón las partes y sus pretensiones, aplicando lo que en derecho corresponde, conforme el criterio que esta Sala de lo Penal obtenga del análisis de los autos y de las actuaciones de las instancias A quo, estando así las cosas;

CONSIDERANDO

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por motivo de forma interpuesto por los recurrentes según el orden de la presentación de sus recursos. El recurrente Luis Alberto Pérez Carmona, que al aludir el recurrente que se violentó los artos. 1, 15, 153 y 191 del CPP e invocar así mismo violado el arto. 27 y 160 Cn. primeramente y de forma clara el recurrente realiza una mixtura en cuanto a una supuesta violación de la ley Subjetiva o procedimental con la otra violación de los artos. 27 y 160 Cn. Que debe ser atacada por el motivo de fondo en la causal 1° del arto. 388 CPP, y posteriormente a esta mixtura el recurrente refiere a la violación de los artos. 275 CPP en cuanto a una ampliación del intercambio de información por parte del Ministerio Público, no encasillando el recurrente la causal de forma del arto. 387 CPP. Dichas violaciones, no correspondiendo a esta Sala Penal subsanar dicho error y tratar de interpretar y buscar como encasillar la causal según lo alegado por el recurrente, acaeciendo el recurrente en desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”*. Esta Sala observa que el recurrente tanto en el escrito de interposición del recurso, no separa los motivos de sus fundamentos en cuanto a la forma, en el escrito donde aduce la violación de ciertos artículos del CPP según a su criterio violentados, pero no los encasilla en ninguna causal del 387 CPP, para considerarlas de forma. El recurrente José Alfonso Calero Sandino encasilla su motivo de forma en la causal número 4 del arto. 387 CPP alegando que en la valoración de la prueba de cargo en contra de su defendido existió un quebrantamiento del criterio racional y que su defendido tenía destino a El Salvador y que la vinculación en contra de su defendido no fue demostrada, esta Sala Penal ha de dejar claro que el Ministerio Público dejó demostrado en juicio en primera instancia, que uno de los pasaportes encontrados en el lugar de los hechos correspondía al nombre del acusado Joel Larios Quiroz, quien fue encontrado en el proceso investigativo en el Hotel Los Volcanes, a quien se le ocuparon varios celulares y que uno de ellos contenían en su registro llamadas al número que corresponde al del teléfono que le fue incautado al señor José Ángel Illana Vidal, piloto de la aeronave que transportaba la droga incautada, lo que a gritos establece una vinculación cierta y existente con el delito acusado por el Ministerio Público, y más aun cuando se le encontró a este mismo acusado Larios Quiroz un manuscrito que contenía las iniciales J.A., congruentes con el nombre José Ángel, es lógico y correcto tener convicción de la relación de las iniciales y el nombre cuando

claramente coinciden con uno de los acusados, y siendo meritorio dejar claro que el actuar en este tipo de delitos es siempre por medio de claves, iniciales y comunicaciones que pretenden en un grado mayor no dejar relación, pero en caso en autos, las iniciales J.A. y número telefónico halladas en el manuscrito coinciden con el nombre del acusado José Ángel y su número de celular que se le ocupó a esta misma persona y si esta Sala Penal expresase que no hay vinculación, *entonces si sería ilógico dicha aseveración*, pero se tiene convicción de la vinculación del acusado con los hechos del delito, y siendo necesario reiterar que desde un inicio el Ministerio Público dijo en su escrito de acusación que dos personas más se dieron a la fuga del lugar de los hechos, y que gran coincidencia que se encontraron dos sujetos en el Hotel Los Volcanes de Chinandega, siendo estos mismos sujetos extranjeros y en especial el acusado Larios Quiroz con un número celular que se incautó al mismo piloto de la aeronave CESSNA. Aduce así mismo el recurrente José Alfonso Calero Sandino, e invoca la causal 5° del arto. 387 CPP, aduciendo que a su representado se le condenó con pruebas ilegalmente incorporadas al juicio, señalando en sus propias voces varias pruebas documentales, no estableciendo cuales, y en tal sentido esta Sala Penal debe reiterar el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”*. Por lo que esta sala debe desoír por Ministerio de ley lo alegado por el recurrente Calero Sandino. Con atinencia de lo preceptuado por el arto. 306 CPP parte infine, que infiere que se puede incorporar aun iniciado el juicio alguna prueba que de llegar al conocimiento de las partes pueden ofrecerse y se le debe de conceder a la parte contraria tiempo de preparación aun dentro del mismo juicio y de ser necesario se puede suspender este, debe esta Sala Penal elucidar para no dejar vacíos en nuestra aplicación de ley que rola Acta de Juicio del doce de noviembre dos mil siete de las diez de la mañana, en la cual el Ministerio Público ofrece las nuevas pruebas llegadas a su conocimiento y las ofrece para ser incorporadas en juicio poniéndolas en conocimiento de las defensas y la Juez de Primera Instancia reprograma la continuación del juicio para conceder a las defensas tiempo para preparación en contra respecto a las nuevas pruebas incorporadas. Por lo que esta Sala debe desatender lo alegado por el recurrente respecto a su interpretación. En cuanto a lo alegado por el recurrente Juan Nicolás Ulloa en representación de su defendido Rubén Alexis Villapudua Recio, en su escrito de casación por motivo de forma, basándola en la causal 4° del arto. 387 CPP, en cuanto a la interpretación del recurrente que existió una interpretación errónea en cuanto al testigo Abraham Espinoza, quien en juicio no pudo encender el celular, y que según el Ministerio Público con este testigo se acreditó que en el Hotel Los Volcanes manipuló el celular y revisó que existían llamadas al piloto José Ángel Allana. El recurrente trata de desvirtuar el testimonio del testigo Toribio Abraham Espinoza, al decir que si no pudo manipular el teléfono en juicio, no pudo hacerlo al momento de las pesquisas iniciales en los actos investigativos, a este respecto esta Sala Penal debe dejar claro que la manipulación del teléfono en juicio no fue ofrecida como una prueba en el intercambio de información y pruebas de la defensa, ignorando esta Sala Penal, porque la juez permitió la realización de dicho acto, si no fue solicitado y ofrecido en el intercambio de pruebas de la defensa, por lo que esta Sala Penal debe desestimar dicho alegato, por estar fuera de la normativa de ley en los mecanismos de ofrecimiento y ejecución de la prueba, siendo menester decir que los hechos fueron el día veintinueve de mayo del año dos mil siete, y el juicio oral y público y la prueba del testigo Toribio Abraham Espinoza y la manipulación no ofrecida en el intercambio de información de pruebas de la defensa, fue hasta el día dieciséis de noviembre dos mil siete, seis meses después de la incautación del celular, por lo que es lógico decir que el teléfono estaba descargado, averiado por liga en la batería y es más lógico decir que no encendía por dicha circunstancia y por tal motivo, los suscritos Magistrados no podemos tener en cuenta, que la falta de encendido del celular seis meses después, cuando la manipulación no corresponde en no poderlo encender, sino mas bien encendido no poder acceder a la información de llamadas hechas o recibidas. La defensa en su intercambio de información y pruebas debió solicitar la revisión de las llamadas en juicio con la manipulación de los mismos celulares ante el “Juez”, y solicitar que a los celulares se les asegurara su carga y buen estado al

momento de la prueba solicitada, por el lapso del tiempo pasado, si esa era su estrategia de defensa. Así mismo trata de desvirtuar la vinculación de las llamadas de su defendido Rubén Villapudua aduciendo que los celulares fueron embalados al momento de las investigaciones, lo que es ilógico decir, puesto que el testigo Toribio Espinoza acreditó que revisó los celulares y después se resguardaron los mismos. La testimonial del oficial Toribio Espinoza fue presentada en juicio oral y público y fue conteste en manifestar fehacientemente los hechos y la vinculación del acusado y la defensa no pudo desvirtuar su aseveración, por lo que no puede existir convicción en contra de la responsabilidad de su defendido Rubén Villapudua, debiéndose desestimar lo aseverado por el recurrente.

II

En el presente considerando ha de resolverse el motivo de fondo alegado e interpuesto por los recurrentes en sus escritos de casación, refiriéndose esta Sala Penal a lo alegado por el recurrente Luis Alberto Pérez Carmona, nuevamente incurre en el error de invocar los artos. 1, 15, 153 191 y 343 del CPP, normas meramente subjetiva, con la norma sustantiva del Código Penal vigente que son los artos. 3 y 10, aludiendo el arto. 27 Cn, debiendo aplicarse correctamente el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos. Por que no puede aplicarse motivos mixtos, lo que es motivo de forma no puede aplicarse al motivo de fondo, por lo que no procede la censura de la casación en contra la sentencia respecto a lo alegado por el recurrente”*. El recurrente José Alfonso Calero Sandino invoca la causal 1° del arto. 388 CPP, aduciendo que se violentó el arto. 26 Cn. Párrafo infine, acaeciendo en el error de alegar que al solicitar el Ministerio Público informe de las empresas Movistar y Claro, sobre la relación de las llamadas de los teléfonos ocupados, el Ministerio Público no tenía certeza de la existencia de las llamadas entre los celulares ocupados, lo que se convierte dicha alegación en una valoración de prueba, atacable sólo por medio del motivo de forma y al no existir violación de una norma constitucional, no se puede invocar el arto. 388 CPP numeral 1°, error grave de aplicación e interpretación por parte del recurrente que acaece en que esta Sala debe desoír su alegación respecto a este motivo. Seguidamente el recurrente José Alfonso Calero Sandino alude respecto al hallazgo de los celulares y que existe duda razonable y refiere sobre la obtención de dichas pruebas, incurriendo nuevamente en el error de hacer alegaciones que son atacables por el motivo de forma y no de fondo. Los recurrentes José Alfonso Calero Sandino y Juan Nicolás Ulloa, al unísono alegaron que se mal aplicó la norma sustantiva y por tal motivo invocan su recurso de casación por motivo de fondo en base a la causal 2° del arto. 388 CPP. Se adujo en la expresión de agravios de los recurrentes que no debió imponerse el delito del arto. 352 Pn. Párrafo Tercero. Ante las alegaciones de los recurrentes en cuanto a la indebida aplicación de la ley sustantiva esta Sala Penal debe enunciar los siguientes artículos de ley para la debida resolución conforme a derecho. El arto. 352 Pn. establece claramente Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto. La disposición legal contenida en el Arto. 352 Pn., establece que de ser internacional el transporte de la droga la pena será de diez a veinte años, siendo una base mínima e igual a la pena de diez años de prisión que establecía el arto. 54 de la ley 285, por lo que es congruente y no es más gravosa a la pena impuesta por la juez de primera instancia, habiendo el Tribunal A quo aplicado correctamente la adecuación del delito y el criterio de pena mínima respecto a los hechos. Quedó demostrado que el delito es de transporte internacional de estupefacientes y por eso el Tribunal A quo aplica correctamente el

arto. 352 Pn. Párrafo tercero y ante tales circunstancias lo alegado por los recurrentes debe ser desoído. Por todo lo anterior, se colige que el presente recurso de casación por motivos de forma y de fondo no debe prosperar.

III

Siendo que los acusados: José Ángel Illana Vidal, Rubén Alexis Villapudua Recio y Joel Larios Quiroz, son todos de Nacionalidad Mexicana, lo que quedó demostrado con sus pasaportes de nacionalidad Mexicana números: 030060023915 (Illana Vidal), 07040009746 (Villapudua Recio) y 07140104266 (Larios Quiroz) esta Sala Penal no puede obviar la existencia del “*Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, sobre la Ejecución de Sentencias Penales*”, suscrito en la Ciudad de México el catorce de Febrero del año dos mil, mismo por el cual se convino dar a los nacionales de cada uno de estos dos países que se encuentran privados de libertad por la comisión de un delito la posibilidad de cumplir su sanción penal en su país de origen, lo que a su vez les facilitaría su reinserción social; por lo que es necesario poner en conocimiento como entidad coordinadora al Ministerio de Gobernación la presente Sentencia, para que una vez firme proceda como en derecho corresponde.-

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 47 inciso “a”, 568 numeral 5 Pn. y Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 387, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental del veinte de octubre del dos mil ocho de las diez y treinta minutos de la mañana, manteniéndose confirmada la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Juicios de Chinandega, en fecha del catorce de diciembre dos mil siete, de las tres de la tarde.- **II.-** Confírmese la condena impuesta de diez años de prisión a los acusados José Ángel Illana Vidal y Rubén Alexis Villapudua y confírmese la pena de ocho años de prisión impuesta al acusado Joel Larios Quiroz, por ser autores y cómplice, respectivamente, en lo atinente al delito del art. 352 Pn. párrafo 3°.- **III.-** Cúmplase con lo acordado en cuanto a los Condenados de nacionalidad Mexicana ordénese al Ministerio de Gobernación como entidad coordinadora, para que proceda en obediencia y cumplimiento al tratado relacionado e inicie los trámites de traslado respectivo.- **IV.-** Una vez notificada la presente sentencia líbrese de manera expedita la Certificación correspondiente y las que sean necesarias para la ejecución de la presente sentencia. Hacedlo todo conforme al tratado precitado. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente rubricadas y firmada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 27

CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Marzo del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Ana Lissette Vargas Chavarría, con credencial número 00221, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Acoyapa, Departamento de Chontales, por el delito de Violación, que cometiera Agapito Antonio Miranda Pérez, en perjuicio de Francisca Romelia Escobar Gaitán, exponiendo que: En fecha quince de octubre del año dos mil ocho, a eso de las diez de la mañana, el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez se presentó a su casa de habitación la que está ubicada de donde fue el policlínico media cuadra al norte en Santo Tomás, lugar donde también se encontraba habitando la menor Francisca Romelia Escobar Gaitán, en donde el acusado al observar que en la sala de la casa solo se encontraba la víctima

Francisca Romelia Escobar Gaitán, acostada en una hamaca, el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez, procedió a dirigirse a donde se encontraba la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán, a quien la tomó de las manos y sometiéndola a la fuerza, debido a la edad que posee, la llevó hasta el cuarto donde duerme la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán, quien empezó a llorar manifestándole al acusado que no le hiciera daño, pero el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez, no importándole las súplicas y llantos de la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán, una vez que tenía a la víctima en el cuarto, procedió a lanzarla sobre una cama (tijera) y para evitar que los llantos de la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán, fueran escuchados por los vecinos, el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez procedió a taparle la boca con la mano izquierda, manifestándole que si seguía gritando y llorando la iba a privar de la vida. Acto seguido el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez, una vez que había logrado someter a la víctima con la mano derecha rápidamente le bajó el blúmer y el acusado apresuradamente se desabotona el pantalón que portaba, dejándoselos hasta la rodilla, pero al ver que la víctima se oponía a que la penetrara, el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez, procedió a introducirle a la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán uno de sus dedos de la mano derecha en su vagina, lo que repitió en reiteradas ocasiones. El acusado Agapito Antonio Miranda Pérez, cuando estaba introducido uno de los dedos de la mano derecha en la vagina de la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán, pudo escuchar que en ese momento estaba llegando a la casa la señora Carmen Claudia Gutiérrez Solano abuela materna de la menor víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán, por lo que el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez le manifestó a la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán, que él le iba a dar cien córdobas, para que no le dijera lo que había ocurrido a su abuela, la señora Carmen Claudia Gutiérrez Solano, quien al dirigirse al cuarto e ingresar al mismo, pudo encontrar al acusado Agapito Antonio Miranda Pérez, cuando este todavía se encontraba a un lado de la cama (tijera) subiéndose el pantalón, siendo así que el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez, al verse descubierto, salió rápidamente del cuarto, para irse de la casa. Producto de la penetración que le realizó el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez, a la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán, con uno de sus dedos de la mano derecha, el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez, le provocó a la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán, leve desgarró a las siete horas según las manecillas del reloj, desgarró cicatrizado, de vieja data, mayor de diez días, esto según dictamen médico legal. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación a menor de catorce años, tipificado en el Arto. 168 Pn vigente. Señaló como elementos de convicción las testificales de Francisca Romelia Escobar Gaitán (víctima), Carmen Claudia Gutiérrez Solano (abuela de la víctima), Carmen del Socorro Delgado Escobar, Silvio César Vivas Mejía y Marcelina Martínez González, el dictamen forense de la Dra. Marielos Jirón Borge, la investigación policial realizada por la Oficial Rebeca Dávila González. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte y ordene la apertura a juicio, y en vista que el acusado se encuentra detenido solicita girar oficio a la Estación de la Policía Nacional para que haga comparecer en la fecha que se realice la respectiva audiencia. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó detención domiciliaria en contra del acusado. Se presentó el escrito de intercambio de información y pruebas de parte del Ministerio Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a Juicio oral y público el caso, se admiten los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, manteniendo la medida cautelar de detención domiciliaria decretada en Audiencia Preliminar. Luego el Judicial analiza y remite a Juicio oral y público. El Defensor particular presenta escrito de intercambio de información y pruebas testificales de Santos del Carmen Duarte Obando, Evangelina Lazo Sánchez, Alonso Cruz López Pérez, Franklin Ramón López Soza y Pedro Antonio Orozco. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado en la que encontró culpable al acusado por el delito de Abuso Sexual, y que mediante Sentencia de las dos de la tarde del tres de Marzo del año dos mil nueve le impuso la pena de cinco años de prisión por el referido delito cometido en perjuicio de Francisca Romelia Escobar Gaitán. La Defensa no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, asimismo el Ministerio Público apela de la Sentencia, y admitida las apelaciones se mandó a que contestaran los agravios. La Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua radicó la causa y convocó a Audiencia Oral y Pública para

la fundamentación de sus recursos de Apelación. Se realiza la Audiencia ante el Tribunal antes referido en presencia de las partes procesales. Se dictó Sentencia de las nueve de la mañana del catorce de Julio del año dos mil nueve, en la que se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa técnica de Agapito Antonio Miranda Pérez, y en consecuencia se declara nula la Sentencia emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicios. Además, la Judicial ordena archivar las diligencias por vencimiento de término y la inmediata libertad del acusado. El Ministerio Público inconforme con la Sentencia de Segunda Instancia interpone Recurso extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo. Se admite el Recurso de Casación y se confiere a la Defensa técnica para que conteste los agravios, quien una vez notificado contesta que lo hará en audiencia oral y pública. Se remite y radica la causa al Tribunal Superior realizándose la Audiencia Oral y Pública con presencia de las partes procesales. Se pasó a estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido introducido el presente Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo, por la Licenciada Ana Lissette Vargas Chavarría, en su calidad de Fiscal auxiliar del Departamento de Chontales, en representación de la víctima Francisca Romelia Escobar Gaitán en contra de Agapito Antonio Miranda Pérez quien ha sido condenado en primera instancia a la pena de cinco años de prisión por el delito de Abuso Sexual, y absuelto en segunda instancia por su autoría en el delito antes referido cometido en perjuicio de Francisca Romelia Escobar Gaitán, y tal Recurso lo apoya en la Causal 1 del Arto. 387, y la Causal 2 del Arto. 388, ambos del CPP. El Arto. 387 del CPP estatuye: "Motivo de Forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Para esta causal, la fiscal expresa que le causa agravios la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, debido a que los argumentos en la que se basa y declara la nulidad de la sentencia no se establece si mantiene el fallo de culpabilidad o por consiguiente regresa las diligencias a la Juez para que fundamente la sentencia de acuerdo a la valoración de las pruebas vertidas en juicio oral y público y que le dieron los elementos para declarar la culpabilidad o si declara como solicitaron las partes la nulidad del juicio y ordenara la celebración de un nuevo juicio ante un juez diferente. Continúa exponiendo la recurrente y dice que en este punto el Tribunal de Apelaciones únicamente se limita a repetir lo afirmado por las partes, pero no hace un razonamiento de hecho, ni de derecho en que se basa su decisión (Arto. 134 CPP) por el contrario resuelve de una manera ambigua, oscura e inentendible, que hace que dicha sentencia carezca de fundamentación y como consecuencia de lo mismo sea anulable, ya que la motivación no es lógica y carece de coherencia o sea que no está constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, y por ende no es congruente, en cuanto las afirmaciones, deducciones y conclusiones no tienen una adecuada correlación y concordancia entre ellas; es contradictoria, en el sentido de que establecen que la sentencia es nula, sin embargo no ordenan al juez que la fundamente, muy por el contrario inventan una figura jurídica inexistente para dejar libre al acusado, y es una sentencia que presta confusión y deja lugar a dudas sobre su alcance, significado y sobre las conclusiones que determinan.

-II-

Los miembros que integran esta Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia determinan que la parte recurrente basa sus argumentos en que el Tribunal de Apelaciones declara la nulidad de la sentencia, pero que no establece si mantiene el fallo de culpabilidad, ya sea regresando las diligencias al juzgado para que fundamente la sentencia de acuerdo a la valoración de las pruebas presentadas en juicio oral y público o de ordenar la celebración de un nuevo juicio ante juez diferente. Al realizar el análisis de este agravio se hace necesario estudiar la Sentencia de Segunda instancia y se constata que en la parte considerativa se

establece que en la prueba presentada por el Ministerio Público se desprende una serie de contradicciones y que no fueron más allá de la duda razonable, además que la judicial da por probado que el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos en la fecha y hora que se dieron los mismos, asimismo, el Ministerio Público indicó que concuerda con la Defensa, indicando que su criterio de la sentencia recurrida en apelación es contradictoria, ya que si existía duda razonable no se debió haber condenado al acusado, que la misma carece de fundamentación jurídica y que no existe correlación entre los hechos acusados y la sentencia, por lo que pidió se declarara la nulidad de la resolución, por consiguiente al realizar el estudio de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en la parte considerativa se determina que esa Sala Penal realizó el análisis de la Sentencia de primera instancia y establece que carece de fundamentación tal como lo establece el Arto. 153 CPP y más bien lo que se desprendió fue una serie de dudas con respecto a las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público. Efectivamente, la Sentencia del Tribunal de Apelaciones deja claro que de las pruebas presentadas hubo duda razonable sobre la participación y culpabilidad del acusado en los hechos imputados y por ello en la misma sentencia de segunda instancia le recuerda a la Judicial que debió dictarse en su sentencia o veredicto su absolución. El Arto. 155 CPP establece: "Sobreseimiento.- El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 1) La inexistencia del hecho investigado. 2) La atipicidad del hecho. 3) La falta de participación del acusado en el hecho; o 4) Que la acción penal se ha extinguido". Consideramos que basados en la duda razonable el Judicial debió de absolver al acusado por su falta de participación en los hechos acusados por las abundantes contradicciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, y las pruebas que comprobaron que el acusado no se encontraba en el Municipio donde se dieron los supuestos hechos en la fecha que establecía la acusación. Es evidente que en las declaraciones de la víctima, la abuela de la víctima, la investigadora policial, la médico forense y la psicóloga fueron contradictorias; en Audiencia Oral y Pública el Defensor pregunta a la víctima "que si Agapito le ha hecho algo que no le gustara, contesta que no". Al preguntarle a la Abuela de la víctima que si conocía a Camilo Vargas, ella contesta que sí, pregunta el Defensor que si denunció en la Policía Nacional a Camilo Vargas, contesta que no. Cuando el fiscal pregunta a la médico forense que si los hallazgos que ella realizó son coincidentes con el relato que la víctima le expresó, contesta la forense que no. La Inspectora Policial dijo que al realizar los actos investigativos en el lugar (casa) de los hechos encontró a la señora Rosita Hurtado quien le expresó que no vio nada, además al ser preguntada que si ella ha recepcionado otra denuncia en donde la víctima es esta menor, contesta que si que la señora Claudia fue la que denunció al señor Camilo Vargas, que ella recibió la denuncia en Enero que no recuerda bien la fecha, y que los hechos denunciados en contra del señor Vargas fueron en Noviembre del dos mil ocho. A estas afirmaciones de la Inspectora Judicial se contradice con la Abuela de la víctima quien expresó que no había interpuesto ninguna denuncia en contra de Camilo Vargas. Asimismo, las pruebas de descargo demuestran que el acusado Agapito Antonio Miranda Pérez no se encontraba en el lugar en la fecha en que supuestamente suceden los hechos que acusó el Ministerio Público. Por lo que concluimos que la judicial no tuvo la certeza que el acusado Miranda Pérez haya participado en los hechos y que de manera correcta el Tribunal de Apelaciones deja sin efecto la sentencia de primera instancia, asimismo se debió aplicar lo establecido en el Arto. 155 numeral 3 CPP, por la falta de participación del acusado Agapito Antonio Miranda Pérez. De la misma forma el Arto. 2 parte infine CPP, establece que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. El Arto. 293 párrafo tercero del Código Procesal Penal establece: Cuando no haya jurado, el Juez tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, por lo que en vista de las consideraciones hechas anteriormente se debe declarar la inculpabilidad del procesado en los hechos investigados. Por lo anterior, no se admite el presente Recurso extraordinario de Casación bajo el amparo de las causales invocadas.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 incisos 1; 158 y 160 Cn., Arto. 14

L.O.P.J., Artos. 1, Pn; 1, 2, 7, 15, 16 y 17 CPP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación que interpuso la Licenciada Ana Lissette Vargas Chavarría, Fiscal auxiliar del Departamento de Chontales, en contra del procesado Agapito Antonio Miranda Pérez, quien fue condenado en primera instancia a la pena de cinco años de prisión, por ser el autor del delito de Abuso Sexual cometido en contra de Francisca Romelia Escobar Gaitán, y declarada nula en segunda instancia ordenando archivar las diligencias y la inmediata libertad del procesado. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la Sentencia dictada a las nueve de la mañana del catorce de Julio del dos mil nueve, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central. **III)** Se declara la inculpabilidad del procesado Agapito Antonio Miranda Pérez. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**”–

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. TRIBUNAL DE CASACION.- Managua, ocho de Marzo del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El presente proceso se inició por acusación que el Ministerio Público presentó ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, en contra de José Ignacio Gutiérrez Montenegro y Wilfredo Antonio Estrada Palma, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de Nicaragua. Según el libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público, al acusado Gutiérrez Montenegro se le ocupó en su cuarto de habitación la cantidad de un mil trescientos cincuenta y siete córdobas (C\$ 1,357.00) supuestamente producto de la venta de droga y una bolsita con diecinueve gramos de marihuana (19 grs.), tres teléfonos celulares, dos chip de teléfono, un reloj, dos navajas de metal, tres dijes de oro, una pulsera y una chapa. El Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en fecha cuatro de febrero del dos mil ocho, a las once y treinta minutos de la mañana, levantó la respectiva Acta de Juicio y ordenó la apertura del mismo, finalizando el Juicio Oral y Público en fecha catorce de febrero del dos mil ocho, a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde. El Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios dictó sentencia en fecha tres de septiembre de dos mil nueve a las cinco, mediante la cual se declara culpable al acusado José Ignacio Gutiérrez Montenegro por su autoría en el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública y el Estado Nicaragüense, condenando al acusado a una pena de cinco años de prisión y trescientos días multa que corresponden a cinco mil cuatrocientos ochenta y un córdobas (C\$ 5,481.00), se ordenó la incineración de la sustancia incautada, el decomiso de bienes y la devolución de ciertos bienes. Por notificada la sentencia de primera instancia el Licenciado Harold Leal Elías, defensa técnica del acusado, no estando conforme con la misma, interpuso Recurso de Apelación mediante escrito presentado a las dos y veinticuatro minutos de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil ocho. Mediante auto del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana, se mandó oír al Ministerio Público para que alegase lo que tuviera a bien en cuanto a la apelación del recurrente; se remitieron las diligencias de primera instancia a la Sala Penal A quo, por así ordenarlo el auto de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del treinta de octubre del dos mil ocho. Por ventilado el trámite de la Oficina de Recepción y Distribución de Escritos y Demandas, designó a la Sala Penal número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, quien ordenó el trámite de ley y dictó sentencia de segunda instancia en fecha veintiocho de enero del dos mil nueve a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, misma que

da lugar al Recurso de Apelación del recurrente en lo que concierne a la inaplicabilidad de la multa establecida en primera instancia y mantiene la pena en su extremo inferior de cinco años de prisión en contra del acusado. Por notificada la sentencia de segunda instancia el Licenciado Harold Leal Elías, recurre de casación por motivo de forma con fundamento en la causal 4 y 5 del artículo 387 CPP, todo plasmado en su escrito de Recurso de Casación que presentó a las once y quince minutos de la mañana del diez de marzo del dos mil nueve, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Escritos y Demandas de segunda instancia. La Sala *a quo* dictó auto a la una y ocho minutos de la tarde del doce de marzo del dos mil nueve, admitiendo el Recurso de Casación y remitiendo las presentes diligencias a esta Sala Penal y una vez recibidas las mismas los suscritos Magistrados ordenamos su radicación y estudio.

SE CONSIDERA:

-I-

El recurrente interpone el presente Recurso de Casación basándose en causales establecidas en los artículos 388 numeral 1 CPP y 387 numerales 4 y 5, no obstante y dado que los agravios invocados están referidos a un mismo origen, serán abordados en conjunto por esta Sala de lo Penal; expone el recurrente que al amparo del numeral 1 del artículo 388 que dispone: *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*, la sentencia dictada por el Tribunal *a quo* le causa agravio, en tanto en su apartado titulado “Fundamentación Jurídica” expresa que el Tribunal en su resolución acepta que si bien es cierto que el artículo 26 Cn., establece la inviolabilidad del domicilio con sus respectivas excepciones, las que son retomadas en el artículo 241 CPP, también es cierto que los actos de investigación que pueden afectar derechos constitucionales pueden convalidarse por medio de la autoridad judicial competente y argumenta que el Tribunal esta equiparando una disposición constitucional con una disposición de una ley ordinaria, deduciéndose de esa resolución que no importa que la Constitución Política en el arto. 26 proteja el derecho a la inviolabilidad del domicilio y que este solo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, señalando cinco excepciones que también se enumeran en el arto. 241 CPP, excepciones que no se dieron en el presente caso, por lo que con la sentencia recurrida no se obedece la supremacía de la Constitución establecida en el arto. 182 Cn., ni con el principio de legalidad que debe ser garantizado por la administración de justicia al tenor del arto. 160 Cn. De la misma manera y por consiguiente, el resultado natural del incumplimiento a la norma supra señalada, fundamenta su recurso el recurrente en lo dispuesto en el numeral 5 del arto. 387 CPP referida a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, habida cuenta de que si se realizó un allanamiento que fue ilegalmente convalidado por la autoridad judicial, las pruebas así obtenidas también son ilícitas y en consecuencia no pueden servir de base para la resolución judicial atacada y concluye el recurrente señalando que existe una ausencia de motivación en la sentencia, causal contenida en el numeral 4 del arto. 387 CPP, dado que el arto. 246, párrafo segundo, CPP señala que en caso de urgencia se practicará un allanamiento sin previa autorización judicial, lo que pone en evidencia que no es en todos los casos que la Policía podría allanar una vivienda sin orden judicial, esta “Urgencia” debe fundamentarse tanto en la solicitud de convalidación como en la convalidación misma que emite la autoridad judicial, en concordancia con lo enunciado en los artos. 218 y 246 CPP, disposiciones que fueron violadas tanto en la primera instancia como en la Sentencia del Tribunal *a quo*. Por lo que solicita se declare la no culpabilidad de su defendido.

-II-

Esta Sala de lo Penal debe señalar que según Maier el *“...proceso penal es un procedimiento de protección jurídica de los justiciables, y el derecho procesal penal una ley reglamentaria de la Constitución...”*, es decir, que en el proceso penal se tienen que respetar todos los derechos y garantías consagrados en la norma fundamental, dado que es en este proceso en donde aquellos se actualizan, adquieren su vigencia y entre ellos con gran importancia el derecho al debido proceso, habida cuenta de que las normas procesales cumplen la función de aplicar

y hacer efectivo los derechos y garantías establecidos en la Constitución, norma fundamental, por tanto cualquier acto procesal que la contravenga, ya sea directa o indirectamente se contagiaría de nulidad absoluta. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha expresado que el debido proceso, para el procesalista español, Ernesto Pedraz Penalva, *el debido proceso es aquella exigencia constitucional, exclusivamente prevista para el rogado desarrollo funcional de la jurisdicción* (artículo 14 LOPJ) y para su exquisita observancia (artículos 11 DUDH, 10 y 11 DEDH, XXV y XXVI DADDH, 14 PIDCP, 6 CEDH, 8 CADH, 6.1 CDHLCFEI, 19 DPEDLF, 24.2 CE, 34 Cn. Este concepto, impone, entre otras notas, la intervención de un juez independiente e imparcial, concediéndole a la persona imputada y acusada (en el proceso penal y administrativo) el tiempo, medios y condiciones precisas para preparar su defensa, pudiendo interrogar y hacer interrogar ante el juez (o ante al funcionario que lleva el proceso administrativo) a los testigos de cargo y la comparecencia y declaración de los de descargo, siendo asistido eventualmente por intérprete; un juicio oral, público, contradictorio -en especial en la formación de la prueba-. *El debido proceso, expresa la misma jurisprudencia, ha de ser concebido, "como una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle, cualquiera que este sea, pueda permitirle acceder a la cuota de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad". Por tanto, el debido proceso, según Max Beraun, "es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales, que tienen todas las partes en el proceso (sea jurisdiccional o administrativo). El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva"* (Considerando IV de la Sentencia No. 317/2009. En este mismo sentido la Sentencia 57/2010 y la Sentencia 78/2010). Por otra parte, los derechos y garantías del debido proceso adquieren compromisos internacionales suscritos por Nicaragua a través de los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos humanos integrados en el artículo 46 y 71 segundo párrafo Cn., en donde se reconoce la plena vigencia de los instrumentos internacionales y su contenido, a saber: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño. Estas disposiciones (artículo 46 y 71 segundo párrafo, Cn), según la jurisprudencia constitucional (Sentencia 57 y 78 del 2010) otorga a estos instrumentos internacionales rango y reconocimiento constitucional, los integra con carácter de normas constitucionales, por tanto en el ámbito de la jerarquía normativa comparten el carácter de Supremacía que la Constitución Política tiene frente a las normas ordinarias del ordenamiento jurídico. La voluntad del Estado de Nicaragua de haber integrado estos principios y normas de Derecho Internacional en materia de Derechos humanos y del *debido proceso*, en la Constitución Política, demuestra su voluntad inequívoca de considerar a la persona como eje o valor fundamental de su Estado Democrático y Social de Derecho y, como consecuencia de lo anterior, tiene la finalidad de promover la tutela efectiva y real de los Derechos humanos y los Derechos fundamentales de la persona, para que el Estado, los Poderes del Estado y todas sus instituciones, sin perjuicio de su nivel y naturaleza, los *observen, apliquen, cumplan y respeten* en el ámbito de sus respectivas actividades, sea esta de administración de justicia, administración pública, electoral o de la administración de las regiones autónomas de la Costa Atlántica del país. En estos instrumentos internacionales en materia de Derechos humanos que se desarrolla el *debido proceso*, como afirma el especialista constitucional Florentín Meléndez, se reconocen un amplio catálogo de derechos de distinta naturaleza (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales); se reconocen los derechos fundamentales, las libertades democráticas y las garantías del *debido proceso*

(derechos de las víctimas e imputados y acusados); y se incorpora en el ámbito del Derecho internacional de los Derechos humanos y del debido proceso importantes principios jurídicos relacionados con la administración de justicia, entre ellos: los principios de legalidad, independencia judicial, igualdad y no discriminación, igualdad ante la ley y los tribunales de justicia, universalidad de los derechos humanos, irretroactividad de la ley penal, inviolabilidad del domicilio, presunción de inocencia, publicidad procesal, responsabilidad del Estado en materia de Derechos humanos e imprescriptibilidad. Dándose un vínculo entre el Derecho internacional y el Derecho interno en materia de Derechos humanos que deben ser interpretadas por los operadores de justicia de forma imparcial e independiente, por el carácter obligatorio que tienen para estos. La interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales debe ser amplia, no restrictiva, siempre a favor de la persona (*pro homini, pro libertatis*), porque, como expresa la profesora Elizabeth Salmón de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la interpretación *pro persona*, los tratados y convenciones sobre derechos humanos *no tienen como único fin establecer derechos y obligaciones recíprocas entre sus Estados partes, sino establecer un sistema para proteger la dignidad humana, debe necesariamente concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo*. Ello ha sido establecido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma: “(...) el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema. (Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982). A tal punto que, como expresa la académica peruana, *frente a dos posibles interpretaciones de una misma norma, los Estados se encuentran obligados a interpretar los derechos contenidos en ella de acuerdo a la opción que más favorezca al individuo*. Por esta razón, expresa el especialista constitucional Florentín Meléndez, de que los operadores judiciales (y de la administración pública) no sólo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ni que les otorguen un valor formal como simples referencias técnicas para el juzgador, sino fundamentalmente, que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del derecho interno, concretizando en la práctica judicial y, en cada caso concreto, las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la Constitución. Las consecuencias de esta situación, es que los instrumentos internacionales alcanzan rango constitucional, reconocimiento, obligatoriedad de aplicación y cumplimiento de parte de los Estados.

-III-

Esta Sala Penal debe establecer que el derecho de no injerencia a la morada supone la premeditación legal de mecanismos que eviten la transgresión a esa garantía, tales mecanismos en nuestro ordenamiento se devienen de la misma Constitución, puesto que prevé los supuestos únicos y legítimos por los que una persona o autoridad del Estado puede ingresar a la morada. El artículo 26 II Cn. regula esta garantía y expresa literalmente que: *“El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente excepto: a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ellas se pidiera auxilio; b) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad; c) cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; d) en caso de persecución actual o inmediata de un delincuente; e) para rescatar a la persona que sufra secuestro. En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley”* y posteriormente la ley procedimental regula el allanamiento en los artículos del 217 al 220 CPP, contenidas en el título de las pruebas y en los artículos 241 y 242 CPP que regulan la actuación de la Policía Nacional. En consecuencia debe la Sala de lo Penal estipular claramente que el requisito de la autorización judicial para llevar a cabo un allanamiento sólo puede ser obviado en los casos expresamente previstos, y arriba citados, en la Constitución Política de la República. Tanto la entrada como el registro de la morada han de ser excepcional y proporcional a la finalidad que se persigue; tiene que darse una adecuación entre la medida y el fin pretendido y exige que la injerencia en la morada facilite la obtención del éxito pretendido; además tiene que darse la necesidad o excepcionalidad, concediéndose la entrada cuando no hay

otros caminos menos gravosos para llegar al descubrimiento del hecho delictivo. La morada puede ser allanada mediante mandato judicial, pero éste no debe ser cualquier autorización dada por el Juez, porque no por el solo hecho de ser juez basta para limitar un derecho fundamental, se requiere que el juzgador exprese de manera clara y precisa por qué ha llegado a la conclusión de limitar un derecho fundamental. El ingreso a la morada supone la restricción inmediata de varios derechos fundamentales que la persona tiene garantizados, es por ello que la decisión de ingresar a su vivienda no puede quedar librada al arbitrio y potestad de la Policía. El domicilio es una institución demasiado sagrada para que la decisión de su registro descansa en la convicción policial; salvo el caso del delito flagrante, esa trascendental decisión únicamente compete al poder judicial. La noción de flagrante delito no significa de ninguna manera que la autoridad policial sustituya las valoraciones propias de los jueces y que por ende realice una ponderación previa de intereses constitucionales a fin de acordar el ingreso o no a la morada, sino que hace referencia a una hipótesis excepcional en la que las circunstancias en que se muestra el delito justifican la inmediata intervención de los elementos de la Policía Nacional. Por tanto no es admisible que fuera de las situaciones taxativamente contenidas en el artículo 26, segundo párrafo, incisos de la a) a la e) Cn., se puedan ampliar esos casos aplicando indebidamente el artículo 246 CPP, dado que ello implicaría admitir que una ley ordinaria pueda modificar de facto la Constitución, habida cuenta que se estaría introduciendo una excepción a la excepción de la regla lo que devendría en la desaparición de esta y de la garantía Constitucional que ostenta. Por ello la errónea aplicación del artículo 246 CPP, por medio del cual se pretende absurdamente convalidar la práctica de los allanamientos contrarios a la Constitución, devienen en la nulidad absoluta de dichos actos. Por consiguiente en el caso *sub judice*, dentro del marco de control judicial posterior, aunque indirecto, debe comprender el examen por este Supremo Tribunal de Casación de los agravios expresados por la defensa cuando se originan en una incorrecta actuación policial pasada por alto por el tribunal *a quo*, en contravención a la Constitución Política y por ende todos los subsiguientes actos de investigación estarían cobijados por la nulidad del allanamiento realizado. La ilegalidad del acto proviene no sólo de la vulneración de una norma de orden procesal o de una simple omisión de una formalidad, sino por el contrario de un comportamiento que compromete el respeto del marco constitucional al vulnerar directamente lo que la Constitución ni tolera ni permite, que se proceda a la entrada y registro de una morada sin el previo control de legalidad del acto efectuado por el juez competente. Cuando esta situación acontece, el acto cuestionado debe ser declarado nulo porque la vulneración de una garantía constitucional acarrea de pleno derecho la nulidad del acto viciado por imperativo constitucional y así debe declararse por este Supremo Tribunal.

-IV-

En otro orden y dado que esta Sala de lo Penal ha mantenido una línea jurisprudencial referida al Principio de Lesividad es imperativo en este caso concreto, además de lo expresado en el considerando anterior, traer a colación lo expresado por esta Sala en la Sentencia N° 6 del dieciocho de enero del año dos mil diez que señala: *"...Al respecto esta Sala considera que efectivamente la conducta del acusado es atípica, pero por otras consideraciones diferente a las dadas por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. Así pues, el presente caso debe resolverse a la luz del principio de lesividad. En efecto si se parte que el ius puniendi no puede ser un derecho absoluto del estado, se deriva también la consecuencia que este derecho a castigar en manos del estado tiene límites, y uno de esos límites lo constituye que al sistema penal solo habrán de llegar conductas que verdaderamente resulten lesivas para la base misma del sistema. Así las cosas, el derecho a castigar no puede implicar de modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico penalmente tutelado. Principio que se encuentra consagrado en el arto. 7 del Código Penal el cual dispone lo siguiente: Sólo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley. Dicho artículo impone un límite al ius puniendi, pues a cada tipo penal ha de ser inherente una lesión o peligro de un valor ético social determinado, puesto que no basta que una conducta u omisión se adecue a un tipo penal, sino que es necesario una lesión o puesta en peligro de manera significativa*

al bien jurídico tutelado por la norma... Tan importante es este principio que la Sala Penal a través de diferentes sentencias (que hoy constituyen jurisprudencia, ver entre otras que se han dictado, Sentencia No. 129 del 6 de Noviembre 2007, Sentencia No. 131 del 7 de Noviembre 2007, Sentencia No. 90 del 13 de Mayo del 2008) lo ha desarrollado y aplicado en casos en que la droga encontrada en posesión (no tráfico) de las personas respectivas van desde 2.1 gramo hasta 25.4 gramos...". En el presente caso al acusado al momento de realizar el allanamiento por parte de agentes de la Policía Nacional se le encuentran en un depósito de la cocina del cuarto donde habitaba un bulto que luego de las pruebas de campo, se determinó que era marihuana en cantidad de 19 gramos. Del hecho descrito anteriormente y que el juez en la sentencia dio como hecho probado, se desprende que estamos en presencia de una simple posesión de drogas, dado que la acusación nunca demostró que la cantidad de droga ocupada al acusado era para los fines de distribución, venta, o comercialización de la droga a como lo establece el tipo penal de tráfico interno de estupefacientes, presumir lo anterior sería transgredir totalmente el principio de presunción de inocencia del acusado, máxime cuando la droga ocupada no fue encontrada en su posesión, sino dentro del cuarto donde habitaba en una localidad comúnmente denominada "cuartería" y que de toda la actividad probatoria de cargo no se deducen los fines de comercialización imputados. Por lo que, asimismo, debe ser este motivo suficiente para pronunciarse esta Sala a favor del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP., los sucritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Harold Leal Elías, defensa técnica de José Ignacio Gutiérrez Montenegro, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de enero del dos mil nueve, mismo que dio lugar al Recurso de Apelación en cuanto a la inaplicabilidad de la multa establecida y mantiene la pena de cinco años de prisión. En consecuencia decrétese la absolución del acusado José Ignacio Gutiérrez Montenegro y su inmediata libertad.

DISENTIMIENTO: La Honorable Magistrada Doctora JUANA MENDEZ PEREZ, disiente de la presente resolución aprobada por la mayoría de sus colegas Magistrados, adhiriéndose a este el Honorable Magistrado Doctor ARMENGOL CUADRA LOPEZ, por las siguientes consideraciones jurídicas: **I)** *El recurrente invoca el presente Recurso de Casación por Motivos de Forma*, en fundamento a las causales 4 y 5 del Arto. 387 CPP. En relación a la causal 4, que establece sobre las sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; alega el recurrente, que la sentencia de la Sala Penal A quo, carece de fundamento y motivación por que inobservó el arto. 246 CPP, al igual que el Juez A quo no fundamentó la urgencia para realizar el allanamiento en casa de su defendido. Esta Sala Penal en cuanto a esta causal invocada y fundamentada en la que se aqueja violación del arto. 246 CPP, tiene a bien decir que la disposición legal precitada es clara en inferir que puede allanarse una vivienda en caso de urgencia investigativa y no se exige la comprobación de dicha urgencia, sino la solicitud de convalidación del acto ante el Juez competente, que en caso en autos fue la Juez Sexto Distrito de Audiencias de Managua en ministerio de ley por solicitud del órgano competente convalidó dicho allanamiento por motivos urgentes que la policía nacional le informó junto a la relación de hechos y los actos investigativos ejecutados, que serán utilizados como pruebas pertinentes y fundamento para la admisión de la acusación y remisión a juicio por encontrar elementos suficientes. Es menester decir que se celebró audiencia preliminar en fecha dieciséis de noviembre dos mil ocho, a las diez de la mañana, en la cual se le garantizó la defensa al acusado y existen los remedios procesales de instancia entre los cuales destaca el estipulado en el Artículo 162 CPP que permite la protesta por circunstancias de no poder advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. EL recurrente conoció del juicio en fecha del cuatro de febrero dos mil ocho, a las once y treinta minutos de la mañana, fue nombrado por su defendido como su abogado defensor y tuvo oportunidad de sus

alegatos de apertura, en los cuales no protestó por el supuesto defecto incurrido por el juez que celebró la audiencia preliminar y audiencia inicial, por lo que no es debido reclamar antojadizamente y a entera conveniencia defectos procesales, cuando acontezca que una resolución no es favorable se quieran sacar a luz estos defectos en el caso hipotético de existir, pero en el caso en autos, la Policía Nacional en urgencia allanó la morada del acusado y encontró elementos de convicción que fueron proporcionados por el Ministerio Público de la Republica quien con fundamento acusó como en derecho corresponde. Esta Sala Penal no puede dejar de inferir lo establecido en el párrafo intermedio del Arto. 26 Cn, que establece: “El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes, de acuerdo al procedimiento que prescriba la ley. Se deja claro que la Policía es la autoridad competente en actos investigativos y de prevención del delito, y el arto. 26 Cn, en el párrafo citado es claro que se puede allanar toda vivienda por autoridad competente y de acuerdo al procedimiento que prescriba la ley, en este caso el Arto. 246 CPP, que permite en motivo de urgencia allanar toda vivienda para evitar la comisión de un delito y daños a las personas, que en este caso sería La Salud Publica de Nicaragua y en la primera instancia quedó comprobado que el delito es el Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública y el Estado Nicaragüense, con culpabilidad demostrada por las pruebas de cargo en contra del acusado. Por todo lo anteriormente expresado por los suscritos Magistrados es procedente no dar ha lugar al primer reclamo del recurrente el cual invocó en la causal 4 del arto. 387 CPP. II) Respecto al segundo reclamo por motivo de forma que el recurrente fundamentó en la causal 5 del arto. 387 CPP, esta Sala Penal aprecia que el recurrente protesta que se incorporó al Juicio una prueba ilícita, como es el acta de convalidación del allanamiento, ante esta singular afirmación por parte del recurrente esta Suprema Sala Penal, ha de dejar claro que el acta de convalidación de un allanamiento no es una prueba de cargo en si misma, sino una prueba fehaciente que se le respetó su derecho constitucional de inviolabilidad del domicilio contenido en el inciso 2 del arto. 26 Cn., y esta misma disposición legal precitada establece dos excepciones claras, que infieren que puede ser allanado el domicilio solo por orden judicial o por autoridad expresamente facultada y el arto. 246 CPP, establece en su párrafo intermedio que en caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez competente. Además se debe dejar claro que las pruebas de cargo son las que resultan del registro e incautación de evidencias que son ejecutadas y evacuadas por los oficiales de la policía nacional encargadas de los actos de allanamiento e investigación de todo delito y el acto y acta de convalidación no esgrime ser una prueba de cargo y una vez solicitada la convalidación e informado el juez competente de lo sucedido e incautado en el allanamiento y sí corresponden a hechos delictivos el juez pone en conocimiento al Ministerio Público para que proceda con la formal acusación en contra de los presuntos autores del delito. Debe dejarse claro que el acta de convalidación no es una prueba de cargo y que al ser considerada ilegal ésta misma puede devengar la inocencia del acusado, existe el criterio asentado que las actas continentes de actos investigativos realizados por toda autoridad competente no constituyen necesariamente prueba tasada, sino un soporte, una ayuda memoria de lo que realizó el agente y que una vez incorporadas en juicio el Judicial competente analizará la veracidad del testimonio del agente que confirma el hecho acontecido y el levantamiento de las mismas. Los suscritos Magistrados, dejamos en claro que el error material de hora en el acta de convalidación de allanamiento consiste en un error material de redacción y este error no establece la inocencia del acusado, cuando las demás pruebas de cargo brindaron datos irrefragables de su culpabilidad, siendo evidente que la Policía Nacional compareció ante el órgano judicial para pedir la convalidación del allanamiento, por así exigirlo las garantías procesales del acusado y de nacer un error involuntario de hora o fecha en el acta de convalidación por parte del juzgado respectivo, no transforma en nulo el proceso penal en contra del acusado. El recurrente, ante tales datos incongruentes debió haber hecho su reclamo en una audiencia preparatoria de Juicio, para que dicha prueba ofrecida por el Ministerio Público se excluyera y hubiese alegado la posibilidad de trascender a una ilegalidad en las demás pruebas de cargo aportadas en el Juicio oral y público,

como fueron las testimoniales presentadas, actas y recibos de incautación y la droga misma. De conformidad a lo vertido en la causal 5 invocada por el recurrente y con fundamento a lo relacionado por esta Sala Penal, no queda mas que declarar con No ha lugar al recurso de Casación por motivo de forma basada en la causal 5 del arto. 387 CPP. **III)** En relación a los motivos de fondo, expresados por el recurrente en cuanto a la causal 1 del arto. 387 CPP, nos vemos en la necesidad de reiterar lo antes expresado en cuanto al Arto. 26 Cn, que establece: “El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes, de acuerdo al procedimiento que prescriba la ley. Se confirma y se quiere asentar el criterio que la Policía Nacional es autoridad competente para evitar la comisión de delitos, mediante actos investigativos y de prevención y el arto. 26 Cn, según el párrafo citado es claro que se puede allanar toda vivienda por autoridad competente y de acuerdo al procedimiento que prescribe la ley, en este caso el arto. 246 CPP, que permite en motivo de urgencia allanar toda vivienda para evitar la comisión de un delito y daños a las personas y respecto al caso en autos se encontró drogas en cantidad significativa y es claro que se activo un proceso para comisión de un delito y un inminente perjuicio a las personas que integran nuestra sociedad. Esta Sala Penal, ha de concluir que al acusado se le han respetado todos sus derechos constitucionales, desde la convalidación del acto del allanamiento de su vivienda, la garantía en todo momento de su defensa técnica constitucionalmente ordenada y se realizó el debido proceso conforme a la ley. Los suscritos Magistrados estamos conscientes que no existieron lesiones a derechos o Garantías Constitucionales por consiguiente el Recurso de Casación por Motivo de fondo no puede recibir la protección de la censura de la casación. En virtud de analizados todos y cada uno de los autos de primera y segunda instancia y obtenido un criterio por esta Sala Penal para fallar conforme a derecho, por lo que los sucritos magistrados deben declarar la presente resolución así: De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas Arto. 26 Cn. y artículos 246, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, se declara: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y el fondo interpuesto por el Licenciado Harold Leal Elías, defensa técnica de José Ignacio Gutiérrez Montenegro.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida que dictó la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en fecha del veintiocho de enero dos mil nueve de las ocho y cuarenta minutos de la mañana.- **III)** No hay costas.- **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al Tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en seis hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, ocho de Marzo del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del nueve de Septiembre del año dos mil ocho, por el Licenciado Javier David Lacayo Fonseca, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de defensor del señor Carlos José Avilés Gutiérrez, dentro de la causa seguida contra éste último, ante el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Managua, en donde se dictó sentencia a las nueve y veinte minutos de la mañana del trece de marzo del año dos mil ocho, su defendido fue condenado por ser el presunto autor del delito de Homicidio en perjuicio de Carlos Augusto Tellería Cajina, sentencia que fue recurrida y en virtud de ello la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó sentencia de las cuatro y veintiséis minutos de la tarde del día dieciocho de junio del año dos mil ocho, en la que se confirmó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia; contra esta última, refiere el Licenciado Lacayo Fonseca haber recurrido de casación en el fondo, y *le fue admitido dicho Recurso mediante resolución dictada por dicho Tribunal, a las tres*

y dieciséis minutos de la tarde del día veintiuno de Julio del corriente año, mandando oír a la parte contraria en esa misma resolución. Posteriormente, mediante resolución dictada por el mismo Tribunal, a las diez de la mañana del treinta y uno de julio del corriente año, y habiendo visto el escrito de oposición presentado por el Fiscal Julio Ariel Montenegro, ordena ponerlo en conocimiento de las partes procesales, a fin de que hagan uso de sus derechos ante la Sala Penal de esta Corte, para que conociera y resolviera de dicho recurso de casación, dicha resolución me fue notificada el día seis de agosto del corriente año. Y luego casi un mes después de la anterior notificación, el día jueves cuatro de Septiembre del año dos mil ocho, se le notifica la resolución dictada por el mismo Tribunal, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil ocho, en la cual, revocan el auto dictado en esa Sala de las tres y dieciséis minutos de la tarde del veintiuno de julio del año dos mil ocho, donde se había admitido el Recurso de Casación, y lo declaran inadmisibles, ordenando devolver las diligencias a su lugar de origen. Con tales antecedentes, comparece ante esta Sala a recurrir de casación por la vía de hecho, solicitando se le de trámite al recurso de derecho. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

-I-

El Recurso de Hecho es un Recurso procesal o recurso jurisdiccional, es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo Juez o Tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía. Llamado en otras legislaciones recurso de queja por denegación, es un recurso extraordinario encaminado a someter a estudio del Tribunal Ad quem la negativa de tramitar un recurso de parte del A quo, procurando la revocación de esa negativa. Esta Sala luego de hacer el respectivo estudio concluye que el Tribunal de Apelaciones ya no tenía competencia para revocar el auto dictado con fecha veintiuno de julio del año dos mil ocho, de las tres y dieciséis minutos de la tarde, en el cual había admitido el Recurso de Casación y había mandado oír a la parte contraria en esta misma resolución; además ya había dictado el mismo Tribunal, resolución de las diez de la mañana del treinta y uno de julio del año dos mil ocho, en la que ordenaba poner en conocimiento de las partes procesales que ya había visto el escrito de oposición presentado por el fiscal y que de conformidad a lo establecido en el arto. 393 del Código Procesal Penal, hicieran uso de su derecho ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia quien sería que conocería y resolvería del recurso de casación, este auto fue notificado a la defensa, en fecha seis de agosto del año dos mil ocho; lo expresado con anterioridad es de conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Penal, el cual cita: "En cualquier momento antes de la notificación de la resolución y siempre que no implique una modificación esencial de lo resuelto, el Juez o Tribunal, de oficio podrá reponerla así: 1. Rectificar cualquier error u omisión material; 2. Aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o, 3. Adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el proceso..." en consecuencia el Tribunal de Apelaciones, ya no podía rectificar la resolución citada con anterioridad.

-II-

Sin perjuicio de lo anterior esta Sala no puede admitir el Recurso de Casación por la vía de Hecho, ya que no se puede recurrir de casación contra resoluciones en las que no quepa este medio de impugnación como es el caso en concreto (arto. 392 inciso 2 CPP), ya que el recurrente pretende recurrir de casación de la resolución dictada por el Juez Cuatro Distrito Penal de Juicio, en la que ordenó la suspensión del cómputo del plazo del proceso penal, cuya resolución fue dictada el trece de marzo del año dos mil ocho a las nueve y veinte minutos de la mañana, en consecuencia siendo el caso en concreto el recurrente no puede recurrir de casación de un auto ya que de conformidad con el arto. 151 del Código Procesal Penal se establece que los autos son resoluciones interlocutorias que no ponen fin al proceso, por lo tanto no pueden ser objeto de casación.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto, a las disposiciones citadas y a los artos. 13, 14, 18 y

19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artos. 151, 161, 365, 392 inciso 2 del Código Procesal Penal; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación que por el de Hecho ha interpuesto el Licenciado Javier David Lacayo Fonseca, en su calidad de defensor del señor Carlos José Avilés Gutiérrez, en contra de auto dictado por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las cuatro y veintiséis minutos de la tarde del día dieciocho de junio del año dos mil ocho, en consecuencia archívense las presentes diligencias.- **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**”-

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Marzo del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotal, Nueva Segovia se acusó al ciudadano José Andrés Ramírez Rodríguez, por su presunta autoría en el delito de Violación a menores de catorce años, culminando el proceso con sentencia de no culpabilidad dictada en fecha del veintisiete de Julio del año dos mil nueve, a las ocho y cincuenta minutos de la noche, por no haberse acreditado la participación del acusado en el delito de Violación a menores de catorce años. En contra de la precitada Sentencia la Fiscal Auxiliar de Nueva Segovia, Lic. Anayansy del Carmen Palma Irías presentó Recurso de Apelación, el cual fue admitido y fue remitido a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. Por recibidas las diligencias de Apelación, la Sala de lo Penal respectiva convocó a las partes a Audiencia Oral y Pública la cual fue realizada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil nueve. Por cumplidos los tramites de ley, la Sala a quo, resolvió el Recurso de Apelación precitado, mediante sentencia del diez de Septiembre del año dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, declarando la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia. En contra de esta resolución, la defensa técnica del acusado presentó Recurso de Casación por motivo de forma, mediante escrito presentado por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre del año dos mil nueve, basándose en el Arto. 387 numeral 4 del CPP. La Sala sentenciadora Ad Quem, admitió dicho Recurso Casación en la forma ordenando remitir a esta Suprema Sala de lo Penal las diligencias respectivas. Por recibidos lo autos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del cuatro de Diciembre del año dos mil nueve, a las nueve y treinta y tres minutos de la mañana, se ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente Recurso de casación en la forma y la celebración de la Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del dieciocho de Enero del año dos mil diez, con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. Audiencia Oral y Pública que tuvo asistida por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, defensa técnica del acusado José Andrés Ramírez Rodríguez, por el Ministerio Público el Fiscal Julio Ariel Montenegro. Siendo que ha llegado el momento de resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

I

En el escrito de interposición de Recurso de Casación en la forma, el recurrente Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en su carácter de defensa técnica del acusado José Andrés Ramírez Rodríguez, dijo que en la sentencia recurrida la honorable Sala se limitó a decir que el juez A quo no apreció en su conjunto los medios de prueba traídos a juicio lo que llevó a la sala a declarar nula la sentencia y por ende el juicio oral. El Recurso de Casación lo justifica el recurrente bajo la

denominación de motivo de forma, fundamentándose en el numeral 4º del arto. 387 CPP que infiere “si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;” Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por el recurrente.

II

Esta Sala de lo Penal, Considera: Que el Tribunal A quo no ha violado lo esgrimido en la disposición legal contenida en el arto. 153 CPP, lo mismo que ninguno de los acápites o incisos del Arto. 154 CPP el cual tiene dieciséis incisos, y amén de que el recurrente no hace alusión a cual inciso se refiere, puesto que no es en globo que se hace la reclamación (de los 16 acápites de la norma precitada), no encontramos en cual de ellos está la falta del análisis de la prueba que alega el recurrente todo lo que es medular para la efectiva tutela del reclamo impugnativo, para que esta honorable Sala pueda estudiar su queja razón valedera de suyo para rechazar tal motivo de queja ya que el Tribunal no ha violado tales normas, de lo que se colige que la motivación del tribunal A quo visible en autos del reverso del folio 5 al reverso del folio 6 del cuadernillo de apelación, se encuentra bien justificada y bien ejercida la función tuitiva con relación a los hechos acusados y probados tendientes a una determinada política de persecución penal del Estado en la lucha contra la violencia de género.

III

Esta Sala Considera que no es atendible este reproche casacional en vista que uno de los requisitos primordiales de la impugnación en Casación consiste en exponer por separado el motivo en el cual funda su agravio, expresando con claridad la pretensión, lo cual fue obviado por el recurrente por que sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional invocado y su fundamento en cuanto a las normas que citó como inobservadas siendo los artos. 7, 15, 253, 282 y 293 CPP disposiciones legales que por ningún extremo el recurrente fundamenta su supuesta infracción de ley. Este defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio lura Novit Curia, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente, siendo que el acusado a sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está probado en estos autos, no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, no queda mas que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 363, 369, 387 y 390 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación Penal por motivo de forma interpuesto por el Licenciado Juan Diego Bustamante Bravo, en su carácter de defensa técnica del acusado José Andrés Ramírez Rodríguez, en consecuencia no se casa y queda firme la Sentencia recurrida dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez de Septiembre del año dos mil nueve. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, debidamente rubricadas y firmada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Marzo del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por medio de auto dictado por la Sala Penal, de esta Corte Suprema de Justicia a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Enero del año dos mil diez, se radicaron las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete en su calidad de abogado defensor del acusado Gerardo Herrera Castillo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil nueve, en la que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria dictada por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua a las doce de la tarde del día dieciocho de Marzo del año dos mil nueve. Se le brindó la intervención de ley y se tuvo como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de fiscal auxiliar de Managua, a quien se le otorgó la debida intervención de ley. Siendo que las partes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, se programó dicha audiencia para realizarse a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil diez. Llegado el día y la hora señalada, se realizó la audiencia oral y pública, donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien expresando y contestando agravios y no quedando más por resolver.

CONSIDERANDO

I

La defensa técnica del acusado Licenciado Hardlen Bladimir Huete fundamentó el recurso de Casación en motivos de fondo y de forma. Al respecto ha sido criterio de esta Sala Penal, el cual ha sido reiterado en distintas sentencias, que por razones de orden metodológico se debe estudiar y resolver en primer lugar los motivos de forma y después si el caso lo amerita, debe hacerse el análisis de los motivos de fondo. Por la razón antes señalada a pesar que el recurrente planteó en primer término el motivo de fondo, esta Sala procederá a examinar en primer lugar el motivo de forma invocado por el recurrente. El motivo de forma es encasillado en el inciso 4 del arto. 387 CPP; que integra y literalmente expresa: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Manifiesta el recurrente que es evidente en la sentencia recurrida que solo una de las pruebas de cargo fue cuasi valorada y ninguna de las pruebas de descargos fueron valoradas de forma objetiva conforme a las reglas de la lógica, tanto de forma individual como en conjunto. Sigue manifestando el recurrente, que la Sala Penal número uno de forma aislada, sesgada y subjetiva valoró el dictamen psicológico, omitiendo valorar el resto de las pruebas de cargo, y no valoró ninguna de las pruebas de descargos, por lo que convierte a la sentencia recurrida en una sentencia ausente de motivación. Al respecto, conforme al arto. 153 CPP, toda sentencia debe ser motivada, y dicha motivación debe expresar todas las razones en virtud de las cuales se ha pronunciado la decisión, es decir, la motivación consiste en la exposición del conjunto de razonamientos que llevaron al órgano jurisdiccional a tener por acreditados determinados hechos y aplicar una norma jurídica, motivación que debe ser realizada conforme el criterio racional, que no es más que hacer uso de las reglas de la sana crítica, entendidas estas como la regla del correcto entendimiento humano. Por el contrario, la ausencia de motivación significa la falta de exposición de los motivos que justifiquen la convicción del judicial en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de esa norma a ese hecho. En este orden de ideas, consideramos que la queja del recurrente es totalmente inadmisibles, pues su queja se centra no en demostrar vicios de razonamientos en que haya incurrido el Tribunal, más bien lo que plantea es la disconformidad con la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba, es decir, a discrepancias con el valor que el Tribunal le otorgó a los medios de prueba que se evacuaron en el juicio oral, principalmente a los que acreditaron la edad de la víctima, pretendiendo que se le de diferente valor probatorio a la declaración de la víctima, al peritaje médico psicológico y a la declaración del acusado, con la finalidad de sustituir las conclusiones a las que llegó el Tribunal, dando por válidas las suyas. En realidad plantea una valoración alternativa de la prueba, lo que es inaceptable en este Tribunal de Casación en virtud de las limitaciones que imponen los principios de oralidad e inmediación. En el presente caso las argumentaciones que contiene la

sentencia objeto del presente recurso son consistentes y conducen a la certeza que efectivamente la edad de la víctima fue debidamente acreditada con los medios de prueba pertinentes. En otro orden el recurrente expresa, que con la sola declaración de la víctima, no se puede desvirtuar la presunción de inocencia, porque además esta no fue coherente en sí misma no con el resto de la prueba y sobre todo que no fue respaldada por otros medios probatorios. La Sala estima que dicho argumento debe ser rechazado, dado que la declaración de la víctima fue precisa, razonable, coherente y sin contradicciones. Por otro lado, la exigencia del recurrente de que la declaración de la víctima tiene que estar respaldada por otros medios probatorios también es improcedente, en primer término porque ello vulnera el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba válido. En segundo término por cuanto generalmente en los delitos de naturaleza sexual, y este no es la excepción, la declaración de la víctima es la única prueba directa disponible, en atención a la modalidad del delito y las previsiones adoptadas por el autor para no ser descubierto, por lo que adoptar este criterio equivaldría no sólo a desproteger a las víctimas, sino además a desconocer abiertamente el principio de libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica racional. Así pues, descalificar un determinado tipo de testimonio, en función de la calidad del que declara o de su número como lo pretende el recurrente, constituye mas bien una lesión a la garantía de tutela judicial efectiva y la determinación de la verdad conforme a las garantía de oralidad, el contradictorio y la motivación de la sentencia. No puede asegurarse la tutela judicial efectiva que los ciudadanos que reclaman una lesión a sus derechos, si de antemano se descalifican pruebas por criterios estrictamente cuantitativos o cualitativos. Estas exclusiones son típicas en un sistema de pruebas tasadas, que cercenan la posibilidad que quien acuda a los Tribunales para que se tutelen sus derechos, reciba una respuesta razonable y razonada respecto a su pretensión. Sin embargo, aún siendo por sí sola suficiente para sostener la conclusión del Tribunal de Apelaciones, la declaración de la menor se vio complementada y confirmada, por la declaración de su madre, la del médico forense y la psicóloga forense.

CONSIDERANDO

II

Como motivo de fondo el recurrente, invoca el numeral 2 del arto. 388, que expresa: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". El recurrente se queja que la edad de la víctima no fue idóneamente acreditada, para ello cita la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 9 de Julio de 1997, la cual es citada por el Dr. José Antonio Fletes Largaespada en su repertorio de Jurisprudencia Nicaragüense en materia penal, 1994–2001, que establece en relación a la comprobación de la edad de la víctima en delitos de abusos sexuales lo siguiente: *"La edad de la víctima (en delitos de violación u otros delitos contra la indemnidad sexual) se comprueba con el certificado de nacimiento, en defecto de éste con la partida bautismal o con el peritaje médico forense como prueba supletoria"*. Al respecto, en relación al anterior agravio, la Sala considera que si bien es cierto que conforme al arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces y Magistrados deben respetar su actuar precedente, es decir, que ante supuestos sustancialmente iguales están obligados a resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes, pero también no es menos cierto que el mismo artículo autoriza que dichos fallos pueden modificarse explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación. Así las cosas, la jurisprudencia invocada por el recurrente, que indicaba cuales eran los medios probatorios válidos para acreditar la edad de la víctima en los delitos de abuso sexuales, fue dictada cuando aún estaba en vigencia el Código de Instrucción Criminal, que establecía el sistema de valoración de prueba legal o tasada (propio de un sistema inquisitivo). Dicha ley procesal imponía muchas restricciones a los jueces para que ciertos hechos se probaran solo de un modo determinado y no de otro. Preestablecía la eficacia conviccional de cada prueba, indicando bajo qué condiciones el juez debía considerar la existencia de un hecho o su inexistencia conforme la presencia de esas condiciones indispensables y suficientes para el convencimiento del juez. Es decir, la ley indicaba por anticipado, el valor o grado de eficacia que tenía cada medio de prueba. El juez no tenía libertad

de apreciación, sino que ante determinada prueba le debía atribuir el valor o eficacia que indicaba la ley. Afortunadamente la rigidez y el extremo formalismo del sistema de la prueba legal o tasada, ha sido abandonado y sustituido por el sistema de libre valoración de la prueba, razón por la que ya no se puede seguir sosteniendo el criterio contenido en la sentencia citada por el recurrente, porque se estaría vulnerando dicho principio, según el cual los hechos objeto del juicio pueden probarse por cualquier medio sin que ninguno tenga para los jueces credibilidad preconcebida ni peso probatorio más allá del que emerja de la actividad del juicio. (Arto. 15. CPP.) Se trata de un sistema que le otorga plenas libertades al juzgador para valorar la prueba, trasladando ese aspecto que en el sistema inquisitivo le correspondía al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y les asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones. Este método impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión conforme el criterio racional, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y el Tribunal de Casación conocer y controlar el *iter* lógico seguido para sustentar la sentencia. En general, el principio de libertad probatoria es consecuencia del principio de verdad real o histórica que persigue el proceso penal, y se extiende tanto al objeto como al medio de prueba. No obstante lo anterior, el principio de libertad probatoria no puede considerarse que dicho sistema sea absoluto, pues no implica ausencia de regulaciones, requisitos y formalidades en el ofrecimiento, recepción, y valoración de la prueba, ni conlleva a una prepotente arbitrariedad del Tribunal juzgador, pues existen claras limitaciones que provienen de todo el ordenamiento jurídico, comenzando por los derechos fundamentales establecidos en la Cn.; y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos reconocidos en el arto. 46 con rango y supremacía Constitucional (ver jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, sentencia número 78/2010 del diez de marzo del año dos mil diez; sentencia número 57/2010, del día dos de marzo del año dos mil diez) de la misma Cn, y de la Sala de lo Constitucional; hasta llegar al propio CPP; que establece las condiciones de admisibilidad (oportunidad y pertinencia), regula el procedimiento para introducir las pruebas al proceso, señala las limitaciones en ese sentido, así como también establece las prohibiciones relativas a la valoración de la prueba, complementando un cuadro garantístico cuyo objetivo principal lo constituye el respeto a los derechos básicos de los ciudadanos como límite a la coercitividad que caracteriza a la investigación en el proceso penal. Las limitaciones a las que hacemos referencia se refieren tanto al objeto como al medio de prueba. En cuanto a las limitaciones respecto al objeto, tenemos que la prueba debe ser pertinente, es decir que la prueba debe guardar relación con lo que se pretende probar directa o indirectamente. Una segunda limitación en cuanto al objeto, es cuando se prohíbe un concreto tema como objeto de prueba. Tal situación se da cuando se excluye de declarar como testigo a una persona que a razón de su profesión conozca de hechos confidenciales que constituyan secreto profesional. (Arto. 192 CPP; se excluyen los secretos como tema a probar). En relación a las limitaciones respecto a los medios, están referidos a la no utilización de medios expresamente prohibidos por la ley. (Cartas o documentos privados sustraídos sin autorización judicial, utilizar tortura). Tampoco se pueden utilizar medios de pruebas que alteren la libre voluntad del imputado, incluso con su consentimiento. No se podrá utilizar por ejemplo el suero de la verdad para obtener su declaración, la coacción, la amenaza, entre otros. Se trata de excluir el uso de prácticas lesivas de los derechos fundamentales, porque la actividad probatoria tiene un claro límite al mantener, en un Estado Social de Derecho, el respeto por la dignidad del ser humano. Por otro lado, conforme al arto. 16 CPP; también existen prohibiciones referidas a la valoración de la prueba, en el sentido que la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones del código. De lo anterior, podemos afirmar que los medios de prueba valorados por el Tribunal de Apelaciones que sirvieron para acreditar la edad de la víctima no están sujetos a ninguna de las limitaciones y prohibiciones establecidas por el CPP; y que los mismos fueron obtenidos e incorporados al juicio lícitamente. Así pues, en el caso que nos ocupa al no existir en nuestra legislación procesal un sistema de prueba tasada o legal, que nos diga, que la edad de la víctima solo puede ser probada por determinados medios de prueba (características del sistema inquisitivo que limitaba los medios de prueba que se podían emplear para formar el convencimiento del Tribunal), no es cierto a como dice el recurrente que la edad de

la víctima solo puede comprobarse con los medios de prueba que expresamente señalaba la anterior legislación. En la concepción actual del sistema de la libre valoración de la prueba, el juez es libre para obtener su convencimiento con cualquier medio de prueba producido e incorporado conforme a la ley. A como hemos señalado anteriormente libre valoración no significa en ningún caso arbitrariedad, o posibilidad de apartarse del mérito del proceso, sino que quiere decir, como ha establecido la jurisprudencia alemana que el juez “no se encuentra vinculado a reglas positivas y/o negativas de las pruebas”. Así, las cosas, consideramos que la edad de la víctima ha sido comprobada y acreditada legalmente, con la declaración de la propia víctima, de su madre, de la psicóloga forense, pero primordialmente con el dictamen y declaración del médico forense quien aseguró que los genitales externos de la menor son acorde a su edad biológica (13 años de edad). Por todo lo antes expuesto al no existir el vicio que se acusa, se declara sin lugar el motivo.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397, y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por la defensa técnica Licenciado Hardlen Bladimir Huete, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal, número uno, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil nueve. En consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al Tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–**

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Marzo del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las cinco de la tarde del diecinueve de Julio del dos mil siete, la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, Fiscal Auxiliar de Matagalpa, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00687, presentó escrito acusatorio a ORDICE, el cual, por la selección aleatoria, correspondió al Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, acusando a Félix Blandón Cruz, de veintiséis años de edad, con domicilio en su Centro de trabajo en la Hacienda San Andrés, Comarca El Horno, del Municipio de San Ramón, Departamento de Matagalpa, por ser el presunto Autor del delito de Homicidio, en perjuicio de Álvaro Lemus Pérez (q.e.p.d.), de veinte años de edad, con domicilio en la Hacienda San Andrés, Comarca El Horno, del Municipio de San Ramón, Departamento de Matagalpa, exponiendo que el día diecisiete de Julio del año dos mil siete, a eso de las dos de la tarde, el Acusado Félix Blandón Cruz en compañía de José Ramón Pérez Montenegro, se presentó al plantillo de malangas conocido como Nuevo Mundo, el cual está ubicado en la Finca San Andrés, en la Comarca El Horno, del Municipio de San Ramón, en el Departamento de Matagalpa, lugar donde se encontraba la víctima Álvaro Lemus Pérez en compañía de Lesby José Arbizú, quienes se encontraban arrancando unas malangas, en ese instante el acusado Félix Blandón Cruz y José Ramón Pérez Montenegro le manifestaron a la víctima Álvaro Lemus Pérez y a su acompañante Lesby José Arbizú que se retiren de la malanguera, entonces la víctima Álvaro Lemus Pérez les contestó que no se iba a retirar del lugar y a la vez le preguntó al acusado Félix Blandón Cruz “que si lo iba a tirar”, lo que le causó enojo al acusado Félix Blandón Cruz quien de manera inmediata manipuló una escopeta calibre doce que portaba y realizó un disparo hacia el aire, pero al observar que la víctima Álvaro Lemus Pérez y su acompañante

Lesby José Arbizú aún escuchando el disparo no se retiraron del lugar, procedió a realizarle un disparo a la víctima Álvaro Lemus Pérez, que le impactó en la parte del cuello penetrante en el tórax, provocándole una hemorragia masiva que le causó la muerte, mientras que Lesby José Arbizú al observar lo que estaba sucediendo se corrió del lugar, a dar aviso de lo que estaba sucediendo a sus demás compañeros. La fiscal, ofreció los elementos de convicción, como son las testificales de varias personas, así como documentales y periciales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, admitirla y ordenar la apertura a juicio por los hechos relacionados. Se procedió a la Audiencia Preliminar en la cual la Fiscal pidió que se aplicara al acusado la medida cautelar de prisión preventiva por el hecho de ser un delito grave que merece pena privativa de libertad, que existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el acusado es autor del delito por el que se acusa, que por la forma como se cometió el hecho, se presume que al darle otra medida cautelar, el acusado no se someta al proceso penal y que por la magnitud de la pena que se le podría imponer, el acusado podría evadir la justicia. El Judicial resolvió otorgar detención domiciliaria en vista que el acusado no huyó de su lugar de trabajo es decir fue capturado en el lugar de los hechos demostrando que en ningún momento trató de evadir la Justicia. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas, procediéndose a la realización de la audiencia inicial, en la que se señaló fecha y hora para la verificación del juicio oral y público y remite las diligencias al Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa. La Defensa presenta escrito de solicitud al Judicial para convocar a las Partes a audiencia especial y conocer expresamente del Acusado su renuncia a que su causa sea conocida por un Jurado, y sea llevado el Juicio por el Juez de la causa. Se lleva a cabo la Audiencia Pública de Renuncia al Jurado en la que el Acusado renuncia a que su Juicio sea valorado por un Jurado y sea conocido por un Juez Técnico y en la que el Juez resuelve acceder a lo solicitado por el Acusado. Se realiza el Juicio Oral y Público ante el Juez, Secretaria, así como las Partes: Acusado, Defensor privado y el Ministerio Público. Realizada la Audiencia del Juicio oral y público el Procesado Félix Blandón Cruz fue declarado culpable del delito de Homicidio y se decreta prisión preventiva. El Juez técnico de la causa, dicta sentencia a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del once de Marzo del año dos mil ocho, imponiendo al Acusado la Pena principal de seis años de presidio por ser autor del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Álvaro Lemus Pérez, además de las accesorias de ley tales como la suspensión de sus derechos ciudadanos e interdicción civil mientras dure la pena principal , así como a sujeción a la vigilancia penitenciaria por la autoridad durante un año después de cumplida la Pena principal. La defensa del acusado, por no estar de acuerdo con tal sentencia, apeló, expresó agravios y de tal escrito se mandó oír, dentro del término de ley, a la parte contraria quien se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Subidos los autos a la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, ésta dictó sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Febrero del año dos mil nueve, en la que Falla de la manera siguiente: “I- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Darlin Antonio Obando, en calidad de Abogado Defensor del procesado Félix Blandón Cruz en contra de la Sentencia N° 11-2008, dictada por el Licenciado Frank Rodríguez Alvarado, en calidad de Juez Propietario del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil ocho. En consecuencia se confirma en cada uno de sus puntos la Sentencia recurrida.” La defensa del acusado, no conforme con tal resolución, introdujo escrito interponiendo el Recurso Extraordinario de Casación en los Motivos de Forma bajo las causales N° 1 y 4 del Arto. 387 CPP, y la de Fondo la causal N° 2 del Arto. 388 C.P.P., del cual se mandó a oír al Ministerio Público y éste pidió se le reservase el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública, la que se efectuó a las nueve de la mañana del día lunes veintisiete de Junio del año dos mil nueve, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

El Defensor del procesado Félix Blandón Cruz, invoca como motivos de Casación en la FORMA las causales N°. 1 y 4 del Arto. 387 C.P.P., que se refieren: En el caso de

la causal del numeral 1 del Arto 387 estatuye: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio.” Y en apoyo a ella el recurrente argumenta que se han aplicado erróneamente los Artos. 10, 11, 13, 21 párrafo 2 acápite 2, 163 numeral 4 y el 169 CPP. El Arto. 10 establece: Principio acusatorio “El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los caso y en la forma prescritos en el presente Código. El Arto. 11 estatuye: Juez natural “Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados conforme a la ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie podrá ser sustraído de su juez competente establecido por la ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíbe los tribunales especiales. Arto. 13: Principio de oralidad “Bajo sanción de nulidad, diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Político y las Leyes. La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada. El juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes.” Arto. 21: Competencia funcional; Son tribunales de juicio, numeral 2) Los jueces de distrito, en materia de delitos graves.” Arto. 163; Defectos absolutos: En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: numeral 4: A la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional.” Arto. 169: Proporcionalidad: “No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable”. La Defensa expresa que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, ha convertido la vista pública en un interrogatorio, sin embargo, esta Sala de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del Expediente llega a la conclusión que la causal de Forma N° 1 del arto. 387 CPP invocada por el recurrente no se infringió lo establecido en el arto. 10 párrafo primero, debido a que el Juez y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones ejercieron su función jurisdiccional al cumplir con los procedimientos del proceso, y por consiguiente en ningún momento ejercieron un acción penal, sino jurisdiccional basados en la acusación formulada por el Ministerio Público por lo que no hubo inobservancia de las normas procesales durante el Proceso en Primera y Segunda Instancia, ya que se cumplió con las normas procesales, tales como las notificaciones, las audiencias preliminar e inicial, así como el Juicio Oral y público, entre otras diligencias judiciales, con la participación de las Partes involucradas: Ministerio Público, Abogado Defensor, y el Juez o Magistrados del Tribunal de Apelaciones, en su caso. En lo referente a la Competencia, el numeral 2 del Arto. 21 CPP expresa que de conformidad a la Competencia funcional el Juez de Distrito tiene la facultad de conocer de los casos por ser Delito grave, por lo que el Judicial que conoció y resolvió éste caso es Competente. Además, esta Sala de lo Penal comprobó que el Juez basado en la lógica, del sentido común y de sus experiencias conjugó lo expresado por los testigos presenciales del hecho y el dato científico relatado por Lucía García Flores, oficial de la Policía Nacional que realizó los actos de investigación en la inspección ocular, lo de Jurov Bartoz, médico forense de Matagalpa, Julio Gabriel Rostrán Picado, Perito Químico y la Testifical de Levy José Arbizú Lezcano, por lo que el Juez concluye que Félix Blandón Cruz es Culpable del Delito de Homicidio Doloso. El Arto. 387 en su numeral 4 CPP dice: Motivos de forma: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 4 “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Y en apoyo a ello, el recurrente considera que se han violentado los artos. 15, 153, 154 numeral 5, y el 193 CPP; El arto. 15 CPP estatuye: La Libertad probatoria: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede

ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. El arto. 153 CPP dice: Fundamentación: “Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba”. El arto 154 numeral 5 establece: Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua: numeral 5 “La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración”. Y el arto. 193 señala: Valoración de la prueba: “En los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. El recurrente expresa que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Norte, comete error de derecho de relacionar lo expresados por los testigos, la Inspección ocular de la Oficial de Policía, Lucía Flores, la prueba pericial del médico forense, Jurot Bartoz Blandón, las declaraciones testimoniales de Lesby Arbizú, Julio Gabriel Rostrán y José Ramón Pérez, además expresa que el Tribunal de Apelaciones lo que hizo fue discutir la existencia o no de la prueba, sin embargo lo que el Tribunal de alzada debió de valorar las pruebas presentadas ante el Judicial. Al respecto esta Sala de lo Penal estima que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones lo que realizó fue un análisis de la apreciación que hizo el Judicial con respecto a la valoración de las pruebas presentadas en primera instancia, en tal sentido la sentencia del Tribunal de alzada fue fundamentada y basada en la valoración racional y la lógica aplicada en las pruebas presentadas que conllevaron a afirmar con plena certeza que Félix Blandón Cruz actuó de manera dolosa y desproporcionada para cometer el Delito de Homicidio Doloso contra Álvaro Lemus Pérez (q.e.p.d.), por lo que se descartó la causa de justificación de legítima defensa por parte del Acusado por no existir agresión ilegítima, desestimándose de esta manera los agravios de forma expresados por la Defensa del Condenado Félix Blandón Cruz.

-II-

El Recurrente invoca la Causal de Fondo del numeral 2 del Arto. 388 CPP, el que estatuye: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”, y en apoyo de ella argumenta que se han aplicado erróneamente las normas contenidas en los artos. 28 numeral 4, y 128 Pn del año 1974, así como los artos. 1 y 7 CPP. El arto. 28 numeral 4 Pn establece: “Están exentos de responsabilidad criminal: numeral 4; “El que obra en legítima defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro si concurren las circunstancias: inciso b): Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerle.” El arto. 128 Pn dice: “Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio”. El arto 1 establece el principio de legalidad referente a que ninguna persona podrá ser condenada por una acción u emisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. El arto. 2 CPP estatuye el principio de irretroactividad en materia penal en la que dice que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. La Defensa alega que el Tribunal a quo no aplica de manera correcta lo establecido en el arto. 28 acápite cuarto inciso b) del Código Penal del año 1974, al establecer que la actuación de su representado se produce de forma dolosa y remite para ello a la aplicación del arto. 128 Pn que establece y penaliza al que priva de la vida. El recurrente expresa que el arto 28 inciso 4 acápite b) Pn establece que están exentos de responsabilidad penal los que obran en defensa propia al haber una necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerle, sin embargo el Judicial rechaza la concurrencia de la eximente de responsabilidad criminal y condena a su representado. Al respecto, los Miembros de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso en lo que respecta al tipo penal y pena impuesta por el Judicial y confirmada por el Tribunal de Apelaciones concluye que no hubo legítima defensa por parte del Acusado ya que no cumple con la condición de ser real, actual e inminente, es decir, real: que el acto o agresión no sea imaginaria; actual: que está haciendo atacado y se defiende; inminente: que es atacado de manera inevitable y que tendrá que defenderse del ataque. Además que el daño que

se pretendía impedir era evitar la apropiación de malangas es menor que el daño provocado por el Acusado como fue la muerte de la víctima, por lo que consideramos que tampoco se justificada legítima defensa ya que el Acusado podía retirarse del lugar o buscar otro medio para evitar el corte de las malangas, quedando plenamente demostrado que existe desproporcionalidad en la actuación del procesado en los hechos y el medio empleado con respecto a la actitud que hubiera realizado la víctima al estar sin arma este último. Desestimándose de esta manera los agravios de fondo expuesto por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 38, 158,160,164 numeral 4, y 165 Cn, 1, 2, 7, 8, 22, 24 inciso a), 36 numeral 1, 41, 42 y 46 Pn, 1, 5 párrafo primero, 7, 10, 11, 18, 20 segundo párrafo, 21 numeral 1, 113, 114, 281, 306,310 y 567 numerales 1 y 2 CPP; 1, 3, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación en la forma y fondo que interpusiera el Licenciado Darlin Antonio Obando, en su calidad de defensor privado del acusado Félix Blandón Cruz. **II)** Se confirme la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Febrero del año dos mil nueve, en consecuencia queda firme en toda y cada de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa en la que condena a Félix Blandón Cruz a la pena principal de seis años de presidio por ser el autor directo del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Álvaro Lemus Pérez (q.e.p.d.) y de las penas accesorias impuesta en la Sentencia del Juez. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia ha sido copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal de este máximo tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Marzo del año dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Licenciado Pedro Jirón Tercero compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las once de la mañana del día veinticuatro de Agosto del dos mil nueve a interponer acción de revisión a favor del Señor Juan Carlos Cuesta Cano, quien fue condenado a una pena de quince años de prisión, por la comisión del delito de Violación, en perjuicio de Karla Jangly Aguilera Ortiz, mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Masaya, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día tres de Octubre del año dos mil cinco. Expone el accionante en el proceso dirigido contra el condenado Juan Carlos Cuesta Cano se cometió un error judicial que culminaron con la sentencia de término antes referida, por lo que;

SE CONSIDERA:

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por esta Sala, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los Artos. 338 y 339. CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. En ese sentido se ha dejado establecido que de la inteligencia del Arto. 338 CPP, se desprende con suma facilidad que un abogado privado no es sujeto legitimado para interponer en nombre del reo la Acción de Revisión, bajo el principio doctrinal que enseña "*que la revisión es una acción autónoma independiente del juicio que se pretende revisar, cuya secuela llegó a su fin con la sentencia firme pasada con autoridad de cosa juzgada*". El petente establece en su escrito estar legitimado para interponer la referida revisión acompañando a su escrito fotocopia de auto dictado a las once de la mañana, del

diez de enero del año dos mil seis donde el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya lo tiene como defensor de Juan Carlos Cuesta Cano, pero se le olvida al defensor que la Revisión como Acción tiene su origen en un tipo de acción nueva y autónoma diferente a la relación procesal nacida a raíz del ejercicio de la acción penal pública por el Ministerio Público que se extingue con el pronunciamiento de la sentencia y con el paso de la misma a la condición de autoridad de cosa juzgada, y es en este Supremo Tribunal en donde apenas se va a nombrar al abogado que defenderá al condenado que somete a revisión la sentencia que le condenó; así lo establece el Arto. 339 CPP infine. En el presente caso vemos que la interposición de la revisión la suscribió el abogado Pedro Jirón Tercero a quien el Arto. 338 CPP, no lo considera sujeto legitimado para interponer la revisión, lo que enerva la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de la acción de revisión intentada por no ser sujeto legitimado la persona que la interpuso, y así debe declararse.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los artos. 338, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados de esta Sala de lo Penal, dijeron; **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el Licenciado Pedro Jirón Tercero a favor del condenado Juan Carlos Cuesta Cano y en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Masaya, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día tres de Octubre del año dos mil cinco. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, debidamente firmada, rubricada y sellada por el Secretario de Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, once de Marzo del año dos mil diez.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

En el Juzgado de Distrito Penal de Nueva Guinea, se procesó junto a otros acusados al ciudadano Casimiro Delgadillo Candray, por los delitos Asesinato, Violación, Robo con Intimidación, Asociación e Instigación para Delinquir, Exposición de Personas al Peligro, Lesiones y Violación de Domicilio en perjuicio de Villanueva Delgadillo Obando, Armando José Aguilar Sobalvarro, Gilberto José Artola Delgadillo, Sheyla Carolina Artola Delgadillo, Amparo del Socorro Artola Delgadillo y Geosonda Nubia Artola Delgadillo, culminando el proceso con sentencia de culpabilidad que emana del veredicto de Tribunal de Jurado, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea (RAAS), a las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil ocho, condenando al acusado por los ilícitos acusados. En contra de la precitada Sentencia el acusado Casimiro Delgadillo Candray, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido y remitido al tribunal de Alzada, subiendo los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa – Chontales. Por recibidas las diligencias de Apelación, la Sala de lo Penal respectiva convocó a las partes a Audiencia Oral y Pública y celebrada la misma en fecha del diez de Septiembre del año dos mil ocho, a las once y cuarenta minutos de la mañana. Por cumplidos los trámites de ley, la Sala A quo, resolvió el Recurso de Apelación precitado, mediante sentencia de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil nueve, en la cual declaran ha lugar parcialmente el Recurso de Apelación, imponiéndole al acusado Casimiro Delgadillo Candray, una pena de doce años de prisión, por el delito de Violación en perjuicio de Sheyla Carolina Artola Delgadillo. Se le confirmó la pena de tres años de prisión por el delito de Asociación e Instigación para Delinquir. Se le impuso una pena de dos años de prisión por el delito de Exposición de Personas al Peligro. Se le confirmó la condena de cinco años de prisión por el delito

de Robo con intimidación, siendo la víctima el occiso Gilberto Artola. Se le confirmó la pena de dos meses de arresto por el delito de Violación de Domicilio, en perjuicio del occiso Gilberto Artola. Se confirmó la forma sucesiva para el cumplimiento de las penas comenzando por la más grave. Se revocó la pena por lo que hace al delito de Lesiones en perjuicio de Armando José Aguilar Sobalvarro. Así mismo estableció la Sala A quo que en consecuencia sumando cada una de las penas el condenado debe cumplir en su totalidad veintidós años y dos meses de prisión y siendo que el condenado fue detenido el día dos de octubre del año dos mil siete, la fecha probable de cumplimiento de su condena es el día dos de diciembre del año dos mil veintinueve. En contra de esta sentencia, el Licenciado Marcial Genaro Cerda Mejía, presentó Recurso de Casación citando las disposiciones legales: 386, 387 inco. 1 y 388 inco. 1 del CPP, pero solo invocó el motivo de forma consignado en el Arto. 387 inco. 1 CPP. La Sala Penal A quo, admitió dicho Recurso de Casación, ordenando remitir a la Sala Penal de este Supremo Tribunal las diligencias respectivas. Por recibidos los autos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de las ocho de la mañana del tres de Septiembre del año dos mil nueve, se ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente Recurso de casación y la celebración de la Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre del año dos mil nueve, con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. Audiencia Oral y Pública que tuvo asistida por el Licenciado Marcial Genaro Cerda Mejía, defensa técnica del acusado Casimiro Delgadillo Candray, por el Ministerio Público el Fiscal Julio Ariel Montenegro. Concluida la audiencia se procedió a firmar el acta respectiva por todos los intervinientes y por concluidos los trámites de ley se procedió a pasar los autos para su estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO

I

En su escrito impugnativo que rola en los folios 24, 25 y 26 del expediente de segunda instancia, el Lic. Marcial Genaro Cerda Mejía, defensa técnica del acusado Casimiro Delgadillo Candray, cita las disposiciones legales: 386, 387 inco. 1 y 388 inco. 1 del CPP, pero sólo invocó el motivo de forma consignado en el Arto. 387 del Código de Procedimiento Penal, bajo la causal 1 que reza “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...” Formulando tres agravios, en el primer agravio refirió que la sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem le causaba agravio porque durante el juicio oral y público no se admitió la prueba testifical del señor José Donald Sequeira Tenorio. En el segundo agravio reseñó que le causaba agravio la sentencia del Juez Ad-quem, en vista que constaba en el expediente los alegatos que se hicieron y en donde tanto el Juez de Distrito Penal de Nueva Guinea (RAAS), como el Juez Ad-quem, no tomaron en cuenta tanto el dictamen Médico Legal, en donde de manera categórica la víctima dice que no reconoció al violador, como tampoco se hizo nada para constatar de que efectivamente el día y a la hora de que se cometieron los horrendos delitos su defendido estaba en el Juzgado de Distrito Penal de Nueva Guinea y en donde muchas personas lo vieron por que era parte del juicio como perjudicado, por lo que nunca jamás podía estar en dos lugares diferentes a la misma hora y el mismo día. En el tercer agravio manifestó que le causaba agravio la sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central de Juigalpa Chontales, Sala de lo Penal “Por el hecho de que vosotros hicierdes una aplicación errónea de la Ley Penal, por cuanto las agravantes que según hay no se demostraron en el juicio oral y público, en donde estamos ante un hecho donde si podéis observar bien la cinta no se demostró ninguna agravante, tampoco hay alguna prueba documental ni testimoniales directas, las testimoniales que hay es que “dicen que me dijeron” no se demostró la existencia de agravantes...” (Reza literalmente el escrito de interposición del recurso al que se ha hecho mérito). Expuestos así los fundamentos de los agravios es un hecho inconcluso que el recurrente plantea en su recurso un escenario distinto al de ésta Sala de lo Penal, como si se tratase de un Recurso Ordinario que no prevé mayores formalidades.

II

El recurrente se limitó citando únicamente el motivo de casación y de seguida discursando sobre lo que considera le causa agravios la sentencia recurrida obviando de manera clara y específica señalar cuál es la norma sustantiva que se inobservó, tal y como lo dispone el Arto. 390 CPP, que a su tenor literal refiere: “...*El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión...*”. Existe reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el sentido que para que prospere la casación uno de los requisitos primordiales de la impugnación en Casación consiste en exponer por separado el motivo en el cual se fundan los agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados, violados, los indebida y erróneamente aplicados, expresando con claridad la pretensión, lo cual fue obviado por el recurrente por que sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Todo lo cual fue obviado por el recurrente pues sus agravios carecen de un verdadero encasillamiento y por ningún extremo de ellos se da una razón clara de donde o en que consiste la infracción. Conforme a ello, debe advertirse que la aplicabilidad del principio iura novit curia en esta sede casacional esta limitado cuando se trata, de corregir los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas, pues así lo autoriza expresamente el Arto. 399 CPP, no así, a la corrección de los defectos en que pueda incurrir el impugnante en la interposición del recurso de casación porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional que conlleva el cumplimiento de ciertas formalidades necesarias e indispensables para el orden en que deben ser resueltas las alegaciones. De tal suerte, que si el escrito de casación, por defecto de algunas de las especificaciones de que habla la ley procesal, no se basta a sí mismo, resulta notoriamente procedente la declaratoria de inadmisibilidad, a como sucede en el caso sub-judice pues el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio iura Novit Curia, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendibles los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Marcial Genaro Cerda Mejía, defensa técnica del acusado Casimiro Delgadillo Candray, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa – Chontales, a las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil nueve. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente rubricadas y firmada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srío.-**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Marzo del dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del condenado José Antonio Cerdas Carbonero para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; proveyó darle curso a dicha solicitud de traslado del condenado José Antonio Cerdas Carbonero quien guarda prisión en el

Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de José Humberto Vargas Ramírez, según sentencia No. 59-08 a las dieciséis horas del dieciséis de Mayo del dos mil ocho, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Rivas, Departamento de Rivas, Nicaragua, el día dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y nueve, hijo de José Vicente Cerda López y Carmen Carbonero; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, trescientos ochenta, Tomo: doble cero, ochenta y tres, folio: cero, ciento ochenta y uno del Registro de Nacimientos del Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua que José Antonio Cerdas Carbonero es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José Antonio Cerdas Carbonero cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Antonio Cerdas Carbonero que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la autoridad Central Ejecutora de Transferencia de personas sentenciadas mediante resolución de las nueve horas quince minutos del día veintiuno de Julio del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado José Antonio Cerdas Carbonero cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado José Antonio Cerdas Carbonero por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones

Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado José Antonio Cerdas Carbonero, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José Antonio Cerdas Carbonero. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV) Cópiese, notifíquese y publíquese. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Marzo del año dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS.
RESULTAS:**

-I-

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, por el Licenciado Jairo Cruz Romero, en su Calidad de Defensa Técnica de Manuel de Jesús Jarquín Castillo, el día treinta y uno de Julio del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la Sentencia dictada el nueve de Julio del año dos mil ocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, quien confirma la Sentencia Condenatoria dictada el seis de Marzo del año dos mil ocho, por la Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, quien condena a la Pena Principal de Veinte años de Prisión a Manuel de Jesús Jarquín Castillo por ser el Autor directo del Delito de Violación en perjuicio de la menor de edad Ana Paola Martínez Gaitán, más al pago de Cinco mil córdobas en concepto de indemnización a favor de la víctima. Como Agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca la causal de Forma establecida en el numeral 1 del arto. 387, y la causal de Fondo en el numeral 1 del arto. 388, ambos artículos del Código Procesal Penal, en los motivo de Forma expresa la Inobservancia de las normas procesales y en los motivos de Fondo establece que se violentaron los principios de legalidad y garantías constitucionales a su representado.

-II-

Radicadas las diligencias ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, relativas al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Jairo Cruz Romero, por Auto de diez de la mañana del día veintisiete de Enero del año dos mil nueve, señalando para tal efecto, con conocimiento al Ministerio Público, la audiencia correspondientes. Evacuada esta en el día señalado, se ha llegado el momento de Resolver.

CONSIDERANDO

-I-

El recurrente, Licenciado Jairo Cruz Romero, en su calidad de Defensor Técnico de Manuel de Jesús Jarquín Castillo, expone que le causa agravios la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente, León, y señala como motivos de Forma, lo contenido en el arto 128 numeral 3 del Código Procesal Penal referido a los Plazos en los actos procesales, en la que se establecen los principios generales, "Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año; en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los Jueces, el Ministerio Público o las Partes se computarán así: numeral 3) Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo

los excluidos del numeral anterior”. El recurrente expresa la violación del Arto.134 del Código Procesal Penal en la que establece: arto 134: Duración del Proceso: “En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno a dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o fuerza mayor. Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiere pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo.”El recurrente expresa en su escrito de expresión de agravios que el juicio en contra de su defendido, el que se encuentra detenido desde el día 28 de Agosto del 2007 (fecha de la audiencia preliminar) y hasta la fecha del juicio el día 03 de marzo 2008, cumplió 6 meses y 5 días de efectiva prisión, violación que constituye una de las causas de extinción de la acción penal conforme el arto 72 inciso 8 CPP, y como consecuencia se ha provocado la infracción del arto 134 CPP referido a la duración de los plazos. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar un análisis al caso planteado considera que los Agravios expresados por el recurrente no son válidos debido a que él expone que se violentan los artos. 128 y 134 CPP al realizarse el proceso de su defendido en un plazo mayor al establecido en los artículos antes referido, lo cual no es acorde a lo sucedido en el Proceso, porque llegado el día señalado para el juicio, éste no se realiza por la cuestión de que la forma en que se desinsaculan a los miembros del jurado, que es por medios mecánicos modernos se encuentra en mal estado, no constituyendo ese modo en un caso común, sino en una fuerza mayor y como lo dispone el arto. 134 CPP en su parte infine, de que se interrumpe el cómputo del plazo cuando se produzca un fuerza mayor, que es lo que realmente sucedió la falla mecánica que no es atribuible al Juez para poder aceptar lo manifestado por el recurrente, por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal desestima este agravio.

CONSIDERANDO

-II-

El otro agravio que invoca la causal número 1 del arto. 388 del Código Procesal Penal en la que estatuye: “Motivos de fondo, expresando que se violentaron los artos. 34 inciso 2 de la Constitución Política de la República de Nicaragua que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas”. Inciso 2: “A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. Sobre este punto alega que le fueron violentados los derechos y garantías constitucionales a su defendido, ya que estuvo seis meses y cinco días privado de su libertad sin que se hubiere dictado veredicto o sentencia. Además, el recurrente expresa que se violentaron los artos. 160 y 165 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, apoyándose en el mismo argumento. Sobre este reclamo decimos que el Arto. 160 Cn dice: La Administración de Justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Así mismo el Arto. 165 dice: Los Magistrados y Jueces, en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. De lo dicho anteriormente se desprende que esa invocación es improcedente, debido a que el arto. 160 Cn. se refiere a la legalidad del proceso y en este juicio no se dieron ilegalidades, ya que se tramitó con las formalidades y procedimientos legales, con conocimiento y aceptación de todas las partes. Por lo que esta Sala desestima este agravio.

CONSIDERANDO

-III-

El recurrente, Licenciado Jairo Cruz Romero, en su calidad de Abogado Defensor, expone que a su representado se le ha violentado el derecho a la vida de conformidad al arto. 23 Cn. debido a que su defendido padece de enfermedades crónicas y es mayor de ochenta años de edad, y solicita sustituir la prisión preventiva por prisión domiciliaria, entre otros casos, cuando se trate de personas valetudinarias o afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada. Procede siempre que los supuestos que motivan la prisión preventiva puedan ser satisfechos razonablemente con la aplicación de otra u otras medidas personales menos gravosas para el acusado, el juez competente, de oficio o a instancia de parte, deberá imponerlas en su lugar, mediante resolución motivada. La Sala al realizar un análisis concluye que es facultad del Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, realizar cambios de las medidas impuesta en la Sentencia, de conformidad al arto. 567 numeral 2 Pn.

CONSIDERANDO

IV

Ante la circunstancia de existir un nuevo Código Penal en el cual se tipifica el delito de Violación, con una pena de 12 a 15 años de prisión, los hechos conocidos deben de ser encasillados en el Arto. 168 Pn., por tener la víctima siete años en el momento de la Violación, y al tenor del arto. 138 Cn. de que la ley tiene efectivo retroactivo cuando favorezca al reo, y como lo dispone el arto. 567 numeral 2 Pn, esta Sala de Oficio procede a modificar la Sentencia en cuanto a la pena impuesta de quince años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 23, 38, 158, 159, 160, 164 numeral 2, 165 y 167 Cn; Artos. 100 incisos a y b, 168 y 567 numeral 2 Pn; Artos 7, 114, 115, 116, 128 numeral 3, 134 párrafo segundo, 166, 176 numeral 3, 180, 361, 386, 387 numeral 1 y 388 numeral 1 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: No ha lugar a la casación interpuesta por el Licenciado Jairo Cruz Romero, en su calidad de Abogado Defensor de Manuel de Jesús Jarquín Castillo en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en consecuencia: **I)** Modifíquese la Sentencia del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Chinandega en lo que respecta a la pena impuesta de veinte años de prisión a quince años de prisión a Manuel de Jesús Jarquín Castillo por ser el autor directo del delito de Violación en perjuicio de la menor de edad Ana Paola Martínez Gaitán, iniciando el 25 de Agosto del 2007 y finalizando provisionalmente el 24 de Agosto del 2020, quedando firme la indemnización de los cinco mil córdobas a favor de la víctima. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Marzo del dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del condenado José Alberto Díaz Obando para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; proveyó darle curso a dicha solicitud de traslado del condenado José Alberto Díaz Obando quien guarda prisión en el Centro

de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veinticinco años de prisión, por el delito de Femicidio, en perjuicio de María Mercedes Chevez, según sentencia No. 28-09 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de Enero del dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, Nicaragua, el día tres de Junio de mil novecientos setenta y ocho, hijo de José Díaz y María de los Ángeles Obando; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, doscientos dos, Tomo: doble cero, ochenta y dos, folio: cero, cien del Registro de Nacimientos del Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua que José Alberto Díaz Obando es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José Alberto Díaz Obando cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Alberto Díaz Obando que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la autoridad Central Ejecutora de Transferencia de personas sentenciadas mediante resolución de las catorce horas quince minutos del día diez de Septiembre del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado José Alberto Díaz Obando cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado José Alberto Díaz Obando por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones

Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado José Alberto Díaz Obando, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José Alberto Díaz Obando. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV) Cópiese, notifíquese y publíquese. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL. C. (F) S. CUAREZMA T. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A esta sala fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Alejandro Antonio Chavarría para que pueda ser trasladado de la República de El Salvador a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades del Tribunal de Zacatecoluca, La Paz. San Salvador de la República de El Salvador a las trece con cuarenta y cinco minutos del día once de Junio del dos mil siete, en la cual se condenó a la pena de diez años de prisión más una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales, por el delito de Posesión y Tenencia Ilícita de Droga, en perjuicio de La Salud Pública; lo anterior con fundamento de la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del día siete de Enero del dos mil nueve, no le dio trámite en vista que no reunía dicha solicitud, los requisitos de los artículos III y V exigidos de la precitada Convención; por lo que se solicitó a la autoridad requirente de El Salvador suministrará mayor información en relación al escrito en donde exprese el condenado su solicitud de traslado y la aprobación del país sentenciador. Habiéndose recibido a las once con once minutos de la mañana del dieciséis de Marzo del dos mil nueve, escrito por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentación en donde consta la aprobación de la transferencia del prisionero Alejandro Antonio Chavarría la cual fue admitida por la República de El Salvador, Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, Dirección General de Centros Penales, San Salvador, veintidós de Agosto del dos mil ocho y la solicitud de transferencia del condenado Alejandro Antonio Chavarría; y gozando éste de la nacionalidad Nicaragüense que se demuestra con el certificado de nacimiento original, en el cual consta que es nacido en el Municipio de Granada, Departamento de Granada, Nicaragua, el día ocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, hijo de José Víctor Chavarría. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de Asiento: cero, setecientos setenta y cuatro, Tomo: cero, ciento cincuenta y uno; Folio: cero, ciento noventa y cuatro, del Registro de Nacimientos del Municipio de Granada, Departamento de Granada en donde consta que Alejandro Antonio Chavarría es portador de la nacionalidad Nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de El Salvador.

TERCERO: Que el ciudadano Nicaragüense Alejandro Antonio Chavarría cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada "Convención" para ser trasladado del país del El Salvador a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por Tribunal de Zacatecoluca, La Paz. San Salvador y que ha quedado precitada en esta resolución.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del prisionero Alejandro Antonio Chavarría que se hará de la República de El Salvador hacia la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de El Salvador, Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, Dirección General de Centros Penales, San Salvador, veintidós de Agosto del dos mil ocho.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Alejandro Antonio Chavarría cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de El Salvador, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Zacatecoluca, La Paz. San Salvador y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Alejandro Antonio Chavarría por el Tribunal antes referido, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además del control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, Dirección General de Centros Penales, para su debido conocimiento y demás efectos legales; asimismo al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Alejandro Antonio Chavarría. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricadas por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Marzo del año dos mil diez.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, quien actúa en representación de Armando Pastrana Fiallos, quien fue condenado a la pena de veinte años de presidio por el delito de asesinato en perjuicio de Róger Albino Sánchez Moncada, según causa tramitada en el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia. Sin embargo, por incidente que tramitara la defensa ante el Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, por medio de auto fundado se le otorgó el beneficio de la libertad condicional, el cual fue revocado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, y ordenó la captura de Armando Pastrana Fiallos para que cumpliera con el resto de la condena de veinte años impuesta por el juez de instancia. Ante tal revocatoria el defensor Mauricio Peralta Espinoza, interpuso Recurso de Casación en contra de dicha resolución el cual fue admitido por el Tribunal A quo según resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de marzo del año dos mil siete. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de noviembre del año dos mil siete, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución,- Así las cosas se procede a dictar la

correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO:

-I-

En el presente caso el recurrente interpuso recurso de Casación en contra de una resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, el cual revocó un beneficio de Libertad Condicional otorgado a Armando Pastrana Fiallos quien había sido condenado a la pena de veinte años de presidio por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de Róger Albino Sánchez Moncada. En relación a lo antes expuesto vemos que el recurrente pretende que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conozca en casación por un recurso de Apelación de un Incidente de Ejecución de los contenidos en el Arto. 404 CPP, los cuales se refieren a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Sin embargo, sobre la posibilidad de admisión o no a este tipo de resolución, esta Sala de lo Penal ratificará el criterio jurisprudencial sostenido en diversas sentencias referente a la inadmisibilidad para recurrir de casación de las resoluciones dictadas por un Tribunal de Apelaciones sobre resoluciones que dictare un Juez de Ejecución de la Pena, decimos lo anterior por cuanto el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias admitió casación en el presente caso en contra de la resolución que el mismo dictó en donde revocó la Libertad Condicional que otorgó el Juez de Ejecución de la Pena y para ello se fundamentó en la sentencia número 93, dictada por esta Sala de lo Penal con fecha trece de noviembre del año dos mil seis. En relación a dicha sentencia, esta Sala de lo Penal observa que el criterio ahí establecido fue un criterio garantista, en relación al caso concreto, en donde se estableció la posibilidad de aperturar la casación para revisar los hechos y el derecho de toda decisión de un tribunal inferior, con lo cual estamos de acuerdo, sin embargo dicho criterio se quedó muy corto en cuanto a la parte técnica que corresponde observar en el tratado de la casación, según la dogmática y según los criterios jurisprudenciales, que posteriormente a la emisión de la sentencia 93 del trece de noviembre del año dos mil seis, esta Sala de lo Penal ha pronunciado y que en el siguiente considerando ratificará.

-II-

De lo antes expuesto es necesario aclararle al recurrente que el Recurso de Casación, es un recurso extraordinario y restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables. Al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación el Tribunal de Apelaciones correspondiente debe de considerar el tipo de resolución que se impugna debiendo analizar en principio si la resolución impugnada, de conformidad con el Arto. 386 CPP, admite casación, ya que no se debe confundir lo establecido en el artículo antes referido, cuando dice que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación, ya que por el solo hecho de que una sentencia haya sido dictada por un Tribunal de Apelaciones debe de admitirse casación, por cuanto, a manera de ejemplo esta Sala de lo Penal ha sentado jurisprudencia de que no es admisible la casación en contra de Autos. Es por eso que al analizar lo establecido en el Arto. 404 CPP, nos dice que las partes podrán plantear ante el Juez de Ejecución de la Pena incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Empero la parte toral de este asunto radica en lo establecido en el párrafo IV del Arto. 404 CPP, el cual nos indica que el Juez de Ejecución decidirá por auto fundado, por lo que se tiene que retomar lo dicho anteriormente en cuanto a que no es admisible la casación en contra de autos, y sabiamente el legislador en dicha norma para no dejar sin la posibilidad de recurrir ante un superior en contra de lo resuelto por un Juez de Ejecución, concede la facultad de que se recurra en Apelación ante la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación, después de dicha instancia no existe ulterior recurso.

-III-

Así mismo debe de tomarse en cuenta que para promover un incidente de Ejecución de Pena, este se tramita una vez que la sentencia adquiere la firmeza de cosa

juzgada, por tal motivo es ilógico pretender que la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia conozca sobre un caso que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, situación que únicamente se permite para la Revisión de Sentencias, en la Acción de Revisión que regula nuestro Código Procesal Penal en el Título IV, Capítulo III. Así mismo, debe de considerarse que las resoluciones dictadas por un Juez de Vigilancia Penitenciaria son, por su propia naturaleza, modificables por una resolución judicial posterior incluso del mismo juez que la dictó, pues el hecho base que es causa de los mismos está sujeto a las medidas de seguridad y restricciones que este impone en su sentencia la cual muchas veces queda supeditada al cumplimiento que hace el beneficiado y ante su incumplimiento procede la revocación.- Precisamente por esa condicionalidad en la que queda supeditada una resolución de un juez de ejecución es que no se puede otorgar el recurso de casación y nuestro Código Procesal Penal en el párrafo IV del Arto. 404, únicamente concede la Apelación para las resoluciones de los jueces de ejecución, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones correspondiente, garantizándose así el derecho a la doble instancia en donde se podrá revisar violaciones a derechos fundamentales del condenado que ha incidentado ante el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, por lo que en conclusión la casación no se encuentra concedida en nuestra ley procesal Penal vigente en contra de las decisiones dictadas por los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, por lo que al no estar previsto expresamente la posibilidad de recurrir de casación debe declararse improcedente el presente recurso de Casación.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I) Declárese improcedente el presente Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, quien actúa en representación de Armando Pastrana Fiallos, en consecuencia queda firma la resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a la una de la tarde del día ocho de marzo del año dos mil siete.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora JUANA MENDEZ PEREZ, disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la Resolución que antecede, con respeto de la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo el presente voto razonado, por entender que la Sentencia deniega el derecho a la tutela judicial efectiva del procesado Armando Pastrana Fiallos, que consagra el artículo 34 de la Constitución Política de la República. Por ello, procedo a razonar mi voto sobre la base de las siguientes consideraciones: 1. Considero que el valioso interés para esta Sala de lo Penal, radica en la valoración de si lo expuesto por el solicitante es susceptible de recurso de casación y por ende, del conocimiento de este Tribunal de Alzada. En virtud de lo anterior, es preciso remontarse al origen del agravio causado, objeto del recurso de casación, y es que en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, fue revocado el *Beneficio de Libertad Condicional* otorgado al procesado *Armando Pastrana Fiallos*, alegándose que éste no cumplía con los requisitos establecidos por la ley. Es de esta denegatoria que se interpone recurso de casación, basándose en la normativa establecida en el artículo 388 inciso 2º del Código Procesal Penal. En atención a los argumentos de que en el caso concreto el abogado defensor Mauricio Peralta Espinoza en representación de su defendido Armando Pastrana Fiallos, “pretende que la Corte Suprema de Justicia conozca en casación por recurso de apelación de un incidente de ejecución de los contenidos en el artículo 404 del CPP” (ver Cons. I de la presente sentencia). El Tribunal de Apelaciones no optó lo expuesto por el Juez *a quo*, lo que ha desencadenado en la interposición del recurso de casación.- 2. Luego de haber hecho el correspondiente análisis de lo fundamentado por la Magistrada ponente en los que concluyó que el recurso presentado en su oportunidad por el abogado defensor Peralta Espinoza no reunía los requisitos señalados en el Código Procesal Penal, así como, que el hecho de haberla rechazado por no admitir recurso de casación de autos, impedía el ejercicio del derecho a recurrir y por ende el derecho del procesado de acceder a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 34 de**

la Constitución Política de la República, esta Sala no puede quedar pasiva, menos aún teniendo en cuenta que la norma que autoriza la intervención por encima de las formalidades, emana de la propia Constitución nicaragüense y de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. Lo anterior me obliga a hacer un repaso de los principios que rigen el proceso penal nicaragüense, lo cual están por encima de la estricta literalidad de las normas mismas; y consecuentemente hacer una revisión de las garantías y orientaciones que la norma suprema del ordenamiento jurídico establece como fundamento. Si estas orientaciones y garantías no se respetan, a pesar de la base de la convivencia democrática, el proceso penal entonces se convierte, por su propio formalismo, en una garantía ritual sin contenido de justicia material. El artículo 5 párrafo primero de la Constitución Política señala que *“son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana...”*. Con esto se establece un filtro por el que debe pasar toda interpretación en el sistema procesal penal, y contiene, desde las mismas puertas de la Constitución, el principio que debe regir toda interpretación jurisprudencial en materia penal: La búsqueda de la justicia material y el principio del tratamiento digno. Esto merece algunas precisiones. Al hablar de justicia, se comprende la justicia formal, que es la ley aplicada al caso concreto, pero también queda involucrada en este concepto la justicia material, como sentimiento de protección, defensa o tutela efectiva del sujeto. Siguiendo con la revisión de los principios constitucionales que deben prevalecer sobre cualquier interpretación formal del proceso penal, el artículo 46 de la Constitución proclama como garantía de todos los ciudadanos, al decir *“en el territorio nacional toda persona goza de lo protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana...”*. La tutela judicial efectiva es una garantía ciudadana y no sólo está contenida esta garantía en dicha norma sino también el artículo 160 de la misma Constitución que proclama que: *“La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”*. A la lectura de la Constitución deben seguirse los instrumentos internacionales. En este sentido el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...”*. La misma declaración proclama en su artículo 8 que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales...”* y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que: *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”*. En atención a lo anterior y en apego al principio de legalidad, resguardado en un Estado Social de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 130, resulta atendible la aplicación de la justicia material en el caso concreto, con fines de permitirle al procesado a que sus derechos sean tutelados por el Estado, permitiéndole acudir al sistema de recursos para que se conozca y resuelva al respecto de la situación a que fue expuesto por parte de un Tribunal inferior. En la medida en que la misma norma procesal penal (art. 386 CPP) no establece un procedimiento definido para los casos en que el Juez rechace el recurso dictado contra autos, por estimar que no reúne, los requisitos establecidos en el Código, estamos frente a una situación en que se impone la aplicación de los principios rectores del proceso penal, guiados por la Constitución Política y los Tratados Internacionales. De ahí que resulta de aplicación el artículo 182 de la Cn que recoge el Principio de Supremacía Constitucional sobre las demás normas del sistema jurídico, al señalar que: *“La Constitución Política es la corte fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella...”*. Característica de este principio de supremacía constitucional es la imposibilidad de resistencia normativa, en que cualquier disposición inferior que se le oponga a la superior, no puede ser tomada en cuenta o en caso contrario, el principio de imposibilidad de la norma, que es la prevalencia de las normas superiores sobre las inferiores. Dicho de otro modo, los artículos que permiten el análisis que se ha suscitado, están contenidos en normas que están en el primer o segundo escalafón de la pirámide normativa, es decir, por encima de las disposiciones formales que limitarían el conocimiento de esta Sala.- 3. El estudio sistemático de las fuentes normativas que he expuesto, es fundamento suficiente para entender que este alto Tribunal de Justicia no pueda permitir, en el caso en concreto, que aspectos de riguroso formalismo, afecten de forma material injusta el interés superior del procesado Armando Pastrana Fiallos. Aun en cuanto más en un

caso similar este Tribunal Supremo en Sentencia No. 188, dictada el día diecinueve de Diciembre del año dos mil ocho de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, *dejó sentado el criterio de la procedencia del recurso y la competencia de la sala*, lo cual se corrobora en los Considerandos: II. Cuando se enfatiza “en todo caso lo que podría haber aplicado es el Beneficio de la Libertad Condicional” III parte infine cuando se infiere “no obstante es importante dejar claro que el auto fundado equivale a una resolución, en consecuencia, el CPP faculta al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, revocar dicha resolución, es por ello que esta sala es competente para conocer y resolver sobre el fondo de la sentencia que emite el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en este Recurso de Casación” y se confirma fehacientemente en el Por Tanto No. II, de la aludida sentencia en donde la sala penal del Tribunal mandata “Ha lugar al recurso de casación interpuesto..., otórguese el beneficio de la suspensión de la condena... en consecuencia remítanse las presentes diligencias al Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de origen, para lo de su cargo.” Con base a las consideraciones realizadas, soy del criterio que debe admitirse la tramitación del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor Mauricio Peralta Espinoza. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Marzo del año dos mil diez.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

En el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, se acusó al ciudadano Néstor Salgado Cáceres, por el delito de Violación, en perjuicio de la menor Ismelda Ríos Vanegas, culminando el proceso con sentencia de culpabilidad que emana del veredicto de Tribunal de Jurado, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día seis de Junio del año dos mil cinco, condenando al acusado a una pena de diecisiete años de prisión por el ilícito acusado y así mismo se le unifica la pena al acusado Néstor Salgado Cáceres y/o Ernesto Porfirio García García, por su autoría en el delito de Parricidio, en virtud de la sentencia número ochenta y uno del Juzgado Único de Distrito de Somoto, dictada a las tres y cinco minutos del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que le condena a una pena de quince años de prisión. La Judicial de primera instancia tomando en cuenta la disposición constitucional le unificó la pena a treinta años. En contra de la precitado Sentencia, la defensora pública del acusado interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido y remitido al Tribunal de Alzada, subiendo los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal, por recibidas las diligencias de Apelación, la Sala de lo Penal respectiva convocó a las partes a Audiencia Oral y Pública y celebrada la misma en fecha del veintiséis de Octubre del año dos mil cinco a las nueve y treinta minutos de la mañana. Por cumplidos los trámites de ley, la Sala A quo, resolvió el Recurso de Apelación precitado, mediante sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del seis de Diciembre del año dos mil cinco, en la cual se declara ha lugar al Recurso de Apelación. En contra de esta sentencia, la Defensora Pública del acusado, presentó Recurso de Casación por motivo de fondo. La Sala penal A quo, admitió dicho Recurso de Casación, ordenando remitir a la Sala Penal de este Supremo Tribunal las diligencias respectivas. Por recibidos los autos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de Julio del año dos mil seis, ordenó la celebración de la Audiencia Oral y Pública, la cual fue reprogramada mediante auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de

Julio del año dos mil seis, para realizarse el día veinticuatro de julio del año dos mil seis a las diez de la mañana con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. Audiencia Oral y Pública que se realizó y tuvo asistida por el Licenciado Donald Soza Salgado, en sustitución de la anterior defensora pública del acusado y por el Ministerio Público el Fiscal Julio Ariel Montenegro. Concluida la audiencia se procedió a firmar el acta respectiva por todos los intervinientes y por concluidos los trámites de ley se procedió a pasar los autos para su estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO

-I-

En su escrito impugnatorio que rola en los folios 23 al 35 del expediente de segunda instancia, la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, Defensora Pública del acusado Néstor Salgado Cáceres, invocó el motivo de fondo consignado en el Arto. 388 del Código de Procedimiento Penal, en su expresión de agravios enunció tres motivos de fondo. El primero bajo la causal 1 que reza “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política”, el segundo y tercer agravio bajo la causal 2 que infirió “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por el recurrente.

-II-

En su primer agravio el recurrente se limitó a reseñar lo atinente al principio de legalidad, que aparece consagrado en los artos. 33, 34, 38, 160 y 183 Cn. Con referencia a este primer agravio, estima esta Sala Penal referir que los motivos de fondo (*in iudicando*), son atinentes a la inobservancia o equivocada aplicación de la ley sustantiva que es la reguladora del fondo del asunto cuestionado, la disposición legal esgrimida en el arto. 388 CPP, enmarca jurídicamente tanto las violaciones de las garantías constitucionales, como la inobservancia o indebida aplicación de la Ley penal en la sentencia. Uno de los requisitos primordiales de la impugnación en Casación consiste en exponer por separado el motivo en el cual fundan los agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados, expresando con claridad la pretensión, lo cual fue inobservado por el recurrente por que sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento puesto que no citó ninguna disposición constitucional como violada y por ningún extremo el recurrente fundamenta como acontece la infracción de ley. Este defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible este primer agravio expresado por el recurrente.

-III-

En el segundo y tercer agravio el recurrente los arguye bajo la causal 2 del arto. 388 CPP que infirió como “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”. Reseñando en el segundo agravio en lo referente al delito de violación (arto. 195 Pn). Errónea calificación de los hechos por la falta del elemento subjetivo del tipo penal de violación como lo es la fuerza e intimidación y en el tercer agravio adujo la interpretación errónea de las agravantes alegadas para fundamentar la pena. La causal invocada exige que el fallo aplique erróneamente como fundamento de su resolución una norma sustantiva mal aplicada, lo que origina un error de fondo (*in iudicando*). La aplicación errónea debe ser de la ley penal sustantiva, por ello es oportuno determinar qué se debe entender por ley penal sustantiva; al respecto, en la página 567 del Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2005, aclara que “por ley sustantiva se debe entender aquella que establece derechos u obligaciones o crea tipos o sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o la excluyen, en contraste con la ley procesal, que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos, se exige el cumplimiento de las obligaciones o se declara la responsabilidad penal. No es la sede lo que determina el carácter sustantivo o procesal de una norma, sino su finalidad. No es extraño encontrar en un código penal o en una ley penal normas de naturaleza procesal y viceversa. En el concepto de ley sustantiva se incluyen las

normas sustantivas de naturaleza penal y aquellas no penales que aporten conceptos necesarios para la interpretación de la norma penal o que por cualquier otra razón sean aplicables en la resolución del caso”. El recurrente en los agravios que preceden no refiere en que consiste la infracción de ley o de doctrina. Esta Sala de lo Penal considera que del análisis del reclamo del recurrente y de la lectura de las disposiciones legal contenida en los artos. 195 y 196 Pn. de 1974, al examen exhaustivo de los autos se evidencia que el tipo penal contenido en el Arto. 195 Pn., es la conducta típica que es propia del acusado y que fue probada en juicio, por lo que al amparo de lo preceptuado en la parte infine del arto. 157 CPP el cual reza “... Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”. La Judicial cognoscente de primera instancia hizo uso de la potestad discrecional que le confiere la disposición legal precitada y le dio la calificación jurídica del delito adecuando los hechos acusados al tipo penal de violación, lo que fue homologado por la Sala Penal A quo. En lo que es concerniente al tercer agravio en el cual el recurrente refiere la interpretación errónea, aplicación de las agravantes utilizadas para fundamentar la pena, esta Sala Penal considera que lo dicho por el recurrente no tiene asidero legal que sustente sus alegaciones en contra de las agravantes impuestas al condenado, según arguye con respecto a la primer agravante que el acusado actuó con superioridad física y familiaridad, quedó comprobado en el juicio oral y público que el condenado era tío de la víctima, de treinta y ocho años de edad, por consiguiente consecuente es aplicable la agravante impuesta por la Juez de primera instancia y ratificada por la sala A quo. En lo ateniendo a lo dicho en contra de la agravante de la premeditación la que adujo que solo cabe en los delitos de robo, esta Sala Penal es de esgrimir que la premeditación es el actuar del estudio y análisis de lugar de la comisión del ilícito y la víctima y premeditar que la ejecución de un delito sea con aseguramiento del mismo, que puede ser en cualquier acto delictivo, quedó demostrado en autos de primera instancia que el hoy condenado esperaba que los padres de la víctima no estuvieran en la casa y quedara sola, premeditando con esto cualquier obstaculización en contra del ilícito premeditado. Así mismo el casacionista alega en contra de la unificación de pena impuesta de conformidad al arto. 408 CPP, no se podía aplicar debido a que la sentencia ochenta y uno del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto, se condenó a Ernesto Porfirio García García y que en los autos de primera instancia se procesó a Néstor Salgado Cáceres y/o Ernesto Porfirio García García, esta Sala Penal previo estudio a los autos de primera instancia confirma que se demostró a la saciedad que la persona acusada y condenada es la misma y que de utilizar nombre distinto no la exime de los actos ejecutados por su persona natural. En lo referente del arto. 408 CPP, esta norma legal refiere claramente “que la unificación de penas procede cuando se hayan dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo juez unificará las penas, según corresponda. La unificación de penas será efectuada por el juez que impuso la última de ellas observando lo dispuesto en la Constitución Política y de esta decisión deberá informar a los jueces que impusieron las condenas previas y al Juez de Ejecución competente”. Este arto. 408 CPP, es claro y preceptivo en facultar al juez de una nueva causa y que impuso la última pena es que va a unificar una pena anterior. Por todo lo antes relacionado y concatenado este Supremo Tribunal no encuentra ninguna violación de ley o de doctrina en la sentencia recurrida, no existiendo violación a derechos ni garantías, por lo que los agravios invocados por el recurrente no pueden ser atendidos.

-IV-

Esta sede casacional esta circunscrita a corregir los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas, pues así lo autoriza expresamente el Artos. 399 CPP y 47 inco a, Pn. Por lo que se procede a rectificar: 1) El error material contenido en el punto VII numeral II, cuando se refiere a la designación de pena de presidio para el delito de parricidio, la cual aparece dos veces, debiendo tenerse y entenderse como prisión. 2) Se corrige el cómputo de las penas aplicada por la Juez de primera instancia, en el VII numeral II, que refiere que la pena más grave vencerá el uno de abril del año dos mil

veintidós y la segunda pena de prisión por el delito de parricidio vencerá el dos de abril del año dos mil treinta y seis, de lo que determina que la pena unificada es de treinta y un años, debiendo esta Sala Penal corregir de oficio este error material de cómputo, puesto que la pena mas grave es la de diecisiete años impuesta al condenado por el delito de violación y sucesivamente se aplicará la pena de quince años de prisión por el delito de parricidio, pero siendo que estas dos penas unificadas determinan que el privado de libertad esta en prisión efectiva durante treinta y un años, y dicha pena unificada no puede aplicarse por respeto a la disposición constitucional que no se deben imponer pena o penas que en conjunto o aisladas duren más de treinta años, en tal sentido, esta Sala Penal establece que la pena unificada se tendrá por cumplida en fecha del treinta y uno de Marzo del año dos mil treinta y cinco.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 388 numerales 1 y 2; 390 todos del CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de defensora pública del acusado Néstor Salgado Cáceres y/o Ernesto Porfirio García García, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cinco minutos de la tarde del seis de Diciembre del año dos mil cinco.- **II)** Corriójase el error material de cómputo de la unificación de penas de prisión debiéndose tener cumplida la misma en fecha del treinta y uno de Marzo del año dos mil treinta y cinco.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil siete, el Lic. Carlos Javier Sevilla Sánchez, Fiscal auxiliar del Ministerio Público con credencial No. 00233, se presentó ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Boaco, interponiendo acusación en contra de Milton José Gutiérrez Flores, de treinta y un años de edad, soltero, profesor de Educación Primaria, con cédula de identidad No. 001-191076-0000U, con domicilio en el Barrio San Miguel, frente al Maraita, en esa ciudad de Boaco, Departamento de Boaco, por ser el presunto autor del delito de Abusos Deshonestos, previsto y sancionado en Arto. 200 Pn., cometido en contra de: Josefa Griselda Jarquín Angulo, de quince años de edad, estudiante y del domicilio del Barrio El Muñeco, de la ciudad de Boaco; María Luisa López Mejía, de trece años de edad, estudiante, y del domicilio del Barrio Arístides Sánchez y de esa ciudad de Boaco y Rebeca del Carmen Amador Aguilar, de diez años de edad, estudiante, con domicilio en el Barrio Arístides Sánchez, de esa misma ciudad, exponiendo que el acusado Milton José Gutiérrez Flores, se desempeñó en el año dos mil siete, como profesor de primaria, teniendo a cargo uno de los cuartos grados del turno vespertino de la Escuela Julia García Largaespada, ubicada en el Barrio Tierra Blanca, de esa ciudad de Boaco. Que dicho acusado apoyaba el entrenamiento de niños y niñas en danza y canto, entre estas a Josefa Graciela Jarquín Angulo, María Luisa López Mejía y Rebeca del Carmen Amador Aguilar entre otras niñas del tercer grado A vespertino, a quienes les manifestó que les enseñaría pasos de entrenamiento para flexibilizar sus cuerpos. El día veintidós de junio del año dos mil siete, como a la tres de la tarde, cuando realizaban las actividades de la presentación de candidatas de la ya mencionada escuela, la niña María Luisa López Mejía quería salirse de dicha actividad para ir al baño y le solicitó

al profesor Milton José Gutiérrez Flores que la dejará ir, respondiéndole este que si, pero que lo esperara en el aula de cuarto grado donde él imparte clases para enseñarle unas clases de baile. Estando en el aula de cuarto grado, el acusado le manifestó a la niña que tenía que hacer ejercicios sobre sus piernas para flexibilizar el cuerpo, sentándose en una silla y sentando en sus piernas a la niña María Luisa López Mejía, a quién después de realizar diferentes movimientos, le subió la falda le bajó short y su ropa íntima y el acusado se sacó su pene rozándolo con las partes íntimas de la niña y continuó haciendo diversos movimientos, hasta que el acusado obtuvo una eyaculación y fue en ese momento en el que llegó la madre de una de las alumnas y el acusado le dijo a su víctima que actuara como que si nada había pasado. Continuando con los abusos sexuales a las niñas de la citada escuela, el acusado le manifestó a la menor Rebeca del Carmen Amador Aguilar, que fueran a la Dirección para colocarle una gasilla ya que su falda le quedaba grande y estando en el lugar el acusado le bajó el short a Rebeca Amador, quién se molestó ante tal actitud, pero el acusado le dijo que al día siguiente harían algo ambos y fue dos días después que el acusado llevó a la víctima Rebeca Amador al aula donde imparte clases el acusado junto con otra niña de nombre Karla Valeska Solano Guzmán y estando en el lugar cerró la puerta, le subió la falda, y le bajó el short a Rebeca y también el acusado se bajó el zipper de su pantalón y empezó a realizar diferentes movimientos los que a Rebeca no le gustaron y se le apartó al acusado y éste le dijo que observará como Karla Valeska Solano se dejaba realizar esos movimientos, que no era malo que solo era para flexibilizar el cuerpo y en eso sonó el timbre de receso y todos se retiraron. El día once de Julio del año dos mil siete, en horas de la tarde el acusado se presentó al aula del tercer grado A, en la que imparte clases la profesora Nohelia Gómez y le manifestó que le prestara las llaves de la biblioteca y a las alumnas Josefa Griselda Jarquín Angulo, María Luisa López Mejía, para que lo acompañaran a realizar una diligencia y estando en la biblioteca con las niñas, cerró la puerta, les dijo que les iba a enseñar un baile y empezó a tocar a la niña Josefa Griselda Jarquín Angulo, la sujetaba de los hombros y luego bajo sus manos y le acarició los pechos y luego las caderas hasta tocar sus partes íntimas, encontrando resistencia en la menor quién logró soltársele y le dijo que no anduviera tocando, y se salieron de la biblioteca y fue entonces que María Luisa López Mejía le contó que a ella también le había sucedido lo mismo. El Fiscal ofreció la prueba de testigos, la testimonial de expertos o técnicos, la prueba pericial y documental, solicitó se examinará la acusación formulada, aceptarla y ordenar la apertura del proceso por los hechos acusados. El Juzgado efectuó la Audiencia Preliminar, admitiendo la acusación y fijando fecha para la audiencia inicial, decretando la medida cautelar de prisión preventiva. La Fiscalía presentó su escrito de intercambio de información y pruebas. Se realizó la audiencia preliminar y se remitió el caso a juicio oral y público sin jurado, el que se efectuó a las nueve de la mañana del once de diciembre del año dos mil siete, resultando el acusado no culpable por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de Rebeca del Carmen Amador Aguilar y culpable por el delito de Abusos deshonesto en perjuicio de María Luisa López Mejía y Josefa Griselda Jarquín Angulo, dictándose la sentencia a las dos de la tarde del diecisiete de diciembre del año dos mil siete en la que se condena al Acusado a la Pena de cinco años de prisión en cuanto al delito cometido en perjuicio de la menor María Luisa López Mejía y de tres años de prisión en cuando al mismo delito cometido en la menor Josefa Griselda Jarquín Angulo. El defensor interpuso el recurso de apelación y después de ser tramitado, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictó sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de agosto del año dos mil ocho, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Técnico del Acusado Milton José Gutiérrez Flores, por lo cual introdujo el escrito de Casación el que fue tramitado conforme la Ley y habiéndose efectuado la Audiencia Oral y Pública en el Salón de Audiencias de este Supremo Tribunal, el caso a quedado para su estudio y fallo, por lo que;

SE CONSIDERA:

-I-

El defensor del condenado, expone sus agravios basándolos en el No. 1 del Arto. 387 CPP., que consiste en la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado

oportunamente su saneamiento, siendo innecesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos. Expone que las víctimas Josefa Griselda Jarquín Angulo y María Luisa López Mejía, rindieron sus declaraciones, las que fueron consideradas por el Juez, como la prueba esencial y decisiva, la de cargo, y que fue en base a ellas que se fundamentó el fallo de culpabilidad y la condena, pero no se les tomó la promesa de ley que establece la Reforma a la Ley de Promesa Constitucional, hecho que conlleva defectos absolutos que lesionan principios constitucionales como el de igualdad ante la ley, pues esas personas no estaban exoneradas de ello en razón de la edad y el juez estaba en la obligación ineludible de promesarlas y al no hacerlo se les permitió mentir, falsear la verdad o expresar subjetividades, por lo cual resultaron violados los Artos. 163.1 y 16 CPP y Arto. 1 y 3 de la Ley No. 104 de Reforma a la Ley de Promesa Constitucional y Arto. 27 y 34 Cn.- El defecto absoluto contemplado en el No. 1 del Arto. 163 CPP, se refiere a la *“Inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código”*. La Carta Magna de la República de Nicaragua, establece en su articulado, una serie de derechos y deberes que igualmente son recogidos en los instrumentos internacionales ratificados por la República, tales como el Derecho a la Defensa, el de no ser procesado dos veces por el mismo delito, el principio de inocencia, el de igualdad ante la ley, etc., de manera que es a estas garantías que se refiere el numeral 1º del Arto. 163 CPP. Es indudable que el defensor pretende hacer una aplicación extensiva de la ley penal que no es permitida ni aún a favor del procesado, porque la falta de la promesa de ley a uno o varios testigos, no es un defecto absoluto que conlleve la inobservancia o violación de derechos constitucionales del acusado, mucho menos que le haya causado indefensión, más bien sería un acto anulable que en su momento pudo ser anulado con la debida solicitud o protesta por parte del defensor, pero éste no lo hizo, de lo cual resultó la ratificación del acto anulable, en consecuencia, no se podría, bajo ese pretexto retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, que como sabemos la preclusión, es un principio rector del proceso que impide a los jueces la realización de trámites que ya fueron realizados o que no se efectuaron en su tiempo correspondiente por la negligencia de las partes. En el Código Procesal Penal concordado por Jueces y Magistrados, se establece que *“no se puede retrotraer el proceso a períodos ya precluidos lo que significa que el Tribunal de Segunda Instancia no podría entrar a conocer de defectos aún los absolutos de una audiencia preliminar u otros si las partes no lo protestaron”*. Infiriéndose así, que la falta de la protesta de la parte afectada en el momento preciso, subsana cualquier acto anulable, aún los absolutos, no pueden ser alegados, mucho menos anulados en esta instancia si no se alegaron en la instancia en que se cometieron. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que no puede declararse la admisibilidad de este recurso por medio de este agravio.-

-II-

Amparado en esta misma causal, el defensor expresa que hubo violación abierta al Arto. 52 Cn., que consagra el derecho de petición y la obligación de obtener una respuesta a esas peticiones. También señala como violado, el Arto. 34 Cn., que consagra el derecho a la defensa, siendo consecuentemente violado el Arto. 13 LOPJ. Expresa el recurrente que con las declaraciones de las víctimas, aunque cuestionadas en su incorporación, era suficiente para revocar el fallo de culpabilidad y la condenatoria, en base al soporte de la grabación.- De inicio, salta a la vista, leyendo estos dos agravios, que los argumentos vertidos por el recurrente en ambos y que se refieren a las declaraciones de las víctimas, vienen a tener esas testimoniales, efectos diferentes y contradictorios. En el primer agravio se argumenta que las declaraciones de las víctimas son nulas por no haberseles tomado a las testigos la promesa de ley, pero ya en el segundo agravio, las mismas declaraciones que son redargüidas de nulas, vienen a tener efectos tales como el revocar la sentencia de culpabilidad y la condenatoria. Advierte esta Sala, que estos argumentos no son consecuentes entre sí, contraviene lo prescrito en el Arto. 390 CPP., que en forma concreta y precisa prescribe que todos las pretensiones del recurrente, deben ser expresadas claramente en el escrito de interposición del recurso y de expresión de agravios, y esa claridad debe conllevar la consecuente lógica entre una y otra pretensión a tal punto que una pretensión no puede ser

contraria a la otra, como en este caso sucede, siendo éste un motivo real y concreto que esta Sala señala para desestimar el recurso de casación por esta causal casacional. Nuestro sistema casacional establece dos tipos de recursos de casación, siendo éstos: El recurso extraordinario de casación en la forma que es aplicable cuando la sentencia contiene errores “*in procedendo*” esto es, cuando se incurre en vicios “*de naturaleza procesal, es decir, a la ley que regula el procedimiento necesario para llegar a la resolución final.*” (Código Procesal Penal comentado por Jueces y Magistrados, pág. 483), y el recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual resulta cuando la sentencia contiene vicios “*in iudicando*”, consistentes en la violación, mal interpretación o aplicación indebida de la ley sustantiva en la que el juez basa su sentencia. En el caso de autos y específicamente en el segundo agravio, el recurrente dice apoyarse bajo el amparo del No. 1 del Arto. 387 CPP., el cual contiene un motivo de casación en la forma (errores in procedendo), sin embargo el recurrente refiere en sus argumentos, que se han violado principios constitucionales del condenado, lo que constituye un error en la aplicación del motivo casacional, porque estos preceptos constitucionales (34 y 52 indicados como violados), no son normas procedimentales y es por ello que la violación a tales preceptos constitucionales, es atacable bajo la causal 1º del Arto. 388 CPP, del Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo. Tales artículos, a pesar de que el Juez debe estar atento de no quebrantarlas en el transcurso del proceso, no son normas que indiquen al Juzgador las etapas que deben ser desahogadas para la conclusión del proceso. El Arto. 34 Cn. que garantiza el derecho a la defensa, no es una norma procedimental, más bien es un derecho inherente a todo procesado, igual con el Arto. 52 Cn. que garantiza el derecho a hacer peticiones y obtener una respuesta a ellas. De ninguna manera pueden ser consideradas normas de procedimiento habida cuenta que el recurso de casación en la forma ataca vicios “*in procedendo*” y no vicios “*in iudicando*” que serían las violaciones a los preceptos constitucionales, por lo cual no podrá admitirse ese recurso. Por otro lado, el recurrente vuelve a caer en contradicción, y ésta es visible habida cuenta que en el agravio anterior se arguyó que las declaraciones testimoniales de las víctimas son nulas por no haber sido prometadas las declarantes, sin embargo, para el recurrente, en este agravio, dichas declaraciones son válidas para declarar la no culpabilidad del procesado. Tales argumentos al ser examinados a la luz del Arto. 16 CPP., que dispone los efectos de la prueba lícita, los encuentra esta Sala ayunos de asidero legal, pues al tenor de tal artículo que textualmente dice: “*La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme las disposiciones de este Código,*” se infiere que no hay concordancia entre el espíritu de tal norma con lo expuesto por el recurrente, de tal forma que, si para el recurrente la testifical de las víctimas es nula, esa prueba nula no podría tener ningún valor ni para condenar ni para absolver, sin embargo, siendo que la prueba testimonial de las víctimas es lícita y válida tanto en su obtención como en su incorporación al proceso, éstas se convierten en la prueba fundamental para declarar la culpabilidad y establecer la condena al acusado, sin menosprecio, lógicamente, de las otras pruebas que igualmente comprueban la comisión del ilícito. El recurrente no da mayores detalles del por qué estas declaraciones hubiesen sido pruebas suficientes para liberar a su defendido, sus argumentos son en suma escuetos y lacónicos para comprenderlos a la luz de lo que dicta el Arto. 390 CPP., mucho más cuando se advierte que los argumentos vertidos en el escrito de expresión de agravios, presentado en segunda instancia, los pretende hacer valer en este recurso, sin tomarse siquiera la molestia de transcribirlos, lo cual es un grave error del recurrente, porque a pesar de la flexibilidad que el legislador le imprimió a este recurso de casación (*mens legis*), su extraordinariedad se manifiesta en su formalismo, consistente en que los argumentos y pretensiones del recurrente, deben ser formulados con claridad y precisión, de lo cual ayuna este agravio, motivo por el cual, no puede esta Sala hacer elucubraciones de lo que quiso o no quiso decir el recurrente, porque no es esa la labor que debe desempeñar el Tribunal de Casación, agregado el hecho de que la regla “*iura novit curia*”, no puede ser aplicada en toda su extensión en este recurso de casación, por lo cual, no podría esta Sala admitir este recurso en base a esta causal.

-III-

Este tercer agravio lo ampara el recurrente, en el No. 3 del Arto. 387 CPP., que consiste en que *“cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.”* Esta falta de valoración de la prueba decisiva, en el caso sub-judice, se refiere a la prueba testifical de las víctimas, las que, según él, aunque fueron incorporadas ilegalmente, eran pruebas decisivas para declarar la no culpabilidad de su defendido. Señaló como violados los Artos. 13 Pn., 2 y 157 CPP y 34 Cn. En este agravio el recurrente vuelve a ser contradictorio, pues si en su primer agravio dijo que fue en estas declaraciones que se fundamentó el fallo de culpabilidad y la condena, pero que no pueden surtir efectos jurídicos valederos en contra del acusado por no haber sido las declarantes debidamente promesadas, siendo inútiles para condenar; en este tercer agravio, el recurrente dice que esa prueba sí es hábil para fallar la No culpabilidad del acusado, lo que indica una total contradicción de sus argumentos, pues en el Recurso de Casación, no es válido asirse de argumentos que consideran ilegal una prueba y de otros, que consideran lícitas las mismas. Tales argumentos, además de ser *“sine iure”*, son ilógicos y desafortunados mucho más cuando se refieren a la falta de valoración de esa prueba, pues dijo en su primer agravio, que fue en base a tales declaraciones que se fundamentó el fallo, lo que indica que sí hubo valoración como en efecto sí la hubo, hecho que hace caer por su propio peso este argumento; por lo que hace mal el recurrente en este tercer agravio esgrimir la falta de valoración de una prueba decisiva como las testificales de las víctimas si él mismo y en este mismo escrito, dice que en base a tales pruebas se fundamentó el fallo. La valoración que de esa prueba hizo el juzgador, no puede coincidir con la que desearía hacer el recurrente, porque si la valoración de la prueba se rige bajo el criterio racional y criterio racional es hacer conclusiones bajo los parámetros de la razón y la lógica, deberá entenderse entonces, que los razonamientos vertidos en la sentencia por el Juzgador, son ilógicos, por lo que el recurrente debió, no sólo señalar lo ilógico de los razonamientos del judicial, pero a la vez explicar la valoración que debió hacer el juez para fundamentar su fallo, sin embargo, en sus agravios no se encuentra ni lo uno ni lo otro, debiendo rechazarse, por ello, el recurso de casación por esta causal. Para finalizar, esta Sala encuentra apropiado señalar que del estudio realizado de las diligencias del caso sub-judice, encuentra que realmente la pena impuesta al condenado, le es beneficiosa, por cuanto, el párrafo final del Arto. 200 Pn., estableció la pena de doce años de prisión, *“cuando concurra cualquiera de las agravantes establecidas en el Arto. 195,”* agravante que se identifica con la establecida en el numeral 4) de dicho artículo 195, que dice: *“Cuando existiere entre el autor del delito y la víctima relación de autoridad, dependencia o confianza,”* la cual se configura al tener comprobado en autos la relación de profesor y alumnas existente entre el condenado y las víctimas, por lo cual, en otros casos, que envuelvan circunstancias similares, deberá la autoridad juzgadora, aplicar el rigor de la ley, habida cuenta que en el Arto. 172 CP., se establece igual pena a las conductas delictivas señaladas en el derogado Arto. 200 Pn. (in fine).

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 incos. 3, 4, 8, y 11, 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 5, 153, 154, 157 C.P.P. Arto. 195 Pn., y 167 NCP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma que interpuso el Lic. Francisco Omar Gutiérrez, en calidad de defensor del condenado Milton José Gutiérrez Flores, quien fue condenado a la pena de ocho años de prisión, por ser el autor del delito de Abusos Deshonestos cometido en contra de las menores Josefa Griselda Jarquín Angulo y María Luisa López Mejía. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Visto el escrito presentado por el Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez, a las tres y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Noviembre del año dos mil siete, en el que el señor Julio César Ramírez Narvárez interpone a su favor acción de revisión de sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del veintidós de Diciembre del año dos mil seis, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, que le condenó a la pena de siete años de presidio por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa y cuatro meses de Arresto por el delito de Violación de Domicilio, cometidos en perjuicio de Germán Chavarría Lanzas. Manifiesta que si él fuera responsable de los hechos que se le imputan, luego de darse a la fuga se hubiese escondido en un sitio donde no lo encontrarán, aunado a que a su juicio en ninguna etapa del proceso se logró demostrar su participación en el hecho estudiado, tal es el caso que en las mismas declaraciones de las supuestas víctimas Germán Chavarría Lanzas y Adelayda Mariana Arróliga Chavarría, no se señala la responsabilidad del señor Ramírez Narvárez, por lo que el veredicto del Jurado según el accionante, resulta contrario a lo producido ante ellos. Finalmente, hace referencia que debió de haber sido tomado en cuenta que es reo primario y que nunca ha sido procesado por ningún delito, ni ha recaído pena alguna sobre él. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana, del día siete de febrero del dos mil ocho, esta Sala se pronunció enviando las diligencias a estudio de la admisibilidad de la acción. El condenado Julio César Ramírez Narvárez presentó escrito desistiendo de la acción de revisión interpuesta a su favor; por lo que,

CONSIDERANDO:

Ha sido criterio de esta Sala de lo Penal que de conformidad con los artículos 362 y 367 del Código Procesal Penal, las partes pueden desistir de la acción de revisión intentada tal a como puede verse en sentencia No. 50, de las 9:30 a.m. del 15 de Agosto del 2006, que en su parte medular señala "... si bien es cierto, nuestro nuevo ordenamiento procesal vigente, ha reconocido una naturaleza diferente a la revisión, pasando de ser un recurso a una acción, siguiendo con las tendencias doctrinales modernas que consideran que, siendo que va *"encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de eficacia de la cosa juzgada, y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos y puede caracterizarse como una pretensión invalidatoria, autónoma, que puede eventualmente conducir al pronunciamiento de una sentencia absolutoria o general la sustanciación de un nuevo juicio. Por ello resulta más adecuado a la índole del remedio el nombre de "acción de revisión"* (Palacio, Lino Enrique: *Los Recursos en el Proceso Penal*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998, Pág. 200). Empero, pese a gozar de una naturaleza distinta y sui generis, esta Sala es del criterio que como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, de tal suerte que estimamos que el arto. 362 y 367 CPP es aplicable al caso sublite, por lo que siendo expresa la voluntad de las partes de desistir de la presente acción, no queda a esta Sala más que admitir dicho desistimiento." De tal manera que en el caso Sub-Lite en donde consta el desistimiento hecho por el accionante Julio Cesar Ramírez Narvárez no queda más sostener el mismo criterio vertido y admitir el desistimiento planteado.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto, a las disposiciones citadas y a los artos. 337 y siguientes del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Téngase por desistida la acción de revisión promovida por el condenado Julio Cesar Ramírez Narvárez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua a las cinco y treinta minutos de la tarde del veintidós de Diciembre del año dos mil seis. **II.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra escrita en

una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal, firmada, sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala.– (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.”–

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Joaquín Ruiz Torres para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proveyó darle curso a la solicitud de traslado del condenado Joaquín Ruiz Torres quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación, en perjuicio de un menor de edad Karina de los Ángeles Vega Porras, según sentencia 20-2008 a las dieciséis horas quince minutos del veinticuatro de Enero del año dos mil ocho, pronunciada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Hatillo de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado Joaquín Ruiz Torres constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de ciudad Darío, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día quince de Septiembre de mil novecientos setenta, hijo de Mauricio Ruiz y Juliana Torrez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, ciento ocho, tomo: ocho mil quinientos treinta y cinco, folio: cero, ciento ocho; del Registro de Nacimientos del Municipio de Ciudad Darío, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que Joaquín Ruiz Torres es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Joaquín Ruiz Torres cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Hatillo de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Joaquín Ruiz Torres que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las ocho horas diez minutos de l día siete de Mayo del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como

Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Joaquín Ruiz Torres cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que en cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Hatillo, República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Joaquín Ruiz Torres por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Gobernación y Justicia de la República de Panamá para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Joaquín Ruiz Torres, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Joaquín Ruiz Torres. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciocho de Marzo del año dos mil diez.- Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre del año dos mil ocho, por el Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, dentro de la causa seguida en contra de Aston Anthony Myers Ponder, acusado por el delio de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en el escrito se relata que por auto dictado el once de Septiembre del año dos mil ocho a las tres y treinta minutos de la tarde, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la RAAS, resolvió declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público de la Región Autónoma del Atlántico Sur, en contra de la sentencia dictada por la misma Sala Penal RAAS a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de agosto del año dos mil ocho, por esta resolución el Ministerio Público de la RAAS, interpuso con fecha del diecisiete de Septiembre del año dos mil ocho, a las once de la mañana, formal Recurso de Reposición en contra de la anterior resolución; a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre del año dos mil ocho, se le notificó resolución de las cuatro y veinte minutos de la tarde del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, la Sala Penal RAAS, en la cual esta resolvió dando sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto por el Ministerio Público de la RAAS. Con tales antecedentes, comparece el recurrente ante esta Sala a recurrir de casación por la vía de hecho, solicitando se le de trámite al recurso de derecho. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA

-I-

Nuestro Código Procesal regula lo referente al recurso por la vía de hecho en el arto. 365 y tiene como finalidad que el superior jerárquico revise que el recurso de derecho interpuesto ante el Tribunal a-quo no merecía haber sido declarado inadmisibile, por lo que en el escrito de interposición se deberá argumentar los

agravios ocasionados por el auto impugnado así como los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinentes, demostrando que cumplió con los requisitos esenciales tales como que la sentencia impugnada admite recurso, que fue interpuesto en tiempo y forma (impugnabilidad objetiva) y que la persona que lo interpuso tiene derecho a hacerlo (impugnabilidad subjetiva).- Este Arto. 365 CPP, en su párrafo primero nos dice que contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho. Posteriormente para efectos de conocer cuáles son las resoluciones apelables, como principio general el arto. 17 CPP, establece el derecho a recurso y nos dice que todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente código, igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones.- Partiendo del artículo anterior es necesario analizar cuáles son esas resoluciones apelables, ya que no toda resolución puede ser impugnada, ejemplo apelaciones de autos de primera instancia, ni tampoco puede hacerse por cualquier medio, es por eso que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referente a los Recursos en el Arto. 361 establece el Principio de Taxatividad, el cual nos dice que “Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos” por lo que partiendo de esta taxatividad es necesario entrar al análisis de cuáles son esas resoluciones que nuestro Código Procesal Penal permite sean impugnables, y como en el presente caso se refiere a un Recurso de Casación por la vía de Hecho nuestro Código Procesal Penal lo regula a través de las siguientes normas: Artos. 21, 385 parte in fine y 386 CPP.- El Arto. 21 CPP, se refiere a la competencia funcional y establece que, “Es Tribunal de Casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación”; del análisis del artículo únicamente encontramos dos presupuestos necesarios para recurrir de Casación ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia siendo estos: a) Que las sentencias impugnadas sean por delitos graves; y b) Que las sentencias sean dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones. Por lo que no podría haber falta de competencia si la sentencia recurrida fuera contra una sentencia dictada por una Sala de lo Penal de un Tribunal de Apelaciones, que declare la nulidad de un juicio.- En relación con el Art. 385 CPP, este nos indica: que las resoluciones recaídas en el Recurso de Apelación en causas por delitos graves son impugnables mediante el Recurso de Casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia... Este artículo confirma lo establecido en el análisis anterior, sosteniendo la posición de que son impugnables todas las sentencias que recaen en el Recurso de Apelación con la excepción de las sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Por último, el arto. 386 CPP, se refiere a la impugnabilidad y nos establece que “Las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. Vemos que este artículo no es más que la unión y confirmación de las dos normas anteriormente comentadas, por lo que confirma el criterio aquí establecido y sostenido por este Máximo Tribunal en sentencia No. 45 del dieciséis de agosto del año dos mil cinco a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana cuando en el considerando primero concluye de que se entiende claramente que de manera general, sin clasificación alguna se puede impugnar por la vía casacional y sin mayores formalismos que los exigidos por la ley, todas las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, a excepción de la sentencia que confirme la absolutoria de primera instancia”. (Ver también, sentencia No. 17 de las 9:00 a.m. del 29 de noviembre del 2004).

-II-

Con la aprobación de la Ley 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, el recurso de casación adquirió mayor flexibilidad ante el excesivo rigor que exigía el Código de Instrucción Criminal para el recurso de Casación, sin embargo, en aras de establecer mayor validez al principio de legalidad, el nuevo Código Procesal Penal no permite la supletoriedad que contemplaba el anterior Código Procesal Penal, en el arto. 601 IN., el que obligaba al juzgador a aplicar

como norma supletoria al arto. 2072 del Código de Procedimiento Civil que textualmente dice: “No habrá recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él”. Tal situación es lo que en la actualidad confunde a algunos Jueces y Tribunales al considerar que no cabe el recurso de Casación contra las sentencias que declaren nulo un proceso o parte de él, siendo el arto. 1 CPP, el rector que no permite la supletoriedad al indicarnos que nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un Tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.- Así mismo la flexibilidad antes mencionada es en la actualidad una característica de la Casación al adoptarse el principio *luria novit curia* y reconocerse en todos los procesos de reformas procesales penales que se han dado en América Latina los instrumentos Internacionales que informan sobre este tema, tal y como lo indica la convención Americana sobre Derechos Humanos en el Arto. 8 numeral 2 inciso h; así como en el informe 24/92 que este mismo organismo realizó en donde dijo: “que el recurso de casación debe de estar desprovisto de formalismos exagerados que impidan al recurrente acceder al recurso fácilmente”. Por lo que siendo Nicaragua Estado suscriptor de esta convención es obligación de este máximo Tribunal, de conformidad con lo establecido en el Arto. 46 CN, cumplir y hacer cumplir dicha convención, por tanto atendiendo a la unicidad de la jurisprudencia, es necesario establecer la validez del criterio señalado en el considerando anterior en aras de una mayor transparencia y accesibilidad a la justicia penal. Por lo que no queda más que confirmar que no existe en nuestro Código Procesal Penal norma expresa que prohíba la Casación contra una sentencia que declare la nulidad del juicio, del proceso o parte de él, por lo que debe declararse la admisibilidad del presente recurso de Casación de Hecho.-

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas Artos. 17, 21, 365, 385, 386 CPP., los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de casación de hecho interpuesto por el Licenciado Freddy Hernández, en representación del Ministerio Público, en consecuencia se admite la casación de derecho interpuesto en contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, el día diecisiete de Septiembre del dos mil ocho, a las cuatro y veinte minutos de la tarde, por lo que remítase testimonio de lo aquí resulto a aquella Sala para que proceda a notificar el recurso de casación de derecho a las partes recurridas para que lo contesten y posteriormente continuar con la tramitación que en derecho corresponde. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Marzo del dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Donald Áureo Sánchez Peralta para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día uno de Noviembre del año dos siete, se giró oficio al Registro Central del Estado Civil de las Personas de esta República, a fin de emitir la certificación de la ciudadanía del señor Donald Áureo Sánchez Peralta, se remitió el expediente 0335-0003-07, al Juez Cuarto Distrito Penal de Ejecución de

Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que por su medio, relacione el fundamento legal y procedimiento de condena a que sería sometido el ciudadano Donald Áureo Sánchez Peralta; en vista que la Licenciada María Carolina Ortega no se había pronunciado a la solicitud requerida, en fecha doce de Febrero del dos mil ocho, se mandó mediante oficio nuevamente solicitud al requerimiento de fundamentación legal y procedimiento de condena; siendo presentado el requerimiento solicitado el cuatro de febrero del dos mil diez; por lo que esta Sala de lo Penal proveyó darle curso a la solicitud de traslado del condenado Donald Áureo Sánchez Peralta quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de treinta y seis años de prisión por diez delitos de Abuso Sexual contra menores de edad, violación Agravada, Difusión de Pornografía y Corrupción Agravada, en perjuicio de G.T.C.C Y A.S.C., según sentencia 371-2006 a las trece horas y quince minutos del veintiuno de Abril del dos mil seis, pronunciada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado Donald Áureo Sánchez Peralta constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Santo Tomás, Departamento de Chontales, Nicaragua, el día veinticinco de Abril del año mil novecientos setenta y dos, hijo de Salvadora Peralta Rosales y Donald José Sánchez Sánchez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, ciento cincuenta y cinco, tomo: ocho mil quinientos doce, folio: doble cero, setenta y ocho del Registro de Nacimientos del Municipio de Santo Tomás, Departamento de Chontales, República de Nicaragua que Donald Áureo Sánchez Peralta es acreedor de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Donald Áureo Sánchez Peralta cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Donald Áureo Sánchez Peralta que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas cincuenta minutos del día catorce de Agosto del dos mil siete.

QUINTO: Que en virtud de Sentencia Condenatoria Firme Número 371-2006, dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, a las trece horas quince minutos del veintiuno de Abril del año dos mil seis, en la cual se condeno unificadamente a treinta seis años de prisión a Donald Áureo Sánchez Peralta, pena que fue adecuada en la República de Nicaragua a Treinta Años de Prisión según nuestro ordenamiento jurídico mediante resolución No. 102-2009, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción de Managua, a las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del diecisiete de Junio del año dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Donald Áureo Sánchez Peralta cuya solicitud fue requerida por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia en forma certificada, además de la adecuación de pena hecha por el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua en forma certificada, a la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Envíese certificación de la presente sentencia al Juzgado Cuarto Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, autoridad quien realizó adecuación de la pena impuesta al condenado y a quien se le delega la competencia para la ejecución de la sentencia condenatoria ya referida impuesta al condenado Donald Áureo Sánchez Peralta. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Donald Áureo Sánchez Peralta. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 46

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Marzo del dos mil diez.- Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal el día doce de Agosto del dos mil ocho, a las diez y treinta minutos de la mañana, compareció el condenado Roger Estrada Chavarría, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Tipitapa, interponiendo acción de revisión en la cual nombra como su defensor al Doctor Mario Sequeira Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, Circunscripción Managua, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del trece de octubre del dos mil seis, la que confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las cinco y diez minutos de la tarde del diecinueve de agosto del dos mil cinco, en la que se le condenó a la pena de veinticinco años de presidio como actor del delito de parricidio en la víctima de Xiomara del Socorro Obregón Mondoy. Por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la acción de revisión y a celebrarse la audiencia oral y pública.

**CONSIDERANDO
UNICO:**

Que en la presente acción de revisión presentado por escrito por Roger Estrada Chavarría por ser el autor directo y material del delito de parricidio en perjuicio de Xiomara del Socorro Obregón Mondoy en la que solicita la revisión de su causa por considerar que la sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil seis, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, a las cinco y diez minutos de la tarde del diecinueve de agosto del dos mil cinco en la que se le condenó a la pena de veinticinco años de presidio como autor del delito de parricidio en Xiomara del Socorro Obregón Mondoy, le causa agravios. Fundamentando su

acción de revisión en los numerales 4 y 5 del Arto. 337 CPP, que dice el numeral 4: procede la revisión cuando se demuestre que la condenatoria es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez. Y agrega el accionante que de esa manera se violenta el Arto. 322 CPP que dice “conocido el fallo o veredicto de culpabilidad el Juez procederá a calificar el hecho”. El numeral 5 del Arto. 337 CPP que dice que procede la revisión cuando el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. Por lo que el accionante considera que la violación consiste en que el juez a-quo cometió la gravísima infracción de no interpretar correctamente el concepto de “Cónyuge” como elemento subjetivo pasivo del delito de parricidio o de interpretar incorrectamente el concepto de “Unión de hecho estable” al identificar el concepto de “Cónyuge” con el de compañera en “Unión de Hecho Estable” y tal interpretación lo condujo a tener subsumidos los hechos en el tipo de Parricidio (126 Pn. del año 1974). Continúa exponiendo el accionante y dice que como prueba de que la sentencia es consecuencia directa a una grave infracción a sus deberes cometida por el juez porque no valoró el acta de matrimonio con Rosa Argentina Cruz que figura en el folio 36 que fue propuesto como prueba documental por la defensa en el escrito de intercambio de información y pruebas como es el certificado extendido por el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua en que consta mi matrimonio realizado el veinticinco de febrero del mil novecientos setenta y uno. Continúa exponiendo el accionante y dice que en relación a la procedencia de la revisión porque el hecho cometido encuadra en una ley más favorable y pide se tenga como nuevo elemento para hacer esa adecuación típica lo dispuesto en el Arto. 139 Pn., vigente que establece que es parricida quien prive de la vida a su conviviente en unión de hecho estable, elemento de convicción determinante para establecer que antes no estaba incluido en el Arto. 126 Pn., del año 1974 en el delito de parricidio a quien privare de la vida al conviviente en unión de hecho estable. Es decir, que el Arto. 139 Pn., actual es un elemento de convicción que sirve para encuadrar que es lo mismo que hacer la adecuación típica en el Arto. 128 Pn., de 1974, la conducta de su cliente. Al respecto, “El Arto. 72 Cn., establece: El Matrimonio y la Unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia. El Arto. 322 CPP dice: Debate sobre la Pena.- Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación. El juez podrá limitar razonable y equitativamente el tiempo de las intervenciones. En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente. El Arto. 337 CPP establece de manera taxativa la procedencia de la revisión de sentencia: “Procedencia.-La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: numeral 4: Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. El numeral 5 establece: Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. El Arto. 126 Pn., del año 1974 establece: “El que a sabiendas de las relaciones que lo ligan, matare a su padre, madre o hijo, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge, será castigado como Parricidio, con la Pena de 10 a 25 años de presidio. El Arto. 134 Pn., del año 1974 dice: Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Con Alevosía, 2) Por precio o promesa remuneratoria. 3) Por medio de asfixia, incendio o veneno. 4) Con premeditación conocida. 5) Con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante y 6) Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado, o en despoblado o en caminos. El reo de asesinato será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio. Los Miembros

que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis en el expediente se comprobó que la víctima tenía más de un año de convivir con Roger Antonio Estrada (según testimoniales de Efraín Saldaña, Raquel Amanda Saldaña, los cuales eran vecinos de la víctima, y la de Carmen Obregón Mondoy que era hermana de la víctima). De esto se desprende que la víctima convivía de manera pública y continua con Roger Antonio Estrada, sin embargo, es evidente que el judicial no valoró el certificado de matrimonio del condenado Roger Estrada Chavarría con Rosa Argentina Cruz el que se encuentra Inscrito bajo N° 000528, Tomo II-0115, Folio 0096 del Libro de Matrimonios que llevó en el año 1971 el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, el que claramente queda evidenciado que el Condenado Roger Estrada Chavarría era casado civilmente con Rosa Argentina Cruz, por lo que no cabe dos estado civiles, Casado Civilmente y en Unión de Hecho Estable, es decir que la unión de hecho estable que se pretendió establecer en la sentencia de primera y segunda instancia no cabe, ya que el acusado era casado civilmente con Rosa Argentina Cruz, por consiguiente los motivos en que se sustenta el accionante para tratar que se aplique el Arto. 139 Pn., vigente referido al parricidio no es aplicable a los casos establecidos en el Arto. 337 CPP. Además, partiendo que la acción de revisión es un procedimiento especial que tiende a rectificar una sentencia condenatoria firme a través de un nuevo examen de lo ya resuelto en una resolución judicial y que supone un quebranto de la misma, se rectifica y modifica el tipo penal, ya que en este caso hubieron infracciones por parte de la primera y segunda instancia al dictar sentencia tipificando los hechos como parricidio, siendo lo correcto asesinato, lo que queda demostrado que no se tomó en cuenta el certificado de matrimonio que demuestra que el condenado era casado civilmente con Rosa Argentina Cruz. Al estar el condenado casado civilmente con Rosa Argentina Cruz no se puede tipificar como parricidio. El Arto. 134 Pn., del año 1974 establecía: Es reo de Asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Numerales 1: Alevosía. Cuya Pena oscila entre 15 a 30 años de Presidio. El Arto. 140 Pn., vigente establece: Asesinato.- El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancia siguientes: a) Alevosía. Se le impondrá la pena de quince a veinte años de prisión. El Arto. 337 numeral 7 CPP establece que procede la acción de revisión cuando deba de aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable al Condenado. El Arto. 567 CPP estatuye: "Disposiciones transitorias.- Numeral 2) Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los Jueces podrán de oficio o a instancia de parte rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. Y siendo que el Condenado actuó con alevosía, ventaja y premeditación en perjuicio de la Occisa Xiomara del Socorro Obregón Mondoy (q.e.p.d.) y que el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia del judicial que aplicó la pena máxima en base a las agravantes, se debe confirmar la pena máxima conforme al código penal vigente por cuanto la pena máxima es menor que la establecida en el Arto. 134 Pn., del año 1974, modificándose el tipo penal de parricidio al tipo penal de asesinato. Por lo que no se admite la acción de revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9; 38; 158; 160; 164 numerales 2 y 15 Cn., 1; 2; 140 inciso a), 1, 5, 7, 9, 10, 15, 16, 18 y 337 numerales 4, 5 y 6 CPP, los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Roger Estrada Chavarría en perjuicio de Xiomara del Socorro Obregón Mondoy. **II)** Se modifica, de oficio, la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil seis dictada por la Sala número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua en la que condena a Roger Estrada Chavarría a la Pena de Veinticinco años de presidio por el Delito de Parricidio en perjuicio de Xiomara del Socorro Obregón Mondoy, por lo que debe de rectificarse el tipo Penal de asesinato con la pena máxima de veinte años de prisión. *DISSENTIMIENTO:* La Honorable Magistrada Doctora Juana Méndez Pérez, disiente del criterio expresado por sus demás colegas Magistrados en la resolución que antecede y lo hace de la

siguiente manera: "Con respeto de la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo el presente voto razonado, por entender que la Sentencia deniega el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima Xiomara Obregón Mondoy, que consagra el artículo 72 de la Constitución Política de la República. Por ello, procedo a razonar mi voto sobre la base de las siguientes consideraciones: 1) La Suscrita Magistrado concuerda y legitima el criterio contenido en las sentencias de primera y Segunda instancia que tipifican los hechos bajo el tipo penal de parricidio contenido en el arto. 126 Pn., de 1974. 2) Disiento de la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Penal en cuanto a que en el proyecto de sentencia opera la inobservancia de la disposición constitucional contenida en el Arto. 72 Cn. Que establece que "El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer..." La interpretación en contrario de esta supra norma de forma Infra constitucional deniega la protección de ley a la víctima Xiomara Obregón Mondoy (q.e.p.d.) al interpretarse de forma desfavorable el arto. 126 Pn., del código de 1974. Para la suscrita Magistrado no solamente a los integrantes matrimonio civil, se limita el merecimiento y exclusivamente el reconocimiento del adjetivo cónyuge ante la sociedad y ante nuestra legislación sino también La Unión de Hecho estable. Por cuanto así lo consagra nuestra Constitución Política. 3) Disiento del criterio de la mayoría de Magistrados integrantes de este Supremo Tribunal contenido en la sentencia que nos ocupa, en cuanto de forma oficiosa tipifican los hechos al tipo penal de asesinato basándose en la errada interpretación del adjetivo cónyuge. De lo anterior expresado y fundamentado la infrascripta Magistrada es del criterio sostenido que el estatus de "cónyuge" que contiene 126 Pn. de 1974. No debe tenerse en este ilícito penal al agente comisor yola víctima del de parricidio taxativamente como cónyuges por cuanto nuestra Carta Magna reconoce los status legítimos de cónyuge y de conviviente en unión de hecho estable. Teniendo a bien la suscrita hacer la observación en el presente disentimiento, que por efecto inmediato se colige que tanto el matrimonio como la unión de hecho estable se instituyen en la unión formada por dos personas un hombre y una mujer, para formar una familia ante la sociedad a fin de producir una comunidad perfecta en su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia o bien dicho la creación de un lazo o relación especial de pareja con el ánimo de continuarlo, con el fin no solamente de tener hijos, sino que modernamente se unen parejas, que aunque no medie el matrimonio formal conviven, comparten "juntos" en un espacio, en un tiempo e incluso públicamente, mediando el mismo factor confianza que en el matrimonio/implica ventaja para el victimario en los casos de agresión física, pues la víctima presenta menor posibilidad de defensa, menor posibilidad de recibir auxilio ni protección de otras personas o autoridades. Tanto el sancionado Roger Estrada Chavarría como la víctima Xiomara del Socorro Obregón Mondoy, tenían más de un año de convivir públicamente como pareja en unión de hecho estable, lo cual se constata en las declaraciones de los testigos: Efraín Saldaña, Raquel Amanda Saldaña Urbina (vecinos de la víctima y Yamileth del Carmen Obregón Mondoy (hermana de la víctima), testimoniales que fueron rendidas en el juicio oral y público y consta conforme acta de las diez de la mañana del día dieciséis de agosto del año dos mil cinco. Por todo lo expresado y fundamentado conforme a derecho y sana lógica jurídica esta judicial es del criterio que la tipificación de los hechos se subsume al delito de parricidio, debiendo la suscrita reiterar que estoy de acuerdo con el criterio contenido en las sentencias de primera y segunda instancia. III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio."

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Marzo del dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante Acta de las ocho de la mañana del día ocho de Junio del dos mil nueve, donde el imputado Iris José Acuña externa su voluntad consistente en desistir del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de Julio del dos mil ocho, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, a la una y veinticinco minutos de la tarde del día cuatro de Junio del dos mil ocho, en la que fue condenado el acusado a la pena de diez años de presidio por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del señor Iris José Acuña, de desistir de la misma, por lo que;

SE CONSIDERA,

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso, tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado donde el mismo acusado externa su voluntad de desistir del recurso que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Rolando López Gámez defensor del acusado Iris José Acuña, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí, a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de Julio del dos mil ocho, la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, debidamente firmada, sellada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Marzo del dos mil diez.- Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Jinotega, a las cuatro de la tarde del veintiuno de septiembre del dos mil cuatro, fue puesto a la orden de esa autoridad Santos Francisco Blandón Zelaya, de cuarentinueve años de edad, soltero, agricultor y con domicilio en la Comarca La Mora, Municipio de La Concordia, Departamento de Jinotega, como supuesto autor del delito de Abusos Deshonestos en la menor Yadira del Carmen Blandón Chavarría, culminando la Audiencia Preliminar de las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde del veintidós

de septiembre del mismo año dos mil cuatro, con resolución de la Judicial que hace referencia a la detención ilegal y se refiere a la sanción disciplinaria de los miembros de la Policía Nacional que estuvieron a cargo en el caso, en relación a los requisitos del escrito acusatorio que ha procedido a analizar la acusación interpuesta, encuentra que no reúne los requisitos establecidos en el arto. 77 inc. 5 CPP, como es la relación de los hechos, en cuanto a la precisión y la claridad relacionada a la imputación objetiva, y que es evidente que en esa acusación no se establece la fecha y la hora de la comisión de los posibles hechos, en ese sentido esa autoridad con base al carácter constitucional declara que esa acusación no reúne los requisitos señalados en el arto. 77 CPP y procede a inadmitir la presente, ordenando la inmediata libertad del acusado. Apelada que fue por el Ministerio Público dicha resolución, los autos subieron ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, donde por Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de mayo del dos mil siete, se confirma la resolución de inadmisibilidad de la acusación y lo demás resuelto por la Sentencia recurrida. Contra esta Sentencia interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público Francisco Gabriel Cifuentes Cifuentes, al amparo del numeral 1 del arto., 387 CPP, y del numeral 1 del arto. 388 CPP, invocándose como violados los artos. 14, 17 CNA; 200 Pn, y las garantías establecidas en la Constitución Política. Una vez admitido el Recurso, subieron los autos ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, donde por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de octubre del dos mil siete, se radicaron las diligencias y no habiendo contestado los agravios la parte recurrida, ni se reservó el derecho de contestarlos en Audiencia Oral y Pública, se conocerá sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios con base al arto. 369 CPP, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El escrito de interposición del Recurso de Casación, se fundamenta en cuanto a la Forma en el motivo número 1 del arto. 387 CPP, que dice: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”*; es decir, que se refiere a la obligación que tienen los juzgadores de seguir el debido proceso, y señala que el agravio consiste, en que el Tribunal Ad-quem ha manifestado en su Sentencia, que al no establecer el Ministerio acusador, en la relación de hechos de la acusación, la fecha y hora aproximada de la ocurrencia del delito, puede dar lugar a que se presuma que la niña ha inventado el ultraje en su contra, que no se puede dar lugar a la Apelación porque se sentaría un precedente, criterio que roza con las reglas de la lógica jurídica, constituye un subjetivismo que nunca podría ser cimiento de una resolución jurisdiccional y convierte la resolución en una Sentencia nula, por carecer de fundamento técnico-jurídico propio de un Tribunal. Que a la víctima del delito se le está negando el derecho de acudir a los Tribunales de Justicia para resolver el conflicto de naturaleza penal, al igual que se está afectando la legitimidad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, por cuanto el hecho de no establecer el día exacto y la hora en la relación de los hechos de la acusación, no puede servir de base a la Sala Penal del Tribunal Ad-quem, para afirmar o presumir que la niña víctima ha inventado el Abuso Sexual que se le imputa al acusado. Que la postura del Tribunal violenta el arto. 34 in fine Cn, que reconoce el derecho de la víctima de ser tenida como parte dentro del proceso, lo que se le ha negado de entrada, y peor aún, se le ha dicho mentirosa sin ningún fundamento legal, en flagrante violación a las disposiciones contenidas en los artos. 9, 110 numerales 2 y 6 CPP; 1, 4 literales b, c, e, f y g; 7 literales e y f de la Convención de Belem Do Pará, ratificada por el Estado de Nicaragua y que regulan y reconocen los derechos a la integridad, la libertad y seguridad personal, la dignidad, el acceso a la justicia y a que se le tutelen sus derechos por los Tribunales de Justicia, así como el compromiso del Estado de tomar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respaldan la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Tal como se puede observar,

esta Sala considera que tiene razón el recurrente, porque también habrá falta de motivación en una Sentencia, cuando esa exposición de motivos exista, y no obstante sea ilegítima por estar construida por pruebas inadmisibles, espurias, o nulas, o cuando no consista en una exposición lógicamente razonada de los fundamentos. También dentro del contexto del arto. 154 CPP, se establece la obligación a los juzgadores de motivar sus fallos, disposición jurídica que se encuentra concatenada con los artos. 153, 155, 156 y 157 CPP, los cuales entran en concordancia con los artos. 15, 160, 192, 193 y 387 incisos 3 y 4 CPP, siendo cierta dicha obligación de fundamentar; sin embargo, se debe señalar que el arto. 387 CPP, solamente en el numeral 4º y no en el 1º como lo estima el recurrente, se refiere a la motivación del fallo, al prescribir dicho inciso 4º: “*Si se trata de una Sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”; como vemos, en el presente caso el recurrente se fundamenta en la inobservancia de las normas procesales y ataca en sus agravios la motivación del fallo del Tribunal, estimando que existe quebrantamiento del criterio racional, y cuando el Recurso se fundamenta en un defecto de procedimiento o se discute la forma en que fue llevado a cabo un acto, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio, en consecuencia, por las razones antes expresadas, el reclamo no es atendible.

II

Con respecto al motivo de Fondo, se apoya en el numeral 1º del arto. 388 CPP, indicando que le causa agravio a la víctima, el fundamento vertido por la Sala de Sentencia, cuando señala que si bien es cierto que los hechos acusados se circunscriben a ocurrir en el mes de agosto del dos mil cuatro, no se expone la fecha exacta y la hora de la ocurrencia del mismo, o al menos la fecha aproximada del hecho, tratando así de establecer un día y una hora aproximada de la ocurrencia del hecho, por cuanto a la falta de tal exposición, se puede presumir que la víctima (una menor de edad) ha mentido, o ha “inventado” el hecho; exponiendo también la Sala, que la Ley Procesal Penal vigente, es estricta en cuanto a los requisitos. Que con esta exposición, la Sala de Sentencia violenta garantías establecidas en la Constitución Política, por cuanto en la norma suprema se establece que todas las personas somos iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección; y que el Estado de Nicaragua, al ratificar la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña, se comprometió a la protección de su integridad física y psíquica, y que con la decisión tomada por la Sala de Sentencia se vulnera el derecho a la defensa en sentido amplio. Esta Sala considera que el inicio del agravio tiene lugar en la Audiencia Preliminar, cuando el Judicial rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, alegando que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley, resolución contra la que se recurrió de Apelación, y que fue declarada sin lugar la (Sala de) Sentencia, por lo que recurre de Casación el Fiscal Auxiliar, alegando violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, señalando como violados concretamente los artos. 9, 110 inc. 2 y 6 CPP, y 34 in fine Cn; el recurrente, en su escrito de interposición del Recurso, fundamenta que la violación de la norma constitucional consiste en negarle el acceso a la justicia a la menor agraviada, violándose el derecho a la defensa en sentido amplio. Analizados los hechos acusados y la resolución que la Juez emitió, se determina que realmente la acusación presentada por la Fiscalía reúne los requisitos del arto. 77 CPP, específicamente lo relativo al inciso 5 de dicho artículo y que por lo tanto debió admitirse la acusación, aún cuando el acusado se pusiera en libertad dada la detención ilegal en que se había incurrido por el transcurso del tiempo, debiendo girarse con posterioridad la correspondiente orden de captura en su contra. Esta Sala considera que de conformidad con el arto. 361 CPP, las decisiones judiciales son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, y en el caso de autos, se trata de un Recurso de Casación, el que de conformidad al arto. 386 CPP, sólo cabe contra las Sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, en las causas por delitos graves, tal como lo es el presente caso, por lo que de conformidad a lo estipulado por el arto. 398 CPP, en su párrafo primero, no queda más que invalidar totalmente lo actuado desde la Audiencia Preliminar de Primera Instancia, debiendo someterse el acusado a nuevo juicio, ya que a la fecha no existe prescripción de la acción penal de acuerdo a lo

establecido en el arto. 131 Pn, inc. b), que señala que la acción penal prescribe a los 15 años, cuando la pena máxima señalada por la ley, sea de prisión de entre más de 10 y menos de 15 años; como ocurre en el presente delito acusado por el Ministerio Público, que de conformidad al nuevo Código Penal vigente, se tipifica en su arto. 172 como abuso sexual, y es sancionado con pena de prisión de 5 a 7 años en forma general, pero en el segundo párrafo del referido artículo, se determina que cuando en la comisión del delito se de alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de 7 a 12 años de prisión, y que si concurren dos o más de dichas circunstancias, o la víctima sea niña, niño o adolescente, se impondrá la pena máxima.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los artos. 34 Cn; 14 y 17 CNA; 9, 77, 110, 361, 369, 386, 387, 388, 398 CPP; 131 y 172 Pn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal Auxiliar de Jinotega, Licenciado José Gregorio Lira Núñez, impugnando la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de mayo del años dos mil siete, declarando en consecuencia, invalidación total de todo lo actuado en el proceso en que se acusó a Santos Francisco Blandón Zelaya, de generales en autos, como autor del delito de Abusos Deshonestos (según el arto. 200 Pn derogado), hoy tipificado como abuso sexual, en perjuicio de la menor Yadira del Carmen Blandón Chavarría, debiendo someterse a nuevo juicio.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Marzo del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Carlos Alberto Velis para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Mayo del año dos mil ocho, en el cual de previo a todo trámite se dirigió oficio al Registro Central del Estado Civil de la Personas del Consejo Supremo Electoral, a fin de que certifique la inscripción de nacimiento del ciudadano en mención, dado que no se encontró datos positivos de la inscripción, se realizó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Julio del año dos mil ocho en el cual la Sala proveyó; que se regresaran las diligencias a las autoridades de Costa Rica, a fin de que amplíen los datos suministrados y la petición de traslado que es un requisito exigido por parte de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero; y siendo que se encontró documento mediante el cual se demuestra la ciudadanía nicaragüense del requerido y su solicitud de traslado, se proveyó darle curso a la solicitud de traslado del prisionero Carlos Alberto Velis quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional "La Reforma" en la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cincuenta años de prisión por el delito de Homicidio calificado y Robo Simple, en perjuicio de Huberth Córdoba Arguedas, Zelmira Ugalde y Teodora Velásquez Cisneros, según sentencia No. 23-2002 a las quince horas del veintidós de Febrero del año dos mil dos, pronunciada por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense

de que es nacido en el Municipio Buenos Aires, Departamento de Rivas, Nicaragua, el día uno de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, hijo de Lorenza Velis. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero doscientos veintiséis, tomo: doble cero veintitrés, folio: triple cero tres del Registro de Nacimiento del Municipio de Buenos Aires, Departamento de Rivas, República de Nicaragua que Carlos Alberto Velis es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Carlos Alberto Velis cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del prisionero Carlos Alberto Velis que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas mediante resolución de las trece horas cinco minutos del día treinta y uno de Enero del dos mil ocho.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Carlos Alberto Velis cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada de la República de Costa Rica, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Carlos Alberto Velis por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Carlos Alberto Velis, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Carlos Alberto Velis. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente selladas y rubricadas por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) A. CUADRA L. (F) G.**

RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil diez. Las diez de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0032-0531-07, procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Estelí, Circunscripción Las Segovias, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licda. Martha Gisela Ocón Prado, en su carácter de Defensora Pública del procesado Wilson Mateo Izaguirre González, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil siete, sentencia que en su parte resolutive declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Abelardo Ismael Obando Ordeñana, en su calidad de abogado defensor del acusado Wilson Mateo Izaguirre González, por ser el autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor Maritza Rafaela Alvarado Chévez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, en la cual se declara al acusado Wilson Mateo Izaguirre González de veinte años de edad, soltero, de oficio soldador y del domicilio de Estelí, como autor del delito de Abusos Deshonestos y se le impone una pena de cuatro años de prisión mas las penas accesorias de ley. Por providencia dictada el quince de enero del año dos mil ocho, a las tres y treinta minutos de la tarde, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tiene como recurrente a la Lic. Martha Gisela Ocón Prado, en su calidad de abogada defensora del procesado Wilson Mateo Izaguirre González, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal de Estelí, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Julio del año dos mil siete, se radican las diligencias en esta Sala de lo Penal, brindándose intervención de ley a la parte recurrente y siendo que la parte recurrida Lic. Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, al mandársele a oír de la interposición del Recurso de Casación, contestó los agravios, esta Sala considera que es competente de conocer el recurso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, en base al artículo 369 CPP, pasándose los autos a estudio para su resolución, por lo que se considera;

CONSIDERANDO

Ante este Tribunal de Casación la casacionista Lic. Martha Gisela Ocón Prado en su carácter de Defensora Pública del procesado, fundamenta su recurso de casación en el de fondo, el cual enmarca dentro del numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: *“Violación en las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y Ratificados por la República”*; a juicio del casacionista considera que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias en la cual se confirmó la Sentencia de primera instancia, la que causa graves perjuicios a su representado ya que se inobserva el principio de proporcionalidad, Justicia e Igualdad. Según el artículo 5 de la Constitución Política, La Libertad, La Justicia y el Respeto a la Dignidad Humana, por lo que en el caso aduce que se puede afirmar el rango Constitucional que tiene el principio de Proporcionalidad, también como principio fundamental del derecho, consagrado en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que dice: *“La ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias”*. Considera la casacionista que en este caso merece ser analizado el hecho de que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual de una menor, pero también se debe de considerar que el grado de afectación es mínimo ya que se trata de un delito de abusos deshonestos, en este caso la recurrente expresa que pese a que la judicial fundamentó la pena impuesta, no tomó en cuenta ni los agravantes expresados por el Ministerio Público ni los atenuantes expresados por la defensa donde solicitaba la pena mínima, optando la

judicial por aplicar la pena de cuatro años, sin haber plasmado ninguna circunstancia que le conllevara a una agravación de la pena, por lo que la parte agravada dice que por tales razones el Tribunal de Apelaciones competente debió dar lugar al recurso de apelación, pero que al no hacerlo y confirmar la sentencia del Juzgado, ratifican la violación al principio de proporcionalidad, mas aun cuando pretenden subsanar el error de falta de fundamentación de la pena impuesta, pronunciándose que por el simple hecho de que hay un veredicto de culpabilidad y la minoría de edad de la víctima, por lo que se trata de salvaguardar la inocencia y estado Psíquico y físico de esta, por lo que se considera peligroso al procesado. La defensa pide a este Supremo Tribunal se admita el Recurso de Casación habiendo sido interpuesto en tiempo y forma, en base a los artículos 5, 130, 25, 33 Cn artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre, artículo 78 y 92 Pn y los antes expuestos, por lo que solicita ante este Tribunal de Casación declare con lugar el presente recurso y la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia respecto a la pena impuesta y se dicte en su lugar la pena que en derecho corresponde, que en este caso sería la mínima señalada en la ley.- Esta Sala considera que las pruebas aportadas por la abogada defensora del acusado no demuestran la Violación a los artículos invocados en la expresión de agravios, además que al calificar el delito no se hace una exagerada aplicación en la pena, ya que para la determinación de la pena entre un máximo y un mínimo, los Jueces y Tribunales debían apreciar la culpabilidad y peligrosidad del sujeto, además las circunstancias del hecho, no pudiendo ser la pena mayor del máximo, ni menor del mínimo determinado por la ley. El Juez para agravar o atenuar la pena, debe atender preferentemente a la calidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor peligrosidad del sujeto. Lo que nos indica en el presente caso que el Juez al dictar su sentencia y el tribunal al confirmar la misma, no se excedieron al aplicarle al señor Wilson Mateo Izaguirre González la pena de cuatro años de prisión siendo que la pena mínima para este tipo de delitos es de tres años de prisión, y la máxima es de seis años de prisión.- En consecuencia la Juez al imponer la pena, considera esta Sala tomando en cuenta el grado de superioridad del procesado sobre la víctima, ya que se trata de una niña, le impuso la pena correcta, dejando lejos el hecho de que el Tribunal de Apelaciones de Las Segovias cometiere algún error al confirmar la sentencia de primera instancia, ya que la pena impuesta consideramos es la justa para el delito cometido, puesto que es una niña la cual no tiene capacidad para defenderse por su corta edad de lo cual el procesado tomó ventaja, además de que se aprovechó de la confianza que le tenían en la casa de la familia de la menor ya que él era trabajador del padre de la menor, cuando la defensa alega que no hay agravantes eso no significa que el Juez deba por esa razón imponer la pena mínima, porque a como se dijo anteriormente el juez debe analizar las circunstancias concurrentes que permitan concluir acerca de la mayor peligrosidad del sujeto, además este también provocó daños físicos en la víctima ya que en el área donde el acusado la estaba manoseando esta presentó enrojecimiento en la piel y cambio en el color de la mucosa provocado por el tocamiento de dicha área por parte del acusado, en conclusión esta Sala considera que no se ha violado ninguno de los artículos de la Constitución ni de ningún otro tratado a los que refiere la defensa, por lo que este Honorable Tribunal Superior considera que no se puede dar lugar a la petición de la Lic. Martha Gisela Ocón Prado, Defensora Pública del procesado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artículo 1, 77, 78, 200 del Código Penal; Artos. 1, 361, 386, 388 numeral 1 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en su calidad de Abogado Defensor Público, del acusado Wilson Mateo Izaguirre González, de generales en autos. **II.-** Confírmese la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal de Estelí a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Julio del año dos mil siete, en la que se declaró culpable al Señor Wilson Mateo Izaguirre González por ser autor del delito de Abusos Deshonestos y al que se le impuso la pena de cuatro años de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos

a su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Marzo del dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del condenado Walter Varela Martínez, para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; proveyó darle curso a dicha solicitud de traslado del condenado Walter José Varela Martínez quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Carlos, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veintiún años de prisión, por el delito de Violación y Abuso Sexual, en perjuicio de Alexandra Salazar Traña, según sentencia No. 136-09 a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de Abril del dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Sauce, Departamento de León, Nicaragua, el día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, hijo de Andrés Valera Reyes y Olga María Martínez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, trescientos cincuenta y nueve, Tomo: ocho mil quinientos quince, folio: cero, ciento ochenta y uno del Registro de Nacimientos del Municipio del Sauce, Departamento de León, República de Nicaragua que Walter José Varela Martínez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Walter Varela Martínez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Walter Varela Martínez que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la autoridad Central Ejecutora de Transferencia de personas sentenciadas mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del día once de Noviembre del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Walter José Varela Martínez cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Walter Varela Martínez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado Walter José Varela Martínez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Walter Varela Martínez. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL. C. (F) S. CUAREZMA T. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS**

I

El Licenciado Francisco Reyes Miranda, quien actúa en calidad de defensor del señor Ricardo Orozco Jarquín, a las tres y once minutos de la mañana del día trece de Noviembre, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Febrero del año dos mil seis, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de Masaya, en la cual falla: "1.-) No ha lugar a los Recursos de Apelaciones interpuestos por la Licenciada Ángela Cristina Miranda España, en su carácter de defensora técnica del acusado Maddiel Abdiel González Jarquín; mayor de edad, casado del domicilio y residencia en Los Altos Norte, del Cementerio Panguito, quinientas varas (500 Vs.) al Oeste, jurisdicción del Departamento de Masaya, portador de la Cedula de identidad ciudadana No. 401-210477-0015T; así como tampoco no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Reyes Miranda, en su carácter de defensor técnico del acusado Ricardo Orozco Jarquín, mayor de edad, soltero, técnico agrónomo y zootecnista con domicilio y residencia en la Comarca Las Pilas Occidentales de la Cooperativa El Esfuerzo, trescientas varas (300 Vs.) al Oeste; de la comprensión jurisdiccional antes indicada; II.- En consecuencia se ratifica la sentencia número ciento treinta y seis (136), dictada en la causa penal número 0075-0531-04, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Masaya, a las dos de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil cuatro. Cópiese y Notifíquese y remítanse las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, para lo de su cargo, en caso de que la presente resolución quede firme. (f) ANT. ALEMAN L.- CAR. LOPEZ M.- M. MIRANDA.- E. CISNEROS. SRIO.- Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca la causal: Motivo de

Forma: 5ª del Arto. 387 CPP; Por Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o ilegalmente incorporada al juicio.

II

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Francisco Reyes Miranda, por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre del año dos mil siete, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde, ordenándose remitir los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO UNICO

El recurrente invoca la causal 5ª del Arto. 387 CPP; Por Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente a juicio. Expresa que la juez A-quo, permitió que se admitiera como nueva prueba la declaración del procesado José Leonel Hernández Rivas, aun sabiendo que éste no tenía la idoneidad para declarar y que obviamente el Ministerio Público estaba violentando el Principio de Licitud de la prueba establecido en el Arto. 16 CPP, ya que pactó con el procesado Hernández Rivas a cambio de que declarara en contra de su defendido, violándose según él el principio de legalidad. Refiere que hizo uso del Arto. 304 CPP, incidentando la admisibilidad del procesado Hernández Rivas, y la juez no tramitó el incidente que propuso en este sentido, lo que constituye una violación al Arto. 4 CPP, al admitir como prueba legal el testimonio de este señor. Señala que al estar siendo también procesado jamás debió admitirse la declaración de este señor y al permitirse esto, se violentaron los artículos: 1, 2, 3, 4, 16, 163 incos. 1 y 3, 269 CPP. 33, 34 Cn.- En principio debemos de partir que este motivo contiene cuatro situaciones diferentes: a) *cuando concurre en la sentencia un error de hecho por parte del juez al fundamentar la sentencia con prueba inexistente; b) que la prueba resulta ser ilícita, es decir, prueba que no reúne los requisitos de legitimidad, tal a como puede ocurrir con un acto de allanamiento realizado sin orden judicial o fuera de los alcances legales permitidos a la autoridad judicial; c) prueba no incorporada legalmente a juicio con las formalidades señaladas por la ley; d) o la suplantación del contenido de la prueba al momento de pronunciar la sentencia respectiva. Prueba válida únicamente es la que se incorpora al juicio con las formalidades de ley, pues de lo contrario resultaría una prueba inútil e ilegítima. Para efectos del reclamo planteado por el recurrente, debemos señalar que se incorporó al juicio oral y público como prueba a solicitud de la Fiscalía, la declaración testimonial de José Leonel Hernández Rivas, quien estaba siendo también procesado en este mismo caso, considerando la defensa dicha incorporación como ilegítima. Resulta que a raíz de la comisión del delito de Robo seguido de Homicidio, se procesó a Maddiel Abel González Jarquín, Ricardo Orozco Jarquín y José Leonel Hernández Rivas. Un hecho a notar es que este último, se presentó a la Policía en calidad de testigo al inicio de la investigación, pero igual se le procesó. Este testigo con su testimonio, fue pieza clave para el esclarecimiento de los hechos, pues relató como sucedieron y la participación de los acusados en ellos. En el Arto. 62 CPP. Acuerdo Condicionado, dice: *“El acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en los dos artículos anteriores podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez. Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, esta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios aportados”*.- Conforme lo expresado en este artículo, es permitido a la Fiscalía en presentar a otro acusado a testificar, lo que no se sabe es que si existió acuerdo o no. El testigo Hernández Rivas, compareció voluntariamente a testificar quedando así expresado en las diligencias. El Ministerio Público al conocer de la intención de Hernández Rivas de declarar voluntariamente como testigo de este hecho, lo presentó como nuevo elemento de prueba, de conformidad al Arto. 306 CPP, la judicial lo puso en conocimiento a las defensas a fin de que preparasen su intervención, pudiendo la*

defensa pedir la suspensión del juicio para prepararse y presentar nuevas pruebas que refuten o anulen este nuevo elemento, resultando llamativo que las partes no se opusieron a la incorporación de este nuevo elemento de prueba, por lo que es ilógico pretender hacer este alegato en esta instancia habiéndolo consentido anteriormente, sin embargo, aún de haberlo hecho, la incorporación de este testigo es legítima, porque se cumplió con el artículo 306 CPP. Sobre la idoneidad del testigo el Arto. 196 CPP dice: *“Deber de rendir testimonio. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente Código, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento a juicio y de declarar la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante”*. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación y aclaración del delito y que alguna de las partes estime necesario su examen. Con lo señalado, dejamos claro que no existía impedimento para que este testigo rindiera su testimonio, siendo idóneo porque estuvo presente en los acontecimientos y dio pistas sobre quienes le habían dado muerte al occiso. Para este efecto el Arto. 291 CPP, refiere que corresponde al juez presidir y dirigir el Juicio; ordenar la practica de las pruebas, exigir el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderar la discusión y resolver los incidentes y demás solicitudes de las partes. Todo esto se cumplió. Ahora bien, con base a los Principios de Libertad probatoria y Licitud de la prueba (Artos. 15, 16 CPP), cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito y solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme las disposiciones del Código Procesal Penal. Por lo que en referencia al alegato no se han violentado estas normas, tampoco se ha vulnerado el derecho a la defensa, ni el debido proceso. La ilicitud que pretende hacer valer la defensa, no existe. De esta manera se desestiman los agravios expresados por la defensa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artos. 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 154, 387, 389, 390, 393, 395, 396 y 397, del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Francisco Reyes Miranda, quien actúa en calidad de defensor del señor Ricardo Orozco Jarquín, en consecuencia no se casa la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Febrero del año dos mil seis, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de Masaya, por lo que dicha sentencia queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.”**–

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo del dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Julio del dos mil nueve, el acusado Guillermo Gonzalo Rosales Narváez, desiste del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de León de la Circunscripción Occidental, a las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del dos mil siete, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León, a las tres de la tarde del día dieciocho de Septiembre del dos mil seis, mediante la cual fue condenado el acusado a la pena de diez años de presidio por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la

Salud Pública. Así mismo nombra como su defensor al Lic. Leonel Alberto Quedo en sustitución de su anterior defensor el Lic. Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del acusado Guillermo Gonzalo Rosales Narváez, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso, tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado por el acusado Guillermo Gonzalo Rosales Narváez, quien externa la voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por el Lic. Leonel Alberto Quedo, en escrito presentado a las diez y treinta y un minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil nueve. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado y la anterior consulta con su defensor la que manifiesta, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como defensor del acusado Guillermo Gonzalo Rosales Narváez al Lic. Leonel Alberto Quedo en sustitución de su anterior defensor Lic. Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el defensor, Lic. Álvaro Alonso Rodríguez Jarquín a favor del acusado Guillermo Gonzalo Rosales Narváez y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de León de la Circunscripción Occidental, a las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del dos mil siete, por lo cual queda firme esta resolución. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.–**

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Wilfredo Alexander Chávez Veluz para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proveyó darle curso a la solicitud de traslado del condenado Wilfredo Alexander Chávez Veluz quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, cumpliendo una condena de ocho años de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública, según sentencia 72-2009 a las dieciséis horas del veintinueve de Mayo del dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito

Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado Wilfredo Alexander Chávez Veluz constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, Nicaragua, el día tres de Enero del año mil novecientos ochenta y tres, hijo de Felipa Veluz y Ignacio Chávez Rodríguez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero, cincuenta y nueve, tomo: ocho mil quinientos cuarenta y seis, folio: doble cero, cincuenta y nueve del Registro de Nacimientos del Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco, República de Nicaragua que Wilfredo Alexander Chávez Veluz es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Wilfredo Alexander Chávez Veluz cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Wilfredo Alexander Chávez Veluz que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas del día nueve de Febrero del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Wilfredo Alexander Chávez Veluz cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Wilfredo Alexander Chávez Veluz por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Wilfredo Alexander Chávez Veluz, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado

Wilfredo Alexander Chávez Veluz. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV) Cópiese, notifíquese y publíquese.– (F) A. CUADRA L. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.”–**

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Esta Sala Penal conoce del presente recurso de casación interpuesto por la Licenciada Ana Isabel Sequeira Arana, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de junio del año dos mil siete, la que en su parte resolutive dice: I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Dennis Rodríguez Mendoza, en su calidad de Defensor técnico del procesado Bedis Antonio Tórrez Rivera, en consecuencia se declara extinta la acción penal para el mencionado procesado y de conformidad con el artículo 155 inc. 4 CPP se le sobresee por los hechos acusados por el Ministerio Público de la ciudad de Jinotega; mediante escrito acusatorio presentado en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotega; en fecha de diez de marzo del año dos mil cinco a las once de la mañana; hechos por lo que se les condenó mediante sentencia penal N°. 167 a la pena de diez años de presidio por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, en consecuencia, se ordena la inmediata libertad del señor Bedis Antonio Tórrez Rivera. II.- Esta sentencia es impugnabile mediante el recurso de casación (arts. 385 y 386 CPP). III.- Notifíquese, archívese y fóliese cronológicamente el original o la certificación si fuere el caso para su posterior encuadernación (art. 123 CPP) y además una vez que adquiera firmeza devuélvase un testimonio concertado de la presente sentencia al juzgado de origen, para sus efectos de ley. De esta resolución judicial, fue la que recurrió el Ministerio Público, presentando escrito a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de julio del año dos mil siete, en la que expone que de conformidad con el artículo 387 numeral 1 del Código Procesal Penal, recurre de casación en la forma en contra de la citada sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Siendo que el recurrente, expresó sus agravios y no solicitó la celebración de audiencia oral ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en base a lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal, para argumentar sus agravios ante esta Sala, y por su parte el Licenciado Jorge Alberto Ruiz, en su calidad de Defensor del procesado Bedis Antonio Tórrez Rivera contestó los agravios y tampoco pidió la celebración de audiencia oral y pública, en consecuencia, se elevaron al conocimiento de esta Sala los presentes autos, estando así las cosas;

CONSIDERANDO

-I-

El Ministerio Público basa su recurso en el siguiente motivo de casación: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento...”*, que está establecido en el artículo 387 causal número 1 del Código Procesal Penal. El recurso del Ministerio Público se dirige contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por la que se declaró la extinción de la acción penal del procesado Bedis Antonio Tórrez Rivera, condenado por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega a diez años de presidio por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. Sostiene la Fiscal Ana Isabel Sequeira Arana, en representación del Ministerio Público que en la sentencia de segunda instancia, los Magistrados de la Sala Penal

del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, expresaron que existe causa de extinción de la acción penal y que por tanto sobreseen al procesado Bedis Antonio Tórrez Rivera de los hechos acusados por el Ministerio Público. Por lo que argumenta, que el término de duración del proceso penal, se debía valorar el inicio del proceso, el que se inició con audiencia preliminar celebrada en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotega, el día once de marzo del año dos mil cinco, en la que se admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, donde se decretó prisión preventiva al procesado y se fija audiencia inicial para el día veintidós de marzo del mismo año. El día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, se celebró audiencia inicial ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotega, en la cual se le conceden cinco días al Ministerio Público para que presente nuevos elementos probatorios y se convoca para el día cinco de abril del año dos mil cinco, para la continuación de la audiencia. El día cinco de abril del mismo año, se da continuación de la audiencia inicial en la que se remite la causa a juicio oral y público, para el día veintinueve de junio del año dos mil cinco y se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva para el procesado. Continúa argumentando, que el día diecinueve de junio del año dos mil cinco, se realizó audiencia especial en la que se declara el abandono de la defensa ejercida por el Licenciado Ramón Blandón, otorgándosele quince días al nuevo Defensor para que presentara su escrito de intercambio de información y pruebas, decidiendo además el Juez en esa misma audiencia suspender el cómputo de duración del proceso penal por causa atribuible a la Defensa, manteniendo la fecha para la audiencia del juicio oral y público el veintinueve de junio del año dos mil cinco. Sigue alegando, que para el once de junio del año dos mil cinco se vencían los tres meses de los que habla el artículo 134 del Código Procesal Penal. Que esta disposición está íntimamente vinculada con los artículos 72.9 y 155.4 del mismo cuerpo de leyes. Argumentando que aunque el Juez de Audiencias haya programado el juicio fuera de los tres meses y no se haya advertido a las partes este error, el juicio no está programado fuera del término máximo de duración del proceso, porque éste expiraba el once de agosto del año dos mil cinco, y este culminó el día dos de julio del mismo año, por tanto, no existe la causa de extinción de la acción penal como afirma la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.

-II-

Se dijo que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, revocó la sentencia de primera instancia sobreseyendo al procesado Bedis Antonio Tórrez Rivera. El sobreseimiento se da según el Código Procesal Penal únicamente en cuatro situaciones y en el presente caso el Tribunal de segunda instancia, se fundamentó en el artículo 155 numeral 4 del Código Procesal Penal que señala que: *“El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 4. Que la acción penal se ha extinguido”*. El artículo 72 del mismo cuerpo de leyes establece que la acción penal se extingue por: *“8. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”*. Es necesario tener en cuenta que para que pueda darse la extinción de la acción penal debe de verse si se cumplió con lo establecido en el artículo 134 del Código Procesal Penal que establece que la duración del proceso *“en todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días. En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor. Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo”*. El propio texto del artículo transcrito brinda un punto de apoyo

importante para su interpretación cuando establece que *“si transcurren los plazos señalados... se extinguirá la acción penal”* de ello se deduce que no cualquier diligencia o acto procesal tiene fuerza para interrumpir el curso de la extinción. Vemos pues, que en el presente caso el Tribunal de segunda instancia, omitió el procedimiento establecido en el artículo 134 del CPP, por lo que en el caso de haberse dictado la sentencia después de los tres meses lo que debió hacer el Juez es ordenar la libertad inmediata del acusado Tórrez Rivera y continuar con el proceso hasta dictar la sentencia y no declarar la extinción de la acción penal. Es por eso que esta Sala de lo Penal para verificar si le asiste la razón al recurrente, debe de hacer el correspondiente cómputo de los plazos procesales. En primer lugar, se realiza audiencia inicial a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, por lo que partiendo de la mencionada fecha y estando con reo detenido, el proceso concluiría el día veintinueve de junio del mismo año. En segundo lugar, hay que precisar que el procesado realiza cambio de Defensa, el día veintiséis de abril del año dos mil cinco, dándosele intervención de ley al nuevo Abogado Defensor Licenciado Dennis Rodríguez Mendoza, el día veintisiete de abril del mismo año, habiéndose suspendido el término de duración del proceso desde el día diecinueve de abril hasta el nueve de junio del año dos mil cinco atribuibles a la Defensa. De todo lo anterior, el proceso viene concluyendo el día dos de julio del año dos mil cinco, por lo que evidentemente, la duración total del proceso fue de tres meses y veintidós días, incluyendo los cincuenta días suspensos procesalmente por las razones ya mencionadas. No obstante, si se excluyen los días referidos a la suspensión atribuible a la Defensa, el proceso fue de cincuenta y nueve días hábiles. Téngase en cuenta, que el párrafo 2 del artículo 134 CPP señala que *“el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo”* por lo tanto, los quince días no deben computarse al órgano judicial o al Ministerio Público. Por lo que, no nos queda más que revocar la sentencia del Tribunal de segunda instancia y dictar la que en derecho corresponde, quedando firme la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día dieciocho de julio del año dos mil cinco.

-III-

No está de más que, en el contexto de este caso concreto, hagamos referencia a nuestras afirmaciones sobre los mecanismos de sucesión de normas en el tiempo y, más concretamente, a la retroactividad de la ley penal más favorable. El artículo 38 de la Constitución Política establece que: *“La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*. Reiterado por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice *“la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”*. Por lo que tenemos ocasión de decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición de más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva. El procesado Bedis Antonio Tórrez Rivera incurrió en delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, fue condenado a la pena de diez años de presidio de conformidad con el artículo 54 de la Ley N°. 285. Téngase en cuenta, que en la pena impuesta por el Juez de primera instancia, no le fueron atribuidas agravantes y por ello al adecuarle la pena a la más favorable no se consideran agravantes, pues se trata de confirmar la sentencia del Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega y adecuar la pena a la legislación penal más favorable que de conformidad con el artículo 359 del Código Penal vigente es *“de cinco a quince años de prisión”*, todo con fundamento en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 568 Código Penal vigente que disponen: *“1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la*

disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder". Esta Sala de oficio, reforma parcialmente la sentencia que condena a diez años de presidio a Bedis Antonio Tórrez Rivera dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política de la República y los artículos 2, 3, 359, y 568 del Código Penal vigente, y se impone en su lugar la pena de cinco años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386 y 387 CPP; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por la representante del Ministerio Público del departamento de Jinotega, Licenciada Ana Isabel Sequeira Arana, en contra de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictada a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de junio del año dos mil siete. **II.-** En consecuencia, revóquese la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Norte, el día veintinueve de junio del año dos mil siete, a las tres y cuarenticinco minutos de la tarde, dejando firme la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, el día dieciocho de julio del año dos mil cinco, a las ocho y treinta minutos de la mañana. **III.-** De oficio se reforma parcialmente la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día dieciocho de julio del año dos mil cinco; en la cual se condenó a Bedis Antonio Tórrez Rivera a diez años de presidio por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua; y, en su lugar condénese a cinco años de prisión, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política de la República, los artículos 2, 3, 82, 359 y 568 del Código Penal vigente. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.—**

SENTENCIA No. 56

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de Diciembre del dos mil nueve, el acusado Lakel Dwigth Jackson Allum desiste del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, a las tres y quince minutos de la tarde del día tres de Mayo del dos mil siete, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Bluefields, a las cuatro de la tarde del día diecinueve de Marzo del dos mil seis, en la que fue condenado el acusado a la pena de seis años de prisión por el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del señor Lakel Dwigth Jackson Allum, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Entre las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP regla el tratamiento procesal al desistimiento de los mismos, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el presente caso es aplicable el Arto. 368 CPP en virtud de que el condenado expresó su voluntad de desistir del presente recurso de casación, lo que provoca que esta Sala admita el desistimiento, en salvaguarda de los derechos que la misma ley le atribuye.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Silvio Adolfo Lacayo Ortiz defensor del acusado Lakel Dwigth Jackson Allum, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, a las tres y quince minutos de la tarde del día tres de Mayo del dos mil siete la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Marzo del dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Visto el escrito presentando por el Licenciado Víctor Boitano Coleman, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del doce de marzo del año dos mil ocho, en el que interpone a favor del Señor David William Wilson, Acción de Revisión de sentencia de las seis de la tarde del día siete de febrero del año dos mil ocho, dictada por el Juez Militar de Primera Instancia, Segundo Comando Militar Regional del Ejército de Nicaragua, que le encontró culpable del delito de desertión. Expone una serie de irregularidades acaecidas en el proceso que a su juicio contravienen los mandatos constitucionales, tales como, que fue detenido sin ser puesto a la orden de autoridad competente en las 48 horas establecidas por ley, se le nombró defensor de oficio en contra de su voluntad y solamente se le permitió participar en el proceso después de haber sido sentenciado y precluído el término de tres días establecidos para interponer recurso de apelación. Con base en las quejas esgrimidas solicita sin hacer referencia a ninguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 337 de nuestro Código Procesal Penal, que se declare nulo el proceso, se dicte la reapertura procesal por injusticia notoria y se ordene su inmediata libertad. De previo a todo trámite, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

**CONSIDERANDO,
ÚNICO:**

La acción de revisión es un instrumento de valiosa utilidad para rescindir la cosa juzgada y corregir sentencias en las que se evidencie un error judicial que haya desencadenado en la condena de un inocente o coartado su derecho a un juicio conforme a las garantías establecidas en la Constitución Política, Instrumentos Internacionales y Leyes Ordinarias, constituyéndose como un considerable avance de la legislación procesal nicaragüense, más exige como era de esperarse un mínimo de requisitos de procedibilidad en su interposición muy bien establecidos en el apartado del Código procesal Penal correspondiente a la revisión, que dicho sea de paso, el legislador separa de los recursos y la constituye como acción independiente en virtud de su naturaleza. No obstante aun cuando Lic. Víctor

Boitano Coleman, quien dicho sea de paso no está legitimado para interponer esta acción, en el caso que nos ocupa fueron abiertamente desatendidos los preceptos que regulan esta acción, al esbozar una serie de argumentos propios del tribunal de instancia y que no guardan relación alguna con la acción en referencia, más aún, que de la lectura del escrito no se advierte ninguna de las siete causales que abren la vía de la acción de revisión, de modo que le resulta imposible a este Supremo Tribunal adivinar las pretensiones del revisionario. Finalmente, lo que está solicitando de forma clara en la parte final de su petición, es la figura de la reapertura procesal por injusticia notoria, contenida en el Título VI, Capítulo I, de la Ley 591 "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional", que en su artículo 248 enuncia las personas legitimadas para promover este procedimiento y en su art. 252 establece la conformación de la autoridad competente que debe conocer. Ambas disposiciones excluyen a esta Suprema Corte para conocer de la figura señalada y en virtud de ello y de la ausencia de causales para considerarse una acción de revisión admisible, así como de que los argumentos desarrollados no guardan relación con la naturaleza de la revisión de sentencias, debe decretarse la Inadmisibilidad de la misma.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Artos. 337, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada a favor del condenado Señor David William Wilson y en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Militar de Primera Instancia, Segundo Comando Militar Regional, de las seis de la tarde del siete de febrero del año dos mil ocho.- **II.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está redactada en una sola hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, debidamente firmada, sellada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Marzo de año dos mil diez.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

La secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0181-0507-07 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Managua, Sala de lo Penal número dos, en vía de recurso de Casación interpuesto por el licenciado Donald Soza Delgado en calidad de defensor técnico del acusado Gacel Alberto Vásquez Núñez y/o Gacel Alberto Márquez Niñez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal dos del citado Tribunal con fecha veintisiete de Octubre del año dos mil ocho, a las ocho de la mañana, en la cual confirman la sentencia recurrida del doce de Agosto del dos mil ocho de las once y treinta minutos de la mañana dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de juicio de Managua. Por providencia dictada el veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve a las nueve y trece minutos de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar a las partes para la celebración de audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y se dio inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos tanto por parte de la defensa como por el representante del Ministerio Público, una vez concluida la misma se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO I,

Ante este Tribunal de Casación, el recurrente fundamenta el recurso de Casación en el motivo de fondo establecido en el arto 388 inciso 2 que pre exhibe: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. " Manifiesta el recurrente que la juez segunda de distrito penal de juicio impuso a su representado una pena

de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación, pena que fue confirmada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, sanción que considera errada, ya que el judicial y el Tribunal de Apelaciones en sus respectivas sentencias tomaran en consideración circunstancias agravantes que no concurrieron en el caso concreto, razón por la cual no debieron ser aplicables. En este orden sigue manifestando el recurrente que estas agravantes impuestas carecen de la debida fundamentación doctrinal necesaria para que se tengan correctamente acreditadas.” Al respecto esta Sala Penal observa que el único motivo expuesto por el recurrente en el recurso de Casación, está referido a la pena que se le impusiera a su defendido, quejándose de la mala aplicación de estas circunstancias agravantes, las cuales se usaron como fundamento para agravar la pena. Así mismo se queja el recurrente de la falta de apreciación por el juez de primera instancia de circunstancias atenuantes que hubiesen permitido disminuir la pena impuesta. En relación a estos agravios expresados por la defensa, y antes entrar a considerarlos, esta Sala penal precisa recordar que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre cuáles deben ser los requisitos que se deben observar para poder apreciar tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes, los que se precisan a continuación: 1) Las circunstancias han de deducirse lógicamente, de los hechos declarados probados por el Tribunal sentenciador. 2) Ser acreditadas de la misma forma que el hecho principal. 3) La carga de la prueba le corresponde a la parte que las alega. Establecido lo anterior, el recurrente alega que el judicial apreció la agravante de alevosía establecida en el artículo 30 inco.2 del Código penal derogado, circunstancia que es aplicable únicamente a los delitos contra la vida e integridad física. De igual manera el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida argumenta que dicha agravante fue bien aplicada debido a que en el delito de robo con intimidación en las personas, se vulneran dos bienes jurídicos diferentes como son el patrimonio y la integridad física. Esta Sala considera que el agravio del recurrente en relación a este punto debe ser acogido, pues efectivamente la alevosía como circunstancia agravante de la responsabilidad penal es incompatible con la mayoría de los delitos, pues tanto el código derogado como el vigente indican de manera expresa que esta circunstancia sólo es aplicable en relación con delitos contra la vida, la integridad física y la seguridad personal. Si bien es cierto que el delito de robo con intimidación en la personas es un delito pluriofensivo que ataca a distintos bienes jurídicos (posesión, propiedad, libertad e integridad física) el legislador reguló todos los ataques a los diversos bienes jurídicos en un delito autónomo (robo con violencia o intimidación en las personas) diferente en relación a los delitos contra las personas e integridad, lo cuales abarcan únicamente los delitos contra la vida humana independiente y contra la integridad corporal y salud. Así las cosas y aunque en el caso en concreto se haya atacado simultáneamente otro bien jurídico, lo relevante es que materialmente nos encontramos ante un delito que atenta primordialmente al patrimonio. Por lo anterior, por la claridad del precepto normativo y por impedirlo el principio de legalidad, no existe razón alguna que pueda justificar ampliar y aplicar la circunstancia de alevosía en el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

CONSIDERANDO II,

En otro orden el recurrente, manifiesta estar conforme con la aplicación de la agravante de abuso de superioridad, no obstante considera que las otra agravantes aplicadas y que están referidas a cometer el delito en Cuadrilla. (Arto. 30 inciso 11 Pn. derogado), ejecutarlo de noche y en despoblado (Arto 30 inciso 13 Pn. derogado), y al uso de Disfraz (Arto. 30 inciso 7 Pn. derogado) le causan agravios, pues las dos primeras son incompatibles con la agravante de abuso de superioridad y la agravante de uso de disfraz no fue debidamente acreditada. En relación a estos agravios citados por el recurrente, esta Sala Penal procederá a analizar el fundamento y característica de cada una de estas agravantes a fin de determinar si son o no compatibles con la agravante de abuso de superioridad o si fueran debidamente probadas en juicio. Para tal efecto analizaremos en primer lugar la agravante de abuso de superioridad. Esta es una circunstancia emparentada con la alevosía, tan es así que un sector de la doctrina la califica como alevosía menor o de segundo grado, la diferencia entre una y otra es que la Alevosía comporta la eliminación o supresión a través de medios, modos o formas de toda posibilidad de defensa procedente del ofendido, o se aprovecha de las circunstancias de

indefensión en la que se encontrare la víctima, mientras que el abuso de superioridad esa posibilidad de defensa sólo se aminora o debilita sin que llegue a eliminarla, pues si esta se elimina totalmente estaríamos ante la agravante de alevosía. Por otra parte constituye también una diferencia importante que el abuso de superioridad no queda limitada como la alevosía, al ámbito de los delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal. Establecido el contenido y fundamento de la agravante de superioridad es preciso analizar los argumentos utilizados por el Tribunal de Apelaciones para confirmar el resto de agravantes apreciadas por el juez de primera instancia. Así tenemos que en relación a la agravante de uso del disfraz, el Tribunal A-Quo valoró que la misma fue bien aplicada por el Juez de Primera instancia, argumentando en la sentencia recurrida lo siguiente:” Observamos, que quedó demostrado en juicio, que el acusado, estaba acompañado de ocho personas más, que simularon estar jugando al fútbol, y amparados en esa astucia lograron acercarse a las víctimas sin que estas desconfiaran de los sujetos que se acocaban y una vez cerca de ellos procedieron a intimidarlos para robarles. Queda bien claro para esta Sala, que hubo uso de engaño para conseguir el propósito.” Al respecto esta Sala Penal no comparte el criterio del Tribunal de Apelaciones utilizado en la sentencia recurrida, al considerar que la agravante de uso de disfraz fue bien aplicada por el juez de primera instancia, al asignarle al término disfraz un fundamento y contenido distinto al que establece la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala Penal. Así las cosas el término disfraz está referido al empleo de cualquier medio o procedimiento por el cual se oculte, desfigure o enmascaren las facciones de la persona que delinque o en la modificación de su indumentaria que hagan imposible o muy difícil su identificación, por lo cual el fundamento de esta agravante se encuentra en que tiende a facilitar la comisión del delito o dificultar su persecución por la dificultad de que la víctima reconozca la identidad del autor del delito. Se trata pues de una circunstancia esencialmente de carácter objetiva, porque supone una mayor facilidad en la ejecución del hecho o facilita la impunidad, no obstante debe ir acompañada de un elemento subjetivo, como sería el propósito de portar disfraz, sea para mayor facilidad en la ejecución del delito o para lograr su impunidad. Por lo anterior esta Sala Penal reitera lo desafortunado el razonamiento esgrimido tanto por el juez de primera instancia como por el tribunal de apelaciones, al estimar que aparentar estar jugando fútbol en la rotonda la virgen es igual a estar disfrazados de deportista y en consecuencia esta circunstancia es asimilable a la agravante de uso de disfraz para la ejecución del delito. En este orden de ideas, de los hechos declarados como probados se desprende, que la circunstancia comentada anteriormente (jugar fútbol) no concurren los requisitos objetivos y subjetivos para que pueda ser tenida como circunstancia agravante de uso de disfraz por las consideraciones siguientes: En primer lugar no fue acreditado que el acusado y el resto de acompañantes en el momento de la ejecución del delito utilizaran algún artificio u objeto que dificultara el descubrimiento de su identidad por parte de sus víctimas, (Elemento objetivo). Pues la vestimenta que portaban al momento de la ejecución del hecho, eran la común y corriente que pueden utilizar cualquier persona, en consecuencia dicha vestimenta no resulta ser ni idónea ni eficaz para disimular u ocultar la identidad de los agentes delictivos que impidiera o dificultara su reconocimiento. Por el contrario fue acreditado en juicio que el acusado Gacel Alberto Vázquez Núñez y/o Gabel Alberto Márquez Núñez (único capturado) fue reconocido sin ninguna dificultad por sus víctimas, tanto en el acto de reconocimiento que se practico en la policía, como en la Audiencia del Juicio Oral y Público. En segundo lugar al no concurrir el requisito objetivo que exige la agravante para su apreciación, tampoco concurre el subjetivo pues nunca fue propósito del acusado y de sus acompañantes usar disfraz para tener una mayor facilidad y más posibilidades de lograr su impunidad. Por todo lo anterior esta Sala Penal Estima que carece de fundamento factico y jurídico la aplicación de la agravante de uso de disfraz.

CONSIDERANDO III,

En relación a la agravante de ejecutarse el delito en cuadrilla, el inciso 11 del artículo 30 del derogado código penal define el concepto de cuadrilla, precisando que hay “Cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas. Por otro lado el concepto de abuso de superioridad está referido a un desequilibrio de fuerza a favor de la parte

agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial) bien al hecho de que concurren una pluralidad de atacantes (Superioridad personal). Esta superioridad ha de ser tal que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido. De lo anterior se desprende que la agravante de cuadrilla es una forma de abuso de superioridad y por tanto tienen el mismo fundamento de esta última, como es la de asegurar la comisión del delito, aprovechándose para ello de la notable desproporción o desigualdad entre el número de personas que ejecutan el delito y la víctima, así como la desproporción entre los medios instrumentales del delito, todo con la finalidad de reducir o disminuir las posibilidades de defensa de la víctima. Ello explica, que el legislador basado en el concepto de abuso de superioridad halla estimado que varias circunstancias agravantes del derogado Código penal, constituían distintas formas de abuso de superioridad y por tal motivo en el actual código penal las refunde en una sola agravante múltiple con el término de Abuso de Superioridad (Artículo 36 numeral 2), pues todas estas circunstancias contenidas en esta agravante tienen en común la finalidad de debilitar la defensa del ofendido o facilitar la impunidad del delincuente. Por lo anterior dado que ambas circunstancias tienen el mismo fundamento resultan incompatibles entre sí, por lo que no cabe ser apreciadas conjuntamente, ya que de mantenerse el criterio de la Sala Penal se estaría aplicando una doble agravación, vulnerándose con ello el principio “non bis in ídem”, por lo que debe considerarse únicamente la agravante de abuso de superioridad.

CONSIDERANDO IV,

En relación a la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho de noche, esta Sala Penal es del criterio que igualmente estamos en presencia de una forma de abuso de superioridad, no obstante lo anterior, consideramos que la circunstancia de nocturnidad fue mal aplicada, por no probarse en juicio los requisitos que la caracterizan. A efecto de argumentar el criterio de esta Sala nos referiremos a que debe entenderse por noche: El término noche no puede precisarse con exactitud de acuerdo a un puro criterio cronológico o astronómico. Pero en general debe tenerse por tal aquel periodo de la jornada durante el cual la luz solar es tan escasa que predomina la oscuridad, circunstancia que es aprovechada por el agente delictivo para debilitar la defensa de la víctima o facilitar la impunidad del agente delictivo, por tal motivo esta circunstancia debe ser el medio óptimo para la realización de los fines señalados anteriormente. Así las cosas no es suficiente para apreciar esta agravante el hecho que el delito se haya cometido de noche pero en lugar muy iluminado como “la Rotonda la Virgen”, pues el concepto de noche no puede interpretarse de forma gramatical o en su sentido natural, sino que debe ser restringido a consideraciones teleológicas. Por otro lado subjetivamente la agravante de nocturnidad exige que el sujeto actué con el propósito de aprovechar las ventajas que le procura la nocturnidad, es decir que el dolo del agente delictivo abarque a la situación en que actúa y la ventaja que le proporciona la noche. En consecuencia de lo anterior debe estimarse el agravio del recurrente y declararse no aplicada la agravante comentada anteriormente.

CONSIDERANDO V,

Resta por examinar los últimos agravios del recurrente, los que están referidos a que el juez de primera instancia no consideró a favor de su defendido las atenuantes de buena conducta y minoría de edad (menor de veintiún años de edad). En este orden el recurrente manifiesta que los criterios seguidos por el juez de primera instancia a fines de no aplicar circunstancias atenuantes a favor de su defendido, partieron de consideraciones peligrosas, teniendo como peligroso a su defendido por que tenía otras causas pendientes en los juzgados y por que antes de dictar sentencia la juez tuvo conocimiento mediante llamada telefónica del jefe de auxilio judicial quien le informó que el mismo día de culminación del juicio, el acusado se fugó del establecimiento policial. Sobre estos argumentos expresados por el juez de instancia, el recurrente los objeta expresando que cuando la juez hace referencia al concepto de peligrosidad da entender que su defendido es una persona inimputable, que no es el caso, por lo que procedería a aplicar una medida de seguridad, así mismo el recurrente se queja que no existe ningún documento que haya acreditado que su representado tuviera causa pendiente en los juzgados. Por otro lado sigue

manifestando el recurrente que no es correcto que el juez de instancia tomara en consideración la información brindada por el jefe de auxilio judicial del distrito cuatro en relación a la fuga del acusado, pues este es un dato que surgió posteriormente al juicio y que los hechos deben probarse durante el mismo. Al respecto la Sala considera que efectivamente la fundamentación dada por el juez de instancia es errónea, al sostener la peligrosidad del acusado en base al simple dicho del fiscal en la audiencia del debate sobre la pena sin que su dicho haya sido respaldado a través de las respectivas constancias o documentación, recordemos una vez más que por el principio de imparcialidad no hay confianza y verdades preconcebidas, es decir, el juez no tiene por qué creer que el acusado tenía causas pendientes en los juzgados, simplemente porque es el fiscal quien lo dice, de manera que si el fiscal en la audiencia de debate de la pena, afirmo que el acusado tenía causa pendiente en los juzgados de Managua tenía que presentar información más allá de sus propias palabras o dicho. En este mismo sentido esta Sala Penal deplora que el juez de instancia haya tomado como indicadores para afirmar la peligrosidad del acusado, la supuesta fuga de este de la estación de policía, pues dicha circunstancia además de no ser acreditada debida y legalmente, en nada debe incidir en la individualización de la pena, pues no es una circunstancia agravante expresamente señalada en la ley, (principio de legalidad) y es una circunstancia que apareció después de consumado el delito, en consecuencia no guardan ninguna relación con la antijuridicidad del hecho o con la culpabilidad del acusado. Sin perjuicio de lo anterior, es válido recordar a Jueces y Tribunales de la República que la fundamentación de la sentencia debe basarse en la pruebas e información que se producen tanto en la fase del juicio donde se declara la culpabilidad como en la fase de determinación o individualización de la pena, es decir que estas pruebas deben ser objetivas, nunca subjetivas, y tienen que ser incorporadas al proceso desde el exterior, y no ser un simple fruto del conocimiento privado del juez. En el presente caso el juez fundamenta la sentencia en una información que no se produjo en ninguna de las audiencias que constituyen el juicio Oral y Público, lo que implica una afectación al derecho de defensa del acusado, pues al no introducirse objetivamente esta información, la misma no pudo ser controlada, discutida, ni refutada por la defensa, en consecuencia no tuvo la oportunidad de conocer que el juez se iba a basar en este conocimiento para afirmar la peligrosidad del acusado. En otro orden de ideas esta Sala penal quiere aprovechar la ocasión para afirmar que el criterio de peligrosidad, desde la perspectiva de un Estado de Derecho (arto.130Cn.) a afecto de la individualización judicial de la pena, no debe seguir utilizándose, pues además de ser manifestaciones del Positivismo Criminológico y de un derecho Penal de Autor, es un término con límites bastante difusos, que puede dar lugar en la mayoría de los casos a la posibilidad del arbitrio judicial sin límite y en consecuencia, a un alto peligro de reducción a la libertad personal. Por ello dicho concepto de peligrosidad si bien es cierto no ha desaparecido totalmente del nuevo Código Penal, este ya no servirá de indicador para la individualización de la pena, siendo restringido a los casos en los que se declara inimputable a una persona y presente estado peligroso, en tanto la peligrosidad criminal es el presupuesto de aplicación de una medida de Seguridad.

CONSIDERANDO VI,

Por las consideraciones anteriores esta Sala Penal concluye que la única agravante acreditada debidamente fue la de abuso de superioridad y por lo tanto debe ser apreciada a afecto de aplicación de pena y de las atenuantes alegadas por el recurrente a favor del acusado, valoramos que la buena conducta del acusado anterior al delito no fue acreditada por el defensor mas allá de sus palabras, empero y por tanto no debe ser tomada en cuenta, no así la atenuante de minoría de edad que si fue demostrada en el proceso por medio de la acusación presentada por el Ministerio Público y en la sentencia dictada por el juez, en los que se afirma que el acusado es menor de veintiún años de edad. Es preciso señalar que esta atenuante es de aplicación automática, basta la comprobación de que al tiempo de cometer el delito el acusado tenía menos de veintiún años de edad para que produzca sus efectos. El fundamento de esta atenuante radica en que el menor de veintiún años no ha alcanzado la madurez plena, por tanto debe apreciarse y valorarse esta madurez parcial del acusado para reformar la pena impuesta de seis años de prisión y en su lugar se dicta la pena de cuatro años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 34 inc. 1 Cn. y Artos. 1, 2, 7, 17, 380, 387 inciso 2, 367 y 390 del Código Procesal Penal y en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Donald Soza Delgado en su carácter de defensor del acusado Gacel Alberto Vásquez Núñez y/o Gacel Alberto Márquez Núñez, en relación a la pena impuesta reformándose la pena de seis años de prisión dictada en contra del acusado Gacel Alberto Vásquez Núñez y/o Gacel Alberto Márquez Núñez y en su lugar se dicta la pena de cuatro años de prisión. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, firmada y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Marzo del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Claudia María Espinoza Tercero, con credencial número 00813, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, por el delito de Abuso Sexual, que cometiera Santos Bernardo Molina Molina, en perjuicio de la menor de edad Johana Paola Balladares Molina, de ocho años de edad, exponiendo que: El día veintidós de Noviembre del año dos mil ocho, no precisando hora exacta, la víctima Johana Paola Balladares Molina, se encontraba en su casa de habitación ubicada en el Barrio Sandino del Comedor Infantil Los Zorzales tres cuadras al sur y media cuadra al oeste, Ocotal, Nueva Segovia, en compañía de su abuelita Juana Francisca López, lugar donde también se encontraba el acusado Santos Bernardo Molina Molina, quien en un descuido de la abuelita, se aprovechó de la incapacidad para resistir de la víctima Johana Paola Balladares Molina ya que es una niña, y sin consentimiento alguno y bajo amenazas el acusado Santos Bernardo Molina Molina tomó a la víctima a la fuerza y la acarició, le quitó la ropa, el bloomer, y le tocó sus partes íntimas, como también le daba besos en la boca. Cabe señalar que el acusado no es primera vez que abusa de la víctima Johana Paola Balladares Molina, como también lo ha hecho con unas hijastras y no se había denunciado por temor al acusado ya que es una persona violenta y capaz de cumplir con las amenazas realizadas a los familiares. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Abuso Sexual, tipificado en el Arto. 172 Pn vigente, señaló como elementos de convicción las testimoniales de Johana Paola Balladares Molina (víctima), Blanca Rosa López (Hijastra del acusado y Tía materna de la víctima), Martha Aracelys Molina López (Hija del acusado y Tía materna de la víctima), la investigación policial realizada por la Sub Oficial Marina Gaitán Miranda a través del Informe Policial realizado el ocho de Marzo del dos mil nueve, el Acta de Detención en la que consta que el acusado fue detenido el ocho de Marzo del dos mil nueve, las Pruebas Periciales: Dictamen del Médico Forense elaborado por el Dr. Jorge Calderón Gutiérrez, valoración Psicológica realizada por la Dra. Mirla Alejandra Andara González. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte y se ordene la apertura a juicio, solicita se le aplique la medida cautelar de prisión preventiva. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a Juicio oral y público el caso, manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva. El Ministerio Público presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas, así mismo lo realizó el defensor del acusado. Luego el Judicial analiza el intercambio de información y pruebas y remite a Juicio oral y público sin jurado, o sea con Juez

técnico, en la que encontró Culpable al acusado por el delito de Abuso Sexual, y que mediante Sentencia de las dos de la tarde del veintiocho de Mayo del año dos mil nueve le impuso una pena de diez años de prisión por el referido delito cometido en perjuicio de Johana Paola Balladares Molina. La Defensa no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia y admitida la apelación el Ministerio Público contestó los agravios. La Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias radicó la causa y convocó a Audiencia Oral y Pública, y dictó Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio del año dos mil nueve, en la que se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica de Santos Bernardo Molina Molina y en consecuencia declara No Culpable al acusado Molina Molina del Delito de Abuso Sexual en perjuicio de Johana Paola Balladares Molina y ordena la inmediata libertad del acusado. El Ministerio Público inconforme con la Sentencia de Segunda Instancia interpone Recurso extraordinario de Casación en la Forma. Se remite y se radica la causa al Tribunal Superior realizándose la Audiencia Oral y Pública, se pasó a su estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido introducido el presente Recurso Extraordinario de Casación en la Forma, por la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, en su carácter de Fiscal auxiliar del Departamento de Estelí, en representación de la víctima Johana Paola Balladares Molina en contra de Santos Bernardo Molina Molina quien ha sido condenado en primera instancia a la pena de diez años de prisión y absuelto por la segunda instancia por su autoría en el delito de Abuso Sexual cometido en perjuicio de Johana Paola Balladares Molina, y tal Recurso lo apoya en las Causales No. 3 y 4 del Arto. 387 CPP. El numeral 3 del CPP estatuye: "Motivo de Forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 3: Cuando se trate de Sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes". Para esta causal, la fiscal expone sus argumentos que, lógicamente, serán analizados para determinar si hay razón o no en ellos, y expresa que de la simple lectura del libelo acusatorio y del intercambio de pruebas ofrecidas para la causa sometida a juicio por juez técnico, se desprende que el testigo principal es la víctima, ya que fue la persona que sufrió la acción y no existían otras personas que hayan observado al acusado en el momento en que se realizaba la acción ilícita en contra de la menor Johana Paola Balladares Molina, tocándole el acusado a la menor sus genitales y besándola en la boca, actos lascivos y lúbricos realizados contra la menor quien tenía siete años de edad cuando fue objeto de abuso sexual por parte del acusado y abuelo de la niña. La testigo por excelencia de los hechos es la testigo y prueba suficiente e idónea para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo de la simple lectura de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, se observa que en ningún momento le fue otorgado ningún valor jurídico al testimonio de la niña, ignorando la existencia de dicha prueba ya que en ningún momento se hace referencia a la existencia del medio de prueba, constituyendo una violación al debido proceso, la falta de valoración de la prueba testimonial de la víctima la cual fue ignorada por el Tribunal de Apelaciones para emitir una Sentencia Absolutoria. Al ser interrogada la víctima en la Audiencia Oral y Pública reconoció que el acusado es su abuelo y manifestó que cuando su mamá fue al Hospital él le quitó la ropa, refiriéndose al acusado el que se encontraba en la Sala de juicios, me besó aquí y que señala su parte genital. Cuando le fue preguntado a la menor de edad con quien había quedado, ella respondió que con su Tía Dilcia y con Fran, pero que ellos solo viven encerrados. Además continúa expresando la recurrente, que en el testimonio expresado por la víctima dijo al ser preguntada en donde se encontraba él cuando la tocó y ella respondió que el acusado se encontraba en la cama de él. Al preguntársele que a quien le había contado primero lo sucedido, la niña respondió que a su Tía Blanca. También expresó la niña que en el momento de que el acusado la tocó su abuela se encontraba con su mamá en el Hospital. Al ser preguntada la niña si la había tocado en la mañana o en la tarde, la niña respondió que en la tarde, además dijo que la habían llevado donde su Tía Aracelly por la noche. Con el testimonio de la víctima

quedó plenamente demostrado de que el acusado (abuelo de la víctima) le quitó la ropa, la beso en la boca y la tocó en sus partes íntimas. Por lo que el recurrente, Ministerio Público, considera que la apreciación que el Juez de Juicio realizó claramente al dictar un Fallo de Culpabilidad en base a lo manifestado por la niña (víctima) y los demás medios de prueba que fueron valorados en base al principio de concentración e inmediación que vincula al Juez juzgador fue la correcta, no así al Honorable Tribunal de Apelaciones, quien parece no haber escuchado el testimonio de la víctima, ya que fue obviando la existencia de la prueba al no hacer referencia en la Sentencia de Absolución que dictó. La prueba testimonial de Blanca Rosa López (Tía de la niña) es una prueba concordante con el testimonio de la niña, ya que al ser interrogada la menor expresó que se lo había contado a su Tía Blanca Rosa López, y ésta (Tía) dijo en juicio que la niña le contó que su abuelo le había besado la boca y le había tocado sus partes íntimas. Otra de las pruebas por excelencia que no apreció y no hizo referencia el Honorable Tribunal de Apelaciones en cuanto a su contenido fue el testimonio de la Psicóloga que le brindó atención a la menor, Licenciada Karla Alejandra Andará González, quien rindió su declaración en el juicio oral y público y se expresó así: Me manifestó que había sido tocada en su cusuquito y había sido besada en la boca, esto había sido cuando su mamá se había ido al Hospital. La Psicóloga expresó que la niña era tímida poco colaboradora, la niña tenía nervio, andaba un poco descuidada, la niña manifestó que había sido su abuelito. El Honorable Tribunal de Apelaciones hace referencia en su Sentencia Absolutoria al testimonio de la Psicóloga, pero lo hace refiriéndose en los siguientes términos y dice “que la niña no aparenta la edad, que es inferior a la que aparenta, que se encontraba descuidada, que en su cabecita tenía granos, que el diagnóstico es un estrés postraumático, no dejando claro si este estrés postraumático es producto de abuso sexual”. El haber fundamentado el Tribunal una Sentencia Absolutoria con una parte de lo prueba de la perito, lo que hizo es mal fundamentar una no culpabilidad en segunda instancia, ya que el testimonio de la psicóloga no fue valorado en sus partes importantes a como consta según lo expresado en juicio. No se le dio el valor probatorio, se hizo referencia en la Sentencia a aspectos de descuido que no contribuyen al esclarecimiento de los hechos, el descuido es uno de los factores que hacen que las víctimas sean vulnerables a cualquier acción por no existir la responsabilidad de los adultos, esa vulnerabilidad no fue tampoco apreciada y fue interpretada erróneamente. Igualmente hace una aseveración errónea el Honorable Tribunal de Apelaciones en su Sentencia al referir que la Psicóloga no dejó claro si el estrés postraumático era producto del abuso sexual, cuando la misma Psicóloga habló de cual eran los síntomas de un estrés postraumático y afirmó que la niña tenía esos síntomas y en todo lo que fue la conversación de la niña con la Psicóloga, la niña no hizo referencia a ningún otro aspecto que le estuviera provocando el miedo, la angustia y ansiedad. Pone en duda el Tribunal la existencia del estrés postraumático al referirse en esos términos al momento de valorar la prueba, pero para el juicio oral y público lo de vital importancia fue la conducta del acusado, ya que es la conducta del acusado la que se subsume dentro del tipo penal del abuso sexual. Continúa expresando el recurrente en su escrito y dice que: La prueba del Médico forense no se valoró en cuanto al momento en que expresó el perito de que la niña le dijo que la había tocado y la había besado su papito. El dictamen médico forense es vinculante con el resto de prueba que comprueba la culpabilidad del acusado, ya que la niña le hace una confesión la cual debió valorarse, si bien es cierto que no fue circunstanciada, ella tiene una respuesta desde el punto de vista de la psicología, la niña estaba con trauma, temida, pero lo expresado al médico forense es circunstanciado por la niña cuando ya recibe la atención adecuada de la psicóloga, el mismo médico forense en su testimonio expresó que la niña se veía toda nerviosa, lo cual es lógico el comportamiento de la niña ante una persona desconocida, ante el episodio vivido y ello es complementario a lo que la psicóloga dijo en juicio oral y público coincidiendo con la psicóloga en cuanto a que a inicio la niña no estaba cooperadora. La recurrente dice que quedó demostrado con la declaración de la Trabajadora Social en juicio oral y público quien determinó los factores de vulnerabilidad de la víctima, describiendo el ambiente familiar como hacinamiento, problemas de licor en los habitantes de la vivienda del sexo masculino, desprotección de la niña quien no fue enviada al Colegio lo que como prueba indiciaria refuerza la prueba directa como son los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público. Con el

testimonio de la Trabajadora Social se probó la división familiar ya que existe apoyo de parte de la abuela materna a Santos Bernardo Molina Molina su compañero de vida, tal parcialización es haber dificultado la investigación de la Trabajadora Social, sin embargo el Tribunal de Apelaciones solo apreció el momento de la declaración de la Trabajadora Social cuando esta expresó que a la niña le había cortado el cabello a estilo varón, no estético, haciendo énfasis el Tribunal en su Sentencia a esta circunstancia que es irrelevante para el esclarecimiento de los hechos, pero si le llamó mucho la atención tal afirmación obvió el Tribunal de Apelaciones que el corte de cabello no estético en la menor fue realizado por el acusado, quien era la autoridad paterna para la niña, ya que no conoce papá. En su segundo agravio la parte recurrente se basa siempre en el motivo de forma del Arto. 387 CPP, pero en la Causal 4 el que estatuye: "Si se trata de Sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Expresa el recurrente que el Honorable Tribunal de Apelaciones violentó el Arto. 15 CPP refiriéndose a la Libertad Probatoria que establece que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba lícita. En el momento en que el Honorable Tribunal de Apelaciones realizó la valoración de las pruebas de descargo a través de los Testigos Juan Francisco Amaya, Joaquín Centeno Olivera e Isabel Castillo Castillo le dio valor probatorio a estas pruebas de descargo, alejándose del criterio racional y la lógica. Continúa manifestando y dice el recurrente que el hecho que un testigo Juan Francisco Amaya haya manifestado que el acusado Santos Bernardo Molina Molina el veintidós de Noviembre del dos mil ocho se alistaba para ir a trabajar y los otros dos testigos que afirmaron que vieron a Santos Bernardo Molina Molina que el veintidós de Noviembre del dos mil ocho se dirigía a trabajar, la lógica racional nos conlleva a afirmar que los tres testigos fueron preparados en cuanto a lo que tenían que decir, por que no sucede que la humanidad retenga fecha con exactitud, cuando lo cotidiano es el olvido de las fechas, la retención de fechas en nuestra memoria se deben asociar a determinadas circunstancias de nuestra vida, que no nos permiten olvidarla cuando ha pasado algo trascendental, ya sea bueno o malo, o cuando se anotan dichas fechas, no así en el caso de los testigos quienes fueron contestes todos al haber visto al acusado cuando iba a trabajar, sin embargo con un poquito de lógica no es creíble la retención de la fecha, ya que nadie iba a interponer denuncia, si recordamos los hechos fueron en noviembre del dos mil ocho, y es en Marzo del dos mil nueve que se interpone la denuncia. Expresa el recurrente que la prueba de descargo de Juana Francisca es una prueba parcializada y así quedó demostrada en el juicio, además agrega que los tres testigos de descargo era imposible que recordaran tiempo después los hechos sucedidos el veintidós de noviembre del dos mil ocho, lo cual considera que el Tribunal de Apelaciones no realizó la valoración de las pruebas de descargo basado en la lógica y criterio racional.

-II-

Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el estudio de todo el expediente que incluye el escrito de expresión de agravios por parte del Ministerio Público el cual hace referencia a las pruebas testimoniales de cargo y descargo. La parte recurrente expresa que las pruebas testimoniales de la víctima, la de Blanca Rosa López (Tía de la víctima), la de la Psicóloga, médico forense y la trabajadora social no fueron valoradas en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, además que le dio valor a las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad por la Defensa, al respecto, los miembros que integran esta Sala de este Supremo Tribunal determinan que la declaración de la niña Johana Paola Balladares Molina dada ante la Audiencia del Juicio oral y público fue la misma que dio a su Tía Blanca Rosa López, la Psicóloga, Médico forense y Trabajadora Social. La niña dijo en la Audiencia referida que Santos Bernardo le quitó la ropa, y que la besó. La Tía de la víctima Blanca Rosa López expresó en la Audiencia oral y pública que puso la denuncia porque sospechaba que el acusado estaba abusando de su sobrina, agrega que ella fue abusada cuando tenía nueve años de edad y que no puso la denuncia contra él porque tuvo miedo. En lo que respecta a la declaración de la Psicóloga Mirla Alejandra Andara González dijo que le realizó una valoración a la niña, y expresa que la niña llegó nerviosa lo que acarrea un trastorno de estrés postraumático y lo que refirió la niña es que había sido tocada, que no era la primera vez. La declaración del Médico forense refiere a que la niña le expresó que andaba

en el hospital su mamá y su tía y que en ese momento fue abusada por su papito (abuelo), asimismo el forense expresa que la niña es muy temerosa y que hay himen intacto. La declaración de la Trabajadora se refiere a las visitas o descripción de los lugares donde suceden los hechos, pero no hubo ninguna declaración sobre el hecho investigado. Asimismo esta Sala al analizar las declaraciones de los testigos de descargo se puede visualizar claramente que el acusado fue visto por tres personas saliendo a trabajar. De este análisis concluimos que los hechos de abuso sexual en contra de la víctima se fundamentan únicamente en sospecha y tal como se demuestra con las declaraciones de la Tía de la niña Blanca Rosa López, quien dijo que sospechaba y que además ella había sido abusada por el acusado cuando tenía nueve años de edad, lo cual no cabe esta aseveración en vista que no se está ventilando su situación. Se tiene como prueba testimonial las declaraciones del médico forense quien expuso que la niña le dijo que había sido abusada por su papito de manera superficial, lo que no se demuestra ante el forense un diagnóstico de tocamiento hacia la niña. La declaración de la trabajadora social simplemente se demuestra la vulnerabilidad en que vive la niña, pero no el abuso sexual que se estaba investigando y que fue condenado en primera instancia y absuelto en segunda instancia, y basados que nuestro sistema procesal penal se fundamenta en el principio contradictorio y libertad probatoria, en la presente causa las pruebas que se presentaron no se demostró la participación, sino sospecha del acusado Santos Bernardo Molina Molina. Cabe agregar que las declaraciones de la denunciante, Médico forense, Psicóloga, Trabajadora Social, expresan que la niña les contó, pero al realizar los análisis del Médico forense, Psicóloga y Trabajadora Social no dicen que el trauma que presenta la niña es consecuencia de lo contado por la niña, lo cual pone en duda la posibilidad de que el procesado sea culpable del hecho imputado. El Arto. 2 parte infine CPP establece que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. Por lo anterior, no se admite el presente Recurso extraordinario de Casación en la Forma bajo el amparo de la causal invocada.-

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 incisos 1 y 9; 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, Pn; 1, 2 parte infine, 7, 15, 16 y 17 CPP., y 167 NCP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación que interpuso la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, Fiscal auxiliar del Departamento de Estelí, en contra del procesado Santos Bernardo Molina Molina, quien fue condenado en primera instancia a la pena de diez años de prisión, por ser el autor del delito de abuso sexual cometido en contra de Johana Paola Balladares Molina y absuelto por segunda instancia por el delito acusado. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la Sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio del dos mil nueve, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Las Segovias. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Marzo del dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día once de Febrero del dos mil nueve, el acusado José Elías Pérez Olivas, desiste del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de Estelí, Circunscripción Las Segovias, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del dos mil seis, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de

Somoto, departamento de Madriz, a las nueve de la mañana del día ocho de Marzo del dos mil seis, mediante la cual fue condenado el acusado a la pena de cinco años de presidio por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes en perjuicio de La Sociedad de Nicaragua. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del acusado José Elías Pérez Olivas, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Entre las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP regla el tratamiento procesal al desistimiento de los mismos, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el presente caso es aplicable el Arto. 368 CPP en virtud de que el condenado expresó su voluntad de desistir del presente recurso de casación, lo que provoca que esta Sala admita el desistimiento, en salvaguarda de los derechos que la misma ley le atribuye.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Amilcar Parajón Cardoza a favor del acusado José Elías Pérez Olivas y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de Estelí, Circunscripción Las Segovias, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del dos mil seis, por lo cual queda firme esta resolución. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Marzo del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Angelino Tercero Escorcía para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proveyó darle curso a dicha solicitud de traslado del condenado Angelino Tercero Escorcía quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de Doce años de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Domingo Huertas Barquero, según sentencia No. 175-06 a las quince horas del cinco de Junio del año dos mil seis, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José Sede Desamparados, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Sébaco, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día veintisiete de Enero de mil novecientos setenta, hijo de Isabel Tercero y Petrona Escorcía; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero, veinticinco, tomo: doble cero cincuenta y nueve, folio: triple cero nueve; del Registro de Nacimientos del Municipio de Sébaco, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que Angelino Tercero Escorcía es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Angelino Tercero Escorcía cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Angelino Tercero Escorcía que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la autoridad Central Ejecutora de Transferencia de personas sentenciadas mediante resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del día tres de Diciembre del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Angelino Tercero Escorcía cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Sede Desamparados, República de Costa Rica y de que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Angelino Tercero Escorcía por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado Angelino Tercero Escorcía, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Angelino Tercero Escorcía. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) S. CUAREZMA T. (F) A. ALEMAN. (F) G. RIVERA. (F) J. MENDEZ. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.”**

SENTENCIA No. 62

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Marzo del dos mil diez.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, se procesó al ciudadano Roger Montoya Orozco, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio del occiso Vicente Anastacio Avilés Peña (q.e.p.d.), el acusado fue declarado culpable mediante veredicto de jurado del seis de abril del año dos mil seis, de las seis y veintiocho minutos de la tarde, y dictando el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, sentencia del siete de abril del dos mil seis, de las ocho de la mañana, condenando al acusado Roger Montoya Orozco a doce años de prisión, en contra de esta sentencia la defensa Egberto Ramos Solís, presentó recurso de apelación contenido en escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del once de mayo del dos mil seis. Admitido el recurso de apelación fue conocido por la Honorable Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, Resolviendo dicho recurso de apelación con no ha lugar en sentencia del quince de diciembre del año dos mil seis, de las once y cincuenta minutos de la mañana. El Licenciado Egberto Ramos Solís, no estando de acuerdo con el criterio contenido en la sentencia dictada, presentó escrito en fecha del treinta de enero del dos mil siete, a las ocho y veinte minutos de la mañana, en el cual interpuso recurso de casación por motivo de forma, fundamentado en el numeral dos del arto. 387 CPP, que refiere la falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. En la expresión de agravios del recurrente, expresó que a su defendido se le violaron sus derechos de procesado al denegarle una prueba decisiva a su favor, al tener fundamento que su representado tiene enfermedad mental y que podía probarlo mediante el dictamen psiquiátrico forense número 16442-05 realizado por el médico Nelson Guillermo García Lanzas y que fue propuesto como testigo en escrito de Ampliación de Intercambio de información de conformidad al arto. 275 CPP. Se realizó la respectiva audiencia oral y pública del presente recurso de casación en fecha del diez de septiembre del dos mil siete, a las nueve de la mañana, en la cual las partes expresaron de forma oral lo que tenían a bien respecto a sus consideraciones del caso y analizadas las mismas por esta Sala Penal y estando en tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

-I-

En su único motivo de recurso de casación en la forma, el licenciado Egberto Ramos Solís, reprodujo que en todo el juicio se transgredió el derecho de producción de prueba decisiva a favor de su representado, encasillando el motivo de forma en el numeral dos del arto. 387 CPP. Esta Sala Penal, ha de tener en cuenta que el artículo 275 establece la facultad de ampliación de la información a ambas partes procesales, en la atinencia que si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del Juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido. Es menester decir que el procedimiento de presentar el intercambio de información se encuentra regulado en el Artículo 265 CPP, que establece La finalidad de la audiencia inicial, que entre una de ellas, es iniciar el procedimiento para el intercambio de información, atendiendo a lo ordenado en Artículo 13 CPP, que establece el principio de oralidad, ordenando bajo sanción de nulidad, que las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. En tal sentido, el intercambio de información y su ampliación en su caso, debe ser mediante audiencia oral y pública, a lo cual el recurrente no la solicitó en su debido tiempo para poner en conocimiento a la Fiscalía de la República de Nicaragua, sobre una nueva prueba a evaluar y a utilizarse por el recurrente, y no puede ser por escrito, de ahí deviene la instauración de la oralidad de este nuevo procedimiento penal que devino en una transformación del sistema escrito contenido en el código de instrucción criminal que fue derogado por el código procesal penal que debemos aplicar conforme a derecho al tenor de su letra. De ahí que se debe afirmar que el recurrente cometió un error de hecho en la proposición de prueba y por tal sentido la sentencia del Juez ad quem confirmó la sentencia de primera instancia. Es ineludible decir que la fiscalía en audiencia oral y pública como es la audiencia inicial, le dio al recurrente conocimiento de sus pruebas de cargo, concediéndole un término prudencial de preparación de su estrategia en contra, pues dicho procedimiento, se debe cumplir cuando cualquier parte procesal propone nueva prueba; el recurrente en su momento propuso una prueba nueva que la consideró a favor de su defendido,

pues dicha prueba se le debe poner en conocimiento a la fiscalía mediante el mecanismo de ley, y concederle un término prudencial para preparar su estrategia contradictoria respecto a la nueva prueba. Así mismo el recurrente plantea que con su prueba vertida pretendía probar ante el Jurado, la eximente del Arto. 28 Pn., inciso 1, que infiere: 1º- El que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posee, en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación. Al respecto de esta argumentación esta Sala Penal considera que el código procesal penal vigente, expresa claramente el procedimiento para probar este tipo de eximente de responsabilidad penal, como es el Artículo 69 CPP, que establece las clases de excepciones, entre dicha universalidad está la falta de acción por parte del ente acusador y se puede invocar dicha falta de acción en contra de la fiscalía cuando se acuse a persona natural que está exenta de responsabilidad penal, no teniendo la Fiscalía la facultad de acusar, por que el acusado está exento por ministerio de ley, pero el recurrente no utilizó el respectivo mecanismo de ley y cometió el error al tratar de presentar dicha eximente al jurado respectivo, cuando este tipo de peticiones y argumentaciones, se realiza de la siguiente forma: El Artículo 70 CPP, establece el trámite para las excepciones, del cual se deduce que cualquier parte procesal al tener conocimiento de algún motivo que pueda fundar una excepción, la defensa lo planteará al juez solicitándole convocar dentro del plazo máximo de cinco días a audiencia pública para su conocimiento y resolución, ofreciendo la prueba de los hechos que la fundamenten, so pena de inadmisibilidad. De la convocatoria a la audiencia y del contenido de la solicitud se deberá notificar al Ministerio Público y demás partes interesadas. El recurrente tuvo suficiente tiempo desde que se ingresó al expediente su prueba argüida de decisiva, según los folios 38 y 39 el dictamen psiquiátrico número 16442-05 realizado por el Doctor Nelson Guillermo García Lanza, se ingresó el expediente y la defensa tuvo conocimiento e introdujo escrito de ampliación del intercambio de información en fecha nueve de marzo dos mil seis, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, y no ejerció su acción de defensor técnico como en derecho corresponde. Además esta Sala de lo Penal, ha de dejar claro que las cuestiones Incidentales según Artículo 304 CPP, son sin presencia de jurado, en tal sentido se infiere que si existen cuestiones incidentales sin resolver aún, serán tratadas en un solo acto, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del Juicio. El debate de las cuestiones incidentales se realizará sin presencia del jurado. El recurrente pudo haber solicitado su asunto Incidental en el juicio de forma oral y pública en la Audiencia de Juicio, pero no lo hizo, sino más bien se remitió a referirse a la eximente del arto. 28 Pn., numeral 1, cuando por su tecnicismo de conocimiento y resolución corresponde única y exclusivamente al juez de la causa por su complejidad y la necesidad del conocimiento de la técnica Jurídica, de la cual carece todo jurado.

-II-

Sin perjuicio de las consideraciones arriba señaladas, estima ésta Sala de lo Penal que por estar relacionados los reclamos del recurrente con aspectos que tienen que ver con el aparente trastorno mental de su defendido Roger Montoya Orozco, que no solicita la imputabilidad de su defendido, sino que se le brinde el tratamiento que necesita por su situación. En ese sentido esta Sala de lo Penal ha de tener en cuenta el dictamen psiquiátrico numero 16442-05 realizado por el Doctor Nelson Guillermo García Lanzas, que rola en folios 38 y 39 del expediente del Juez a-quo, de lo cual se esgrime las circunstancias siguientes: a) que el Acusado Roger Montoya posee un alto nivel de peligrosidad y que su entendimiento es disminuido, de lo que se entiende y confirma que existe peligrosidad para la sociedad Nicaragüense al exponerla ante una persona que posee un nivel de peligrosidad en nivel 12, y que este mismo tiene solo un ligero disminuido, de lo que se acredita que el acusado no es mentalmente incapaz para entender el acto de quitarle la vida a un ser humano, y de los hechos se esgrime que tuvo la inteligencia para acudir a un tramo de venta de cuchillos, entendió y sabía que con dicha arma blanca podía lesionar a su víctima. Así mismo infiere el psicólogo forense que el acusado Roger Montoya por su alto índice de peligrosidad se manifiesta de forma agresiva y delictiva, por lo que no es apto para ingresarse a hospital psiquiátrico. Y lo argüido anteriormente lo confirman los dictámenes psicólogos forenses que rolan en los folios 43 y 44. esta Sala Penal es del criterio que es menester decir que proceso

penal según el artículo 7 CPP, establece que la finalidad del proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este código. Debiéndose remitir los suscritos Magistrados que debe proceder la medida de seguridad de prisión establecida por el Juez a-quo, para protección de la integridad física y mental del mismo acusado y de la sociedad Nicaragüense. Los suscritos Magistrados deben observar lo preceptuado en el Arto. 39 Cn., el cual preceptúa que en Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. El acusado no puede ser ingresado inmediatamente a la sociedad por su alta peligrosidad e impulsividad delictiva y de los dictámenes precitados se esgrime que el acusado debe ser tratado en su salud y transformado para que éste mismo esté apto para ser reinsertado a la sociedad Nicaragüense. Así mismo la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena “Ley No. 473” en su artículo 1 establece el objeto de dicha ley, que es establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad. La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad. De lo anteriormente precitado se esgrime de manera vehemente que es necesario conformar la pena de prisión en contra del acusado Roger Montoya, por lo que en consecuencia llevaría la necesidad de desestimar las argumentaciones del recurrente en cuanto al trato correspondiente a su representado. Esta Sala de oficio corrige el error material de la utilización de la palabra Presidio y por lo tanto en todos los casos donde se esgrime en su lugar deberá leerse y entenderse como “Prisión”, adecuación que se corresponde con la norma sustantiva del Arto. 47 Pn. Inciso a, que tipifica la pena de Prisión y no de Presidio, como se utilizó en las anteriores sentencias.- Por establecerse en el Código Penal anterior una pena para el delito de Homicidio de Seis a Catorce años de conformidad al Arto.128 Pn. y el Código Penal vigente en el arto. 138 Pm, establece una pena de diez a quince años, de conformidad a la prohibición de reforma en perjuicio contenida en el Arto. 400 CPP no se procede adecuar la pena.

POR TANTO:

Con fundamento a las disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390 CPP los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: I) No ha lugar al recurso de casación por motivo de forma basado en la causal numero dos del arto.387, interpuesto por el recurrente Egberto Ramos Solís, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, de las nueve de la mañana del veintiséis de Marzo del dos mil siete. II) En consecuencia, confírmese la pena impuesta al acusado Roger Montoya Orozco, de doce años de prisión por la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio del occiso Vicente Anastacio Avilés Peña (Q.E.P.D.).- III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticinco de Marzo del año dos mil diez.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado César Augusto Ramos Martínez, mayor de edad, casado, abogado con cédula de identidad número 001-250259-0008X, presentó formal recurso de casación por el de hecho contra el auto denegatorio de su recurso de casación de derecho, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Uno de la Circunscripción Managua, el día cuatro de agosto del año dos mil seis, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, mediante el cual se le deniega recurso de casación de derecho que promovió contra sentencia dictada por aquella sala. El auto denegatorio en su parte medular dice: "...la Sala penal al estudiar el mismo encuentra que el recurrente no se sujetó a los presupuestos de procedibilidad que ha previsto la ley en su Arto. 478 Pr.," tales como la copia de la negativa de la providencia denegada y/o testimonio de expediente al que hace alusión. Por otro lado tampoco fundamenta los agravios que le causa el auto impugnado, motivo por el cual hace improcedente la apelación de hecho interpuesta..."- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los requisitos de admisibilidad de la casación de hecho radicó las diligencias y se procedió al estudio y resolución mediante auto del día diecisiete de octubre del año dos mil seis, a las once y diez minutos de la mañana. Así las cosas se proceden a dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO

El recurso de hecho para la casación tiene como finalidad demostrar ante el superior que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe de admitirse; es por tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegativos concretos. Este Recurso de hecho es de carácter extraordinario, que se interpone a diferencia de otros, como el de Apelación y Casación, ante el Tribunal Ad-quem, ante cuya autoridad debe sustentarse el motivo del recurso o los razonamientos por los cuales se solicita la modificación de la resolución impugnada. El recurso de hecho se desenvuelve en cuatro fases bien definidas: (a) De preparación, que comprende la solicitud del testimonio dentro del término de ley y el libramiento de dicho testimonio; (b) De interposición, que debe de hacerse en el término legal ante el Tribunal Ad-quem; (c) De tramitación, que comprende cuando así procede el mandato de arrastre de los autos con una relación sucinta del proceso; y (d) De admisión del recurso en uno o en ambos efectos según proceda que conlleva además el mandato de que el proceso pase a la oficina, que el recurrente exprese agravios dentro del término legal y que se libre despacho de emplazamiento al apelado para que en el plazo de ley ocurra a estar a derecho.- Cuando el recurrente de hecho inobserva alguno de los requisitos o presupuestos establecidos, queda sujeto a sufrir las sanciones de denegación, improcedencia o caducidad, según el caso.- En el presente caso se recurrió de Apelación ante la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, quien por auto del día cuatro de agosto del año dos mil seis, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, denegó la Apelación por que el recurrente no presentó la copia de la negativa de la providencia y no fundamentó los agravios, por lo que, se declaró improcedente tal petición. Ahora pretende el recurrente venir de casación por la negativa de la apelación cuando ni siquiera se le ha negado la casación. De lo anterior se observa que es totalmente improcedente lo pretendido por el recurrente, razón por lo que no queda más que declararse la improcedencia de esta acción anómala.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara improcedente la Casación de hecho interpuesta por el Licenciado César Augusto Ramos Martínez, en consecuencia queda firme el auto denegatorio de la Apelación dictado por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua y por ende también queda firme la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal para el In, el día veintitrés de enero del año dos mil seis, a las tres y treinta minutos de la tarde.- **II)** Remítase testimonio de lo aquí resuelto a aquella Sala para que proceda con su notificación. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) S.**

CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F)
ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Marzo del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Dámaso Armando González Lanza para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia proveyó darle curso a la solicitud de traslado del prisionero Dámaso Armando González Lanza quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría en la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de doce años de prisión por el delito de Posesión y transporte de Clorhidrato de Cocaína para el Tráfico Internacional, en perjuicio de la Salud Pública, según sentencia No. 448-2008 a las nueve horas con veinte minutos del treinta y uno de Octubre del año dos mil ocho, pronunciada por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, hijo de Aquiles González y Vilma Lanza. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: siete mil doscientos setenta y uno tomo: cero, sientos noventa y cinco, Folio: cero, novecientos setenta y uno; del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua que Dámaso Armando González Lanza es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Dámaso Armando González Lanza cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del prisionero Dámaso Armando González Lanza que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas mediante resolución de las once horas y quince minutos del día siete de Mayo del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Dámaso Armando González Lanza cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Dámaso Armando González Lanza por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Dámaso Armando González Lanza, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Dámaso Armando González Lanza. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) S. CUAREZMA T. (F) A. ALEMAN. (F) G. RIVERA. (F) J. MENDEZ. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**”–

SENTENCIA No. 65

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Marzo del dos mil diez.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

A las dos y veinte minutos de la tarde del doce de febrero del año dos mil siete, la Licenciada Elizabeth del Rosario Reyes González, presentó ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal en calidad de defensora, acción de revisión a favor del señor Silvio Carlos Pérez Caballero, condenado a la pena de quince años de prisión, por haber sido declarado culpable del delito de violación cometido en perjuicio de Jenny Maryuri Ayala López, mediante veredicto emitido por el Honorable Tribunal de Jurados y contemplado en sentencia de las cinco de la tarde del veintisiete de febrero del año dos mil seis, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León. Interpone acción de revisión en contra de la sentencia referida con base en el inciso 5 del art. 337 CPP, específicamente en la circunstancia que permite encuadrar el hecho típico en una norma penal más favorable. Aduce el accionante como sustento del precitado motivo, que el acceso carnal fue con consentimiento, en virtud de la relación de noviazgo existente entre la víctima y él, la que puede ser constatada mediante la lectura de las testimoniales producidas en juicio oral y público, así como en las declaraciones de los señores Cristóbal Velásquez López y Estelvina de la Luz Aguilar, ambas evacuadas en audiencia ante los Honorables Magistrados que conforman este Máximo Tribunal, respetivamente. Con base en tales afirmaciones, pide se enmarquen los hechos por los que fue acusado en el tipo penal de estupro cometido en el artículo 196 del Código Penal.

CONSIDERANDO

I

La acción de revisión en materia penal es uno de los valiosos tópicos contenidos en la reforma procesal que tuvo lugar en diciembre del año dos mil dos, pues ofrece un sinnúmero de garantías y oportunidades a quienes hacen uso de ella. Por su naturaleza alejada de los recursos, puede ser interpuesta en cualquier momento, incluso posterior a la muerte del condenado y únicamente puede interponerse en los

casos previstos por la ley, pues la naturaleza jurídica de la misma estriba, en que el reo de un delito con sentencia firme, puede interponerla con la condición que sea un hecho o punto nuevo el que va a alegar, el cual logre cambiar o destruir la base del ilícito que lo condenó, y el arto. 337 CPP., señala de manera taxativa en qué casos procederá la acción de revisión, y no siempre que sea notoria la ocurrencia de error judicial, ya que lo anterior puede subsanarse por otros medios y no precisamente con la acción de revisión. En el presente caso, se promovió la Acción de Revisión con fundamento en la causal 5 del arto. 337 CPP que establece que: *“Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no la cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”*, pero de un estudio del expediente hemos encontrado que en el presente caso no hallamos que se hayan sobrevenido o descubiertos nuevos hechos o nuevos elementos probatorios que evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, o que el condenado no lo cometió, ni que el hecho no es punible y no se ha aportado, de acuerdo a la causal invocada un hecho nuevo o un elemento nuevo de prueba que evidencien que el hecho encuadra en una norma más favorable. De lo anterior esta Sala de lo Penal declara que planteada así la revisión debe rechazarse de forma irremediable, previniéndole al petente que de intentarse una nueva acción en el mismo sentido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, será rechazada ad portas acorde a lo preceptuado en la segunda parte del Art. 340 y 343 segunda parte del Código Procesal Penal.

II

De oficio y con base en el artículo 38 Cn., que literalmente dice: *“La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*, y con la aplicación del Código Penal vigente, Ley 641, que en su artículo 2 establece el principio de irretroactividad en donde instituye que *“La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena.....”*, unido al arto 568 del mismo cuerpo de ley que en su disposición transitoria instituye que una vez que entre en vigencia dicho Código Penal, *“las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado aún para los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Penal, tal es el caso sub lite. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”*. De lo considerado anteriormente esta Sala de lo Penal hace el respectivo análisis del caso y funda un análisis para la aplicación del nuevo Código Penal, en donde se encuentra tipificada la conducta de violación, así lo encontramos en el arto 167 Pn. y en el arto. 195 del extinto Código Penal de 1974, lo que esta Sala observa del caso sublite es que tanto el vigente código penal como en el derogado Código Penal, tipificaban la conducta con el mismo nombre, variando la graduación de la pena o sanción, ya que en el Código Penal de 1974, estipula la pena como prisión de 15 a 20 años y en el vigente Pn., la pena es de prisión de 8 a 12 años., por tanto para esta Sala de lo Penal, es determinante la identificación de los elementos típicos y la graduación de la pena que concierne al hecho a fin de determinar la penalidad correspondiente que consideramos debe graduarse en ocho años de prisión a fin de establecer una diferenciación entre la pena anterior de quince años de prisión que era la pena mínima del derogado Código Penal y la aplicación de la retroactividad en beneficio al reo contemplado como un derecho constitucional.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y de conformidad con el Arto 38 Cn., los Artos 337, 339 y 340 CPP los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- Se declara inadmisibles las acciones de revisión intentadas por el condenado Silvio Carlos Pérez Caballero, de que se ha hecho

mérito. **II.-** Con fundamento en el artículo 38 Cn., se modifica la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de León, el día veintisiete de Febrero del año dos mil seis, a las cinco de la tarde, en la que un Tribunal de Jurado encontró culpable a Silvio Carlos Pérez Caballero y se le impuso una pena de quince años de prisión por ser autor del delito de violación, en perjuicio de Jenny Maryuri Ayala López, y en su lugar se dicta una nueva sentencia y se condena a Silvio Carlos Pérez Caballero, a una pena de ocho (8) años de prisión, por ser el autor del delito de violación, en perjuicio de Jenny Maryuri Ayala López. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de marzo del dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante Acta de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Mayo del dos mil diez, donde los imputados Jairo William Román Estrada, Cristhofer Alexander Guevara Solís, José Silverio Torrez Morales y Marcos Antonio Jarquín García externan su voluntad consistente en desistir del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Junio del dos mil nueve, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, a las ocho de la mañana del día dieciocho de Febrero dos mil nueve, en la que fueron condenados los acusados a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Néstor Antonio Cruz Pérez, Deysis Jesús López Hernández, Enrique José Sánchez Calero. En la misma acta los imputados nombran como su nuevo abogado defensor al Lic. Oscar Enrique Ruiz en sustitución de su anterior defensa el Lic. Evelio Antonio Jarquín Sáenz. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de los señores Jairo William Román Estrada, Cristhofer Alexander Guevara Solís, José Silverio Torrez Morales y Marcos Antonio Jarquín García, de desistir de la misma, por lo que;

SE CONSIDERA,

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del acta de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veinticuatro de mayo del año dos mil diez donde los mismo acusado externa su voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por los acusados previa consulta con su defensa en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I) Téngase como nuevo abogado defensor de los acusados Jairo William Román**

Estrada, Cristhofer Alexander Guevara Solís, José Silverio Torrez Morales y Marcos Antonio Jarquín García al Lic. Oscar Enrique Ruiz en sustitución de su anterior defensa el Lic. Evelio Antonio Jarquín Sáenz. II) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Evelio Antonio Jarquín Sáenz a favor de los acusados Jairo William Román Estrada, Cristhofer Alexander Guevara Solís, José Silverio Torrez Morales y Marcos Antonio Jarquín García, y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Junio del dos mil nueve la cual queda firme. III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, membretado de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, debidamente firmada, sellada y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL Managua, veintiséis de Marzo del dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito que presentó la fiscal auxiliar Licenciada Yahoska Valladares Paguaga, el día treinta de Marzo del año dos mil nueve, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la Ciudad de Estelí, acusó y solicitó apertura a juicio en contra de los acusados Rosa Argentina Moreno Lazo, Manuel Adolfo Linares Moreno y Ervin Tórrez Aguilar, en grado de coautoría por los hechos descritos en dicha acusación, cuya calificación penal subsumen el delito de Estafa, que prevé y sanciona los artos. 283 y 284 Inco. "C" del Código Penal del año de 1974, en perjuicio de Reyna María Sáenz Bucardo y Francisco Miguel Sáenz Bucardo. Para tales efectos y a petición de la titular de la acción penal, la Juez del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la Ciudad de Estelí, por medio de auto del día treinta de Marzo del año dos mil nueve, a las once y veinte minutos de la mañana, gira orden de captura en contra de los acusados. Por medio del auto del día diecisiete de Abril del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, la judicial dictó auto en el cual expresó que siendo que las autoridades policiales en horas de las once y diez minutos de la mañana del mismo día, de conformidad con el arto. 255 CPP convoca a las partes procesales para celebración de audiencia preliminar el día diecisiete del mismo mes y año, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, misma que se celebró en el día señalado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la que intervino la señora Juez, quien dio a conocer a la acusada Rosa Argentina Moreno Lazo, la finalidad de la audiencia preliminar, todo de conformidad con el arto. 255, 95 numeral 12 y 260 CPP, a la pregunta si va a nombrar abogado defensor, contesta que si, al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, quien estuvo presente y aceptó el nombramiento. Se le dio continuidad al procedimiento de la etapa intermedia del proceso, en tal sentido la Judicial resolvió admitir la acusación en contra de los tres acusados antes referidos, fundamentó que la acusación cumplió con los requisitos formales que establece el arto. 77 CPP y en su resolución expresó: ..."pero en base a los argumentos de la defensa y en base al arto. 155 CPP, al que le da lectura, y al admitir esta acusación se da inicio a este proceso, y la causal invocada por la defensa es falta de participación de la acusada y al análisis de los argumentos de la defensa y al leer esta acusación no existe certeza absoluta de la participación de la acusada, no existe engaño de la señora Rosa Argentina Moreno Lazo, según la prueba ofrecida, ...pero esta autoridad considera que se debe sobreseer a la acusada de conformidad al arto. 156 CPP"... El avance del proceso fue a través del auto del día veinte de Abril del año dos mil nueve, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, revoca la orden de captura en contra de Manuel Adolfo Linares Moreno, por haber comparecido por su libre y espontánea libertad a enfrentar el proceso que se sigue en su contra. El día veintitrés de Abril del año dos mil nueve la Judicial dicta sentencia No. 16 en la cual reiteró su decisión tomada en la audiencia preliminar en la cual sobreseyó definitivamente a la acusada Rosa Argentina Moreno Lazo, por ser

presunta coautora del delito de estafa en perjuicio de Reyna María Sáenz Bucardo y Francisco Miguel Sáenz Bucardo, según lo preceptuado en el arto. 155 numeral 3 CPP, Ley 406 de la República de Nicaragua. Continuando con el proceso, el día veintiocho de Abril del año dos mil nueve, a la diez y cuarenta minutos de la mañana se celebró audiencia preliminar de conformidad con el arto. 255 CPP, estuvo presente el acusado Manuel Adolfo Linares Moreno, interviniendo la Juez, dando a conocer las finalidades de la audiencia preliminar, asimismo de conformidad con los arto. 95 numeral 12 y arto. 270 CPP, a la pregunta si va a nombrar abogado defensor contestó que sí, al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, quien estuvo presente y aceptó su nombramiento, se continuó con el desarrollo de la audiencia, quien al finalizar la Judicial resolvió imponer medidas cautelares de conformidad con el arto. 167 CPP en contra del acusado. Por medio de escrito presentado por la Licenciada Maricela Pichardo Castillo, en su calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Estelí, el día veintinueve de Abril del año dos mil nueve a las diez de la mañana, hace uso del derecho del recurso de apelación en contra de la sentencia del veintitrés de Abril del año dos mil nueve a las once de la mañana. Por medio de auto del día veintinueve de Abril del año dos mil nueve, a las diez y cinco minutos de la mañana, admitió el recurso de apelación y mandó a oír a la parte contraria en el término de ley. La parte recurrida, el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, por medio de escrito presentado el día cuatro de Mayo del año dos mil nueve, a las doce y veinte minutos pasados meridianos contestó los agravios expresados por la representante del Ministerio Público, a la vez interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Abril del corriente, por medio del cual la Judicial resolvió declarar sin lugar el incidente de nulidad promovido a favor del acusado, en vista que los hechos acusados refieren a una relación contractual de carácter civil y por lo mismo son atípicos y por la cual se debía rechazar la acusación y sobreseer a Manuel Adolfo Linares Moreno. Por medio del auto del día cinco de Mayo del año dos mil nueve, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, la Juez admitió y mandó a oír al Ministerio Público por el término de ley. Por auto del día once de Mayo del año dos mil nueve a las once y veinticinco minutos de la mañana, la autoridad judicial ordena a la señora Registradora de la Propiedad inmueble del departamento de Estelí, anotar preventivamente el bien inmueble inscrito en el registro público como Finca No. 35,705; Tomo: 381; Folio: 115; Asiento: 3 en la columna de inscripciones, sección de derechos reales del Libro de propiedad del registro público de la propiedad de Estelí, como garantía por ulteriores responsabilidades que resulten de la causa judicial No. 0104-0531-09 PN que se le sigue a Manuel Adolfo Linares Moreno, por ser el presunto coautor del delito de Estafa, al respecto rolan testimonio número cuarenta y uno (41) Compraventa de inmueble, en los folios 43, 44, 45 y 46 del primer cuaderno. Por medio de escrito presentado el día once de Mayo del dos mil nueve, a la una de la tarde, por el Fiscal Auxiliar, el Licenciado Arsenio Pedro Medina Lau, contesta agravios del referido recurso. A través de auto del día once de Mayo del año dos mil nueve, a las once y cuarenta minutos de la mañana, la juez remitió las diligencias al superior jerárquico para su conocimiento y resolución. A través del auto del nueve de Junio del año dos mil nueve, a las once y quince minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, mandó a radicar la causa No. 0104-0531-09 y convocó a Audiencia Oral y Pública para el día Jueves once de Junio del año dos mil nueve a las once de la mañana, misma que fue celebrada en la hora, día y año señalado. El día diecisiete de Junio del dos mil nueve a las doce y cuarenta minutos de la tarde, el Tribunal que nos antecedió dictó sentencia No. 74 en la cual dijo: "I. Ha lugar al recurso de Apelación intentado por el Ministerio Público, representado por la Fiscal Auxiliar Licenciada Maricela Pichardo Castillo, en contra de la sentencia absolutoria de sobreseimiento a favor de la acusada Rosa Argentina Moreno Lazo, dictada a las once de la mañana del veintitrés de Abril del dos mil nueve. II. Se revoca la resolución referida y se ordena continuar con la tramitación procesal correspondiente... De tal sentencia recurrió por la vía extraordinaria del recurso de casación, la defensa técnica el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, por medio del escrito que presentó a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Julio del dos mil nueve, en tal sentido el Tribunal antecesor, por medio de auto del nueve de Julio del dos mil nueve a las diez y treinta minutos de la mañana, admitió dicho recurso y mandó a oír a la parte recurrida. Por auto del día seis de Octubre del

dos mil nueve a las once y treinta minutos de la mañana, este Supremo Tribunal, radicó dichas diligencias ante esta Sala Penal de conformidad con el arto. 395 CPP y dijo tener como recurrente al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en calidad de defensa técnica de la acusada antes mencionada, de igual forma, dijo tener como recurrida a la Licenciada Mayerling del Socorro Cardoza Mendoza, en calidad de Fiscal Auxiliar del departamento de Estelí, además les brindó intervención de ley a las partes procesales y en vista que solamente el Representante del Ministerio Público solicitó audiencia oral y pública para contestar los agravios del recurrente, en consecuencia citó únicamente al recurrente para la realización de la audiencia oral y pública para las nueve de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve, todo de conformidad con el arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA

I

El casacionista Lic. Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de defensa técnica de Rosa Argentina Moreno Lazo, en su escrito hizo la expresión de agravios por motivos de forma y fondo respectivamente, primero nos referiremos al motivo de forma, al tenor del arto. 387 numeral 1 del Código Procesal Penal, motivo de forma por inobservancia de las normas establecidas bajo pena de invalidez, admisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, que no es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trata de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Refirió que las normas procesales inobservadas son 1, 7, 8, 10, 77 y 257 CPP, y dijo que le causa agravio que la Honorable Sala Penal del Tribunal A quo haya revocado la sentencia de Sobreseimiento dictada por el Juez de primera instancia, inobservando las normas procesales que exige el debido proceso, el cumplimiento estricto de los requisitos formales para la admisión de una acusación, y que la Sala con análisis errado y al margen de las exigencias procesales establece en el Considerando VI de la sentencia, que reza en el cuadro fáctico de la acusación formulada por el Ministerio Público, que su representada Rosa Argentina Moreno Lazo, no ha tenido contacto para transacción propiamente dicha, la misma dice que es propietaria de la urbanización Las Palmas y que los ofendidos fueron donde la acusada a reclamar sus Escrituras definitivas de los lotes adquiridos y cancelados, lo que demuestra la participación de la acusada y que por ello la acusación reúne los requisitos del arto. 77 CPP y agregó que la Sala no analizó el cuadro fáctico del libelo acusatorio ni los elementos de convicción que sustenta dicha acusación, y alegó la defensa que el cuadro fáctico es contradictorio, impreciso y sin ninguna claridez, no solo en cuanto a la participación de su defendida, sino en cuanto al contexto de los hechos relatados. Por otro lado señaló motivos de fondo según el arto. 388 CPP inciso 1, el cual se refiere a la violación en la sentencia de garantías Constitucionales, Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados en la República, que se violentaron derechos consignados en el Arto. 34 numeral 11, al convertir un hecho que constituye una obligación civil en un hecho penal, que los hechos relatados en la acusación y los elementos de convicción que la sustentan, establecen categóricamente que lo que existe es una obligación civil, dice la defensa que los hechos son atípicos, porque las víctimas contrataron con una persona jurídica como es la Fundación para el Desarrollo Rural Bienes y Raíces (FUDER) representada por Ervin Torres Aguilar, y expresó que su defendida no era socia ni tenía ninguna vinculación, por lo que no se le debió acusar. El segundo motivo de fondo lo hizo de conformidad con el arto. 388 inciso 2 Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva, Arto. 13, 283 numeral 1 CP de 1974 y arto. 10 inciso a) CP vigente. Expresó el recurrente que le causa agravio que la Sala de Segunda Instancia haya aplicado erróneamente las disposiciones penales con las que el Ministerio Público calificó provisionalmente el hecho de su libelo acusatorio al afirmar en el considerando VII que son típicos y que pueden subsumirse dentro del tipo penal de Estafa, sin perjuicio de que en el contradictorio la Judicial de Juicio decida cambiar la tipificación de los hechos, que también dicen que están de acuerdo que la transacción es de naturaleza civil por el hecho de que se trata de una compra de solares y que no se entregaron las Escrituras, pero que las dos partes tienen las dos vías para demandar en la Penal y Civil, agregó que a su criterio es un desatino jurídico porque el tipo penal establece como método que para que se configure el delito de Estafa es, el usar nombres supuestos, calidad simulada, falsos títulos

profesionales o influencia mentida, ninguno de los cuales concurren en la relación de los hechos acusados por el Ministerio Público. Dijo también que hubo interpretación extensiva del arto. 13, que se violentó el principio de inocencia y porque no está conforme dicha sentencia es que hace uso del recurso de casación. Con relación al motivo de forma, es importante ubicarnos en el lugar y en el tiempo. En el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, el día diecisiete de Abril del año dos mil nueve a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se celebró Audiencia Preliminar de conformidad con el arto. 254 CPP del inicio del proceso expresa: Si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la Audiencia Preliminar... cuya finalidad según el arto. 255 CPP es hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa. Hasta ese momento ese debió ser el tema en discusión, donde la Judicial tiene únicamente dos funciones al tenor del arto. 257 CPP, a saber: Admisibilidad de la acusación. El Juez analizará la acusación y la admitirá si reúne los requisitos establecidos en el presente Código, en caso contrario la rechazará. Como bien lo estatuye el artículo mencionado, el Judicial admite la acusación o la rechaza. Es por ello que se debe evitar en esta audiencia, que las partes inicien un debate sobre la prueba como fue el caso, ya que no existe réplica ni duplica en esta fase procesal. Una vez escuchados los argumentos de las partes sobre la admisibilidad o rechazo de la acusación, el Juez debe resolver lo que corresponda, y si la admite, resolver sobre las medidas cautelares. En concordancia con lo antes dicho, se deduce que la defensa técnica desde antes de la admisión de la acusación usó la estrategia de atacar la acusación por defectuosa, debatir pruebas y en consecuencia alegó la falta de participación de la acusada en el hecho, actividad procesal ajena al espíritu y finalidad de la audiencia preliminar que se celebraba en ese momento, y en ese sentido la Judicial concedora dio por iniciado el proceso a través de la admisión de la misma, que marca a partir de ese momento el límite fáctico sobre el que versará la sentencia todo al tenor del arto. 157 en correlación con el 272 CCP, además marca también la competencia, sin embargo en la misma Audiencia la Judicial dictó Sobreseimiento de conformidad con el arto. 155 CPP, actividad judicial bastante contradictoria, porque al admitir la acusación en contra de los tres acusados, debe haber una motivación basada en el cumplimiento de los requisitos de la acusación de conformidad con el arto. 77 CPP. Por otro lado, si analizamos el arto. 155 CPP del Sobreseimiento. El Sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 1. La inexistencia del hecho investigado; 2. La atipicidad del hecho; 3. La falta de participación del acusado en el hecho; o, 4. Que la acción penal se ha extinguido. De lo que se analiza por lógica elemental y jurídica que en la etapa intermedia es bastante difícil que una autoridad judicial tenga certeza absoluta de la falta de participación del acusado en el hecho, en tal sentido, reiteramos que en la audiencia preliminar, no procede determinar la certeza absoluta de no participación del acusado en los hechos, en este caso al admitir la acusación, la judicial hace una emisión de juicio en cuanto a la probabilidad de culpabilidad de los hechos relacionados en la teoría fáctica, la que deberá debatirse en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio en una audiencia oral y pública. Por tales consideraciones concluimos que el recurrente no tiene la razón en la expresión de los motivos de su primer agravio, en vista que ya estaba marcado el inicio del proceso penal y de acuerdo a derecho debió continuar con la etapa del contradictorio a fin de determinar la culpabilidad o no culpabilidad de la acusada, o resolver de conformidad con el arto. 155 numeral 3.

II

En referencia a los agravios con motivos de fondo, de conformidad con el arto. 388 CPP incisos 1 y 2, vamos a referirnos en un solo texto, por considerar que ambos se refieren al mismo tema, según lo alegado por la defensa técnica. Por cuanto se hace interesante hacer una revisión exhaustiva de la teoría fáctica de la acusación, de lo que se vislumbra a todas luces que existe una negativa por parte de la acusada de otorgar a favor de las víctimas las Escrituras correspondientes del negocio pactado, pues los delegados de la acusada, Ervin Tórrez y Manuel Linares, habían convenido con las víctimas, la adquisición de los lotes incluyendo en ese paquete los beneficios de los servicios básicos, encunetado y área comunal, por cuanto la acusada Rosa

Argentina Moreno Lazo, al momento de hacer las Escrituras no instruyó a la Notario, incluir, los beneficios referidos, sin embargo se comprometió con las víctimas extenderle las Escrituras Públicas, pero hasta la fecha se ha rehusado. Expresó el Ministerio Público que tal situación les ha causado a los ofendidos un perjuicio patrimonial por la cantidad de diez mil ochocientos ochenta y cinco dólares o su equivalente en moneda nacional. En ese particular la defensa ha mantenido en su estrategia que este caso debe resolverse por la vía civil porque se trata de un incumplimiento de contrato, además de ser atípico; al respecto esta Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, contrario sensu así lo hubiese declarado la judicial de primera Instancia en su sentencia de Sobreseimiento de conformidad con el arto. 155 CPP numeral 3, lo que la judicial dijo fue tener certeza absoluta sobre la falta de participación de la acusada en el hecho, de lo que se desprende que la judicial de primera instancia en cumplimiento con su función de valoración y admisión de la acusación determinó que ésta cumplió con los requisitos formales establecidos en el arto. 77 CPP. Además que la relación de los hechos subsume la calificación jurídica provisional por cuanto el tipo penal de estafa está contemplado en el Código Penal actualmente derogado en los artos. 283 y 284, que nosotros al emplear la expresión estafa y otros, engaños (aunque no todo engaño es estafa). El delito de Estafa, por consiguiente es una forma especial de engaño, el que se manifiesta con ánimo de lucro por parte del sujeto activo en perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo, en donde el medio para ser efectivo el hecho punible debe ser a través de un convenio u acto utilizando una serie de métodos para lograr su cometido, consumándose por medio de la última prestación recíproca: El pago del precio o la entrega de la cosa, como es el caso. En tal sentido, se utiliza a lo que la teoría general del delito de Estafa denomina Falsas Apariencias: aparentar empresas o negociación imaginarios que supone proponer la realización de un negocio que se muestra como existente o por iniciarse. Todos estos casos se refieren, en opinión de Groizard, a maquinaciones fraudulentas, ingeniosas inventivas, artificios complicados, que los estafadores de cierto rango usan frecuentemente para lucrarse en perjuicio de las personas cuya confianza obtienen o de cuya credulidad abusan. La instalación de una oficina, la designación de agentes, la distribución de folletos de propaganda, la publicación de avisos etc. son ejemplos de estos ardides muy usados hoy en día. En este caso particular, de este modo, la simple discrepancia objetiva entre lo que se convino y lo que se entregó, se le ha venido dando forma a la estructura del delito de Estafa y por ende ha conllevado al sujeto activo, en incumplimiento de contrato, que pertenece al Derecho Civil, sin embargo nuestra legislación penal no sanciona en la disposición, el hecho de causar un perjuicio a la contraparte gracias a un incumplimiento de contrato, sino el hecho de perjudicar a las víctimas engañándoles a cerca de lo pactado, en este caso lo convenido para la adquisición de los lotes, pues según la relación de los hechos, como expresamos en líneas anteriores además de la entrega de terrenos, obtendrían los beneficios de los servicios básicos, encunetado y área comunal. Y según el cuadro fáctico, es manifiesta y típica de este tipo penal la conducta de la acusada Rosa Argentina Moreno Lazo, pues al momento de hacer las Escrituras no instruyó a la Notario la inclusión de los referidos servicios básicos, y al hacerles el reclamo las víctimas, la acusada se comprometió, extenderle las Escrituras Públicas pero hasta ese momento se había rehusado. En consecuencia la sentencia emitida por el Tribunal Juzgador A quo debe confirmarse, por cuanto los motivos alegados por la defensa técnica son inaplicables a nuestro caso de estudio, y resolver en su favor sería actuar con indiferencia a nuestra ley sustantiva que sí tipificó como delito ese hecho del cual se recurrió.

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de ley, artos. 27, 32, 33, 34, 46, 158, 160 de la Constitución de la República; Artos. 283 y 284 del Código Penal de 1974; Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 151, 153, 154, 155 numeral 3, 254, 255, 257, 260, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de defensa técnica de Rosa Argentina Moreno Lazo, acusada por el Ministerio Público, en perjuicio de Reyna María Sáenz Bucardo y Francisco Miguel Sáenz Bucardo. **II)** En consecuencia, confírmese la sentencia que dictó el Tribunal

de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, el día diecisiete de Junio del dos mil nueve a las doce y cuarenta minutos de la tarde. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su tribunal de origen. Esta sentencia esta copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de esta Supremo Tribunal. **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio**".

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala fue presentada solicitud de transferencia del condenado Pedro José Ríos Pérez para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proveyó darle curso a dicha solicitud de traslado del condenado Pedro José Ríos Pérez quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de catorce años de prisión, por lo que hace al delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Rafael Evaristo Dávila, según sentencia No. 1505-2003 a las once horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de Diciembre del dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Diriomo, Departamento de Granada, Nicaragua, el día doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, hijo de Cruz Ríos y Leonarda Pérez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero, treinta y siete, tomo: doble cero, treinta y seis, folio: doble cero, veinte del Registro de Nacimientos del Municipio de Diriomo, Departamento de Granada, República de Nicaragua que Pedro José Ríos Pérez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Pedro José Ríos Pérez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada "Convención" para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Pedro José Ríos Pérez que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la autoridad Central Ejecutora de Transferencia de personas sentenciadas mediante resolución de las catorce horas treinta minutos del día veintiséis de Enero del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Pedro José Ríos Pérez cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Pedro José Ríos Pérez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado Pedro José Ríos Pérez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Pedro Ríos Pérez. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente selladas y rubricadas por el Secretario de esta Sala de lo Penal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) A. CUADRA L. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del dos mil diez. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día catorce de Diciembre del dos mil nueve, el Lic. Yeris Santiago González Torres externa la voluntad de su representado Eberth José Zeledón Siles, consistente en desistir del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal de Puerto Cabezas, a las tres y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo del dos mil ocho, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Siuna, a las cuatro de la tarde del día tres de Diciembre del dos mil seis, en la que fue condenado el acusado Eberth José Zeledón Siles, a la pena de seis años de presidio por el delito de Homicidio en perjuicio de Freddy Omar Estrada Peralta (q.e.p.d.) y tres años de prisión por el delito de Lesiones en perjuicio Aníbal Samuel Rodríguez García. Postura que fue confirmada por Eberth José Zeledón Siles con su firma en el respectivo escrito. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del Lic. Yeris Santiago González Torres y de su representado, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito interpuesta por el Lic. Yeris Santiago González Torres, quien externan la voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por el acusado Eberth José Zeledón Siles en el mismo escrito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por

la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Yeris Santiago González Torres, en su carácter de defensor de Eberth José Zeledón Siles y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal de Puerto Cabezas, a las tres y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo del dos mil ocho, la cual queda firme. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, rubricada y firmada por el Secretario de esta misma Sala. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. **(F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de abril del dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce treinta minutos del mediodía del día dos de Marzo dos mil diez, el Lic. Manuel Salvador Pérez Palacios externa la voluntad de su representado José de los Santos Rosales Calero, consistente en desistir del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las doce y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Julio del dos mil ocho, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Masaya, a las dos y veinte minutos de la tarde del veinte de Febrero del dos mil ocho, en la que fue condenado el acusado José de los Santos Rosales Calero, a la pena de diez años de prisión por el delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Javier Antonio Jiménez Pavón, Juan Antonio Contreras Ruiz y Pablo José García. Postura que fue confirmada por José de los Santos Rosales Calero en escrito presentado el veintisiete de Abril del dos mil diez, a las nueve de la mañana, donde ratifica su voluntad de desistir del presente Recurso de Casación interpuesto. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del Lic. Manuel Salvador Pérez Palacios y de su representado José de los Santos Rosales Calero, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito interpuesta por el Lic. Manuel Salvador Pérez Palacios, quien externalan la voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por el acusado José de los Santos Rosales Calero en un escrito posterior. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de

administración de justicia que le confieren las leyes, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Manuel Salvador Pérez Palacios, en su carácter de defensor de José de los Santos Rosales Calero y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal de Masaya, a las doce y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Julio del dos mil ocho la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Abril del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS**

La secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó expediente judicial No. 0213-ORM1-2008, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Ivania Carolina Cardoza Vega, en calidad de defensa técnica del acusado Marvin José Morales Duran y en contra de la Sentencia dictada por la referida Sala a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de Febrero del año dos mil nueve, en la que falló: I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta tanto por el abogado defensor como el abogado acusador. II.- Se confirma la Sentencia Apelada en cuanto a la tipificación del delito y la pena impuesta donde se condenó al acusado Marvin José Morales Duran por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de quien en vida fuera Moisés Elías Castillo Flores. III.- Se reforma parcialmente la Sentencia apelada en el acápite del fundamento de derecho, con relación a considerar la agravante de alevosía como elemento genérico del delito de Homicidio, lo que se deja sin efecto y en su lugar las partes se deben atener a lo establecido en la presente sentencia. Se programó audiencia oral y pública, la que se realizó el día lunes trece de Julio del año dos mil nueve a las diez de la mañana, en donde las partes expresaron y contestaron agravios, y habiéndose agotado todos los trámites procesales del presente recurso de Casación, es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

CONSIDERANDO

I

La defensa técnica del acusado Licenciada Ivania Carolina Cardoza Vega fundamenta su recurso de Casación en el motivo de fondo establecido en arto. 388 numeral 2 CPP, que prescribe: *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.* El recurrente expone que tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones consideraron que el delito a imputarse a su defendido era Homicidio doloso, que sin embargo, durante el proceso en primera instancia, es evidente que el delito que se le debe imputar a su defendido es el de Homicidio imprudente, pues considera que en la audiencia del juicio quedó demostrado que su defendido al bajarse del vehículo en que se transportaba se le fueron dos disparos al suelo, es decir, contrario a lo expuesto por el Ministerio Público, no había intención de su defendido de disparar a persona alguna y menos a la víctima, que ello se comprueba con el dictamen Médico legal que confirma que el plomo va de abajo hacia arriba, también con el peritaje de balísticas que se refiere que el plomo se encontraba aplastado en su parte frontal como en su parte trasera, y que posiblemente este proyectil había dado en algo sólido, que el proyectil se

encontraba curvo. Conforme a la exposición anterior del recurrente, se plantea una vez más el tema nada pacífico en la doctrina de delimitar el dolo eventual con la culpa con representación. Así las cosas, en el dolo eventual, la lesión al bien jurídico se le presenta al autor como muy probable si se realiza la conducta que se propone. En la culpa conciente o con representación el autor también prevé como posible el resultado, por ello es importante establecer los criterios propios del dolo eventual para poder excluir los supuestos que correspondan a la culpa consiente o con representación. La trascendencia de lo anterior no sólo radica en la pena, por que se sanciona más gravemente la comisión dolosa que la imprudente, sino también en la punibilidad o la impunidad de la conducta, pues el legislador nicaragüense ha adoptado el sistema de *numerus clausus* en relación a los delitos imprudentes, es decir, que la imputación de un resultado a título de culpa depende que dicha conducta este expresamente señalada como imprudente. Debe hacerse notar que tanto en el dolo eventual como en la culpa con representación se parte de la misma idea: *en ninguno se desea el resultado, pero en ambos se reconoce la posibilidad de producirlo*. Esto dificulta su diferencia. En este orden de cosas la doctrina ha elaborado distintas teorías que permiten alcanzar un criterio de distinción entre las conductas dolosas eventuales de las imprudentes con representación, en este sentido esta Sala Penal expondrá brevemente las dos teorías más desarrolladas por la dogmática, a efecto de establecer en el presente caso si estamos en presencia de una conducta dolosa eventual o de imprudencia con representación. 1) *Teoría del consentimiento*: Esta teoría parte del elemento volitivo del dolo. Afirma que para imputar al sujeto la conducta a título de dolo eventual debe no sólo representarse la posibilidad de realización del tipo, sino que además apruebe la producción del resultado o lo acepta. Al efecto, obra con dolo eventual quien tiene el siguiente razonamiento: "Si aquello que parece probable fuera seguro, yo de todas formas lo haría y conforme a ello resulta su conducta. Por el contrario si el sujeto desechó esa posibilidad de lesionar el bien, y prosiguió con su actuar verificándose dicho resultado, entonces se estará ante un supuesto de imprudencia con representación". Es decir, en la conducta imprudente el autor, de haberse representado el resultado de segura producción, hubiera dejado de actuar. De lo anterior podemos deducir que el título de imputación dolosa eventual o de imprudencia consciente se establece conforme a la aceptación o rechazo del resultado que se planteó el sujeto al momento de realizar su conducta sin importar si la probabilidad objetiva de producir el resultado era elevado o mínimo. De ahí que para la teoría del consentimiento, en los supuestos de dolo eventual, se debe entender por querer el resultado su aceptación o aprobación en el momento de realizar la conducta. 2) *Teoría de la Probabilidad*: Esta teoría parte del elemento cognitivo del dolo, siendo suficiente para confirmar el dolo la mera representación del resultado, es decir, la representación por parte del sujeto de la posibilidad de que su acción pueda producir el resultado lesivo, siendo indiferente que admita o no su producción. Si la probabilidad es más lejana o remota o el sujeto tiene la confianza de que el resultado, a pesar de su acción, no se producirá, habrá imprudencia consciente o con representación. A la teoría de la probabilidad se le objeta que deja de valorar una parte esencial del dolo, como es el elemento volitivo, el cual conforme a la opinión dominante es un segundo elemento del dolo. Esto se ve reflejado en la definición frecuente de dolo que dice: *Dolo es conocer y querer la realización de todas las circunstancias del tipo penal*. Esta definición es válida para todas las formas de dolo, es decir, tanto para el dolo directo de primero y segundo grado como para el dolo eventual. Por otra parte, no siempre el representarse el resultado con alta posibilidad de producirlo, obliga a imputarlo a título de dolo. Así por ejemplo, pensemos en las intervenciones quirúrgicas de alto riesgo, en la que el médico se representa la posibilidad que se produzca un resultado lesivo para el bien jurídico. El ejemplo anterior sirve para afirmar otras de las objeciones que se le hacen a esta teoría, en el sentido que tiene serias dificultades para diferenciar el dolo eventual de la imprudencia con representación, pues en ambos casos el sujeto se representa la posibilidad de provocar el resultado. Esto explica según los críticos de la teoría de la probabilidad, que tengan que afirmar que toda imprudencia es inconsciente. Como podemos apreciar las dos teorías aquí expuestas se diferencian entre si, en que una resalta el elemento volitivo del dolo y la otra resalta el elemento intelectual. Así las cosas, la teoría del consentimiento es la que sigue la doctrina mayoritaria, por considerar que además de tener en cuenta el elemento volitivo del dolo, delimita con

mayor nitidez el dolo de la imprudencia. No obstante lo anterior, contra esta teoría también se han formulado objeciones, que radican en que sustentan la constatación del dolo en la actitud del sujeto frente al resultado, es decir, en confrontar al sujeto con el resultado cuando éste todavía no se ha producido, imaginándolo como efectivamente ha sucedido. Pero es que, además continua expresando la crítica, no siempre se puede demostrar un querer efectivo, ni aun en los casos en que el autor se imagine el resultado como seguro. En realidad, lo único seguro es la voluntad del sujeto en cuanto a realizar su acción, ya que el resultado siempre es incierto. Pero ello no quiere decir, como algún sector de la doctrina pretende, que la voluntad sólo abarque la acción, pues el dolo también debe ir referido al resultado. Así pues, todo el problema en relación a la teoría de la voluntad, radica en demostrar el elemento volitivo del dolo respecto al resultado, pues resulta insuficiente la simple representación de su probable producción. La demostración de ese querer plantea, en la práctica problemas de prueba, pero no por ello puede prescindirse de él. Como se trata de un elemento subjetivo, las críticas realizadas a la teoría volitiva o de la voluntad han llevado a reinterpretar el elemento volitivo (conformarse con asumir el resultado), ya no desde la perspectiva estrictamente psicológica que la caracterizaba, sino desde una óptica normativa. Por ello Roxin considera que el elemento intencional del dolo se debe entender como la decisión contra del bien jurídico. Así pues, para Roxin el dolo debe ser entendido como la realización del plan del sujeto, de ahí lo más importante en el dolo es determinar si el sujeto quiso realizar la conducta y se deja para un segundo plano su intención de provocar el resultado, lo cual sólo servirá si estamos ante un dolo directo (quiso el resultado), indirecto (sabía que era una conducta necesaria de la conducta querida) o eventual (sabía que era muy probable provocar el resultado). Para Roxin la diferencia fundamental que separa los hechos dolosos de los imprudentes radica en la comprobación de si el sujeto se ha decidido seguir adelante o no (se abstiene) por la realización de un tipo penal. Si ante la posibilidad de producción del resultado el sujeto decide proseguir con su plan, su acción supone ir en contra del bien jurídico y, aunque internamente tenga la esperanza en que el resultado no se produzca, ello no cambia la situación, pues no hizo nada para evitarlo, en consecuencia la producción del resultado se le puede imputar a título de dolo eventual. Así pues, para determinar cuando el sujeto tomó la decisión de ir o no en contra del bien jurídico, se deben comprobar ciertos indicadores objetivos que permitan deducir si el sujeto ha actuado con dolo eventual. Entre estos indicadores podemos destacar: a) El riesgo o peligro para el bien jurídico implícito en la propia acción. b) Si el sujeto activo adoptó las medidas necesarias para evitar el resultado lesivo. c) Si desde una valoración *ex ante* del hombre medio se puede considerar que la conducta representaba una elevada probabilidad de lesión al bien jurídico tutelado. Sobre esta misma línea de pensamiento el Profesor Santiago Mir Puig llega a conclusiones semejantes cuando expresa: “es correcto exigir para el dolo eventual que pueda hablarse de un verdadero querer como aceptar el resultado. También es acertado señalar que para aceptar el resultado basta conformarse con el mismo, es decir que no se requiere tanto el desear, perseguir, aprobar o consentir con agrado. Pero dicha forma de querer debe ser determinada necesariamente siempre que se impulse o se mantenga voluntariamente la conducta, (o si se prefiere que se decida seguir adelante la conducta) y que esta se advierta como suficientemente peligrosa para el caso concreto. Así pues, para el profesor Mir Puig, quien toma en serio la probabilidad del delito, en el sentido que no la descarta, ha de aceptar necesariamente dicha probabilidad si se decide realizar la conducta peligrosa. La aceptación va implícita en el actuar voluntario sin descartar la probabilidad del delito”. En este orden de cosas habiendo expuesto las principales teorías que tratan de diferenciar el dolo eventual de la imprudencia con representación, esta Sala Penal se inclina por analizar la conducta del acusado a la luz de la teoría del consentimiento, con la redefinición del elemento volitivo que hace Roxin, es decir entendiendo al elemento volitivo como la decisión del autor en contra del bien jurídico. Optar por esta teoría implica reconocer el concepto de dolo que esta Sala Penal ha venido aplicando para todas las formas de dolo, el que está compuesto por dos elementos *el conocimiento y la voluntad*, es decir, dolo significa conocer y querer la realización del tipo, pues solo de esta manera sería posible diferenciar las dos categorías clásicas de imprudencia (consciente e inconsciente) como figuras ajenas al ámbito propio de la conducta doloso. En cambio, si aplicamos la teoría de la probabilidad, a como lo hizo la Sala

Penal del Tribunal de Apelaciones, el dolo estaría compuesto únicamente por el elemento cognitivo, por lo que la distinción entre imprudencia con o sin representación perdería sentido, dado que la denominada imprudencia con representación sería incluida como dolo eventual, quedando como única modalidad posible de comisión imprudente la inconsciente. La consecuencia política criminal de aplicar en nuestro medio la teoría de la representación a efecto de determinar dolo eventual, provocaría que comportamientos que tradicionalmente se han calificado, y en su caso penado, como imprudentes (a pesar que el resultado se lo ha representado como de probable) se considerarían como dolosos, su punición lejos de ser excepcional, se agravaría y se convertiría en obligatoria.

CONSIDERANDO

II

El punto de partida de esta Sala Penal para examinar la conducta del acusado son los hechos probados en juicio. Así las cosas el juez de juicio da como hechos probados, que el día nueve de Enero del año dos mil ocho a las once y veinte minutos de la mañana, el acusado Marvin José Morales Duran vestido de oficial de policía, portando arma de fuego y acompañado de otra persona, llegó a la dirección que sita del Pali del barrio la fuente, dos cuadras abajo, realizó disparos con arma de fuego causándole la muerte a la víctima Moisés Elías Castillo Flores. Que el hecho quedó plenamente demostrado con el testimonio de varias personas que al momento de los hechos estuvieron presentes y observaron lo sucedido. Así por ejemplo, el testigo Sergio Francisco Rodríguez Martínez, relató entre otras cosas, que se encontraba en el lugar de los hechos, en compañía de la víctima Moisés, reconociendo al acusado que se bajo del taxi, que los requisaron a él y a los demás que lo acompañaban, que no les encontraron ningún arma, que a Moisés y a Luis, les dijeron que se fueran, luego escuchó como ocho disparos del lado de arriba, que el taxi los siguió, y escuchó decir al acusado "le di al hijo de puta". En este mismo sentido el testigo José Guillermo López Soza, refirió que el día de los hechos también se encontraba en el lugar, platicando con otros muchachos entre ellos la víctima, cuando llegó un taxi, bajaron unos policías, sacaron pistolas entre ellos el acusado, los requisaron, les dijeron que se fueran, que observó al acusado realizar disparos pero que estos no fueron al aire. En el mismo sentido el resto de los testigos son coincidentes en sus testimonios que los hechos sucedieron de esa forma. Estos hechos probados el recurrente los quiere desvirtuar expresando que su defendido al bajarse del vehículo se le fueron dos disparos al suelo, que por lo tanto no había intención de mi defendido disparar a persona alguna y menos a la víctima, que ello se comprueba con el dictamen médico legal que confirma que el plomo va de abajo hacia arriba, también con el peritaje de balística que se refiere al plomo se encontraba aplastado en su parte frontal como en su parte trasera, y que posiblemente este proyectil había dado en algo sólido, que el proyectil se encontraba curvo. Al respecto de estos argumentos esta Sala Penal estima que deben ser rechazados por no tener fundamento alguno. En primer lugar la afirmación que hace la defensa que al acusado se le fueron dos disparos al suelo es desvirtuada conforme a las declaraciones testificales que se evacuaron en el juicio oral, pues casi todas estas declaraciones coinciden en afirmar que escucharon alrededor de ocho o más disparos, hecho que es confirmado por el oficial especialista en balística Néstor Enrique, quien afirmó en la declaración que rindió en el juicio Oral (ver reverso del folio 293, del acta del juicio oral) que en el lugar de los hechos se encontraron siete casquillos, que esos casquillos fueron disparados por la pistola bersa tunder (ocupada al acusado). Así mismo el perito expresó que la prenda de vestir con la leyenda Ejército de Nicaragua (la que andaba el occiso) tenía una quemadura que fue producida por una arma de fuego, y que corresponde al calibre nueve milímetro, que la pistola bersa fue la que disparó el proyectil en el cuerpo del occiso y a ella corresponden los casquillos investigados. En primer lugar no existe ningún tipo de prueba ni testifical ni pericial que pueda sostener la versión de la defensa, en el sentido que el acusado al bajarse del vehículo se le fueron dos disparos al suelo, pues tales hechos jamás fueron acreditados ni por la inspección realizada en el lugar de los hechos, ni por la declaración de la oficial de inspecciones oculares que realizó dicha inspección. En segundo lugar, si bien es cierto que fue acreditado el hecho que el proyectil presentaba deformaciones en su parte frontal como en su parte trasera, no es a consecuencia que primeramente haya impactado

en alguna barrera, como pavimento o acera, o la pared, sino que esta deformación del proyectil es producto de haber impactado en tórax y fracturar la sexta costilla, es decir, por haber impactado en los huesos del hoy occiso. Lo anterior se puede deducir tanto de la declaración del experto en balística como por la del médico forense. El primero afirma (ver folio 293) que la “deformación fue cuando se impacta en el hueso de una persona”. El segundo expresa a pregunta del acusador particular: “Que el proyectil entró en la espalda y se alojó en la región supraclavicular derecha, (fracturó sexta costilla) el disparo se realiza de derecha a izquierda, de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. Así pues, conforme al cuadro fáctico comprobado, no existe posibilidad alguna de encuadrar estos hechos como imprudentes, pues conforme a las circunstancias externas y objetivas que rodearon los hechos, puede afirmarse que el oficial de policía utilizó su arma de fuego en forma desproporcionada y arbitraria, pues en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho interno de nuestro país el empleo de la armas de fuego por los miembros de la Policía Nacional debe realizarse en forma excepcional y como último recurso, es decir, en circunstancias extremas, tales como en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves etc., circunstancias que no se dieron en el presente caso, más bien quedó demostrado que la víctima no ofreció ninguna resistencia a la requisa que le practicaron, ni tampoco que haya tratado de atacar ni física ni verbalmente al acusado, ni que la víctima portara ningún tipo de arma que justificara la utilización de su arma de reglamento. En este orden de cosas, la conducta del acusado al disparar su arma de fuego sin agotar todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al hoy occiso en el caso que este hubiera violado la ley, desde el punto de vista objetivo implicó un alta probabilidad de lesión para el bien jurídico, aunque no existiera la intención o finalidad como expresa el recurrente que el acusado quisiera provocar ese resultado. No obstante las reglas de la experiencia indican que alguien que dispara un arma de fuego en un lugar público, necesariamente debe saber que alguien puede resultar lesionado o muerto como en el presente caso, máxime que se trate de un agente policial que posee conocimientos especiales en el uso de las armas de fuego. El acusado jamás adoptó las medidas necesarias para evitar el resultado lesivo, muy por el contrario su ataque al bien jurídico continuo, al realizar la cantidad de siete disparos de forma indiscriminada e impactando con uno de ellos al hoy occiso, es decir, conforme a los hechos no puede inferirse que realizó conducta alguna para evitar el resultado, el cual se originó como consecuencia de los disparos que efectuó en forma desproporcionada, por lo que resulta evidente la concurrencia en este hecho de dolo eventual, por cuanto a como hemos afirmado anteriormente el agente policial al hacer uso de su arma de reglamento en lugar público conforme a sus conocimientos especializados y a los de un ciudadano común y corriente, se representó el resultado de probable producción, a pesar de lo cual no renunció a la ejecución de su conducta, aceptando las consecuencias de ésta, es decir, aún cuando el acusado no dirigió precisamente su conducta hacia el resultado obtenido, se lo representó como posible o contingente, y aún cuando no lo quiso directamente, por no constituir el fin de su acción, sin embargo lo aceptó, ratificándose en el mismo, al persistir en su acción. Por lo anterior no le queda más a esta Sala Penal que confirmar la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, en la que se confirma la producción del resultado de muerte a título de dolo eventual.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación en cuanto al motivo de fondo interpuesto por la defensa técnica del acusado Marvin José Morales Duran, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del día veinticinco de Febrero del año dos mil nueve. En consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema

de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— (F) A. CUADRA L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En fecha cuatro de julio del año dos mil ocho se recibieron diligencias relativas al recurso de casación promovido por la Licenciada Maricela Pichardo Castillo en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil ocho, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en las que se deniega el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público, confirmando el sobreseimiento dictado en primera instancia a favor del acusado Rony Ramón Téllez Sevilla, por lo que hace al delito de Lesiones en perjuicio de Mireya Lanuza Rodríguez, procediendo a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la pretensión procesal;

CONSIDERANDO:

El recurso de casación es un medio de impugnación contemplado en la ley con fines de ofrecer a las partes una vía para corregir los yerros judiciales de forma o de fondo, siempre y cuando los argumentos se enmarquen dentro de las causales señaladas de forma expresa en los artículos 387 y 388 de nuestro Código Procesal Penal y se cumplan los demás requisitos establecidos en el mismo cuerpo de ley, como un mínimo de presupuestos instaurados por el legislador para su procedencia. El artículo 361, denominado principio de taxatividad, comienza refiriendo que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los “medios” y en los “casos” expresamente establecidos; disposición que es respaldada por el artículo 363 que literalmente señala: *“para ser admisibles los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que determina el código”* y por el inciso 2 del artículo 392 CPP que refiere la declaratoria de inadmisibilidad contra las resoluciones en las que no tenga cabida este medio de impugnación. En el caso que nos ocupa, resulta constatable que la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí en la que se sobresee al acusado Rony Ramón Téllez Sevilla, encontró respaldo en la resolución dictada por el ad-quem, quien confirmó el criterio esgrimido por el a-quo en documento sentencial, provocando que esta Sala con fundamento en la parte infine del artículo 386 CPP, que excluye la posibilidad de conocer del recurso de casación en contra de las resoluciones que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia, declare la inadmisibilidad del recurso del que se ha hecho mérito en cumplimiento del principio de la prohibición de reforma en perjuicio (*Non Reformatio In Peius*). No deja esta Sala de recordar al Tribunal de Apelaciones sentenciador, ser más cuidadoso con la atención de los requisitos establecidos por la ley en el momento de la admisión o rechazo de los recursos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y los artos. 372, 385 y 392 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación intentado por la Licenciada Maricela Pichardo Castillo, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil ocho, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— (F) S. CUAREZMA T. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.—

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Abril del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por medio de auto dictado por la Sala Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero del año dos mil ocho, se radicaron las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Linda Esther Ramírez Cabrera en su calidad de abogada defensora del acusado Boanerge Antonio Gómez Merlo, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil siete, la que confirma en todos sus extremos y extensión la Sentencia dictada por la Juez Sexto Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once de la mañana del veintinueve de Enero del año dos mil siete. Con fecha veintidós de Febrero del año dos mil ocho, la dirección de la Defensoría Pública sustituyó a la Licenciada Linda Esther Ramírez Cabrera, y en su lugar solicitó el nombramiento de la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, dándole esta Sala la intervención de ley que corresponde. Se realizó la audiencia oral y pública el día ocho de Septiembre del año dos mil ocho a las nueve y treinta minutos de la mañana, donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien expresando y contestando los agravios respectivos.

**CONSIDERANDO
UNICO**

La recurrente fundamenta el presente recurso de Casación en el motivo de fondo establecido en el arto. 388 numeral 2 del CPP, citando como disposición violada el arto. 281.1 del Código Penal derogado, al no aplicar la eximente de responsabilidad penal contemplada en el referido artículo a pesar que fue demostrada en juicio la existencia de dicha circunstancia eximente. Planteada la queja anterior, procederemos a examinar la misma, a fin de determinar si puede ser estimada o no por esta Sala. Así las cosas, para que un hecho constituya delito no basta que el autor haya realizado una conducta típica y antijurídica, sino que es necesario como requisito indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Por culpabilidad debe entenderse el conjunto de presupuestos o requisitos que fundamentan el reproche personal que se dirige al autor del delito. En este orden de ideas para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, como en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivar su comportamiento por los mandatos normativos, motivación que sólo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que pueda regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario, el individuo por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, éste tampoco podrá ser sancionado con una pena, pues en un Sistema Penal democrático, la culpabilidad es la base para la imposición de una sanción, la culpabilidad es el límite de la injerencia estatal en la esfera personal del individuo, por eso sin culpabilidad no puede haber pena (nulla poena, sine culpa). En este orden de ideas, las medidas de seguridad son otro instrumento penal de reacción frente al delito, que surge del siglo XIX con el proyecto de Código Penal Suizo de 1803, y se introduce en las diversas legislaciones desde comienzo de este siglo (en Nicaragua en 1974). El hecho de que el ordenamiento penal combine ambos instrumentos conduce a hablar de un Derecho Penal dualista, pues junto a la pena, se aplican otras sanciones de distinta naturaleza. Así, siendo la pena un mal, una privación de derechos, con la que se amenaza a los sujetos para el caso de que cometan un delito. Mal que se asocia directamente a la comisión del delito como su consecuencia jurídica, y que presupone la culpabilidad del sujeto que lo comete

(entendida como la capacidad de comprender el injusto del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión). La medida de seguridad, en cambio, no consiste en la amenaza de un mal frente a la comisión de un delito, sino que conceptualmente es una forma de tratamiento dirigido a que el sujeto peligroso no delinca en el futuro. Puede decirse, por tanto, que mientras la pena se impone frente a la culpabilidad de su autor por un delito cometido, como consecuencia jurídica de éste, la medida de seguridad es la consecuencia jurídica de la peligrosidad criminal de un sujeto, al que se inflige tal medida como medio para evitar la futura comisión de delitos. Tenemos pues que el concepto central de la medida de seguridad es, por tanto, el de peligrosidad. Idea que puede definirse como el juicio pronóstico que afirma la probabilidad de que un determinado sujeto cometa delitos en el futuro. Para Luzón Peña, el estado peligroso puede venir constituido por la comisión de uno o varios delitos junto con determinadas circunstancias del sujeto, antes, en o después del delito o delitos. Así el profesor Muñoz Conde expresa, que, mientras la pena constituye la respuesta frente a la culpabilidad del autor, y presentan un contenido retributivo y una orientación preventivo general; las medidas de seguridad lo es frente a su peligrosidad, entendida ésta como probabilidad de comisión de futuros delitos. En el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado en juicio por medio de la declaración oral que rindiera el médico forense Dr. Nelson García Lanzas, especialista en Psiquiatría, que al acusado Boanerge Antonio Gómez Merlo, presenta una alteración siquiátrica grave, en producción de ideas mórbidas que modifican la conducta y la vida del individuo, deposición que vino a confirmar lo expresado en su informe pericial escrito, que diagnostica que el acusado sufre: “de trastorno de ideas delirantes tipo paranoia”. De acuerdo a la literatura científica la paranoia da lugar al desarrollo insidioso de un delirio (alucinación) sistematizado, crónico, inmutable, de evolución lenta, producido por causas endógenas. Puede manifestarse en forma de delirios, de grandeza, delirios de interpretación, de celos, eróticos, místicos, hipocondríacos u otras monomanías (nombre con que también se designa a veces la enfermedad). Así pues, de acuerdo a las circunstancias en que se dieron los hechos y las circunstancias personales del sujeto, la Sala considera que el estado de alteración psíquica que presentó el acusado al momento de los hechos es propia de la enfermedad psicológica de la que padece, que lo llevaron a imaginarse a su padre como enemigo y a tratarlo como tal. Situación o circunstancias que no le permitieron al acusado a causa de esta alteración psíquica comprender la ilicitud de sus actos y/o determinarse de acuerdo a esa comprensión, alteración psíquica que a nuestro juicio fue determinante en el actuar del sujeto. En la sentencia recurrida, los miembros del Tribunal de Apelaciones expresan que el médico forense guarda silencio, respecto al estado de inimputabilidad del acusado antes, durante y después de los hechos. La Sala considera en relación a este punto, que siendo el concepto de imputabilidad o capacidad de culpabilidad un concepto de naturaleza normativa y no psiquiátrica, quienes tienen la potestad de determinar su existencia en cada caso en concreto, no son los especialistas o peritos en la rama de la ciencia médica, si no los jueces en base a la potestad que les otorga la Constitución Política en el párrafo segundo del arto. 159 que expresa: *“Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial”*. De ahí pues, que el criterio orientador de los peritos no vincula ni condiciona obligatoriamente la decisión que los Tribunales de Justicia tomen en el caso concreto. De lo antes expuesto, se concluye que los Tribunales de Justicia no pueden basar o fundamentar su resolución en base al criterio que externen los peritos, ya que es el Juez o Magistrado a quien le corresponde valorar los medios de prueba y no el perito, de lo contrario si la opinión de perito fuera vinculante para Jueces y Magistrados estaría sustituyendo a estos en la función de juzgar y ejecutar lo juzgado. Aclarado lo anterior esta Sala Penal sostiene, que el acusado actuó en situación de inimputabilidad, por lo que debemos pronunciarnos si cabe dictar en su contra una medida de seguridad. En el Código Penal derogado, las medidas de seguridad se regulaban del Arto. 96 y 102, teniéndose como tales entre otras: el internamiento en casa de salud o colonia agrícola, la libertad vigilada, el internamiento en una escuela de trabajo o en un reformatorio. A juicio de esta Sala Penal, las medidas de seguridad que establecía el derogado Código Penal eran inconstitucionales, por ser contrarias a las garantías de legalidad criminal y penal respectivamente. Así pues, los presupuestos que podían dar lugar a la imposición de una medida de seguridad no estaban señalados

expresamente en la ley, lo que suponía una total inseguridad jurídica, puesto que estas medidas se imponían muchas veces como medidas predelictivas, es decir, que para su imposición bastaba con que a una persona se le encontrara en una situación que era considerada estado peligroso (como la homosexualidad, la prostitución, el ser vago habitual), para imponerle una medida de seguridad. No era necesario que la persona hubiera cometido delito alguno. En realidad no se trataba de una peligrosidad criminal, sino puramente "social", es decir, de sujetos considerados socialmente repudiables. Por otro lado, al determinarse que el internamiento subsistirá hasta que el enfermo mental o intoxicado deje de ser un peligro para la sociedad (arto. 98 Pn.) se autorizaba a imponer medidas de seguridad indeterminadas, que son por ende, inconstitucionales, en consecuencia no puede esta Sala imponer ninguna medida de seguridad basadas en normas penales inconstitucionales. El Código Penal vigente pone fin a esta insostenible situación en que se encontraban las medidas de seguridad en el derogado Código. En tal sentido y acorde al principio de legalidad, el Código Penal vigente en su arto. 98 admite únicamente las medidas de seguridad postdelictuales al expresar: "Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito". El citado artículo exige que para imponer una medida de seguridad a una persona inimputable deben darse las siguientes circunstancias: a) que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito, según sentencia firme. b) que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. En el caso de autos, en base a la gravedad del hecho cometido por el acusado y al daño causado, a la enfermedad psicológica de la cual padece, se puede deducir un "juicio de peligrosidad" de cara al futuro, es decir, que es probable que el acusado en base a su comportamiento pueda cometer delitos en el futuro, razón por lo que se hace necesario imponerle al acusado, la medida de seguridad que corresponda a fin de prevenir futuros delitos. En este orden de ideas, conforme al arto. 38 de la Cn, en concordancia con los artículos 2, 3, y 567 numeral 2 del Código Penal vigente, autorizan la aplicación retroactiva de una ley penal dictada con posterioridad al delito cometido, siempre que ello resulte más favorable al reo. Para determinar cual es la ley más favorable hay que comparar ambas leyes en su integridad, resultando indiscutible que la ley más favorable a aplicar es el Código Penal vigente, pues como hemos declarado anteriormente las medidas de seguridad contempladas en el Código Penal derogado eran inconstitucionales a la luz del Principio de legalidad, por ser indeterminadas y no establecerse en la ley, los presupuestos necesarios para la imposición de la medida de seguridad. Así, respecto a la proporcionalidad y necesidad de la medida de seguridad a imponer, conforme al arto. 99 del CP, esta no puede resultar más gravosa que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del sujeto. En todo caso deberán ser proporcionadas a la peligrosidad criminal del sujeto y a la gravedad del hecho cometido y de los que sea probable que aquél pueda cometer. En consecuencia le corresponde a esta Sala Penal determinar la clase de medida a imponer y fijar su duración. Ahora bien, dado que el delito cometido por el acusado lleva aparejado pena privativa de libertad, deberá dictarse conforme al arto. 100 inciso a) la medida de seguridad privativa de libertad, de internamiento en centro psiquiátrico, medida que deberá ser cumplida en el Hospital Psiquiátrico de esta ciudad. Dicho internamiento no podrá durar más del límite máximo de la pena señalada por el delito cometido (en este caso dentro del límite máximo y mínimo de parricidio). En consecuencia la medida de seguridad privativa de libertad tendrá una duración de quince años de internamiento en el Hospital Psiquiátrico, medida que deberá cesar en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del acusado conforme a los correspondientes informes periciales.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes considerado, preceptos legales citados y a los artos. 7, 15, 17, 386, 387 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación, interpuesto por la Defensora Pública Ligia Cisneros Chávez en su calidad de abogada defensora del acusado Boanerge Antonio Gómez Merlo, en contra de la Sentencia dictada por la

Sala Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil siete.

II) Se absuelve al acusado Boanerge Antonio Gómez Merlo por el delito de Parricidio, por haberlo realizado en estado de inimputabilidad. **III)** Sin embargo, por presentar estado peligroso, el acusado Boanerge Antonio Gómez Merlo, se le impone la medida de Seguridad Privativa de Libertad de internamiento en el Hospital Psiquiátrico por un tiempo de quince años. Medida que deberá cesar cuando desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto, conforme a los correspondientes informes periciales. **IV)** Gírese oficio a las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que si el interno Gómez Merlo se encuentra recluido en esa institución, procedan a ordenar su libertad y su traslado inmediato al Hospital Psiquiátrico.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora JUANA MENDEZ PEREZ, disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la Resolución que antecede, con respeto de la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo el presente voto razonado, por entender que la Sentencia carece de fundamentación jurídica concreta y cierta para que proceda un entendimiento inmediato de la aplicación de la medida de seguridad al ciudadano Boanerge Gómez Merlo. Por ello, procedo a razonar mi voto sobre la base de las siguientes consideraciones: **1.-** Considero que es necesario para esta Sala de lo Penal, insertar en la sentencia lo referente a las medidas de seguridad ante la existencia de la exigente de responsabilidad penal contenida en el número 1 del arto. 34 Pn., del Código Penal vigente. El Arto. 103 Pn., establece que existen medidas privativas de libertad que se pueden imponer al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad penal conforme al numeral 1 del artículo 34 Pn., pudiéndose aplicar, si es necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie. Dicha fundamentación esta ausente en la sentencia y es el pilar fundamental para tener una sentencia con motivación y entendible en la aplicación de la medida. **2.-** Disiento de la sentencia en cuanto refiere que se le impone al ciudadano Gómez Merlo la medida de seguridad de internamiento en el Hospital Psiquiátrico nacional por un plazo de quince años, cuando el mismo arto. 103 Pn., en su párrafo infine establece que el sometido a estas medidas no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de lo cual se entiende que no existe tiempo determinado de aplicación de la medida de seguridad, sino más bien depende del avance del tratamiento Psiquiátrico en el ciudadano y de los dictámenes que emitan los facultativos encargados de la persona a quien se le impuso la medida de seguridad, mientras dure su demencia y peligrosidad o desaparezca la misma y una vez recibidos por el juez de ejecución valorará la reinserción del ciudadano a la sociedad atendiendo el arto. 7 CPP. Importa hacer notar que las medidas de seguridad propiamente dichas según la doctrina ingresan sistematizadas al derecho penal a fines del siglo XIX con el advenimiento de la ideología positivista, esta pléyade de autores, agrupados en una corriente de pensamiento cuyo común denominador pareció ser la adopción de una posición contestataria a la llamada escuela clásica, pretendió inicialmente centrar el estudio de la ciencia penal en el hombre, en el delincuente. Así, se comienza a reaccionar contra la exclusiva atención que se ponía en el delito, en la acción criminal, con completo descuido de la persona del delincuente, por manera que el positivismo pretendió hacer fincar la reacción penal no en la magnitud del delito cometido, sino en la peligrosidad del delincuente, siendo el delito meramente una manifestación de la peligrosidad del autor. El hecho de vivir en sociedad hace al hombre merecedor de una imputabilidad social. La Escuela Clásica sobre las medidas de seguridad enmarca en la siguiente frase de Carrara: “El juez competente para conocer la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones”, cit. por Eugenio Cuello Calon, Derecho Penal, Parte General, T.I, editorial Bosch, Barcelona, 1945, pág. 46. Lo anteriormente aludido atina y legitima el por que disiento del voto de la mayoría puesto que en la sentencia no se ordena de forma oficiosa una valoración Psiquiátrica periódica sobre la lucidez o peligrosidad del ciudadano Boanerge Gómez Merlo, una vez internado en el establecimiento correspondiente, dichos estudios médicos deben constar en el expediente de forma

periódica, para que el juez de ejecución correspondiente ejerza el seguimiento debido para la reinserción del ciudadano a la sociedad, puesto que fue declarado absuelto y la medida de seguridad solo tiene efecto ante la peligrosidad del ciudadano a quien se le impuso y dicha medida de seguridad no tendría razón de ser ante la posible lucidez del ciudadano Boanerge Gómez Merlo una vez que reciba tratamiento médico.- **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las diligencias al juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Managua, ocho de Abril del dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibió expediente penal No. 0330-0515-05Pn., procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en vía de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil siete, por medio de la cual se da lugar al recurso de apelación promovido por el Lic. Juan José Sánchez Romero, como defensor de José Denis Mendoza Herrera, quien fuera condenado a la pena de diez años de presidio, como autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, así como el decomiso del medio de transporte, una camioneta de tina, marca Toyota, color rojo, placa 223-372, sentencia que fue dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Chinandega, a las dos y treinta minutos de la tarde del catorce de febrero del año dos mil seis, la que fue apelada y tramitada la apelación, la Sala predicha dictó la sentencia declarando con lugar el recurso de apelación, declarando la nulidad de todo lo actuado, en consecuencia, el Ministerio Público por medio del Lic. Meyber Loáisiga Hernández, recurrió de casación por motivos de fondo en base a la causal segunda del Arto. 388 CPP ya que, según el recurrente, se aplicó erróneamente el Arto. 47 de la Ley 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, así como la mala interpretación o errónea aplicación de los artos. 15, 16 y 231 Párrafo III del CPP. Se mandó oír a la parte recurrida y con su contestación, se elevó la causa al conocimiento de esta Sala para su debida resolución, procediendo a señalar fecha y hora para la verificación de la Audiencia Oral y Pública, la cual se verificó a las diez de la mañana del lunes veintinueve de octubre del año dos mil siete, pero habiendo cesado como Magistrado de esta Sala el Dr. Ramón Chavarría Delgadillo, se señaló nueva fecha y hora para la audiencia oral y pública, habiéndose verificado a las nueve de la mañana del lunes dieciocho de mayo del año dos mil nueve; donde las partes expusieron lo que tuvieron a bien, para luego proceder a su estudio y resolución, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

En el marco de la potestad examinadora que esta Sala Penal del Tribunal de Casación, tiene y que no es exclusiva de la Sala a-quo, *prima facie* debe, determinar de previo si el escrito de interposición del Recurso de Casación, llena todos los requisitos y formalidades que requiere la ley para esta clase de recursos. En primer lugar, el Arto. 390 CPP, dispone que *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”* En caso *sub-judice* se constata que el recurrente incumple los requisitos expuestos en el Arto. 390 CPP., porque si bien es cierto que expresa recurrir de casación en el fondo y señala el motivo casacional correspondiente, también es cierto que los agravios con los cuales fundamenta el reclamo (que es a lo que se refiere el Arto.

390 CPP), no están dirigidos a dar basamento legal al motivo casacional indicado, al contrario su reproche denuncia disposiciones de carácter procesal, encontrándose entre el motivo de casación y las normas legales señaladas como violadas o erróneamente aplicadas, una profunda disparidad, inconformidad, incongruencia e impertinencia que los hacen irreconciliables, habida cuenta que el motivo casacional, que es el segundo mencionado por el Arto. 388 CPP, se refiere a la *"Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia"*, por consiguiente, para que este vicio sea examinado por el Tribunal de Casación, debe indicarse en el escrito, qué ley penal sustantiva es la que se inobservó o aplicó erróneamente (no cualquier ley) y para ello debe tenerse conciencia, que Ley Penal Sustantiva, es "la que regula los derechos y las obligaciones o define o sanciona los delitos" y Ley Penal Adjetiva, es "la que regula el procedimiento judicial o administrativo para la aplicación de las leyes sustantivas o de fondo. Es llamada también ley de forma." (Págs. 567 y 564 del Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales). Por su parte, el Dr. José María Tijerino Pacheco, señala, con mayor exactitud, que debemos entender por ley sustantiva y ley penal adjetiva, entendiéndose la primera, como "aquella que establece derechos u obligaciones o crea tipos y sanciones penales o expresa conceptos que modifican la responsabilidad penal o la excluyen, en contraste con la ley procesal, que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos..." (Lección 30^o, págs. 581 y 582 del Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense) y en el caso de autos, el recurrente se refiere en sus agravios, a disposiciones procesales que de ninguna manera tienen relación con el motivo o causal de casación invocado, disposiciones legales argüidas como erróneamente aplicadas, como la que alude al Arto. 47 de la Ley 285, que el mismo recurrente dice: "siendo el citado artículo de materia procedimental," al igual, señala como erróneamente aplicado e interpretado, el párrafo 3 del Arto. 231 CPP., sin embargo, el mencionado artículo de ninguna manera puede ser tenido como una norma sustantiva, ya que lo señalado en él y específicamente en el tercer párrafo es una norma que regula el proceder policial, el cual, según el concepto de norma penal sustantiva ya transcrito, no puede ser entendido como tal, así, el recurrente se equivoca al mencionar los demás artículos como erróneamente aplicados y subsumirlos en la causal casacional invocada, sin embargo todos son procedimentales sin ninguna conexión con el motivo de casación invocado; por lo que tales argumentos hacen el recurso inadmisibile *ex lege* y así deberá ser declarado, al tenor de lo señalado en el No. 1 del Arto. 392 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 5, 153, 154, 157 C.P.P., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público de Chinandega, por medio del Fiscal Auxiliar Lic. Meyber Loáisiga Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil siete. **II)** En consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora **JUANA MÉNDEZ PEREZ**, disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede, con respeto de la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo el presente voto razonado, por ello procedo a razonar mi voto sobre la base de las siguientes consideraciones, a saber: 1.- Disiento de la mayoría de Magistrados por cuanto el recurso de Casación en el fondo el recurrente basa su motivo de conformidad a la segunda causal que *infiere* "2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.*" Claramente se colige en la parte infine de esta causal que hace alusión directa que la Inobservancia o errónea aplicación puede ser también de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Tal es el caso de la Ley de Reforma y Adiciones a La Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas Ley No. 285, aprobada el 6

de Abril de 1999 publicado en La Gaceta No. 69 y 70 del 15 y 16 de Abril de 1999. Que por su naturaleza contiene una nomenclatura de tipos penales relacionados directamente con el narcotráfico, conteniendo normas sustantivas y adjetivas de carácter intrínsecamente funcional, por consiguiente debió esta sala entrar al estudio del reproche casacional y con lo cual este Supremo Tribunal hubiese podido apreciar que no se cometió ninguna irregularidad por parte de los agentes policiales al momento de obtener la droga consistente en sesenta y un mil trescientos trece punto tres gramos, que al realizarse la prueba de campo dio como resultado positivo Marihuana, la policía nacional se encuentra facultada para realizar pruebas de campo de conformidad con el arto. 47 de la Ley 285 “Ley de reforma y adiciones a la Ley 177 ley de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas”, en los autos de primera instancia quedaron plenamente demostrados los hechos acusados, por lo que no existe ilegalidad desde el punto de vista de la obtención del medio de prueba; en cuanto a la incorporación de la declaración testifical de ciudadanos y de los agentes policiales al juicio, tampoco existe irregularidad alguna por cuanto se cumplió con lo establecido en el arto. 269 CPP referido al intercambio de información por parte del representante del Ministerio Público por cuanto tampoco existe ilegalidad en cuanto a la incorporación de estos medios de pruebas, por lo que se debió tomar en cuenta que está debidamente demostrada en autos la participación y culpabilidad del acusado. 2.- La suscrita Magistrada concuerda y legitima el criterio contenido en la sentencia de primera instancia que declara culpable al acusado *José Denis Mendoza Herrera* por los hechos acusados bajo el tipo penal de Transporte Ilegal de Estupefacientes y otras Sustancias Controladas, por cuanto la sentencia de segunda instancia, violenta el *Principio de Inmediación* por que los Magistrados de la Sala A quo no percibieron de forma directa la universalidad de las pruebas de cargo, quien tuvo dicha percepción fue el Juez de primera Instancia quien a criterio de esta judicial al examinar y realizar un análisis exhaustivo de los autos que nos ocupan valoró de forma correcta la prueba de cargo y devengó la culpabilidad del acusado sin equivocación alguna. Por todo lo expresado y fundamentado conforme a derecho y sana lógica jurídica esta judicial es del criterio que la sentencia de esta Sala Penal no esta conforme a derecho y se debió haber entrado al análisis del recurso y haberse revocado la sentencia de segunda instancia por las exigencias del orden público y la universalidad de la prueba. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Abril del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Eva Nelly Zamora, en calidad de Defensora Pública de Luis Santiago Aguilar Romero, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del once de Febrero del año dos mil ocho, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil ocho, dictada por la Sala Penal, Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en la cual falla: “I.- Ha lugar a la Apelación interpuesta por el representante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Rolando Bertrand Ríos. II.- Se reforma parcialmente la sentencia dictada por el juez a-quo el día veintinueve de agosto del dos mil siete, a las cinco y treinta y ocho minutos de la tarde, en consecuencia el adolescente Luis Santiago Aguilar Romero, debe resarcir a la víctima el valor de los daños causados al vehículo de la Policía Nacional. Se confirma el resto de la sentencia. III.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse las presentes diligencias a su juzgado de origen. (F) ilegible.- (F) ilegible.- (F) ilegible.- ilegible Sria.” Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales 1 y 5, ambas de

forma, de las contenidas en el artículo 387 de nuestro Código Procesal Penal, que señalan “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo del saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio” e “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable en su grabación”, respectivamente. Venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Eva Nelly Zamora, de calidades antes dichas, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos de forma expresa en nuestro ordenamiento procesal vigente, por lo que;

SE CONSIDERA:

El recurso de casación es un medio de impugnación que procede cuando se detecta un yerro de forma o de fondo en la sentencia dictada por los Tribunales de Apelaciones, con fines de salvaguardar la correcta administración de justicia; más su trascendencia obliga al legislador a establecer una serie de lineamientos para su procedencia, mismos que deben ser atendidos bajo pena de ser declaradas inadmisibles las pretensiones. El arto. 361, denominado “principio de taxatividad” es el primero en señalar que las decisiones judiciales solo son recurribles por los “medios” y en los “casos” expresamente establecidos y el artículo 386 CPP aclara que únicamente son recurribles de casación las causas por delitos graves, entendiéndose graves aquellos tipos penales sancionados con pena superior a los cinco años de prisión de conformidad a lo dispuesto en la Ley 641 “Código Penal de Nicaragua”. En atención a lo anterior, es menester evidenciar que en el caso que nos ocupa, el Juez Primero de Distrito Penal de Adolescente le impuso a Luis Santiago Aguilar Romero, la medida socio educativa de prestación de servicios a la comunidad por un período de seis meses, la que fue reformada en segunda instancia, obligando a resarcir a la víctima el valor de los daños causados al vehículo de la Policía Nacional. De lo expresado se colige, que no nos encontramos frente a una pena grave, ni ante una pena privativa de libertad tal y como lo mandatan las disposiciones supra, por lo que esta Sala de lo Penal se ve en la obligación de desatender los argumentos contenidos en escrito casacional y declarar de entrada la inadmisibilidad del presente recurso, no sin antes recordar a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que conoció la presente, que en próximas ocasiones sea más cuidadoso con el examen de admisibilidad que por ley le corresponde llevar a cabo, tal y como esta Sala Penal lo ha indicado en circular fechada el once de Julio del dos mil cinco.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y los artos. 372, 385 y 392 del Código de Procedimiento Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara inadmisibile el Recurso de Casación intentado por la Licenciada Eva Nelly Zamora en calidad de Defensora Pública del condenado Luis Santiago Aguilar Romero, en contra de la sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de enero del año dos mil ocho, dictada por la Sala Penal, Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- **DISENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado Doctor SERGIO J. CUAREZMA TERÁN, disiente del criterio expuesto por sus demás colegas Magistrados y se adhiere al mismo el Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, por las siguientes argumentaciones jurídicas: El proyecto declara inadmisibile el recurso de Casación, basado en el principio de Taxatividad objetiva regulada en el artículo 361 CPP, que señala que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos y en el artículo 386 CPP, que expresa que únicamente son recurribles de Casación las causas por delitos graves, entendiéndose por graves aquellas conductas sancionadas con pena superior a cinco años de prisión. Que en el presente caso el acusado menor de edad fue condenado a la medida socio educativo de prestación de servicios a la comunidad por un periodo de seis meses, en consecuencia la resolución impugnada no es objeto de Casación. A mi juicio para el caso en concreto, en el que se encuentra involucrado un menor de edad, el criterio para recurrir de casación por

parte del acusado no debe estar limitado por el monto de la pena, pues este criterio rígido no debe interpretarse de manera absoluta, sino que debe ceder frente a otros intereses de mayor valor como son los principios de justicia y del interés superior del adolescente, el cual es un concepto fundamental de la Convención de los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua (Arto. 9). Dicho principio significa una garantía para los menores, en el sentido que los poderes públicos en toda decisión o medida que afecte los derechos de los niños deberá actuarse promoviendo y protegiendo tales derechos y no que sean conculcados como consecuencias de una acción u omisión, es decir, esta garantía se configura para satisfacer plenamente sus derechos, por lo que, cuando el bien jurídico de los menores entre en conflicto con otros bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento, las acciones de protección y defensa de los menores deben prevalecer sobre aquellas tendientes a proteger otros bienes jurídicos. En el presente caso el rígido principio de Taxatividad objetiva debe excepcionarse en busca de la aplicación de la justicia material, pues el agravio del recurrente debe medirse por la violación o vulneración a derechos y garantías constitucionales (injusticia de la pena impuesta) y no por el monto de la misma. En este orden de ideas, sin lugar a dudas la sanción socio- educativa de reparación de los daños a la víctima causado por el delito por la suma de tres mil setecientos córdobas, dictada por el Tribunal A-Quo, atenta contra el interés superior del niño, dicha medida se fundamentó en un documento denominado pro- forma, el que fue introducido como prueba documental, medio que no es el conducente para acreditar el valor de los daños causados al vehículo policial, ya que para determinar la causa y los efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación características y valor económico se requieren conocimientos especiales técnicos, científicos o artísticos por lo que en el presente caso el medio más idóneo para generar conocimientos técnicos era la prueba pericial, la que no puede ser sustituida de ninguna forma por la lectura de informes e introducida al proceso como prueba documental, situación por demás que provocó indefensión al acusado al no tener la oportunidad de contradicción del contenido de la pro- forma. En este orden de ideas si bien es cierto que el Arto. 15 del CPP, establece el principio de libertad probatoria, en el sentido de que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, también no es menos cierto que en relación a este principio existen ciertas limitaciones respecto al objeto (en cuanto a este punto, tenemos la pertinencia de la prueba o temas que no se pueden probar debido a una prohibición de la ley) y a los medios de prueba, los cuales estos deben ser idóneos para probar el objeto de la prueba. Por lo anterior debe admitirse el recurso de Casación y dejar sin efecto la medida socio educativa de reparación de los daños a consecuencia del delito cometido. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.–

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 8198-ORM1-2008 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Jacqueline Sirias Urbina, en calidad de defensa pública del condenado Raymundo Marcelo Medina López, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las diez y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre del año dos mil nueve, sentencia que no dio lugar al recurso de Apelación intentado por el defensor del condenado en ese entonces Licenciado Ernesto de

Jesús Montiel Siria, en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua a las nueve y treinta minutos de la mañana el día seis de febrero del año dos mil nueve; en la cual se condenó al acusado Raymundo Marcelo Medina López, a la pena principal de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de Elizabeth Campos.- Por providencia dictada el nueve de abril del año dos mil diez, a las diez y ocho minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar al Representante del Ministerio Público Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva y a la defensa pública Licenciada Jacqueline Sirias Urbina, quienes habían solicitado audiencia oral y pública.- En consecuencia se les citó para la celebración de la audiencia, el día lunes diecinueve de abril del año dos mil diez, a las diez de la mañana, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al acusado el día y la hora señalada, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes por lo que se dio inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos por parte de la defensa pública que fue ejercida por la Licenciada Cristhian Ugarte Díaz en sustitución de la Licenciada Sirias Urbina; el representante del Ministerio Público Licenciado Julio Ariel Montenegro, no se hizo presente y presentó escrito justificando su incomparecencia, pero se contó con la presencia del Licenciado César Guevara, Procurador Auxiliar Penal quien estuvo presidiendo la audiencia en representación de la Procuraduría General de Justicia y como representante de la víctima. En consecuencia se les brindó la intervención de ley, y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO

I

La Licenciada Jacqueline Sirias Urbina invoca como motivo de fondo el establecido en el Arto. 388 inciso 1 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley *inciso 1: Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República*”; la recurrente invoca este motivo casacional alegando que ha habido una flagrante violación del arto. 34 párrafo 1ro. inc. 4 de la Constitución Política que a su letra dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”, desde el momento en que la Juez de Juicio y el Tribunal de Apelaciones, consideraron válido el escrito de intercambio de información sobre prueba de descargo, que presentara el abogado defensor privado de turno Lic. Nasser Danilo Chavarría Miranda, cuando la presentación de su escrito fue extemporánea, puesto que el plazo de presentación de su información probatoria no se vencía el ocho de octubre del año dos mil ocho, sino que había vencido el seis de octubre de ese mismo año y fue esta la razón por la cual la Juez realizó una breve audiencia verbal al acusado en la que se realizó cambio de defensa, la cual fue celebrada a las doce del meridiano del cuatro de noviembre del año dos mil ocho, accediendo a la petición del reo de tener como nuevo abogado defensor al Licenciado Ernesto de Jesús Montiel Sirias, en calidad de abogado defensor privado y reprogramó el juicio oral y público para el veintidós de enero del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana y le concedió a la defensa el término de ley para que presentara su escrito de intercambio de información sobre pruebas, mismo que la nueva defensa presentó en tiempo y forma, en el cual ofreció cinco testimonios de descargo, prueba documental y solicitó realización durante el juicio de un acto de inspección ocular judicial, escrito que fue presentado dentro del plazo legal establecido para la nueva defensa, en la sede del Ministerio Público, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del veintiséis de noviembre del año dos mil ocho. La recurrente alega que luego sorpresivamente en la celebración del juicio oral y público la señora juez impidió que se evacuara dicho material de descargo aduciendo que el primer escrito de intercambio presentado a su juicio extemporáneamente por la defensa anterior, tenía plena validez y así también lo considera el Tribunal de Apelaciones cuando a su juicio se trata de un vicio de nulidad absoluta insubsanable que deviene a su vez en la nulidad de todo lo actuado

procesalmente desde ese momento.- A criterio de esta Sala no hay violación al derecho de defensa como lo esta alegando la defensa valga la redundancia, en consecuencia estamos de acuerdo con lo esgrimido por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en cuanto que el primer escrito de intercambio presentado por el Licenciado Nasser Danilo Chavarría Miranda, fue presentado en tiempo y fue admitido por el Judicial y lo único que cabía por resolver en el escrito presentado por la hermana del procesado era el cambio de defensa al que el juez dio lugar, no violándose de esta manera el derecho a la defensa ya que el escrito de intercambio ya había sido presentado por la anterior defensa, y el hecho de habersele nombrado un nuevo defensor no significaba de ninguna forma que se tuviera que conceder un nuevo término para la presentación del escrito de intercambio, ya que como bien lo afirmó el Tribunal de Apelaciones la defensa pudo haber ampliado la información a como establece el arto. 275 CPP, o como establece el arto. 306 CPP, aportar prueba sobrevenida en el juicio o bien en el transcurso del mismo, y la defensa no realizó tal actuación por consiguiente esta Sala no puede atender este agravio.

CONSIDERANDO

II

La recurrente alega además que también sobre la base del referido arto. 388 numeral 1 del Código Procesal Penal se ha violado la garantía mínima a favor de su defendido que establece el arto. 34 párrafo primero inciso 3 de la Constitución Política, en cuanto al derecho de ser sometido a un Juicio que fuese conocido por un Tribunal de Jurados, ya que se trata de uno de los casos determinados por la ley, en cuanto a que el hecho acusado se produjo antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Penal, con independencia de que supuestamente los actos de violación se continuaran produciendo y consumando después de la vigencia del referido código. Alega que la representante del Ministerio Público Lic. María Francis Sevilla Sánchez en audiencia de contestación del recurso de apelación reconoció que no se debió juzgar a Raymundo Marcelo en un juicio técnico, pero como su defensa no lo objetó, ni protestó queda válido todo lo actuado, razón por la que afirma que los Magistrados del Tribunal estimaron que se cumplió con la garantía constitucional referida por el hecho de habersele informado al acusado en juicio que éste tendría carácter técnico sin presencia de jurado, por que así lo establece el nuevo Código Penal, aplicando el principio de retroactividad de la ley penal en perjuicio del reo, cuando el sentido y el alcance de dicho principio reside justamente en el beneficio al procesado, toman el error del defensor anterior alegando que sobre lo actuado no hay mas nada que hacer cuando el legislador previó en el arto. 369 del Código Procesal Penal que a través del conocimiento de un Recurso ante instancias jurisdiccionales superiores, se pudiera a su vez conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado, sin necesidad de previa protesta. Esta Sala nuevamente se encuentra de acuerdo con lo esgrimido por el Tribunal de Apelaciones en cuanto que los hechos acusados señalan que el sometimiento sexual ocurre desde el año dos mil siete, pero los hechos se continuaron dando hasta la fecha de la acusación que es el 4 de septiembre del año dos mil ocho, cuando ya se encuentra vigente el nuevo Código Penal, el que establece en su arto. 565 que este tipo de delitos en contra de la Libertad Sexual se deben de juzgar con Juez Técnico y como bien sostuvo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones este delito se da cada vez que la víctima es objeto de penetración, por consiguiente el día cuatro de septiembre del año dos mil ocho la menor Elizabeth Campos fue víctima de este delito, y en esta fecha se encontraba vigente el Nuevo Código Penal, en consecuencia este Supremo Tribunal tampoco le puede aplicar la retroactividad de la ley en materia penal, ya que la aplicación del derogado Código Penal sería en su perjuicio, por que la pena que se le aplicó fue la máxima para este delito y fue de quince años (15) y en el extinto Código Penal la pena a aplicársele sería mayor ya que era veinte años (20). En conclusión esta Sala no encuentra vulneración alguna a los derechos constitucionales del acusado, quien ha contado con un debido proceso, en consecuencia el agravio en mención no es atendible.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Arto.

352 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al fondo interpuesto por la defensa pública Licenciada Jacqueline Sirias Urbina contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, del día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.- **II)** En consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes y extensión.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, debidamente rubricadas y firmada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. M. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, cuatro de Agosto del año dos mil diez.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Décimo Penal de Distrito de Audiencias de Managua el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano Yader Antonio Medina Calderón por su autoría del delito de Lesiones en perjuicio de Miguel Antonio Barrios Gutiérrez. El Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua dictó sentencia en fecha del trece de febrero del año dos mil ocho absolviendo al acusado mediante clausura anticipada de juicio. Ante la sentencia dictada el Ministerio Público presentó recurso de Apelación en fecha del diez de marzo del año dos mil nueve, a las tres y treinta y un minutos de la tarde. El Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal número uno dictó sentencia resolviendo el Recurso de Apelación en fecha del veintiuno de octubre dos mil nueve, a las nueve de la mañana, declarando con lugar el Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de primera instancia y ordenando la celebración del Juicio oral y público ante autoridad distinta por haber emitido opinión el juez de primera instancia. No estando conforme la defensa técnica presentó Recurso de Casación en contra de la sentencia de segunda instancia mediante escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del doce de enero del año dos mil diez. Por remitidos los autos a esta digna instancia se dictó auto en fecha del siete de abril dos mil diez, a las diez de la mañana ordenando radicar las diligencias y se convocó a las partes a la respectiva audiencia oral y pública para ventilar sus alegatos en el recurso promovido, la cual se celebró en fecha del dieciséis de abril del año dos mil diez, a las nueve de la mañana. Por analizados los presentes autos y estando en tiempo es que esta Sala Penal del Supremo Tribunal dicta sentencia, los suscritos magistrados consideran;

SE CONSIDERA:

I

Los suscritos Magistrados miembros de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal doctores: Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez y Rafael Solís Cerda y los suplentes: Ligia Molina Argüello y Francisco Rosales Argüello, debidamente acreditados y tenidos como tales, ante la ausencia de los Magistrados miembros de la Sala de lo Penal doctores: Sergio J. Cuarezma Terán, Antonio Alemán Lacayo y Gabriel Rivera Zeledón. Conformada la Sala de lo Penal para el conocimiento de los presentes autos al amparo y fundamento de los artos: 37 inco. 10 de la Ley 260, 162, 163 y 201 párrafo 2º Cn, Decreto 03/2010 y estando todos los infrascritos Magistrados en pleno ejercicio de sus funciones procedemos como en derecho corresponde al análisis considerativo de las presentes diligencias.

II

Que en la realización de la audiencia oral y pública respectiva del presente Recurso de Casación realizada el día viernes dieciséis de abril del año dos mil diez a las nueve de la mañana, no compareció la representación del Ministerio Público, pero si estuvo presente y fue asistida en lugar de este, la Procuraduría General de la República representada en la persona del Licenciado César Guevara, en su calidad

de Procurador Penal Auxiliar. De la intervención de la Procuraduría General de la Republica en los presentes autos tenemos a bien considerar en principio que la disposición legal contenida en el Artículo 396 CPP, establece: "Audiencia oral" "Si al interponer el recurso o al contestarlo, alguna de las partes ha solicitado la celebración de audiencia oral... la Sala fijará fecha para su realización dentro de los quince días siguientes a la recepción del recurso a trámite. La audiencia se celebrará en el día y hora fijados, con asistencia de los miembros de la Sala y de las partes que concurren... la Sala pasará a deliberar y dictará sentencia, fundadamente, en el plazo máximo de treinta días". Razón por la cual ante la inasistencia de la representación del Ministerio Público quien por mandato de ley debe asistir y brindar protección a la víctima sin excluirla, la Procuraduría General de la República se mostró garante y protector de la víctima y parte en el proceso al tener interés el Estado, con la finalidad de que la víctima no quedase en abandono y en debida aplicación y obediencia del arto. 4 Cn., que ordena: "El estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión. Teniendo como una garantía social la justicia legal y pertinente que necesita todo ciudadano. Abundando más sobre lo precitado en el arto. 5 Cn., en su introito establece: "Son principio de la nación nicaragüense la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana...". En cuanto a la acción pública para acusar que el Estado devengó en el Ministerio Público, cabe hacer énfasis en que la Procuraduría General de la República (PGR) también tiene facultad por Ministerio de Ley personarse como parte acusadora, basta leer detenidamente el Arto. 51 CPP, estrictamente el numeral 4º, que refiere claramente: "Artículo 51.- Titularidad: La acción penal se ejercerá: ...4.- Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública". De lo cual claramente se entiende que la titularidad que conforme a este numeral 4 del arto. 51 CPP también le asiste a la Procuraduría General de la República, por cuanto "El Estado como persona jurídica debe garantizar la justicia como estandarte de avance social como lo exigen los artos. 4 y 5 Cn., dejando en claro que el Estado debe asistir, proteger y procurar justicia a sus ciudadanos que en estricto sentido son y forman parte del Estado y le dan existencia al mismo". Agregado a este contexto cabe señalar lo esgrimido en el Arto. 27 Cn., el que estatuye que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. ...El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción". Para evidenciar la clara procedencia de lo antes argüido tenemos a bien connotar que la base y fundamento para que intervenga la Procuraduría General de la República en cualquier proceso penal radica en las anteriores normativas precitadas y las disposiciones siguientes: El Artículo 1 de la Ley No. 411 Ley Orgánica de la PGR.- "Sobre el Objeto y Naturaleza. La Procuraduría General de la República adscrita al Poder Ejecutivo con independencia funcional, tiene a su cargo la presentación legal del Estado de la República de Nicaragua en lo que concierne a los intereses y a las materias que la presente Ley determine..." A tal efecto el Artículo 2 del mismo cuerpo de ley refiere que: "Son atribuciones de la Procuraduría General de la República las siguientes: 1. Ejercer la representación legal del Estado en los negocios de cualquier naturaleza que se ventilen o deban ventilarse en los Tribunales de Justicia. Inco. 10. Representar los intereses del Estado en todo los demás asuntos que señalen las leyes especiales del país. 17. Ser parte de las diligencias en que los tribunales deban oír al Ministerio Público en las Leyes de las materias. 18. Cualesquiera otras atribuciones que le sean otorgadas por Ley".- Concatenadas estas disposiciones legales con las disposiciones constitucionales siguientes: Arto. 131 Cn., refiere que "Los funcionarios de los cuatro poderes elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. Y es de interés del Estado la pronta justicia sin dilaciones y exclusión. Todo funcionario tiene el deber de desempeñar eficaz y honestamente sus funciones y será responsable de sus actos y omisiones". Se establece la carrera administrativa que será regulada por la ley. Arto. 160 Cn., refiere que "La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos

mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. Arto. 183 Cn. Por supremacía constitucional mandata que “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. De lo antes aludido se colige que ante la ausencia de la representación del Ministerio Público en la audiencia oral, está bien otorgada la intervención a la Procuraduría General de la República en sustitución del Ministerio Público. Importando hacer notar que al dársele la debida intervención se cumple con lo establecido en los artos: 4, 6, 8, 14 y 18 de la Ley No. 260.

III

La recurrente interpone el recurso de casación por motivo de fondo basada en el arto. 388 CPP numeral 1 el cual dicta: “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. La recurrente manifiesta que la sentencia, emitida por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, contiene vicios de fondo en cuanto se violenta el principio de presunción de inocencia. Primeramente y de forma general la recurrente realiza una expresión de agravios por motivo de fondo sin delimitar que considerandos de la sentencia agraden los derechos de su defendido, limitándose a reiterar pasajes de la constitución, tratados internacionales y ciertos pasajes del proceso de primera instancia, pero en ningún momento los suscritos Magistrados connotamos que la recurrente ataque claramente la sentencia de segunda instancia que fue el detonante del presente Recurso de casación por motivo de fondo. Dicho vacío en el presente recurso no puede ser subsanado por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que considerando viola los derechos del procesado en autos, por lo que se debe dejar claro que la recurrente incurrió en error al desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

IV

Sin perjuicio de las consideraciones arriba señaladas los suscritos magistrados en pro del orden constitucional vigente queremos dejar sentado que el Arto. 27 Cn., establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. De lo cual se deduce que la víctima y procesado tienen en igualdad de condiciones ser oídos en juicio y no truncar el desarrollo del proceso por la interpretación errónea del 305 CCP, quien se arrogó el conocimiento de la prueba en juicio con jurados, violando el Arto. 194 CPP referente a la valoración de la prueba por el jurado, dicho artículo establece que el tribunal de jurado oír las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto. Según acta del Juicio Oral y Público iniciado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de febrero dos mil nueve, el Ministerio Público presentó una prueba testimonial del señor Miguel Antonio Barrios Gutiérrez e incorporó el Dictamen Medico Legal mediante la deponente Mirna Auxiliadora Rodríguez Uzaga, dos pruebas que estaban bajo la jurisdicción de conocimiento del jurado y no del juez de primera instancia, violentando el arto. 293 CPP del conocimiento del jurado en este tipo de delitos y el arto. 15 CPP de la Libertad Probatoria. Esta Sala Penal ha de dejar en claro que la sentencia de segunda instancia no condena ni absuelve al ciudadano Yader Antonio Medina Calderón, no trastocando así el derecho de presunción de inocencia, puesto que al ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público ante distinto juez se les concede a las partes demostrar sus pretensiones ante el Jurado de conciencia quien para los casos de ley es el facultado de conocer y darle el valor por intima convicción a las pruebas de cargo, como las de descargo, reiterando esta Sala Penal que aun siendo una sola prueba, el jurado devengará si es suficiente para otorgar veredicto de inocencia o culpabilidad del procesado como lo ordena el 194 CPP. En base de las consideraciones esgrimidas los suscritos magistrados resuelven.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al presente Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por la recurrente María José Zeas Núñez en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal número uno que dictó sentencia de Apelación en fecha del veintiuno de octubre dos mil nueve, de las nueve de la mañana, en consecuencia. **II)** Confírmese la sentencia de segunda instancia y estése a lo ordenado en la misma en todos y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto del año dos mil diez. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Agosto del dos mil diez, el acusado Freddy Everto Membreño Torrez, desiste del recurso de casación interpuestos a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de Juigalpa, Circunscripción Central, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Junio del dos mil nueve, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, a las nueve de la mañana del día veinticinco de Agosto del dos mil ocho, mediante la cual fue condenado el acusado a la pena de seis años de prisión por el delito de Robo con Fuerza perjuicio de Ana María Amador Serrano y José Bismarck Serrano Amador (q.e.p.d.). En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del acusado Freddy Everto Membreño Torrez, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito suscrito por el imputado Freddy Everto Membreño Torrez, quien externan la voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso:

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesta por el Lic. Wilber Obando García a favor del acusado Freddy Everto Membreño Torrez y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de Juigalpa, Circunscripción Central, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Junio del dos mil nueve, por lo cual queda firme esta resolución. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias con testimonio concertado de lo aquí resuelto a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja de papel

bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las ocho y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

El Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensor Técnico de Luis Miguel Ordoñez Castro, a quien se le siguió proceso por el delito de violación, mediante escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del doce de abril del dos mil diez, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, manifestando que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, resolvió por auto del veintiséis de marzo de este año dos mil diez, a las once y cuarenta minutos de la mañana, no admitir el Recurso de Casación que promovió, argumentando que era inadmisibles, por cuanto la Sentencia recurrida no es susceptible de este tipo de Recurso, ya que la Corte Suprema en Sentencia del diecinueve de enero del dos mil nueve había dicho que no cabe, por no estar taxativamente previsto contra estas Resoluciones dictadas a través de Autos. Agregando el recurrente, que sin embargo, con los pocos años que tiene el Código Procesal Penal, esta Corte en reiteradas Sentencias de las que transcribe partes medulares, ha dicho: (y lo primero que transcribe es una parte de Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; a continuación hace comentarios en torno al arto. 160 Cn., que contiene uno de los fines del Estado de Derecho Democrático, que es contrario a todo tratamiento procesal discriminatorio, como en el presente caso, que el Tribunal de Alzada ha denegado la admisibilidad de un Recurso de Casación, bajo alegatos discriminatorios que el arto. 404 CPP, establece únicamente el Recurso de Apelación en la tramitación de los Incidentes de Ejecución de Sentencia, lo que es violatorio al inciso 5 del arto. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y adherido por Nicaragua. A continuación alega el recurrente que el arto. 386 CPP, no prohíbe en modo alguno el Recurso de Casación contra las Sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones que resuelven un Incidente de Ejecución de Sentencia, agregando que la resolución recurrida de Casación tiene que ver con derechos constitucionales, con el Sistema Penitenciario, con la irretroactividad de la ley penal y que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, cercenó los derechos laborales de su defendido que son de rango constitucional, y que adquirió por más de tres años que laboró para el Sistema Penitenciario de Estelí, sin remuneración económica alguna, pero con los beneficios propios establecidos en los artos. 87 y 88 Pn., de mil novecientos setenta y cuatro. Que se le está aplicando retroactivamente la ley, al imponerle el nuevo Código Penal o Ley 641, violentando la Constitución al aplicar la ley retroactivamente en perjuicio de su defendido, al negarle el abono legal adquirido con el Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, por auto de las diez y cinco minutos de la mañana, del veintisiete de abril del dos mil diez, tuvo por radicados los autos y ordenó pasaran a estudio para su resolución. Estando el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Que el defensor, Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, interpuso Recurso de Casación en el Fondo por la vía de Hecho, en contra del Auto de las once y cuarenta minutos de la mañana, del veintiséis de marzo del dos mil diez, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, que le denegó el Recurso de Casación de Derecho, interpuesto en contra de la Sentencia dictada por esa Sala a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de febrero del dos mil diez, que revocó el Auto Resolutivo de la Juez de Distrito Penal de

Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, del veintitrés de marzo del dos mil nueve, a las nueve de la mañana, que le otorga a su defendido el beneficio de Libertad Condicional, argumentando la Sala que no ha lugar al Recurso de Casación, dado que el arto. 386 Cp., es claro y específico al señalar que solo se podrá recurrir de Casación contra las Sentencias y no contra los Autos Motivados como sucede en este caso, lo que fue confirmado por Sentencia del diecinueve de enero del dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, dictada por la Corte Suprema de Justicia, la que en la parte in fine del Considerando expresa que no cabe el Recurso de Casación por no estar taxativamente previsto tal Recurso contra estas Resoluciones dictadas a través de Autos. La Sentencia recurrida no es susceptible de este tipo de Recurso, pues no se trata de una Sentencia Definitiva según el arto. 392 inc. 2 CPP Como puede apreciarse en el Testimonio acompañado por el recurrente, en este caso, inicialmente se recurrió de Apelación, en contra de una resolución del Juzgado de Distrito de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Estelí, que fue revocada por la Sala de Sentencia. Nuestro Código Procesal Penal en el arto. 404, únicamente concede la Apelación para las Resoluciones de los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones correspondiente, garantizándose así el derecho a la doble instancia, en donde se podrán revisar violaciones a derechos fundamentales del condenado, por lo que en conclusión la Casación no se encuentra concedida en nuestra Ley Procesal Penal, para las Resoluciones dictadas por los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, y al no estar prevista expresamente la posibilidad de recurrir de Casación, fue bien denegado por la Sala este Recurso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 3 y 167 Pn.; 388, 404 y 392 inc. 2 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena en contra del Auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once y cuarenta minutos de la mañana, del veintiséis de marzo del dos mil diez, mediante el cual se declaró sin lugar el Recurso, por no tratarse de una Sentencia definitiva de conformidad al arto. 392 inc. 2 CPP Cópiese, notifíquese y archívese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil diez. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del prisionero Juan Vicente Hernández para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Juan Vicente Hernández quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veinte años de prisión, por el delito de Secuestro Extorsivo, en perjuicio de Mariano José Peña Ampié, según sentencias 676-2007, a las diecisiete horas del día seis de Julio del año dos mil siete, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, San José de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Juan Vicente Hernández constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio

Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día treinta de Mayo de mil novecientos setenta y siete, hijo de Eveling Hernández Silva; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, doscientos cuarenta y dos, tomo: doble cero, treinta y nueve, folio: cero, ciento veintiuno del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Juan Vicente Hernández es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Juan Vicente Hernández cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Juan Vicente Hernández que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas veinte minutos del día veintiséis de Enero del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la solicitud de transferencia del prisionero Juan Vicente Hernández la cual fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, San José de la República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Juan Vicente Hernández por el Tribunal Penal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado Juan Vicente Hernández, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Juan Vicente Hernández. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de la misma. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. **(F) A. CUADRA L.**

(F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de agosto del dos mil diez. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Boaco, a las cinco de la tarde del nueve de Octubre del dos mil ocho, se encontró culpable al procesado Francisco Emilio Sandoval Castro, por lo que hace al delito de Homicidio, en perjuicio de Bernardino Bravo González (q.e.p.d.), a quien se le condenó a la pena de seis años de prisión. Se procedió a interponer Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las nueve de la mañana del seis de Agosto del año dos mil nueve, en la cual confirma la sentencia dictada por el A-quo, sentencia que fue oportunamente recurrida de Casación por el Lic. Robin Antonio Toledo Martínez en su carácter de defensor de Francisco Emilio Sandoval Castro y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado.

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Este Supremo Tribunal, en cumplimiento del trámite establecido taxativamente por la ley cuando se trata de Recurso de Casación, con fines de atacar la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, radicó las diligencias y citó a las partes mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Marzo del año dos mil diez, para la realización de audiencia oral y pública a efectuarse en al Sala de vistas y alegatos orales de este Tribunal de alzada, a las nueve de la mañana del doce de Abril del año dos mil diez, la que se efectuó sin contratiempos en la fecha y hora referida, contando con al presencia del Lic. Robin Antonio Toledo Martínez, en calidad de defensor de Francisco Emilio Sandoval Castro y el Lic. Julio Ariel Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y en sustitución de la Lic. Ana Lizette Vargas Chavarría. Es así que durante la realización de la referida audiencia el Lic. Robin Antonio Toledo Martínez al dársele la palabra externa la voluntad de su defendido de desistir del Recurso de Casación interpuesta. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa como expresión de voluntad del el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala durante la Audiencia Oral y Pública, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables, el deseo expreso de la parte y el respeto por el derecho que establece la ley, admite el desistimiento de la presente causa

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Robin Antonio Toledo Martínez, en su carácter de defensor de Francisco Emilio Sandoval Castro y en contra de la sentencia pronunciada por Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Central, Sala Penal de Juigalpa la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente selladas, firmadas y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) O. O. F. (F) ASTRID CRUZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) A. MARTINEZ C. (F) P. DELGADO S. (F) J. PABLO OBANDO (F) Y. CENTENO G. (F) W. VILLAGRA (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Licenciada, María José Zeas Núñez, como Defensora Pública en la causa No. 0332-0508-06, seguida contra la acusada Mayra Elizabeth Jiménez Reyes, de cincuenta y cuatro años de edad, con domicilio de la Iglesia La Reynaga una cuadra al sur, una y media cuadra al oeste, Managua, por ser autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las ocho de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil ocho, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: "I.- No ha lugar al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia Número 0038-07 dictada el dos de marzo de dos mil siete, a las nueve de la mañana por el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua. II. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Licenciada, María José Zeas Núñez en su carácter de defensora de la acusada Mayra Elizabeth Jiménez Reyes, interpuso recurso de casación por motivos de forma, fundado en las causales del Arto. 387 CPP. Solicitó que se admitiera el recurso de casación interpuesto por haber cumplido con los requisitos de tiempo y forma; que se declarará con lugar el recurso, contra la sentencia definitiva de la Sala Penal del Tribunal de Apelación de Masaya, dictada a las ocho de la mañana del cuatro de febrero de dos mil ocho, que se casara y que se dictara una nueva ajustada a derecho.

CONSIDERANDO:

I

Relación de Hechos. El día diecisiete de octubre del año dos mil seis, aproximadamente a las dos y media de la tarde, los oficiales Jonny Guillermo Aguilar y Ervin de Jesús Zepeda Rodríguez, en compañía del equipo técnico del Distrito Cuatro, procedieron a ejecutar una orden de allanamiento emitida por Juez competente, en la casa de la acusada Mayra Elizabeth Jiménez Reyes, ubicada en el Barrio La Reynaga, de la Iglesia La Merced 1c. al sur, 1 y ½ c. al oeste, en virtud que el oficial Ervin Zepeda había recibido constantes informaciones de algunos pobladores del lugar que la acusada se dedicaba al expendio de droga, por lo que al llegar a la dirección antes descrita, se encontró a la acusada en la sala de la vivienda, momento en que al hacer el registro el oficial Jonny Aguilar encuentra en el preciso lugar donde estaba sentada la acusada Mayra Elizabeth Jiménez Reyes, en el costado este, debajo de unos bloques encontró en una bolsa plástica de gabacha de color negro conteniendo en su interior 22 bolsitas plásticas transparentes con hierba verde, a lo que el perito procedió al pesaje e identificación de la hierba verde aplicándole los reactivos correspondientes, dando resultados positivos para marihuana, con un peso inicial de 17.6 gramos.

II

Se queja esencialmente la recurrente de falta de pruebas que demostraran la culpabilidad de su representada; que los hechos probados, solo demostraban la existencia de la sustancia prohibida; que lo único que existió es una mera posesión y no logró consumarse el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes. Puntos, entre otros, que fueron objeto del recurso de apelación y después reproducidos en casación. Ahora bien, el Código Penal vigente, en beneficio del acusado, actualmente regula la simple posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras circunstancias controladas; en el caso de la marihuana se penaliza como posesión cuando se trata de cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos; así lo dispone literalmente el Art. 358 CP "*Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas*. A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa. Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa". En el caso de autos la marihuana incautada no superó los 17.6 gramos, tal cantidad está penalizada como delito de Tenencia o Posesión; sin embargo, esa cantidad de marihuana encontrada en posesión de la acusada fue lo que permitió al fallo recurrido tipificar el hecho como delito conforme el Arto. 51 de la Ley 285, aplicable en el momento, derogado por el código penal actual. En el caso de autos, el hecho acusado la Sala A-quo lo calificó como Tráfico Interno de Estupefacientes, imponiendo la pena mínima de cinco años de prisión. Ahora bien, admitiendo la retroactividad de la ley para favorecer a la acusada, cabe la sustitución del delito de Tráfico por el de mera Posesión o Tenencia de marihuana, sin la finalidad de tráfico, la nueva penalidad para la posesión o tenencia es de seis meses a tres años de prisión, conforme el Arto. 358 CP. Siendo que del proceso no se desprenden circunstancias agravantes ni atenuantes, no es dable la aplicación de los extremos de la pena, y por la mediana gravedad del hecho, consistente en el hallazgo de la bolsa de marihuana cercana al lugar donde estaba sentada la acusada, debajo de unos bloques, y no en sus ropas o en su cuerpo, se debe condenar a la acusada a la pena media de un año y nueve meses de prisión. Constando en autos que la acusada se encuentra guardando prisión en el Sistema Penitenciario Nacional, por esa razón se ordena la inmediata libertad, por haber sobrecumplido la pena de un año y nueve meses que por esta sentencia se le impone, y debe ser puesta en inmediata libertad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 358 CP., 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1.** Se reforma la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil ocho; en consecuencia se condena a Mayra Elizabeth Jiménez Reyes, por el delito de Posesión o Tenencia de Marihuana a la pena de un año y nueve meses de prisión, y por estar sobrecumplida la pena impuesta que señala el Arto. 358 del Código Penal vigente, se ordena inmediatamente la libertad de Mayra Elizabeth Jiménez Reyes. **2.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de agosto del dos mil diez. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS

El Licenciado Julio Cesar Parajon Rodríguez en su calidad de Defensor Técnico de Yader Antonio Velásquez Rodríguez, a quien se le siguió proceso por el delito de incendio seguido de muerte, pero que resultó condenado por el delito de asesinato en perjuicio de la menor Celeste Yasuara Fonseca Rodríguez, mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana, del cuatro de marzo del dos mil diez, por la Licenciada Masgy Elena Martínez Solís, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, manifestando que la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió no admitir el Recurso de Casación que promovió, argumentando que era improcedente, por cuanto la Sentencia recurrida no es susceptible de este tipo de Recurso, pues no se trata de Sentencia Definitiva de conformidad al arto. 392 inc. 2 Cp., afirmando que la Sala de Sentencia al confirmar la resolución de la Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, de forma expresa y manifiesta violenta el Principio y Garantía Procesal de Retroactividad de la Ley, de conformidad al arto. 38 Cn., que asimismo inobserva el Principio de Legalidad, al no aplicar el arto. 3 Pn., agregando el recurrente que en la Audiencia Oral del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto resolutivo del diecisiete de septiembre del dos mil nueve, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, que declaró sin lugar el Incidente interpuesto de Modificación o Extinción de la Pena a favor de su defendido, quien ha cumplido diez años de prisión, negando un derecho y garantía constitucional por no existir en el arto. 140 Pn., la causal 3 del arto. 134 del antiguo Código Penal de 1974 que decía: "Por medio de asfixia, incendio o veneno". Agregando el recurrente, que su defendido solo amenazó el hecho, y que si lo hubiera hecho, que no se demostró, no tenía el ánimo de matar, que el dictamen de AVEXIS del Laboratorio de Criminalística, dejó en evidencia que el fuego se produjo e inició dentro del local o cuarto próximo donde dormía la niña de tres meses. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veinticinco de marzo del dos mil diez, tuvo por radicados los autos y ordenó pasaran a estudio para su resolución. Estando el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Que el defensor, Licenciado Julio César Parajón Rodríguez, interpuso Recurso de Casación en el Fondo por la vía de Hecho, en contra del Auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde, del veinticuatro de febrero del dos mil diez, dictado por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que le denegó el Recurso de Casación de Derecho, interpuesto en contra de la Sentencia dictada por esa Sala a las nueve y quince minutos de la mañana del dos de diciembre del dos mil nueve, que confirmó el Auto Resolutivo de la Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, que declaró sin lugar el Incidente de Modificación y Extinción de la Pena, argumentando la Sala que es improcedente porque la Sentencia recurrida no es susceptible de este tipo de Recurso, pues no se trata de una Sentencia Definitiva según el arto. 392 inc. 2 CPP. Como puede apreciarse en el Testimonio acompañado por el recurrente, en este caso, se recurrió inicialmente de Apelación, en contra de una resolución del Juzgado Segundo de Distrito de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, que fue confirmada por la Sala de Sentencia. Nuestro Código Procesal Penal en el arto. 404, únicamente concede la Apelación para las resoluciones de los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones correspondiente, garantizándose así el derecho a la doble instancia, en donde se podrán revisar violaciones a derechos fundamentales del condenado, por lo que en conclusión la Casación no se encuentra concedida en nuestra Ley Procesal Penal, para las Resoluciones dictadas por los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, y al no estar prevista expresamente

la posibilidad de recurrir de Casación, fue bien denegado por la Sala este Recurso, al declararlo improcedente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 3 y 140 Pn.; 388, 404 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado julio cesar Parajon Rodríguez en contra del Auto dictado por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del veinticuatro de febrero del dos mil diez, mediante el cual se declaró improcedente el Recurso, por no tratarse de una Sentencia definitiva de conformidad al arto. 392 inc. 2 CPP. Cópiese, notifíquese y archívese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Anastasio Antonio Jarquín para que pueda ser trasladado de la República de Panamá a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Panameñas; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Corte Suprema de Justicia, proveyó darle curso a la solicitud de traslado del condenado Anastasio Antonio Jarquín quien guarda prisión en el Centro Penal La Joyita, de la República de Panamá, cumpliendo una condena de ochenta y cuatro meses de prisión, por lo que hace al delito de Tráfico Internacional de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública, según sentencia No. 107 del día tres de Agosto del año dos mil siete, pronunciada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día catorce de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro, hijo de Soledad Jarquín Zelaya; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Panamá y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, trescientos cuarenta y nueve, tomo: doble cero, sesenta y cuatro, folio: cero, doscientos ochenta y tres; del Registro de Nacimientos del Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Anastasio Antonio Jarquín es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Panamá.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Anastasio Antonio Jarquín cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Panamá a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del prisionero Anastasio Antonio Jarquín que se hará de la República de Panamá hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Panamá, Ministerio de Gobernación y Justicia mediante resolución No. 189 del día treinta de Junio del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Anastasio Antonio Jarquín cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Panamá, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Anastasio Antonio Jarquín por el Juzgado en mención de la República de Panamá, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Gobernación y Justicia de la República de Panamá para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Anastasio Antonio Jarquín, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Anastasio Antonio Jarquín. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) A. L. RAMOS (F) RAFAEL SOL. C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) ASTRID CRUZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) O. O. F. (F) J. PABLO OBANDO (F) W. VILLAGRA G. (F) P. DELGADO S. (F) A. MARTINEZ C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA SRIOS.-**

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado, por el Defensor Público, Licenciado Donald Joham Soza Salgado, ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y dieciocho minutos de la mañana, del veintisiete de septiembre del dos mil siete, compareció, refiriéndose a la causa penal que se ventiló en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, donde por sentencia dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde, del treinta de octubre del dos mil seis, fue condenado Marlon Antonio Sánchez Gutiérrez, a la pena de once años de presidio, por del delito de Homicidio en perjuicio de Simeón Francisco Zamora Flores, dicha resolución fue confirmada por la Sala Penal Dos del Tribunal

de Apelaciones de Managua, por Sentencia dictada a las once y diez minutos de la mañana, del seis de junio del dos mil siete, la que le fue notificada a las doce y treinta minutos de la tarde, del doce de septiembre del mismo año dos mil siete, interponiendo Recurso de Casación en el Fondo, con fundamento en el arto. 388 inc. 2 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, específicamente de las agravantes establecidas en el arto. 30 inc. 2, 11 y 20 del entonces Código Penal vigente.- Por Auto de las tres y cincuenticuatro minutos de la tarde del trece de noviembre del dos mil siete, la Sala de Sentencia encontró que el recurrente había cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece la ley y admitió el Recurso, mandando oír por el término de diez días a la parte recurrida, y el catorce de enero del dos mil ocho, a las doce y veinticinco minutos de la tarde, mediante Auto ordenó el envío de las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, en vista que el Ministerio Público no presentó escrito de oposición. Esta Corte Suprema por Auto de las nueve y diez minutos de la mañana, del diecinueve de junio del dos mil ocho, radicó las diligencias y tuvo como recurrente al Licenciado Soza Salgado, brindándole la intervención de ley, y declarándose competente para conocer del Recurso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, ya que la parte recurrida no se personó, ni presentó escrito de oposición de la expresión de agravios. Estando en el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Su agravio lo apoya en el inciso 2º del Arto. 388 CPP., alegando que hubo errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente de las agravantes señaladas en los incisos 2, 11, y 20 del arto. 30 del Código Penal derogado, las que afirma no quedaron acreditadas durante el proceso y que no se aplican al caso concreto, como son ejecutar el hecho con alevosía; cometer el delito en cuadrilla y ejecutar el hecho con desprecio del respeto que por la dignidad, parentesco, autoridad, edad, o sexo mereciere el ofendido. En resumen, se refiere a la alevosía haciendo una extensa exposición, explicando en qué consiste ésta y afirmando que no se dio está agravante en el caso de autos, sin embargo, el mismo recurrente afirma que la indefensión de la víctima no basta por si sola para que se de la alevosía, que el autor del delito debe querer obrar sobre seguro, sin el riesgo que pueda implicar la reacción de la víctima o de terceros, y es lo que precisamente ocurrió, pues la víctima andaba en estado de ebriedad, y aunque portaba un arma de fuego, no pudo usarla en su defensa, cuando aproximadamente a las once de la noche, en compañía de dos personas más, son atacados por el procesado y cuatro acompañantes, pues uno de sus acompañantes atacó con un cuchillo, a uno de los dos compañeros de la víctima, por lo que le pidió el arma a la víctima para detener la agresión, momento en que la víctima se sitúa de espaldas al procesado, situación que fue aprovechada por el acusado para hacerle cuatro disparos por la espalda a la víctima, dándose a la fuga de inmediato; sabía que actuaba sobre seguro, pues vio que entregó su arma al amigo para que detuviera la agresión de uno de los acompañantes del acusado, además disparó por la espalda, más que sobre seguro que no habría reacción de parte de la víctima, pues posiblemente ni siquiera se dio cuenta del ataque. Es cierto que la alevosía constituye un elemento del tipo penal Asesinato, en ese caso no puede sumársele como agravante, pero en el caso del Homicidio, no constituye elemento del tipo penal, por lo que perfectamente cuando está presente en la consumación de este delito debe considerarse como agravante del mismo. Ahora bien, en cuanto a que se cometió el delito en cuadrilla, no cabe duda, pues el mismo recurrente al transcribir el inciso 11 del arto. 30 Pn de 1974, lo deja más que claro, pues efectivamente andaban 5 sujetos (más de tres) si no hubiesen andado armados, pero además de ser cinco personas, andaban armados, y los cuatro acompañantes del acusado, no eran simple espectadores, su presencia tenía como objetivo debilitar la defensa del o las víctimas, siendo tan así, que por lo menos uno de ellos tiene participación activa en el hecho, atacando, agrediendo con un cuchillo a uno de los compañeros de la víctima, quien se ve obligado a fin de repeler este ataque, a pedirle el arma de fuego a la víctima, situación que como ya se explicó antes aprovechó el acusado para atacar por la espalda a la víctima. En cuanto a la tercera agravante, también está presente en el caso de autos, pues como dice la judicial, por la forma en que se consumó el delito, atacando alevosamente por la espalda, a una persona ebria y desarmada, demuestra un total desprecio por el respeto a la vida humana. Así planteadas las cosas, en el caso

concreto, cuya pena va de seis a catorce años de presidio, según el Código de 1974, no puede imponerse la pena mínima que el recurrente pretende, pues si quedaron probadas en el juicio las circunstancias agravantes, no existe la aplicación errónea de la ley penal sustantiva.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arto. 128 Pn derogado, con el que fue juzgado y arto 388 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Defensor Público Donald Soza Salgado, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y diez minutos de la mañana, del seis de junio del dos mil siete, en consecuencia no se casa dicha Sentencia, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ASTRID CRUZ P. (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a las diez y cuarentidós minutos de la mañana del día uno de febrero del dos mil diez, ante este Supremo Tribunal, compareció el Licenciado José Miguel Páramo Espinoza, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal y en representación de la Procuraduría General de República, refiriéndose a la causa penal seguida en contra del acusado Sergio Alexander Román Castillo por el delito de Fraude en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, y expuso: Que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto dictado a las ocho y cincuentisiete minutos de la mañana del veintiséis de enero del corriente año dos mil diez, denegó el Recurso de Casación interpuesto por el mismo en el carácter con que comparece, declarándolo improcedente por no encontrarse dentro de las resoluciones taxativamente señaladas en nuestro ordenamiento procesal penal que pueden ser elevadas al conocimiento de la excelentísima Corte Suprema de Justicia. A continuación procedió a expresar los agravios que le causa el auto denegatorio que declara improcedente el Recurso de Casación, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que en fecha veinticinco de enero del presente año dos mil diez se recurrió de Casación en contra de la resolución de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del veinticinco de noviembre del año dos mil nueve, la que fue notificada a la Procuraduría General de la República a las nueve y treintiocho minutos de la mañana del doce de enero del dos mil diez, la que dice textualmente: "I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante de la Procuraduría General de la República. II) Se confirma en todas y cada una de sus partes, la resolución del Juez Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, dictada en fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, a las doce y cincuenta minutos de la tarde en la cual rechaza la acusación autónoma interpuesta en contra del acusado Sergio Alexander Román Castillo, por haberse omitido los requisitos de procedibilidad para su admisión". Pero, ese Recurso de Casación promovido por el Procurador Auxiliar Penal, fue denegado por la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción

Managua, mediante auto de las ocho y cincuentisiete minutos de la mañana, del veintiséis de enero del dos mil diez, en el que se declara improcedente el Recurso de Casación de conformidad a los artos. 151, 361, 386 y 392 CPP, por no encontrarse dentro de las resoluciones taxativamente señaladas en nuestro ordenamiento procesal penal que pueden ser elevadas al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia. Este Supremo Tribunal encuentra que el arto. 386 CPP prescribe que las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirman Sentencias absolutorias de primera instancia, y partiendo de este artículo tenemos que efectivamente es en contra de sentencias que se puede recurrir de Casación y no contra Autos, como en el presente caso, que el Tribunal Ad-quem deniega el Recurso de Apelación mediante un Auto resolución, no mediante una Sentencia.

II

Con anterioridad tenemos que el Juez-Aquo había declarado sin lugar la admisión de la acusación autónoma presentada por este Procurador Auxiliar Penal, por no haber llenado los requisitos de procedibilidad, es decir, que el Juez Décimo de Distrito Penal de Audiencias, durante la audiencia inicial con carácter de preliminar, dicta un auto declarando inadmisibles la acusación particular autónoma, ya que de conformidad con el arto 78 CPP, cuando la víctima le manifieste a la autoridad judicial su intención de constituirse en parte acusadora, lo podrá hacer de tres formas distintas, pero lógicamente cumpliendo con los requisitos de procedibilidad, en primer lugar puede hacerlo adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público; situación que es muy clara y no requiere de mayor explicación; en segundo lugar, interponiendo un escrito de acusación autónomo, es decir, distinto del presentado por el Ministerio Público, que cumpla con los requisitos del arto. 77 CPP, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos a los presentados por el Ministerio Público, quedando claro en consecuencia, que debe existir de previo una acusación promovida por el Ministerio Público, lo que al parecer no ocurre en este caso, en consecuencia, no le quedaba más al Procurador Auxiliar que hacer uso de la tercera forma, indicada en el inciso 3 del arto. 78 CPP, que consiste en acusar directamente, cuando el Fiscal decline hacerlo, para lo cual necesita cumplir los requisitos de procedibilidad que establecen los artos. 225 y 226 CPP, por consiguiente debió acompañar la resolución de la Fiscalía de desestimación de la denuncia o de falta de mérito para ejercer la acción penal, si fue confirmada por el superior jerárquico, o si éste dejó transcurrir el plazo fijado y no se pronuncia, hasta entonces es que el acusador particular podría interponer una acusación directa; por lo que considera esta Corte Suprema de Justicia, que el Juez A-quo actuó apegado a derecho, al denegar la admisión de la acusación particular por falta de los requisitos de procedibilidad.

III

Lógicamente, el auto dictado por el Juez A-quo, es apelable y el Procurador Auxiliar Penal interpuso el Recurso, resolviendo el Tribunal Ad-quem mediante auto resolutorio sin lugar la apelación y confirma la resolución del Juez A-quo, contra este auto de la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, es que el Procurador Auxiliar Penal José Miguel Páramo Espinoza, interpone Recurso de Casación que le es denegado por no tratarse de una resolución que admita este Recurso, procediendo el Procurador a recurrir por la vía de Hecho. En atención a lo alegado, con fundamento en el arto. 387 inc. 1, no existe inobservancia de las normas procesales, todo lo contrario, de haberse admitido la acusación particular sin los requisitos de procedibilidad señalados y no existiendo una acusación por parte del Ministerio Público, a la que pudiera adherirse o con la que se pudieran argumentar otros puntos de vistas y ofrecer medios de prueba diferentes a los ofrecidos por el Ministerio Público, si hubiese existido inobservancia de las normas procesales. En cuanto al Motivo de Fondo alegado con fundamento en el arto. 388 inc. 1, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al Estado de Nicaragua como parte víctima, ya que podrá ejercer su derecho de constituirse como acusador particular, cuando cumpla con los requisitos de procedibilidad, ya sea como acusador directo una vez que el Ministerio Público se pronuncie declinando promover la acción penal y se agote el procedimiento administrativo establecido en

los artos. 225 y 226 CPP; o bien una vez que la Fiscalía presente su acusación, podrá solicitar se le tenga como acusador particular autónomo presentando su acusación que cumpla los requisitos del arto. 77 CPP, como ya se señaló antes y ofreciendo elementos de convicción diferentes a los ofrecidos por el Ministerio Público o adhiriéndose simplemente a la acusación que presente el Ministerio Público, pero debe necesariamente cumplir con el procedimiento establecido por la ley, por lo que el Recurso de Casación fue bien rechazado y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 78 inc. 2, 225, 226, 365, 386, 387, y 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación, interpuesto por el Procurador Auxiliar Penal José Miguel Páramo Espinoza, en contra del Auto Resolutivo de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictado a las ocho y cincuentisiete minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil diez, mediante el cual se declaró inadmisibile el Recurso. **II)** Cópiese, notifíquese, y archívese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de agosto del dos mil diez. Las doce meridianas.

VISTOS RESULTA:

I

En el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Jinotega, se inició proceso en contra de Elba María Zuniga Ticay, de sesenticinco años de edad, de oficios del hogar y de ese domicilio en el Barrio Panorama, de la piedra ciento cincuenta varas al sur y Karelía Johana Rodríguez Molina, de dieciocho años, sin oficio conocido, y del mismo domicilio, como supuestas coautoras del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, consistente en ciento ochenta (180) piedras de crack, las que transportaban escondidas en sus cabellos, setentiséis piedras (76) Elba María y ciento cuatro (104) Karelía Johana, mientras viajaban en un bus de transporte colectivo de Managua hacia la ciudad de Jinotega, en perjuicio de la sociedad nicaragüense, celebrándose la Audiencia Preliminar a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de septiembre del dos mil cuatro, en la que el Juez, resolvió imponer Prisión Preventiva como medida cautelar a las acusadas, señalando para la realización de la Audiencia Inicial el veintinueve de septiembre del mismo año dos mil cuatro a las diez de la mañana, y más adelante, después del notifíquese, señala nuevamente para la Audiencia Inicial el día viernes ocho de septiembre, a las once de la mañana, del dos mil cuatro, debiéndose entender que hubo un lapsus calami y se trata del ocho de octubre del referido año dos mil cuatro, día en que efectivamente se realizó la Audiencia Inicial a las doce del mediodía, manifestando el Abogado Defensor Marcos Zamora Flores, que en cuanto a los actos procesales, existe un defecto absoluto en la Acusación, ya que la investigación estaba desde hacía mucho tiempo, y se debió haber solicitado legalmente orden de detención debidamente motivada, por lo que existen violaciones a garantías constitucionales. El Fiscal José Gregorio Lira, responde a los argumentos de la Defensa, diciendo que se está desnaturalizando la finalidad de la Audiencia Inicial, ya que los actos procesales vienen de la mano de la autoridad judicial y no de un órgano investigador, resolviendo la judicial que el acto solicitado debía declararse nulo, sin lugar, manteniendo la Medida Cautelar y remitiendo la causa a Juicio. Finalizadas las diligencias, se celebró Audiencia Oral y Pública el día veintitrés de diciembre del dos mil cuatro, a las nueve y treinta minutos de la mañana, culminando con Resolución

del Judicial que las procesadas no son culpables del delito acusado, por consiguiente se ordena la Prisión Preventiva, librando a continuación Orden de Libertad para las acusadas.

II

Apelada que fue la referida Sentencia por parte de la Fiscal Ligia Esthela Silva Leal, por auto de las cinco y quince minutos de la tarde del nueve de enero del dos mil cinco, le fue admitido el Recurso, convocando a las partes mediante auto de las tres y quince minutos de la tarde del once de mayo del dos mil cinco, para la lectura de la Sentencia el día siguiente doce de mayo del dos mil cinco a las tres de la tarde, apareciendo la Sentencia dictada con fecha nueve de mayo del dos mil cinco, a las ocho de la mañana. Nuevamente la Fiscal Silva Leal, interpuso Recurso de Apelación a las tres y quince minutos de la tarde del veintitrés de mayo del dos mil cinco, por lo que los autos subieron a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, donde mediante Auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del veinticuatro de abril del año dos mil seis se ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, ya que la Fiscal Silva Leal, había apelado del Auto dictado a las tres de la tarde del veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, por el señor Juez de Distrito Penal de Juicio Roger Morales Oconor, siendo admitida dicha Apelación por auto de las cinco y quince minutos de la tarde del nueve de enero del dos mil cinco, sin que aparezca providencia que señale si la parte recurrida dedujo oposición o no, ni se ordena pasara el proceso a esa Sala, ordenando que el Juez A-quo procediera de inmediato a subsanar el vacío legal omitido y que por evacuada las diligencias enviarlas a esa Sala. El veintinueve de junio del dos mil siete, a las tres de la tarde, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictó Sentencia, en la que se declara sin lugar la Apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la Resolución dictada en Audiencia Especial, el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, a las tres de la tarde, por el Juez de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Jinotega, y de la Sentencia dictada el veintitrés de diciembre del dos mil cuatro por el mismo Juzgado, confirmando en consecuencia, todos y cada uno de los puntos de dichas Resoluciones.

III

Contra la Sentencia anterior, interpuso Recurso de Casación en la Forma, la Licenciada Ana Isabel Sequeira Arana, en su calidad de Fiscal Departamental de Jinotega, de conformidad con el arto 387 numeral 1 CPP, manifestando que el Ministerio Público conforme lo dispuesto en el arto. 269 CPP, debe presentar la ampliación de Información y Pruebas en la Audiencia Inicial, a fin de que el Juez establezca si existe presunción razonable de la responsabilidad penal del acusado, para remitir la causa a Juicio. Que el arto. 275 CPP establece que si se descubre o sobreviene un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, a más tardar diez días antes de la fecha del Juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido y que cualquier desavenencia se dilucidará en la Audiencia Preparatoria conforme el arto. 276 CPP. Que en el escrito de intercambio de información y prueba, no se ofreció la prueba del peritaje químico porque en ese momento no se contaba con el mismo, que sin embargo el Juez de Audiencia remitió la causa a Juicio, por considerar bajo el Principio de Libertad Probatoria, que existían elementos suficientes que arrojaban la probabilidad fundada sobre la responsabilidad de las acusadas. Que posteriormente se presentó escrito de ampliación de Información, ofreciendo la prueba pericial química del Licenciado Néstor Noel Hernández Esquivel, de conformidad con el arto. 275 CPP, la que fue admitida en Audiencia Preparatoria celebrada el dieciséis de diciembre del dos mil cuatro, para ser evacuada en el Juicio Oral y Público porque se presentó en tiempo y forma y así lo dejó por sentado el Juez de Juicio de Primera Instancia. Que en esa misma Audiencia, el Juez aplicó el arto. 278 CPP de manera desacertada, ya que se refiere a la prueba pericial sobre los elementos de convicción, pedida por cualquiera de las partes, para lo que se tiene un plazo de quince días antes del inicio del Juicio, para realizar dicho peritaje, cuyo resultado deberá ser remitido inmediatamente al Juez y a la contraparte; que no es el caso de autos, aquí se habla de droga que se ocupó en la etapa investigativa y se mandó a peritar, cuyo resultado se remitió cuando ya había pasado la Audiencia Inicial, por lo que amparados en el arto. 275

CPP se amplía la Información y el judicial da lugar, permitiendo se evacúe en el Juicio Oral, pero el Juez declaró la nulidad del medio probatorio y lo excluyó de la prueba a practicarse en el Juicio Oral y Público, por haber llegado la Defensa a retirar copia del peritaje, lo que deriva obviamente en la declaración de no culpabilidad de ambas acusadas.

IV

Una vez admitido el Recurso, subieron los autos ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, donde se radicaron las diligencias y se tuvo como recurrente a la Licenciada Ana Isabel Sequeira Arana en la calidad en que comparece, brindándole la intervención de ley y como la parte recurrida no contestó agravios, ni se reservó el derecho de contestarlos en Audiencia Oral y Pública, esta Sala es competente para el conocimiento del Recurso solo en cuanto a los puntos de la resolución a los que se refieren los agravios, y llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

Que este Recurso de Casación, jamás debió ser admitido por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, ya que el arto. 386 CPP claramente así lo establece en su parte final, que cuando la Sentencia recurrida es confirmatoria de una Sentencia Absolutoria de Primera Instancia, no cabe el Recurso de Casación, por lo que se les hace un llamado de atención a los señores Magistrados de la Sala de Sentencia, a ser más cuidadosos en la admisión de los Recursos de Casación. Sin embargo, se analizará lo ocurrido en el caso de autos, a fin de que se aclare en qué casos es que cabe la ampliación de Información y Pruebas.

II

por lo tanto la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad de las acusadas. Examinando la causa desde el inicio, encontramos que efectivamente el Ministerio Que la recurrente al interponer el Recurso de Casación, se apoya en el motivo número 1 del Arto. 387 CPP, que prescribe: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas, bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*, y sostiene que se violentó el arto 275 CPP, ya que en este caso los Magistrados de la Sala Penal Ad-que al confirmar el fallo previo del inferior, el cual es errado, al aplicar el Juez de Primera Instancia el arto. 278 CPP que se refiere a Peritaje de los elementos de convicción, y no al Peritaje Químico del Laboratorio de Criminalística, encontrando con este fundamento el judicial, que la prueba ofrecida por el Ministerio Público, era nula por no presentarse en tiempo y forma, lo que fue sustentado por el Tribunal Ad-quem, no existiendo Público no ofreció el Peritaje Químico y la testifical del Perito como prueba en el Intercambio de Información, a pesar de tener conocimiento que se había remitido al Laboratorio de Criminalística de la Policía, la muestra necesaria para su realización y que estaba pendiente el resultado del mismo; y tal como lo manifiesta la recurrente, se hizo el ofrecimiento de dicha prueba con posterioridad, en una ampliación de Información con fundamento en el arto. 275 CPP, que realmente establece que si se descubre o sobreviene un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, y en el caso de autos no ocurrió este hecho, puesto que ya se conocía la existencia de la Prueba, ni se descubrió, ni sobrevino con posterioridad al Intercambio de Información realizado, razón por la cual no cabe presentar una prueba conocida cuyo resultado está pendiente, en un momento posterior, mediante un escrito de ampliación de Información, que tendría lugar únicamente si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio. La prueba pericial del Laboratorio de Criminalística de la Policía es necesaria para determinar qué tipo de sustancia fue la que se incautó, siendo la Audiencia Inicial, el momento correcto para iniciar el procedimiento de Intercambio de Información sobre pruebas, de conformidad al arto. 265 CPP, lo contrario violenta el procedimiento establecido por la ley.

III

Que en el caso de autos, con la prueba de cargo del Ministerio Público, no se demostró la existencia de ese ilícito de narco-actividad, dictando el Juez de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, sobreseimiento a favor de las acusadas, porque se excluyó la prueba pericial ofrecida en un momento no adecuado, como se dejó señalado en el Considerando anterior, por consiguiente la resolución de la Sala de Sentencia es apegada a Derecho, al excluirse una prueba vital y necesaria, para demostrar la existencia del ilícito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, ya que todo proceso tiene un orden, un momento específico de cuándo se debe realizar un acto procesal, de qué manera, a cargo de quien, etc. El arto. 269 CPP establece que el Fiscal y el Acusador Particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información: "...4 Cuando sea procedente, lista de personas que se proponen como peritos e informes que han preparado". En este caso la Fiscalía presentó un listado de lo que sería su elenco probatorio, y no se encuentra ofrecimiento material de una prueba Pericial Química de la muestra de la sustancia ocupada a las acusadas, que se remitió al Laboratorio Policial, para demostrar la naturaleza o configuración de dicha sustancia incautada a las acusadas, que han sido dejadas en libertad.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artos. 265, 269, 275, 279, 386, y 387, CPP, y arto 352 Pn. los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I. No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la Licenciada Ana Isabel Sequeira Arana, en el carácter con que comparece, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las tres de la tarde del veintinueve de junio del dos mil siete, a favor de Elba María Zuniga Ticay y Karelía Rodríguez Molina, de generales en autos, la que se confirma en todas y cada una de sus partes. II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las doce y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Doctor Mauricio Martínez Espinoza, en su calidad de Abogado acusador particular en contra de Rosa Patricia López Solano, por los delitos de Sustracción Ilegal de Menores, Trafico Ilegal de Personas y otros, en perjuicio de Carlos Romano Flores Molina, mediante escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana, del veintitrés de noviembre del dos mil siete, por la Licenciada Nilda Regina Chavarría, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo penal, manifestando que por escrito presentado a las once y tres minutos de la mañana, del nueve de septiembre del mismo año, introdujo Recurso de Casación ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el que fue denegado por resolución de dicha Sala de las doce y dieciséis minutos de la tarde, del veinticinco de septiembre del dos mil siete. Que introdujo reposición de dicha providencia, la que fue resuelta negativamente por auto de las nueve y cuarentisiete minutos de la mañana del catorce de noviembre del dos mil siete, el que le fue notificado a las ocho y diez minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de ese mismo año. Que le causa agravios que la Sala haya rechazado el Recurso de Casación interpuesto, fundamentada en el arto. 386 CPP, lo que es una motivación equivocada, ya que la Sentencia recurrida no fue dictada

por un Tribunal de conciencia o de Jurado, como lo había ordenado la Juez Segundo de Distrito de Audiencia de Managua, y no es una Sentencia absolutoria, sino un Sobreseimiento dictado irregularmente por la Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, Licenciada Adela Cardoza, quien aplicó indebidamente el arto. 155 CPP, aduciendo la inexistencia del hecho investigado, la atipicidad del hecho y la falta de participación de la acusada, violentando el arto. 157 CPP, ya que la Juez da al hecho una calificación jurídica distinta al hecho acusado. Que la resolución de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, confirmó la Sentencia de la Juez A-quo, infraccionando el numeral 1 del arto. 387 CPP, por inobservancia de las normas procesales, lo que fue reclamado oportunamente. Que de conformidad al ordinal 2 del arto. 387 CPP, falta de producción de una prueba decisiva, estando probado en este juicio la participación delictiva de la acusada, por sacar ilegalmente a la menor hija de su representado, Denisse Antioanette, del territorio nacional, sin su consentimiento y sin tarjeta de embarque, violando el arto. 52 de la Ley de Migración, constituyendo esto una prueba decisiva que fue ofrecida y que es motivo de Casación al tenor de lo dispuesto en el arto. 387 ordinales 3 y 4 CPP, por no apreciar esta prueba la Juez y la Sala. Que la Sala Ad-quem violó el arto. 396 CPP, ya que solicitó la celebración de Audiencia Oral y Pública, y que con la prueba documental demostraría el vicio, como es la falta de procedimiento, y la no celebración de esta audiencia, como lo manda el arto. 383 CPP, es motivo de Casación de Fondo por infracción a la Ley, lo mismo que de forma al tenor del arto. 387 ordinal 1 CPP. Que también le causa agravios, el hecho de que la Sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem, ha sido emitida y firmada por los Magistrados Bayardo Briceño y Orlando Luquez, cuando éstos a la fecha de la notificación de la Sentencia, no formaban parte de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, por lo que no ejercían jurisdicción y competencia en materia penal, lo que constituye Casación de Fondo por infracción a la ley contemplada en el ordinal 2 del arto. 388 CPP, por cuanto el arto. 11 de la LOPJ, señala que los Juzgados y Tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra ley, por lo que interponía formal Recurso de Hecho, al tenor de lo dispuesto en el arto. 365 CPP, pidiendo que se admita y se ordene a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, sea admitido y se le ordene notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando con la tramitación que corresponda, pidiendo además que se conozcan los agravios que son legítimos, y se resuelva sin perjuicio sobre los aspectos constitucionales y la violación de los derechos y garantías que no solo el procesado tiene, sino que también tiene la víctima. Adjuntó fotocopia del Recurso rechazado, cédula judicial de la denegación del Recurso de Casación, fotocopia del Recurso de Reposición, cédula judicial de la denegación del Recurso de Reposición. La Corte Suprema de Justicia, por auto de las ocho de la mañana, del siete de febrero del dos mil ocho, tuvo por radicados los autos y ordenó pasaran a estudio para su resolución. Y siendo el caso resolver;

SE CONSIDERA:

Que el acusador, Licenciado Mauricio Martínez Espinosa, interpuso recurso de Casación en lo Penal por la vía de Hecho, en contra del Auto de las doce y dieciséis minutos de la tarde, del veinticinco de septiembre del dos mil siete, dictado por la Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que le denegó el Recurso de Casación de derecho, argumentando los mismos agravios que le causaba la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que antes había apelado, resolviendo la Sala en ese Recurso de Apelación: *“I.- No ha lugar a la Apelación interpuesta por el acusador; II.- Se confirma la resolución dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios, en Audiencia Especial de las nueve y veintiséis minutos de la mañana del catorce de diciembre del dos mil seis; III.- Se confirma la sentencia dictada por la misma judicial a las cinco de la tarde del diecinueve de diciembre del mismo año; IV.- Se confirma lo resuelto por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio, en Acta de Audiencia Especial de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero del año en curso, en relación a las medidas cautelares, las cuales una vez firme la presente resolución de la Judicial actuará conforme lo ordena la ley”*. Como puede apreciarse, el acusador interpuso Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, en contra de esta Sentencia de la Sala dictada el seis de junio del dos mil siete, a las once y

veinte minutos de la mañana, alegando lo mismo que en el Recurso de Apelación, pues hace referencia exclusivamente a la actuación de la Juez A-quo, que decidió sobreseer a la acusada, al afirmar y sentenciar la inexistencia de los hechos investigados, la atipicidad de los hechos y la falta de participación de la acusada en los mismos, sin realizar Juicio Oral y Público, es decir, que sus alegatos en la interposición del Recurso de Casación no fueron dirigidos en contra de la Sentencia del Tribunal Ad-quem en el Recurso de Apelación interpuesto por él, sino de la Sentencia de primera instancia. Al denegársele el Recurso de Casación de Derecho, pidió Reposición del Auto Denegatorio, que también le fue rechazado, procediendo entonces a interponer Recurso de Casación por la vía de Hecho, incurriendo en el mismo error, pues los agravios no los dirigió en contra del Auto denegatorio del Recurso de Casación, sino que siempre en contra de la Sentencia de primera instancia, haciendo algunas alusiones a la Sentencia del Tribunal Ad-quem. En todo caso, el Recurso de Casación por el de Hecho interpuesto debe ser en contra del Auto Denegatorio del Recurso de Derecho, el cual fue bien denegado, puesto que este Recurso, procede y se tramitará de acuerdo a las formalidades y plazos fijados en la legislación procesal, la que señala en su arto. 386 CPP que cabe contra las Sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia, y en este caso, aunque el recurrente diga que no se trata de una Sentencia Absolutoria la de la Juez de Primera Instancia, sino de un Sobreseimiento, se aclara que Absolver o Sobreseer es lo mismo, significa que se considera inocente, sin responsabilidad penal al o la acusada de un delito, y si el Tribunal de Alzada confirmó esta Resolución, no cabe el Recurso de Casación en contra de esa Sentencia del Tribunal, de conformidad al arto. 386 CPP, por lo que este Tribunal deberá denegar el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, arto. 365, 386, y 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) Declárase improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, que en la Forma y el Fondo interpuso el Licenciado Mauricio Martínez Espinosa, en contra del auto dictado por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las doce y dieciséis minutos de la tarde, del veinticinco de septiembre del dos mil siete. II) Cópiese, notifíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre del año dos mil diez.- Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0028-0532-09 procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Estelí, Circunscripción Las Segovias, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Las Segovias, en contra de la sentencia dictada por el ya mencionado Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Estelí, Circunscripción Las Segovias, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil nueve, sentencia que en su parte resolutive no le dio lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Auxiliar Licenciada Tania Magdaly Carrasco Betancourt en contra de la sentencia dictada el día dieciséis de junio del año dos mil nueve a las diez de la

mañana, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Madriz, en la cual se le declaró culpable al ciudadano Claudio Antonio González Herrera por el delito de Posesión de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas.- Por providencia dictada el veintiocho de Octubre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tiene como recurrente a la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y se le brinda intervención de ley, siendo que la parte recurrida no contestó agravios y no se personó, en consecuencia este Supremo Tribunal considera que es competente para el conocimiento del recurso solo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios en base al artículo 369 del Código Procesal Penal. Se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación la casacionista fiscal del Ministerio Público Licenciada Cardoza Mendoza fundamenta su recurso de casación primeramente en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”; a juicio del recurrente el Tribunal de Apelaciones hace una subsunción de los hechos errada al expresar que no existe el delito de transporte, ya que el acusado no iba en vehículo propio o rentado, ni tampoco se demostró que para el transporte de la sustancia incautada hubiese contratado un vehículo para ese efecto, es decir para el transporte exclusivo de la sustancia ilícita incautada, el Tribunal reconoce que debe existir correlación entre acusación y sentencia, sin embargo se limita a descartar que los hechos se subsumen dentro del arto. 352 del Código Penal (Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas) y se aleja de realizar un análisis de todo el artículo conforme a los hechos acusados y aceptados, para realizar la correspondiente calificación jurídica ajustada a la Ley. El recurrente considera además violado el arto. 157 CPP., que dice que debe existir correlación entre acusación y sentencia alegando que de este precepto legal se desprende que la atribución es exclusiva para el judicial quien debe dar la calificación definitiva, pero ella debe corresponder a los hechos acusados, este artículo debe ser armónico con el arto. 4 de la Constitución Política que dice que: “La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos y demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales”, debiendo el Tribunal de Apelaciones a juicio del recurrente de subsumir los hechos en el primer párrafo del arto. 352 del Código Penal. Alega además que lo incautado fue cocaína, cuyos efectos son devastadores en el consumidor y que por la cantidad incautada 7,006 gramos (7.6 kilos) se aleja de la posesión, primero por la cantidad y que con la lógica se establece que el fin no es poseer para consumir, ya que el valor de mercado de los 7.6 kilos de cocaína en materia económica es una cantidad significativa fuera del alcance de cualquiera que pretenda poseerla para consumo, en el caso planteado la conducta del acusado era transportarla y hacerla llegar a otro destino, presumiblemente, ya que si tomamos en cuenta de que viajaba en un bus cuya ruta era Somoto-Cusmapa, el cual es fronterizo con Honduras y que el condenado tiene su domicilio en la República de Honduras, a como esta descrito desde la acusación fiscal donde se lee la identificación del acusado. A criterio de este Supremo Tribunal, por tráfico de drogas se entiende no sólo cualquier acto aislado de transmisión del producto estupefaciente, sino también el transporte e incluso toda tenencia o posesión que, aun no implicando transmisión, suponga una cantidad que exceda de forma considerable las necesidades del propio consumo, como es el caso analizado que la cantidad incautada fue de 7,006 gramos, ya que en este caso se entiende que la tenencia tiene como finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito (entendiéndose como ilícito todo consumo ajeno). Además nos remitimos a la declaración del acusado quien al momento de la admisión de los hechos dijo textualmente y consta en acta: “que es cierto que él traía esa cocaína y que lo hizo

por que a veces uno tiene necesidades económicas”. Por lo que queda demostrado que el delito no se correspondía a una simple tenencia o posesión sino a un transporte.

CONSIDERANDO

II

En cuanto a lo vertido por el Ministerio Público en relación a la pena, este Supremo Tribunal estima que en el ámbito de determinación y aplicación de la pena deben regir los principios de concreción y certeza que derivan del principio de legalidad. El Código Penal instaura un sistema de determinación legal de la pena, mediante el establecimiento de márgenes dentro de los cuales el juez o tribunal debe aplicar la pena. El Sistema de penas establecido por el Código Penal se sustenta sobre marcos penales relativamente estrechos que impiden que el arbitrio judicial entre en contradicción con las exigencias materiales del principio de legalidad. De esta manera, se mantiene el sistema de penas relativamente determinadas a través de la fijación legal de un marco punitivo dentro de cuyos límites superior e inferior y sobre la base de las reglas y criterios legislativos, el juez ha de determinar motivadamente la pena adecuada al caso particular. La cuestión por tanto es de límites. Límites en el establecimiento de los marcos penales y límites en las facultades del juez para realizar la individualización de la pena. En este orden el arto. 78 del Código Penal establecen una serie de reglas que se deben de aplicar normalmente cuando concurren circunstancias accidentales del delito (agravantes y atenuantes).- Al respecto del agravio esgrimido por el recurrente este Supremo Tribunal empleará las reglas de aplicación de la pena, conforme al arto. 78 inc. C del Código Penal, tomando en cuenta la atenuante de declaración espontánea del condenado en la que aceptó los hechos, que el condenado es un reo primario y no denota mucha peligrosidad, en consecuencia la penalidad establecida para el delito de Transporte oscila entre cinco y quince años y de trescientos a mil días multa, en consecuencia y atendiendo a las particularidades del presente caso consideramos que la aplicación de la pena por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas que impondrá este Supremo Tribunal será de seis años de prisión y cuatrocientos días multa, aunque el Ministerio Público haya solicitado siete años y medio de prisión y quinientos días multas, pero esta solicitud hecha por el Ministerio Público no es vinculante, con esta resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 13, 21, 22, 23 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artos. 1, 2, 5, 15, 7, 387 numeral 3 y 4, y 390 del Código Procesal Penal, y artículos 158 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Ha Lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza en su carácter de Fiscal Auxiliar de Estelí, en consecuencia se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, el tres de Agosto del año dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, por lo que dicha sentencia queda firme. **II.-** En consecuencia se le condena al acusado Claudio Antonio González Herrera por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y se le impone la pena de seis años de prisión y multa de cuatrocientos días.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de la Circunscripción de Las Segovias, su Tribunal de Origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ASTRID CRUZ P. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre del dos mil diez.
Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Amilcar Parajon Cardoza, defensa técnica de: Reymundo Morales Casco, por lo que hace al delito de Violación en Grado de Frustración en perjuicio de Samaria del Rosario Ponce Zelaya subieron los autos a este Supremo Tribunal y mediante auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del ocho de Octubre del dos mil ocho se radicaron las respectivas diligencias. Posteriormente se celebró audiencia a las diez de la mañana del veinte de Octubre del dos mil ocho y se pasaron los autos a estudio. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintinueve de Abril del dos mil nueve este Supremo Tribunal resolvió darle lugar al recurso de casación interpuesto y reformó la pena de nueve años de presidio impuesta al procesado por el delito de violación en grado de frustración y en su lugar se condena a Reymundo Morales Casco a siete años de prisión por el delito de abusos sexuales en perjuicio de Samaria del Rosario Ponce Zelaya. No estando de acuerdo con la sentencia dictada por este Supremo Tribunal el Lic. Amilcar Parajon Cardoza, defensa técnica del procesado en atención a los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, hace uso del Recurso de Reposición en contra la referida sentencia. Mediante escrito presentado a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintitres de Agosto del año dos mil diez el imputado Reymundo Morales Casco, externa su voluntad consistente en desistir del recurso de reposición interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por este Supremo Tribunal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintinueve de Abril del dos mil nueve. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Reposición se vio interrumpido por la voluntad expresa del señor Reymundo Morales Casco, de desistir de la misma, por lo que;

SE CONSIDERA,

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado donde el mismo acusado externa su voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el acusado y ratificado por su defensor mediante su firma en el escrito en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso:

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el Lic. Amilcar Parajon Cardoza, defensa técnica de: Reymundo Morales Casco, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Abril del dos mil nueve la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está redactada en una hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F.**

**(F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO
ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, dos de Septiembre del dos mil diez.
Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0287-0531-08 procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Estelí, Circunscripción Las Segovias, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de Defensa Técnica de la procesada Blanca Rosa Rayo Matamoros, en contra de la sentencia dictada por el ya mencionado Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Estelí, Circunscripción Las Segovias, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, sentencia que en su parte resolutive le dio lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público quien actúa en representación de la víctima la señora Luz Amparo Vallecillo, en contra de la sentencia dictada el día veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, a las siete de la noche, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, en la cual se revocó la sentencia de que se ha hecho mérito y se ordenó continuar con la tramitación de las diligencias pertinentes para llegar al Juicio Oral y Público para su respectiva resolución y por haber emitido opinión sobre el caso la Juez titular del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, que conozca la Juez Suplente de Distrito Penal de Juicios de Estelí, hasta resolver lo que en derecho corresponda.- Por providencia dictada el veintiséis de Agosto del año dos mil nueve, a las diez de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tiene como recurrente al Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en su calidad de defensa técnica de la procesada y se le brinda intervención de ley, siendo que la parte recurrida Licenciada Tania Vanesa Lara Rodríguez en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público contestó agravios por escrito, en consecuencia se le brindó intervención de ley y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación el casacionista Licenciado Mauricio Peralta Espinoza interpone recurso de casación en la forma y en el fondo y primeramente fundamenta su recurso de casación en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: "Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional"; alega el recurrente que le causa agravios que el Tribunal de Apelaciones haya revocado la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juez de Primera Instancia, haciendo una inadecuada aplicación del criterio racional, quebrantado disposiciones procesales sobre la motivación y la fundamentación de la sentencia, su contenido y el criterio racional de la valoración de la prueba, ya que tratándose de una sentencia dictada por un Juez de Derecho, debió tomarse en cuenta que de los mismos hechos relatados en la acusación se desprende que los mismos son atípicos, ya que existe un contrato otorgado por ambas partes en escritura pública ante un Notario Público, que como consecuencia de la Fe Pública Notarial tiene plena validez y certeza de los actos que contiene, mientras no haya sido declarado falso o nulo mediante sentencia firme en un Juicio Civil, por lo que no es competencia, ni atribución del Ministerio Público restarle ningún valor, mucho menos establecer que haya habido engaño o dolo en su suscripción; además el Ministerio Público afirma que la supuesta víctima esta demandando la Nulidad del Contrato, en consecuencia menos aun tiene validez su argumento para entablar una acción penal, por ser materia civil. Sin embargo a juicio del recurrente la Honorable Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de Estelí, aplicó

un criterio errado al establecer que la Estafa se materializa por el hecho de que la señora Blanca Rosa Rayo Matamoros, realizó un documento donde no constaba el préstamo lisa y llanamente, sino que constaba una Compraventa con Pacto de Retroventa lo que fue ocultado a la señora Luz Amparo Vallecillo, pero que además previo a la acusación se realizó una mediación donde llegaron al acuerdo en que la acusada devolvería mediante escritura la propiedad a la víctima por la cantidad de siete mil dólares y para tal fin la acusada se comprometió a entregar un poder a la señora Luz Amparo Vallecillo para que tuviera la potestad de Hipotecar la propiedad y con el dinero de la hipoteca se hiciera el pago, no obstante la acusada Rayo Matamoros habiendo firmado esta mediación que deviene de un juicio civil lo incumplió, pues otorgó el poder y luego lo revocó, estos son los hechos que a criterio de la Honorable Sala constituyen delito. Es por todo lo antes expuesto que considera el recurrente que la Sala realizó una interpretación extensiva de la ley Penal en abierta violación a lo contenido en el arto. 10 inc. a) del Código Procesal Penal para pretender sostener la existencia de un delito en hechos evidentemente atípicos sin tomar en cuenta que la juez al momento de dictar el respectivo sobreseimiento a favor de su defendida también valoró la prueba presentada por la defensa en Audiencia Especial que se llevó a efecto para tal fin y que rola en el expediente de primera instancia. Esta Sala pasa a considerar lo siguiente, luego de hacer un estudio minucioso encuentra que el Tribunal de Apelaciones efectivamente quebrantó el criterio racional en su sentencia, ya que el delito de Estafa a como bien lo establece el Libro de Derecho Penal, Parte Especial de Francisco Muñoz Conde debe estar configurado por varios elementos como son: ardid o engaño, error, ánimo de lucro y perjuicio patrimonial. Estableciéndose que entre el engaño y el perjuicio debe mediar una relación de causalidad o sea que el engaño debe ser el motivo o la causa del perjuicio, lo que no ocurrió en el presente caso ya que la señora Blanca Rosa Rayo Matamoros no utilizó el engaño para adquirir la propiedad, por que según los hechos relatados en la acusación la señora Luz Amparo Vallecillo sabía que estaba firmando una compraventa con pacto de retroventa, y realizaron el contrato el cual fue otorgado por ambas partes en escritura pública ante un Notario Público, y la Fe Pública Notarial tiene plena validez de los actos que posee, mientras no sean declarados falsos o nulos mediante sentencia firme en Juicio Civil.- En consecuencia esta Sala considera que no se constituyó el delito de Estafa, o sea que el hecho es atípico y lo que existe es una obligación civil.

CONSIDERANDO

II

Como segundo motivo casacional invoca como primer motivo de fondo el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República"; a juicio del recurrente se violentó lo establecido en los artos. 34 numeral 11 y arto. 41 de la Constitución Política, al convertir un hecho que constituye una verdadera obligación civil en un hecho penal, ya que los documentos presentados como prueba establecen que lo que existe es una obligación civil, pero que como no se cumplió una mediación realizada en un juicio Civil, se pretende convertir en un delito, lo cual viola los derechos constitucionales de su representada, ya que para ello existe un proceso de ejecución en lo Civil, de lo que dicho sea de paso ha hecho uso la supuesta víctima, arrogándose en tal sentido el Ministerio Público atribuciones que no le faculta la ley, lo que evidencia violación al derecho constitucional consagrado en el arto. 41 de la Constitución el cual establece que nadie puede ser sometido por deuda; así mismo alega que se viola el referido arto. 34 numeral 11 de la Constitución al pretender someter a proceso penal a su defendida por un hecho proveniente de una mediación realizada en un juicio civil, para convertirlo en un delito, violación en la que también cae el Tribunal de Segunda Instancia, pues no es atribución, ni facultad de ellos ni del Ministerio Público darle otro sentido o restarle valor legal al contrato de venta con pacto de retroventa celebrado y otorgado ante Notario Público con las formalidades de ley por la supuesta víctima y su representada, mas aun cuando ambas partes han recurrido a la instancia Civil correspondiente en el caso de su representada demandando la Inmisión en la Posesión y en la que hubo el acuerdo de mediación

ya relatado, y el que se alega que supuestamente fue incumplido y que por ello se pretende convertirlo en un hecho penal y por otro lado la supuesta víctima también tiene promovido Proceso Civil por demanda de nulidad del Contrato de Venta con Pacto de Retroventa que ya también fue relacionado.- Esta Corte Suprema de Justicia es del criterio como anteriormente lo expresó que efectivamente no hay delito de estafa en el presente caso, por las razones ya expuestas en el considerando primero, no encontrando este Supremo Tribunal violación alguna de los referidos artículos de la Constitución Política, por consiguiente no se pronunciará mas al respecto.

CONSIDERANDO

III

Como segundo motivo de fondo el casacionista invoca el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia"; a juicio del recurrente el Tribunal de Apelaciones aplicó erróneamente las disposiciones penales con las que el Ministerio Público calificó provisionalmente el hecho en la acusación cuando afirmó en su Considerando IV que hubo engaño en la suscripción del Contrato de Venta con Pacto de Retroventa por que era un préstamo entre dos particulares violentando disposiciones legales contenidas en el arto. 2, 3, 28 y 29 de la Ley de Notariado Vigente y arto. 2479 del Código Civil, pues mientras dicho Instrumento Público no haya sido declarado falso o nulo mediante sentencia firme en un Juicio Civil, no puede considerar ni afirmar la Honorable Sala que dicho contrato fue suscrito mediante engaño y que se refiere a un préstamo y con ello establecer la existencia de un delito de Estafa aplicando erróneamente las disposiciones penales con las que el Ministerio Público calificó el hecho acusado, haciendo una interpretación extensiva de la Ley Penal. Efectivamente por las razones ya establecidas en el primer considerando, este Supremo Tribunal no esta de acuerdo con el Tribunal de Apelaciones y considera atípico el delito de Estafa en el presente caso, de manera que sobre este agravio está demás pronunciarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 13, 22, 23 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artos. 1, 2, 5, 7, 15, 387 numeral 4, 388 numeral 1 y 2 y 390 del Código Procesal Penal, y artículos 158 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.** Ha Lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza en su carácter de defensa técnica, en consecuencia se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Estelí, Circunscripción Las Segovias, dictada el veintiuno de mayo del año dos mil nueve, a las once y cincuenta minutos de la mañana. **II.** Queda firme en todos sus puntos la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí a las siete de la noche del veinticuatro de Octubre del año dos mil ocho, en la que se declaró el respectivo sobreseimiento a la acusada Blanca Rosa Rayo Matamoros.- **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de la Circunscripción de las Segovias, su Tribunal de Origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ASTRID CRUZ P. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre del dos mil diez. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Holman Alexander Morales, en su calidad de abogado defensor, en la presente causa No. 1902-2004, seguida contra las acusadas Gloria María Olivas Castellón, de cuarenta y siete años de edad, soltera, comerciante, con Cédula 161-130156-0000F, con domicilio en el costado norte de la Capilla San Martín, en el Barrio José Santos Duarte, Ocotol, y Francisca Liseth Villavicencio Olivas, de veintiséis años de edad, soltera, comerciante, del mismo domicilio, Ocotol, Nueva Segovia, por ser autoras del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: "Se confirma la sentencia que se dictó en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol Departamento de Nueva Segovia del tres de febrero del dos mil cuatro en la causa seguida contra Gloria María Olivas Castellón y Francisca Liseth Villavicencio Olivas, de generales dichas, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública. Hágase saber, cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Holman Alexander Morales, en su carácter de defensor de las acusadas, Francisca Liseth Villavicencio Olivas y Gloria María Olivas Castellón, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo, apoyado en las causales de los Artos. 387 y 388 CPP. Pidió que se admitiera el recurso de casación interpuesto por haber cumplido con los requisitos de tiempo y forma; que se declarara con lugar el recurso, contra la sentencia definitiva de la Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Las Segovias, dictada a las dos y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, su invalidación total y que se dictara una nueva ajustada a derecho, en la que se ordenara la inmediata libertad de las procesadas.

CONSIDERANDO:

I

Relación de Hechos. Que el día dieciocho de noviembre del año dos mil tres, a las cuatro de la tarde, con previa orden judicial se presentó una patrulla Policial a la vivienda de la señora Gloria María Olivas, en la que también viven María Eugenia Narváez y Francisca Liseth Villavicencio, y esta vivienda al ser allanada, se encuentra en una sala en el piso, tendida sobre una lona color celeste y un saco blanco de nylon, una gran cantidad de hierba color verdosa, y una vez realizada la prueba de campo dio como resultado un color rojizo intenso, encontrándose ante la presencia de Marihuana, siendo el total de lo incautado seis mil ochocientos sesenta y ocho gramos (15.14 libras), cerca de dicha hierba se encontró la cantidad de mil trescientas cinco bolsitas de polietileno, plástico transparente, que es lo que utilizan para empacar y comercializar dicha hierba, producto de esta comercialización se le ocupó la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta córdobas y doce dólares y una serie de electrodomésticos, entre estos, dos televisores, uno grande y otro pequeño, dos espejos dorados con sus respectivas mesitas, un freezer, un minicomponente, una radio grabadora, dos bicicletas, una camioneta marca Nissan, color rojo, placa 141-264, entre otras cosas de valor.

II

En primer lugar, el recurrente se queja, apoyado en la causal 1ª del Arto. 387 CPP., por cuanto la Audiencia Preparatoria del Juicio se realizó una hora antes del juicio. Estima que tal proceder causa agravios a sus defendidas ya que se vulneraba el debido proceso, causando lesión al derecho a la defensa, porque si la Audiencia Preparatoria se hace pasando inmediatamente al Juicio, no permite ni a la Judicial razonar su resolución sobre lo pedido por la defensa en tal Audiencia (como en efecto dicha motivación careció de motivación), ni mucho menos permite a la defensa analizar y estudiar esos argumentos para formular la contra argumentación. Continuó

expresando: “Además debo mencionar que se apeló de la infundada resolución de la Audiencia Preparatoria, sin que se haya dado trámite a tal impugnación, por lo que considero que se irrespetó el debido proceso y se violentó la garantía a la impugnabilidad que tiene todo procesado”. Siempre bajo la causal antes indicada, plantea el recurrente que le causa agravios la flagrante vulneración de los Artos. 246, 217 y 219 CPP., ya que la supuesta droga, como prueba ofrecida en juicio, se obtuvo fuera de todo precepto legal, porque se allanó el domicilio de la señora Johana del Socorro Villavicencio, sin orden judicial alguna. A pesar que tal procedimiento se antepone al debido proceso, el Tribunal resolutor explica que la inviolabilidad del domicilio se encuentra limitada y justificada por el cumplimiento de determinados fines del proceso penal. Continuó diciendo: “Considero que este actuar es otro irrespeto a las normas procesales que prevén y establecen los modos y formas de hacer las cosas. Según Orden de Allanamiento de Morada, Registro y Detención con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil tres a las once y cinco minutos de la mañana, la Juez Penal de Audiencia de Ocotál autorizó proceder al allanamiento de morada y registro en el inmueble de la ciudadana, Gloria María Olivas de Villavicencio, quien reside frente a Cisas, Barrio José Santos Duarte, Ocotál, Nueva Segovia, asimismo se autoriza detención de la ciudadana Gloria María Olivas de Villavicencio. Sucede, Honorables Magistrados, que una vez que la Policía allana y registra la vivienda de la señora, Gloria María Olivas de Villavicencio, no encuentran nada; sin embargo, la detienen y se trasladan a allanar y registrar (sin orden judicial) la vivienda de la señora Johana del Socorro Villavicencio Olivas, solar que Johana compró al señor Alberto Carrasco en el año de mil novecientos noventa y nueve, y una vez que construyó la vivienda la dio en arriendo desde el mes de Enero del año dos mil uno a su hermana, señora, Francisca Liseth Villavicencio Olivas, siendo esta última la que habita en dicha vivienda desde hace tres años”. Ahora bien, bajo esta causal, el recurrente plantea la flagrante vulneración de los Artos. 246, 217 y 219 CPP., dicha causal dispone, que el recurso puede interponerse por “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Al respecto de lo hasta ahora planteado, este Supremo Tribunal observa que el recurrente ha omitido expresar el concepto o la idea de la infracción de cada disposición que señala violada y su pretensión, pues no basta con indicar que la Sala A-quo las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice, es necesario que exista una fundamentación de mérito que permita a esta Corte tomar una decisión. Por otro lado, se constata en autos, folio 64 primera instancia, con fecha del dieciocho de noviembre del año dos mil tres, la existencia de la orden judicial de allanamiento y registro del inmueble de la acusada Gloria María Olivas, ubicado frente a Cisas, Barrio José Santos Duarte, ciudad de Ocotál, Nueva Segovia, señalándose entre otros lugares del inmueble los cuartos número uno y número tres, en virtud de esta orden se procedió al acto de investigación dicho, basado en el conocimiento de que la acusada Gloria María Olivas estaba dedicada al expendio de marihuana. Siendo materialmente el mismo solar con distintas habitaciones o viviendas, se procedió al registro de la habitación de la acusada Francisca Liseth Villavicencio, donde se encontró la droga que se esperaba hallar en el registro. En lo tocante al allanamiento de la distintas habitaciones, diferente a la habitación de la acusada Gloria María Olivas, su entrada fue permitida por la misma Gloria María, sin ningún tipo de oposición de sus habitantes; de manera que si la entrada es permitida por sus moradores a la Policía, ésta no hace uso técnicamente del allanamiento; se observa que el mismo recurrente expresa y así consta en el juicio que para el allanamiento del domicilio y registro correspondiente se practicó con orden escrita de juez competente librada a nombre del Capitán, Oswaldo Agustín Tercero Olivas, Jefe de Investigaciones de Nueva Segovia; en el allanamiento estuvieron presentes, Dagoberto Montoya, Jefe Antidrogas de la Policía en Ocotál; Francisco Enrique Guevara, Policía Investigador en Ocotál; y Ronaldo Laguna, Policía y Perito; cuya declaraciones fueron incorporadas en forma en el juicio, según el Arto. 247 CPP. Es esencial observar que el ingreso a la vivienda fue consentido por la señora Gloria María, abriendo la puerta y permitiendo la entrada sin oponerse; pues, no se dio un allanamiento técnicamente considerado, donde la introducción a un recinto privado mediando autorización judicial legalmente emitida se realizara contra la voluntad de sus moradores. En el caso de autos, se está ante un “ingreso consentido” que permitió entrar a la vivienda, respaldado

además por la orden judicial escrita librada al efecto. El testigo, Uriel Antonio García, dijo: “que en una de las casas había droga donde vive la señora Gloria María y otras personas que viven en esa casa, que en uno de los cuartos estaba la droga tendida... que en esas dos casas en una vive doña Gloria y en la otra no hay nadie. El testigo, Francisco Enrique Guevara, dijo: “en una de las casas no se encontró nada, allí hay un solar grande, hay tres viviendas, no hay división y doña Gloria le abrió la puerta de la segunda habitación y le dijo que en un saco blanco y en una carpa celeste allí había bastante porción de hierba”. La acusada, Gloria María declarando como testigo, dijo: “Ese día de los hechos, salió en la mañana de su casa, llegó como faltando veinte minutos para las cuatro, luego llegó la Policía, le mostraron una orden de cateo y no encontraron nada, entonces Enrique le dijo que fueran a la otra casa, y ella le dijo que esa casa era de la Johana, entonces ella abrió la puerta y después llegó con ellas enchachadas.- La droga estaba extendida en la sala, visible, no hubo registro; así las cosas, el problema de comprobar si en verdad existe la ilegalidad del allanamiento como acto de investigación, realizado por la policía en el caso concreto, queda resuelto toda vez que hubo consentimiento para la entrada en la vivienda de Johana Villavicencio Olivas, franqueada por la propia moradora del lugar y madre de Johana. Estimamos acertada la exposición del recurrente al decir que todo allanamiento de domicilio es una medida excepcional que debe llevar siempre todos los requisitos de ley, originada en un proceso penal, que solamente puede adoptar un juez competente con el objetivo de ingresar en un recinto habitado; pero, hay que agregar, el allanamiento técnicamente existe cuando se realiza contra la voluntad expresa o presunta de quien podría oponerse al allanamiento, que se da para registrar, incautar o recoger elementos de prueba que en manos del imputado o de terceros podrían desaparecer; y de lo dicho puede surgir la pregunta: ¿Existe allanamiento de domicilio, cuando el interesado consiente y permite el ingreso, aun cuando no exista orden judicial? Esta Corte considera que aunque se consienta y se permita el ingreso, no se debe efectuar el registro sin la orden judicial, porque por otra parte, también la ley faculta a los habitantes de la casa al inicio de un allanamiento, exigir la orden, y si no llena los requisitos no admitirla y, si el operativo se realiza igualmente, por ejemplo, escalando las paredes o rompiendo las puertas, debe dejarse constancia de la oposición; si los funcionarios intervinientes no dejan constancia de la oposición, se debe llamar la atención de los testigos o de los presentes sobre este hecho e insistir en la oposición ante los funcionarios con la finalidad de que se ponga constancia de la oposición. Por otro lado, el recurrente planteó, en correspondencia con la anterior queja, la ilegitimidad del fallo recurrido, fundándose en la ilegalidad del allanamiento para sustentar la ilicitud de la prueba, estimando fue obtenida por medios ilícitos; sin embargo, el recurrente en su exposición, no se refiere a ninguna causal de casación, no determina cual prueba es la ilícita, y no explica cual medio de obtención de los elementos prueba adolece de los supuestos defectos, si éstos fueron reclamados oportunamente, indicando el modo de subsanarlos, o bien que se trataba de defectos absolutos donde no es necesario el reclamo previo. En todo caso, el recurrente no señala ninguna disposición legal infringida; cuando se reclama en casación la ilicitud de la prueba, lo que debe señalarse como infringido, no son las normas que regulan la prueba, sino las disposiciones legales que mandan que la prueba debe ser lícita. En resumen, la queja no cita concretamente las disposiciones violadas, no expresa con claridad la pretensión y no indica cada motivo con su fundamento.

III

Sin citar el número de la causal, transcribe el motivo siguiente: “Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Refiere el recurrente haber ofrecido la declaración de la procesada Francisca Liseth Villavicencio Olivas, pero no se recibió conforme el Arto. 311 CPP., pues no hubo promesa de ley, ni las demás advertencias, además que a tal declaración no se le dio el crédito debido, por el contrario el tribunal resolutor dio más crédito a la declaración del reincidente Elvin Antonio Acuña, causando serios agravios a la procesada Gloria María Olivas, ya que su culpabilidad se fundamenta en el dicho mendaz de este testigo. En este agravio puede observarse una falta de estructuración de la queja, conforme el Arto. 390 CPP., que exige citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. La casual 2ª del Arto. 387 CPP., autoriza el recurso de casación, cuando hay falta de producción de una

prueba, o sea, la prueba no fue evacuada; pero, el recurrente le da una interpretación contraria, sostiene que la prueba se recibió, pero no fue recibida conforme el Arto. 311 CPP., sin promesa de ley, ni las demás advertencias, y sin darle a la declaración el crédito debido. Por su parte el Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Pág. 564, al respecto dice: “Es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios. Para determinar si una prueba no producida tiene tal carácter, hay que hacer un ejercicio mental de adición hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio. Si el resultado es una modificación sustancial de éste, la prueba es decisiva. No basta que la prueba haya sido oportunamente ofrecida, ya sea en el intercambio de información o, en caso de sobrevivencia, en el Juicio. Es necesario que la parte que la ofreció no haya renunciado posteriormente a ella. Tendrá derecho a invocar el motivo en comentario sólo la parte que mostró interés en que la prueba se recibiera en su oportunidad”. Ahora bien, en el escrito de intercambio de información y pruebas de la Defensa, folio 14 Pra. I., no se incluyó como testifical la de Francisca Liseth Villavicencio Olivas; por otro lado, en la audiencia del Juicio era un derecho de la acusada de declarar o guardar silencio, aquí se les concedió el derecho a la acusada, Francisca Liseth, de rendir su respectiva declaración, igualmente declararon las demás acusadas. Al respecto, Francisca Liseth dijo: El día dieciocho de noviembre en el momento que llegó la Policía, su mamá tenía como unos veinte minutos de haber llegado de la calle, y hacía como una media hora antes había llegado un hombre y tocó el portón y le dijo que le tuviera una mochila, ella le dijo que no podía y le dijo que le iba a dar quinientos córdobas, por lo que ella accedió y la dejó, tendió la droga en el suelo y al rato llegó la Policía, que al hombre ella no lo conoce, y que ellas y las otras acusadas no sabían. Así las cosas, la queja planteada es incoherente en correspondencia con la causal 2ª del Arto 387 CPP., pues la causal requiere el supuesto de que la prueba no se haya producido, y en el caso de autos la acusada declaró como testigo; en todo caso, a la queja, además, le faltó determinar el carácter de prueba decisiva para completar la estructura de la queja, sin lo cual no puede prosperar.

IV

Motivos de Fondo. El recurrente transcribe como motivo: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Por su texto corresponde a la Causal 1ª del Arto. 388 CPP. Seguidamente señala, de “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, los artículos 9, 18 y 26, que establecen: 1.- La inviolabilidad del domicilio. 2.- El procedimiento sencillo y breve del que debe disponer la justicia para amparar a toda persona contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. 3.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. 4.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública. El recurrente hace énfasis en la presunción de inocencia, sin citar el Arto. 34.1 Cn., este artículo establece la inocencia del imputado, que debe presumirse hasta cuando se pruebe su culpabilidad conforme la ley; cuyos presupuestos constitucionales fueron cumplidos en este proceso; es decir, mediante sentencia firme dictada conforme la ley; desde que las imputadas fueron detenidas se tuvieron como inocentes hasta terminar el proceso penal; este principio está reconocido en el Arto. 2 CPP. No podemos hablar de una presunción de inocencia rígida e inflexible por la cual no se va a poder dictar medidas preventivas contra las imputadas como lo es la prisión preventiva, no debe ser la regla general, sino por el contrario, sólo en los casos que ameriten esta medida, cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso.- El recurrente enfoca la violación de las garantías de la manera siguiente, alegando, con apoyo en el Arto. 2 del CPP, la falta de razón para detener a la señora Gloria María y María Eugenia; ya que una vez que la Policía se introdujo a la casa de la señora Gloria María Olivas y registran minuciosamente toda la habitación, no encontraron nada, seguidamente se trasladan a la casa de la señora Johana, encuentran a la inquilina Liseth Villavicencio Olivas, quien les manifestó que hacía unos pocos minutos había llegado un señor y le solicitó que le guardara una mochila grande y que le daría quinientos córdobas; cuando la Policía llegó, ella se declaró confesa de ser la única responsable y le manifestó a la Policía que su mamá y su cuñada nada tenían que ver con eso; sin embargo, la Policía además de detener a la señora Gloria María Castellón y a la señora María Eugenia Narváez Reyes que nada

tenían que ver en el caso, también detuvieron a la señora Francisca Liseth Villavicencio Olivas que sí se declaró confesa y única responsable en el hecho, ya que la misma Francisca Liseth le confesó a la Policía su responsabilidad y le pidió a la misma Policía, no detuvieran a su mamá ni a su cuñada porque nada tenían que ver en el hecho; que esta misma confesión también Francisca Liseth la rindió en Juicio; que establece la sentencia que el dicho de Elvin Antonio Acuña resta veracidad a la confesión que hace Francisca Liseth. Luego, realizó una exposición al estilo de alegato de bien probado, donde hace a su criterio un nuevo análisis de la causa respecto a los hechos y la prueba. En otras palabras, el alegato está encaminado contra los actos de investigación, la ilegalidad de la detención, y la fundamentación de la sentencia, respecto a los hechos que el Juez estimó como probados, y contra la valoración de la prueba; es decir, ataca los fundamentos de hecho y de derecho, en un alegato carente de la técnica de la casación, donde debe hacerse uso de la hermenéutica jurídica para demostrar la violación en la sentencia de las garantías constitucionales o de los tratados y convenios internacionales; la casación no tiene la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho; pues, el motivo de casación invocado se limita a proteger la supremacía constitucional y los derechos contenidos en la Constitución. De modo que la alegación, sobre vicios constitucionales en las sentencias, debe tener una precisión absoluta, que además de referirse a ella, debe señalar concretamente el carácter de la infracción y la forma como se ha producido, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicada por el juez conforme al artículo 182 de la Constitución Política; pero, en general, para la casación no procede la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a los intereses de los reclamantes o de la cual, sin razón, se encuentran inconformes.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 358 CP., 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Lic. Holman Alexander Morales, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las dos y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro; en consecuencia, queda firme la condena de Francisca Liseth Villavicencio Olivas y Gloria María Olivas Castellón, a la pena de cinco años de prisión, por ser autoras del delito Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, nueve de Septiembre del dos mil diez. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello en su calidad de Fiscal Departamental de Rivas, interpuso ante esta Sala Recurso de Casación por la vía de Hecho, a las once de la mañana del treinta de julio del dos mil siete, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de julio del dos mil siete,

manifestando que recurrió de Casación en contra de la resolución antes señalada, al tenor de lo establecido en los artos. 17, 51, 362, y 367 CPP, recurso que fue declarado inadmisibile por Auto de las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de julio del mismo año dos mil siete, con fundamento en el arto. 392 numeral 2 CPP, manifestando la recurrente, que el Tribunal realiza una exégesis del arto. 386 CPP, que limita el Recurso de Casación a la pena impuesta al procesado y no a asuntos marginales, manifestando que el Recurso es procedente cuando corrige algún posible entuerto que afecte exclusivamente a la persona del reo, que se limita el derecho de la parte a recurrir solo de Reposición y nunca de Casación por los motivos esgrimidos, en cuanto a la distribución de los bienes ocupados; que el arto. 17 CPP establece el derecho de impugnar en los casos establecidos por la ley, mas el CPP previene la Casación de asuntos que no incumben a la condena o absolución del reo y que por otro lado, la Fiscalía se arroga la calidad de víctima en un delito en donde el Estado era la víctima, citando los artos. 109 inc. 3, 110 inc. 6 y 362 CPP. Que los numerales 1 y 2 del arto. 388 CPP, son inaplicables pues en el primer inciso del arto. 45 Cn, solo es aplicable a personas naturales y en cuanto al numeral 2 del artículo citado, se respetó en la distribución, la disposición contenida en el arto. 14 de la Ley 42, haciéndose la aclaración de lo que se debe entender por denunciante. Que el Tribunal de Apelaciones incurre en una inadecuada interpretación de la materia procesal impugnaticia, mermando los derechos de la Fiscalía como parte procesal, cuando el presente caso no es de la norma de excepción legalmente contemplada en la parte in fine del arto. 386 CPP, no pudiendo calificarse de asuntos marginales, cuando es parte de la sanción penal, el decomiso de los bienes ocupados y la debida distribución legal de los mismos. Que la causal de inadmisibilidad invocada, no está definida por ley, sino que fue calificada por el mismo Tribunal Ad-quem, al derivarla de la propia Sentencia recurrida, incurriendo dicho Auto denegatorio en contradicción, al admitir el Tribunal el Recurso de Apelación que de ninguna manera cuestiona el fallo de culpabilidad, sino la distribución que realiza el Juez de Primera Instancia. Que la segunda interpretación incorrecta de la norma procesal se da al limitar el ejercicio de los Recursos Legales, al de Reposición que los artos. 373 y 161 CPP, claramente establecen su ámbito de aplicación, que no es el del caso de autos, que está regido por los artos. 361 y 386. Que en cuanto a la consideración de la Sala al expresar que el Ministerio Público se ha pretendido arrojar la calidad de víctima, afirma la recurrente que solamente cumplen un mandato legal de acuerdo a su Ley Orgánica (arto. 1 Ley 346) y a las facultades que les otorga el Código Procesal Penal, que actúan en representación de la víctima ejerciendo la acción penal en delitos de acción pública como dispone el arto. 51 CPP, y que tiene derecho de impugnar las resoluciones que le causen agravios en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad al arto. 17 CPP. Por último manifiesta la recurrente que el Tribunal se pronuncia sobre el Fondo, contestando prácticamente los agravios expresados por la Fiscalía, los que debían ser resueltos por la Corte Suprema, volviéndose juez y parte y atribuyéndose una función que no le corresponde de acuerdo a la norma procesal vigente, por lo que solicita se admita el presente Recurso de Hecho y se ordene a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, que previa notificación a la parte recurrida, para que conteste lo que tenga bien, se de trámite al presente Recurso. Adjuntó fotocopia del Recurso rechazado, y cédula judicial de la denegación del Recurso de Casación. Esta Suprema Corte, por auto de las diez de la mañana, del diecisiete de julio del dos mil nueve, tuvo por radicados los autos y ordenó pasaran a estudio para su resolución. Y siendo el caso resolver;

SE CONSIDERA:

Que la Fiscal Departamental de Rivas, Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, interpuso Recurso de Casación en lo Penal, en contra del Auto de las tres y quince minutos de la tarde, del veinticuatro de julio del dos mil siete, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, que le denegó el Recurso de Casación de Derecho, argumentando los agravios que le causaba. La Sentencia del Tribunal Ad-quem, según escrito de interposición del Recurso de Casación de Derecho, (folio 8) resolvió sobre el Fondo de las dos impugnaciones radicadas en la Sala de la siguiente manera: *"1) Admitiendo el Recurso de Apelación promovido por las representantes de la Fiscalía y la Procuraduría en lo concerniente a la forma de distribución del dinero y bienes decomisados en este proceso, ordenando que todo*

lo ocupado debe ser puesto a disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; II) Se admite la Apelación de la Representante de la Procuraduría en relación a que el Ministerio Público en el presente caso, no puede ser tenido como denunciante para los efectos del arto. 14; III) Confirma la Sentencia condenatoria al acusado Julio César González y el beneficio penal otorgado por el Juez de Audiencia de Rivas; IV) Por estar firme la Condenatoria se ordena a la Dirección General de Aduanas entregar el dinero y bienes decomisados al Ministerio de Hacienda y V) Contra la presente resolución no cabe el Recurso de Casación”, como puede apreciarse, la Fiscal interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de esta Sentencia de la Sala, dictada el doce de julio del dos mil siete, a las nueve y quince minutos de la mañana, alegando que la Sentencia recurrida, en los puntos II, IV y V de la Resolución con sus respectivas consideraciones, ha incurrido en infracciones a la ley penal, no solo de naturaleza sustantiva en la materia especial de Delitos de Contrabando Aduanero, contenida en la Ley 42, sino que también incurre en una inadecuada interpretación de materia procesal, mermando los derechos de las partes procesales para recurrir de Casación. Agrega la recurrente que esta decisión ha violado una de las garantías mínimas establecidas en la Constitución Política como es la garantía del debido proceso, arto. 45 Cn. Esta Sala considera que obviamente el Auto denegatorio del Recurso de Casación, en su fundamentación señala que la resolución, o sea la Sentencia dictada en Recurso de la Apelación no es recurrible de Casación por diversas razones que enumera en el mismo, no consta en autos que el Recurso de Apelación en cuanto a la distribución de los bienes haya sido admitido por la Sala de Sentencia, ya que no rola la Sentencia de Segunda Instancia en el Testimonio acompañado por la recurrente, no se apeló por la pena impuesta al procesado, y el fundamento principal del auto recurrido es que no cabe el Recurso de Casación, por considerar la Sala que tal distribución de bienes constituye asuntos marginales que no afectan en nada al condenado; efectivamente el arto. 386 CPP, es más que claro al señalar que las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, es decir, cualquier Sentencia del Tribunal que modifique, o confirme la dictada por el Juez A quo, menos en contra de la Sentencia del Tribunal que confirme una Sentencia Absolutoria de Primera Instancia, que realmente se nota no es el caso de autos, ya que se confirma la sentencia condenatoria y el beneficio otorgado por el Juez de Audiencia de Rivas, por tanto no se trata de una Sentencia que este confirmando una Absolutoria de Primera Instancia, sin embargo, no se está recurriendo a favor del condenado, sino por causas secundarias que no tienen que ver con los derechos y garantías del procesado, asumiendo la Fiscal Auxiliar la Representación del Estado que le corresponde a la Procuraduría General de la República según el arto. 109 inc. 3 CPP, la Fiscalía tiene la representación de la víctima cuando se trata de personas naturales únicamente, estando facultado el Ministerio Público de conformidad al arto. 17 CPP para impugnar las resoluciones que le causen agravio en el desempeño de sus funciones, es decir, cuando represente a la víctima persona natural, por lo que deberá denegarse el Recurso intentado.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 17, 109 inc.3, 386, y 388 CPP, los suscritos Magistrados de este Tribunal Supremo, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I) Declárase improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, que en el Fondo interpuso la Licenciada ISOLDA RAQUEL IBARRA ARGUELLO, en el carácter con que comparece en contra del Auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de julio del dos mil siete. II) Cópiese, notifíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, nueve de Septiembre del dos mil diez. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

El Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, mediante escrito presentado a las once y treinticinco minutos de la mañana, del veintiséis de abril del dos mil diez, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, manifestando que habiendo recurrido de Casación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, en contra de la Sentencia dictada por esa Sala a las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de enero del dos mil diez, dicha Sala por Auto del siete de abril de este mismo año dos mil diez, a las once y quince minutos de la mañana, declararon inadmisibile el Recurso interpuesto, por lo que promovió Recurso de Reposición en contra de la anterior resolución, el que fue declarado sin lugar, mediante resolución de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de abril del dos mil diez Alega el recurrente que le causa agravios que la Sala le haya negado el Recurso de Casación que invocó bajo la causal 4 del motivo de Forma establecido en el arto. 387 CPP, que señala: "*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación, o quebrantamiento en ella del criterio racional*", afirmando que la Sentencia de dicha Sala carece de motivación, y que violó el arto. 153 CPP, al declarar de oficio la Nulidad de los actos procesales desde la Audiencia Inicial inclusive, usando como fundamentación y motivación jurídica del fallo, la reproducción literal de los artos. 34 inc. 1, 130, 160, 182 Y 183 Cn., agregando que la Sala, en el auto del siete de abril del dos mil diez, a las once y quince minutos de la mañana, resolvió remitir informe a la inspectoría fiscal sobre el actuar del Ministerio Público en el Recurso de Casación, por considerar que los términos en que el Representante del Ministerio Público se dirigió a ese Tribunal, no es el adecuado, llegando a verter frases de irrespeto. A continuación el recurrente transcribe los artos. 13 y 14 de la Ley 260 afirmando que la Sala los obvió en su resolución. Como segundo agravio señala la violación del arto. 17 CPP, que se refiere al Principio del derecho a Recurso, el que fue interpuesto en tiempo y forma, llenando todos los requisitos para impugnar, por lo que no existe justificación legal para denegar la procedencia del Recurso de Casación. Solicita se admita el presente Recurso de Hecho, declarando nula y revocando la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Apelaciones, Circunscripción del Atlántico Sur, Auto del siete de abril del dos mil diez, de las once y quince minutos de la mañana, y Auto del veintiuno de abril del dos mil diez, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, en todas y cada una de sus partes, a fin de que se proceda conforme la ley y se ordene admitir el Recurso mal denegado. Adjuntó fotocopia del Recurso rechazado, del Recurso de Reposición y de los Autos indicados. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las diez y veintiséis minutos de la mañana, del veintiocho de abril de dos mil diez, tuvo por radicados los autos y ordenó pasaran a estudio para su resolución. Y siendo el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Que el Fiscal Auxiliar de Managua, Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, interpuso Recurso de Casación en lo Penal por la vía de Hecho, en contra del Auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del veintiuno de abril del dos mil diez, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, que supuestamente y según el recurrente, resolvió dando sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto por el Ministerio Público-RAAS y por el cual confirma el Auto del siete de abril del dos mil diez, de las once y quince minutos de la mañana, en el que, afirma el recurrente, se declara inadmisibile el Recurso de Casación de derecho, interpuesto por el Ministerio Público de la RAAS, pero analizado el Auto en cuestión, encontramos que la Sala manifiesta que del análisis de dicho escrito (el de interposición del Recurso de Casación de Derecho), se desprenden frases de irrespeto y expresiones indecorosas e injuriosas para con la Sala, por lo que Resuelve devolver de oficio el escrito en referencia y conmina al representante del Ministerio Público que use su derecho con la moderación debida, lo que significa que

se tiene por no presentado dicho escrito, ya que la Sala decidió devolverlo, no se admitió ni se denegó el Recurso en cuestión, por lo tanto no procede recurrir por la vía de hecho puesto que no ha sido denegado el Recurso de Derecho, y el arto. 365 CPP es claro al señalar que contra el Auto que declaró la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación o de Casación, o contra el que lo confirma al resolver su Reposición, cabe recurrir de Hecho, lo que no es el caso de autos, ya que solamente devuelven el escrito de interposición y conminan al Fiscal Auxiliar de Bluefields, Licenciado Mario José Zepeda Coronado, a usar su derecho con la moderación debida. El Fiscal Auxiliar promovió Recurso de Reposición en contra del Auto anterior, por considerar que la Sala resolvió no admitir el Recurso de Casación interpuesto, cuando en realidad, como señalamos anteriormente, únicamente le devolvió el escrito y lo conminó a hacer uso de su derecho con la moderación debida, en todo caso, el Recurso de Reposición también le fue denegado en virtud de mantener y persistir las razones por las cuales se dictó el Auto de las once y quince minutos de la mañana del día siete de abril del dos mil diez, en consecuencia, los agravios expresados por el recurrente en cuanto a violación del Principio de Legalidad y del Principio de Derecho al Recurso, no tienen razón de ser, ya que la Sala de Sentencia estaba en todo derecho de conformidad con el arto. 15 de la Ley 260 de no permitir que se viertan de palabra o que corran en los escritos expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas, alega que no señala la Sala cuáles fueron esas palabras, las que en el escrito de interposición del Recurso claramente se lee repetidamente que la Sala de Sentencia asumió como propias las falacias del defensor, que se limitaron a una simple falacia, y en Lógica se denomina falacia al argumento mal formado y que, sin embargo, parece correcto. A diferencia de los sofismas, las falacias no se cometen necesariamente para engañar, pero en el escrito del Fiscal Auxiliar de Bluefields, por sus afirmaciones da a entender que la Sala de Sentencia miente y trata de engañar haciendo uso de falacias, lo que es confirmado por el Fiscal Auxiliar de Managua, (folio tres, párrafo cuarto) al referirse a la palabra falacia, señalando que es una forma incorrecta de razonar, y que con dicha técnica se induce al error al destinatario de la información, en todo caso, denegado el Recurso de Reposición, el Fiscal Auxiliar debió usar su derecho con la moderación debida interponiendo nuevamente el Recurso de Derecho, y solamente que se le hubiese denegado, podría recurrir por la vía de Hecho, por lo que este Tribunal deberá denegar el Recurso intentado.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, arto. 365, y 387 CPP, arto. 15 de la Ley 260, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: Declarase improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal que en la Forma interpuso el Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las doce y cincuenta de la tarde, del veintiuno de abril del dos mil diez. Cópiese, notifíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond, membretado y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.—**

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Septiembre del dos mil diez. Las once de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto en la causa No. 0106-0531-07PN, seguida contra Elmer Antonio Mejía Rodríguez, mayor de edad, deportista, de nacionalidad Hondureña, con domicilio en la casa club del equipo de fútbol Real Estelí, costado norte del Estadio Independencia de Estelí, ciudad de Estelí, por ser autor del delito

de Violación en perjuicio de la adolescente Mariel Yaosca Calero Valdivia, de catorce años de edad, con domicilio en el barrio Filemón Rivera, Estelí.

RESULTAS:

1.- Que mediante sentencia de las cuatro de la tarde del ocho de noviembre del año dos mil siete, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: "I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Kenex Orlando Guardado Savillón, abogado defensor de Elmer Antonio Mejía Rodríguez. II.- Revocase la sentencia dictada el día diez de Octubre del año dos mil siete, a las cinco de la tarde, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, en la causa seguida a Elmer Antonio Mejía Rodríguez, por el delito de violación en perjuicio de Mariel Yaosca Calero Valdivia. III.- Ordenase la inmediata libertad a Elmer Antonio Mejía Rodríguez. IV.- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen".

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la Licenciada, Yaosca Valladares Paguaga, Fiscal Auxiliar de Estelí, interpuso recurso de casación en la forma apoyándose en las causales del Arto. 387 CPP, al efecto reclama: *"Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio"*. Expresó sus agravios, los que fueron contestados por el Lic. Kenex Orlando Guardado Sevillón, defensor del procesado Elmer Mejía. Que estando en tiempo y forma, cumplía la condición exigida por los Artos. 17, 363, 386 y 390 del Código Procesal Penal; pidió se admitiera el presente Recurso de Casación y que según el Arto. 398 CPP, que se revocara la sentencia dictada en segunda instancia, se casara la recurrida y se dictara una sentencia conforme a derecho.

CONSIDERANDO:

I

Acota la recurrente que en el presente caso el Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del acusado Elmer Mejía Rodríguez por el delito de Violación en perjuicio de Mariel Yaosca Calero. El acusado no hizo uso del derecho de ser juzgado por Tribunal de Jurado, por lo que el Juicio Oral y Público se realizó con Juez Técnico, de conformidad con el Arto. 293 CPP, quien una vez concluido el Juicio emitió un fallo de culpabilidad, dictando su sentencia condenatoria con fecha del diez de Octubre del año dos mil siete, a las cinco de la tarde. Sin embargo, la defensa haciendo uso de los recursos que nuestra legislación establece, interpuso apelación de dicha sentencia, la cual fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias mediante sentencia dictada el ocho de noviembre del año dos mil siete, a las cuatro de la tarde, en la cual da lugar al Recurso de Apelación que interpuso la defensa y gira la orden de libertad a favor del acusado; sintetiza, que la sentencia adolece del quebrantamiento del criterio racional (Causal 4ª Arto. 387 CPP), inobservancia de normas esenciales de procedimiento que acarrearán la nulidad de la misma, en la desvalorización de la prueba documental de la primera instancia. Ahora bien, el hecho de primera instancia objeto de prueba, es decir, intangible en la segunda instancia y en casación, o sea, por el que se puede condenar o absolver, declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez (Arto. 385 CPP), consiste en que el acusado, en fecha ocho de marzo de dos mil seis, tuvo acceso carnal con la adolescente Mariel Yaosca Calero, contra su voluntad, y como circunstancia adicional el hecho de ser la adolescente de trece años de edad. En la construcción de la sentencia se dice que se inobservaron las formas esenciales del proceso, igual que se erró en el criterio racional de su motivación probatoria, y que fue equivocada la aplicación de la ley; ambas situaciones de forma y fondo pueden ser dentro de las sentencias juzgadas o revisadas en la segunda instancia; se puede analizar el criterio lógico de la valoración probatoria como fundamento de los hechos probados y el derecho; la duda razonable siempre beneficiará al acusado y cuando exista procederá su absolución; la valoración racional de la prueba del Juez no puede ser sustituida por otro sistema de valoración, solo exige al juez exponer de forma clara y precisa sus razones de manera tal que las partes puedan comprobar su acierto o desacierto y, en este último caso, impugnar la decisión ante el Tribunal de Apelaciones, debiendo regir

el in dubio pro reo respecto a los hechos de la acusación; en el caso de autos se ataca el desacierto fundamentado bajo el pretexto de un acto procesal defectuoso, como fue la presentación de una fotocopia simple de partida de nacimiento, lo que no fue oportuna y previamente protestado, negándosele después credibilidad del contenido a la fotocopia en la segunda instancia, por la falta de cotejo o razón notarial. La Sala A-quo relaciona como hechos probados del cuadro fáctico los siguientes: a) Que Mariel Yaoska Calero Valdivia sostenía relaciones de noviazgo con Elmer Antonio Mejía Rodríguez, que el día ocho de marzo del año dos mil seis, aproximadamente a las diez y treinta minutos de la mañana, ambos se encontraron y se dirigieron a la casa de habitación del ahora sentenciado, donde sostuvieron relaciones sexuales en contra de la voluntad de la adolescente; b) Que en el juicio oral y público la médico forense tratante Dra. Karla Rosales, depuso que en su calidad de médico forense valoró a Mariel Yaoska Calero Valdivia, quien después de narrarle los hechos, fue examinada físicamente, resultando de dicho examen ruptura himeneal de vieja data, esto es, mayor de diez días, ausencia de datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual u otra lesión. c) Que se incorporó en la Audiencia de Juicio, Certificado de Nacimiento de Mariel Yaoska Calero Valdivia, que se registra el veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos, siendo sus padres Francisco Javier Calero Vivas y Adela Valdivia Salinas; d) Se llevó al proceso pericial y valoración psicológica de la Lic. Johana Carolina Baquedano, a nombre de la menor quien caracteriza los hechos conocidos, narrados y valorados como constitutivos de una agresión sexual; e) Rolan declaraciones testimoniales que arrojan conocimientos sobre la relación de Mariel Yaoska y Elmer Antonio, tanto por las llegadas de Mariel a la casa de este último como por los encuentros en los diferentes eventos deportivos. Continuó la Sala A-quo, expresando: que según la versión del sentenciado, él conocía de la minoría de edad de Mariel; la totalidad de la prueba evacuada en la Audiencia Oral y Pública, sobre todo las manifestaciones de la propia víctima, externadas de viva voz en el debate, respecto de haber mantenido relaciones sexuales con Elmer Antonio de manera involuntaria, son elementos que permitieron a la Juez de la causa acreditar que Mejía Rodríguez es comisor del ilícito acusado. La A-quo sigue expresando: “sin embargo esta Sala observa primero teniendo a la vista el dictamen médico legal, el cual como ya se dijo se realizó nueve meses después de la supuesta agresión, y la Partida de Nacimiento de la menor que se examina, la que al momento del dictamen tiene catorce años y siete meses; habrá que considerar que la Juez no aplicó el criterio racional, pues la prueba científica para corroborar lo dicho por la menor, el dictamen de la forense, no evidencia con certeza la comisión del delito con relación a la edad, existe la duda si el hecho se cometió antes de los catorce o después de esta edad y en derecho penal la duda favorece al reo, pues es preferible absolver al culpable que condenar al inocente. La Sala A-quo continuo diciendo: “que si bien es cierto que existe el concepto de licitud probatoria, esta prueba está controlada por la licitud que nos ordena el Arto. 16 CPP y el 193 del mismo Código, nos señala la necesidad de aplicar el criterio de la sana crítica o la sana lógica o criterio racional, no es un criterio de conciencia sino que es un criterio que debe respetar el debido proceso contenido en el Arto. 34 Cn., y retomando el Arto. 1 CPP., pero sin olvidar que la prueba ofrecida, Partida de Nacimiento de la supuesta víctima y en este caso llevada a juicio como lícita debe ser observada por la A-quo, en la Audiencia Preparatoria y en el mismo Juicio Oral y Público; por lo que debió constatar que el documento Partida de Nacimiento que es prueba fundamental dentro del tipo penal, debió contener el concepto de “lícito” como lo señala el Diccionario de Derecho Procesal Penal de Marco Antonio Díaz León, “lo que está permitido por la ley, que es legal”, y este documento respalda el dictamen forense, de legal, si esta fotocopia hubiera sido razonada de conformidad con la Ley de Fotocopia, Decreto No. 1690, Publicado en La Gaceta No. 124 del 05-06-1970 y su Reforma, habría adquirido el carácter de autenticidad, lo que no ocurrió, ya que no tiene razón de cotejo, ni fue autenticada por Notario, en este orden de ideas y siendo que este Tribunal tiene facultades para ver los hechos y el derecho, y de los hechos y el derecho observamos dudas, en cuanto a las pruebas por lo que no podemos concluir que el procesado sea el responsable de los ilícitos, y el Arto. 2 parte incíñe del CPP., nos dice: *Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del procesado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución.* Por lo que este Tribunal de Apelación no tiene más que revocar la sentencia y ordenar la libertad del procesado”.-

II

Estima la señora Fiscal lo siguiente: “Debemos de partir de cual es la función del Tribunal de Apelaciones en el momento de resolver un recurso interpuesto, debido a que en el presente caso, el Tribunal A-quo se ha excedido en su resolución. El Recurso de Apelación, entendido como la posibilidad de acudir ante un Tribunal jerárquicamente superior para que ejerza el control de revisar lo dispuesto por el juez inferior, ya sea para modificar, revocar o dejar sin efecto su resolución. Sucedió en el presente juicio que el Tribunal de Apelaciones en la sentencia objeto de este recurso, realizó una valoración de la prueba encaminada a deslindar la responsabilidad penal del acusado, es decir acreditar según su consideración si es o no culpable del delito, lo cual no es su función, sino que es ejercer un control si el proceso se realizó respetando el debido proceso, que significa que cada una de las etapas del proceso se hicieron según establece el Código Procesal Penal. Y como los Honorables Magistrados consideraron la incorporación de prueba ilícita en el Juicio Oral y Público, lo procedente era decretar la nulidad del Juicio oral y público, y ordenar que se celebrase otro ante nuevo Juez. Por lo que de ninguna manera el Tribunal de Apelaciones puede dictar Sentencia en la cual no expresan de manera clara en el Por Tanto, que dejan absuelto al acusado, sin embargo, ordena la libertad, y al hacerlo está violentando lo que establece el Arto. 385 CPP el cual está referido de cómo van a hacer las resoluciones que dicte el Tribunal, las cuales van encaminadas a confirmar la sentencia condenatoria, con la salvedad que ésta no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, o podrán declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado si fuere el caso, pero en dicho precepto no se establece que puede dictar directamente una sentencia absolutoria, ya que el Recurso de Apelación se encuentra dentro de un Sistema Acusatorio (Arto. 10 CPP) con el principio rector de la oralidad (Arto. 13 CPP) como punto de partida, que implica el respeto al Principio de Inmediación, en la cual según el Arto. 282 CPP solo puede dictar sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio Oral. Pero esa valoración de la prueba para determinar la responsabilidad penal o no del acusado no la puede realizar el Tribunal de Alzada, debido a que ellos no estuvieron presentes en el Juicio Oral y Público, y a como lo establece el Arto. 282 CPP. ... por lo tanto el primer aspecto de la valoración de la prueba (el que depende de la inmediación, de la percepción directa de la prueba) no es controlable, ni en apelación, ni en casación, pero no porque la convicción del Juez -que por supuesto, debe explicar- tenga un carácter “libérrimo y omnímodo”, sino porque, sencillamente, sería imposible entrar a enjuiciar el sentido íntimo que el juzgador le ha dado a una determinada actitud, por ejemplo a las manifestaciones ante él realizadas por un testigo o por un perito. Solo el Juez que los ha visto y oído puede realmente apreciar la prueba en conciencia a su credibilidad.

III

La señora Fiscal en su alegato sigue diciendo: “Al realizar un análisis de la sentencia de segunda instancia dictada por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, observamos que se basa para revocar la sentencia de la Juez que conoció de la causa, en la incorporación en el Juicio Oral y Público de prueba ilícita, en el sentido que la Partida de Nacimiento se trataba de una fotocopia simple, la cual consideran que no tiene valor por no encontrarse autenticada por un notario público, como manda nuestra legislación, por lo tanto no se tiene seguridad de la información en ella contenida, y al no tener certeza de la edad de la menor al momento de los hechos consideran que existe duda a favor del acusado, y por tal motivo lo dejan en libertad. Sin embargo, dice la Señora Fiscal, estimamos están limitando la libertad probatoria (Arto. 15 CPP) ya que de toda la prueba evacuada se determina que el acceso carnal fue en contra de la voluntad de la menor víctima, y los Magistrados han limitado la prueba al certificado de nacimiento, de lo cual tengo a bien expresar que en el presente caso no solo concurre la falta de voluntad, sino que también a través de la madre de la víctima la señora Adela Valdivia Salinas expresó que en el momento de los hechos su hija tenía 13 años de edad, ya que nació el 29 de Agosto del año mil novecientos noventa y dos, además de la percepción directa que tuvo la Juez de la causa sobre la víctima Mariel Yaoska Calero, pero aún en el caso que los Magistrados consideraran la incorporación de prueba ilícita no podían ordenar su libertad alegando duda a favor del reo, ya que la duda era un problema de valoración de la prueba, donde el Juez de la causa no tiene certeza de los hechos

imputados y la participación del acusado en ellos, por lo que la facultad del Tribunal de Alzada es determinar si el Juez A-quo valoró la prueba conforme al criterio racional, pero no dictaminar ellos la culpabilidad o no del acusado”.- Con fundamento en lo anterior, sostiene la recurrente, que los Honorables Magistrados no observaron lo dispuesto al respecto de la actividad procesal defectuosa en el Arto. 160 CPP., que permite sean valorados para fundar una decisión judicial los actos no protestados oportunamente, que en este sentido estaban inobservando el procedimiento establecido por nuestra legislación procesal penal en el Arto. 160 CPP. Por otro lado, si el fallo recurrido consideró la fotocopia de la partida de nacimiento ilícita, por el hecho mismo de ser fotocopia y no por afectar derechos fundamentales al obtenerla, podría ser inocuo pero no ilícita; lo ilícito está en el medio para obtenerla; en este caso, la presencia de la prueba ilícita en el Juicio Oral y Público, hipotéticamente la fotocopia de la partida de nacimiento puede ser suprimida del Juicio y la supresión no tiene la fuerza o el efecto para cambiar el hecho básico demostrado, como es el acceso carnal involuntario, donde no importa la edad, solo como circunstancia agravante o para presumir la falta de voluntad, no tiene el efecto automático de revocar la decisión y dejar la causa sin dictar la correspondiente sentencia de nulidad, mucho menos para condenar por un hecho distinto (Arto. 385 CPP); o para declarar la atipicidad del hecho por la presencia de la fotocopia; generalmente cuando el error es por inobservancia de las formas esenciales del proceso, lo que cabe es declarar la nulidad de la sentencia y del mismo juicio y mandar que se realice otro ante distinto Juez. Pero, el caso de autos, plantea un problema de valoración de la prueba, el fallo hace coincidir la fotocopia de la partida de nacimiento con la falta de certeza de la edad de la adolescente, lo que genera para el fallo recurrido la duda de la edad; sin embargo, si no tenía trece años el día de la violación, alguna edad debía tener la adolescente, el Juicio se llevó a puertas cerradas, sin público, precisamente por ser menor de edad la víctima, la falta de edad de la víctima no significa que el hecho no sucedió, no genera duda razonable de la presunción de inocencia por la falta de comisión del acusado; en síntesis, se duda de que sea menor de catorce años de edad, ello implicaría la falta de consentimiento; pero, el fallo no duda que sea mayor de catorce años edad, caso en que se puede consentir el acceso carnal; el hecho básico es el mismo, acceso carnal con una menor de edad; en esta situación, el hecho se adecua al delito de Estupro (Arto. 170 CPP), “quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad (caso del acusado), sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de dieciséis años, será sancionado con una pena de dos a cuatro años de prisión”; y siendo que del proceso no se desprenden circunstancias agravantes, ni atenuantes, corresponde la aplicación de la pena media de tres años de prisión, debido a la gravedad del hecho por encontrarse en un límite muy sutil con el delito violación, y por otro lado es recriminable el posterior acoso y abuso a la víctima, bajo la constante amenaza de abuso contra su hermana menor.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1).**- Se casa la sentencia recurrida, de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las cuatro de la tarde del ocho de noviembre del año dos mil siete. **2).**- En consecuencia, se condena a Elmer Antonio Mejía Rodríguez, por ser autor del delito de Estupro en perjuicio de la menor Mariel Yaoska Calero Valdivia, a la pena de tres años de prisión, más las accesorias de ley. **3).**- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) ASTRID CRUZ P. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) Y. CENTENO G. (F) A. MARTINEZ C. (F) J. MENDEZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. CUADRA L. (F) J. PABLO OBANDO (F) FCO. ROSALES A. (F) P. DELGADO S. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Septiembre del dos mil diez. Las once y quince minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del prisionero Pablo Julián Valdez Martínez para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Pablo Julián Valdez Martínez, por lo que se provee: que el condenado Pablo Julián Valdez Martínez guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Marina, San Carlos, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Sustracción Agravada de un Menor, en perjuicio de Emanuel Valdez Ureña, según Sentencia No. 139-2009, a las dieciséis horas treinta minutos del treinta de Marzo del año dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Pablo Julián Valdez Martínez constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Juigalpa, Departamento de Chontales, Nicaragua, el día diecisiete de Agosto del año mil novecientos setenta y dos, hijo de Grasiela Valdez Martínez, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, doscientos noventa y cinco, tomo: ocho mil quinientos dieciocho, folio: cero, ciento cuarenta y ocho del Registro de Nacimientos del Municipio de Juigalpa del Departamento de Chontales, República de Nicaragua que Pablo Julián Valdez Martínez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Pablo Julián Valdez Martínez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Pablo Julián Valdez Martínez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas treinta minutos del día quince de Abril del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la solicitud de transferencia del prisionero Pablo Julián Valdez Martínez la cual fue

hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela de la República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Pablo Julián Valdez Martínez por el Tribunal de Juicio en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado Pablo Julián Valdez Martínez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Pablo Julián Valdez Martínez. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de la misma. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ASTRID CRUZ P. (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil diez. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Supremo Tribunal radicó el expediente judicial número 004981-ORM1-2008 procedente de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Cantón, mayor de edad, casado, Abogado, en su carácter de Defensor Público y que en audiencia oral y pública fue sustituido por la Licenciada María José Zeas Núñez, mayor de edad, soltera, Abogada, en el carácter ya relacionado, del señor Moisés Jeremías Ramos Roque, de generales en auto, quien fue acusado por el Ministerio Público por el delito de Parricidio en perjuicio de Gema Elizabeth Ascencio Mendoza (q.e.p.d.), habiendo dictado sentencia el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicio de Managua, a las cinco de la tarde del veintiocho de agosto del año dos mil ocho, declarándolo culpable de Parricidio y condenándolo a diez años de prisión, interponiendo la defensa recurso de apelación, resolviendo la Sala Penal Número Dos del referido Tribunal, sin lugar dicho recurso a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del doce de febrero del año dos mil diez, confirmando la sentencia recurrida. El Defensor interpuso Recurso de Casación de Fondo en contra de la sentencia emitida por la Sala Penal Número Dos de dicho Tribunal de Apelaciones, bajo lo dispuesto en el artículo 388 numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal. Por providencia de la Corte Suprema de Justicia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil diez, se radicaron las diligencias en la Sala Penal, se les dio intervención a las partes, citándolos a audiencia oral y pública a las diez de la mañana del día lunes treinta de agosto del corriente año, y se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al condenado. Se llevó a efecto la audiencia en el día y hora programada, expresando las partes su expresión y contestación de agravios respectivamente, y habiendo concluida ésta se procedió a remitir los autos para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación, el defensor alega en su Recurso de Casación motivos de Fondo del artículo 388 en los numerales 1) y 2), que expresamente dicen: “1) *Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y, 2) Inobservancia ó errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”. En relación al primer agravio, el recurrente expresó que se habían violado los derechos constitucionales de su defendido consignados en el artículo 34 numeral 11) Cn que literalmente expresa “A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionada con pena no prevista en la ley” y que igualmente se transgredía el artículo 165 Cn., del principio de legalidad; alegó que el Juez Noveno de Distrito de Juicio de Managua realizó una calificación de los hechos distinta, aplicando retroactivamente la ley, lo que estaba prohibida de conformidad al artículo 38 Cn., ya que el Ministerio Público había acusado a su defendido bajo la premisa de que la occisa era su cónyuge, sin haber demostrado en juicio el certificado de matrimonio, por lo que la conducta penal se subsumía en el tipo penal de homicidio del artículo 128 del Código Penal de 1974, y no como lo calificó el Juez, cuyo criterio había sido confirmado por la Sala Penal Dos de Managua, quienes habían agregado el criterio que la unión de hecho equivale al matrimonio ya que así lo reconoce la Constitución Política, infringiendo el Art. 34 numeral 11) Cn., al crear circunstancia calificada al tipo penal de parricidio establecido en los Artículos 126 y 127 del Código Penal de 1974. En relación a este primer motivo, el agravio se fundamenta en violaciones a las disposiciones constitucionales contenidas en los Artículos 34 numeral 11), 28 y 165 Cn., que constituyen el Principio de Legalidad y la no retroactividad de la ley, ambos establecidos en instrumentos internacionales, reconocidos en nuestra Constitución Política en el artículo 46. Antes de proceder al análisis en cuestión debemos señalar que el Principio de Legalidad constituye un pilar fundamental en el Estado de Derecho, ya que se colude con el principio de seguridad jurídica y rige para todas las actuaciones dentro del ámbito del derecho, y en lo que respecta al derecho penal tiene sus particularidades establecidas, como garantías en la parte sustantiva (criminal y penal) y procesal (jurisdiccional y de ejecución) y así mismo la no retroactividad de la ley, constituye un principio que es inherente al principio de legalidad y tiene su excepción en materia penal cuando favorece al reo, citan Paulo César Busato y Sandro Montes Huapaya, a Bustos Ramírez y otros, de su obra Lecciones de Derecho Penal, “*La retroactividad de la ley más favorable no es contradictoria con el sentido del principio de legalidad, sino, por el contrario, una lógica consecuencia de su fundamento –Prosigue diciendo que- “el principio de legalidad tiene por objeto evitar la arbitrariedad del Estado en sus relaciones con la persona. Una ley más favorable no es una ley abusiva. Por el contrario significa el reconocimiento de mayores ámbitos de libertad. Luego la retroactividad de la ley más favorable no niega el principio de legalidad, antes lo afirma” (Introducción al Derecho Penal, pág. 174)*. Habiendo expuesto lo anterior, cabe analizar a este Supremo Tribunal si los motivos invocados tienen asidero jurídico en el presente caso. Del análisis del artículo 34 numeral 11) Cn., se desprende el silogismo “*nullum crimen, nullum poena sine lege*”, es decir la ausencia absoluta de una norma penal en la que se puedan subsumir los hechos como punibles y en consecuencia que no se pueda generar una sanción o pena para dicha conducta. En el caso de autos, el recurrente al enunciar la violación del artículo 34 numeral 11) Cn., se refiere a una inadecuada tipificación del delito, al momento de aplicar la norma, ya que según el recurrente le falta una de las circunstancias para su configuración como tal, siendo ésta el “matrimonio” ante la falta de certificado que demuestre que el sentenciado fuera cónyuge de la señora Gema Elizabeth Ascencio Mendoza, de lo que se puede concluir que el recurrente hace alusión a la “*lex certa*”, cuyo mandato de determinación está relacionado al legislador, pero que éste incluye a su vez la exigencia de la “*lex stricta*” que concierne a la función del juez, que si bien es cierto son aspectos que se derivan del Principio de Legalidad, éstos se encuentran dentro del grado de exigencia de requisitos de la norma jurídico penal, por constituirse bajo la prohibición de analogía, y no dentro del marco de las garantías individuales, por lo

que a criterio de este Supremo Tribunal, deberá ser objeto de análisis en el segundo motivo que origina el agravio interpuesto por el recurrente, ya que los elementos que involucran su estudio no se encuentran relacionados a que los hechos objeto del proceso hayan incurrido ante la ausencia de una norma penal que pudiera ser aplicable, sino a la interpretación que el recurrente hace de la norma que le fuera aplicada y que a su criterio no se adecua al tipo penal, lo que impide que pudiera prosperar la infracción a la norma invocada. Así mismo, la defensa alegó una aplicación retroactiva de la norma, pero no expresa cuál es esa norma del actual Código Penal que le fue aplicada a su defendido, sino que contradictoriamente expresa en su escrito de expresión de agravios, -lo que fue expuesto en la audiencia oral-, que los Magistrados de la Sala Penal Dos de Managua señalaron que los hechos se debían juzgar conforme al Art. 126 del Código Penal de 1974, cuyo criterio ya había dejado asentado el Juez A-Quo, en su Considerando III de la Sentencia No. 3 de las cinco de la tarde dictada el veintiocho de agosto del año dos mil ocho, por lo que este Supremo Tribunal considera que la norma de aplicación fue precisamente la establecida en el Código Penal de 1974 cuando sucedieron los hechos y no se establece por ningún lado de la sentencia otra disposición que fuera de una ley posterior, ya que de haberse aplicado lo establecido en el Artículo 139 del actual Código Penal, la pena es de veinte a veinticinco años de prisión, lo que sí hubiera causado perjuicio en el reo. Es criterio de este Supremo Tribunal que el recurrente pretende establecer retroactivamente una disposición del artículo 128 del Código Penal de 1974 relacionado al delito de homicidio, cuyo ámbito no está vinculado al Principio como tal, sino a la tipificación del delito en otra norma que el recurrente considera deba ser aplicado. Este Supremo Tribunal debe concluir que las sentencias emitidas en ambas instancias no infringieron las garantías constitucionales del defendido, ya que el Principio de Legalidad que constituyen los postulados de que no se juzgue o condene, sino existe delito que no esté previsto por la ley penal, ni pena que se adjudique a la misma, y que se de un juicio acorde a lo dispuesto en la ley, y los alegatos del recurrente no tienen asidero jurídico que sustente dicha impugnación, ya que el acusado fue objeto de un proceso en que se juzgaron los hechos, en que el delito y la pena se encuentran establecidos en la ley en un sentido formal y material; en igual sentido el principio de que la ley no tiene efecto retroactivo, sólo cuando beneficia al reo, no fue infringido por ninguna de las sentencias emitidas en ambas instancias, ya que el recurrente no identificó la norma que le fuera aplicada a su defendido retroactivamente, en cuyo caso, la sanción hubiera sido mayor a la impuesta, lo que no se circunscribe a lo constatado, debiendo desestimar el motivo invocado.

II

En cuanto al segundo agravio invoca como motivo de fondo lo dispuesto en el artículo 388 numeral 2) del CPP, expresando el recurrente que se violentó la norma penal sustantiva en los artículos 126 y 127 del Código Penal de 1974 al crear nuevas condiciones de tipo penal, cuando dicen que la unión de hecho estable equivale al matrimonio, realizando una interpretación extensiva de la ley, debiendo calificar la conducta de su representado como homicidio. En el caso que nos ocupa, cabe señalar que el recurrente al momento de expresar su agravio no hizo distinción en el motivo, ya que no es lo mismo inobservancia ó errónea aplicación de la ley penal sustantiva, ya que la primera es que no se consideró lo dispuesto en la norma y la segunda corresponde a que se ha aplicado erradamente la disposición legal existente, sin embargo, pese a esa falta de precisión, queremos dejar asentado nuestro criterio al respecto. En relación a este motivo casacional, cabe señalar que únicamente puede ceñirse a errores de interpretación y de aplicación de la ley sustantiva, es decir, que no vamos a pronunciarnos a cuestiones de hecho, sino de derecho, no siendo susceptible de revisión los hechos y las pruebas, por lo que habiendo dejado asentado el marco de nuestro análisis, debemos retrotraer lo expuesto en el Considerando I, en relación a *lex certa*, *lex stricta* y *prohibición de analogía*, que se derivan del Principio de Legalidad antes señalado. El agravio del recurrente se centra en que el legislador de 1974 al momento de crear la norma penal y establecer el delito de parricidio dejó señalado la relación de “matrimonio” y no la unión de hecho estable, y que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones hicieron una interpretación extensiva de la ley. La *lex certa* implica que el legislador al momento de crear la norma, sea lo más claro, exacto e inequívoco, sin embargo

es una realidad que la norma muchas veces causa imprecisiones, pero constituye dentro de *lex stricta* que el juez aplique la norma y ello requiere interpretar el espíritu de ésta, y corresponde a éste último el determinar su aplicación al caso concreto. En relación a la falta de exactitud de la norma, nos citan Pablo César Busato y Sandro Montes Huapaya a García Pablo de Molina en su obra de Introducción al Derecho Penal, que: *“Se ha dicho que “la palabra escrita”, el “lenguaje de la ley”, particularmente representa condicionamientos y limitaciones hacia la máxima claridad y certidumbre, ya que el idioma como medio de expresión es cambiante conforme al tiempo y las circunstancias. La ley, que precisa del lenguaje, padece igualmente semejante tensión entre dos necesidades antagónicas, generalizar y concretar, justicia material y seguridad jurídica, describir y valorar; entre la matemática penal y el arbitrio judicial”* (Introducción al Derecho Penal, página 176). En comentarios al nuevo Código Penal nicaragüense, en su parte general, publicado por el Programa Estado de Derecho y la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, en el comentario a la interpretación extensiva y aplicación analógica, citan a Rubén Uriza Razo, que señala la distinción entre ambas figuras, al expresar: *“La diferencia entre interpretación (siempre permitida) y analogía (prohibida si perjudica al reo) es la siguiente: interpretación es búsqueda de un sentido del texto legal que se halle dentro de su sentido literal posible, la analogía supone la aplicación de la ley a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otros, sí comprendidos en el texto legal”* (Autores Marvin Aguilar García y otros, página 35) de lo expuesto se desprende que analogía e interpretación son dos campos distintos, haciendo una separación de éstas. El recurrente hace referencia a la interpretación extensiva de la ley, lo que fue expuesto en iguales términos en la audiencia oral, pero para determinar si existe una interpretación extensiva a la ley, se hace necesario considerar si ésta interpretación se encuentra ajustada dentro del sistema integral de la cúspide de Kelsen y si la misma no responde a crear una nueva norma. En el presente caso tanto el Juez A-Quo- como el Juez Ad-Quem, lo que hicieron fue acoger lo establecido en nuestra Constitución Política en sus Artículos 165 y 182, que contempla su actividad judicial en obediencia a la Constitución Política, la cual constituye la carta fundamental de la República, subordinándose las demás leyes a ella. Nuestra Constitución Política, como norma suprema establece en su Artículo 72 que el matrimonio y la unión de hecho estable está protegida por el Estado, así mismo señala en el artículo 75 Cn., que todos los hijos tienen iguales derechos y que no se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. Estas disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquier disposición anterior y posterior, ya que el mismo artículo 182 Cn., señala que no tiene valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. En el presente caso, el Código Penal de 1974, al momento de configurar el delito de parricidio (Arto. 126), no incluye el término *unión de hecho estable*, y hace referencia a *hijos ilegítimos*, ambas situaciones son modificadas por la Constitución Política, y por ser la norma suprema es la que prevalece y en modo alguno podría considerarse una interpretación extensiva de la ley, ya que el espíritu de la norma no varía, únicamente se adecúa como base de su interpretación a la norma constitucional, ya que el elemento del tipo penal a destacar en su configuración es el *“vínculo de parentesco o relación”* como norma autónoma, que hace la diferencia entre el homicidio, en el cual no se establece o requiere de dicho vínculo para que se adecue los hechos a la norma como tal. En razón del tipo penal de “parricidio”, no constituye una interpretación extensiva de la norma, al considerar el juez que la relación de hecho estable constituye un vínculo de relación que existía y quedó demostrado entre la occisa y el acusado, ya que no se extiende a una circunstancia distinta que constituya un elemento externo al tipo penal, sino que dentro del marco de la relación entre cónyuges se equipara a la relación de hecho estable. Luis Jiménez de Asúa nos señala en relación a la interpretación progresiva *“El juez no puede estar ajeno a las transformaciones sociales, científicas y jurídicas. La ley vive y se desarrolla en ambiente que cambian y evolucionan, y si no queremos estarla reformando de un modo frecuente, preciso es que la adapte, como su propia voluntad permita, a las nuevas necesidades de la época... Claro está que todo tiene límites. La interpretación progresiva puede hacer siempre que las nuevas concepciones sean capaces de entrar en la fórmula general de la ley, como Geny ha observado”* (Lecciones de Derecho Penal, 1997, página 74). En razón de todo lo

expuesto, no cabe más que concluir que no existe una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, y por lo tanto se debe desestimar el motivo casacional invocado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 158, 164, 165, y 182 Cn; 13, 21, 22, 23, y 143 LOPJ; Artos. 1, 3, 4, 17, 153, 154, 386, 388, y 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Cantón, de generales en auto, quien fue sustituido por la Licenciada María José Zeas Núñez, de generales en auto, en su carácter de Defensora Pública del acusado Moisés Jeremías Ramos Roque, de generales en auto, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, del doce de febrero del año dos mil diez de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde, por lo que dicha sentencia queda firme. **II)** No hay costas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) P. DELGADO S. (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Septiembre del dos mil diez. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la prisionera Martha de los ángeles Fierro Obando para que pueda ser trasladada de la República del El Salvador a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Salvadoreñas; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Este Supremo Tribunal mediante auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil nueve, regresa las diligencias certificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin que por su medio se resuelva la confusión que existe en el nombre, si es Karla Patricia Gutiérrez Espinoza o Martha de los ángeles Fierro Obando. Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Junio del año dos mil nueve, se recibió información proveniente de la Dirección General Consular, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua fechada el diecisiete de Junio del año dos mil nueve, en la que refiere que el nombre Karla Patricia Gutiérrez Espinoza lo es correctamente Martha de los ángeles Fierro Obando, por lo que esta este Supremo Tribunal remitió el expediente 0483-0003-08, al Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Pena y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que por su medio, relacione el fundamento legal y procedimiento de condena a que sería sometida la ciudadana Martha de los ángeles Fierro Obando; siendo presentado el requerimiento solicitado el catorce de Diciembre del año dos mil nueve; por lo que esta Sala de lo Penal proveyó darle curso a la solicitud de traslado de la condenada Martha de los ángeles Fierro Obando quien guarda prisión en el Centro Penal Ilopango, cumpliendo una condena de ocho años de prisión por ser autora del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Julia Martínez de Alemán, según sentencia de las ocho horas con quince minutos del día veinte de Febrero del año dos mil siete, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Sonsonate de la República de El Salvador. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento de la condenada Martha de los ángeles Fierro Obando constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacida en el Municipio de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, Nicaragua, el día veinte de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno, hija de Miguel Fierro Aguirre y Rosa Obando Narváez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de El Salvador y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, quinientos cincuenta y tres, tomo: ocho mil quinientos doce, folio: cero, doscientos setenta y seis del Registro de Nacimientos del Municipio de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, República de Nicaragua que Martha de los ángeles Fierro Obando es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de El Salvador.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Martha de los ángeles Fierro Obando cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de El Salvador a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia Sonsonate de la República de El Salvador.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada Martha de los ángeles Fierro Obando que se hará de la República de El Salvador a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de El Salvador, Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. Dirección General de Centros Penales, el veintidós de Agosto del año dos mil ocho.

QUINTO: Que en virtud de Sentencia Condenatoria Firme, dictada por el Tribunal de Sentencia Sonsonate de la República de El Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veinte de Febrero del año dos mil siete, en la cual se condeno a ocho años de prisión a Martha de los ángeles Fierro Obando, pena que fue adecuada en la República de Nicaragua a cinco Años de Prisión según nuestro ordenamiento jurídico mediante resolución No. 000455-2009, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción de Managua, a las doce y treinta y tres minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre del año dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada Martha de los ángeles Fierro Obando cuya solicitud fue requerida por ésta ante las autoridades de la República de El Salvador, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia Sonsonate de la República de El Salvador y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia en forma certificada, además de la adecuación de pena hecha por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua en forma certificada, a la República de El Salvador, Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. Dirección General de Centros Penales para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Envíese certificación de la presente sentencia al Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, autoridad quien realizó adecuación de la pena impuesta a la condenada y a quien se le delega la competencia para la ejecución de la sentencia condenatoria ya referida impuesta a la condenada Martha de los ángeles Fierro Obando. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y

del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Martha de los ángeles Fierro Obando. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de la misma. **V) Cópiese, notifíquese y publíquese. (F) ASTRID CRUZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) M. AGUILAR G. (F) O. O. F. (F) J. PABLO OBANDO (F) W. VILLAGRA G. (F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) P. DELGADO S. (F) RAFAEL SOL. C. (F) A. MARTINEZ C. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA SRIOS.-**

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil diez. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

-I-

Por medio de comunicación suscrita el diecisiete de abril del año dos mil siete, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Samuel Santos López, se puso en conocimiento de este Supremo Tribunal de Justicia para los efectos pertinentes, la petición de extradición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América de los requeridos Humberto Javier Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, ambos ciudadanos nacidos en la República de Costa Rica, mayores de edad y de nacionalidad Costarricense, solicitud realizada con fundamento en el Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Nicaragua el 14 de julio de mil novecientos siete (1907) y el Convenio de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en donde Nicaragua y Estados Unidos son partes de dicha convención. El Gobierno de los Estados Unidos de América manifiesta que ambos requeridos han sido objeto de una investigación realizada por la Administración para Control de Drogas (conocidas por sus siglas en inglés como D.E.A.), los cuales son miembros de una organización de Tráfico de Heroína que ha exportado esta sustancia de Colombia hacia los Estados Unidos desde por lo menos julio del dos mil cinco hasta marzo del dos mil siete. Que el procedimiento usado para el transporte de la heroína era introduciéndola en el forro de piezas de ropas que eran transportadas por mensajeros a través de Centroamérica y México, cuyo destino final era los Estados Unidos de América. El Gobierno requirente considera que Humberto Javier Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, deben comparecer ante la Corte del Distrito Federal, para el Distrito Sur de Nueva York, por ofensas de Narcóticos ya que ambos están siendo procesados bajo la acusación número S1 07 Cr. 198, presentada el treinta de marzo del dos mil siete en la Corte antes citada con los cargos de Conspiración para Distribuir heroína, en violación del 21 USC Secciones 812, 841 (a) (1) y (b) (1) (A), y 846. Así como por conspiración para importar Heroína en violación del 21 USC Secciones 812, 952, 960 (a) (1) y (b) (1) (A), y 963, por lo que existe ordenes de arresto las cuales fueron emitidas el treinta de marzo del dos mil siete, por Gabriel W. Gorenstein, Magistrado Juez de los Estados Unidos. Junto a la petición de Extradición se adjuntó documentación debidamente autenticada consistente en: Copia traducida de todo el proceso investigativo penal seguido en contra de las personas cuya extradición es solicitada; solicitud de extradición efectuada por la Embajada de los Estados Unidos de América, lo mismo que fotografías y huellas dactilares que identifican las personas de los sindicatos que están siendo requeridos, lo mismo que las ordenes de captura de los imputados.

-II-

Este máximo Tribunal de Justicia por providencia dictada a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil siete, procedió a ordenar la prisión preventiva con fines de extradición de conformidad con el Arto. 355 CPP. En fecha quince de mayo del año dos mil siete se recibió en secretaría de la Sala de lo Penal de este máximo Tribunal comunicación del Ministerio Público en donde se informa que Vega García y Rodríguez Villalobos habían sido capturados el

día veinticuatro de marzo del año dos mil siete, en la ciudad de León, por la Policía Nacional de Nicaragua, con un cargamento de 26,232.2 gramos de heroína, por lo que habían sido puesto a la orden ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal, para ser acusados por el delito de Transporte Ilegal de Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del once de julio del año dos mil siete se ordena dársele a la Extradición el correspondiente trámite procesal de conformidad con lo establecido en el Arto. 356 CPP y se gira oficio al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de León, para poner en conocimiento del requerimiento de extradición y que los requeridos nombren sus respectivos abogados defensores, para lo cual Humberto Vega García nombra al Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz y Rafael Rodríguez Villalobos al Licenciado Vicente Mendiola Betanco. Habiendo aceptado el cargo los defensores de ambos requeridos, se les discierne el cargo y se les tiene como tal concediéndoseles la intervención de ley. Vencidos los trámites es el caso de resolver;

SE CONSIDERA

-I-

La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuesta. (Cuello Camargo, pág. 260, Derecho Penal). En el presente caso el Gobierno de los Estados Unidos de América, utilizando los correspondientes canales diplomáticos, solicitó formalmente la extradición de los señores Humberto Javier Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, ambos de nacionalidad costarricense, al tener conocimiento de que dichos sujetos se encontraban detenidos en Nicaragua. Como fundamento de su solicitud, el país requirente esgrimió el Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Nicaragua el 14 de julio de mil novecientos siete (1907) y el Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en donde Nicaragua y Estados son partes de dicha convención; atendiendo a tal petición y de conformidad con lo preceptuado en el Título V del Código Procesal Penal, del Procedimiento para la Extradición, esta Corte Suprema con fundamento en el Arto. 356 que se refiere a los trámites, ordenó la tramitación de lo solicitado y cumplió con la normativa de garantizar el nombramiento de los respectivos defensores a los reclamados.

-II-

Analiza esta Corte Suprema de Justicia que previo a que se recepcionara la solicitud objeto de nuestro estudio, la cual se hace el diecisiete de abril del año dos mil siete, los sujetos requeridos estaban siendo procesados penalmente en nuestro país, desde el veinticuatro de marzo del año dos mil siete, por el delito de Transporte Ilegal de Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, por el cual fueron encontrados culpables y condenados cada uno de ellos a la pena de diez años de presidio y una multa de catorce millones doscientos setenta y cuatro mil córdobas. Ante tal situación. No omite manifestar este Supremo Tribunal de Justicia que nuestro Código Procesal Penal en su Arto. 356 CPP estatuye que para que proceda la extradición es necesario observar trámites importantes como: (a) La identificación de los requeridos; (b) Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención judicial, o en su caso la sentencia condenatoria firme; (c) Copia auténtica de las actuaciones del proceso que suministren pruebas y (d) Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción. Al respecto, del análisis hecho a las diligencias remitidas por el Estado requirente se observa que se ha dado cumplimiento a las exigencias del Arto. 356 CPP., sin que por otra parte aparezca demostrado en autos la existencia de alguna de las circunstancias que imponen denegar la solicitud de extradición, por lo que en este caso procede lo solicitado por haberse llenado los presupuestos exigidos, por lo que este Tribunal accederá a la solicitud de extradición de los requeridos. Sin embargo, siendo que los reclamados se encuentran recluidos Sistema Penitenciario de Chinandega cumpliendo una condena de diez años cada uno, por el delito a que

se hizo referencia y habiéndose demostrado que los individuos antes nominados con anterioridad al recibo de la solicitud de extradición estaban siendo procesados penalmente en nuestro país, en uso de nuestra soberanía, la sentencia condenatoria antes relacionada debe de ser cumplida y ejecutada en Nicaragua en vista de no existir ninguna causal de Extinción de la Acción Penal de las contenidas en los Artos. 72 CPP y 130 Cp, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el Arto. 167 Cn., de que los fallos y resoluciones de los Tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas. Es deber de éste Supremo Tribunal hacer valer esta soberanía, por lo que Humberto Javier Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos deberán de cumplir debidamente de conformidad con las leyes nacionales las penas que se les impuso a cada uno de ellos, por lo que una vez que cada uno de los requeridos hayan cumplido sus condenas correspondientes, deberá dársele curso a la presente extradición, así debe constar en la parte resolutive de esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 350, 353 y 356 CPP; este máximo Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelve: **I)** Es procedente la extradición de Humberto Javier Vega García y Rafael Gerardo Rodríguez Villalobos, solicitada por el Gobierno de Estados Unidos de América. **II)** Debiendo ponerse los detenidos a la orden del Ministro de Relaciones Exteriores para lo de su cargo, una vez que los requeridos cumplan la pena que se les ha impuesto por el delito de Transporte Ilegal de Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con certificación de esta resolución vuelvan las diligencias a la oficina de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil diez. Las once y veintinueve minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del prisionero Fabián Sebastián Ruiz Arguello para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Costarricenses; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero". Esta Corte Suprema de Justicia mediante auto de las diez y doce minutos de la mañana del día catorce de Noviembre del dos mil ocho, le requirió a las autoridades de Costa Rica, diera mayor información o datos que ayuden a ubicar al referido condenado en el Registro del Estado Civil de las Personas de Nicaragua, dado que la información suministrada no cuenta con el lugar de nacimiento en este país. En fecha veintisiete de Abril del dos mil diez, se mando una carta a la Dra. Iury Orozco Rocha, directora general consular, manifestándole que no se había podido dar trámite a la solicitud del prisionero, debido que no contamos con datos de identidad del condenado y lugar de nacimiento, además de la petición del prisionero de ser trasladado, por lo que se solicito la intervención de la directora general consular para que por su medio se obtuviera dicha información para proceder a los trámites. En fecha dieciséis de Septiembre del dos mil diez, fue presentado a este Supremo Tribunal la partida de nacimiento y solicitud por escrito del condenado para ser trasladado a su país natal Nicaragua. Por lo que se provee: que el condenado Fabián Sebastián Ruiz Arguello guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cuarenta y cinco años de prisión, por ser autor responsable de tres delito de Violaciones

Calificadas, Tentativa de Homicidio Simple, en perjuicio de Greydy Pérez Fonseca; por ser autor de Lesiones Graves y Lesiones Leves, en perjuicio de Exenora del Socorro Fonseca Álvarez y de Edwin Pérez Fonseca, según Sentencia No. 115-2008, a las quince horas del doce de Marzo del año dos mil ocho, pronunciada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Fabián Sebastián Ruiz Arguello constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Santo Tomás, Departamento de Chontales, Nicaragua, el día veinte de Enero de mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de Plutarco Ruiz y Rosa Emilia Arguello López, por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero, diez, tomo: trescientos ochenta y cinco, folio: novecientos setenta y nueve del Registro de Nacimientos del Municipio de Santo Tomás del Departamento de Chontales, República de Nicaragua que Fabián Sebastián Ruiz Arguello es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Fabián Sebastián Ruiz Arguello cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Fabián Sebastián Ruiz Arguello que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas veinte minutos del día veintiuno de Agosto del dos mil ocho.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la solicitud de transferencia del prisionero Fabián Sebastián Ruiz Arguello la cual fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Fabián Sebastián Ruiz Arguello por el Tribunal Penal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del

Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del condenado Fabián Sebastián Ruiz Arguello, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Fabián Sebastián Ruiz Arguello. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de la misma. **IV) Cópiese, notifíquese y publíquese.- (F) ASTRID CRUZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) M. AGUILAR G. (F) O. O. F. (F) J. PABLO OBANDO (F) W. VILLAGRA G. (F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) P. DELGADO S. (F) RAFAEL SOL. C. (F) A. MARTINEZ C. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA SRIOS.-**

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Septiembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0013-0530-09 procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Masaya, Circunscripción Oriental, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rolando José Pavón González, en su calidad de Abogado Defensor de los procesados Bladimir Barboza Díaz y Bertha Julia Salgado, en contra de la sentencia dictada por el ya mencionado Tribunal de Apelaciones, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de marzo del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive no le dio lugar al recurso de apelación interpuesto por el acusador particular Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas; se confirmó la pena impuesta a los condenados por la Juez de Primera Instancia; se tuvo formalmente desistido el recurso de apelación interpuesto por las defensas Ricardo Ernesto Polanco Alvarado en representación de los acusados Bladimir Antonio Barboza Díaz y Bertha Julia Guevara Salgado, y el Licenciado Marvin Balladares Aburto, en su calidad de defensa del condenado Emerson Bladimir Acevedo Macanche, en consecuencia quedó firme la sentencia de primera instancia dictada el nueve de septiembre del año dos mil nueve, a las once de la mañana, por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Jinotepe.- Por providencia dictada el nueve de Junio del año dos mil diez, a las diez de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tiene como recurrente al Licenciado Rolando José Pavón González, en su calidad de defensa técnica de los procesados Bladimir Barboza Díaz y Bertha Julia Salgado y se le brinda intervención de ley, siendo que la parte recurrida Licenciado José Roberto Gaitán López en su calidad de Fiscal Departamental del Ministerio Público contestó agravios por escrito también, en consecuencia se le brindó intervención de ley y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

-I-

Ante este Tribunal de Casación el casacionista Licenciado Rolando José Pavón González interpone recurso de casación por el fondo fundamentando su recurso primeramente en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”; alega el recurrente que le causa agravios que el Tribunal de Apelaciones en su sentencia no haya hecho un juicio de valoración de las pruebas sobre la base de los alegatos que hizo la anterior defensa, dejando en indefensión a mis representados ya que no atendió el recurso de apelación presentado por la anterior defensa sobre la base de una petición hecha por el mismo Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado,

quien sin atender la decisión de sus representados en ese momento desistió del recurso de apelación, violando de esta manera el arto. 368 CPP, el cual dice: *“El defensor no podrá desistir del recurso, sin la autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en la audiencia pública”*. En consecuencia no existe el desistimiento tácito que alega el Tribunal en su sentencia, violándose el derecho de sus representados a decidir si continuaban con el recurso o desistían de él. El recurrente alega que se violentó el derecho a recurso de sus defendidos, pues el Tribunal ad-quem no hizo el mas mínimo análisis de toda la prueba vertida en juicio, además en su sentencia le concede el beneficio de suspensión de la pena al otro imputado que es el señor Emerson Bladimir Acevedo Macanche, quien a su juicio es el autor intelectual y material de los hechos y a su defendido se lo niega, claro que no fue pedido, pero el beneficio de uno es extensivo a los otros. La omisión del Tribunal de Apelaciones afecta el derecho de mis defendidos consagrado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, estrictamente en el arto. 34 de la Constitución que dice: *“Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: Inciso 9) A recurrir ante un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”*. Alega el recurrente que esta norma fue la que dejó de cumplir el Tribunal, dejando a sus defendidos en estado de indefensión absoluta. En relación al agravio expresado por el recurrente, conviene recordar que ciertamente para legitimar las decisiones más importantes que se puedan adoptar en el proceso penal, que son las sentencias condenatorias en virtud de las cuales a las personas halladas culpables de la comisión de un delito se decide privarla del goce de algunos de sus más importantes bienes y derechos como son la libertad y el patrimonio, es que actualmente se ha elevado a la categoría de derecho fundamental el derecho al recurso, el cual consiste en la posibilidad de todo condenado de solicitar que esa resolución sea revisada por otro Tribunal, es decir, que toda persona que es enjuiciada penalmente, pueda impugnar la sentencia ante otro Tribunal, para que este la examine, la confirme o revoque. Así las cosas, la Constitución Política específicamente en el arto. 34 inciso 9, reconoce el derecho de recurrir del fallo que tiene toda persona contra quien se haya dictado una resolución, constituyéndose así en una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso. En razón de lo expuesto conforme el arto. 17 CPP, *“Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravios, adoptadas por los órganos judiciales en los caso previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones”*. Así las cosas, la jurisprudencia de este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, que el derecho a impugnar las resoluciones judiciales forma parte esencial del debido proceso y una concreción a la tutela judicial efectiva, por que hace posible la restauración del equilibrio procesal lo que ocasiona desventaja y perjuicio efectivo a cualquiera de las partes que participan en el proceso, la finalidad del recurso entonces, es procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. Derecho que debe quedar garantizado tanto cuando se admite, se tramita y se dicta una resolución judicial del recurso. Es decir, que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la obtención de una resolución judicial sobre el fondo de la impugnación, pronunciándose favorable o desfavorablemente sobre las pretensiones expuestas en el recurso correspondiente. En el caso de autos el Tribunal de Apelaciones declaro el desistimiento tácito del recurso de Apelación interpuesto por las defensas técnicas, fundamentando tal decisión en una interpretación errónea que realizara sobre el alcance de la figura del desistimiento, ya que a juicio del Tribunal de Apelaciones a partir del hecho que los defensores solicitaran la suspensión de la pena privativa de libertad a favor de sus defendidos, se deduce que los acusados no tenían voluntad de continuar con el recurso. Así que, debe afirmarse con propiedad que el desistimiento tácito en materia de recursos no esta permitido por la ley, pues el único desistimiento permitido por la ley es el expreso. Por desistimiento debe entenderse la manifestación de voluntad efectuada con posterioridad a la presentación de un recurso y antes de que el mismo sea resuelto, por la cual se abandona total o parcialmente la pretensión impugnativa, brindándole firmeza a la resolución respecto de quien desiste y sin que ello pueda perjudicar a los demás recurrentes. Desistir implica no seguir adelante con recurso presentado, o lo que es lo mismo, abdicar o simplemente abandonar el intento de impugnación que ya se

había materializado contra una resolución. El CPP, regula el desistimiento y sus consecuencias jurídicas condicionadas a cada situación: Igualmente, la norma autoriza al defensor para recurrir de modo autónomo o separado del acusado, pero permite que éste pueda desistir de los recursos interpuestos por aquel, previa consulta con el defensor, quien dejara constancia de ello en el acto respectivo (arto. 362, III, CPP). Sin embargo el defensor para desistir de un recurso deberá tener autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública. (arto. 368, I, CPP), De lo anterior puede deducirse, que si bien es cierto el legislador concede la potestad al defensor de desistimiento de los recursos que dicha parte interponga, también lo es que la norma procesal citada también obliga que sea con la autorización expresa del acusado la que debe ser manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública, para que pueda tener validez el desistimiento del defensor. Lo anterior es explicable por razones de seguridad jurídica, a fin de garantizar la defensa material cuyo titular es el acusado. Ahora bien en el caso que se estudia se evidencia claramente que tal autorización del acusado nunca se dio y que la defensa técnica tampoco introdujo escrito en forma expresa solicitando el desistimiento del recurso, por lo que este Tribunal de Casación considera que se ha infringido la tutela judicial efectiva y por ende el derecho de defensa de los acusados al no pronunciarse el Tribunal sobre el fondo de las pretensiones de la impugnación. En este orden de cosas, estamos en presencia de una actividad procesal defectuosa absoluta, por haberse violado derechos y garantías previstos en la Constitución Política como el derecho al recurso y el de defensa de los acusados. No obstante lo anterior el proceso penal Nicaragüense permite que los defectos aun los absolutos sean subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido de oficio o a solicitud del interesado. Por otro lado, bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a periodos ya precluidos. La disposición anterior debe interpretarse que si el defecto es subsanable, este debe corregirse si es posible en la etapa procesal en que se encuentre la causa y no retroceder el proceso a etapas ya precluidas (principio de preclusión). Así las cosas, y siendo que es posible subsanar el defecto denunciado en esta etapa procesal y a petición del recurrente este Tribunal procederá a pronunciarse sobre los agravios expresados en el escrito de Apelación, que además son los mismos que se expresan en el presente recurso de Casación.

CONSIDERANDO

-II-

Siempre sobre el arto. 388 numeral 1 del CPP., del largo alegato del recurrente sobre que hubo violación al principio constitucional de presunción de inocencia se puede resumir en que su alegato versa sobre que el Juez Aquo aplicó la teoría del dominio del hecho a sus defendidos para involucrarlos de cualquier manera obviando el principio de presunción de inocencia, pero que en aplicación estricta, no tiene asidero, pues sobre la base probatoria no se concretó la participación de sus defendidos, y no se desvirtúa la supuesta participación que señala el judicial, que no es mas que una actitud simplista para achacar responsabilidades que no existen, ya que los mismos testigos afirman que sus defendidos no tomaron parte en las negociaciones. Al respecto este Tribunal de Casación ha reiterado en diferentes ocasiones que la presunción de inocencia se erige como un derecho fundamental del acusado frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Dicho derecho fundamental, pues, no es sólo un derecho en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con las observancias de las garantías procesales y libre y razonadamente valorada por los Tribunales penales, sino que además es un principio o criterio informador de todo el ordenamiento procesal penal. En otras palabras cuando el Estado ejercita el *ius puniendi* a través de un proceso penal, debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido realmente el concreto delito que se le atribuía, a fin de evitar toda sospecha de actuación arbitraria. En el caso concreto es evidente que existen suficientes pruebas indiciarias de cargo en contra de los acusados que llevaron a determinar su participación y culpabilidad por el Juez de primera instancia en los

hechos que se le atribuyeron. Es bien sabido que hoy en día una gran cantidad de casos penales se determina por pura prueba indiciaria, pues no es siempre fácil lograr una prueba directa del hecho, y evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de muchos delitos; incluso en no pocos supuestos, la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa. Ahora que la prueba sea indiciaria, en sí mismo, no disminuye un ápice de fuerza probatoria. La prueba directa no es necesariamente, por ser directa, más fuerte que la prueba indiciaria. El hecho que una prueba sea indirecta o indiciaria no quiere decir de ninguna manera, que su fuerza probatoria sea per se menor. En este orden de ideas, este Tribunal de Casación en diferentes ocasiones se ha pronunciado, que para que tenga validez la prueba indiciaria esta debe reunir dos requisitos. A) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. B) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicado en la sentencia condenatoria. Requisitos que a juicio de este Tribunal concurren en la sentencia de primera instancia, al tenerse por acreditados una serie de hechos probados y acreditados en juicio de los cuales puede derivarse razonadamente la culpabilidad de los acusados. En consecuencia no debe ser acogido el agravio del recurrente.

CONSIDERANDO

-III-

En vista que los acusados Emerson Bladimir Acevedo Macanche y Bertha Julia Guevara Salgado, se encuentran en libertad, por estar gozando del beneficio de suspensión de la pena de prisión establecido y regulado en el arto. 87 del Código Penal, y dado que el acusado Bladimir Antonio Barboza Díaz condenado a cinco años de prisión, actualmente se encuentra guardando prisión, procederemos a determinar si este Tribunal tiene competencia para suspender al ejecución de la pena a favor del señor Barboza Díaz. Conforme a los artos. 87 y 89 Cp. Se faculta a Jueces y Tribunales a suspender la ejecución de la sentencia cuando esta se encuentre firme, y cuando la condena impuesta no sea superior a los cinco años de prisión. Así las cosas, al establecerse que la firmeza de la Sentencia es el requisito previo para la concesión o denegación de la suspensión de la ejecución de sentencia, este Tribunal de Casación considera que tiene la competencia y potestad de otorgarla en esa sede de Casación en ocasión de conocer un recurso de Casación o una Acción de Revisión, pues al expresar el arto. 89 que una vez firme la sentencia los jueces y tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de sentencia, la expresión Tribunal acorde a una interpretación sistemática y teleológica, también es aplicable a este Tribunal de Casación. En consecuencia suspéndase la ejecución de la sentencia al condenado Bladimir Antonio Barboza Díaz debiendo quedar sujeto a las prescripciones establecidas en los artos. 90. 91 y 92 del CP. Ordénese su libertad inmediata.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y los Artos. 7, 15, 192, 193, 396, 397, y 398 CPP, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** No ha lugar al recurso interpuesto por el Licenciado Rolando José Pavón González en su carácter de defensa técnica de los acusados Bladimir Barboza Díaz y Bertha Julia Guevara Salgado en contra de la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Penal, Masaya, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo del año dos mil tres. **II.-** Suspéndase la ejecución de Sentencia a favor del condenado Bladimir Antonio Barboza Díaz, en consecuencia ordénese su libertad inmediata. **III.-** Gírese oficio a las autoridades pertinentes para su conocimiento y demás efectos legales. **IV.-** Cópiese, Notifíquese, y Publíquese. En su oportunidad regresen los autos al Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO**

(F) ASTRID CRUZ P. (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Septiembre del dos mil diez. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero Marvin Danilo Guzmán Ulloa para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia mediante auto de las doce y veintidós minutos de la tarde del día once de marzo del dos mil diez, solicitó a la autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas de la República de Costa Rica, que cumpliera con el requisito de petición del condenado en ser trasladado hacia Nicaragua, se recibió comunicación el siete de Junio del dos mil diez en referencia al condenado quien dice ha solicitado su traslado pero no consta en la documentación recibida la petición formal del prisionero. Se recibió documentación en donde consta la petición del condenado Marvin Danilo Guzmán Ulloa en ser traslado de Costa Rica a Nicaragua, por lo que este Supremo Tribunal provee; darle curso a la solicitud de traslado del condenado Marvin Danilo Guzmán Ulloa quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de cincuenta años de prisión, por ser autor responsable de dos delitos de Violación, por cada uno se le impone la pena de diecisiete años de prisión, un delito de Homicidio Calificado imponiéndosele la pena de treinta años de prisión y un delito de Hurto Simple imponiéndosele una pena de un mes de prisión en Concurso Material, cometidos en perjuicio de María Antonieta Consentino, para un total de sesenta y dos años y un mes de prisión; penas que fueron unificadas por el Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela, a las ocho horas del veintinueve de Junio del dos mil nueve, a cincuenta años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Marvin Danilo Guzmán Ulloa constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio Nandaime, Departamento de Granada, Nicaragua, el día dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta, hijo de Sotero Guzmán y Diva Ulloa; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero quinientos cuarenta y tres, tomo: doble cero, cincuenta, folio: cero, doscientos setenta y dos del Registro de Nacimientos del Municipio de Nandaime del Departamento de Granada, República de Nicaragua que Marvin Danilo Guzmán Ulloa es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Marvin Danilo Guzmán Ulloa cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Marvin Danilo Guzmán Ulloa que se hará de la República de Costa Rica a La República Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las diez horas diez minutos del día veintitrés de Junio del año dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Marvin Danilo Guzmán Ulloa cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela de la República de Costa Rica a las ocho horas del veintinueve de Junio del dos mil nueve, a cincuenta años de prisión y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Marvin Danilo Guzmán Ulloa por el Juzgado en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Marvin Danilo Guzmán Ulloa, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Marvin Danilo Guzmán Ulloa. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Septiembre del dos mil diez. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

PRIMERO: Ante esta Corte Suprema de Justicia fue presentada la resolución pronunciada por el Ministerio Público a las ocho de la mañana del día tres de agosto del dos mil diez, en la cual ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero Clemente Salvador Prado Daboud, ciudadano nicaragüense, identificado con cédula de identidad 888-3003840000W, para que pueda ser trasladado del Reino de España a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir el resto de la pena impuesta por las autoridades judiciales de aquel país por haber sido condenado por los Ilustrísimos Magistrados: Presidenta señora Doña Carmen Compañes Plo, Magistrados/as: Don Luis Antonio Martínez de Salinas Alonso, Doña María del Rosario Esteban Meilán de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección No. 2 de España, en sentencia No. 397/2009 con fecha quince de Septiembre de dos mil nueve, a nueve años y un día de prisión con su accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 235.000 euros, por el delito de tráfico de estupefacientes en perjuicio de la salud

pública; Lo anterior con fundamento en la Letra del “el Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y el Reino de España”.

SEGUNDO: Que el señor Clemente Salvador Prado Daboud es ciudadano nicaragüense, tal a como lo hace constar el Honorable Fiscal General de la República en la resolución pre citada y demostrado con el Certificado de Nacimiento a nombre de Clemente Salvador Prado Daboud, nacido el treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en San José Costa Rica, hijo de Sergio Prado Arnüero y Rosario Matilde Daboud Sánchez, inscrita bajo partida No. 0103, Tomo 8536, Folio 0103, año 2003, Municipio Mateare del Departamento Managua y con cédula de identidad 888-300384-0000W a nombre de Clemente Salvador Prado Daboud.

TERCERO: Que la resolución del Ministerio Público pronunciada a las ocho de la mañana del día tres de agosto del dos mil diez en su carácter de Autoridad Central para la Aplicación del “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y el Reino de España”, ha dado por comprobado el cumplimiento de todas las condiciones exigidos en el artículo III de dicho Convenio para proceder a la solicitud de traslado del prisionero Clemente Salvador Prado Daboud y así se ratifica.

Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y el Reino de España”, fue suscrito en Managua el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco por los Ministros de Relaciones Exteriores de España y de Nicaragua y en su artículo II inciso a) establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado parte del cual sea nacional.

2) Que la República de Nicaragua aprobó el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y el Reino de España”, mediante Decreto de la Asamblea Nacional No. 1312 del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y seis y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del dos de Julio de mil novecientos noventa y seis.

3) Que la solicitud el ciudadano nicaragüense Clemente Salvador Prado Daboud reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y el Reino de España” para cumplir el resto de la pena impuesta en sentencia N° 397/2009 por el Tribunal, Audiencia Provincial de Madrid, Sección No. 2 de España con fecha quince de Septiembre de dos mil nueve.

4) Que de conformidad con lo que al efecto establece el Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y el Reino de España”, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Clemente Salvador Prado Daboud para el cumplimiento de su condena impuesta en España en su país natal, en virtud de que reúne todos los requisitos y condiciones establecidas en la citada normativa.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y de acuerdo al “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y el Reino de España”, se resuelve: **I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense Clemente Salvador Prado Daboud, que fuera tramitada y resuelta por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, a las ocho de la mañana del día tres de agosto del dos mil diez, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta en la sentencia No. 397/2009 pronunciada por el Tribunal, Audiencia Provincial de Madrid, Sección No. 2 de España con fecha quince de Septiembre de dos mil, de nueve años y un día de prisión por el delito de

tráfico de estupefacientes en perjuicio de la salud pública. **II)** Deléguese al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Clemente Salvador Prado Daboud en sentencia No. 397/2009 pronunciada por el Tribunal, Audiencia Provincial de Madrid, Sección No. 2 de España con fecha quince de Septiembre de dos mil nueve, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense y además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Deben realizarse las comunicación que sean necesarias y que ha dejado señalado el Ministerio Público de Nicaragua en su resolución, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Clemente Salvador Prado Daboud. **IV)** Adjúntese a esta resolución certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta ejecutada en España por el condenado Clemente Salvador Prado Daboud. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR. (F) Fco. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) ASTRID CRUZ P. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA. (F) P. DELGADO S. (F) J. PABLO OBANDO. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA Srios”.**

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre del dos mil diez. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia mediante auto de las diez de la mañana del cuatro de Junio del año dos mil diez, solicitó a la autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas de la República de Costa Rica, si, Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker que aparece en la resolución de las catorce horas y quince minutos del día veinte de Julio del dos mil nueve, es la misma persona registrada en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto, recibiendo comunicación por parte del Licenciado Walter Corea Quirós, encargado de trámite de la Dirección General de Adaptación Social de Costa Rica, mediante el cual remite copia de nota suscrita por el señor Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker en el cual manifiesta que en el Registro Civil de Nicaragua están certificado por el mismo, los dos nombre que son: Isidoro Pablo Rivas Walker, carné de R. 002750091 e Isidro Pablo Rivas Soto, con pasaporte No. 23261. Así mismo se realizó auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Agosto, se mandó suplicatorio a la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas a fin que, se aclarara la resolución de las catorce horas y quince minutos del día veinte de Julio del dos mil nueve, dado que dicha Autoridad Central otorgó preliminarmente la transferencia del prisionero Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, no así la de Isidoro Pablo Rivas Soto. Se recibió el veinte de septiembre del dos mil diez, comunicación por parte de la Autoridad Central de Costa Rica, acta en donde el condenado Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto, manifiesta parientes, direcciones y número de teléfono celular donde se puede demostrar su nacionalidad; por lo que este Supremo Tribunal provee; darle curso a la solicitud de traslado del condenado Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre

de Isidoro Pablo Rivas Soto, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Rafael, cumpliendo una condena de doce años de prisión, por ser coautor responsable del delito de Tenencia de Cocaína para la Venta en Forma Agravada, en perjuicio de La Salud Pública, según sentencia 831-07, a las diez horas del veintitrés de Agosto del dos mil siete, pronunciada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de el Rama, Departamento de la R.A.A.S, Nicaragua, el día quince de Enero de mil novecientos sesenta y siete, hijo de Juan Rivas y Marcelina Soto; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, sesenta y uno, tomo: doble cero, treinta y cinco, folio: cero, treinta y uno del Registro de Nacimientos del Municipio el Rama del Departamento de la R.A.A.S, República de Nicaragua que Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas quince minutos del día veinte de Julio del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, a las diez horas del veintitrés de Agosto de dos mil siete, a doce años de

prisión y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Idora Pablo Rivas Walker y/o Isidro Pablo Rivas Walker, que aparece registrado en el Registro Civil de las Personas de Nicaragua con el nombre de Isidoro Pablo Rivas Soto. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre del dos mil diez. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre del dos mil diez, donde el imputado Humberto Antonio Sánchez Sánchez externa su voluntad consistente en desistir del recurso de casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, a las diez y treinta minutos de la mañana del día uno de Octubre del dos mil nueve, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, a las diez de la mañana del día veinticuatro de Marzo del dos mil nueve, en la que fue condenado el acusado Humberto Antonio Sánchez Sánchez a la pena de cinco años de prisión por el delito de Abigeato en perjuicio de Dominga Suárez Suárez, José Suarez Suárez, Gilberto Suarez Suarez, Octavio Suarez Suarez, Auxiliadora Suarez Suarez, Juan Bautista Suarez, Roger Suarez Suarez, José Francisco Suarez Suarez, José Nestor Meneses Marín, Juana Francisca Zambrana Pérez, Reymundo Suárez Martínez y Alexis Suárez Suárez. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del señor Humberto Antonio Sánchez Sánchez, de desistir de la misma, por lo que;

SE CONSIDERA,

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado donde el mismo acusado externa su voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito y de su defensora que en el mismo escrito consta su firma en señal de aceptación. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el imputado y su defensa en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones

generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a este Supremo Tribunal, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo este Supremo Tribunal que se debe admitir el desistimiento del presente recurso:

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: l) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Lic. Ivania del Socorro Portobanco Sándigo defensora del acusado Humberto Antonio Sánchez Sánchez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, a las diez y treinta minutos de la mañana del día uno de Octubre del dos mil nueve la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre del dos mil diez. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero Dioner Bordas Castro para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal provee; darle curso a la solicitud de traslado del condenado Dioner Bordas Castro quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de veinticinco años de prisión, por ser autor responsable de Tres delito de Privación de Libertad Agravada en perjuicio de José Joaquín Cordero Umaña, Olga Delgado Alpízar y Sonia Cordero Delgado y de un delito de Secuestro Extorsivo Agravado cometido en perjuicio de la menor de edad M. U. C. Los dos primeros delitos cometidos en concurso ideal concurriendo materialmente con las otras dos delincuencias señaladas, según sentencia No. 36-G-2008, a las dieciséis horas del doce de Marzo del año dos mil ocho, Pronunciada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Pococí, de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del condenado Dioner Bordas Castro constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día dos de Mayo de mil novecientos setenta y tres, hijo de Remigio Bordas López y María Isabel Castro Blandón; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, cuatrocientos uno, tomo: ocho mil ochocientos cuarenta, folio: cero, cuatrocientos uno del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Dioner Bordas Castro es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Dioner Bordas Castro cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada "Convención" para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Pococí, de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Dioner Bordas Castro que se hará de la República de Costa Rica a La República Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día cuatro de Junio del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Dioner Bordas Castro cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica de la República de Costa Rica, a las dieciséis horas del doce de Marzo del año dos mil ocho, a veinticinco años de prisión y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Dioner Bordas Castro por el Juzgado en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Dioner Bordas Castro, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Dioner Bordas Castro. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Octubre del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Heliberto Santana Martínez, en su calidad de abogado defensor, en la presente causa No. 0106-0512-09PN, seguida contra el imputado Colbert Alberto Corrales Esquivel, de diecinueve años de edad, con domicilio y residencia de la Iglesia El Calvarito dos cuadras abajo, León, por ser presunto autor del delito de Violación en perjuicio de la menor Mareling María Esquivel Reyes, de diecisiete meses de edad. En cuyo proceso el acusado fue condenado en la primera instancia por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de León, mediante sentencia de las dos de la tarde del veintitrés de junio del año dos mil ocho, a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de violación agravada.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil nueve, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, resolvió: "I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Juan Heliberto Santana Martínez, en su calidad de abogado defensor privado del acusado Colbert Alberto Corrales Esquivel, en contra de la sentencia No. 129-09, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las dos de la tarde del día veintitrés de junio del año dos mil nueve, en la causa No. 0106-0512-09PN. II.- En consecuencia, confírmese la sentencia recurrida anteriormente relacionada, a la pena de doce años de prisión como autor del delito de violación agravada en perjuicio de la menor Mareling María Esquivel Reyes, de dieciocho meses de edad. III. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado de origen.-"

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Juan Heliberto Santana Martínez, en su carácter de defensor del acusado, Colbert Alberto Corrales Esquivel, interpuso recurso de casación por motivos de forma, apoyado en las causales del Arto. 387 CPP, pidió que se admitiera el recurso de casación interpuesto por haber cumplido con los requisitos de tiempo y forma; que se declarara con lugar el recurso contra la sentencia definitiva de la Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Occidental, dictada a las diez y quince minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil nueve, se revocara la sentencia recurrida y que en su lugar se absolviera a su representado.-"

CONSIDERANDO

I

El recurrente se queja, apoyado en la Causal 4ª del Arto. 387 CPP., por cuanto la sentencia recurrida del tribunal A quo, hace una mala valoración de la prueba ofrecida en Juicio, quebrantando las reglas de la Sana Crítica, violentando el principio de inocencia, ya que en el Juicio hubo suficientes pruebas para inducir que su defendido era inocente del delito que se le imputaba o al menos creaba la duda de su autoría, y siendo que el Arto. 34 Cn., establece el principio de inocencia y para que esta presunción pueda ser quebrantada debe demostrarse una presunción firme de culpabilidad, el Juez no puede valorar la prueba en forma antojadiza y arbitraria; sino, que debe atender a criterios objetivos que le permitan de una forma más confiable arribar a un juicio valedero; el que el Arto. 153 CPP establezca, "las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y específica" más que una frase deben de constituir un principio, la Corte Suprema de Justicia a dicho en Sentencia No. 22 del diecisiete de febrero del año dos mil seis, "Refiriéndonos ahora al quebrantamiento de las reglas del criterio racional en la sentencia que también constituye falta de fundamentación probatoria analítica de la sentencia, debemos decir lo siguiente para que el proceso penal sea un instrumento para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades conforme lo dispone el Arto. 7 del CPP debe de constar con un sistema de valoración de la prueba basado en las reglas de la lógica, entendemos que la prueba se valore a la luz de la razón cuando se excluye todo prejuicio, emotividad y arbitrio y se sigue un criterio acorde con la lógica en cada eslabón de la cadena de pensamiento que conducen a la decisión del juzgador a un sistema de esa naturaleza, el Código Procesal Penal cuando utiliza la expresión quebrantamiento del criterio racional está haciendo referencia a la errada valoración de los medios de prueba realizados por el Juez y la revaloración del tribunal de

apelaciones”.- Segundo. La Juez A quo quebrantó el principio in dubio pro reo, principio mismo que es acogido en el Arto. 2 CPP, que en su último párrafo dice: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”; sin embargo, en la sentencia supra referida se ha hecho lo contrario, ya que según las pruebas aportadas en Juicio no arrojan convicción sobre la culpabilidad de su representado y habrá que hacer un resumen de las pruebas llevadas a Juicio: 1.- En lo que hace a las pruebas presentadas por la Fiscalía, como es la señora Justa Medina, quien es abuela materna de la menor Mareling Esquivel, quien dice que no sabe como sucedieron los hechos, pero pudo observar como a las once de la mañana una pequeña gota de sangre en el pañal de la menor, dicho que nos viene a confirmar la señora Iris Reyes, madre de la menor, manifestando que el día veintitrés de abril del corriente año se encontraba lavando ropa y pudo darse cuenta que la niña se cayó y que como a eso de las once y treinta de la mañana su suegra le cambió el pañal a la niña, pudiendo observar una pequeña gota de sangre en dicho pañal, pero que no le tomó importancia, manifestado además que el condenado Colbert Corrales no se encontraba en el lugar, ya que andaba en la ciudad de Managua, agregando que Colbert quien es primo de su esposo con frecuencia llevaba a la niña al Colegio Salzburgo donde vende la mamá del hoy condenado y como en muchas ocasiones, el hoy condenado, se llevó a la niña a dicho lugar a eso de las tres y treinta minutos de la tarde, regresándola a las cuatro de la tarde, que luego de aproximadamente media hora le volvió a cambiar a la niña y pudo observar otra gota de sangre como la que ya había observado a las once y treinta minutos de la mañana, pero que fue hasta en horas de la noche que pudo llevar a la menor donde una Médico General, manifestándole ésta un posible abuso en la menor, procediendo a llevarla donde el Médico Forense, además agregó que en el lugar donde habita comparte la vivienda con otros familiares de su esposo, entre ellos un joven de dieciocho años, uno de once y otro de siete entre otros adultos y demás parientes de su cónyuge; asimismo declaró la abuela paterna de la menor como es la señora Julia Maritza Esquivel, quien manifestó que el día veintitrés de abril como a eso de las once y treinta minutos de la mañana la menor Mareling jugaba con otros niños y se cayó en unas tejas, que al observar que andaba orinada se dispuso a cambiarle el pañal, observando en dicho pañal unas gotitas de sangre y enrojecidas las partes de la menor, informándole de su hallazgo a la madre de la menor, Iris Reyes, pero que ésta al observar que no era grave y por falta de dinero en ese momento no pudo llevarla donde el Médico, sino hasta en horas de la noche, además agregó que el hoy condenado Colbert Corrales, no se encontraba en el lugar a la hora que observó la gotita de sangre en el pañal ya que este andaba en la ciudad de Managua, y fue hasta eso de las tres y treinta minutos de la tarde que mi defendido se llevó a la niña donde su hermana María Victoria Esquivel, madre de su representado. 2.- Del mismo modo los testigos presentados por la defensa vinieron a declarar que efectivamente pudieron observar que el joven Colbert Corrales, llegó con una niña al Colegio Salzburgo, lugar donde tiene una venta de golosinas la señora María Victoria Esquivel, pudiendo observar que la niña se encontraba en brazos de la señora María Victoria, y que el joven Colbert llegó a eso de las tres y treinta minutos de la tarde a bordo de una bicicleta con una niña, retirándose del lugar con el señor Wilfer Hernández, quien nos dijo que efectivamente se retiró del lugar con el joven Colbert, quien llevaba una niña en sus brazos y que durante su transcurso no observó nada anómalo. 3.- Que con la declaración del Doctor Rafael Lindo, médico forense asignado, nos damos cuenta que según su examen realizado a la menor, encuentra pequeño coagulo de sangre y enrojecimiento en la zona con desgarró del himen a las 12-6 horas de las manecillas del reloj, que indica trauma de reciente data, aclarando que reciente data se entiende entre un lapso de tiempo de diez días, que dicho trauma lo pudo haber ocasionado cualquier objeto, que no había penetración ni del pene ni de la mano, ya que de haberlo hecho hubiera habido otro tipo de desgarró, porque la vagina de la niña no esta acondicionada, no encontrando rasgos de semen, concluyendo que lo que hubo fue un intento de penetración. Que estimaba que la sentencia recurrida es nula, puesto que la judicial hace un mal uso del valor racional de la prueba, quebrantando la norma procesal contemplada en el Arto. 193 CPP y Arto. 2 parte Infine, hallando responsabilidad en su representado, contrariando el Arto. 9 CP, puesto que según la judicial su representado es culpable por el hecho de haber sacado a la menor de tres y treinta minutos de la tarde a cuatro de la tarde, obviando por completo lo dicho por los testigos propuestos por la Fiscalía, que a la hora que notan las gotitas de sangre en la menor es a las once y treinta

minutos de la mañana, y que a esa hora su representado se encontraba en la ciudad de Managua y no en el lugar de los hechos, lo que viene a coadyuvar el Médico Forense, al manifestar que reciente data se entiende dentro de los diez días, pero por el hallazgo de sangre coagulada se entiende que el hecho ocurrió dentro de las doce horas antes de haberla examinado, y si éste la examinó a las nueve de la noche, lo relatado por la madre, abuelas y padre de la víctima es acorde con lo dicho por el Médico Forense, ya que todos de manera conjunta han dicho que la sangre y enrojecimiento en la menor lo encontraron a los once de la mañana, y que cuando su representado se llevó a la menor como siempre lo hacía a la venta de la señora María Victoria, ya andaba con el sangrado y enrojecimiento; estando conscientes de esta situación los familiares de la menor se dispusieron a llegar a la Policía Nacional pedir se les practicara examen a todos los que habitan el inmueble, así quedo dicho por la Oficial, Patricia López. Por lo que pedía a esta Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que revocara la sentencia recurrida, observando el principio de inocencia.

II

Ahora bien, de acuerdo con los hechos tenidos por probados en la sentencia recurrida, es irracional expresar en la misma que la menor, de diecisiete meses de edad, haya sido penetrada por el pene de un adulto; por cuanto, el dictamen del Médico Forense, Dr. Lindo Centeno, sostiene que el hallazgo predominante en la región genital es que la vulva estaba ligeramente inflamada o edematizada y enrojecida, observando que en el orificio vaginal había inflamación del himen con sangrado evidente, había un coagulo de sangre y enrojecimiento en la zona, había desgarró de himen a las 12 y 6 horas de las manecillas del reloj..., pudo ser con cualquier objeto que causó ese desgarró, ya que si ha habido penetración por pene se hubiera encontrado otro tipo de desgarró, porque la vagina de la niña no esta acondicionada. Si el fallo dice que hubo penetración del pene y el médico forense dice que no hubo, pues, es incoherente e irracional la contradicción en el fallo mismo; todo ello derivado de la acción de copiar mecánicamente los hechos descritos en la acusación; y al respecto es preciso acotar, que corresponde al contenido de la sentencia la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juez estime probados.-

III

El hecho materialmente descrito en el dictamen del Médico Forense, con ruptura del himen en las 12 y 6 horas en la posición de las manecillas del reloj, con hallazgo de sangrado, en una menor de diecisiete meses de edad, es un hecho que produjo un trauma, herida o lesión, y que racionalmente ocurrió en manos de quien en ese momento se encontraba la menor; de manera, que al haberse probado en manos de quien estaba la niña al momento del trauma o lesión, era un indicio que responsabilizaba del hecho a quien la tenía bajo su cuidado, entre otros indicios que pudieron probarse. Pues, el fallo recurrido parte de la idea de que en caso de agresión sexual resulta casi imposible encontrar o señalar prueba directa que vincule indefectiblemente al agresor. En ese orden de ideas fundadas en la teoría finalista de la moderna teoría del delito, se le imputará al acusado una conducta, pues no simplemente se le debe responsabilizar por el resultado; en tal sentido la conducta o acción debe tenerse en primer lugar en la construcción del delito; para tal efecto, puede observarse que el fallo recurrido, comienza con la siguiente descripción de la prueba: "En vista del Juicio Oral, Público y Contradictorio llevado a efecto... El Fiscal Auxiliar, Denis José Aragón Avilés, en su alegato de apertura expuso que el Ministerio Público, acusó a Colbert Alberto Corrales Esquivel, por el hecho de violación agravada contra una menor, ofreció pruebas documentales, periciales y testificales para comprobar la participación del acusado en los hechos, y llevó a juicio prueba testifical de: Justa Magdelia Medina Olivas, expresó que la niña es su nieta y lo único que sabe es que su hija llegó a su casa diciendo que la niña se le cayó y que quería llevarla al médico, le pidió prestado dinero y se lo dio, la llevó donde una doctora que le dijo que al parecer la niña fue manoseada, le dio un papel con el que la mandó al hospital, este dictamen lo llevó a la Policía.- Iris Masiel Reyes Medina, dijo ser la madre de la niña, que ese día estaba lavando y su suegra le cuidaba a la niña; la niña se cayó, le quito el pañal y vio que tenía sangre, no le tomó importancia, a las tres y treinta minutos de la tarde, Colbert, primo de su esposo, se fue con la niña donde su mamá, y al regresar Colbert como a las cuatro de la tarde, le cambió el pañal a la niña y le vio más sangre y feo en

sus partes, estaba rojizo, cuando llegó su marido del trabajo le expuso la situación y decidieron llevarla donde una doctora y ella le dijo que la llevara al hospital, ahí le dieron el resultado y su mamá llevó el papel a la Comisaría; conoce al acusado desde hace bastante tiempo, todos los días la chineaba y jugaba con ella, es la única persona que la sacó de la casa ese día; el Forense dijo que había manipulación; en la casa se encontraba su suegra, un primo y dos niños, todos menores; ese día Colbert había llegado de trabajar de Managua como a las doce y ya la niña se había caído como a las once y treinta; el hecho lo denunció para que se determinara si fue él o alguien de la casa quien tocó a la niña. José de la Cruz Esquivel Martínez, padre de la víctima, expresó que el acusado es su primo, siempre se han criado juntos; ese día al regresar de su trabajo como a las cuatro de la tarde, su esposa le explicó que le vio algo rojito en sus partes a la niña; fueron donde su suegra a prestarle riales para llevarla donde una doctora y ella los mandó al hospital; su esposa le dijo que la niña andaba jugando y se cayó y hecho sangre; el susto de ella es que la doctora le dijo que supuestamente la habían tocado; su esposa no presta la niña a nadie, solo a los de la casa, y ese día se la prestó a Colbert como a la cuatro de la tarde, que la llevó donde su mamá al colegio Salzburgo donde vende frutas; es común que Colbert ande con la niña.- María Victoria Esquivel Martínez, madre del acusado, expresó que Colbert llevó al colegio Salzburgo donde vende y le entregó a la niña, el despachó a unos niños y después se la llevó, estuvo allí de veinte a veinticinco minutos, ya que la niña se quería ir; el se fue en su bicicleta, no notó que la niña estuviera inquieta.- Julia Maritza Esquivel Martínez, manifestó que la niña se cayó un día viernes como a las once y treinta de la mañana cuando jugaba con otros niños, en la casa solo estaban cuatro niños, uno de dos, cuatro, siete y once años de edad, jugaban en el patio, había tejas y la niña se cayó en el suelo sobre una piedra, la recogió la cambió y cuando la vio miró que tenía rojizo encima y habían puntitos de sangre en el pañal, le dijo a Iris pero como no fue nada grave la niña se quedó jugando con las niñas de cuatro y de dos años; Colbert llegó como a las doce y a las tres y media de la tarde dijo que iba a traer el dinero del almuerzo donde su mamá y se fue con la niña, como a los quince minutos regresó y le entregó a la niña, la vio que andaba orinada y le dijo a Iris que la cambiara; como no tenían riales esperaron al papá hasta como a las cuatro a cuatro y treinta de la tarde y se fueron con la niña al médico; cuando la niña se cae andaba con pañal, ella iba siguiendo a la niña de dos años y cayó sentada; el acusado estaba acostado dormido porque se había desvelado; el sacaba a la niña; la niña no se la presta a nadie.- Patricia López Grillo, dijo que investigó a Colbert por violación agravada, el veinticuatro de abril del año dos mil nueve, como a las ocho de la mañana llegaron José de la Cruz Esquivel e Iris Massiel Reyes Medina, esperaban un dictamen médico de la niña Mareling; según el dictamen había violación; Iris, dijo que como de costumbre le prestó la niña a Colbert para que la llevara donde vende su mamá, cuando regresó a la niña, la abuelita le vio el pañal con puntos de sangre; ella dijo que la niña se había enredado en sus zapatitos tenis y cayó, la llevaron donde la doctora María Eugenia Alonso y después al forense que determinó que había violación, le sacó coágulos de sangre y tomó fotos; los testigos dijeron que la única persona que tuvo a la niña en su poder es Colbert, entre dos a cuatro de la tarde, lo que la familia quería saber era que le había pasado a la niña y que se sacaran muestras a todos los de la casa que eran menores de doce años.- Oscar Salvador Balladares, investigador policial, dijo que recepcionó denuncia a Magdalia Medina Ocampo por un hecho de violación; esta dijo que su hija llegó como a las cuatro y treinta de la tarde y le dijo que Colbert le llegó a prestar a la niña de diecisiete meses y que más tarde que la regresó vio que el pañal lo tenía mojado, al cambiarlo notó sangre, la llevó donde la doctora María Eugenia y ella la remitió al hospital, ofició al forense para que valorara a la menor.- María Eugenia Alonso Flores, expresó: “que una mamá llegó como a las cinco de la tarde, con su niña de diecisiete meses, buscando ayuda, quería saber si le fregaron porque se la prestó a alguien y tenía sangrita; al quitar el pañal vio que estaba lastimado el introito e himen, se miraba rojo, sangre, como cuando alguien se muerde el labio, solo la observó, no la revisó, la refirió al hospital porque no era de su competencia; la madre dijo que se cayó; esto no es por caída”.-

IV

La fundamentación para acreditar la responsabilidad del acusado, según el fallo recurrido, es como sigue: Toda la prueba anteriormente mencionada, señala al acusado Colbert Alberto Corrales Esquivel, como la persona que entre tres y media y

cuatro de la tarde se llevó a la menor fuera de la casa, estaba acostumbrado por ser pariente de la víctima, a dar un paseo a unas cuatro o cinco cuadras de distancia de la casa de la menor, donde vende la madre del acusado, señora María Victoria Esquivel Martínez, propiamente en el Colegio Salzburgo. Que fue durante este trayecto y su posterior regreso con la niña a la casa de la madre de la menor que Iris Masiel Reyes descubrió manchas hemáticas en el pañal, enrojecimiento e inflamación en la vagina de la víctima, lo que urgió tanto ir donde la abuela materna para prestar dinero para llevarla ante la Médico, María Eugenia Alonso y ésta la remitiera al Hospital donde fue atendida, y con la valoración médica se dirigió a la Policía donde fue oficiado el Médico Forense, Benito Rafael Lindo, para que valorara a la menor. El fallo continua sosteniendo como fundamentación, que toda la prueba indiciaria anteriormente mencionada, señala inequívocamente al acusado Colbert Alberto Corrales Esquivel, ya que se infiere que fue durante el lapsus que estuvo con la menor que sucedieron los hechos, lo que conlleva a tener presunciones graves, firmes y concordantes, que fue él quien manipuló el órgano sexual de la menor por la evidencia incontestable de que fue posterior a su regreso con la niña Mareling María Esquivel Reyes que se descubrieron manchas de sangre, enrojecimiento e inflamación del órgano sexual de la menor. Finaliza el fallo diciendo: De todo lo anterior no cabe la menor duda de la responsabilidad del acusado Colbert Alberto, por la prueba indiciaria y presuncional y pericial que lo señala y lo vincula inequívocamente por lo que debe declararse su culpabilidad por los hechos por los cuales fue acusado.-

V

Pues bien, la prueba indiciaria que fue el soporte de la sentencia condenatoria queda explicada en la resolución del juzgador, construcción que se expresa en la confluencia de todos los indicios a una única y posible conclusión o reconstrucción de los hechos, donde el imputado es el responsable penal del delito denunciado. Sin duda, indicio y prueba indiciaria no son idénticos, porque muchas veces ocurre la creencia errónea de que la prueba indiciaria es solamente *una sospecha* de carácter meramente subjetivo, intuitivo, o de que la prueba indiciaria se inicia y se agota en el indicio. La validez de la inferencia lógica debe respetar el derecho a la presunción de inocencia, de allí que, *sólo cuando la conclusión resulta unívoca (prueba indiciaria) derivada de un razonamiento válido puede decirse que estamos frente a una mínima actividad probatoria que ha desvanecido validamente la presunción de inocencia.* Ahora bien, está aceptado en el fallo como un hecho probado, que después que se trasladara en bicicleta el acusado Colbert, cargando a la menor, fue que Iris Masiel Reyes, madre de la menor Mareling, tuvo conocimiento que al cambiársele el pañal tenía algo de sangre; antes, la persona que cambió el pañal fue su suegra, Julia Maritza Esquivel Martínez, cuando lo hizo vio que tenía rojizo encima y puntitos de sangre en el pañal; posteriormente, a las tres y treinta minutos de la tarde, Colbert se fue donde su mamá, al puesto de venta en el colegio Salzburgo, con la menor Mareling, y al regresar Colbert como a las cuatro de la tarde, le cambió el pañal la propia madre Iris Masiel y vio que tenía más sangre y feo en sus partes, estaba rojizo. Así las cosas, no se puede ignorar la situación o sea el hallazgo de puntitos de sangre y la coloración rojiza en la zona genital, que indicaba racionalmente la manipulación o el trauma sufrido por la menor; este hecho probado constituye un indicio, que efectivamente se puede articular con la presunción del fallo, obtenida del hecho probado en el mismo fallo, consistente en la consabida salida de Colbert en su bicicleta, cargando a la menor, rumbo al puesto de venta de su madre; el fallo estima como presunción, que por haber Colbert estado en posesión de la niña durante el trayecto de ida y regreso se debe presumir que fue el responsable o autor del trauma en los genitales de la menor; es una presunción sin oposición al contraindicio anterior de la caída de la menor donde ya se había observado el trauma genital en la menor; en realidad el fallo presume como posible un solo hecho de manipulación genital; pero, cuando se piensa en un hecho como posible debe ser probable; sino, no se está ante un indicio; pues bien, al hacer el trayecto de ida y regreso a la casa donde habita la menor, al cuidado de la madre y de la suegra de ésta, quienes mantienen bajo su cuidado a la menor, tuvieron a la vista la lesión en los genitales de la niña; ese trayecto de ida y regreso, fue la circunstancia probada que se articula como indicio; pues, la menor fue recibida normalmente como de costumbre, y al hacérsele cambio de pañal, la misma madre confirma el trauma anterior y posterior a la salida de Colbert, afirmando que había nuevamente más puntitos de sangre y rojiza la zona genital.

Ahora bien, se plantea en el fallo aparentes proposiciones contradictorias y conraindicios; pero, fueron superadas en la explicación de la sentencia, y fue posible para el juzgador formular el silogismo adecuado para llegar, de un hecho conocido, a la conclusión del hecho desconocido, y es hasta entonces que se llega a la prueba indiciaria, que no es lo mismo que el indicio o hecho demostrado. La prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal. Ello, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. Sin embargo, como se sabe este amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario, ya que, la Constitución Política y LOPJ impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico – fáctico – jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al imputado. Por último, ha de tenerse en cuenta que *la existencia de indicios puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia cuando puede establecerse un engarce suficiente entre los indicios y el hecho que ha de ser probado conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; así, cuando el hecho base incluye el hecho consecuencia, o cuando del hecho base se infiere de forma inequívoca la conclusión, de modo que la inferencia sea tan cerrada que no dé pie para albergar pluralidad de conclusiones que ninguna pueda darse por probada.*- Por consiguiente, la suficiente fundamentación adecuada de la prueba indiciaria y la reflexión sobre las contradicciones en el fallo recurrido, no hacen posible la aplicación del principio In dubio pro reo, acogido en el Arto. 2 del CPP, que en este caso no ha sido vulnerado, al no beneficiarse con la duda al procesado; en consecuencia, no se debe casar la sentencia, y, sí confirmarse la condenatoria del acusado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 169 CP, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la forma, interpuesto por el Lic. Juan Heliberto Santana Martínez, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las diez y quince minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil nueve; en consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria del Juzgado Segundo de Distrito Penal de León, dictada a las dos de la tarde del día veintitrés de junio del año dos mil nueve, contra Colbert Alberto Corrales Esquivel por el delito de violación agravada en perjuicio de la menor Mareling María Esquivel Reyes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Octubre del dos mil diez. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escritos presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Febrero del dos mil diez, los acusados Jonathan Alberto Arbizú Morales y María Dina Morales desisten del recurso de casación interpuestos a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día tres de Marzo del dos mil ocho, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del día seis de Noviembre del año dos mil siete, en la que fueron

condenados los acusados la pena de cinco años de presidio por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Así mismo solicitan cambio de defensa y nombran como su defensor al Licenciado José Leonardo Ruiz Martínez en sustitución de su anterior defensor el Lic. José Abraham Páramo. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de los condenados Jonathan Alberto Arbizú Morales y María Dina Morales, de desistir de la misma, por lo que;

SE CONSIDERA:

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado donde los mismo acusados externan su voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por los imputados en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a este Supremo Tribunal, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad de los procesados, concluyendo este Supremo Tribunal que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I) Téngase como nuevo defensor de los acusados Jonathan Alberto Arbizú Morales y María Dina Morales al Lic. José Leonardo Ruiz Martínez en sustitución de su anterior defensor el Lic. José Abraham Páramo. II) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. José Abraham Páramo a favor de los imputados Jonathan Alberto Arbizú Morales y María Dina Morales y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día tres de Marzo del dos mil ocho la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) A. CUADRA L. (F) I. ESCOBAR F. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; (F) RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA SRIOS.-**

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince octubre del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

A las tres con cuarenta y cinco minutos de la tarde del día treinta de Enero del dos mil ocho, la Licenciada Eveling López Núñez, Fiscal auxiliar de Managua, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00200, presentó escrito acusatorio ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias conocer y resolver de la misma, acusando a Marjorie Belinda Pérez Obando, de veintinueve años de edad, con domicilio en esta ciudad de Managua, Villa Bulgaria, de la Esquina Sur-oeste, del Colegio Edgard Arbizú cinco andenes al sur, y veinte varas al Este, a mano derecha, Casa L-19, por ser la presunta autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en

perjuicio de La Sociedad Nicaragüense (Salud Pública), exponiendo que: El día veintiocho de Enero del año dos mil ocho, aproximadamente a eso de las cinco de la tarde, los oficiales Alberto Núñez, junto a los oficiales Carlos Flores y Ángel Alfonso Ruiz, realizaban trabajo de vigilancia y control en el Barrio Villa Bulgaria, de los Semáforos del Iván Montenegro seis andenes al Norte, una cuadra abajo, siendo que tenían conocimiento que en el Sector se movilizaba la acusada Marjorie Belinda Pérez Obando, vendiendo droga, momentos en los que observaron a la acusada Pérez Obando, quien portaba una cartera negra y al ver a los oficiales antes referidos se introdujo en su vivienda la que sita: Villa Bulgaria, de la esquina Sur-oeste, del Colegio Edgard Arbizú cinco andenes al Sur, y veinte varas al este, a mano derecha, Casa L-19, y cerró el portón. Acto seguido, al ver la actitud de la acusada Pérez Obando, los oficiales antes referidos ingresaron a la vivienda de ésta, y la acusada se encontraba en el área de la cocina rompiendo unas bolsas plásticas que contenían polvo blanco y lanzándolas al desagadero (caja de registro), que se encuentra dentro de la casa, por lo que la reducen a ella y a un adolescente que se encontraba en la vivienda de la acusada. Seguidamente se llamó a la guardia operativa del distrito seis, quienes se hicieron presente, y de la caja de registro donde la acusada Pérez Obando lanzó las bolsas plásticas, extrajeron una bolsa plástica que contenía varios trozos de piedra sólida (nueve), de color blanco hueso, a la que se le realizó el pesaje dando como peso inicial sin envoltura de catorce punto ocho gramos (14.8 gr.), se tomó cero punto uno gramo (0.1 gr.) para la prueba de campo, la que dio resultado positivo a Cocaína base crack, se tomó un gramo (1 gr.) para Laboratorio Central de Criminalística, quedando un peso final de trece punto siete gramos (13.7 gr.), asimismo, al continuar con el registro en la vivienda se encontró en el bolso color negro perteneciente a la acusada Pérez Obando, una bolsa plástica transparente, la que en su interior contenía polvo color blanco, al que se le realizó pesaje, dando un peso inicial sin envoltura de cinco punto nueve gramos (5.9 gr.), se le realizó prueba de campo tomando para ello cero punto uno gramo (0.1 gr.), dando resultado positivo de Cocaína, y se envió al Laboratorio Central de Criminalística un grano (1 gr.), quedando como peso final cuatro punto ocho gramos (4.8 gr.), además se le encontró dinero en efectivo de distintas denominaciones (billetes y monedas) siendo la suma de un mil cuarenta y tres córdobas, por lo que la acusada fue trasladada al Distrito Seis de la Policía Nacional. La fiscal, ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales, periciales, documentales y evidencias físicas. Pidió que se proceda al examen de la acusación formulada, aceptarla y ordenar la apertura a juicio por los hechos acusados, además solicita se decrete prisión preventiva por considerar que se han llenado los requisitos estipulados en el Arto. 173 último párrafo CPP. Se realizó la Audiencia Preliminar el día treinta y uno de Enero del año dos mil ocho en la cual se admite la Acusación y se mantiene la medida cautelar de Prisión Preventiva. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas. Se efectúa la Audiencia inicial el siete de Febrero del año dos mil ocho, y el Judicial resuelve remitir a Juicio Oral y Público la presente causa, señalando fecha y hora para la verificación del mismo, cuyo Juicio será de Mero Derecho, es decir, sin la presencia del tribunal de Jurados de conformidad al Arto. 293 primer párrafo del CPP. Se presentó escrito por parte del Ministerio Público ampliando el Intercambio de Información y pruebas. Se radican las diligencias en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio. El Ministerio Público presenta por tercera vez, escrito de ampliación de Intercambio de Información y Pruebas. El Licenciado José Manuel Urbina Lara, Defensor técnico de Marjorie Belinda Pérez Obando presenta su escrito de Intercambio de Información y Pruebas cuya estrategia consistirá en primer lugar refutar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público, y en segundo lugar presenta pruebas de descargo. El Ministerio Público presenta otro escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Se realiza la Audiencia sobre los escritos de ampliación de información y pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público Técnico ante el Judicial, Secretario, en presencia del Ministerio Público, la acusada y la Defensa técnica. Se presentaron las pruebas de cargo y de descargo. Se mostraron las pruebas de campo y de Laboratorio Central de Criminalística en la que se expresa que resultó positivo lo encontrado a la acusada, siendo Cocaína. El Judicial declaró a la acusada no culpable del delito de Tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. A través de un oficio se ordena a la Directora del Sistema

Penitenciario “La Esperanza” poner en libertad a la acusada Marjorie Belinda Pérez Obando. Se dicta la Sentencia de No Culpabilidad, y por consiguiente se absuelve a la acusada Marjorie Belinda Pérez Obando por ser autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas que había sido acusada por el Ministerio Público. El Ministerio Público presentó escrito de Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez a-quo. Se admite la Apelación y de tal escrito se mandó a oír, dentro del término de ley, a la parte contraria (Defensa técnica) para que conteste los agravios. La parte recurrida, el Defensor técnico contestó el escrito de los agravios, y solicita realizar la Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal de Apelaciones. Por Auto de las diez y diecisiete minutos de la mañana del veintiséis de Febrero del dos mil nueve el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, se tienen por radicadas las diligencias procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, a través del Fiscal auxiliar Licenciado Luden Alberto Montenegro Barrera, en contra de la Sentencia Absolutoria. Por parte del Defensor técnico, presenta escrito de contestación de agravios. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante los Magistrados y Secretaria de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que comparecieron, el Ministerio Público en Representación de la Sociedad Nicaragüense en su carácter de recurrente, la Procesada y el Defensor técnico en su calidad de recurrido. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, dictó Sentencia a las nueve de la mañana del veintiocho de Abril del año dos mil nueve, en la que resuelve de la manera siguiente: “I.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luden Montenegro Barrera, en contra de la Sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua. II.- Se declara la nulidad del fallo y la Sentencia dictada a las once de la mañana del día diez de Diciembre del dos mil ocho, por el Juez Suplente Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua. III.- Siendo que el Juez Propietario de dicho Juzgado no ha emitido opinión en razón que quien conoció el presente asunto fue el Juez Suplente, las presentes diligencias se deben de remitir al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua para que sea el Juez Propietario el que realice nuevamente el Juicio Oral y Público”. El Licenciado José Manuel Urbina Lara, defensor técnico de la acusada Marjorie Belinda Pérez Obando, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Número Uno, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la Forma, del cual se mandó a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público presentó su escrito, reservándose el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública. Por Auto de las nueve de la mañana del seis de Octubre del año dos mil nueve, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió y radicaron las diligencias. La parte recurrente al momento de expresar agravios no pidió la celebración de Audiencia Oral y Pública, no así la parte recurrida al presentar escrito de contestación de agravios, quien se reserva de contestar los agravios en Audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se lleva en la segunda convocatoria, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, la Audiencia Oral y Pública, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día lunes nueve de Noviembre del dos mil nueve, ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la Sala, en presencia del Fiscal auxiliar, y la Procesada; no se presentó el Defensor técnico, pero en su escrito había expresado los agravios.- Y por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA UNICO

El recurrente, Licenciado José Manuel Urbina Lara, en su carácter de Defensor técnico de la procesada Marjorie Belinda Pérez Obando, invoca como motivo de Casación en la Forma la establecida en el Arto. 387 numeral 4. El Motivo de Casación en la Forma referido dice: Arto. 387 Motivos de forma.- “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 4: Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. En apoyo a ello, el recurrente invoca como normativas quebrantadas las establecidas en los Artos. 2, 153, 154 numeral 6 y 7, 191, 193, todos del CPP. El Arto. 2 CPP expresa: “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá

inocente y como tal deberá ser tratado en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado Público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. Cuando exista duda razonable sobre su culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución". El Arto. 153 CPP dice: "Fundamentación.- Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán, en ningún supuesto, la fundamentación. Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde al veredicto. Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta. No existirá fundamentación válida cuando haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables". El Arto. 154 CPP estatuye: "Contenido de la sentencia.- Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener: Numeral 6: La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados. Numeral 7: La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho". El Arto. 191 CPP precisa: Fundamentación probatoria de la Sentencia.- Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones a este Código. Cuando se deba dictar sentencia antes del Juicio la fundamentación deberá ser la aceptación de responsabilidad por el acusado o el hecho que evidencie una de las causales del sobreseimiento". Y el Arto. 193 CPP establece: Valoración de la prueba.- En los Juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial". El recurrente expresa que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones quebranta el mandato procesal contenido en el Arto. 153 CPP que se refiere a la fundamentación clara y precisa del contenido de la Sentencia, que el juzgador comete un grave error al hacer interpretaciones antojadizas puesto que señala en su sentencia que en la contestación de agravio que realizó dice que él conocía como defensor, "que el Juez de primera instancia ni siquiera tomó en consideración para su análisis en conjunto la prueba de descargo de la defensa (situación que el mismo defensor reconoce)", esto que señala en la referida sentencia el Juzgador A-quo no es cierto, ya que a lo que la defensa se refería en la contestación de agravios es a una parte de las pruebas que fueron llevadas a juicio, como lo fue la grabación y filmación del ex capitán Alberto Núñez Pérez, quien a su vez fue el Jefe Operativo en donde se demostró que hubo una prefabricación de evidencias al plantar la sustancia prohibida. Continúa exponiendo el recurrente, y dice que existe una grabación de voz y filmación del perito policial Rafael Moraga Bustos, quien señala específicamente a Núñez Pérez como una de las personas que plantó la sustancia prohibida en el desaguadero de la casa allanada. Jamás ha señalado como lo quiere hacer ver el A-quo que sus pruebas de descargo no fueron valoradas, ya que muy bien señaló en dicho escrito de contestación de agravios que el Juzgador de primera instancia realizó incluso inspección in situ con lo cual pudo comprobar que lo dicho por los testigos de cargo como eran Alberto Núñez Pérez, Ángel Alfonso Ruiz y Carlos Flores López, éstos testigos aseveraron que su representada Marjorie Belinda Pérez Obando, corrió un largo trayecto antes de llegar a la casa, posteriormente allanada, dicho trayecto supuestamente recorrido era imposible realizarlo, cuando se le da persecución en vehículo a alguien que hace dicho recorrido a pie. Expresa el recurrente, que nunca ha señalado en su contestación de agravios que el juzgador de primera instancia no haya valorado las testificales de

descargo hechas en el juicio por el Licenciado Leonardo Ruiz Martínez, Carlos Hernández y Otros, a quienes ni siquiera mencionó en dicha contestación de agravios, ya que el representante del Ministerio Público en sus agravios únicamente hizo referencia a sus testigos de cargo, jamás la defensa hizo referencia de los testigos que le adversaron en el juicio oral. Asimismo, el recurrente expone que el Tribunal de Apelaciones quebrantó el mandato procesal contenido en el Arto. 154 numeral 6 CPP ya que no determina en su sentencia de manera precisa y circunstanciada en qué se fundamentaba para dictar una sentencia contraria a la dictada por el Juzgador de Primera Instancia. También expresa el recurrente, que de conformidad al mismo Arto. 154 numeral 7 el Tribunal de Apelaciones tampoco realizó en su sentencia una exposición de hecho y de derecho, ya que si el A-quo se equivocó en la interpretación en esa parte donde dice: Situación que el mismo defensor reconoce en su escrito de expresión de agravios, al escribir: “Que aunque el Judicial A-quo no hace referencia a la misma sentencia... aquí hago referencia a lo que ya dije con anterioridad y no a lo que interpretó el A-quo. El haber realizado una interpretación no ajustada a lo dicho en el escrito de contestación de agravios, trae como consecuencia que lo que se diga en la sentencia del A-quo tampoco se apega a la realidad, ni a los hechos, ni a derecho”. El recurrente dice que hubo quebrantamiento del mandato establecido en los Artos. 191 y 193 CPP, ya que ha quedado establecido que jamás existió en dicha sentencia fundamentación probatoria y esto por el hecho de haber incurrido el A-quo en una mala interpretación de lo que se quiso decir en el escrito de contestación de agravios, la valoración que hace el A-quo es como si él hubiese sido el juzgador de primera instancia y al juicio solo se llevaron testigos de cargo. No hubo por parte del Tribunal de Apelaciones la aplicación del criterio racional y mucho menos observación de las reglas de la lógica. Continúa expresando el recurrente y dice que en todo caso hubiese sido más acertado para el A-quo haber hecho una aplicación de lo establecido en el Arto. 2 CPP, en lo referente a la presunción de inocencia (...) cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. Y finaliza el recurrente expresando que la Sentencia que es objeto de esta casación le causa senda lesión jurídica, puesto que carece de fundamentación y al momento de su estructuración la Sala A-quo quebrantó las directrices de criterio lógico-racional. Al respecto, los miembros de la Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, observa que el recurrente expresa que le causa agravios la Sentencia de Segunda Instancia debido a que no hubo fundamentación clara y precisa en la que conlleva a declarar nulo el fallo y la Sentencia de primera instancia, agrega que el Tribunal de Apelaciones comete grave error al hacer interpretaciones antojadizas, sin embargo este Supremo Tribunal al verificar el escrito de contestación de agravios de Apelación y la Sentencia de Segunda Instancia determina: que la Defensa en su contestación dice: “En expresión de agravios el Representante del Ministerio Público señala que en la Sentencia Judicial hay inconsistencia y que la misma carece de fundamento y hace una interpretación errada, esta aseveración del Representante del Ministerio Público que no es concordante con la realidad de lo que se dio en el juicio, porque la sentencia dictada, por el judicial A-quo es el resultado de una exhaustiva valoración de lo que se llevó a juicio tanto por el Ministerio Público como por la Defensa”, quedando demostrado que la Defensa hace una síntesis de las valoraciones a las pruebas presentadas durante el juicio de primera instancia al decir que la sentencia dictada por el judicial A-quo es el resultado de una exhaustiva valoración de lo que se llevó a juicio tanto por el Ministerio Público como por la Defensa. Ahora bien, al analizar la Sentencia de Segunda Instancia determinamos que se encuentra estructurada de la manera siguiente: Referencia procesal, expresión de agravios, contestación de agravios, fundamentación jurídica y normas aplicadas, y el Por tanto, cumpliendo de este modo lo establecido en el Arto. 154 CPP. Cabe señalar que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en la parte de la expresión de agravios recoge lo dicho por la Defensa el cual dice que la Sentencia es congruente, es el resultado de una exhaustiva valoración de lo que se llevó a juicio tanto por el Ministerio Público como por él en su calidad de defensor. Quedando demostrado que el recurrente en su escrito de expresión de agravios en Apelación hizo referencia de las pruebas de cargo y de descargo, y que fue recopilado en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Por lo que se desestima este agravio de forma expresado por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 1 y 9, 158, 160 y 164 numerales 1, 2 y 15, 165 y 167 Cn; 1, 7, 21, 27, 28, 42 y 359 Pn vigente; 1, 2, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 386, 387 numeral 4 CPP; 1, 3, 4, 33 numerales 1 y 10; 51; y 183 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación en la forma que interpusiera el Licenciado José Manuel Urbina Lara, Defensor técnico de la procesada Marjorie Belinda Pérez Obando. **II)** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Uno, Circunscripción Managua, dictada a las nueve de la mañana del día veintiocho de Abril del año dos mil nueve, en toda y cada una de sus partes en la que declara la nulidad del fallo y la Sentencia del Juez Suplente Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que absuelve de toda pena y de responsabilidad a Marjorie Belinda Pérez Obando. **III)** Remítase al Juez Propietario del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua para que conozca y resuelva la presente causa. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia ha sido copiada en cuatro hojas de papel común, firmadas y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, Managua, quince de Octubre del año dos mil diez. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz a las once y cincuenta y un minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo del dos mil nueve, en el que externa la voluntad de su representado Winston Wilfredo López Jiménez, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por el propio nominado, en escrito presentado por su defensa en la misma fecha y hora y que contaba con al firma del encartado donde desiste del recurso de casación interpuesto en su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Abril del dos mil siete, la cual reforma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las diez de la mañana del día siete de Agosto del dos mil seis, solo en cuanto a la sanción impuesta, en la que fue condenado el acusado, Winston Wilfredo López Jiménez, a la pena de ocho años de presidio por el delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Kemer Masís Vanegas. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Winston Wilfredo López Jiménez, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Este Supremo Tribunal, en cumplimiento del trámite establecido taxativamente por la ley cuando se trata de Recurso de Casación, en el presente caso radicó las diligencias y citó a las partes para la realización de audiencia oral y pública ante este Tribunal de alzada la que se efectuó sin contratiempos oportunamente. Posteriormente se enviaron las diligencias a estudio con los Honorables Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal para que procedieran a redactar la sentencia. Encontrándose en esta fase el recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado por la defensora Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz en el que externa la voluntad de su representado consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal

propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado y la anterior consulta con su defensor la que manifiesta, concluyendo esta Sala en admitir el desistimiento de la presente causa

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como nuevo defensor público del acusado Winston Wilfredo López Jiménez a la Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz en sustitución del Lic. Donald Johann Soza Salgado. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de defensora pública de Winston Wilfredo López Jiménez y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Abril del dos mil siete la cual queda firme. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) G. RIVERA Z. (F) I. ESCOBAR F. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) E. NAVAS N. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srios.-**

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Octubre del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación presentado el quince de enero del año dos mil diez, asignado al Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Managua, la Fiscal Auxiliar, Licda. Sandra Isabel Dinarte Cárcamo, acusó y solicitó apertura a juicio contra el imputado, Jimmy Henry Mackenzie, alias el "Negro Mackenzie", de cuarenta y dos años de edad, con domicilio de los semáforos de la Ceibita tres cuadras al oeste, veinte varas al sur, en la ciudad de Managua, por ser autor del delito de violación en perjuicio de María de la Concepción Martínez Martínez, de diecisiete años de edad, con domicilio en Ciudad Sandino, de la Farmacia San Benito cuatro cuadras al sur, dos cuadras al este, en la ciudad de Managua. Habiendo el imputado, resultado culpable por el delito acusado, se le impuso una pena de diez años de prisión, por el delito de violación, según sentencia del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, dictada a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiocho de marzo del año dos mil nueve. Contra dicha resolución apeló el defensor, Lic. Leonardo Gálvez Mendoza, y por admitido el recurso, se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida, reservándose el derecho de intervenir en audiencia pública; los autos fueron remitidos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde se dictó la sentencia de la una y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Agosto del año dos mil nueve, confirmando la condena del acusado a diez años de prisión. El Lic. Leonardo Sebastián Galvez Mendoza, defensor público del acusado, interpuso recurso de casación en el fondo, contra la anterior sentencia, y una vez recibidos los autos en esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvieron por radicados de conformidad con el Arto. 395 CPP, y se tuvo como parte recurrente a la Lic. Gálvez, en su carácter de defensor del procesado Jimmy Henry Mackenzie, y como parte recurrida, al representante del Ministerio Público, Lic. Lenín Rafael Castellón Silva, y cumplidos los trámites de ley se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO

I

El recurrente, licenciado Gálvez, en su carácter de defensor público del procesado Jimmy Henry Mackenzie, inició su escrito de expresión de agravios apoyándose en la Causal 1ª del Arto. 388 CPP, o sea, por “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, alegando la vulneración del derecho de defensa y de inocencia; sin señalar en su introducción las disposiciones constitucionales correspondientes a las garantías establecidas en la misma Constitución o en los tratados y convenios internacionales estimados violados. Por cuanto alega que a su defendido no se le practicó el examen de impotencia sexual, que hubiera querido que se le practicara al reo, por haberlo pedido en distintas partes del proceso. Que no pudo presentar la prueba de la impotencia sexual, ni la ofreció en el intercambio de pruebas porque no se practicó dicho examen, ya que era necesario primero descubrir la impotencia sexual para después ofrecer la prueba; es decir, no tenía un diagnóstico de la impotencia sexual que pudiera ser sostenido en el juicio por el medio de prueba pertinente, o sea, la pericial. Ahora bien, lo que el Defensor Público en el fondo quería, era dirigir la investigación a través del Juez, para que éste ordenará un examen médico al respecto, cuyo resultado o diagnóstico iba esperar el defensor del procesado para probar la impotencia sexual en su caso. Mas, conforme el Arto. 10 CPP, el Juez no puede proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. Ello era posible con el derogado Código de Instrucción Criminal, donde el Juez investigaba y ordenaba pruebas, era parte; ahora, en el sistema acusatorio hay dos partes contrapuestas, acusador y defensor del acusado, la garantía constitucional consiste en haberlas oído, para poder condenar a una persona hay que haberlas oído previamente, tiene reconocimiento constitucional expreso, puesto que el Arto. 34.4 Cn., garantiza desde el inicio del proceso el derecho de defensa del acusado; este derecho fundamental en sentido estricto, significa que las partes tienen derecho a ser oídas, es decir, que tienen derecho a conocer todo el material fáctico (actos de investigación) y jurídico que puedan favorecerles y perjudicarles por ser de influencia en la sentencia que vaya a dictar el Juez; a la facultad de participar en todos los actos procesales, consagrada en el Arto. 103.2 CPP., hay que agregar la posibilidad real de poder presentar el defensor todas las pruebas de descargo que estime convenientes (Artos. 191, 273 y ss CPP.), sin perjuicio del derecho del acusado a ser informado de la acusación, derecho que delimita su contraataque y defensa material (Artos. 95.2 y 255 CPP). Otros derechos, como el no confesarse culpable, o no declarar contra si mismo, o el derecho a utilizar todos los medios de pruebas pertinentes para su defensa, refuerzan desde otras vertientes el derecho de defensa. En resumen, el recurrente no ataca la decisión, por vulneración del derecho procesal fundamental de defensa y sus derechos adyacentes, sino que se queja con respecto a la carga de la prueba, lo que puede tener relación con el derecho de igualdad y la presunción de inocencia. Ahora bien, la carga de la prueba descansa sobre los hombros del actor penal. El acusado protegido por la presunción de inocencia, establecida en el Arto. 34.1 Cn., en el Arto. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Arto. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Arto. 2 CPP, no tiene que probar su condición de inocente. Además, resulta improcedente en esta instancia provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del Tribunal determinar el grado de convencimiento que aquéllas puedan producir.-

II

En segundo lugar, el recurrente apoyó su recurso en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, o sea, por “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Inició su alegato con una disertación teórica sobre el principio de legalidad penal, citando a Luzón Peña, Diego Manuel. Curso de Derecho Penal. Parte General I. Hispamer. Managua, Nic. Pág. 134. Seguidamente, expresó que en el caso concreto las normas sustantivas referidas a la pena impuesta fueron aplicadas de manera errónea o inadecuada, lo que devenía en una violación a la ley. Después sin concordar con el expediente dijo, que la Judicial de Primera Instancia

encontró sustento para su decisión, aplicando la pena máxima de “seis años de prisión”, en la concurrencia de seis agravantes, cuyas circunstancias en cuatro de ellas no se subsumían en lo descrito por el legislador. Que según la sentencia confirmatoria dictada por los Honorables Magistrados, folio 5, se confirma la agravante que señala el Arto. 36 Inciso 2 CP., referida al abuso de superioridad y lo justifica por ser el autor fuerte, la víctima una adolescente y por haber utilizado la fuerza el autor. En resumen, señala el recurrente que, no habiendo agravantes que aplicar, lo adecuado era imponer la pena de ocho años de prisión. Ahora bien, no se debe admitir como agravante el uso de la fuerza en el delito de violación, puesto que las reglas del Arto. 78 CP., no se pueden aplicar a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse, Arto. 79 CP. La agravante de superioridad está contenida dentro del siguiente contexto del Código Penal vigente: “*Art. 169 Violación agravada. Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas; c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad; o d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima*”. Según las reglas del Arto. 78 CP., cuando concurren solamente agravantes se aplicará la pena media hasta su límite superior; en el caso del delito de violación la pena aplicable es de 8 a 12 años de prisión; por consiguiente, la pena media corresponde a 10 años de prisión; pero, la ley indica la pena media hasta su límite superior, es decir, 12 años de prisión; en el caso concreto la A-quo impuso la pena de diez años, es decir, la pena media; para el caso que estima la ley donde hipotéticamente no concurren agravantes ni atenuantes, como el caso que reclama el recurrente, cuando no hay agravantes ni atenuantes, donde lo que impera son las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho; en este caso, el error que se quiera atacar no consistiría en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, sino en la falta de motivación de la pena que es una cuestión de forma; de manera que desde el anterior punto de vista es acertada la pena impuesta de diez años de prisión, al no haber agravantes ni atenuantes. Por otro lado, si concurre solamente alguna atenuante, que no es el caso que reclama el recurrente, se impondrá la pena media en su mitad inferior; es decir, siendo la pena media 10 años, ésta pena media en su mitad inferior correspondería a 9 años de prisión; en otras palabras, la pena media se logra sumando la mínima 8 más la máxima 12, lo que es igual 20, luego dividido entre 2, da como resultado 10 o sea la media; para obtener la mitad inferior, hay que sumar 10 la media, más 8 límite inferior, lo que es igual a 18, luego dividido entre 2, da como resultado 9 , o sea la mitad inferior. Todas estas reglas están descritas en el Arto. 78 CP., que literalmente dice: Art. 78 Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. b) Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. c) Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy calificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Los jueces y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena. Ahora bien, no siendo el de autos el caso de que hayan concurrido varias atenuantes o una sola muy calificada, no se puede imponer el límite inferior de ocho años de prisión prevista en la ley para el delito de violación contemplado en el Arto. 167 CP. En consecuencia, no ha sido erróneamente aplicada la ley penal sustantiva y la queja apoyada en este motivo debe rechazarse.

Por otro lado, cuando se reclama la infracción de ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, no puede hacerse al margen del cuadro fáctico tenido por probado por el *A quo*; el artículo 388.2 CPP se refiere a la ley que es aplicada por el *a quo* para resolver el caso o la cuestión llevada a su conocimiento y consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva (vicio de juicio o error *in iudicando*), o, lo que es lo mismo, en la violación o defectuosa aplicación de la ley de fondo. Este defecto se produce si se aplica una norma que no corresponde al cuadro fáctico acreditado en el juicio y valorado por el *a quo*, o cuando, no obstante aplicarse la norma correspondiente, se le da un alcance o sentido distinto al que debe dársele: errónea aplicación o interpretación. Si bien es cierto que el hecho configurado como cierto en la sentencia ha de quedar inmovible, ello no quiere decir que el *ad quem* carezca en absoluto de facultades para entrar en el examen de las consideraciones del inferior sobre las cuestiones de esta naturaleza; si así fuera, en una variedad de casos la casación perdería toda su eficacia ante la imposibilidad de adecuar las normas sustantivas al verdadero material histórico que debe tenerse por comprobado y aceptado. Es claro que esta apreciación de los hechos por el *ad quem* ha de ser estrictamente aplicada, para no transformar la institución en una tercera instancia o en una casación "impropia". El *ad quem* no puede modificar las conclusiones de hecho a las que ha llegado el *a quo* mediante el examen de la prueba sometida a su libre convicción (esto es, conforme a la sana crítica racional); puede modificar, por el contrario, las conclusiones del *a quo* en las cuales se asienta un criterio jurídico referido al encuadramiento del hecho apreciado y valorado, en una norma sustantiva. En consecuencia, la elaboración de la sentencia supone en ella la existencia de *componentes firmes*, por una parte, y de otras componentes *cazables*, que se proyectan o reflejan en el dispositivo de la sentencia. Desde esta perspectiva se consideran inmovibles, a través del recurso por el fondo, las conclusiones del *a quo* que afirmen: a) la existencia o inexistencia del hecho en cuanto acontecimiento histórico; b) la atribución física al imputado del hecho reconocido como existente; c) las circunstancias psico-físicas referentes a la apreciación del hecho como delito atribuido al imputado o como una determinada figura delictiva; ch) las circunstancias de hecho que califican al delito o sirven para graduar la penalidad o para determinar la no culpabilidad del imputado. Por el contrario, son cazables, dependiendo de la modalidad del recurso, aquellas conclusiones del *a quo*: a) referentes al elemento lógico de las comprobaciones de hecho, en cuanto esas condiciones se correspondan o no con las premisas que se hayan sentado (control del respeto a las reglas de la sana crítica racional en el recurso por la forma); b) que encuadran el hecho probado y valorado en una determinada norma legal o que lo consideran no encuadrado en ninguna norma de incriminación penal (recurso por el fondo); c) que califican el hecho encuadrándolo en una norma que prevé una figura calificada o privilegiada (recurso por el fondo); ch) que aplican una norma de irresponsabilidad del imputado o de no punibilidad para encuadrar el hecho acreditado (recurso por el fondo); d) cuando se han violado las formas procesales bajo las condiciones especificadas por la ley (por ejemplo el deber de fundamentar la sentencia, recurso por la forma); y e) en tanto no se enuncie una determinación precisa y circunstanciada del hecho que el *a quo* estime acreditado (en esta hipótesis la nulidad es declarable incluso al conocerse un recurso por el fondo). Vicios *in procedendo*. El artículo 387 CPP tiene que ver con la ley que regula el procedimiento para llegar a esa resolución (vicio de actividad o error *in procedendo*). Se trata de una violación o inobservancia de la ley, pero no de la ley sustantiva, sino de las normas procesales, y no de toda norma de derecho procesal, sino sólo de aquellas que establecen las formas que deben observarse en el cumplimiento de los actos procesales, y no tampoco de toda inobservancia de las formas, sino solamente de aquellas formalidades cuya inobservancia se sanciona en la ley con *nulidad*, *inadmisibilidad* o *caducidad*. Así, bajo la expresión "formas" se comprende: a) la omisión de un requisito exigido por la ley; b) la omisión de un acto o serie de actos que la ley exige; c) el cumplimiento de un acto de manera distinta a lo que la ley establece; ch) el cumplimiento inoportuno de un acto, ya sea antes o después del momento procesal señalado por la ley. Debe destacarse que el examen de los vicios *in procedendo* admite actividad probatoria útil, a juicio del órgano jurisdiccional, para acreditarlos a través de los hechos del trámite cumplido, según lo establecido en el Arto. 391 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente Licenciado Leonardo Sebastián Gálvez, en su carácter de defensor público de Jimmy Henry Mackenzie, contra la sentencia condenatoria de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictada a la una y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Agosto del año dos mil nueve, que confirmó la condena del acusado a diez años de prisión, por se autor del delito de violación en perjuicio de María Concepción Martínez Martínez, la cual queda firme.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Octubre del dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Madriz, a las diez de la mañana del día jueves doce de Febrero del año dos mil nueve, la Licenciada Karina Narváez Pereira, en representación del Ministerio Público acusó al ciudadano Santos Rosalío Lira González, de veintitrés años de edad, por la comisión de los hechos ocurridos el día veintitrés de Noviembre del año dos mil ocho, aproximadamente a la una y cuarenta y cinco minutos de la madrugada, los que constituyen el tipo penal de Violación al tenor del arto. 167 Pn, en perjuicio de Yolanda Amparo Turcios Méndez de dieciocho años de edad. El día viernes veinte de Marzo del año dos mil nueve a las nueve y quince minutos de la mañana se celebró la Audiencia Inicial adicionando finalidad de preliminar en donde el Judicial admitió la acusación por haber cumplido con el arto. 77 CPP y decretó la medida cautelar de Prisión Preventiva en contra del acusado y de conformidad con el arto. 272 CPP ordenó la remisión a Juicio Oral y Público a celebrarse el día miércoles veintinueve de Abril del año dos mil nueve a las nueve de la mañana, en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto departamento de Madriz. Después de haber realizado reprogramaciones del Juicio Oral y Público a petición del Ministerio Público, fue celebrado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto el día trece de Mayo del dos mil nueve a las diez y quince minutos de la mañana, sin conocimiento de jurado por ser un delito sexual. Concluyendo el Judicial Doctor Sabino Hernández Medina con un veredicto de culpabilidad para el acusado, lo que generó sentencia de Primera Instancia fechada el día diecinueve de Mayo del dos mil nueve, a las diez y cinco minutos de la mañana, por medio de la cual falló: I.- Se condena al ciudadano Santos Rosalío García Lira de generales en autos a la pena principal de diez años de prisión por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de Yolanda Amparo Turcios, de generales en autos, además se le condenó a las penas accesorias, confirma la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su momento. No conforme con la sentencia, la nueva defensa técnica Licenciado Leivi Rafael Valenzuela Estrada, apeló ante la autoridad competente con el fin de que el Tribunal Colegiado revocara la sentencia de primera instancia y subsidiariamente cambiar la calificación penal es decir, de Violación a Tentativa de Violación con una pena de dos años, todo por no existir según la defensa, prueba que demuestre el acceso carnal. Se cumplió con el procedimiento de ley adjetiva y el día treinta de Julio del dos mil nueve a las diez y cuarenta minutos de la mañana dictó sentencia No. 99 el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal resolvió: I. No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Leivi Rafael Valenzuela Estrada defensa técnica de Santos Rosalío García Lira. II. Confírmese la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Somoto el día diecinueve de Mayo del dos mil nueve a las diez y cinco

minutos de la mañana... Notificadas las partes procesales de la sentencia, la defensa técnica comisionó a la Licenciada Claudia Marieta Medina Ríos para que presentara escrito a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del dos mil nueve, ante el Tribunal Colegiado mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Casación por motivos de fondo y de forma, asimismo expresó los agravios, recurso que fue admitido a través del auto del día uno de Septiembre del dos mil nueve a las doce y cuarenta minutos de la tarde y por Ministerio de ley se mandó a oír a la parte recurrida, quien contestó los agravios por escrito que presentó la Licenciada Mayerlin del Socorro Cardoza, a las tres y cinco minutos de la tarde del once de Septiembre del año dos mil nueve. Es a través de auto del día veintiuno de Septiembre del dos mil nueve, a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana que el Juzgador que nos antecedió remitió las actuaciones a la Sala Penal de este Supremo Tribunal para su resolución, quien dictó auto el día siete de Octubre del año dos mil nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana, se manda a radicar las presentes diligencias ante la Sala Penal de conformidad con el arto. 395 CPP y se tiene como recurrente al Licenciado Leiva Rafael Valenzuela Estrada en su calidad de Abogado Defensor, y como parte recurrida a la Licenciada Mayerling del Socorro Cardoza Mendoza en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público y se les brindó intervención de ley. Por haber expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia, a saber;

SE CONSIDERA

I

En el escrito de expresión de agravios que presentó la defensa técnica del acusado, a través del cual interpuso recurso extraordinario de casación por motivos de Forma y Fondo respectivamente. De conformidad con el arto. 387 CPP numeral 3 que a la letra dice: Motivos de forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3. Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. En esa dirección expresó el recurrente que desde la primera instancia ha protestado por la valoración de la prueba arto. 193 CPP, por cuanto el Juez A quo dio un valor equivocado al dictamen médico legal, sin observar las reglas de la lógica y sin basarse en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba fundamental o esencial para fundamentar el hecho, que igualmente ante el Tribunal de Segunda Instancia alegó la apreciación errónea de la prueba alegada lo que vicia de nulidad la sentencia. Es así el estado en que se encuentra el presente caso. Esta Sala Penal estima a bien hacer las siguientes reflexiones teóricas, para ello es bien importante expresar que el dictamen médico legal es una prueba fundamental en los delitos de orden sexual y específicamente en el tipo penal de violación. Cuando la víctima del delito de violación es una mujer adulta como se trata, el examen físico para ayudar a detectar la violación es un poco limitado, pero en niñas puede dar datos que corroboren la penetración. Toda rotura y remanentes del himen deben relacionarse con la edad y tiempo aparente de experiencia sexual, así como el número de embarazos. Incluso las características varían ampliamente en tamaño y apariencia en el himen virgen, así como después del coito y de los partos; en este último se atrofia y a menudo se desvanece. La técnica varía con la paciente, así como con el examinador, los equipos que usa y el método que pone en práctica, por ejemplo, para una persona adulta sexualmente activa es diferente que para una niña, en las que sólo se justifica una exploración interna limitada, es por tales razones que en nuestro caso se mandó a realizar una citología tanto del ano como de la vagina, examen del cual desconoce los resultados el médico forense, es decir ese dato no llegó a complementar el dictamen médico legal, el cual debía tener datos muy valiosos, sin embargo cuando no puede comprobarse por medios médicos u otras evidencias que el pene ha pasado entre los labios bulbares no puede trascender en un cargo de violación, podrá ser otro tipo penal de ese orden pero no violación, sin embargo no es el caso, en vista que el médico forense expresó en su dictamen los hallazgos encontrados en la víctima que como decíamos en líneas anteriores que se trata de una persona que ha tenido vida sexual y máxime cuando es mujer de un parto. El Diagnóstico conclusivo expresó: 1. Himen tipo carúnculas, mujer de un parto; 2. Hay signos de violencia en todo el cuerpo, sigilación de mama izquierda, hay múltiples

excoriaciones en tórax anterior, piernas y muslos y espalda, con equimosis del brazo izquierdo; 3. Hay laceración reciente del ano ubicada a las 12 del reloj en posición mahometana. Acompañado de enrojecimiento; 4. Útero de tamaño normal, no embarazo; 5. No enfermedad venérea, ni de transmisión sexual; 6. Se tomó citología para búsqueda de espermatozoide y, 7. Se tomaron fotografías de lesiones y laceración anal. El mismo dictamen fue corroborado por el Doctor Néstor Flores Lazo en su calidad de médico forense de Somoto quien explicó en la Audiencia del Juicio Oral y Público cada uno de los hallazgos encontrados en la víctima, apoyado de fotografías que revelaron las lesiones y laceración anal. Como decíamos en líneas anteriores expresó que se mandó a realizar una citología tanto del ano como de la vagina y no supo de los resultados. Asimismo externó que cuando hay consentimiento en una relación no hay laceración. Las equimosis se hacen con objeto romo contundente, las excoriaciones se encuentran cuando el golpe es sobre la piel. Es así que motivó la sentencia el Juez A quo aunando al caso otras pruebas producidas en juicio como son Ana Cecilia Guevara, Marieta Lily Rodríguez López, Aleyda de Jesús Talavera Centeno, Pascuala de Jesús Méndez Rivera y Yolanda Amparo Turcios Méndez, esta última en su calidad de víctima quien dijo: “que conviví con el acusado por más de un año en el mes de Junio terminaron la relación porque mucho la maltrataba, que la dejaba enllavada en un cuarto porque vivían en la casa de él, y mucho consume droga, huele pega, fuma y bajo los efectos de la droga me golpeaba y me arrastraba, yo ya no quería estar con él, por eso nos separamos, hace más de seis meses que ya no lo miraba, me fui a trabajar a Estelí y oculté el lugar de mi trabajo para que no me buscara ese día yo vine al carnaval y cuando iba por el parque Lucila me agarró por detrás era como la una o dos de la madrugada, me decía que íbamos a arreglar cuentas y me reclamaba que por qué me había ido, me llevó a la parte trasera del mirador, él se mantiene con los vagos del sector dieciocho y el veinte y me decía te las estoy recogiendo de todos los meses y me dijo que fumara para que aguantara los golpes, yo no podía halarlo y por eso me golpeó, me decía que me golpeaba con la mano abierta para que no quedara señas y que cada golpe era por una cosa, me golpeó por si acaso lo denunciaba, me obligó a tener sexo oral, anal y vaginal, después que él se droga y le va pasando el efecto él se pone débil y yo a esa hora aproveché para correrme”... De todo lo anteriormente verificado por esta Sala a través de las grabaciones de la Audiencia del Juicio Oral y Público, concluimos que no le asiste la razón a la defensa técnica por dos razones a saber: Uno: El arto. invocado (arto. 387 numeral 3) se refiere a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, sin embargo en la expresión de agravios la defensa técnica dijo: *“el Juez A quo dio un valor equivocado al dictamen médico legal”*... *“...que existe errónea apreciación de la prueba al no aplicar el criterio racional de la lógica”*... por cuanto se desprende por las expresiones mismas de la defensa técnica y por el análisis exhaustivo del presente tema que el Juez A quo valoró no solamente el dictamen del médico legal sino el universo de pruebas aportadas por las partes procesales basado en la lógica, psicología, experiencia, en fin, en un sistema de criterio racional o de sana crítica, que permitió al Juzgador el iter lógico seguido para tomar su decisión, y, Dos: La víctima Yolanda Amparo Turcios Méndez fue bastante amplia al deponer en su calidad de testigo en la audiencia del Juicio Oral y Público y dijo que el acusado la obligó a tener sexo oral, anal y vaginal, con el agregado de las testimoniales rendidas por la Licenciada Aleyda de Jesús Talavera Centeno, quien expresó la experiencia vivida por la víctima, que fue dolorosa y que le generó una depresión mayor, más trauma psicológico y tiene stress postraumático. Es por tales razones que desestimamos el primer agravio esgrimido por el recurrente.

II

El segundo agravio expresado por la defensa técnica lo hace por motivos de fondo con fundamento en el arto. 388 numeral 1 y 2 que a la letra dice: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguiente motivos por infracción de la ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y, 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. El recurrente expresó que los hechos demuestran que lo que existió fue

Abuso Sexual contenido en el arto. 172 CP y no Violación al tenor del arto. 167 CP, como lo dijo el Juez A quo y la Sala Penal del Tribunal Colegiado en sus consideraciones que según el recurrente, carece de fundamento lógica por no expresar claramente el Juez a quo los argumentos de hecho probados en juicio y contenidos en este proceso es que califica este hecho como violación y con qué pruebas es que se llega a este convencimiento?. En ese mismo orden expresado por la parte recurrente esta Sala Penal se pronunciará. Como podemos identificar en el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente omitió expresar a qué cuerpo de leyes pertenece el articulado invocado (ver folio No. 10 del segundo cuadernillo) sin embargo, esta Sala deduce por contexto que se refiere al Código Proceso Penal por consiguiente se vislumbra la falta de técnica del recurrente con el agregado que el numeral 1 del arto. 388 CPP no especificó de qué forma y en qué consistió la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, sin embargo de oficio esta Sala declara que en el transcurso del proceso penal en contra del acusado Santos Rosalío García Lira, se cumplió y se garantizó en juicio que toda prueba presentada por las partes fuera incorporada y producida en forma lícita cumpliendo con las garantías procesales contemplados en nuestra Carta Magna y leyes ordinarias como son el principio de publicidad, contradicción, derecho de acción, defensa, intermediación y por lo tanto deben surtir efectos jurídicos al ser valorados por el Judicial de acuerdo a las normas de criterio racional. Prosiguiendo con el numeral 2 del arto. 388 CPP, esta Sala considera que a la defensa técnica no le asiste la razón y para ello nos remitimos al Capítulo II de los Delitos contra la libertad e integridad sexual en el arto. 167 CP que íntegramente dice: *Violación. Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.* Por cuanto consideramos que los hechos por los que acusó el Ministerio Público se ajustan al tipo penal de violación enunciado en líneas anteriores y que de acuerdo a las pruebas ampliamente debatidas en el primer considerando, las que fueron aportadas legalmente en el proceso penal, el Juez A quo resolvió haber encontrado culpabilidad en contra del acusado, en consecuencia tal acción realizada por Santos Rosalío García Lira es típica, antijurídica y culpable, así lo confirmó el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, y en ese mismo sentido se pronuncia esta Sala Penal fundamentando que los hechos se ajustan según nuestro análisis a la estructura del tipo penal de Violación de conformidad con el arto. 167 CP y no con la estructura del tipo penal de Abuso Sexual amén del arto. 172 del mismo cuerpo de leyes. Es por eso y por las consideraciones hechas anteriormente que no le asiste la razón a la defensa técnica, promotor del recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de ley, artos. 27, 33, 34, 46, 158, 160 de la Constitución de la República; Arto. 1, 4, 5, 7, 8, 9, 167, 172 del Código Penal; Artos. 1, 3, 4, 5, 7, 13, 15, 16, 17, 386, 387 numeral 3, 388 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Leyvi Rafael Valenzuela Estrada en su calidad de defensa técnica del acusado Santos Rosalío García Lira, en contra de la sentencia del día treinta de Julio del dos mil nueve a las diez y cuarenta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, confírmese la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) J. MENDEZ P. (F) E. NAVAS N. (F) A L RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) I. ESCOBAR F. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.-**

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, recurrió por medio del recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia Número 104/089 del trece de Julio del dos mil nueve, a las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana, en la que modifica la pena que fue confirmada en el auto motivado dictado por el Juez de Ejecución de Sentencia de León, a las tres de la tarde del cinco de Septiembre del dos mil ocho, resolución en la que se denegó el incidente de ejecución para que se rectificara la pena impuesta por el delito de transporte ilegal de estupefacientes. Por no estar de acuerdo con la modificación de la pena impuesta correspondiente de diez años de prisión por la pena de cinco años, a favor de Porfirio Manuel Ramírez Villela y Samuel Borjas Tabora, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias controladas en perjuicio de la salud pública del Estado de Nicaragua, es que hace uso del derecho de recurso de casación, el que fue declarado sin lugar por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por medio del auto del día veintiocho de Agosto del año dos mil nueve a las once y diez minutos de la mañana, motivo por el cual el casacionista recurrió entonces por la vía de hecho por medio de escrito que interpuso el día veintinueve de Septiembre del dos mil nueve, por el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en su calidad de representante del Ministerio Público. Recurso que por medio de auto que este Supremo Tribunal emitió el día diecinueve de Enero del año dos mil diez, a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, manda a radicar el referido recurso de hecho promovido por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su calidad de representante del Ministerio Pública, y en consecuencia pasaron las diligencias a estudio para dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.

SE CONSIDERA:**I**

Los motivos de agravios que expresó el representante del Ministerio Público, Licenciado Gerardo Medina Sandino, son dos, a saber: *Primer Agravio:* Considera que la interpretación del arto. 386 CPP es errada, pues el requisito que el mencionado artículo establece para que sea recurrible una sentencia es que se trate de resolución recaída en apelaciones, que se refieran a delitos graves y no se establece que tenga que tratarse de una sentencia definitiva, en dicho artículo se establecen excepciones en cuanto a sentencias que no son recurribles de casación y las excepciones que se establecen son aquellas sentencias que confirmen sentencias absolutorias de primer instancia y las que resuelvan apelaciones en causas por faltas penales y delitos menos graves y la sentencia recurrida no se encuentra en esas categorías; *Segundo Agravio:* Expresó el recurrente que la interpretación que hace la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente del arto. 386 CPP, es errónea por diminuta, ya que entienden el artículo en el sentido de que solamente son cazable aquellas sentencias de segunda instancia que resuelvan una apelación contra una sentencia definitiva, entendiéndola como aquella que se dicta o emite una vez concluido el juicio oral y público, ya que así lo expresa el Tribunal en el auto recurrido. Que el error en la interpretación del arto. 386 CPP radica en que en esta norma lo que se exige es que la sentencia se refiera a una causa por delito grave como es el caso, ya que los hechos acusados, se subsumen en el delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas establecido en el arto. 352 Pn. Tipo penal en el que todas las conductas son castigadas con penas graves pues el límite máximo que se establece para todas las conductas contempladas en dicho artículo es superior a cinco años de prisión y en consecuencia son penas menos graves conforme el arto. 49 Inco. a Pn. que los fundamentos legales son: Los artos. 361, 362, 363, 365, 386 CPP y Artos. 21, 24, Inc. 1, 46, 47 Inco. a, 49 Inco. a, 78 Inco. 1 y el arto. 352 párrafo tercero Pn.

II

En el estado que se encuentra la presente causa, es importante para esta Sala Penal, dejar bien sentado el origen de la sentencia recurrida de casación, recurso que fue declarado inadmisibile por el Tribunal Colegiado que nos antecedió. En consecuencia el recurrente hace uso del recurso de hecho de conformidad con el arto. 365 CPP a fin de impedir los efectos de la sentencia de alzada, que según él, puede llegar a provocar la excarcelación de los acusados, al poder optar al beneficio de suspensión de la pena, ya que les impuso el referido Tribunal de Alzada, una pena de cinco años de prisión cuando la pena era por diez años, todo en violación con el arto. 78 numeral uno del Código Penal. En ese sentido, el arto. 404 CPP expresa de los Incidentes de ejecución. El Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado o su defensor podrán plantear ante el competente Juez de Ejecución de la pena *incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad...* Continúa expresando el referido artículo en el párrafo tercero: *El Juez de Ejecución decidirá por auto fundado. Contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el Juez de Ejecución correspondiente; la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la pena.* Ahora bien, la defensa técnica de los penados, por estar en desacuerdo con lo resuelto recurrió de apelación en contra del Auto fundado dictado por la Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, en vista que, denegó el incidente de modificación de la pena. Una vez que conoció del caso el Tribunal de alzada, emitió su sentencia correspondiente, por medio de la cual modificó la pena en favor de los condenados, en lugar de diez años de prisión dijo que la pena era de cinco años. Ante ese panorama jurídico procesal, esta sala penal ya ha formado criterio en este tema, y en ese sentido ha dicho que los autos no son objeto del Recurso Extraordinario de Casación. Por una parte el arto. 17 CPP expresa: Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones. Y si revisamos el arto. 151 CPP nos refiere a las Clases de resoluciones, y dice: Los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos. El arto. 361 del mismo cuerpo de leyes nos habla del Principio de Taxatividad. *Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por medios y en los casos expresamente establecidos.* De igual manera invocamos el arto. 369 CPP Objeto del recurso. *El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos Constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.* Y el arto. 386 CPP. Impugnabilidad. *Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.* Por lo que si bien es cierto, nuestro caso objeto de estudio se trata de delitos graves y aunque la excepción no es aplicable a nuestro caso como expresó el recurrente, pero la Sentencia de la cual se recurrió de casación tiene origen en un auto. De lo que se colige que el curso procesal concluyó con la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado que nos antecedió, todo con fundamento en el arto. 1 CPP del principio de Legalidad.

POR TANTO:

En base a lo antes considerado, Artos. 39, 46, 158 y 160 de la Constitución Política; Artos. 1, 4, 10, 17, 151, 153, 154, 361, 365, 369, 375, 386 y 392 numeral 2 CPP, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Declárese sin lugar el Recurso de Hecho promovido por el Licenciado Gerardo Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra del auto del día veintiocho de Agosto del año dos mil nueve, a las once y diez minutos de la mañana. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– (F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A.**

MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación presentado el diecisiete de Octubre del año dos mil cuatro, en el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, el Fiscal Auxiliar, Lic. Javier Morazán Chavarría, solicitó apertura de juicio contra los imputados María Elba Romero, con Cédula No. 081-090937-0002N, y Edwin Reynaldo Bellys Salgado, con Cédula No. 081-070469-0007H, ambos del domicilio de la ciudad de Chinandega, por ser coautores del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense. Habiendo sólo resultado culpable la acusada María Elba Romero, por delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes y Psicotrópicos, se le impuso la pena de veinte años de presidio, mediante sentencia del Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictada a las once de la mañana del diecinueve de enero del año dos mil cinco. Contra dicha resolución apeló el defensor, Lic. Roberto José Cruz, y por admitido el recurso se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida, reservándose el derecho de intervenir en audiencia pública; los autos fueron remitidos a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, donde se tuvo como nueva defensora a la Lic. Carolina Vásquez Mejía y se dictó la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, revocando la de primera instancia y absolviendo a la acusada. El Señor Fiscal Auxiliar, Lic. Lenín Rafael Castellón, interpuso recurso de casación en la forma contra la anterior sentencia, fundado en los Artos. 387 y 390 CPP, y una vez recibidos los autos en esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvieron por radicados, y cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente apoya su único motivo de forma en el inciso 4º del Arto. 387 CPP, que dispone: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; expresa en síntesis, que en el fallo existe una falta de derivación lógica del Tribunal a-quo, cuando dice: *“efectivamente el hecho ilícito existe, pero no percibe con claridad el animus... Tampoco ha quedado establecido con claridad el vínculo que revele de manera indubitable la intelección, el conocimiento pleno de portar sustancia ilícita y de participar conscientemente en este hecho, ni se revela tampoco de manera indubitable la volición, es decir el querer transportar dicha sustancia bajo las apariencias de que iba oculta”*; que de las declaraciones del operador de la máquina de Rayos X y del oficial de migración el Tribunal de Apelaciones concluyó lo siguiente: *“el hecho probado y acreditado es que a simple vista, y esto lo están diciendo expertos policiales, no podía detectarse el ocultamiento de sustancia en los marcos de los cuadros”*. Ahora bien, en este punto, después de expresar cual fue la derivación lógica del Tribunal a-quo, le correspondía al recurrente tomar la misma prueba y deducir por la “ley de la racionalidad” el error en la motivación; es decir, con la misma prueba o evidencia de los hechos construir el argumento de un modo lógico que demostrara el conocimiento de la posesión de la droga para el tráfico internacional; pues, se trata de refutar la logicidad del argumento y conclusión del Tribunal a-quo y por otro lado, el recurrente debe demostrar su argumento y conclusión de modo racional, y ser racional es llegar solamente a las conclusiones que sean garantizadas por las evidencias disponibles; en tal sentido, las conclusiones del Tribunal a-quo están más cerca de la evidencia que es relevante de la verdad. En el quehacer cotidiano las personas enfrentan problemas de lógica que resuelven de manera práctica, pero, sin dejar de estar regidos por la “ley de la

racionalidad". Un problema elemental de lógica que se ha usado como un juego, consiste en resolver el problema del barquero que tiene la tarea de cruzar al lobo, la oveja y los repollos al otro lado del río, sabiendo que los lobos comen ovejas y las ovejas comen repollos. La situación fáctica es la misma, el barquero no puede cambiarla, solamente el razonamiento lógico le permitirá cruzarlos sin que el lobo se coma a la oveja o que la oveja se como los repollos; cuando el barquero se equivoca, entonces hay un error de lógica; por ejemplo, si procede a cruzar primero los repollos, el lobo se comerá la oveja; siendo evidente que el lobo se comería la oveja, cuál sería el procedimiento lógico del barquero; la respuesta, sería la demostración lógica de como hacerlo racionalmente. Ahora bien, de la misma manera el recurrente al argumentar que el fallo quebrantó la lógica de la motivación, debe ordenar los hechos de manera que resulte lógico derivar que la acusada tenía conocimiento y voluntad de realizar el ilícito; y que si logra demostrarlo saldría a luz la equivocación del fallo o es decir el quebrantamiento del criterio racional en la motivación. Siendo que la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión y que se consignan en los considerandos de la sentencia; entonces, no es pues de la simple opinión, de conceptos abstractos o de supuestos hipotéticos o de la concepción de hechos distintos por parte del recurrente que se puede llegar a demostrar el quebrantamiento del criterio racional en la motivación; sino, de la exposición de los argumentos fácticos y jurídicos que sustenten el error o quebranto del criterio racional.-

II

En contraposición a lo dicho por el Tribunal A-quo el recurrente textualmente dijo: "quebranta el criterio racional por cuanto sus afirmaciones no conducen a descartar que la procesada no tenía conocimiento de que llevaba sustancias ilícitas, es decir, que haya sido fácil o no percibir un ocultamiento de sustancias en los marcos, de ninguna manera implica desconocimiento, puesto que de acuerdo a una lógica común cualquier persona perfectamente puede saber que lleva bien oculto y camuflado determinado objeto dentro de otro, por lo tanto, ello constituye una violación al Arto. 193 CPP, ya que su razonamiento para favorecer a la procesada no es apegado a una sana crítica racional". Como podemos observar, los argumentos del recurrente son meramente suposiciones; pues, para buscar la verdad, debe (1) reunir la *evidencia* relevante, (2) usar esa evidencia, escribir un *argumento* y probar que el argumento es *válido* y (3) *probar* que *todas* las *premisas* son *verdaderas*. Cuando se ha hecho estas tres cosas correctamente, tiene un *argumento válido* que *prueba* que la *conclusión* de su argumento es *verdadera*. Mientras no se haga esto, como ya alguien ha dicho, aunque escriba cientos de libros y millones de palabras, *no ha probado su caso*.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal Auxiliar de Managua, Lic. Lenín Rafael Castellón Silva, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del dos mil dos, en la que se absolvió a la acusada María Elba Romero Álvarez.- **DISENTIMIENTO:** El Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados en la presente resolución, exponiendo sus argumentaciones jurídicas: Evidentemente no puedo estar conforme con el proyecto de sentencia del Dr. Armengol Cuadra, que declara no ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de las sentencia dictada en segunda instancia a favor de la procesada María Elena Romero Álvarez, a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, y mi desacuerdo se basa en que la prueba misma de descargo, da certeza, sin margen de ninguna duda razonable, que la procesada sabía de la existencia de droga en los cuadros que ella pretendía sacar del país. Las testificales son claras y explícitas al señalar que la procesada, señora María Elena Romero Álvarez, tenía una agencia de envíos de encomiendas, este negocio impone a su dueña la obligación de extender recibos de las encomiendas que ella recibe y

por supuesto dejar una copia para su archivo. También es obligación legal solicitar que la persona que entrega la encomienda se identifique y deje su dirección para efectos de hacer de su conocimiento cualquier problema que pueda sobrevenir con la encomienda. El recibir una encomienda sin conocer a la persona, sin que la persona se identifique, sin pedirle su dirección exacta, es igual a que un pasajero reciba, en el aeropuerto, de parte de un desconocido un objeto para que lo traslade a su destino. Evidentemente, esa persona no accederá a tal petición del desconocido, mucho menos lo podría o debería hacer una agencia de envíos de encomiendas que se precie de ser seria y transitar por los caminos de ley. Pese a lo anterior, los testigos de descargo dicen que no conocen a la persona que llevó los cuadros a la agencia de la procesada, que no se identificó ni dejó su dirección y que además, andaba con la gorra baja, esto es tratando de tapar sus facciones para no ser reconocido, hecho que debió haber impulsado a la dueña de la agencia de envíos o a sus empleados a pedir su identificación y en caso de renuencia del desconocido, no aceptar tal encomienda. El Dr. José María Tijerino Pacheco (Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, pág. 294), dice que: *“Para que el proceso penal sea instrumento útil para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades, conforme dispone el art. 7 CPP, debe contar con un sistema de valoración de la prueba basado en la razón. Entendemos que la prueba se valora a la luz de la razón cuando se excluye todo prejuicio, emotividad y arbitrio y se sigue un criterio acorde con la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la psicología en cada eslabón de la cadena de pensamiento que conducen a la decisión del juzgador”*. De tal forma que acorde con los criterios de la lógica y de las máximas de la experiencia, a los cuales puede el juzgador recurrir, sin que pueda interpretarse como una ilegalidad o como una prueba buscada por él, y con ellas basar su fallo. El mismo Dr. Tijerino Pacheco (pág. 280), dice que se entiende por *“máximas de la experiencia”, “el acervo de nociones abstractas, fruto de la experiencia, compartido socialmente”*. Y éstas, según el mismo autor, no necesitan prueba, *“más bien sirven para valorar o apreciar las fuentes de prueba, sin que el juez quebrante la prohibición de utilizar su conocimiento privado debido a que las conoce como miembro de la sociedad y no porque directamente las haya percibido”*. El autor señala como ejemplos de máximas de la experiencia *“el grado de temperatura a la que hierve o se congela el agua, la forma de uncir los bueyes o desgranar el maíz, para nuestros campesinos; la preparación del “tibio”, para nuestros ancianos del campo; los efectos del licor, la necesidad de descanso, la manera de colocar los dedos en la bola de béisbol para el lanzamiento de una curva”*. Y yo agregaría a esa lista que de ninguna manera es taxativa, la forma elemental de conducir un negocio de envíos de encomiendas, es decir, que a nadie se le ocurre recibir paquetes de desconocidos mucho menos una agencia de envíos, y siendo que la señora María Elena Romero Álvarez, como dueña de un negocio de envíos de encomiendas, recibió, según el decir de sus empleados, una encomienda de un desconocido, lo cual no concuerda con la razón y la lógica, me da la certeza de que ella conocía del contenido de los cuadros, que, incluso, a ella pertenecían tales cuadros y siendo que la cantidad de droga escondida en ellos fue de un mil setecientos sesenta y dos punto cuatro gramos, evidentemente, ella, que tuvo en sus brazo y en sus piernas los cuadros, debió haber notado el peso anormal de los mismos, aparte de que también, dentro de un pedazo de queso, se encontraron, a una hija de la procesada, medicamentos escondidos, que, si es cierto no fue droga, ello da la certeza, de que la procesada, ya tenía experiencia en el tráfico ilegal de objetos.- La certeza del conocimiento que la procesada tenía sobre el contenido de los cuadros, se produce desde el mismo instante en que sus empleados declaran que recibieron esos cuadros de una persona desconocida, que no se identificó y que portando una gorra en su cabeza, la llevaba baja para impedir el reconocimiento de sus facciones, hecho que no encaja bajo la óptica de la lógica y la razón, mucho más, que un acto de tal naturaleza provenga de una empresa que se precie de ser seria y encausada bajo los parámetros legales. De manera que si nos remitimos al concepto de *“sana crítica o sana lógica”*, el recibir un objeto de un desconocido, que no se identificó y sólo entregó una carta, que entre otras cosas señalaba el número telefónico de la persona que recibiría los cuadros fuera de Nicaragua, no abona de ninguna manera al principio de inocencia del reo, al contrario, evidencia conocimiento cierto del hecho ya que por las características del negocio de la procesada, estaba obligada a identificar plenamente al depositante de la

encomienda e igualmente, recibir los datos de la persona que la recibirá en el extranjero. Es así que la misma prueba de descargo, da la certeza del conocimiento que la procesada tuvo que los cuadros contenían droga, y siendo que la certeza es el elemento indispensable para condenar, se debe admitir el recurso de casación confirmando la sentencia de primera instancia.- **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del recurrente: Licenciado Jorge Vladimir Sánchez Placencia, quien actúa en calidad de Acusador Particular.- *Identificación de la Víctima:* Norma Esperanza Quintana Millón, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Masaya.- *Recurrido:* Luis Raudez Madriz, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Masaya. *Delito:* Estafa.- *Antecedentes:* La presente causa se inicia por acusación particular que interpusiera la supuesta víctima el veintiséis de marzo del año dos mil ocho, de conformidad con lo establecido en el Arto. 78.3 CPP, por lo que el día tres de abril del dos mil ocho se celebró Audiencia Inicial con carácter de preliminar y en dicha Audiencia, el Juez de Audiencia considera de conformidad al arto. 268 CPP, que la acusación presentada prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público. En Audiencia Especial solicitada por el representante de la víctima, la defensa interpone ante el Juez de Audiencia un Incidente de falta de Jurisdicción y Competencia, el cual fue declarado sin lugar, por lo que al no estar de acuerdo el defensor, interpuso Recurso de Apelación.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dictó sentencia a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho declarando con lugar el incidente, por lo que declara prescrita la acción penal en contra de los acusados. Por no estar de acuerdo, el Acusador Particular interpone Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387.1 y 388.1 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las ocho y diecisiete minutos de la mañana del día dos de septiembre del año dos mil ocho admitió el Recurso de Casación. Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil nueve, ordenamos radicarlos y se pasaron los autos a estudio.-

SE CONSIDERA:

I

En relación a la forma, el recurrente acusador se amparó en la causal 1° del arto. 387 CPP y al respecto sostiene que el Tribunal A quo invocó el Principio de Oficiosidad Procesal, Retroactividad de la Ley y el de Humanidad para resolver sobre una supuesta prescripción de la Acción Penal y alega que en la etapa de la Audiencia Inicial se había debatido la excepción de Prescripción, la cual fue declarada sin lugar por medio de sentencia dictada por el Juez de Audiencia y que al no haber sido impugnada quedaba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Continúa el recurrente y agrega que posteriormente en Audiencia Especial solicitada, por él mismo, la defensa interpuso incidente de falta de Jurisdicción y Competencia, tal petición fue resuelta sin lugar e impugnada por la defensa quien a la vez alega la prescripción de la acción penal ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en donde se declaró con lugar tal prescripción a través de sentencia dictada por la Sala de lo Penal, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil ocho. De lo antes planteado considera el recurrente que se ha violentado el Principio de Legalidad establecido en

el Arto. 1 CPP, por desconocerse e ignorarse en las consideraciones y fundamento de la sentencia impugnada los alcances de los Artos. 359 y 72.3 ambos del CPP., como era la cosa juzgada así como la indebida aplicación del criterio y principio de oficiosidad procesal. Para el motivo de fondo, se ampara en el Arto. 388.1 CPP y el recurrente utiliza el mismo argumento del motivo de forma, pero con la salvedad que alega la violación de los Artos. 27, 34.4 y 165 Cn, pero vuelve a repetir la misma incoherencia en cuanto a la falta de claridad en su pretensión.

II

Analiza este máximo Tribunal que de la lectura del escrito de interposición del presente recurso de casación se observa incoherencia en el intento de la fundamentación de hecho y de derecho en los agravios de forma y de fondo presentados por el recurrente Acusador particular Licenciado Jorge Vladimir Sánchez Placencia, los cuales son inentendibles a tal punto de llegar a confundir actas con sentencias y de tratar que se aplique en un procedimiento ordinario, la cosa juzgada regulada en la extradición, la que tiene un procedimiento especial ya que este considera violado el Arto. 359 CPP, el cual se refiere a que una vez negada la Extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito. Tales inconsistencias no permite entrar al estudio del presente agravio y al respecto ésta Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias se ha pronunciado sosteniendo que “el párrafo segundo del arto. 390 CPP, es claro en señalar y obligar al recurrente a consignar en su escrito de interposición del recurso cuales son concretamente las disposiciones legales que considera fueron violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad su pretensión”.- (sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- Así mismo, Fernando de la Rúa en su obra la “Casación Penal” nos indica que este requisito es fundamental ya que se debe individualizar el agravio, de manera que por medio de los motivos se pueda individualizar también la violación de la ley que constituye dicho motivo. De lo antes expuesto, no es posible entrar al estudio de fondo del presente recurso de casación.

III

Así mismo, se analiza que el Tribunal de Apelaciones en el por tanto de su sentencia resuelve dando lugar al incidente de apelación, por lo que declara prescrita la acción penal en contra de los acusados. Empero, omite declarar el sobreseimiento que corresponde de conformidad con lo establecido en los Artos. 72.2 y 155.4 CPP., los que se refieren, a la extinción de la acción penal por prescripción, por tanto, al estar la extinción de la acción penal como una causal contenida en el Arto. 155.4 se tiene que dictar el respectivo sobreseimiento. Por lo que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, debió haber dictado el sobreseimiento correspondiente. En conclusión, esta Corte Suprema de acuerdo con el Arto. 165 CPP., procede a subsanar de oficio la omisión del Ad quem al no dictar el correspondiente Sobreseimiento de los acusados. Así mismo, de conformidad con el Arto. 366 CPP, por ser tres los acusados y siendo que solo recurre Luis Raudez Madriz, declárese el efecto extensivo de la siguiente resolución a los acusados José Andrés Boniche Ruiz y David Daniel Calero González.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No Ha Lugar al presente Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Jorge Vladimir Sánchez Placencia, en contra de la sentencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho. **II.-** De oficio se subsana la omisión de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental y se Sobresee a Luis Raudez Madriz y en aplicación del efecto extensivo de la siguiente resolución también sobreséase a José Andrés Boniche Ruiz y David Daniel Calero González. **III.-** No hay costas.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) L. Mo. A. (F) E. NAVAS N. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C.**

(F) I. ESCOBAR F. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.-

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Octubre de año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

VISTOS:

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Mauricio Peralta Espinoza en su calidad de abogado defensor en la presente causa No. 0069-0531-08PN, seguida contra el imputado Isidro Javier Blandón Vallejos, de veinte años de edad, soltero, obrero, con domicilio del Buen Sabor una cuadra al oeste y una cuadra y media al sur, barrio Alfredo Lazo, Estelí, por ser presunto autor del delito de hurto con abuso de confianza, en perjuicio de Itza del Carmen Gutiérrez Ruiz, de treinta y ocho años de edad, casada, comerciante, con domicilio de donde fue la Rosticería Yerba Buena dos cuadradas al sur, media cuadra al oeste, Estelí. En cuyo proceso el imputado fue sobreseído en la primera instancia por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia de Estelí, mediante sentencia de las tres de la tarde del cinco de mayo del año dos mil ocho, donde además del sobreseimiento a favor del imputado, se deja a salvo el derecho de la víctima a acudir a la vía Civil.

RESULTA:

1o. Que mediante sentencia de las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil ocho, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: "I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia del cinco de mayo de dos mil ocho, dictada por la Juez de Distrito Penal de Audiencia de Estelí. II. – Revócase la sentencia apelada y se ordena continuar con el proceso. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Mauricio Peralta Espinoza, en su carácter de defensor del acusado Isidro Blandón Vallejos, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo apoyado en las causales de los Artos. 387 y 388 CPP. Pidió que se admitiera el recurso de casación interpuesto por haber cumplido con los requisitos de tiempo y forma; que se declarará con lugar el recurso, contra la sentencia definitiva de la Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Las Segovias, dictada a las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil ocho, invalidando la sentencia recurrida y que en su lugar se confirmara la de primera instancia que sobreesee a su defendido por el delito de hurto con abuso de confianza.

CONSIDERANDO:

I

Relación de Hechos: En el mes de junio del año dos mil siete, Itza del Carmen Gutiérrez Ruiz, contrató al acusado Isidro Blandón Vallejos como dependiente en su negocio de venta de pollo, el cual está ubicado en el Mercado Alfredo Lazo, de la ciudad de Estelí, cuya función del acusado Isidro Javier era la de vender el pollo a los clientes, es decir entregaba la mercadería y recibía el dinero de la venta. Por lo que el acusado Isidro Javier aprovechándose de la confianza que la víctima le había depositado, el acusado el día veintiocho de Junio del dos mil siete, se apoderó del dinero producto de la venta de ese día, y no lo entregó a la víctima ni al recolector de la empresa Tip Top, ascendiendo el monto de lo sustraído por el acusado Isidro Javier a la cantidad de tres mil ochocientos trece córdobas.

II

En primer lugar, el recurrente se queja, apoyado en la causal 48 del Arto. 387 CPP., que la Sala a quo haya revocado la sentencia de sobreseimiento dictada en primera instancia, haciendo una inadecuada aplicación del criterio racional, quebrantando las disposiciones procesales indicadas en los Artos. 153, 154 y 193 CPP sobre la motivación y fundamentación de la sentencia, su contenido y el criterio racional de la

valoración de la prueba; porque tratándose de una Juez de derecho, debió tomarse en cuenta el documento privado que se presentó como prueba y que fue uno de los elementos que sustenta la acusación del Ministerio Público, debió valorarse bajo el criterio del proceso penal y no su efecto civil como lo consideró la Sala de segunda instancia, ya que atendiendo al principio de libertad probatoria establecido en el Arto. 15 CPP, mediante dicho documento claramente se demuestra que lo que existe es una obligación civil (deuda) y no un delito, sin embargo se analiza desde el punto de vista de sus efectos en el derecho civil, señalándose la disposición del Arto. 2435 C., como si se tratase de un contrato civil, cuando lo que se debe valorar bajo el criterio racional que establece el Arto. 193 CPP, es que dicho documento lo que contiene es una verdadera obligación civil, porque en él, el imputado suscribe el compromiso de pagar una deuda de tres mil ochocientos trece córdobas con cincuenta centavos a la señora Itza Gutiérrez, que es precisamente la persona que aparece como ofendida en los hechos acusados por el Ministerio Público y también es la misma cantidad que se le imputa sustrajo el procesado y por lo cual se le acusa de hurto con abuso de confianza, sin embargo en dicho documento en ninguna parte se establece que la obligación de pago de parte del imputado sea por dinero sustraído, sino por una deuda y para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación contenida en un documento privado, tanto el Código Civil como el de Procedimiento Civil establecen las formas en que se debe exigir su cumplimiento, y no es necesario como erradamente lo interpreta la Honorable Sala, que para que sea perfecto tenga que estar suscrito también por la señor Itza como acreedora, en razón de lo cual la Honorable Sala en la sentencia recurrida quebrantó el criterio racional bajo el cual debe valorar la prueba y especialmente el documento privado que contiene la obligación civil, el cual sirvió de fundamento para establecer la inexistencia del delito, en virtud de lo cual la Juez de Primera Instancia sobreseyó al imputado, pues el cumplimiento de la obligación contenida en dicho documento tenía que demandarse ante los Tribunales Civiles y no pretender convertido en un proceso penal mediante una acusación fundada en la supuesta sustracción de la cantidad de dinero reflejada en dicho documento, en razón de lo cual se deberá casar la sentencia recurrida para corregir el desacertado criterio de la Sala de Segunda Instancia y brindar el valor que corresponde a la prueba que sirvió de fundamento para dictar el sobreseimiento a favor del imputado. Ahora bien, resulta difícil, por el planteamiento un tanto incoherente de la expresión de agravios, aceptar que la tesis del casacionista demuestra que en la motivación de la sentencia se ha quebrantado el criterio racional, pues, no plantea en qué consiste lo irracional; es decir, lo que pudo haber sido contrario a las reglas de la experiencia, la psicología y la lógica. La idea del recurrente consiste en que el hecho que se le imputa al procesado no existió, porque éste firmó un documento obligándose a resarcir el dinero apropiado; ello, puede verse desde un punto de vista lógico como un modo de reparar el daño causado a la víctima, en cualquier momento del proceso, con anterioridad del juicio oral; la reparación del daño es más bien el origen del documento, y no una causa distinta como una deuda personal. Por otro lado, es verdad que la inexistencia del hecho investigado es una causal para declarar por sentencia el sobreseimiento del imputado; pero, en este caso, la obligación que consta en el documento de resarcir el dinero, está unida en una relación de causalidad con el hecho mismo investigado; si no existiera el hecho investigado tampoco existiera la obligación de resarcir el daño, no existiera tal documento, no tendría causa ni objeto.- En la medida de que el documento que contiene la obligación de resarcir el daño no es documento que contenga una deuda, no pueden verse como violadas las disposiciones constitucionales señaladas como agravio de fondo, referidas a los Artos. 34.11 y 41 Cn. Por otra parte, la invocación en el fallo de disposiciones jurídicas del Código Civil no tiene ninguna trascendencia en el presente proceso penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 358 CP., 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Lic. Mauricio Peralta Espinoza, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil ocho; en consecuencia, queda

firme la revocación del sobreseimiento de Isidro Javier Blandón Vallejos en el hecho investigado, calificado provisionalmente de hurto con abuso de confianza en perjuicio de Itza del Carmen Gutiérrez Ruiz. **II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia, rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Octubre del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las diligencias de la Sala Penal Dos de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, esta Sala por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil siete, tuvo por radicadas las diligencias y como parte recurrente al Licenciado Tyrone Lombardo Blanco Peralta, en su carácter de Acusador Particular en representación de la víctima Jerónimo Polanco Jarquín, dándole la intervención de ley y al Licenciado Manuel de Jesús Reyes Juárez, en su calidad de Fiscal Auxiliar y Representante del Ministerio Público, como parte recurrida, brindándole intervención de de ley; y habiendo solicitado celebración de Audiencia Oral y Pública y haberse reservado el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública, el Representante del Ministerio Público, se les citó para su celebración a las nueve de la mañana del veintisiete de agosto de ese año dos mil siete, ordenando se girara oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitieran a los procesados Byron Leonel Centeno y Lenín Alberto Calderón con su debida custodia, observando las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana, la que se llevó a cabo a la hora prevista, y siendo el caso resolver;

SE CONSIDERA:

Que el recurrente Licenciado Blanco Peralta, en principio señala con fundamento en el arto. 388 ordinal 2 CPP, que se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, que en el Recurso de Apelación la Sala dictó Sentencia a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil seis, denegando el Recurso que promovió y manteniendo la resolución de primera instancia, argumentando entre otras cosas, que el arto. 371 CPP prohíbe la reforma en perjuicio del acusado cuando éste o su defensor es quien ha promovido el Recurso de Apelación, cuando en autos no existe tal Apelación por parte de los acusados o sus defensores. Que la Sentencia recurrida le causa agravios a su representada la señora Victoria del Socorro Ríos Cundano y a la sociedad representada por el Ministerio Público, por inobservancia de la ley penal sustantiva, señalando como disposiciones inobservadas los artos. 13; 30 inc. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 21; 32 y 134 Pn. (derogado), manifestando que el Tribunal Ad-quem incurre en una grave contradicción al admitir claramente que existen agravantes muy perjudiciales con las cuales la pena sería mucho mayor a la de dieciocho años que fue impuesta, y argumentar que conforme el arto. 371 CPP no se puede reformar la pena en perjuicio cuando la decisión es impugnada únicamente por el acusado o su defensor, pero que en el caso de autos es el acusador quien recurrió y que es cierto que también recurrió uno de los defensores, pero no lo hizo en forma ni se presentó a defender argumento alguno ante la Sala de Sentencia, que no es aplicable al caso de autos el arto. 371 CPP pues él como recurrente es acusador no acusado. Que conforme al arto. 267 Pn (derogado) la muerte por violencia ejercida a la víctima en ocasión de pretender robarle, no se califica como delito de Asesinato sino de Robo con Violencia, aplicándose una pena de veintiuno a treinta años de presidio, y en este caso tanto en primera como en segunda instancia omitieron aplicar esta norma, a pesar de que los mismos acusados lo admitieron, que en ocasión de pretender robarle a la víctima, creyeron que era necesario darle muerte. Pide se invalide la

Sentencia impugnada y se dicte otra ajustada a derecho aplicando a los acusados una pena no menor de veinticinco años de presidio, tomando en consideración que tanto el fallo de primera instancia y por ende el de segunda que lo confirma, se han mal calificado los hechos, dando origen a la aplicación indebida de la norma sustantiva el arto. 267 Pn (derogado) que establece la pena de presidio de veintiuno a treinta años, para quien cause la muerte de otra persona en ocasión de pretender robarle, y que concurriendo todas las agravantes que concurren, se debe imponer la pena máxima o la más cercana a ella. Esta Sala considera que efectivamente en las sentencias de primera y segunda instancia se encuentra bien fundamentada la aplicación de la pena y la tipificación del delito de conformidad al Código Penal vigente en esas fechas. Consideramos que el Acusador Particular insiste en que la calificación del ilícito debe ser otra y por consiguiente la pena mínima sería mayor a la impuesta en el caso de autos, pues considera que no se trató de un frío asesinato, preconcebido y planeado con antelación, sin tenerse en consideración que los mismos reos manifestaron que únicamente querían robarle a la víctima, pero que posteriormente consideraron necesario darle muerte, sin embargo, están plenamente comprobados los elementos constitutivos del delito de Asesinato como son la Alevosía y la Premeditación. Recordemos que la premeditación es una actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo. El concepto es determinable conforme a los siguientes criterios: a) cronológico, que se presenta por el transcurso de cierto lapso entre la resolución criminal y la ejecución delictiva; b) el moral que es la reflexión y persistencia en el propósito; c) el psicológico que se manifiesta por la calma y frialdad de ánimo con la que se prepara el delito; d) el de motivos depravados, por la perversidad de los motivos y el goce del sujeto activo en la realización del delito, y e) la disminución de la defensa, por ser la situación en la que se coloca a la víctima cuando su atacante ha obrado conforme a tal agravante. Por su lado la alevosía es toda cautela empleada para asegurar la comisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente; dicese que es toda actuación con insidia o toda manifestación que tiende a ocultar el cuerpo y el arma por actos simulados. Aunque muchos la confunden con la ventaja, son dos cosas diferentes, ya que la ventaja es la superioridad del agente en relación con la víctima y la invulnerabilidad que guarda frente a ella. Es dable cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto o herido por el ofendido y además tiene certeza de su situación, es decir, está consciente de la supremacía que tiene con relación al sujeto pasivo del delito. Por tanto, obra alevosamente quien para matar a su víctima, la ataca en el momento que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida. Por otra parte, en derecho penal es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito, el querer cometerlo (volición), o sea, la decisión de realizar la acción, o más precisamente, la voluntad realizadora que la preside en el momento de ser ejecutada. En el dolo existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado. En el presente caso, las conclusiones están fundamentadas en elementos objetivos, los acusados seguramente previeron con anticipación que tendrían que matar a la víctima para poder robar, pues de lo contrario, si solamente hubiesen robado, lógicamente que serían acusados inmediatamente ante el jefe de uno de ellos, a quien podrían en conocimiento que usaron su nombre para tenderle la celada al hoy occiso, por consiguiente todo esto requiere de planificación, es decir, de premeditación, lo que impide modificar la tipificación del hecho, estamos ante un asesinato, no se trata de un Robo complejo, pues efectivamente se privó de la vida a una persona, y los hechos reúnen los elementos característicos o constitutivos de un asesinato. Esta Sala, analizados los hechos, encuentra que no hay error en lo que hace a la calificación del delito, ya que fue comprobada plenamente la premeditación y alevosía de los acusados, elementos constitutivos y no agravantes del delito de asesinato.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 134 Pn. (derogado), los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en materia penal, interpuesto por el Abogado Tyrone Lombardo Blanco Peralta, en el carácter con que comparece, en consecuencia no se casa la Sentencia dictada por la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la

mañana, del dieciocho de diciembre del dos mil seis, en la que se confirma la pena impuesta de dieciocho años de presidio, a los condenados Byron Leonel Centeno y Lenín Alberto Calderón por el delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Jerónimo Polanco Jarquín. **II.-** La Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciara competente, deberá adecuar la pena impuesta de conformidad al Código Penal vigente, si fuese necesario. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Así mismo se hace constar que los Magistrados Doctores Nubia Ortega de Robleto y Ramón Chavarría Delgadillo, no firman esta sentencia por haber censado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veinte de Octubre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Con fecha tres de Noviembre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, ante la secretaría de la Sala Penal, el condenado Róger Antonio Zamora Sánchez, promovió a su favor Acción de Revisión en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once de la mañana del día diecinueve de Marzo del año dos mil nueve, donde se le impuso la pena de diez años de prisión por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Danilo José Aburto Villachica y tres años de prisión por ser autor del delito de Lesiones graves en perjuicio de Cristian Obando Espinoza. Conforme al arto. 342 CPP, se programó audiencia oral y pública para el día dieciséis de Noviembre del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana. En dicha audiencia comparecieron las partes, exponiendo y contradiciendo sus respectivas pretensiones, y habiéndose agotado todos los trámites procesales de la presente acción de revisión, es el caso de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Sostiene la doctrina, que la Acción de Revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada, procura rescindir sentencias condenatorias pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es inexistente, falso, o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial prevaleciendo así el valor justicia material sobre el de seguridad jurídica, se trata de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencia, a favor del reo la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento en la sentencia de condena. El código de Instrucción Criminal derogado trataba la revisión como un recurso, sin embargo el actual CPP, la ha diseñado como un procedimiento autónomo, especial, precisamente como el de "Revisión de Sentencia" (Arto. 337 CPP. Título IV, Capítulo III) y que antecede al libro tercero de los "Recursos". Esta acción se caracteriza por contener una categoría de motivos números clausus, mediante los cuales puede el solicitante fundamentar su acción intentada. En este orden de ideas, la acción de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas se ha instituido como medio extraordinario para rectificar una sentencia injusta, constituye una nueva acción impugnatoria, que no ataca la errónea aplicación o interpretación de la norma sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva (errores in iudicando o in procedendo). En resumen la acción de revisión tiene la finalidad esencial de atacar la cosa juzgada y hacer prevalecer el valor de justicia sobre el de seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada. El fundamento de la revisión estriba en ser la última posibilidad de realización de los valores, a que el proceso como todo el derecho, esta orientado. Así pues, la acción de Revisión procede contra "sentencias penales firmes", esto es aquellos fallos dictados por los Tribunales de Justicia en los que se resuelve el fondo del asunto, siempre que hayan adquirido la condición de cosa juzgada, no siendo

entonces susceptibles de revisión las sentencias absolutorias. Así las cosas, el condenado fundamenta su solicitud de revisión de sentencia al amparo de las causales 2, 4 y 5 previstas por el arto. 337 CPP. Al respecto este Tribunal ha manifestado en numerosas ocasiones, que uno de los requisitos de admisibilidad que exige la ley para tramitar una acción de revisión, es que la misma no solo se sustente en la simple manifestación de la concurrencia de causales o motivos que pudieran invalidar la sentencia. Sino que además, se debe sustentar en prueba irrefutable que demuestre la injusticia de la sentencia cuya revisión se pretende. Consecuentemente el recurrente, debe ofrecer elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca, con la finalidad que posibiliten cuestionar la resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Así las cosas, este Tribunal de Casación considera que la presente acción de revisión fundamentada en las causales 2 y 4 debe declararse inadmisibile, debido a que se han inobservado en su enunciación la formalidad establecida en el arto. 339 CPP, puesto que el recurrente no aportó ningún elemento de prueba que sustentaran dichas causales. Así, las cosas, procederemos a estudiar la causal 5, por ser la única en la que se ofreció prueba que la sustentara.

CONSIDERANDO

II

La acción de revisión basada en la causal 5 del arto. 337 CPP, debe imprescindiblemente fundamentarse en la existencias de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos unidos a los ya examinados en el proceso demuestren la existencia de cualquiera de estas circunstancias: a) que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió. b) que el condenado no lo cometió. c) que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. De esta manera, es claro que fuera de las anteriores pretensiones no puede ser admitida la revisión basada en esta causal, por que es una materia donde rigen principios de interpretación restrictiva. Algunos tratadistas exponen que se debe entender por hechos nuevos: Así pues, en derecho procesal penal se denomina así al que surge o es que conocido por algunas de las partes después de iniciado el juicio, cuando ya se está tramitando, y que guarda relación directa con el problema objeto del litigio. De igual manera el hecho nuevo puede presentarse con posterioridad a la terminación del juicio y si la sentencia fuera condenatoria, el hecho nuevo demostrativo de la no culpabilidad del condenado serviría para dejar sin efecto la sentencia, tanto por que no sería mantener la pena por una razón procesal contra un inocente, cuando por las leyes penales, incluso las sustantivas, se aplican siempre con efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, y no cuando le perjudiquen. Para un sector de la doctrina la expresión nuevos hechos o elementos de prueba son equivalentes, es decir no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deber ser acreditados a través de elementos de pruebas, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos. Dentro del término están comprendidos todos los hechos, que pos su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el tribunal que valoró aquélla. La jurisprudencia española también afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia expresando lo siguiente: “debe entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el tribunal sentenciador, ni descubierto en la fase de investigación”. En contra de de esta posición se encuentra otro sector de la doctrina que dice: la expresión nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, no son equivalentes, ya que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos (medios) de prueba sí lo sean, por ejemplo si el acusado alegó el hecho, mas éste no pudo ser corroborado por falta de testigos, y viceversa puede pasar que los elementos de prueba no sean nuevos, pero sí lo sean los hechos que se trata de probar a través de ellos, por ejemplo si el testigo ya había declarado durante el proceso, pero con posterioridad de la sentencia condenatoria está dispuesto a declarar sobre hechos a los que no había hecho referencia. Ambas posiciones coinciden que lo importante es que los hechos o elementos de prueba no hayan sido analizados por el Tribunal. Siendo indiferente

que preexistieran al dictado de la sentencia, puesto que lo que se pide es que el tribunal no lo haya podido considerar. En este orden de ideas, conforme a lo expuesto anteriormente, hechos o pruebas nuevas no son sólo los que sobrevienen o aparecen después del dictado de la sentencia condenatoria, sino que también lo son aquellos que, pese a existir con anterioridad a esa resolución, no fueron considerados, pues se descubren posteriormente. Es decir lo determinante es que los elementos no hayan sido presentados y valorados antes por el órgano judicial. Así pues, en el presente caso, el acusado sustenta su solicitud en la presentación de nuevos hechos referidos a que el acusado no fue quien disparo el arma en contra del hoy occiso, si bien es cierto que estas pruebas no son nuevas por que se presentaron en el juicio oral, sí son nuevos los hechos que se quieren probar a través de sus testimonio, pues aunque la defensa como el acusado conocían el hecho o elemento de prueba durante el proceso que se siguió, y no alegaron dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad de ser un hecho nuevo. En el caso de autos las versiones que se han brindado frente a este supremo tribunal, aportan datos concretos que unidos a los elementos de prueba ya examinados, puede deducirse que el causado no cometió el delito por las consideraciones siguientes: a) En los delitos cometidos por arma de fuego, como pueden ser los homicidios y las lesiones, es de suma importancia despejar la incógnita sobre quien hizo el disparo o disparos. Partiendo del supuesto de que la mano que dispara un arma de fuego queda maculada (ensuciada, o embarrada) con derivados nitrados, así como con partículas resultantes de la deflagración de la pólvora, tales como bario, plomo, antimonio y cobre, se utiliza la prueba de parafina, la que consiste en descubrir nitratos de pólvora en los planos superficial de la piel de quien disparo un arma. Revela si existen rastros de pólvora en las manos del sospechoso. Si embargo la opinión de los expertos a nivel mundial, afirman que la prueba de la parafina se sigue usando única y exclusivamente como medio de orientación pero jamás de certeza ya que esta es una prueba para observar nitratos y nitritos en la pólvora, y la pólvora no solo tiene estos componentes, además se ha determinado que la prueba de parafina (en la que se busca nitratos y nitritos) también sale positiva cuando la persona manipula entre otros los siguientes elementos: Fertilizantes, algunos cosméticos, algunos alimentos, tierra, tabaco, orina, toda sustancia oxidante, blanqueadores, detergentes. Así las cosas, conforme a lo expresado por los expertos podemos hacer las siguientes consideraciones de carácter general. 1) Una prueba de parafina positiva no indica necesariamente que la persona haya disparado un arma de fuego. (Por ejemplo durante un forcejeo, la mano de quine no empuña el arma se macule en la zona típica por encontrarse dentro de alguno de los cono de deflagración en el momento del disparo.) 2) Una prueba de parafina negativa no indica necesariamente que la persona no haya disparado un arma de fuego. Ahora bien en el caso concreto, la posibilidad que puede existir maculación típica en la mano o dorsales de un sospecho independientemente del hecho de disparar una arma de fuego es confirmada por el perito en balística Bersabé Alexander Silva, quien compareció ante el tribunal de primera instancia a rendir su declaración sobre la prueba de parafina que realizo en las manos del acusado Róger Antonio Zamora Sánchez y del testigo Carlos José López Ruiz. En su declaración afirmo entre otras cosas las siguientes: “como conclusión de su informe pericial se determino que dio positivo de productos nitratos en los dorsales de la mano derecha e izquierda de Róger Zamora, lo que significa que pudo disparar el arma o que estuvo en un ambiente donde se disparo, que conforme dicha prueba no se puede determinar quien específicamente disparo el arma, que a ellos como perito les dicen a quien fue ocupada el arma. En el laboratorio solo vemos si se encuentran productos nitratos y no determinamos quien dispara. Por otro lado ante una pregunta de la defensa que si podía informa ante el juez si las armas ocupadas fueron disparadas, respondiendo que no podía responder si estar armas estaban relacionados a este hecho”. De la declaración del perito, se confirma la afirmación de los expertos en la materia, en el sentido que esta prueba no da resultado ciertos, sino de orientación a la investigación, puesto que aun resultando positiva la prueba de parafina en las manos del sospechoso, no se puede determinar necesariamente y con certeza que él haya disparado el arma que provocó la muerte al hoy occiso.- b) Aunado a lo anterior, se observa que no hubo identificación ni relación de las armas sospechosas, con los disparos realizados, es decir no se logro identificar si el arma y las balas que mataron a la victima Danilo

Aburto Villachica e hirieron al joven Cristian Obando Espinoza salieron por cualquiera de las armas de fuego ocupadas, ni tampoco se determino el calibre de los casquillos ocupados. (Una pistola marca beretta calibre 25 y un revolver marca colt, calibre 38).- c) En este orden de cosas, también se observa que ninguna de las pistolas a la que hemos hecho referencia le fueron ocupadas al acusado, sino que estas fueron entregadas voluntariamente por su hermana Maritza Zamora Sánchez al distrito tres de la policía Nacional (según recibo de ocupación que rola en el folio 332).- d) por último y no menos importante, es que en la escena del crimen la oficial que realizo la inspección en el lugar de los hechos no encontró manchas hemáticas ni los casquillos que supuestamente fueron disparados por armas de fuego, puesto que estos fueron llevados por un familiar de la victima al distrito tres, por lo que es evidente que al no recogerse estos casquillos de bala en la escena del crimen, no existe certeza que estos casquillos son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos (no hubo cadena de custodia) y por tanto no podían ser utilizados como prueba por violación a la cadena de custodia. Por todo lo anterior, este Supremo Tribunal considera que los hechos nuevos evacuados ante este tribunal unidos a los ya examinado en primera instancia nos dan la certeza que el condenado no cometió el hecho por el cual se le declaro culpable, en consecuencia anúlese la sentencia dictada por el juzgado séptimo de distrito de lo penal de juicio de Managua a las once de la mañana del día diecinueve de Marzo del año dos mil nueve, en la que se declaro culpable y condeno al señor Róger Antonio Zamora Sánchez las penas de diez de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Danilo José Aburto Villachica y a tres años de prisión por el delito de lesiones graves en la persona de Cristian Obando Espinoza. Dictándose en su lugar Sentencia Absolutoria a favor del acusado Róger Antonio Zamora Sánchez, debiéndose ordenar en consecuencia su libertad inmediata.

POR TANTO:

De conformidad a las anteriores, preceptos legales citados, y a los artículos, 337, 338, 339, 342, 343 y siguientes del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de revisión en base a las causales 2 y 4 del arto. 337 CPP. **II.-** Ha lugar a la Acción de Revisión en base a la causal 5 del arto. 337 CPP, intentada por el condenado Róger Antonio Zamora Sánchez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua a las once de la mañana del día diecinueve de Marzo del año dos mil nueve, en consecuencia anúlese la sentencia anteriormente citada.- **III.-** Se absuelve al condenado Róger Antonio Zamora Sánchez de los delitos de Homicidio y Lesiones Graves. **IV.-** Cesen inmediatamente las penas accesorias dictadas en contra del señor Zamora Sánchez y ordénese cancelar si fuera el caso la inscripción de la condena anulada. **V.-** Ordénese la libertad inmediata del señor Róger Antonio Zamora Sánchez. **VI.-** Póngase en conocimiento de la presente sentencia a las autoridades correspondientes. **VII.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos al lugar de origen para lo de su cargo. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Procedente de la Policía Nacional, el Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes de Estelí, recibió informe en el que se expresa que se encuentra detenido el adolescente Jorge Alberto Áreas González, de diecisiete años de edad, por ser el presunto autor del delito de violación cometido en perjuicio de Kenia Sarriá Centeno Mejía, por lo que se provee teniendo a la orden de esa autoridad al adolescente y se pone en conocimiento del Ministerio Público el presente caso a fin de que se pronuncie sobre la decisión a tomar en este proceso y una vez se haga se procederá como corresponde. Se procedió a la realización de audiencia especial y se

determinó que en virtud de que el joven Jorge Alberto Áreas González, ya había cumplido los dieciocho años de edad, en virtud de haberse agregado la Certificación de Nacimiento, el Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes, se declaró incompetente y remitió los autos al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias, en donde el Ministerio Público presentó la correspondiente acusación, por el delito de violación cometido por el joven Jorge Alberto Áreas González, en perjuicio de Kenia Sarahí Centeno Mejía señalando que el veintitrés de febrero del año dos mil ocho, como a las once de la noche, el acusado Jorge Alberto Hernández González, llegó en estado de ebriedad hasta un campo de juegos uncido en el Barrio La Comuna de la ciudad de Estelí, lugar donde se encontraba la joven Kenia Sarriá Centeno Mejía en compañía de otras personas ingiriendo licor, quienes dejaron sola a Kenia Sarriá y el acusado, la tomó de la mano y la arrastró hasta un predio baldío, montoso, con abundante zacate y espinas, procediendo a desvestida y se dio a la tarea de abusar sexualmente de ella, tanto por la vía anal como vagina!. A consecuencia del arrastre que el acusado realizó a la víctima, ésta presenta en el área genital hematomas y abrasión en el mentón que mide 1.3 cms. De diámetro, abrasión lacerativa por debajo del párpado inferior del ojo izquierdo, múltiples abrasiones lacerativas en antebrazo, tórax posterior, glúteos, tórax anterior lado izquierdo y piernas que miden desde 10cms. De longitud hasta 0.3 mms, dispuestas en diferentes formas y producto del abuso sexual la víctima presenta en el área genital, labios mayores y menores enrojecidos y en el área anal presenta presencia de tierra y enrojecimiento que se extiende hasta la mucosa con laceración a las doce horas según las manecillas del reloj que miden 0.5 mms, determinándose, por medio del dictamen médico legal, que la víctima Kenia Sarriá Centeno Mejía, presenta datos clínicos y físicos de asalto sexual, de penetración carnal vía vaginal y anal. Agrega la acusación que una vez que el acusado terminó de abusar a la víctima, la dejó tirada, desnuda e inconsciente en el predio montoso, dándose a la fuga, siendo capturado el acusado con posterioridad en los alrededores del lugar. El Ministerio Público ofreció la prueba testifical, documental y pericial, pidió se admitiese la acusación, procediendo el Juzgado a realizar la audiencia preliminar, en la que se admitió la acusación, se decretó la medida de Prisión Preventiva y se señaló fecha para la audiencia inicial. El Ministerio Público presentó su escrito de intercambio de información y prueba, para luego el Juzgado realizar la audiencia inicial, en la que se remitió el caso a juicio oral y público y para ese efecto se señaló fecha y hora, remitiendo todo lo actuado al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, en el que se realizó el juicio oral y público por medio de Jurado, el que declaró culpable al acusado por el delito de Violación cometido en perjuicio de Kenia Sarriá Centeno Mejía, pasando luego al debate de la pena y por sentencia No. 77-08, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, a las once de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil ocho, se impuso al acusado la pena de dieciséis años de presidio más las penas accesorias de ley, por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Kenia Sarriá Centeno Mejía. No estando conforme con tal sentencia, al defensa apeló y la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, la confirmó por sentencia de la una y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de Casación en el Fondo, para cuyo trámite y fallo fue remitido el expediente a esta Sala Penal del Máximo Tribunal de Justicia, en donde se realizó la audiencia oral y pública solicitada por las partes, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

Examinado el escritos que contiene el Recurso interpuesto por la defensora del condenado, Lic. Jesse Gámez Castillo, encontramos que impugna la sentencia de segunda instancia bajo las causales 1 y 2 del Arto. 388 CPP, consistente la primera en "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República." Bajo esta causal se queja la defensa, aunque no lo dice en forma expresa, alega que 1) se violentó el "principio de inocencia" porque habiendo la víctima declarado que no se sentía ofendida por su defendido y la madre de la misma, expresado en su declaración que no conocía al procesado, pese a ello, el jurado dictó un veredicto de culpabilidad, debiendo el juzgador, haberse acogido la petición de derecho que en su oportunidad hizo la defensa de la clausura anticipada

del proceso que establece el inciso c) del Arto. 305 CPP., y 2) Que igualmente se violentó el derecho de que al ofendido se tenga como parte desde el inicio del proceso, contemplado en el Arto. 34.1 Cn., porque debió tomarse en cuenta la declaración de la ofendida y de la progenitora de ésta, quienes no reconocen a su defendido como el autor del ilícito. Es de advertir, en primer lugar que el segundo párrafo del Arto. 390 CPP., advierte al recurrente que su escrito deberá contener, entre otras cosas, *"citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas..."* En este caso específico de la primera parte de este agravio, la recurrente obvió señalar la norma legal infringida y aunque el Principio de Inocencia del reo, es in principio hartamente conocido por los aplicadores de la justicia, no obsta ese hecho para permitirle a la recurrente la falta de señalamiento de la norma que contiene tal principio, pues ha sido norma reiterada de esta Sala, señalar que la regla denominada "lura novit curia", no es de aplicación amplia en el recurso de casación, porque éste no es una instancia sino un recurso extraordinario, en el que categóricamente la ley señala, como lo hemos señalado (20 párrafo del Arto. 390 CPP), los requisitos indispensables que debe contener el recurso de casación, algo que no ocurre en los recursos ordinarios. Sin embargo, habrá que señalar a la recurrente que en nuestro Derecho Procesal Penal, es de efectiva aplicación el principio de la Libertad Probatoria o de libre valoración de la prueba, que consiste, según las voces del Arto. 15 CPP., en que cualquier hecho de interés para el proceso, puede ser comprobado por cualquier medio de prueba lícito, prueba que será valorada conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Lo anterior indica que, si la participación del acusado en ilícito no fue probada con la declaración de la víctima, que dichos sea de paso no podría haber reconocido ni al acusado ni a otra persona por encontrarse en completo estado de ebriedad, ni con la declaración de la progenitora de la víctima, sí se comprobó la participación del acusado en el hecho, por medio de otras pruebas que legalmente fueron incorporadas al proceso, y que además fueron obtenidas en forma lícita; resultando con ello el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado. En cuanto a lo alegado acerca de la violación al inciso 1) del Arto. 34 Cn., que dice que "el ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias" y que por ello debió tomarse en consideración las declaraciones de la víctima y de su progenitora que declaran, la primera no sentirse ofendida por el acusado y la segunda no conocer al mismo. Evidentemente la defensa se equivoca de raíz, porque la valoración de la prueba que consta en autos y que fue apreciada por el Jurado, ninguna relación tiene con el hecho de darle o no participación al ofendido desde el inicio del proceso. Es muy diferente que la ley imponga al juzgador la obligación de tener como prueba a favor o en contra del acusado la declaración de la parte ofendida y otra es, como así lo establece el Código Procesal Penal, que le dé la ley al juzgador la facultad de apreciar la prueba bajo los parámetros de la lógica y el criterio racional, siendo así, la declaración de la víctima no es más que otra prueba que será apreciada por el Juez en conjunto con las otras recabadas lícitamente, de lo que se infiere que no por el hecho de darle o no valor probatorio a la declaración de la víctima se esté infringiendo ese enunciado constitucional de tener a la víctima como parte del proceso desde su inicio, por lo que no podrá admitirse este recurso bajo esta causal invocada. En relación a la causal segunda del Arto. 388 CPP, que autoriza la interposición del recurso de casación en el fondo, cuando haya "Inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva o de otra norma Jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia.", la parte recurrente basa dicha causal con el argumento de que *"...el Jurado de conciencia debió dictar un veredicto conforme a la Ley y los hechos según los determine y no se valoró la prueba sobre la base del estricto criterio racional ni de la Presunción de Inocencia y de culpabilidad por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida."* A renglón seguido, la defensa expresa que le causa agravios el punto en que la Sala de sentencia, aplicó el Arto. 321 CPP., el que dispone que el veredicto vincula al juez y que el veredicto es inimpugnabile. Es ostensible la confusión en que incurre la recurrente y se enreda en sus propios argumentos, pues a la par de que dice que el jurado debió valorar la prueba en base al estricto criterio racional y que por no haberlo hecho se debe anular la sentencia, admite que se aplicó el Arto. 321 CPP., que exterioriza el criterio del legislador de darle al veredicto del Jurado el carácter de inimpugnabilidad, de manera que no puede caer bajo la censura de la casación la decisión del Jurado, por

cuanto, si bien es cierto que el Jurado debe valorar la prueba sobre la base del estricto criterio racional, no está obligado a expresar las razones de su veredicto (Arto. 194 CPP) y ello hace que, al no haber argumentos y consideraciones acerca del cómo y porqué del veredicto, no pueda hacerse impugnación alguna y siendo que la valoración de la prueba queda en la consciencia del jurado, no hay forma alguna para introducirse en el pensamiento de sus integrantes y exteriorizar los criterios que influyeron en ellos para emitir su veredicto. De tal manera que esta causal de casación con la que se pretende revertir el veredicto del jurado, es legalmente inadecuada, existiendo imposibilidad jurídica de otorgarle a la recurrente la más mínima razón en sus argumentos, resultando con ello la no admisión del recurso de casación interpuesto bajo la sombra o el amparo de la causal segunda del Arto. 388 CPP. Muy aparte de las argumentaciones de la parte recurrente, esta Sala estima que habiendo el acusado recientemente cruzado la edad de dieciocho años establecida por la ley para tener a un joven como adolescente, a quienes la ley les da un trato preferencial, debe tenerse presente que no todas las personas crecen mental y físicamente iguales, lo que no significa que el condenado sea un retrasado mental, pero es de entender que a su edad se cae en situaciones delicadas por el instinto, cuando la persona no puede anteponer la razón al deseo carnal y realiza un acto del que posteriormente se arrepiente, además que la edad del condenado es tan pequeña. en la que apenas una persona empieza a tener noción de todos los problemas y situaciones difíciles que nos da la vida, hecho que hace considerar a estos Magistrados que la sentencia de dieciséis años es demasiado castigo para un menor de edad, por lo que habiendo el mismo Ministerio Público pedido se imponga al condenado una pena de doce Años, esta Sala accede a lo pedido por el fiscal actuante en la audiencia oral y pública celebrada en el salón de audiencias de esta Corte, a las diez de la mañana del lunes veinte de abril del año dos mil nueve.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I) No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensora Lic. Jesse Gámez Castillo, del procesado Jorge Alberto Areas González, quien fue condenado a la pena de dieciséis años de presidio por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Kenia Sarahí Centeno Mejía. II) Se confirma la sentencia de segunda instancia en todas y cada una de sus partes, dictada por la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a la una y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, la que a su vez confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, a las once de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil ocho. III) De oficio se reforma la sentencia en lo referente a la pena y al tipo de pena, por lo cual, se impone al condenado Jorge Alberto Areas González, la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación cometido en perjuicio de la menor Kenia Sarahí Centeno Mejía. IV) Cópiese y notifíquese e y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Octubre del dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado, José Luis Medina Bravo, quien actuó en calidad de defensor de Everth Horacio Marchena, a las tres y doce minutos de la tarde del treinta de Abril del año dos mil nueve, interpuso recurso de casación contra la sentencia de las nueve de la mañana, del veinte de Marzo del año dos mil nueve, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en la cual falló: "I.- No ha lugar a la apelación interpuesta

por el Licenciado José Luis Medina Bravo, en su calidad de defensa técnica, en declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en sentencia condenatoria dictada a las ocho de la mañana el día veintinueve de enero del año dos mil nueve, por razón de la cual se condenó al acusado Everth Horacio Marchena, a la pena principal de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de Yesling Isamar Méndez Téllez. II.- Con fundamento en el principio de legalidad y proporcionalidad se reforma parcialmente la sentencia únicamente en lo que se refiere al quantum punitivo, estableciendo la pena de doce años de prisión, más las accesorias de ley. Confírmese en todo lo demás la sentencia impugnada dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Tipitapa, en fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve a las nueve de la mañana. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse las diligencias al juzgado de su origen". En cuanto a los motivos de forma, en los agravios expresados y como fundamento del recurso se invoca la causal 1ª del Arto. 387 CPP., o sea, por "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura del juicio. Para los motivos de fondo se invoca la causal 1ª del Arto. 388 CPP., que dice: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.- Por radicadas en esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las diligencias relativas al recurso de casación, se celebró audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil nueve, y por expuestos los argumentos de ambas partes se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución.-

CONSIDERANDOS:

I

Como motivo de forma, el recurrente invocó la causal 1ª del Arto. 387 CPP, y como agravio expuso que el proceso seguido a su defendido fue ventilado con inobservancia de las normas procesales, pues se construyó sin haberse cumplido con la fase de intercambio de información y pruebas, enfocándose en la falta del escrito que el defensor debía de haber presentado dentro del termino de quince días que señala el Arto. 274 CPP., que dice: "**Intercambio de información.** Cuando se trate de delitos graves, dentro de los quince días siguientes a la audiencia inicial, la defensa debe presentar al Ministerio Público y al acusador particular, si lo hay, un documento con copia al juez, que contenga el mismo tipo de información presentada por éstos durante dicha audiencia. En las causas por delitos menos graves este plazo será de cinco días. De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de prueba en esa información impedirá su práctica en el juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada. Si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito al Ministerio Público y al acusador particular si lo hay, con copia al juez, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de declarar abandonada la defensa si no lo hace. En este último caso se procederá a la sustitución del defensor en la forma prevista en este Código, otorgándose un nuevo plazo de igual duración, para la realización del intercambio". En el caso de autos, la audiencia inicial (fol. 23-24), fue celebrada el 14 de marzo de 2008, dejando transcurrir el defensor de turno, Lic. Andy Medina Valerio, el término para presentar el escrito de intercambio de información. Por virtud del práctico abandono de la defensa, la madre del procesado pidió sustituir al anterior defensor por el Lic. William Alfonso Ruiz Velásquez, quien tampoco presentó en ningún momento del proceso el escrito de intercambio de información; y en lo que respecta a la obligación de la parte judicial no se cumplió con el deber de declarar abandonada la defensa para los efectos de ley, o sea, que un nuevo defensor dentro del nuevo término de quince días presentara el intercambio de información exigido por la ley. De manera que en el juicio oral, ningún elemento de prueba fue incorporado a favor del procesado, tampoco se hizo ninguna refutación de la prueba presentada por el Ministerio Público. Lo anterior se contradice con las garantías constitucionales y principios que informan el Código Procesal Penal, entre los principios relativos a las partes se halla el de "Dualidad de posiciones o el de igualdad de armas", bajo el entendido de que el proceso penal validamente

constituido es aquel donde alguien ataca y alguien se defiende, es decir, “que exista una parte en el lado activo del proceso y otra en el pasivo en actitud contrapuesta”. Para poder condenar a una persona hay que oír la previamente: “Principio de contradicción y defensa”. Este principio muy antiguo, tiene acogida constitucional expresa, pues el Arto. 34.4 Cn., garantiza desde el inicio del proceso el derecho de defensa del inculcado, estableciendo una serie de garantías inmediatas para que el mismo sea efectivo, teniendo su proyección y desarrollo en las normas del Código Procesal Penal como la establecida en el Arto. 274 CPP; invocándose su infracción se alega que, en este caso, tiene origen la violación del Arto. 34 Cn. La Defensa como derecho fundamental, significa que las partes tienen derecho a ser oídas; en el presente caso, es verdad que la defensa estaba nombrada, pero no participó en la contradicción, no se le concedió el término que señala el Arto. 274 CPP., a pesar de haberlo solicitado la defensa, con lo que hubiera quedado subsanado el acto; es decir, que no darse por abandonada la defensa y no concederse el término del que se viene hablando, es lo mismo que impedir el derecho a ser oído, es causar indefensión y, por consiguiente, en el presente caso, estamos ante una vulneración de un derecho individual fundamental; las consecuencias son trascendentales para el acusado, ya que el derecho de defensa es su derecho más importante, tanto en su tendencia material, como técnica a cargo de un defensor (Arto. 4 CPP). Prácticamente el inculcado fue condenado en “rebeldía”, pues en el proceso penal no basta con dar al acusado la posibilidad de ser oído, sino que debe realmente ser oído. En resumen, la Jueza de Audiencias no declaró abandonada la defensa inoperante, ni otorgó el término de quince días que le solicitó el nuevo defensor llegado al juicio por iniciativa de la madre del acusado, ante la displicencia para ejercer la defensa y ante la falta de aplicación de lo preceptuado en el Arto. 274 CPP., y para cumplir con el procedimiento el Juez tenía la obligación de declarar abandonada la defensa y sustituir al antiguo defensor en la forma prevista por el Código Procesal Penal. La autoridad judicial vulnerando el principio de control jurisdiccional y de formalidad procesal, remitió a juicio la causa, sin haber cumplido con el acto de intercambio de información, lo que produjo defectos procesales absolutos en el desarrollo del proceso, señalados en el Arto. 163.1 CPP; violándose lo establecido en los Artos. 1 y 274 CPP.-

II

Como motivo de fondo la defensa invoca la Causal 1ª del Arto 388 CPP. Por violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en los tratados o convenios internacionales suscritos o ratificados por la República. Toma como base para sustentar sus agravios el Principio de Legalidad contenido en el Arto. 1 CPP., que está en correspondencia con la causal invocada. Refiere el recurrente que existió violación entre otros del Arto... 34.4 Cn., ya que el Tribunal A quo dictó la sentencia violentando concretamente el derecho a la defensa, o sea, el debido proceso, al celebrar un juicio oral y público sin existir contradicción, es decir, la otra cara de la acusación, finalidad que se persigue con el escrito de Intercambio de Información y Pruebas, Arto 274 CPP., la violación de la garantía constitucional causó indefensión del acusado y responsabilidad disciplinaria de la defensa displicente; en realidad la parte acusada no aportó nada en el juicio para la construcción de la sentencia, y una sentencia que no es producto de la acusación y defensa debe ser nula, por lo que debió haberse declarado la nulidad del fallo y ordenar la subsanación del proceso, por existir defectos absolutos que no pueden ser base para la construcción de la sentencia, pues, no puede separarse la acusación de la defensa, ya que esta es la otra cara de la misma moneda, cuyo defecto absoluto es de los establecidos en el Arto 163.1 CPP. En consecuencia se debe revocar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de la sentencia y del juicio, para que una vez subsanados los defectos absolutos, como indica el Arto. 165 CPP., se realice nuevo juicio y se dicte nueva sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y Artos: 33, 34 y 46 Cn., Artos. 18, 21, 22; 23 y 143 numeral 2 Ley Orgánica del Poder Judicial; Artos. 163.1; 274; 387; 388; 389; 390; 391; 392; 393; 395 y 396 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: I.- Se casa la sentencia recurrida de las nueve de la mañana, del veinte de Marzo del año

dos mil nueve, dictada por la Honorable Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en la causa seguida en contra del acusado Everth Horacio Marchena por lo que hace al delito de violación; en consecuencia se declara la nulidad de la sentencia y del juicio, para que una vez subsanados los defectos absolutos, se celebre nuevo juicio y se dicte nueva sentencia por un Juez o Tribunal distinto. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su calidad de abogado defensor, en la presente causa No. 0009-0535-07PN, seguida contra el acusado Gustavo Adolfo Condega López, de treintiún años de edad, soltero, comerciante, del domicilio de Altagracia, Isla de Ometepe, Rivas, Hotel Castillo 125 metros al este, con Cédula de Identidad 569-271174-0001A; procesado por los delitos de Falsificación de documentos públicos y Estafa en perjuicio de Miguel Fernández Cuevas, de setenta y cinco años de edad, soltero, de oficio ortofonista y foniátrista, portador de cédula de identidad número 13843939-D, y pasaporte español con la misma numeración 13843939-D, con domicilio en España. En cuyo proceso el acusado fue condenado en la primera instancia por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Rivas, mediante sentencia de las tres de la tarde del veinticinco de marzo del año dos mil ocho, a la pena de seis años de prisión por ser autor de los delitos de falsificación de documentos públicos, uso de instrumento falso y estafa en perjuicio de Miguel Fernández Cuevas.-

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las doce y quince minutos de la mañana del veintidós de junio del año dos mil nueve, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, resolvió: "I.- No ha lugar al recurso de apelación presentado por el defensor del acusado Gustavo Adolfo Condega López, de generales en autos, en contra de la sentencia de las 3:00 p. m. del 25 de marzo de dos mil ocho del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, con la que se le condenó a seis años de prisión, más las accesorias de ley, por los delitos, en concurso ideal, de falsificación de documentos públicos, uso de instrumento falso y estafa, en perjuicio de Miguel Fernández Cuevas, de generales ya también dichas. II.- Consecuentemente, se confirma la precitada sentencia en todas y cada una de sus partes, reiterándose que la misma se hizo totalmente con las disposiciones del Código Penal de 1974, por no existir ninguna disposición del nuevo ordenamiento penal (Ley 641) que retroactivamente pueda favorecer al reo. III.- La presente resolución es recurrible de casación si se hace en la forma de ley. IV.- Cópiese, notifíquese y cúmplase, y con testimonio concertado de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado correspondiente.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su carácter de defensor del acusado, Gustavo Adolfo Condega López, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo apoyado en las causales del Arto. 387 y 388 CPP. Pidió que se admitiera el recurso de casación interpuesto por haber cumplido con los requisitos de tiempo y forma; que se declarara con lugar el recurso contra la sentencia definitiva de la Sala Penal del Tribunal de Apelación Circunscripción Sur, y que se revocara la sentencia recurrida y que en su lugar se dictara la que en derecho corresponda.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. El día once de enero del año dos mil tres el señor Miguel Fernández Cuevas de nacionalidad española, compra por la suma de siete mil dólares

americanos, un lote de terreno rústico situado en la Comarca de San Miguel, en el sector conocido como Puerto de Gracia, con una extensión superficial de una manzana con cuatro mil cuatrocientos diecisiete punto noventa y cinco varas cuadradas, lo que consta en la Escritura Pública número nueve, autorizada por el Notario, Lic. Erick Taisigue Ortiz, inscrita bajo el Número 33029, Asiento 2º, Folio 269, Tomo 384, Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Rivas; disponiendo después de la compraventa, la construcción de un complejo turístico denominado Hotel Residencial Gaudi, con el objeto de crear una residencia de carácter social para ancianitos, que se convertiría en una fundación que pudiera subsistir con los ingresos del hotel, todo con una inversión total de un millón doscientos setenta y seis mil ochocientos setenta y tres dólares con cincuenta y cuatro centavos de dólar. El acusado Gustavo Adolfo Condega López se pone a disposición del señor Miguel Fernández Cuevas para servirle de contacto directo con el maestro de obras y encargarse de la compra de los materiales de construcción, asignándole un salario consistente en tres mil córdobas mensuales que incluían todas sus gestiones. Con posterioridad el señor Fernández logra visualizar que los avances de la obra según lo proyectado no correspondían con la suma de dinero que le había solicitado el acusado Gustavo Condega y que ascendía a Cien Mil Dólares, lo que conlleva a que el señor Fernández Cuevas diera por terminada la labor que le había encomendado para ese efecto y fundamentalmente ante la negativa de no rendir cuentas del dinero que el señor Fernández Cuevas le había entregado. Ante la decisión de retirar de la labor asignada a Condega López, éste no sólo no rinde cuentas del dinero que el señor Fernández Cuevas le había dado, sino que además le reclama judicialmente el pago de veintiocho mil dólares americanos, los que supuestamente fueron invertidos en el proyecto, llegando inclusive dichas acciones a culminar con la comisión de actos ilícitos, falsificando la firma del señor Miguel Fernández en una escritura pública de dación en pago, usándola como medio para apoderarse de la propiedad y simulando falsamente que el señor Miguel Fernández le había cedido el Hotel Residencial Gaudi, valorado hasta este momento del avance de la obra en un poco más de quinientos mil dólares por la cantidad de la supuesta deuda de veintiocho mil dólares, sin haber el señor Miguel Fernández Cuevas comparecido ante el notario Castro Pravia (q.e.p.d), ni a esa hora, ni durante todo el día del diez de junio del dos mil cinco, ni en los setenta días subsiguientes, por el contrario simularon la comparecencia del señor Miguel Fernández Cuevas en Altagracia, Isla de Ometepe, a las once de la mañana del día nueve de junio del año dos mil cinco, la que se logra acreditar a través del Protocolo de dicho Notario, quien al enterarse que el señor Fernández Cuevas se encontraba fuera del país en fecha nueve de junio del año dos mil cinco, procedió a entrelínea la fecha diez para justificar la simulación y hacer aparentar que el señor Miguel Fernández había firmado la falsa escritura. Al mismo tiempo el notario Castro Pravia, dejando plena evidencia de la falsificación, suscribió la escritura pública número sesenta y seis en su Protocolo, consistente en una compraventa de vehículo sucesiva a la falsa escritura de dación en pago, suscrita según él a las doce de la mañana del día diez de junio, lo que materialmente es imposible porque el notario Castro Pravia no pudo estar en Rivas a las doce meridiano si a las once de la mañana supuestamente estaba en Altagracia suscribiendo la Escritura de Dación en Pago, y peor aún libra testimonio de la escritura del vehículo a las once de la mañana del mismo día y antes de haber hecho la misma, lo cual es notoriamente contradictorio. Acto seguido y a petición del señor Condega, el notario Castro Pravia libra el testimonio a las dos de la tarde del día diez de junio del año dos mil cinco, permitiéndole al acusado Gustavo Adolfo Condega López, inscribir la propiedad en el Registro Público de la Propiedad de Rivas con el Número 33029, Asiento 3º, Folio 231 del Tomo 385, consumando así la acción de falsificación y el despojo del derecho dominical en perjuicio del patrimonio de la víctima que lleva al ilícito de la Estafa.

II

En primer lugar, el recurrente invoca la Causal 1ª del Arto. 387 CPP, que contempla la *“inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento”*. Bajo esta causal se deben señalar como infringidas, normas tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción penal; ese grave error en el procedimiento debe ser verificable en la sentencia recurrida, y cuando las sentencias se apoyan en esos graves errores, son anulables; ello implica que el ataque casacional

debe hacerse contra el fallo, con la pretensión de anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella. En el presente caso, es evidente que el casacionista, no obstante interponer el recurso extraordinario de casación de manera oportuna a nombre del procesado y de invocar una causal de casación de las previstas, lo hizo de manera deficiente. Bajo esta óptica se procederá a examinar los agravios del recurrente; éste, se queja de que el tribunal de alzada tenía que atender sus peticiones por estar en tiempo y forma y con suficientes argumentos jurídicos; que en su sentencia se limitaron a decir que todos sus reclamos eran de etapas precluidas, y una serie de descalificaciones a la defensa; señala que la sagrada misión de los Magistrados administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua es hacer una revisión imparcial y ver si se cumplió con los procedimientos y el respeto de las garantías mínimas del acusado en cada una de las etapas del proceso; que por tanto hubo inobservancia de las normas, desde la acusación del Ministerio Público, la que no debió ser aceptada porque no cumplía con los requisitos del Arto. 77 numeral 5 CPP; que los fallos del Juez inferior y del Tribunal violentaron el Arto. 257 CPP, puesto que en los hechos de la acusación no encuadraba la coautoría; que el Arto. 473 Pn., no era aplicable al caso, porque su defendido no era funcionario ni empleado público, situación que violentaba el Arto. 34 numeral 11 Cn y Arto. 1 CPP; que la acusación tiene un contenido laboral entre empleador y trabajador; además, se habla de la materia civil de la no rendición de cuentas, Arto. 1405 Pr., con lo que se violentaba el Arto. 33 Cn., referido al principio del debido proceso; finalizó el apartado diciendo: “quien formuló la acusación fue Jorge Reyes, amigo personal de Miguel Fernández Cuevas, este Fiscal fue quien le presentó a Gustavo Condega López al Español, esta acusación fue rechazada por el Juez de Audiencia, Piter Palma de ese entonces, y no fue apelada por el Ministerio Público, sino que se volvió a acusar, situación que no se ajusta al procedimiento penal, lo correcto que tenía que hacer era la apelación de auto, el CPP la única vez que permite la interposición de una segunda acusación es en las faltas penales que no es el caso que nos ocupa”. A manera de síntesis, el recurrente expresó, que a su defendido se le vulneraron derechos constitucionales, desde la primera audiencia, Arto. 25 numeral 1 Cn., Libertad Individual derecho tan preciado por todo ser humano, Principio de Legalidad Procesal y Principio de Legalidad Penal, “no litigamos en igualdad de condiciones”, Arto. 33 Cn., ni en igualdad de Armas, lo que violenta el Arto. 27 Cn. Seguidamente el recurrente, abordando un tópico distinto, expresó lo siguiente: “El Judicial impuso una medida cautelar desproporcionada aunque la defensa ofreció una garantía de seiscientos mil córdobas en un bien saneado y en el lugar, desatendiendo tal solicitud el Judicial impuso el hierro y el principio lesivo del inquisitivo y lejos de los postulados de un estado de derecho, se impuso el principio del soberano (Juez, Ministerio Público, Policía Nacional) las tres divinas personas, atropellando el procedimiento penal”. Después de una referencia un tanto incoherente de la apelación de la prisión preventiva, el recurrente pasó a un tema relacionado con el principio de presunción de inocencia, refiriendo que la duda favorece al reo, que la duda no favorece al soberano, que hacía referencia a ello, porque el proceso inicia desde la primera audiencia, según lo regula el Arto. 254 CPP. Ahora bien, bajo la causal invocada, el recurrente suma distintas disposiciones jurídicas de carácter procesal y sustantivo; pero, no hace interpretación de ellas, ni señala el error formal originado en la inobservancia de las normas procesales; el escrito carece de un argumento lógico capaz de demostrar el error y la violación de la ley; y por otro lado, hay que pretender en los agravios que ese error sea lo suficientemente grave para anular el fallo; porque, el vicio consiste en la “inobservancia de normas procesales establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad”, o sea, normas procesales tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción procesal; la inobservancia de estas normas procesales ordenadas bajo sanción procesal debe haber sido oportunamente denunciada y reclamado su saneamiento, salvo que se trate de defectos absolutos; todos los aspectos técnicos anteriormente mencionados deben ser abordados en la expresión de agravios, así se desprende del Arto. 390 CPP que prescribe: “*El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión*”, sin perder de vista que los alegatos deben ir enmarcados en los fines de la casación, entre ellos: 1) La defensa del derecho objetivo; 2) La unificación de la jurisprudencia; 3) La tutela del interés de la parte agraviada por la sentencia de instancia. Sin embargo, nada de lo dicho por el recurrente tiene un contenido claro para atacar la sentencia por inobservancia de las normas procesales; ni sobre la culpabilidad del acusado; pues, el

principio *In dubio pro reo*, en caso de duda a favor del reo, se aplica sólo en la sentencia cuando ésta admita duda acerca del hecho mismo, de su comisión por el acusado, o no haya quedado suficientemente probada su criminalidad o su autoría. El escrito que sustente el recurso de casación necesariamente debe caracterizarse por permitir colegir sin temor a equivocaciones los errores en que pudieron incurrir los juzgadores de instancia, razón por la cual el reproche a la sentencia acusada debe ser de objetiva comprensión, porque así lo exige la naturaleza y alcance de las normas que regulan el recurso extraordinario de casación. Para mayor ilustración sobre la técnica de la casación penal, ver Sentencia CSJ No. 12/2010, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil diez, que en lo pertinente dice: “Del análisis del reproche casacional invocado se colige que la recurrente vierte en su escrito alegatos generales, incumpléndose lo estatuido en el arto. 390 CPP, el cual establece en su párrafo segundo que: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos.”* Esta Sala observa que el recurrente incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación pues tanto en el escrito de interposición como en sus alegatos orales, éste no fundamentó el motivo casacional invocado, connotándose en el escrito donde interpone el recurso que señala el motivo de forma bajo las causales 1, 2, 3 y 4 del arto. 387 CPP, no obstante al referir sus alegatos generales no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas. Todo lo cual fue obviado por el recurrente porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el maestro argentino Fernando de la Rúa “Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado. Se interpreta la ley sustantiva para aplicarla y decidir conforme al imperativo que se deduce de su texto, la controversia que constituye el objeto del proceso; se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. (Fernando de la Rúa, *La Casación Penal*, Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”. En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente y por lo tanto cabe declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto”. En el mismo sentido ver Sentencia Penal No. 36 del 23/03/2007.

III

Como segundo motivo de forma, invoca el Arto. 387 Numeral 3º CPP, “Cuando se trate de sentencias en juicios sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. El recurrente dice que, en el caso que nos ocupa, la Sala Penal A-quo no atendió su petición en cuanto a la valoración errónea de la Juez de Distrito Penal de Juicio de Rivas, al no asignarle valor a las declaraciones del acusado Gustavo Adolfo Condega López, ofrecida en el término de ley del Arto. 128, 247 y 311 CPP, contundente en afirmar: 1. La relación de pareja que le unía con Miguel Fernández Cuevas; 2. De trabajo, desde la compra del terreno del Hotel, que lo compró Gustavo con dinero de él, pero se puso a nombre de Miguel Fernández Cuevas porque éste tenía que justificar en España que haría una inversión en Nicaragua, de lo contrario no lo dejaba sacar dinero Hacienda y Crédito Público de España; 3. Quedó probado que Gustavo por la relación de pareja y de socio no recibió pago de Miguel Fernández, quedó claro que cuando existen desavenencias de pareja, Gustavo le solicitó que le pagara la inversión más su trabajo, Miguel Fernández le dijo que le daría el Hotel en Dación en Pago, que no sabe por qué los Honorables Magistrados de Apelación de Granada se sorprenden que tenga un valor de veinte veces mayor, si la relación de pareja que tenía Gustavo y Miguel Fernández, era para ellos como la de una mujer y un varón, que el marido le puede dar una propiedad a su esposa aunque tenga cien o mil veces más del valor, ni la Juez de Juicio ni los

Magistrados de Apelación le dieron valor probatorio, basta con escuchar la grabación para darse cuenta de la claridad con que expuso el acusado, que nunca falsificó documento alguno, nunca estafó a Miguel Fernández; que invirtió y no le pagó, que tiene deudas en las financieras él y su familia. Bajo el mismo motivo invocado también alega la falta de valoración de la declaración de Oscar Yeri Morales y José Ignacio Sequeira Gómez, ofrecidos en tiempo y forma de ley, Artos. 126, 274 y 196 CPP, ambos testigos presenciales cuando firmó Miguel Fernández Cuevas la escritura de Dación en Pago en el Restaurante Run Luna, ante el Notario, Rafael Ignacio Pravia que en paz descanse, el Juez de Juicio no hace la valoración de esta prueba, la razón de hechos y de derecho que se le debe asignar a esta prueba, siendo tan contundente, por qué razón le da o no la certeza, ninguno de los testigos de cargo pudo afirmar lo contrario que éstos en ese día a esa hora hayan estado en otro lugar que no sea el Bar Run Luna en la Isla de Ometepe que fue donde Miguel Fernández firmó la escritura de dación en pago a Gustavo Condega López. Ahora bien, de la difícil lectura de este agravio, donde la tónica general del recurrente consistió en la enunciación de fragmentos contrapuestos y de una nueva valoración de la prueba, no se desprende un argumento que demuestre mediante el uso de la hermenéutica jurídica la infracción de disposiciones legales pertinentes a la causal 3ª del Arto. 387 CPP; cabe observar que para acogerse a la causal indicada es necesario que la prueba haya sido producida, desahogada en juicio y no valorada o considerada por el Juez técnico, además la prueba debe de ser decisiva; como puede verse, el fallo no puede haber incurrido en tal vicio puesto que la prueba testimonial fue valorada y considerada en el fallo recurrido; el resto de los argumentos del recurrente no tratan de un vicio de falta de valoración de la prueba producida, sino de un ataque a la racionalidad o sana crítica que el tribunal de instancia aplica al caso concreto; en resumen, el punto de agravio no contiene con claridad el fundamento de las disposiciones legales que se consideran violadas y su pretensión. Por la vía del recurso de casación, esta Sala Penal, tiene la potestad de examinar sentencias; ello implica que el recurrente debe atacar la sentencia que le perjudica; o sea, permitir la vía para que esta Sala Penal pueda Juzgar la sentencia con el fin de tutelar el interés de la parte agraviada por la sentencia de instancia, con base en el motivo invocado, taxativamente dispuesto por la ley, en armonía con los fines de la casación, entre ellos: 1. La defensa del derecho objetivo; 2. La unificación de la jurisprudencia; 3. La tutela de la parte agraviada. En general el recurrente tiene alguna dificultad en expresar los agravios, porque dirige un ataque contra cualquier parte del juicio y no exclusivamente contra la sentencia. Atendiendo lo dicho en el Arto. 386 CPP., observemos que sólo se recurre de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los casos determinados por la ley. Para recurrir de casación el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. En consecuencia, el tema no puede ser amparado bajo el Inco. 3º del Arto. 387 CPP que se refiere a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida.-

IV

El recurrente en el tercer motivo de forma se amparó en la causal 5ª del Arto. 387 CPP., o sea, "Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación".- Comienza con un tortuoso párrafo sin secuencia; primero, enuncia a su juicio contradicción en la parte de la motivación fáctica y la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida; seguidamente dice, los Magistrados de Granada aceptan que la prueba pericial del fallecido Yeimi Alan Montiel y Rómulo José Paz Sánchez, perito del Laboratorio Central de Criminalística, son pruebas ilegales. Lo cual se demostró porque no cumplieron los requisitos de recolección y ejecución de la misma. Lo que la hace ilícita. De forma equivocada establecen que se puede aplicar el artículo 247 o el 191. En el juicio oral, la sentencia sólo podrá ser fundamentada en prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme las disposiciones del párrafo segundo y final del Arto. 191 CPP. Cuando se deba dictar sentencia antes del juicio la fundamentación deberá ser la aceptación de la responsabilidad por el acusado o el hecho que evidencie una de las causales del sobreseimiento. Esta situación o la interpretación equivocada que hacen los Magistrados es totalmente diferente al caso que hoy nos ocupa por las siguientes razones: 1. Si el M/P hubiera tenido este documento lo hubiera ofrecido como prueba;

2. Este documento llamado acuerdo de aceptación de los hechos supuestamente por el fallecido Rafael Ignacio Castro Pravia nunca formó parte en el expediente; 3. Nunca pasó el control de legalidad ante un Juez competente, nunca estuvo a la vista de esta defensa, tampoco ante el Juez de Juicio, ni ante los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, esto es el dicho de la acusadora particular Licenciada Telma.

V

Continuó el recurrente expresando: “Por esta razón digo que los Magistrados de forma equivocada haciendo una interpretación contra el espíritu de la ley, como lo dejó establecido el legislador patrio, en la página cinco de la sentencia que dicen: que la fiscalía ignorando los alcances del precitado Arto. 191 y pareciera, sintiéndose coaccionada por la aparente cerrazón del Arto. 247, optó por no presentar tal prueba. Autocensurándose la solvencia pública de su autoridad. Amen del caso que el notario que es el único que nos podía aclarar en el juicio esta muerto y los muertos no hablan, situación que causa ineficacia probatoria que para el fallo significa falta de certeza de la prueba.- Ahora bien, los siguientes párrafos fueron dedicados a observar la falta de fundamentación probatoria de la sentencia; para ello, el recurrente hizo su propia valoración de la prueba; advirtiendo, que de los catorce testigos de cargo, diez de estos son testigos de oída; también hizo referencia a la prueba de los peritos Yeimi Alan Montiel y Rómulo José Paz Sánchez, señalándola de ilegal, sin más comentario; por otro lado, se refirió a las respuestas en juicio del señor Fernández Cuevas, rubricándolas de contradictorias y ambiguas.- Cuando en los agravios lo que se acusa es el vicio de “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita”, el fallo no viola las normas que regulan el método para adquirir, aplicar o valorar la prueba, sino que viola directamente la normas que vinculan al Juez a juzgar conforme a pruebas legítimas; el Código Procesal Penal trata la prueba ilícita en los Artos. 15, 16, 191, 316 y 387.- Además, en su expresión de agravios el recurrente no explica cuál fue el análisis que hizo el Tribunal de los testimonios de cargo, cuáles fueron sus argumentos valorativos y qué otras pruebas tuvo en cuenta para conformar la verdad de los hechos, todo lo cual se traduce en la no demostración de la trascendencia del error, pues si no podía estimarse como fundamento del fallo la pruebas tachadas de ilegales por omisión de las formas propias para su recepción, era necesario examinar críticamente el resto del material probatorio para establecer si mantenían la sentencia condenatoria o, por el contrario, ésta debía romperse y cambiar de sentido. El escrito de agravios no se puede limitar a decir que al excluir la prueba, el Juez tiene que decidir con base en otras pruebas, y con base en las estipulaciones que en materia probatoria suscribieron la fiscalía y la defensa, pues debe explicar el contenido de esos testimonios y estipulaciones, y por qué tales medios de convicción llevan a la absolución de su defendido. El agravio debe explicar cuál fue el análisis que hizo el Tribunal de la prueba, cuáles fueron sus argumentos valorativos y qué otras pruebas tuvo en cuenta para conformar la verdad de los hechos, para demostrar la trascendencia del yerro. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se observa que el alegato que el recurrente propone contra la sentencia impugnada no logra superar, siquiera en mínima parte estas exigencias básicas. La falta de claridad, precisión y de debida sustentación, surgen manifiestas. Las inconsistencias de fundamentación y técnicas son de tal magnitud y entidad, que impiden establecer el verdadero alcance de la impugnación y el cabal entendimiento de la pretensión del impugnante, lo que determina que el recurso no pueda ser admitido con miras a un pronunciamiento de fondo.

VI

En lo que respecta al fondo, el recurrente invocó como motivo de casación la causal 2ª del Arto. 388 CPP, señalando como violado el Arto. 2 del Código Penal de 1974.- Se quejó de la vulneración de los principios de tipicidad y de legalidad penal. Señaló que el de tipicidad es un elemento integrante del debido proceso y que se deriva del principio de legalidad penal, según el cual, a nadie puede imponérsele una pena si no es por un delito y que lo haya realizado. Sin embargo, no indica ningún error concreto que pudiera incidir en la vulneración de tales principios. Seguidamente hizo una disertación sobre el delito de estafa, recogido en los Artos. 283 y 284 Pn (derogado), meramente teórica; y es sabido que la sola doctrina no constituye agravios; además, el alegato fue hecho al margen del fallo recurrido, haciendo énfasis en que no existía robusta prueba

para probar el método de la estafa, ya que, como había antes afirmado, las entregas dinerarias fueron provocadas por la relación de pareja homosexual que tenía el procesado con la víctima, y que no valoró el A-quo, ni la Juez de Juicio, porque desvirtuaba toda acción penal revestida de dolo y se transforma en lo que correctamente es una acción civil; en síntesis, se observa carencia de la técnica de la casación, cuyo escrito, es más propio de otro recurso de apelación.- La causal invocada por infracción de ley, se puede interponer por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. No debe perderse de vista que por ley sustantiva debemos entender aquella que establece derechos u obligaciones o crea tipos y sanciones penales o expresan conceptos que modifican la responsabilidad penal o la excluyen, en contraste con la ley procesal, que establece la forma en que se tutelan judicialmente esos derechos, se exige el cumplimiento de las obligaciones o se declara la responsabilidad penal.- Sin embargo, el recurrente, no hace la interpretación de ninguna norma sustantiva violada. En otras palabras, el fallo tiene dos posibilidades de caer en error, ya sea, cuando es por inobservancia de la norma penal sustantiva o por errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Ambos submotivos, técnicamente son distintos; en ese orden, se debe explicar si el error consiste en la inobservancia de la norma o en la aplicación errónea. El error de hecho no abre jamás la vía de la casación. Esta Sala no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte Suprema le está vedada. El escrito de casación en el fondo debe en lo mínimo contener los requisitos siguientes 1. Expresar en que consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida. 2. Señalar de que modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En este sentido se advierte que el recurrente nada dice en relación a los hechos probados, mediante las pruebas que, habiendo sido válidamente practicadas en el juicio oral, conducirían a acreditar el supuesto fáctico de la norma sustancial que se reclama haber sido inobservada o erróneamente aplicada en el fallo; qué específicamente dicen estas normas, qué se desprende de ellas, cómo fueron apreciadas por el juzgador, cuál tipo de error cometió en su apreciación, en qué consistió éste, cuál debería ser la apreciación correcta o ponderación siguiendo los postulados de la doctrina y la jurisprudencia, finalmente concluir si habría dado lugar a dictar un fallo distinto del ameritado. Lo que se advierte es que en lugar de ajustarse a dichos derroteros, el casacionista presenta su particular percepción sobre la manera como los hechos tuvieron realización y el mérito que, a su criterio, debe conferirse a los citados medios de convicción, distanciándose de tal modo de los lineamientos arriba referenciados. El recurrente, pese a los numerosos conceptos vertidos y tópicos distintos en el mismo punto de agravio, no realiza ningún esfuerzo en orden a sustentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la censura, no logra demostrar que el sentenciador hubiere incurrido en los errores por inobservancia o aplicación errónea de la ley penal, cuya causal invoca; ni la trascendencia que ellos, los errores, tuvieron en la definición del juicio, lo que impide que el agravio resulte admitido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Lic. Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, dictada a las doce y quince minutos de la tarde del día veintidós de Junio del año dos mil nueve; en consecuencia, se confirma la sentencia condenatoria contra Gustavo Adolfo Condega López, en la que se le declara culpable de los delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Uso de Instrumento Falso y Estafa, en perjuicio de Miguel Fernández Cuevas, y se condena a la pena principal de seis años de prisión, más las penas accesorias de ley, la que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario en la Ciudad de Granada, y que finaliza el diez de enero del año dos mil catorce. **2.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Se hace constar que la presente Sentencia no la firma el Magistrado Doctor Sergio Cuarezma Terán, por encontrarse ausente. Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas de papel bond

con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a la una y quince de la tarde del tres de julio del año dos mil nueve, el señor Harvin José Hernández, quien es mayor de edad, casado, del domicilio de la ciudad de Masaya, departamento de Masaya, actualmente cumpliendo condena de veintidós años de prisión en el Sistema Penitenciario de Granada, por ser el autor del delito de Robo con Violencia seguido de Homicidio en perjuicio de Milagros Isidra Díaz Vásquez (q.e.p.d.) y Róger Javier Paladino Aguilar, promovió Acción de Revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya a las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de Abril del año dos mil ocho, invocando las causales 2da. y 5ta. del artículo 337 CPP relativa a, según su escrito, cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas y cuando después de la condena sobrevengan o se descubren nuevos hechos o nuevos elementos de prueba. Nombra como su abogado defensor al Licenciado Róger Salvador Cárdenas Serrano, para que se le brinde la intervención de ley que en derecho corresponde. La Corte Suprema de Justicia emitió auto a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de marzo del dos mil diez, por el cual cumplidos los requerimientos en la interposición de la Acción de Revisión ordena dar el debido trámite y con conocimiento del fiscal señala la realización de la Audiencia Oral y Pública para el día quince de marzo del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, audiencia que se realiza a esa hora y fecha ante los Magistrados de este Supremo Tribunal y donde comparecieron los Licenciados Róger Salvador Cárdenas Serrano y Julio Ariel Montenegro, el primero en su calidad de defensa técnica del condenado y el segundo en su carácter de fiscal auxiliar penal, por expuestos y contestados los agravios y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

CONSIDERANDO

I

La acción de revisión se encuentra regulada en los artículos 337 al 347, Capítulo III, Título IV, Libro Segundo del Código Procesal Penal, sobre Procedimientos Especiales. Al discutir sobre su posición sistemática, el legislador decidió que no se debía incorporar en el título relativo a los recursos en razón de su distinta naturaleza jurídica, la diferencia fundamental de esta acción, en relación a las otras formas de impugnación de resoluciones judiciales previstas en el Código Procesal Penal, reside en la particular finalidad que persigue, lo que en nuestro sistema procesal se garantiza a través de la posibilidad prevista por ley de anular la sentencia condenatoria firme, en ciertos casos que exhiben claramente la injusticia de la decisión. Tradicionalmente se ha sostenido que la finalidad de la acción de revisión es evitar que se adopten decisiones injustas, así afirma Cristian Maturana “...lo que se persigue es que la justicia prime por sobre la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada. El legislador ha entendido que la justicia debe primar cuando el asunto hubiera sido fallado injustamente sobre la certeza que otorga la cosa juzgada”, sin embargo, como el mismo autor advierte, no todo caso de manifiesta injusticia da lugar a anulación de la sentencia. Primero, porque la acción de revisión en el sistema procesal penal sólo reconoce algunos casos de injusticia como causales que permiten anular una sentencia condenatoria firme, se trata en consecuencia de una acción de carácter estricto. Segundo, porque debe tratarse de casos de manifiesta injusticia. (Maturana Miquel, Cristian, Los Recursos. Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2008, p. 438). Desde la concepción procesal de los recursos, la revisión penal no se adecuaría a la naturaleza de los recursos ordinarios ni extraordinarios, porque en primer lugar no forma parte de los actos de un proceso

jurisdiccional, mucho menos es una casación toda vez que no es una instancia superior procesal que pretenda la corrección de errores de fondo ni vicios de forma del proceso, no es la revisión penal una reclamación que pretenda la corrección de un procedimiento. La revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, no es contencioso ni contradictorio, no reconoce partes contrarias y solo pueden ser objeto de esta acción las sentencias condenatorias en forma excluyente, pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren que la condena fue injusta. Las causas por las que procede la revisión penal no son ni el error en la calificación jurídica o interpretación de la norma, tampoco la errónea fijación de los hechos del proceso que llevó a la sentencia, que con solo los elementos existentes en el proceso no se lograría alcanzar la rescisión de la sentencia firme, debe basarse necesariamente la revisión en otros hecho probatorios que no estuvieron al alcance del Tribunal que dictó la sentencia y que de haberlo estado el resultado de la sentencia hubiese sido diferente. Habida cuenta de que la tutela de revisión penal solo procede contra sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, es decir firmemente ejecutoriadas. Es importante resaltar que solo procede contra sentencias condenatorias, no así contra sentencias absolutorias, lo que quiere decir que solo podrá oponerla el condenado y no el querellante o actor del juicio fenecido y su petición corresponde en cualquier momento una vez que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, no existiendo límite en el tiempo posterior a su ejecución. De la misma manera a efectos de la rehabilitación del injustamente condenado, además de establecer las responsabilidades por el daño causado y la reparación del mismo, podrá plantearse aún después de cumplida la sentencia, incluso por los herederos y parientes después del fallecimiento del sentenciado. El artículo 338 CPP define los sujetos legitimados para la interposición de la acción de revisión, siendo estos el condenado, el cónyuge, los parientes, el Ministerio Público y la Defensoría Pública; los que pueden pedir ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la nación se vuelva a revisar una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada con la finalidad de anularla - *iudicium rescindae*- o modificarla -*iudicium modificatium*- con el único fin de reparar una injusticia cometida por el sistema judicial en forma voluntaria o involuntaria.

II

El accionante invoca la Causal 2ª que expresa: “*Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*” y 5ª que dispone: “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos que solo o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, y que el condenado no lo cometió*”; ambas del artículo 337 CPP. Señala el accionante que han surgido nuevos elementos que son claves y fundamentales para esclarecer los hechos, con lo que pretende demostrar que no cometió el delito por el que fue condenado, siendo estos las declaraciones de los señores Irlanda Antonia Guzmán Cardoza, Milagros Guzmán Jiménez y Sergio José Ruiz Castillo así como las pruebas documentales consistentes en escrito presentado por el señor Pedro Pablo Robleto Cuesta ante la Inspectoría General del Ministerio Público y las actas de audiencia inicial con carácter de preliminar realizadas en el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Masaya el día veintinueve de julio del año dos mil ocho y la acta de continuación de dicha audiencia. En el caso que nos ocupa se desprende de la acusación formulada por el Ministerio Público que el día veintiuno de enero del dos mil ocho a eso de las doce y veinte minutos de la mañana, las víctimas se dirigían a su casa de habitación luego de permanecer por algún tiempo en una discoteca; que al encontrarse en la vía pública exactamente en la dirección señalada de la cruz roja tres cuadras al oeste y media cuadra al sur de la ciudad de Masaya, fueron abordados por dos sujetos, quienes intimidándolos los despojaron de cuarenta pesos y un bolso al señor Róger Javier Paladino Aguilar y cuando intentaron despojar de su bolso a su esposa Milagros Isidra Díaz Vázquez (q.e.p.d.), esta se resistió a lo cual uno de los sujetos, posteriormente identificado como Harvin José Hernández, la sujetó por los brazos desde la parte de atrás de su cuerpo mientras el otro sujeto le asestaba dos estacadas en el pecho con arma blanca, causándole la muerte. En el Juicio Oral y Público, con participación del Tribunal de

Jurados, fue acreditado el relato fáctico fundamentalmente con la declaración de la víctima Róger Javier Paladino Aguilar, quien relató todo el incidente e identifica plenamente al ahora condenado, siendo esta declaración avalada por los testimonios de los agentes de la Policía Nacional que intervinieron en los actos de investigación de los hechos y que fueron debidamente incorporados al juicio. El Tribunal de Jurados emitió un veredicto declarando culpable al acusado y en consecuencia el Juez impuso una pena de prisión de veintidós años por ser autor del delito de Robo con Violencia seguido de Homicidio de acuerdo a los artículos 266 y 267 inciso 1 del Código Penal derogado. En la audiencia Oral y Pública llevada a cabo a las nueve de la mañana del día quince de marzo del dos mil diez, ante este Supremo Tribunal, se escucharon los testimonios ofrecidos por la defensa de los señores Sergio José Ruiz e Irlanda Antonia Guzmán Cardoza; quienes a criterio de los miembros de este tribunal no acreditan fehacientemente nuevos hechos que demostrasen que el condenado no cometió el hecho por el cual fue condenado, habida cuenta que el señor Sergio José Ruiz solo se limitó a relatar que como conductor de un taxi trasladó a la pareja de víctimas hacia la dirección en donde ocurrieron los hechos, que iban discutiendo y agrediendo en el vehículo y por ello los conminó a abandonar el mismo, de ahí en adelante no sabe nada de los hechos ocurridos lo que lo convierte en un testigo inidóneo en la presente acción y así se demuestra con lo que rola en folio 40 de las diligencias creadas en este Tribunal: *“No, ellos solo se montaron, iban dándose de golpes y luego se bajaron”*. Por otro lado el testimonio de la señora Guzmán Cardoza se limita a describir el hecho de que la víctima corría por la calle pidiendo auxilio, ya que los habían asaltado y acuchillado a su esposa, y el hecho insistentemente señalado por la defensa que se encontraba en estado de ebriedad, pero no aporta elementos que conduzcan a soportar la inocencia del acusado o la ejecución de los hechos de forma diferente, así rola en su declaración contenida en folio 41 de las referidas diligencias que: *“... Ninguno de los vecinos se había levantado, nosotros fuimos los primeros, al escuchar el alboroto que el señor estaba haciendo me salgo a tratarlo y nadie había salido...”*. De similar manera las pruebas documentales presentadas por la defensa no aportan elementos idóneos que permitan destruir la valoración realizada por el Tribunal de Jurados, dado que la queja interpuesta por el señor Pedro Pablo Robleto ante la Inspectoría General del Ministerio Público, relativa a que lo estaban presionando para que expresara en el Juicio Oral y Público algo que él no recuerda haber declarado ante los oficiales de la Policía Nacional es irrelevante; ya que en dicho Juicio no fue incorporado específicamente este medio de prueba consistente en su testimonio. Y por último lo expresado por la víctima y que rola en las actas de Audiencia Inicial con carácter de Preliminar, realizada el veintinueve de julio del año dos mil ocho y continuada el uno de agosto de ese mismo año en las cuales la víctima afirma que el detenido conocido como Wilmor Antonio García López, no es el otro sujeto que los atacó; al contrario de lo pretendido por la defensa señalando contradicción en sus declaraciones, reafirma la ecuanimidad y rectitud del reconocimiento que hizo la víctima, en los actos de investigación, cuando en rueda de reconocimiento afirmó indubitablemente que el condenado sí era uno de los atacantes el día de los hechos. El testimonio es un medio legítimo para probar una determinada situación, no obsta para ello, que provenga del mismo afectado por el delito o por un agente de policía, porque el testimonio no se descalifica *per se* por la calidad personal de quien declara, sino por las armonías e inconsistencias del mismo, tanto en lo relativo al hecho percibido, como en lo atinente a las cuestiones personales del testigo, sólo si en algunos de estos puntos se duda de su veracidad, éste perderá la credibilidad. Por lo que para los miembros de esta Sala, las pruebas presentadas por la defensa no acreditan diferente evaluación, que permitan modificar la parte resolutive de la sentencia sometida a la Acción de Revisión.

III

Debe observar este Supremo Tribunal, que el artículo 38 Cn., en concordancia con los artículos 2, 3 y 567 numeral 2 del Código Penal vigente autorizan la aplicación retroactiva de una ley penal dictada con posterioridad a una condena, siempre que ello le resulte más favorable al reo y además no haya cumplido la pena como el caso de autos. En cumplimiento de determinar cuál es la ley más favorable, se debe comparar la gravedad de las penas de las leyes en cuestión, y en este caso atendiendo al límite inferior, dado que ya en la sentencia de primera instancia se

señala que no hay concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. En el presente caso al condenado le fue impuesta una pena de veintidós años de prisión de acuerdo a los artículos 266 y 267 incisos 1 del Código Penal derogado, por la autoría del delito de Robo con violencia seguido de Homicidio. El Código Penal derogado contenía este tipo penal, a los cuales se les conoce como delito compuesto, entendido este como la concurrencia de dos tipos penales distintos y donde no es su pluriofensividad lo que los caracteriza, sino la reunión en una sola figura de delito de dos o más hechos que separadamente constituyen delitos independientes y que queden vinculados por una determinada relación o unidad típica. El nuevo Código Penal vigente dispone que este tipo de hechos deba ser resuelto a través de las leyes del concurso de delitos, en nuestro caso de estudio los hechos coinciden con lo establecido en el artículo 84 CP; que expresa “...en el caso del concurso ideal en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones...”. Existe concurso ideal en aquellos casos en que un solo comportamiento lesiona varias veces la misma disposición penal (concurso ideal homogéneo); o bien, cuando lesiona varias disposiciones jurídicas que no se excluyen entre sí (concurso ideal heterogéneo). La doctrina ha entendido que el sistema de la absorción se aviene al problema del concurso ideal. Ello resulta de la circunstancia de que, en realidad, hay aquí un único delito que tiene la peculiaridad de presentar una doble o plural tipicidad. En efecto, la teoría de los perfiles del hecho jurídico, enseña que un mismo fenómeno puede ser valorado desde diversos ángulos, por distintas normas jurídicas, sin que por ello se modifique, desde el punto de vista fenomenológico, su estructura. Desde esta perspectiva, se afirma que la pluralidad de encuadramientos no es en sí misma suficiente para considerar procedente la imposición de una pluralidad de penas; para esto es necesario que a cada figura corresponda una acción autónoma. Lo que se imputa a un sujeto son sus acciones; así, cuando no hay más que una acción, no puede haber más de una imputación, aunque esa sola y misma acción caiga bajo más de una descripción legal. Esta visión del concurso ideal, corresponde a la llamada teoría unitaria, que es hoy dominante en doctrina. En nuestro medio, no obstante, se ha sostenido que el Código Penal recoge la teoría plural, con arreglo a la cual se considera que el concurso ideal constituye una pluralidad de delitos. El concurso ideal y medial reciben el mismo tratamiento jurídico en nuestro Derecho, según el principio de exasperación y que lleva a una pena única agravada, y se expresa en el artículo 85 CP aplicando la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado. La diferencia entre el concurso real e ideal, se encuentra precisamente en el desvalor de la acción, pues mientras en el primero son múltiples las acciones desvaloradas en el segundo se trata de una acción única. En consecuencia el tratamiento sancionador en la concurrencia ideal es diferente al de la real, el cual deber ser lógicamente más benévolo. De tal suerte que debe esta Sala de lo Penal establecer que la infracción más grave ejecutada por el condenado es la de Homicidio en relación con el Robo Agravado, por lo que en cumplimiento de las normas del concurso ideal corresponde modificar la consecuencia jurídica impuesta por el juez de primera instancia y establecer una pena de doce años y seis meses de prisión por ser el autor del delito de Homicidio en concurso ideal con Robo Agravado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas. Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP., los sucritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el señor Harvin José Hernández, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya a las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de Abril del año dos mil ocho, mediante la cual se le condena a la pena de veintidós años de prisión por ser autor del delito de Robo con Violencia seguido de Homicidio. **II)** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 Cn., en concordancia con los artículos 2, 3 y 567 numeral 2 del Código Penal, se modifica la pena impuesta por el Juzgado de Primera instancia, estableciéndose en doce años y seis meses de prisión por ser el autor del delito de Homicidio en concurso ideal con Robo Agravado, misma que debe cumplir en las

mismas condiciones que estableció el Juez de Primera Instancia. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que esta sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente. **(F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado Cuatro Distrito Penal de Audiencia, circunscripción de Managua a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día catorce de Mayo del año dos mil ocho, el Ministerio Público acusó a los ciudadanos Mariano Eliecer Chávez Arróliga, Francisco Reyes Hernández y/o Enrique Baltazar Cruz Mendoza y/o Enrique Balmaceda Ruiz, Leonel Alberto Espinoza Román, y Marlon Francisco Acuña García, por el tipo penal de Robo con Intimidación, Lesiones y Mariano Eliecer Chávez Arróliga por el delito de Tenencia Ilegal de Armas tipificados de conformidad en los artos. 266, 269 numeral 3, 139 CP y el arto. 120 y 124 de la Ley 510 en perjuicio de Joe López Martínez y el Estado de Nicaragua. Se efectuó la audiencia preliminar el día quince de Mayo del año dos mil ocho, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, tutelando el Judicial el cumplimiento del arto. 255 CPP, en tal sentido se le nombró defensor público a los acusado Mariano Eliecer Chávez Arróliga y Francisco Reyes Hernández y/o Enrique Baltazar Cruz Medina y/o Enrique Balmaceda Ruiz y en tanto el acusado Leonel Alberto Espinoza Román nombró un defensor Privado; se procedió a decretarse Orden de Libertad, de conformidad al Principio de legalidad y se rechazó el libelo acusatorio por no cumplir los requisitos fundamentales en el arto. 77 inciso 5. Posteriormente, el representante del Ministerio Público, presentó segundo escrito de acusación a las nueve y veinte minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil ocho, por medio del cual acusa a Mariano Eliécer Chávez Arróliga, Francisco Reyes Hernández y/o Enrique Baltazar Cruz Mendoza y/o Enrique Balmaceda Ruiz, Leonel Alberto Espinosa Román y Marlon Francisco Acuña García por presuntos coautores del delito de Robo con Intimidación y Lesiones y al acusado Mariano Eliecer Chávez Arróliga por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de conformidad con los arto. 266, 269 numeral 3, 139 CP y el arto. 120 y 124 de la ley 510. Por auto de las diez y veintisiete minutos de la mañana del día seis de junio del año dos mil ocho, se procedió a girar Orden de Allanamiento de Morada y Detención de los imputados, en base a lo solicitado por el MP. A continuación se procedió a realizarse audiencia Inicial con carácter de preliminar celebrada a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio dos mil ocho, en donde el acusado Mariano Eliecer Chávez Arróliga estuvo presente, al finalizar la audiencia el Judicial decreta la medida cautelar personal de Prisión Preventiva en contra del acusado Mariano Eliecer Chávez Arróliga por el delito Robo con Intimidación y Portación Ilegal de Armas. Posteriormente se continuó con la celebración de audiencia inicial con carácter de Preliminar a las doce y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Junio del año dos mil ocho, con la presencia del acusado: Francisco Reyes Hernández y/o Enrique Baltazar Cruz Mendoza y/o Enrique Balmaceda Ruiz, por presunto coautor del delito de Robo con Intimidación y Lesiones, al clausurarse la audiencia se le decretó como medida cautelar Prisión Preventiva.- El Judicial encontró suficientes méritos para remitir la causa a juicio oral y público programado para celebrarse el día veintiuno de Julio del año mil ocho a las nueve de la mañana, expresó que la calificación legal sobre la cual versará el juicio será la que establece el Ministerio Público en el libelo acusatorio; en cuanto a la medida cautelar impuesta a los acusados se les mantiene la decretada en audiencia Inicial con carácter de preliminar para los acusados Mariano Eliecer Chávez Arróliga y Enrique Baltazar Cruz Mendoza. Por auto emitido el día trece de Julio del año dos mil ocho a las nueve y cincuenta y uno minutos de la mañana por el Juzgado

Séptimo Distrito de lo Penal de Juicio, en donde se encuentra radicadas las diligencias procedentes del Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias se convocó a las partes para la realización de Juicio Oral y Público para el día trece de Agosto del año dos mil ocho a las nueve y treinta minutos de la mañana.- Visto el escrito presentado por el MP aportando nuevos elemento de pruebas, solicitó al Judicial convocar a Audiencia Especial para revisar la ampliación de pruebas previo al Juicio Oral y Público, y del escrito presentado el día veintitrés de julio del año dos mil ocho por el acusado Mariano Eliecer Chávez Arróliga en donde renuncia a ser juzgado por miembro del Jurado y pidiendo sea la autoridad judicial Juez técnico que conozca y resuelva su situación jurídico, la autoridad judicial resolvió por medio de auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno del julio del año dos mil ocho, acceder a los solicitado tanto por el MP, señalando Audiencia Especial y dando ha lugar a que el acusado Mariano Eliecer Chávez Arróliga sea juzgado por la autoridad judicial durante la Audiencia de Juicio Oral y Público .- Por auto del doce de agosto del año dos mil ocho, a las once y dos minutos de mañana, se manda a citar a las parte a audiencia de revisión el día trece de agosto del año dos mil ocho, previa a la Celebración de Juicio Oral y Público, así mismo del escrito presentado el día ocho de agosto del año dos mil ocho a las una y cincuenta y tres minutos de la mañana por la Señora Miriam del Socorro Benavidez Matute, compañera en unión del hecho del acusado Mariano Eliecer Chávez Arróliga, en donde solicita se le de intervención de ley a la nueva defensa del acusado Mariano Eliecer Chávez Arróliga, así mismo la autoridad Judicial resuelve brindarle la debida intervención de Ley que en derecho corresponde.- Posteriormente se celebró la Audiencia Especial el día trece de agosto del año dos mil ocho, a las diez y treinta minutos de la mañana convocada por las partes, estando presente las partes procesales: las Defensas, el MP, el acusador particular y los acusados Mariano Eliecer Chávez Arróliga y Francisco Reyes Hernández y/o Enrique Baltasar Cruz Mendoza y/o Enrique Balmaceda Ruiz, en el cual se examinó la pruebas presentadas tanto por el MP, el acusador particular y la defensa.- A continuación el Juicio Oral y Público, el cual fue sometido a petición de los acusados, a conocimiento de Juez técnico, el cual dio inicio el trece de Agosto del año dos mil ocho a las once y dieciséis minutos de la mañana, el cual fue suspendido de conformidad con el arto. 288 CPP a las uno y cinco minutos de la tarde de Agosto del dos mil ocho. El Juicio continuó el día veinte de Agosto del año dos mil ocho a las dos y veintinueve minutos de la tarde, el que generó la sentencia número ciento ochenta y dos (182), del veinte y uno de agosto del año dos mil ocho a las ocho y cinco minutos de la mañana por medio de la cual resolvió: “un fallo de culpabilidad para Francisco Reyes Hernández y/o Enrique Baltasar Cruz y/o Balmaceda Ruiz, a quien se le encontró culpable por la Autoría del delito de Lesiones Graves y Robo con Intimidación en perjuicio de Joe López Martínez y se le condena a la pena de seis años por el delito de Lesiones y seis años por el delito de Robo con Intimidación y a Mariano Eliezer Chávez Arróliga a quien se encontró culpable por el delito de Lesiones Graves, Robo con Intimidación y Uso Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de Joe López Martínez y el Estado de Nicaragua y se le condena a la pena de seis años por el delito de Lesiones Graves, seis años por el delito de Robo con Intimidación y ocho años por el delito de Uso Ilegal de Armas de Fuego. No conforme con la sentencia la Licenciada Teresa del Socorro Álvarez Lazo en calidad de defensor técnico de Mariano Eliecer Chávez Arróliga y el licenciado Oscar Enrique Ruiz en su calidad de defensor técnico de Enrique Baltasar Cruz, apelaron de la sentencia la cual fue admitida en ambos efectos por auto de las once y cuarenta y tres minutos de las mañana del días catorce de octubre del año dos mil ocho, y se mandó a oír al representante del MP el cual se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública y por medio de auto del día veinte de Noviembre del año dos mil ocho, se remiten las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua y por auto del día once de Diciembre del año dos mil ocho a las siete y cuarenta y siete minutos de la mañana se radican las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal No. Dos, y se le da intervención a los Defensores como recurrentes, y al Ministerio Público y Acusador Particular como recurridos y se emplaza a la parte para que comparezcan a fundamentar el Recurso de Apelación interpuesto, señalándose audiencia Oral y Pública el dieciséis de diciembre del año dos mil ocho a las nueve y treinta minutos de la mañana, logrando realizarse y constatando la presencia de las partes, no asistiendo a la Audiencia únicamente la Defensa del

acusado Mariano Eliecer Chávez Arróliga y el acusador particular, quedando el fallo de la Sala Penal No. 2 de Managua, se procedió a dictar sentencia 03/09 del día veintiocho de Enero del año dos mil nueve, a las ocho y quince minutos de la mañana en la cual resolvieron: I. No Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Teresa del Socorro Álvarez Lazo en calidad de defensor técnico de Mariano Eliecer Chávez Arróliga, y el Licenciado Oscar Enrique Ruiz en su calidad de defensor técnico de Enrique Baltasar Cruz, confirmando la Sentencia dictada por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinte y uno de Agosto del año dos mil ocho, a través de la cual se impuso al procesado Francisco Reyes Hernández y/o Enrique Baltasar Cruz y/o Enrique Balmaceda la pena de seis años de prisión por el delito de Lesiones Graves y Seis años por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Joe López Martínez y al señor Mariano Eliecer Chávez Arróliga por el delito de Lesiones Graves y Robo con Intimidación y Uso ilegal de Armas de Fuego en perjuicio de Joe López Martínez y el Estado de Nicaragua.- Notificados de la sentencia, el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en su calidad de defensor técnico de Enrique Baltasar y/o Francisco Reyes Hernández, presentó escrito a las tres y siete minutos de la tarde del día nueve de marzo del año dos mil nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, mediante el cual interpone Recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia del Tribunal A quo precitado. Así mismo expresó sus agravios por motivos de forma, solicitando la celebración de audiencia oral y pública para sustentación y contestación del presente recurso, el cual fue admitido a través del auto del trece de Marzo del dos mil nueve, a las ocho y treinta y uno minutos de la mañana, y de conformidad con el arto. 393 CPP manda oír a la parte recurrida para que dentro del término de ley conteste lo que tenga a bien, y posteriormente remitir las presentes diligencias a este Supremo Tribunal. El Ministerio Público contestó por escrito los agravios expresados por el recurrente. A través del auto del veintidós de Junio del dos mil nueve a las once y cincuenta minutos de la mañana, la Sala Penal de este Supremo Tribunal, manda a radicar dichas diligencias de conformidad con el arto. 395 CPP y se tiene como recurrente al Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en calidad de defensa técnica del condenado antes mencionado, se le brinda intervención de ley. Se tiene como parte recurrida al Licenciado Carlos José Palacios Martínez, en calidad de acusador particular y al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar Penal, y se les brinda intervención de ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se citó a las partes para la realización de audiencia oral y pública que se llevó a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, a las nueve de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil nueve, con fundamento en el arto. 396 CPP, como en efecto se celebró. Y estando el caso por resolver, se procede al estudio de la presente causa.

CONSIDERANDOS:

El Licenciado Oscar Enrique Ruiz defensor del ciudadano Enrique Baltasar y/o Francisco Reyes Hernández, comparece a este alto tribunal de casación, recurriendo contra la sentencia dictada en segunda instancia por la honorable sala penal número dos de la circunscripción de esta ciudad de Managua, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil nueve. En dicha sentencia la honorable sala penal número dos, luego de sus argumentos jurídicos, decide confirmar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil ocho en la cual condena a los ciudadanos Marino Elizer Chávez Arróliga, por el delito de lesiones graves, a la pena principal de seis años, por el delito de robo con intimidación, seis años de prisión y por el delito de uso ilegal de armas de fuego, ocho años de prisión, se deja especial constancia que este acusado no recurrió de casación. En relación a Enrique Baltasar Cruz y/o Francisco Reyes Hernández, se condena a seis años de prisión por el delito de lesiones graves y seis años por el delito de robo con intimidación, en perjuicio de Joe López Martínez. El recurrente, expresa y selecciona en su escrito correspondiente como motivos de forma lo siguiente: Selecciona como *primer motivo de forma* la causal número uno del artículo 387 CPP, que literalmente dice: "Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha

reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; fundamenta este motivo de forma de la siguiente manera: que la acusación formulada por el Ministerio Público y presentada ante el juez en ella no se hace una individualización de la participación de mi defendido, ni siquiera se señala que acto realiza el señor Enrique Baltazar, que además en la resolución de la juez de audiencia esta señala que no puede hacerle el trabajo al Ministerio Público, resultando cierta su observación, pues no se concatena la relación de los hechos acusados con la sentencia del juez *aquo* ver arto. 157 del Código Procesal Penal, tal circunstancia causa agravio ya que es violatoria del debido proceso. *Como segundo agravio:* ocultamiento de prueba a favor de mí representado violando arto. 269 CPP el que señala que se debe presentar las pruebas aun cuando favorezcan al acusado. Que le causa agravio el hecho que el Ministerio Público no presentó las pruebas, tales como los resultados de la prueba química como es la prueba de nitritos, la cual señala si se encontraron residuos de pólvora en las dorsales de la mano derecha e izquierda de mi defendido, también si se encontraron huellas dactilares en los objetos ocupados por la policía en la presente causa y que según se dice son parte de la camioneta de la víctima. Esto nunca fue probado por prueba de trazología, ni se demostró con circulación vehicular si correspondía al chasis de la camioneta que dice fue robada al señor Joe López Martínez. *Tercer agravio: Falta de Fundamentación de la Sentencia.* Causa agravios la sentencia emitida por la Sala Penal número dos, pues se desprende que la Sala no hizo una fundamentación a como lo ordena el artículo 153 CPP, pues únicamente se limitó a decir que la sentencia estaba ajustada a derecho y que el juez actuó sin dudas de que los acusados eran los autores del hecho punible, sin embargo el artículo precitado ordena que las sentencias y los autos deben de contener una fundamentación clara y precisa y que se expresaran los razonamientos de hecho y de derecho, lo cual no se cumplió con este requisito, pues la sentencia de la sala penal carece de toda fundamentación, tampoco la sala hace una fundamentación de la valoración de la pena a imponer por ello pido revoquéis la sentencia recurrida y en su defecto ordenéis la libertad inmediata de mi defendido Enrique Baltazar Cruz. Pido que se declare con lugar el recurso de casación declarando nula la sentencia de la Sala Penal número dos y en su lugar se declare nulo el juicio. *Consideraciones Legales.* De conformidad con el artículo 390 CPP, corresponde a esta Sala de lo Penal determinar si el recurrente a cumplido con las formalidades necesarias para que su reclamo pueda ser analizado, en este contexto, la disposición pertinente expresa: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. El recurrente selecciona como motivo de forma la causal número uno del artículo 387 CPP, que literalmente dice: “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; y fundamenta este motivo de forma de la siguiente manera: que en la acusación formulada por el Ministerio Público y presentada ante el juez no se hace una individualización de la participación de su defendido, ni siquiera se señala que acto realiza el señor Enrique Baltazar, que además en la resolución de la juez de audiencia esta señala que no puede hacerle el trabajo al Ministerio Público, resultando cierta su observación, pues no se concatena la relación de los hechos acusados con la sentencia del juez *aquo*, ver arto 157 CPP, tal circunstancia causa agravio y es violatoria del debido proceso. Como se puede analizar de este motivo y fundamento, el recurrente se refiere a la formulación de una acusación en la cual dice no existir una individualización de la participación de su defendido y que no se concatena la relación de los hechos acusados con la sentencia del juez *aquo*, lo cual le causa agravios. En esta sala no se analiza la estructura de la acusación formulada por una institución distinta a la función jurisdiccional, particularmente cuando ya han pasado las etapas procesales para que según sea el caso se corrija alguna actividad procesal defectuosa, pero, el libelo acusatorio, es una pieza que abre la puerta al proceso penal y sale de la esfera de revisión de la actuación por cuanto la Sala Penal solo revisa las actuaciones del proceso en la cual se hayan violentado normas

procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. Por otra parte, si el recurrente determinó que alguna actividad procesal estaba contaminada de nulidad, debió hacer el reclamo respectivo, en la instancia correspondiente, situación que según el estudio de las piezas se determina que el recurrente jamás alegó tal situación, en consecuencia en caso de ocurrir algún defecto, los actos están convalidados por cuanto las actuaciones defectuosas se deben de reclamar de forma oportuna y no a especial conveniencia, razón por la que la Sala de lo Penal desestima el presente agravio. *En relación al segundo agravio:* Ocultamiento de prueba a favor de su representado violando el arto. 269 CPP: Que le causa agravio el hecho que el Ministerio Público no ofreció pruebas que el recurrente considera importantes como: prueba de nitritos, pruebas dactilares y prueba de trazología, esta Sala considera oportuno recordar al recurrente que los motivos de forma establecidos por el Código Procesal Penal y que están vinculados con la actividad probatoria se circunscriben a ocho razones, en las cuales el recurrente se debe encasillar y fundamentar el motivo; entre ellas encontramos: 1) "Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; 2) Ausencia de la motivación; 3) Quebrantamiento en ella del criterio racional; 4) Illegitimidad de la decisión por fundarse en: prueba inexistente, Prueba ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación...". Como podemos observar, el recurrente expresa que le causa agravios porque el Ministerio Público (Acusador) no presentó las pruebas, tales como los resultados de la prueba química a cerca de la prueba de nitritos que es la que señala si se encontraron residuos de pólvora en las dorsales de la mano derecha e izquierda de su defendido, como tampoco se pronunció si se encontraron huellas dactilares en los objetos ocupados por la policía en la causa y que según se dice son parte de la camioneta de la víctima. Nunca fue probado con prueba de trazología los indicios dejados y encontrados en la escena y tampoco se demostró con circulación vehicular si el chasis correspondía al de la camioneta que fue robada al señor Joe López Martínez. Esta Sala de lo Penal es del criterio que el principio de libertad probatoria permite que el agente del Ministerio Público o acusador particular pueda en libertad seleccionar las pruebas que considere oportuna y conveniente para demostrarle al juez penal la existencia de hechos penales y responsabilidad penal sobre esos hechos. Particularmente cuando en nuestro sistema penal no existe, en virtud de ese principio de libertad probatoria, la prueba tarifaria o legal o la preeminencia de una prueba sobre otra. Según se desprende de este cuasi agravio lo alegado por el recurrente, no calza dentro de los motivos de forma que establece nuestro Código Procesal Penal para la Casación, puesto que ninguna de las pruebas que el menciona han sido ofrecidas ni por él ni por el agente acusador y tampoco el juez de sentencia se ha basado en pruebas inexistentes. Menos que pueda esta Sala Penal entrar a estudiar las razones que motivaron al agente del Ministerio Público para no ofrecer en el listado de pruebas, las que se imagina el recurrente debieron ser ofrecidas tales como prueba de nitritos, prueba dactilares y prueba de trazología y que seguramente las considera decisivas, situación que no fue demostrada por el recurrente en el escrito de casación. Por otro lado, según se desprende, que si el agente del Ministerio Público no ofertó esa práctica de pruebas, es porque seguramente no las consideró necesarias por contar con otras pruebas pertinentes al caso. Razón suficiente para rechazar este planteamiento que si bien no calza dentro de las causales señaladas anteriormente, bien merecieron la respuesta de esta Sala Penal.- *Como tercer agravio de forma alega Falta de fundamentación de la Sentencia.* Expresando que causa agravios la sentencia emitida por la Sala Penal número dos pues se desprende que la Sala no hizo una fundamentación a como lo ordena el artículo 153 CPP, pues únicamente se limitó a decir que la sentencia estaba ajustada a derecho y que el juez actuó sin dudas de que los acusados eran los autores del hecho punible, sin embargo el artículo precitado ordena que las sentencias y los autos deben de contener una fundamentación clara y precisa y que se expresaran los razonamientos de hecho y de derecho, y que a su juicio no se cumplió con este requisito, pues la sentencia de la Sala Penal carece de toda fundamentación, tampoco la Sala hace una fundamentación de la valoración de la pena a imponer por ello pido revoquéis la sentencia recurrida y en su defecto ordenéis la libertad inmediata de mi defendido Enrique Baltazar Cruz.- Esta Sala Penal explica que la falta de fundamentación,

como motivo de agravio de forma, deber referirse a la sentencia de primera instancia que no haya fundamentado el fallo condenatorio, lo cual acarrea la nulidad por generar inseguridad jurídica y violentar las reglas del debido proceso. Siendo el caso que el recurrente no cumplió con lo establecido en las formas esenciales y particularmente que sus agravios son sin fundamentos legales, esta Sala de lo Penal confirma la sentencia en toda y cada una de sus partes.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los artículos, 387, 390 y 392 CPP los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar a la casación por motivos de forma. **II)** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Número Dos, a las ocho y quince minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil nueve, en la cual confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de agosto del año dos mil ocho en la cual condena a los ciudadanos Marino Eliezer Chávez Arróliga, por el delito de Lesiones Graves, a la pena principal de seis años, por el delito de Robo con Intimidación, a seis años de prisión y por el delito de Uso Ilegal de Armas de Fuego, a ocho años de prisión.- a Enrique Baltasar Cruz y/o Francisco Reyes Hernández, se condena a seis años de prisión por el delito de Lesiones Graves y a seis años de prisión por el delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de Joe López Martínez. **III)** Por resuelto el presente recurso, con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen las piezas a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintiuno de Octubre del año dos mil diez. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante esta Sala de lo Penal, recurrió el Licenciado Hardlen Bladimir Huete en su carácter de Abogado Defensor del Acusado Andy Randall Castro Segovia, para interponer vía recurso extraordinario de hecho, por cuanto el Tribunal de Segunda Instancia Sala Penal Uno de esta ciudad Capital, rechazó el Recurso de Casación que interpusiere el recurrente, por auto dictado a las doce y treinta y ocho minutos de la mañana, del día veintiocho de Abril del año dos mil nueve, declarando improcedente el Recurso de Casación por cuanto la resolución impugnada no es una Sentencia condenatoria, consecuentemente la Ley no permite ir de casación por sentencia que no tiene el carácter de definitiva como ocurre en el caso de autos; del mismo modo el Tribunal de Alzada haciendo uso de las facultades que la ley le confiere en el Arto. 29 CPP, dirimió la competencia entre dos autoridades judiciales, determinando la misma a una de ellas. Ante la Sala Penal de esta Corte Suprema el recurrente presentó escrito a las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de Mayo del año dos mil nueve en el cual recurre de Hecho presentando copia del auto en el cual se declara inadmisibile el recurso de casación. Por todo lo anterior comparece ante este Supremo Tribunal a interponer conforme el Arto. 365 CPP Recurso de Casación por el de Hecho, a fin de que se declare que la negativa es infundada y que se ordene la tramitación del Recurso de Hecho a que se hace mérito. Expuesto los argumentos que ampara este recurso extraordinario y acompañando los documentos fijados en las normas pertinentes corresponde a esta sala resolver como en derecho corresponde;

CONSIDERANDO

I

Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal", explica que el derecho impugnativo deviene en la concurrencia de las condiciones de impugnabilidad

subjetiva e impugnabilidad objetiva, correspondiendo a la primera la legitimación que la Ley concede a ciertas partes para ejercer determinados recursos (Arto. 362 CPP) y la segunda condición, se circunscribe a las resoluciones contra las que la Ley concede la posibilidad de recurrir. Dentro del ámbito de la impugnabilidad objetiva se erige uno de los principales pilares, el principio de Taxatividad el cual está cristalizado en el Arto. 361 CPP. que establece "Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos". En el caso que nos ocupa el recurso procede mediante la denuncia de un supuesto error de fondo sobre un conflicto de competencias entre dos autoridades judiciales en el cual la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones dirimió el conflicto de competencias determinando la misma a una de ellas de conformidad al Arto. 29 y 375 CPP, por tanto contra esa resolución no cabe ulterior recurso.- Todo esto se resolvió mediante un auto de naturaleza que resulta explícita del Arto. 151 CPP, "Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos".- Aunado a lo antes expuesto debe de traerse a colación el Arto. 386 CPP. que establece: "las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto los que confirman sentencias absolutorias de primera instancia".

II

De lo anterior se colige como lógico que la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones no puede impugnarse por medio del Recurso de Hecho, de manera que no se cumple la condición de impugnabilidad objetiva que la Ley exige para la providencia del mismo, y por ende resulta acertada la negativa del Tribunal en la tramitación del Recurso a que se ha hecho mérito.-

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de ley, artos. 1, 17, 29, 151, 361, 363, 364, 365, 375, 386, 387, 388 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No Ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por el Lic. Hardlen Bladimir Huete, en su calidad de Abogado Defensor en contra del auto de las doce y treinta y ocho minutos de la mañana del día veintiocho de Abril del año dos mil nueve dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno. **II)** En consecuencia, cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) L. Mo. A. (F) E. NAVAS N. (F) G. RIVERA Z. (F) A L RAMOS (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) I. ESCOBAR F. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.-**

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Octubre del dos mil diez. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

PRIMERO: Ante este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del prisionero Alfredo Aarón Rocha Reyes para que pueda ser trasladado de Los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por éstas autoridades judiciales; lo anterior con fundamento a la "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", en la cual ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero DOC No. 3064183, Alfredo Aarón Rocha Reyes, ciudadano nicaragüense, identificado con número de seguro social 21746556-26-79155, para que pueda ser trasladado de los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir el resto de la pena impuesta por las autoridades judiciales de

aquel país por haber sido condenado por la Corte de Circuito del Condado de Montgomery de los Estados Unidos de América, con expediente criminal No. 000090825C, con fecha del veinticinco de Enero del año dos mil dos, a la pena de veinte años de prisión, por el delito de Homicidio en Segundo Grado; Lo anterior con fundamento en la Letra del “El Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Los Estados Unidos de América”.

SEGUNDO: Que el señor Alfredo Aarón Rocha Reyes es ciudadano nicaragüense, demostrado con el Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Central del estado Civil de las Personas, a nombre de Alfredo Aarón Rocha Reyes, nacido el uno de Julio de mil novecientos cincuenta y siete, en el municipio de Managua, Departamento de Managua, hijo de Alfredo Rocha y Yolanda Reyes, inscrita bajo partida No. 5831, Tomo: 0215, Folio: 0929. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos de América y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

2) Que la solicitud del ciudadano nicaragüense Alfredo Aarón Rocha Reyes reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Estado Unidos de América” para cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por la Corte de Circuito del Condado de Montgomery de los Estados Unidos de América, con expediente criminal No. 000090825C, con fecha del veinticinco de Enero del año dos mil dos, a la pena de veinte años de prisión, por el delito de Homicidio en Segundo Grado

3) Que de conformidad con lo que al efecto establece el Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Alfredo Aarón Rocha Reyes, condenado por a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y de acuerdo a la “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, la Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: **I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense Alfredo Aarón Rocha Reyes, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por la Corte de Circuito del Condado de Montgomery de los Estados Unidos de América, con expediente criminal No. 000090825C, con fecha del veinticinco de Enero del año dos mil dos, a la pena de veinte años de prisión, por el delito de Homicidio en Segundo Grado. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de la Unidad Internacional de Transferencia de Prisioneros (International Prisoner Transfer Unit) del Departamento de Justicia de los estados Unidos de América. **III)** Asimismo, adjúntese la adecuación de pena, forma de ejecución de la sanción impuesta al condenado Alfredo Aarón Rocha Reyes y disposiciones legales certificadas, que fuera hecha por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Alfredo Aarón Rocha Reyes. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F)**

MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.-

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, se procesó al acusado Carlos Justino Espinoza Quintero por el delito de Violación en Perjuicio de Cesia Esmeralda Espinoza, culminando el proceso con sentencia de culpabilidad dictada en fecha del día cuatro de agosto del año dos mil ocho, a las ocho de la mañana, condenando al acusado a una pena de trece años de prisión. En contra de la precitada Sentencia el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, presentó Recurso de Apelación, el cual fue admitido y remitido al Juez de Alzada mediante auto del veintiuno de Noviembre del año dos mil ocho de las once y treinta minutos de la mañana, subiendo los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. Por recibidas las diligencias de Apelación mediante auto del uno de diciembre del año dos mil ocho, de las doce y treinta minutos de la mañana, la Sala de lo Penal respectiva convocó a las partes a Audiencia Oral y Pública y celebrada la misma en fecha del dos de diciembre dos mil ocho, a las once y veinte minutos de la mañana. Por ventilados los ordenamientos de ley, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resuelve el Recurso de Apelación precitado, mediante sentencia del once de diciembre dos mil ocho, de las once y cincuenta minutos de la tarde, Sentencia en la cual la Sala de lo Penal declara un No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, confirmándose la sentencia de primera instancia. En contra de esta sentencia de Recurso de Apelación, el Licenciado el Amilcar Parajón Cardoza, presentó Recurso de Casación por motivos de fondo, basándose en el Arto. 388 Numeral 1 del CPP., invocando como violados los Artos. 34 Inciso 1, 97 y 183 Cn. La Sala Sentenciadora Ad Quem, admitió dicho Recurso Casación en el fondo, mediante auto del nueve de febrero del año dos mil nueve de las diez y diez minutos de la mañana, ordenando remitir a esta Suprema Sala de lo Penal las diligencias respectivas. Por recibidos lo autos por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del veinte de abril del año dos mil nueve, de las once y cincuenta y siete minutos de la mañana, se ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente Recurso de casación en el fondo y la celebración de la Audiencia Oral y Publica a las nueve de la mañana del cuatro de mayo dos mil nueve, con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. Audiencia Oral y Pública que tuvo asistida por el Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, defensa técnica del acusado Carlos Justino Espinoza Quintero, por el Ministerio Público el Fiscal Julio Ariel Montenegro. Siendo que ha llegado el momento de resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

I

En el escrito de interposición de Recurso de Casación en el fondo, el recurrente en su carácter de defensa técnica dijo que la sentencia definitiva dictada por la honorable Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, le causaba agravios significativos a los derechos individuales de su defendido, que por tal razón interponía Recurso de Casación en contra de la Sentencia Número 131, dictada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del once de Diciembre del año dos mil ocho, justificando su recurso bajo la denominación de motivo de fondo, fundamentándose en el numeral 1º del arto. 388 CPP, que se refiere Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por el recurrente.

II

Con referencia al único motivo de Casación en el fondo invocado, por el recurrente, a tal respecto estima esta sala referir, que los motivos de fondo (in iudicando), son

atinentes a la inobservancia o equivocada aplicación de la ley sustantiva que es la reguladora del fondo del asunto cuestionado, la disposición legal esgrimida en el arto. 388 CPP., enmarca jurídicamente tanto las violaciones de las garantías constitucionales, como la inobservancia o indebida aplicación de la Ley penal en la sentencia. Uno de los requisitos primordiales de la impugnación en Casación consiste en exponer por separado el motivo en el cual fundan los agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados, expresando con claridad la pretensión, lo cual fue obviado por el recurrente por que sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento en cuanto a las normas que citó como violadas siendo los artos. 34, 1, 97, y 183 Cn, disposiciones legales que por ningún extremo el recurrente fundamenta su supuesta infracción de ley. Este defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente.

III

Finalmente debe expresarse ante las alegaciones del recurrente cuando adujo que el fallo dictado por la Sala Penal viola absolutamente el criterio racional y las reglas de la lógica cuando justifica y fundamenta las razones por las cuales se le rechaza el recurso de apelación. Que los Magistrados de la Sala no consideraron el contenido de la norma dispuesta en el artículo 369 CPP, sino que por el contrario la obviaron y no la aplicaron, ya que cuando conocen de un recurso del proceso en cuanto a los puntos que refiere los agravios sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado. Que en el caso de autos constaba en la sentencia recurrida que los Magistrados estaban conscientes de lo siguiente: A) Apreciaban debilidades probatorias, B) Que no existía prueba fundamental que acredite la comisión del ilícito ya que no presentó en juicio el testimonio de la medico forense, ni el documento que contenía los resultados de su labor pericial, C) y que el veredicto de Jurado es inimpugnable y por tal razón no pueden cuestionarlo aun viole Derechos y Garantías fundamentales, como el principio de la presunción de inocencia que en este caso es evidente. El recurrente reprodujo el contenido del artículo 321 CPP en cuanto que el veredicto del jurado no se puede cuestionar y vincula al juez, para que dicte sentencia conforme a derecho sustantivo, cuando el fallo es de culpabilidad. El recurrente dijo en su agravio que a contrario sensu de la Sala Penal, que la norma ordinaria no está por encima de la norma dispuesta en el arto. 182 Cn., que establece la supremacía de la carta Magna, sobre las demás leyes, por tal razón se subordinan a aquella y carecen de valor alguno cuando se oponen a ella. Que la Sala Penal ignoró en contravención a la disposición constitucional contenida en el artículo 183 Cn., en el sentido en que el Ministerio Público se arrogó facultades que no le están conferidas, como es que no está facultado para realizar la investigación de un hecho punible ya que es atribución exclusiva de la Policía Nacional, según lo dispone el arto. 97 Cn., la sala sentenciadora también prescinden del contenido del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que le obliga a actuar apegado a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes, con la finalidad de garantizar el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales, también irrespetan los artículos 4 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reconocen la supremacía de la Constitución política sobre el resto del ordenamiento jurídico y por consiguiente vincula a los administradores de justicia los que deben interpretar y aplicar la ley según los principios constitucionales. Alega el recurrente que en la sentencia del Tribunal de Apelaciones se puede sintetizar que la racionalidad y lógica de las deducciones y conclusiones alcanzadas son violatorias a derechos y Garantías constitucionales ya que el artículo 321 CPP no puede estar por encima de las normas consagradas en los artículos 34.1, 182 y 183 Cn., consecuentemente son actos desproporcionados y por tal razón deben ser corregidos por su autoridad casando el presente recurso y revocando la sentencia recurrida. De lo anteriormente esgrimido y que fue directamente alegado por el recurrente, esta Sala Penal considera que el presente recurso es improcedente por carecer de la necesaria concordancia entre la causal o motivo citado y su fundamento en cuanto a la norma violada, ya que para alegar la violación del arto. 321 CPP, tan invocado por el recurrente y fundamento de su

recurso, el recurrente debió haberlo hecho de conformidad al arto. 387 CPP de casación en la forma. Es del conocimiento de esta Sala, que la presente causa fue decidida en primera instancia por un Tribunal de Jurado y su veredicto es inimpugnabile, no pudiendo caer bajo la censura de la casación por ser la naturaleza del veredicto incuestionable cuando este emana de un Tribunal de Jurado, sin embargo puede ser atacado conforme la acción de revisión. No obstante esta Sala Penal debe dejar claro el criterio jurisprudencial de que los casos decididos por Jurados y lo atinente directamente al Veredicto son inimpugnables, lo cual es del pleno conocimiento del recurrente tal como lo afirma y acepta en el acápite tercero (3) de su recurso inciso "C" refiriéndose claramente y sin reserva alguna que el veredicto del Jurado es inimpugnabile y así mismo también con prelación lo aceptó expresamente en la audiencia del Recurso de Apelación, en el tribunal de a-quo, realizada el día dos de diciembre dos mil ocho, a las once y veinte minutos de la mañana, que rola en el folio dos del cuadernillo de Recurso de Apelación. Mas sin embargo esta Sala Penal deja en claro que el numeral segundo del arto. 337 CPP establece que: "Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas". De lo que se esgrime de forma clara que el Veredicto solamente puede ser atacado por el Recurso de Revisión, en consecuencia y por la sana aplicación del Derecho Procesal Penal el recurrente debe de presentar sus reclamaciones y fundamentaciones en el Recurso legal correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 363, 369, 388 y 390 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de Casación Penal en el Fondo interpuesto por el recurrente Licenciado Amilcar Parajón Cardoza, en su carácter de defensor del acusado Carlos Justino Espinoza Quintero, en consecuencia no se casa y queda firme la Sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del once de diciembre del año dos mil ocho. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil diez. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Licenciada María Eugenia González Aráuz, quien actúa en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil ocho, interpuso recurso de casación en contra de sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil ocho, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, la que en su parte resolutive dice: "I.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Benjamín Aguilar Bustamante, Defensa técnica del acusado Eddy Ramón Meneses González, por el delito de Violación en perjuicio de las menores Jessica Ninoska Gutiérrez, Belkis Tatiana Velásquez, Herenia José Agurcia, y por el delito de Corrupción de Menores en perjuicio de Daniel de Jesús Cruz Martínez, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre del dos mil ocho, a las seis de la tarde, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Segovia. II.- Refórmese la sentencia de primera instancia en cuanto al monto y forma de la pena que será de quince años de prisión por el delito de Violación y siete años de prisión por el delito de Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual, primer párrafo del artículo 175 del CP. III.- Confírmense los demás puntos de la resolución apelada. IV.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio inserto de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen". Como

agravios expresados y razón de su recurso la recurrente invoca la causal 2ª de las establecidas en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que textualmente dice: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Que venidas y radicadas las diligencias en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, relativas al recurso de casación interpuesto por la Licenciada María Eugenia González Aráuz, por auto de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil nueve, se radicaron las diligencias y se señaló que por expresados los agravios por parte de la representante del Ministerio Público, sin que el Abogado Defensor del procesado los contestara al mandársele a oír, se pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO

I

La recurrente señala la causal 2ª de las contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Penal. Comienza refiriendo a las disposiciones legalmente inobservadas, citando el artículo 82 del Código Penal vigente que dice: *“Concurso Real: A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible por su naturaleza y efectos. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible. No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga, declarando extinguidas las que excedan de dicho máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años de prisión, veinticinco de inhabilitación absoluta o especial, un mil quinientos días de multa y un año y medio de jornadas en beneficio de la comunidad”*. Sigue manifestando, que en el presente caso Eddy Ramón Meneses González fue condenado a quince años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Jessica Ninoska Gutiérrez, Belkis Tatiana Velásquez y Herenia José Agurcia; y a siete años de prisión por el delito Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual en perjuicio de Daniel de Jesús Cruz Martínez. Agrega que en la situación expuesta se evidencia un concurso real de delitos, caracterizado por la existencia de dos o más hechos que dan lugar a una pluralidad de infracciones penales, que supone la ejecución de varios hechos tipos por el mismo procesado, susceptibles de calificarse separadamente. Argumentando que así lo estipula el artículo 82 del Código Penal vigente.

II

La recurrente González Aráuz, expone que con relación al concurso real la legislación sustantiva nicaragüense adopta un sistema mixto en donde no sólo contempla el cumplimiento simultáneo de las penas, sino también el cumplimiento en orden sucesivo, estableciendo para ello límites penológicos (30 años), se habla de cumplimiento de las penas mediante la simultaneidad o la sucesividad, pero al mismo tiempo pone una condicionante: *“Se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo en cuanto sea posible”*. Por lo que es aquí donde considera que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, considera de manera errada que en el presente caso es posible el cumplimiento simultáneo de dos penas de prisión. De lo anterior se deducen una serie de elementos que resultan trascendentales para el presente estudio. La cuestión debatida gira, pues, en torno a la interpretación que deba conferirse a la forma de cumplimiento de las diversas penas impuestas al mismo sujeto, cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones cometidas no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado. En efecto, nuestra legislación penal parte del denominado concurso real (art. 82 CP) para la extinción de todas las penas impuestas por cada uno de los delitos cometidos, bajo el principio del cumplimiento simultáneo de todas ellas si fuere posible, y cuando ello no lo fuere, opta por el cumplimiento sucesivo, con ciertas correcciones. Naturalmente, como no es posible el cumplimiento simultáneo de varias penas de prisión a la vez, como es el caso, hemos de interpretar las reglas que recalcan nuestro Código Penal para disciplinar dicho cumplimiento sucesivo. Para ello hay

que partir de la base que nuestro Derecho penal vigente instaure, como ya hemos anunciado, un sistema de determinación de la pena bajo concurso real de delitos que se fundamenta en tres ideas: 1) La acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 82 párrafo 1° CP); 2) La ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 82 párrafo 2° CP); y 3) La limitación del tiempo de ejecución (art. 82 párrafo 3° CP). Nuestra legislación, y ello es sobradamente conocido, excluye la pena de privación de libertad perpetua, y orienta las penas hacia reeducación y reinserción social (art. 39 Cn), proscribiendo expresamente los trabajos forzados. Pero esto no quiere decir que la inserción social sea el único fin de la pena, sino que ha de armonizarse con otros principios, particularmente el de la prevención especial, que en delitos muy graves se combina también con criterios retributivos de la pena. Por lo que mantenemos que la pena tiene un doble componente, dada sus especiales características, que son: la finalidad resocializadora que toda pena comporta y la finalidad aflictiva (prevención especial) que está inserta en las razones de política criminal que el legislador ha considerado para la inclusión del injusto en las leyes penales y que justifica su misma existencia legal. También sostenemos que la reinserción social no es una finalidad absoluta de las penas privativas de libertad establecida constitucionalmente, se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con las exigencias de la justicia prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de la República. De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de los límites compatibles con los principios de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que exterioriza una comprobada tendencia al delito. En función de estos principios, veamos ahora cómo resuelve nuestro legislador el cumplimiento de las varias penas que hayan sido impuestas a un mismo sujeto. Para ello, el artículo 82 del Código Penal vigente, que es aquí aplicable, contiene dos reglas: La regla primera disciplina el cumplimiento sucesivo de las penas, cuando todas ellas no puedan extinguirse simultáneamente (art. 82 párrafo 1° CP), en cuya imposición (equivalente en este caso, a la ejecución), se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible (posibilidad que se relaciona con las limitaciones penológicas que se determinan en la regla segunda del precepto), y que han de ejecutarse mediante la siguiente fórmula: a) Primeramente por el orden de su respectiva gravedad, conforme a una escala que el propio precepto diseña, en atención a las diversas clases de penas privativas de libertad que se configuran en el Código Penal; y b) La segunda fórmula determina que tal sucesión en el cumplimiento de las penas lo ha de ser respecto a las ya cumplidas, de modo que acabada de extinguir una, ha de seguir con el cumplimiento de la siguiente, con el precipitado orden de la gravedad. Ahora bien, bajo estas consideraciones, y puesto que nuestra legislación no cuenta en su catálogo de penas con la de reclusión perpetua, el legislador diseña un sistema de limitaciones temporales para el cumplimiento de las diversas penas que hayan sido impuestas al mismo culpable, cuando todas ellas no puedan ser cumplidas simultáneamente. Estas limitaciones son de dos tipos: una impuesta por discutibles razones de política criminal, limita el cumplimiento total de la condena del culpable, al triple del tiempo por el que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas (esto es, cumplidas sucesivamente), cubrieren el máximo de tiempo predicho; otra limitación, esta vez fundada en razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradantes (art. 36 Cn), previene una duración máxima de treinta años de prisión, mediante el cumplimiento de las sucesivas penas impuestas en un mismo proceso, o tras la operación de acumulación jurídica, como a la que seguidamente nos vamos a referir. Una interpretación conjunta de las reglas del artículo 82 párrafo 3° del Código Penal, nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al procesado, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un Centro Penitenciario. Las razones que nos llevan a esta interpretación en el caso concreto son las siguientes: pena y condena resultante son dos módulos diferentes; la terminología del Código Penal se refiere a la limitación resultante con el término de “condena” de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las respectivas “penas” impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación, que se

traducen, conforme el artículo 82, en el cumplimiento sucesivo de las diversas penas por el orden de su gravedad, hasta llegar a los dos tipos de máximos que diseña el sistema (el triple del tiempo de la más grave de las penas que se le impusieron o, en todo caso, el aludido de veintidós). Esta interpretación resulta también de la forma con que el Código se expresa, pues tras el referido cumplimiento sucesivo de penas, el condenado dejará de cumplir las que procedan, desde que la ya impuesta (cumplidas) cubrieren el máximo del tiempo predicho, que no podrá exceder de veintidós años. Que los referidos veintidós años no se convierten en una nueva pena distinta de las anteriores impuestas al procesado, se demuestra también porque la condena total resultante se encuentra englobada bajo los parámetros de un concurso real, resultado de la aplicación del artículo 82 párrafo 1° del Código Penal (*“a la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efecto”*), sin embargo, en nuestro sistema jurídico solamente resulta una nueva pena distinta de las diversas infracciones cometidas, como consecuencia de la aplicación de un delito continuado (art. 83 CP), o de un concurso real y medial (art. 84 CP), cuya construcción dogmática en la moderna doctrina permite afirmar que resulta una nueva pena distinta y diversa de las correspondientes a las infracciones cometidas. De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándole los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en el artículo 81 del Código Penal. A la vista de estos parámetros interpretativos, la resolución judicial dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, se mantiene. En conclusión, siendo los hechos que han sido enjuiciados, susceptibles de ser considerados conexos, en los términos que ya hemos analizado con anterioridad, que en este caso es palpable, pues como ha señalado la propia Sala de segunda instancia, todos los delitos por los que ha sido condenado Eddy Ramón Meneses González, se encuentran relacionados con su actividad delictiva, ha de operarse una única acumulación de penas para todos ellos, con el límite legal de veintidós años de cumplimiento sucesivo. Esta Sala subraya que esta interpretación ratifica una línea interpretativa seguida en diversos precedentes respecto del entendimiento de las normas de acumulación jurídica posterior a las penas correspondientes al concurso real. Por todo ello, el condenado deberá cumplir las penas que se le impusieron por los distintos delitos en forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada uno de los delitos individualmente, con un máximo de ejecución de veintidós años.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 388, 390 y 395 CPP; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.**– No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por la representante del Ministerio Público Licenciada María Eugenia González Aráuz, en contra de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinte de noviembre del año dos mil ocho, en la que se condena al acusado Eddy Ramón Meneses González, por ser autor de los delitos Violación, en perjuicio de las menores Jessica Ninoska Gutiérrez, Belkis Tatiana Velásquez y Herenia José Agurcia; y por el delito de Corrupción de Menores, en perjuicio de Daniel de Jesús Cruz Martínez. **II.**– En consecuencia, confírmese la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, del día veinte de noviembre del año dos mil ocho, a las cuatro y treinta minutos de la tarde. **III.**– Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que esta Sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F)**

L. Mo. A. (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) FCO. ROSALES A. (F) M. AGUILAR G. (F) D. SIRIAS V. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srios.-

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado Primero Distrito de lo Penal de Audiencias de León, en fecha veinticuatro de Junio del año dos mil ocho, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana, el Ministerio Público acusó a los ciudadanos: 1) Gilberto Mercedes Espinoza Reyes, 2) Isidro José Ojeda Reyes, 3) Santos Concepción Ojeda Reyes y 4) Flavio Francisco Bolaños Reyes, por la presunta comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de la vida de Francisco Evenor Cárcamo Montalbán. Habiéndose efectuado todas las audiencias de ley previas al Juicio Oral y Público, el cual se realizó ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de León, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de Agosto del año dos mil ocho, el cual se suspende por mandato del Judicial y a petición del Fiscal, todo de conformidad con el arto. 288 numeral 1 CPP y se reprograma para el día viernes ocho de agosto del mismo año; según auto del once de Agosto del año dos mil ocho a las ocho y cinco minutos de la mañana, por motivos de fuerza mayor no se continuó con el Juicio Oral y Público, por lo que se convoca a las partes procesales para la continuación del mismo, señalándose a las nueve de la mañana del día martes doce de Agosto del año en curso; se continuó con el Juicio Oral y Público el día doce de Agosto del año dos mil ocho a las nueve y veinticinco, el cual fue suspendido y se reprogramaría en fecha y hora que diga el Juzgado; por medio de auto del día quince de Agosto del año dos mil ocho, a las diez y treinta minutos de la mañana, el Juez A quo resuelve: a) Declárese la interrupción del juicio oral, público y contradictorio antes aludido; b) Declárese la disolución del Tribunal del jurado que en su oportunidad se integró..., c) ...De conformidad a los artos. 361, 362 y 376 CPP, de mero derecho se rechaza la apelación interpuesta por los defensores por no ser una resolución recurrible de Apelación... y, d) Ordena continuar con la tramitación del proceso debiéndose convocar a Juicio Oral y Público el día veintidós de Agosto del año dos mil ocho a las nueve de la mañana, el cual fue suspendido de conformidad con el arto. 281 numeral 1, y ordena la continuación del juicio el día miércoles veintisiete de agosto, a las dos y treinta minutos de la tarde, el que fue suspendido a solicitud de las defensas, de conformidad con el arto. 288 CPP numeral 1, y ordena la continuación del juicio el día lunes uno de septiembre del corriente año, a las dos y treinta minutos de la tarde; en el cual el Judicial declara nulidad de todo lo actuado partiendo del juicio de la audiencia que se dio el día veintidós de agosto del corriente año, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, todo en consonancia con lo que establece también el arto. 163 numeral 2 y 164 CPP, ante tal situación decreta la disolución del Jurado, debiendo reprogramarse nuevamente para el día jueves once de septiembre del corriente año, a las nueve de la mañana por medio de auto del dos de septiembre del año dos mil siete, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, misma que fue reprogramada para el día lunes veintidós de Septiembre del corriente año a las once de la mañana, a través del auto del diecisiete de septiembre del año dos mil ocho a las ocho y quince minutos de la mañana, concluyendo el Jurado con los siguientes resultados: Que el acusado Gilberto Mercedes Espinoza Reyes es No Culpable; Isidro José Ojeda Reyes es Culpable; Santos de la Concepción Ojeda Reyes es Culpable y Flavio Francisco Bolaños Reyes es No Culpable, todos por el delito de Homicidio en perjuicio de Francisco Evenor Cárcamo Montalbán, el cual generó sentencia de primera instancia dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de León, el día veintiséis de Septiembre del año dos mil ocho a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana por medio de la cual se impone a los acusados condenados: Isidro José Ojeda Reyes y Santos Concepción a la pena de trece años y seis meses de prisión... y en base al veredicto de No Culpabilidad para Gilberto Mercedes Espinoza Reyes y Flavio Francisco

Bolaños Reyes, se les absuelve en la presente causa. No conforme con la sentencia, los defensores técnicos, apelaron de la sentencia la cual fue admitida y remitida al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, y por medio del auto del once de noviembre del año dos mil ocho, a las once y quince minutos de la mañana, manda a radicar las diligencias procedentes del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León; por auto del catorce de Noviembre del año dos mil ocho a las nueve y cinco minutos de la mañana, se le da intervención a los defensores recurrentes y al Ministerio Público como recurrido, se emplaza a las mismas para que comparezcan ante el Tribunal a fundamentar el Recurso de Apelación interpuesto, señalándose audiencia oral para el día lunes veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho a las nueve de la mañana, como en efecto se realizó en el tiempo señalado; quedando los autos en estado de fallo, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, procedió a dictar sentencia el día diecisiete de Diciembre del año dos mil ocho a las nueve y dieciocho minutos de la mañana por medio de la cual No ha lugar al recurso de Apelación interpuesta por las defensas en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de León en expediente 0160-0511-08 Pn, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre del año dos mil ocho; Por imperio de la ley y aplicando el principio de legalidad, se modifica la sentencia condenatoria recurrida número 89, por lo que hace únicamente a la pena impuesta, ya que debe aplicarse para ello el arto. 128 Pn de 1974 y al considerarse dos agravantes, establecerla en nueve años para Isidro Ojeda Reyes y Santos de la Concepción Ojeda Reyes...; notificado de la sentencia la defensa técnica de los acusados condenados, el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, presentó escrito a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del seis de Febrero del año dos mil nueve, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, mediante el cual interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la sentencia del Tribunal A quo precitado, asimismo expresó agravios, reservándose el derecho de fundamentar agravios de forma y fondo en audiencia Oral y Pública ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, recurso que fue admitido por la Sala, a través del auto del dieciséis de Febrero del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, mandándose a oír a la parte recurrida por el plazo de diez días para que conteste; el Ministerio Público se limitó la respuesta a los agravios expresados en el recurso de casación a reservarse el derecho de contestarlos directamente en Audiencia Pública. A través del auto del diecisiete de marzo del dos mil nueve, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, manda a radicar dichos autos ante esta sala Penal de conformidad con el arto. 395 CPP y téngase como recurrente al defensor Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, a quien se le brinda intervención de ley; se tiene como parte recurrida al Representante del Ministerio Público, Licenciado Gerardo Medina Sandino, a quien se le brinda intervención de ley. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, en consecuencia, manda a citar a las partes procesales en el carácter con que comparezcan para la realización de la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintitrés de marzo del dos mil nueve, con fundamento en el arto. 396 CPP.

SE CONSIDERA

I

El recurrente expresa sus agravios de forma, 1ro. Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo la pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, según arto. 387 Numeral 1), al respecto dice el recurrente: Me causa agravio la sentencia del Tribunal Ad Quem, dictado el día diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, de las nueve y dieciocho minutos de la mañana, por el hecho de que vosotros expresa que en relación a Juicio Oral y Público alegado por esta defensa sobre suspensiones e interrupciones, consideran que no existe la nulidad de juicio, violentando de esta manera a como lo hizo el Juez A quo, los artos. 288, 289 y 290 CPP, el Principio de Legalidad establecido en el arto. 1 CPP y 160 Cn., y el derecho al debido proceso de las partes, de que si bien es cierto el Juicio Oral y Público es uno solo pero no le da ninguna facultad a autoridad alguna a suspenderlo e interrumpirlo cuantas veces sea

necesario, a como se llevó en el caso que nos ocupa..., y continúa con sus expresiones: ...aún más entre tal actitud el señor Juez de primera instancia violentó el principio de celeridad procesal que establece el arto. 8 CPP, ya que fue obvio las peticiones de esta defensa de clausura anticipada de juicio en el séptimo día del juicio interrumpido y que los motivos de fondo del recurso, es en primer lugar por darse la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución o en tratado o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, y que le causa agravios la sentencia del día diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, de las nueve y dieciocho minutos de la mañana por el hecho de violentarse el arto. 34 Cn., inc. 2 es el hecho de que todo reo o acusado deberá ser juzgado sin dilación. Además, continúa expresando, como un segundo agravio de la sentencia recurrida, el hecho de que vosotros hicierdes una aplicación errónea de la ley penal, por cuanto las agravantes que según hay no se demostraron en el juicio oral y público... no se demostró la existencia de agravantes del arto. 30 Pn inc. 8 y 11, es decir existe una mala aplicación del arto. 30 Pn, inc. 8 y 11.

CONSIDERANDO

II

El recurrente al expresar los agravios, invoca los artos. 288 el que literalmente dice: El Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en los casos siguientes: 1) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública; También invoca el arto 289 CPP, el cual expresa que el Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará el juicio. Dispondrá los recesos que considere necesario. Ello valdrá como citación para todos los miembros del jurado y las partes. En tal sentido es importante hacer un estudio exhaustivo del procedimiento del caso que nos ocupa, tomando en cuenta que dio inicio el día veinticuatro de Junio del año dos mil ocho, se efectuaron las audiencias correspondientes, y, por haber suficientes elementos de convicción se manda a Juicio oral y público para realizarse el día uno de agosto del dos mil ocho a las nueve de la mañana, el que fue suspendido a solicitud del Representante del Ministerio Público, alegando la ausencia de tres de sus testigos, considerando también el Judicial, que las defensas técnicas no hicieron objeción alguna, por lo que su actuar es conforme el arto. 288 numeral 1; continuando con el estudio, por medio de un auto del once de Agosto del mismo año a las ocho y cinco minutos de la mañana, el titular de esa dependencia Judicial expresa que por fundamentos de fuerza mayor no se continuó con el juicio oral y público y procedió a convocar a las partes procesales para la continuación del mismo, señalando para tal efecto el día martes doce de agosto del dos mil ocho, a las nueve de la mañana, dicho Juicio Oral y Público también fue suspendido, siendo que hubo falta de comparecencia de los testigos propuestos por el Ministerio Público, por tal motivo el Representante del Ministerio Público solicitó al Juez A quo, declarara la interrupción de conformidad con el arto. 290 CPP, por otra parte, las defensas técnicas de los acusados solicitaron clausura anticipada del Juicio, el Juez optó por la suspensión, sin embargo por medio de auto del quince de agosto del dos mil ocho, a las diez y treinta minutos de la mañana, el Judicial considera que el Juicio Oral, Público y Contradictorio se inició el uno de Agosto del dos mil ocho, así como el hecho de que los juicios deberán culminar dentro de los diez días después de iniciados y que en el caso que nos ocupa ha transcurrido más tiempo del que la ley adjetiva exige para su culminación, la autoridad concedora con fundamento en los artos. 160, 165, 183 Cn; 288 y 290 CPP resuelve declarar la interrupción del juicio oral y público y contradictorio antes aludido, y por ende procede a declarar disolución del Tribunal de Jurado que en su oportunidad se integró para conocer y resolver respecto a la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Por lo que este Supremo Tribunal considera que el actuar del Juez concedor en primera instancia es de conformidad con el arto. 290 CPP que dice de la interrupción. Si el juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad. Siendo concordante tal conducta también con el arto. 1 del mismo Código que dice del Principio de legalidad: "Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una

sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República en concordancia con el art. 160 Cn el cual expresa que la Administración de la Justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos y humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. El art. 8 CPP dice que La Justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los Jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia. Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales. Y de esa manera se continuó con el Juicio Oral y Público el día veintidós de agosto del dos mil ocho a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en su momento el Representante del Ministerio Público solicitó la Suspensión del Juicio por no contar con el informe policial, contemplado en el art. 278 CPP de la Práctica del examen pericial. Los exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial, propuesto por cualquiera de las partes, deberán ser practicados al menos quince días antes del inicio del juicio y sus resultados remitidos inmediatamente al juez y a la contraparte, sin embargo por motivos de salud del perito no se cumplió con lo contemplado en la ley, según el oficial de la Policía Nacional, en consecuencia el Ministerio Público fundamenta su petición en el art. 306 párrafo segundo el que en una de sus partes dice: ... Si en el transcurso del juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del juicio, para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimiento de las partes a efecto de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al juez la suspensión del juicio para prepararse y ofrecer nuevas pruebas. El Juez valorará la necesidad de la suspensión del juicio y fijará el plazo por el cual éste se suspenderá, si así lo decidió. Y en efecto, así lo decidió de conformidad con el art. 1 CPP y reprograma para el día miércoles veintisiete de agosto del dos mil ocho a las dos y treinta minutos de la tarde, el cual, de igual forma fue suspendido, pero de conformidad con el art. 288 numeral 1, a solicitud de las defensas Licenciado Francisco Javier Mendiola y el Licenciado Marcos Pérez Rugama, y ordena el Juez A quo continuar con el juicio el día lunes uno de septiembre del dos mil ocho a las dos y treinta minutos de la tarde; en el cual la defensa técnica del acusado Santos Concepción Ojeda Reyes, el Licenciado Marcos Pérez Rugama, a pesar de ser debidamente notificado, no se presentó al Juicio Oral, Público y Contradictorio, tampoco justificó su ausencia en tiempo y forma, sino posteriormente, por lo que el Representante del Ministerio Público interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado con fundamento en los artos. 1, 3, 7 y 8, 163 numeral primero del CPP y pide que en base al art. 165 subsane todo lo anterior renovándose en totalidad el juicio oral y público para que este se desarrolle en base a los preceptos legales que contiene el código procesal penal, siendo que en el Juicio Oral y Público había ausencia de una defensa técnica, el acusado Santos Concepción Ojeda Reyes, estaba en indefensión, el Juez debía en ese momento tomar su decisión y cumplir con el art. 3 CPP que expresa: En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan y en condiciones de igualdad, y en aras de velar por la transparencia del proceso de conformidad con el art. 1 CPP y 34 Cn, y por mantener las garantías mínimas de todo procesado, y de conformidad con el art. 164 CPP, el Judicial procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado partiendo del inicio del juicio de la audiencia que dio el veintidós de Agosto del dos mil ocho, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana, todo en consonancia con el art. 163 numeral 2 CPP que literalmente dice: Defectos absolutos. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 1) A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos por la Constitución Política, los tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código; 2) A la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece; de igual manera nuestra Constitución Política contempla en el art. 34 Cn que; Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a

las siguientes garantías mínimas: numeral 4) A que garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiere designado defensor; o cuando no fuere habido,...de igual manera, también el arto. 4 CPP contempla el derecho a la defensa, el cual dice: Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica... En ese sentido y siendo que existe sustento legal de cada una de las actuaciones de suspensiones, interrupción y la declaración de nulidad por parte del Juez A quo, pues es menester recordarles a las partes procesales la función del Juez en el juicio por jurado de conformidad con el arto. 298 CPP que expresa: El juez presidirá el Juicio y resolverá todas las cuestiones legales que se susciten e instruirá al jurado, al momento de su finalización, acerca de las normas por tener presente en sus deliberaciones, siendo concordante también con el arto. 7 CPP, que el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda... Después de todos los intentos por realizar la audiencia oral y pública se efectuó el día veintidós de septiembre del año dos mil ocho, dando inicio a las once y cuarenta y cinco de la mañana de la cual se obtuvo un veredicto para los acusados. En consecuencia, no tiene razón de ser, expresar agravios de forma, por medio del cual el recurrente pretende que este Tribunal declare nulo un procedimiento que ya fue declarado nulo parcialmente por el juez que conoció, aplicó y resolvió en este caso, cumpliendo con el requisito de legitimidad de la decisión de todo funcionario público en un régimen constitucional de derecho radica exclusivamente en la fundamentación que dé a las decisiones que tome, y en el ámbito procesal penal contamos con ese presupuesto: toda actuación o resolución policial, fiscal o jurisdiccional tiene que estar debidamente razonada y justificada. Después de haber declarado la nulidad de todo lo actuado partiendo del inicio del juicio de la audiencia que del día veintidós de agosto del corriente año, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. El Juez de primera instancia ordena continuar con el proceso y reprograma nueva audiencia a fin de darle cumplimiento al Principio de legalidad, su actuar viene a subsanar cualquier situación errónea que pudiera existir, por la forma accidentada y peculiar que tuvo este proceso. 4) Y que los motivos de fondo del recurso, el recurrente dice que por darse la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución o en tratado o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, y que le causa agravios la sentencia del día diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, de las nueve y dieciocho minutos de la mañana por el hecho de violentarse el arto. 34 Cn, inc. 2 el cual expresa que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2) A ser Juzgados sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la ley... en tal situación es importante conocer el significado de la palabra dilación que viene del verbo dilatar o dilatorio: Lo que tiene virtud o fuerza para prorrogar, prolongar, extender la tramitación de unas actuaciones, el despacho de un negocio, los términos y diligencias de un proceso, según el Diccionario Jurídico Elemental del Jurisconsulto Guillermo Cabanellas de las Cuevas, siendo que el caso de estudio fue bastante único, por cada uno de los acontecimientos que se fueron presentando durante cada juicio oral y público que se intentaban realizar, en tal sentido las partes procesales en su momento fueron promoviendo la suspensión por ausencia de testigos, por falta de informe pericial, interrupción, culminación anticipada de juicio, incidente de nulidad y en esa situación, la decisión que el Judicial tomara en su momento conllevaba retardo del procedimiento, máxime cuando el Juez A quo se vio en la obligación de declarar la nulidad de todo lo actuado partiendo del inicio del juicio de la audiencia que se dio el día veintidós de agosto del corriente año a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, todo en consonancia con lo que establece también el arto. 163 Numeral 2 y 164 CPP, sin embargo todo lo actuado tiene su fundamento legal en las consideraciones anteriormente relacionadas, por lo que no podemos venir a expresar agravios señalando dilaciones en el procedimiento del presente proceso cuando la parte recurrente fue defensa técnica desde un inicio y conoció y está consciente de las interioridades que se vivió durante la primera instancia. 5) También el recurrente expresa que le causa agravios la sentencia del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho de las nueve y dieciocho minutos de la

mañana, por el hecho de que vosotros hiciera una aplicación errónea de la ley penal, por cuanto las agravantes que según hay, no se demostraron en el juicio oral y público...no se demostró la existencia de las agravantes del arto. 30 Pn, inc. 8 y 11, es decir existe una mala aplicación del arto. 30 Pn, inc. 8 y 11, al respecto es interesante conocer que el Juez que conoció y resolvió en primera instancia aplicó la ley 641 del 2007, en su arto. 138 Pn, Homicidio. Quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. En las dos agravantes que menciona aplicó el arto. 78 inco. b); condenándole a ambos acusados declarados culpables a cumplir con una pena de trece años y seis meses de prisión, sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de Occidente Sala Penal, en su resolución, por imperio de la ley y aplicando el principio de legalidad, modifica la sentencia condenatoria recurrida número 89, por lo que hace únicamente a la pena impuesta, ya que debe aplicarse para ello el arto. 128 Pn de 1974 y al considerarse dos agravantes, establecerla en nueve años para Isidro Ojeda Reyes y Santos de la Concepción Ojeda Reyes, la que se les impone como coautores del ilícito del Homicidio en perjuicio de Francisco Evenor Cárcamo Montalván, quedando firme la sentencia recurrida, es decir, le disminuyó cuatro años y seis meses que por supuesto favorecen a los condenados, en cuanto a las dos agravantes señaladas por el recurrido, el numeral 8 expresa: Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la defensa, y el numeral once: Cometer el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas. En ese sentido este Supremo Tribunal considera que tales agravantes quedaron probadas durante el proceso que se llevó en primera instancia a través de testificales, declaración y dictamen del médico forense.

POR TANTO:

En base a lo antes considerado, y a los artos. 34 numeral 2 y 160 de nuestra Constitución Política; 1, 3, 7, 8, 15, 163 numeral 1 y 2; 3, 4, 5, 7, 13, 18, 132, 164, 278, 287, 288, 289, 290, 291, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 2, 390, 391, 395, 396 de nuestro Código Procesal Penal y 128, 30 numeral 8 y 11 del Código Penal de 1974, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron:

I) No se casa la sentencia del día diecisiete de Diciembre del año dos mil ocho, de las nueve y dieciocho minutos de la mañana, emitida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente; en consecuencia se confirma la Sentencia recurrida.

II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto, remítanse las presentes diligencias a su Tribunal de origen. Esta sentencia esta copiada en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-Srio.-

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Octubre del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencia de la ciudad de León, celebró Audiencia Preliminar a las dos y cincuenta minutos de la tarde del tres de febrero del año dos mil seis, al acusado Evert Muñoz López, de treinta y ocho años de edad, y con domicilio en La Ceiba, Hato Grande, por el delito de Violación, en perjuicio de Fanny Faustina Martínez Méndez, de veintiún años de edad y del mismo domicilio, en la que se decretó la medida cautelar de Prisión Preventiva. La Audiencia Inicial se verificó el día quince de febrero del mismo año dos mil seis, a las diez y diez minutos de la mañana, en la que se ordena remitir la causa a Juicio Oral y Público, señalando para el mismo, el día catorce de marzo del dos mil seis a las nueve de la mañana. Radicada la causa en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio, se realizó la Audiencia Preparatoria de Juicio a las nueve de la mañana del catorce de marzo del dos mil seis, reprogramándose la Audiencia por falta de quórum para el

día veintiuno de marzo del mismo año dos mil seis, a las diez de la mañana. Por su parte el Defensor Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama, interpuso Recurso de Apelación en contra de lo resuelto por el Judicial en la Audiencia Preparatoria, en cuanto a la admisibilidad de algunos testigos y prueba documental aportada por la Fiscalía, así como la Inspección Ocular y Croquis del lugar, alegando que fueron violentados los siguientes Principios del Derecho Procesal Penal: De Legalidad, Defensa, Libertad Probatoria y Licitud de la Prueba, así como los artos. 88, 90, 103, 102, 114, 126, 147, 215, 246, 249, 277 y 279 CPP. Cumplidos los trámites del proceso, se llevó a cabo el Juicio Oral y Público a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil seis, resultando culpable el encartado Evert Muñoz López por el delito que se le juzgó, por consiguiente, se dictó Sentencia Definitiva condenando al procesado a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Fanny Faustina Martínez Méndez. El Defensor promovió incidente de nulidad absoluta del veredicto de Jurado, por haber integrado dicho Tribunal una persona estudiante de la carrera de Derecho, de conformidad a los artos. 41, 42, 43, 44 y 295, 297, 299 y 163 inc. 1, 3, 5 y 164 CPP, así como los artos. 34 inc. 3; 51 y 169 Cn. La Sentencia fue notificada a las partes el cuatro de abril del dos mil seis, a las once de la mañana. Inconforme con la Sentencia condenatoria, el Defensor apeló de la misma, insistiendo en su apelación anterior e Incidente de Nulidad del Veredicto de Jurado. Se convocó a las partes procesales a Audiencia Pública para dilucidar lo concerniente al Incidente de Nulidad Absoluta invocado por el Defensor, efectuándose el quince de mayo del dos mil seis a las nueve y treinta minutos de la mañana, resolviendo el judicial abstenerse de resolver el Incidente de Nulidad Absoluta y que la autoridad superior se pronunciara tanto sobre el Incidente como sobre el fondo de la Sentencia Condenatoria. Una vez radicados los autos ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, agotados los trámites de ley, se emitió la Sentencia a las nueve de la mañana del veintitrés de octubre del dos mil seis, resolviendo declarar nulo todo lo actuado desde la integración del Tribunal de Jurados, ordenando que el acusado debía ser juzgado nuevamente, con nueva integración de Jurados, llevando el proceso hasta el final. Recibidas nuevamente las diligencias en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio, se revocó la Prisión Preventiva dictada en contra del acusado, por considerar el Judicial que había vencido el plazo legal y judicial, ya que desde la Audiencia Preliminar, al primero de noviembre del dos mil seis, habían transcurrido ocho meses y veintiocho días, ordenando su inmediata libertad y continuar con el proceso. El Defensor solicitó el sobreseimiento definitivo del acusado con base a lo resuelto por el judicial, en cuanto a revocar la Prisión Preventiva, alegando vencimiento del plazo máximo de duración del proceso con fundamento en el arto. 72 inc. 8 CPP, resolviendo el Judicial a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de enero del dos mil siete, extinguida la acción penal en el presente caso y se decreta un sobreseimiento definitivo a favor del acusado Evert Muñoz López. Contra la referida Sentencia, la Fiscal Auxiliar de León Irela Elizabeth Estrada Bárcenas, interpuso recurso de apelación, el seis de febrero del dos mil siete, a las tres y treinta minutos de la tarde, el Judicial resolvió hasta el veintidós de marzo del dos mil siete a las diez de la mañana, mandar a oír a la parte contraria, insistiendo la Fiscal el veintinueve de marzo del mismo año se pronunciara el judicial sobre su Apelación, por lo que se mandó a notificar al Defensor el diecisiete de abril del dos mil siete. Quien respondió lo que tuvo a bien el veinticinco de abril del dos mil siete.

II

Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental a la una y treinta y cinco minutos de la tarde del once de mayo del dos mil siete, se señaló audiencia oral para el veintiuno del mismo mes y año, a las nueve y treinta minutos de la mañana, la que fue reprogramada finalmente para el veintiséis de junio del dos mil siete, fecha en que se realizó la misma, alegando tanto el Fiscal como el Defensor lo que tuvieron a bien, dictando Sentencia ese mismo día la Sala de lo Penal del Tribunal Ad-quem, a las diez de la mañana, en la que declara con lugar la Apelación del Fiscal, revocando en consecuencia la Sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de León, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de enero del dos mil siete, en la que declaró extinguida la acción penal y se decretó Sobreseimiento a favor del acusado Evert Muñoz López, y

se ordena al Juez de Primera Instancia, cumpla con lo resuelto por esa Sala en Sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de octubre del dos mil seis. Una de las Magistradas de la Sala de Sentencia disiente de la misma exponiendo sus razones en cuanto al cómputo del tiempo transcurrido para la extinción de la acción penal. El Defensor interpuso en contra de esta resolución Recurso de Casación en la Forma de conformidad con el Arto. 387 inc. 1 CPP, alegando siempre en torno al cómputo del plazo máximo de duración del proceso. Notificado el Fiscal del Recurso interpuesto, se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Pública. Llegados los autos a este Supremo Tribunal, se tuvo como defensor del procesado al Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama y se le dio la intervención de ley, citando únicamente al Representante del Ministerio Público para la celebración de la audiencia oral y pública a las nueve de la mañana del cinco de noviembre del dos mil siete, por haberse reservado el derecho de contestar agravios en Audiencia Pública, quien contestó los agravios, alegando lo que estimó conveniente.- Habiéndose cumplido con los trámites de ley, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El defensor Licenciado Icaza Rugama, en el escrito de interposición del Recurso, manifiesta que lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el arto. 387 inc. 1 CPP, que se refiere a la inobservancia de las normas procesales establecidas, bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. El defensor, al expresar agravios en el presente Recurso, lo hizo en forma general, narrando lo acontecido desde la Audiencia Preliminar el tres de febrero del dos mil seis, hasta la admisión de la Apelación en contra de la sentencia que sobresee definitivamente al acusado por el delito de violación, declarando la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, defendiendo prácticamente lo actuado por el judicial de primera instancia e incurriendo en el mismo error, en relación al cómputo de dicho plazo máximo, obviando lo que no es favorable para su defendido, señalando como violados los artos. 134 CPP y 33 y 34 Cn, lo que indica que debió interponer el Recurso de conformidad al arto. 388 inc. 1 CPP, que alude a la violación de garantías constitucionales, y no de conformidad al 387 inc. 1 CPP como lo hizo, pues esa inobservancia de normas procesales ya habían sido subsanadas en su Apelación anterior, cuando el Tribunal Ad-quem declaró nulo todo lo actuado desde la integración del Tribunal de Jurados, y al recurrir de Casación en contra de la última Sentencia del Tribunal que revoca la del Juez A-quo, en la que sobresee al acusado y declara la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, debió hacerlo en el Fondo. Sin embargo, analizando el reclamo en torno al cómputo de tiempo, encontramos, como muy bien afirma la Sala de Sentencia, que el Juez A-quo incurre en grave error al hacer un cómputo corrido desde la Audiencia Preliminar hasta la admisión de la Apelación de la Sentencia de Sobreseimiento, el veintidós de marzo del dos mil siete; pero más grave aún fue su desacato a lo ordenado por el Tribunal Ad-quem de someter a nuevo juicio al acusado, actuando con negligencia al dejar transcurrir tanto tiempo, incurriendo en responsabilidad y violación del arto. 8 CPP, que ordena la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia, obligación que no solamente es del Judicial, sino de todos los operadores de la administración de justicia, incluyendo a los litigantes quienes en beneficio de sus defendidos, deben ser beligerantes en su cometido y no actuar maliciosamente, buscando como transcurra el plazo máximo de duración del proceso, sin que el judicial haya dictado Sentencia. En este caso, lo que obvió la defensa es que el retraso adjudicable a él, con o sin causa justificada, no cuenta para el cómputo del plazo, y esto incluye todo el tiempo que la defensa tenga el expediente en su poder y no conteste con prontitud sobre lo que se le manda a oír, tampoco tomó en consideración la defensa, ni el judicial, que el tiempo que la causa esté ante el superior jerárquico vía Recurso, suspende el cómputo, así que lo haremos nuevamente: La Audiencia Preliminar se efectuó el tres de febrero del dos mil seis. Se dictó Sentencia condenatoria el veintiuno de marzo del mismo año y se notificó el cuatro de abril del dos mil seis, es decir, que a esa fecha habían transcurrido dos meses y dos días y por lo tanto hubo Sentencia y veredicto de Jurado antes del plazo máximo de duración del proceso. Que posteriormente al ser declarado nulo todo lo actuado desde la integración de jurado por el Tribunal Ad-quem, ordenando nuevo juicio, el veintitrés de octubre del dos mil seis, no podemos contar de corrido el tiempo que estuvo en el Tribunal, pero si podemos sumar los dos

lapsos de tiempo, cuando volvió a radicarse en el Juzgado el uno de noviembre del mismo año dos mil seis, revocando la prisión preventiva el judicial, ordenando en consecuencia la libertad del acusado, lo que fue correcto de conformidad al arto. 134 CPP, último párrafo, ya que hizo bien el judicial al ordenar en el mismo auto la continuación del proceso. Desde ese momento que es puesto en libertad, ya no podemos seguir haciendo un cómputo de tres meses, puesto que el mismo artículo indica en el párrafo primero, que sin reo detenido el tiempo máximo de duración se elevará a seis meses, y solamente que transcurra este último plazo de seis meses, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, es que se extinguirá la acción penal y se decretará el sobreseimiento. Continuando con el cómputo tenemos que del uno de noviembre del dos mil seis, que la causa vuelve al Juzgado, hasta el quince enero del dos mil siete, que el Juez dicta Sentencia de Sobreseimiento, transcurren dos meses y quince días, los que sumados a los dos meses y dos días anteriores, nos da un total de cuatro meses y diecisiete días, faltando para cumplir los seis meses que manda la ley, un mes y trece días, tiempo suficiente para someter la causa a nuevo Juicio, tal como lo ordena por segunda vez el Tribunal Ad-quem, lo que debe ser cumplido por tratarse de un delito grave como es la violación. Lo considerado anteriormente, nos conduce a declarar sin lugar el Recurso de Casación promovido por el Defensor, es decir, reconocer la objetividad de la Sentencia del Tribunal en virtud del principio de tutela -, judicial efectiva, y el debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Nicaragua. En el presente caso, el Tribunal de instancia resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez A-quo el quince de enero del dos mil siete, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en la que se declaró extinguida la acción penal y se decretó Sobreseimiento a favor del acusado, ordenándole al Juez de Primera Instancia cumplir con lo resuelto por esa Sala en Sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de octubre del dos mil seis, es decir, someter a nuevo juicio al acusado, extendiendo por consiguiente el proceso hasta el límite de los seis meses que era lo correcto, ya que de lo contrario se estaría generando impunidad como bien señala la Sala, todo lo antes dicho debe conducirnos a no casar la sentencia aludida y así deberá de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artos. 8, 72, 134 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la Sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental a las diez de la mañana del veintiséis de julio del dos mil siete. En consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la referida sentencia, debiendo el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de León, realizar nuevo juicio, con nuevo Tribunal de Jurados, y con la debida diligencia, al acusado Evert Muñoz López, por el delito de Violación en perjuicio de Fanny Faustina Martínez Méndez. **II.-** Cópiese, notifique, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Así mismo se hace constar que los Magistrados Doctores Nubia Ortega de Robleto y Ramón Chavarría Delgadillo, no firman esta sentencia por haber censado en sus funciones. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Octubre del dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields de la Región Autónoma del Atlántico Sur, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Abril del dos mil nueve, por el Licenciado Freddy Hernández, en representación del Ministerio Público, acusó al ciudadano Oscar Danilo Novoa, por la comisión de los hechos ocurridos durante los

primeros días del mes de octubre del año dos mil ocho, en perjuicio de Mirtha Ivania Gámez Rocha de doce años de edad. El día treinta de Abril del año dos mil nueve a las once y cinco minutos de la mañana se dio inicio a la celebración de la Audiencia preliminar, previo a todo el Judicial se separó del conocimiento de la causa de conformidad con los artos. 32 numeral 7, 35 y 36 CPP y en consecuencia remitió la misma ante el superior jerárquico para su resolución quienes dijeron admitir la inhibición del Licenciado Martín Henríquez Otelo, y por ende nombraron al Juez subrogante, en este caso la Licenciada Suyen Bolaños Show Juez de Distrito Penal de la Niñez y Adolescencia. Por auto del día cinco de Mayo del mismo año, a las nueve de la mañana, la Judicial subrogante mandó a radicar las diligencias del presente caso y citó a las partes procesales a la celebración de la audiencia preliminar para las ocho de la mañana del día seis del mismo mes y año, misma que fue realizada en el tiempo previsto en donde la Juez admitió la acusación y aplicó la medida de prisión preventiva por tratarse de un delito grave, además convocó a las partes para la celebración de audiencia inicial el día jueves catorce del mismo mes y año, la que fue celebrada en el tiempo indicado en la cual la Judicial dio por presentado el escrito de Intercambio de Información y Pruebas, y ordenó remitir a Juicio la causa y a la vez programó para las nueve de la mañana del día quince de Junio del año dos mil nueve, la celebración de la Audiencia del Juicio Oral y Público, de previo y a petición del MP se celebró la Audiencia Preparatoria de Juicio la Judicial resolvió desechar la prueba testimonial de Roberto Geen Smith Navarro, por inútil que ofreció la defensa técnica en el escrito de Intercambio de Información y Prueba. El Juicio Oral y Público dio inicio a las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de Junio del dos mil nueve, en donde el Judicial concluyó con un veredicto de Culpabilidad, el que generó sentencia de primer instancia dictada el día seis de Julio del año dos mil nueve a las cinco de la tarde en la cual dijo: I. Se condena a Oscar Danilo Novoa de generales consignadas en autos, por el delito de Violación en perjuicio de Mirtha Ivania Gamez Rocha de generales en autos, a la pena de trece años de prisión. No conforme con la sentencia, la defensa técnica Licenciada Dolores Martínez Villegas, apeló de la misma a través del escrito que presentó a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del catorce Agosto del año dos mil nueve, el cual fue admitido por medio de auto del día dieciocho del mismo mes y año a la una de la tarde y además mandó a oír a la contraparte quien expresó contestar los agravios del recurso en Audiencia Oral y Pública. Por medio de auto del dieciocho de Enero del dos mil diez a las diez y quince minutos de la mañana el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur Sala Penal mandó a radicar las diligencias procedentes del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields y señaló el día veintiuno de Enero del dos mil diez a las once de la mañana la celebración de la audiencia para expresar y contestar agravios. Por escrito presentado por el representante del MP Licenciado Freddy Hernández, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Enero del dos mil diez, en la cual interpuso recurso de recusación en contra del Magistrado y Licenciado Bernard Brown Medina, quien por escrito que presentó a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Enero del dos mil diez, se inhibió de conocer la causa, en consecuencia la Sala Penal se dispuso en aceptar tal inhibición y procedió a integrar Sala a la Magistrada Teresa de Jesús Peña, miembro de la Sala Civil. Por medio de auto del tres de Febrero del año dos mil diez, a las ocho y quince minutos de la mañana mandó a convocar para continuar con la celebración de la Audiencia Oral y Pública para el día martes nueve de febrero del dos mil diez a las ocho y treinta minutos de la mañana, la que se efectuó en tiempo y forma. Una vez que los Honorables Magistrados escucharon a las partes procesales procedieron a dictar sentencia el día quince de Febrero del año dos mil diez a las once y treinta minutos de la mañana, en la cual resolvieron: "I. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Dolores Martínez en su carácter de abogada defensora del condenado Oscar Danilo Novoa, de generales en autos. II. Se reforma la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, el seis de Julio del dos mil nueve a las cinco de la tarde, únicamente en el sentido de que la pena aplicar en la presente causa al condenado referido por el delito de Violación en perjuicio de la menor Mirtha Ivania Gamez Rocha es de once años de prisión". Las partes procesales fueron notificadas de la sentencia antes referida, lo que provocó que la defensa técnica presentara escrito a las cuatro y un minuto de la tarde del día cinco de Marzo del dos mil diez ante el Tribunal Colegiado mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de

Casación, el cual fue admitido a través del auto del día nueve de Marzo del año dos mil diez a las ocho y treinta minutos de la mañana, se mandó a oír a la parte recurrida, quien contestó los agravios por escrito, motivo fundamental por el cual los autos pasaron a estudio para pronunciar la respectiva sentencia, a saber;

SE CONSIDERA

I

Para el ejercicio del Recurso de Casación la recurrente debió cumplir con las formalidades que exige el mismo, tal y como lo establece la ley adjetiva, pues es importante recordar que se trata de un recurso extraordinario en contra de una sentencia que ha sido criticada por la recurrente y es por ello que se dirige ante esta Sala Penal con el objetivo principal de comprobar las razones por las cuales pide sea acogida la crítica de la decisión tomada por el Tribunal Colegiado que nos antecedió. Previo a interiorizar respecto al tema, esta Sala considera oportuno invocar la definición del concepto del recurso de casación que a la letra dice: *Es el recurso mediante el cual se procura el control de lo jurídico de las instituciones de Derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación de un hecho punible, de forma tal, que mediante examen de las causales previamente establecidas por la ley se postula la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación ya sea por vicios de procedimiento, o por una deficiente calificación del derecho sustantivo declarado en la misma.* En consecuencia, para que esta Sala emita su criterio al respecto, se hace indispensable examinar exhaustivamente tanto en la forma como en el tiempo, sin embargo nos extenderemos en esta última por estimar que es donde hay deficiencia en la técnica de la casación por parte de la recurrente. Para cumplir con tales requisitos nos remitimos al arto. 390 CPP que literalmente dice: Interposición. El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a partir de su notificación. *El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos.* Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes. El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia. De tal artículo y al pasar vista en escrito de la recurrente se desprende que indicó por separado los agravios del recurso, sin embargo no lo fundamentó, es decir le faltó encasillarlos de conformidad con los artos. 387 ó 388 CPP según sea el caso, los cuales se refieren taxativamente a los motivos de forma y fondo respectivamente, que son los fundamentos para encasillar el recurso, que se consideran como centro primordial para que esta Sala proceda a examinar los agravios expresados, pero con tan gran omisión es imposible externar nuestro criterio al respecto y por consiguiente se debe rechazar el reclamo por ser la formulación del reproche defectuosa debido a que la recurrente irrespetó los requisitos establecidos en el arto. 390 CPP referido a la interposición del recurso de casación.

II

Por otro lado, en base al principio de legalidad procesal esta Sala Penal entrará a examinar el reproche en aras de velar por las garantías y derechos constitucionales del acusado en vista que la recurrente pide muy vagamente la aplicación del principio de inocencia a favor de su defendido y es por ello que de entrada expresó que la sentencia carece de motivación, al entendido que el Juicio Oral y Público por su misma naturaleza se realizó con Juez Técnico, y refirió que le causa agravios la sentencia en cuanto refieren los Magistrados de la Sala Penal, que aunque el dictamen médico legal ni los testimonios establecen que sea el acusado el que haya penetrado vaginal y analmente a la menor Mirtha Ivania Gámez Rocha, pero con la simple declaración de la menor en señalar a su defendido Oscar Danilo Novoa, que los Magistrados de la Sala Penal fue suficiente para tomar como válido y responsabilizar al acusado y que por consiguiente el Tribunal Colegiado que nos antecedió violentó el arto. 2 CPP. Al respecto esta Sala estima que el principio in dubio pro reo es un ejercicio exclusivo de los Jueces de Juicio y Tribunales de Jurado, no es, en este caso controlable en casación, salvo la excepción que el Juez Técnico condene pero exprese duda al hacerlo en la sentencia, caso que no fue así,

porque si nos remitimos a la fundamentación de las pruebas de la sentencia de primera instancia la judicial dijo que la testifical de la víctima Mirtha Ivania Gámez Rocha, fue clara y directa al indicar que la persona que tocaba sus pechos y sus genitales es la misma persona que le introdujo el dedo y le introducía el pene en su vagina y es el acusado Oscar Danilo Novoa, quien se aprovechaba que la abuela no se encontraba cerca. También expresó que con la prueba del forense quedó demostrado que la menor tiene desgarramiento antiguo, cicatrizado compatible con penetración de órgano viril en erección, en la zona anal se observa cicatrices. De igual manera con la prueba psicológica para la judicial quedó demostrado que la víctima tiene lesiones psíquicas leve, producto de la situación sexual que vivía y se recomienda seguimiento psicológico para que se le brinde consejería sobre salud sexual y reproductiva. Con la testimonial de la trabajadora social quedó demostrado que efectivamente el acusado llegaba a la casa de la víctima, que era de confianza y quedó reflejado algunas conductas por el acusado tales como la observación hacia la menor, les enseñó fotos pornográficas. De lo que se colige que el Ministerio Público fue eficaz en cuanto a las pruebas ofrecidas en el Juicio y logró sustentar la acusación en contra de Oscar Danilo Novoa, por ende rompió con el principio de Inocencia ya que para la Judicial de Primera Instancia hubo certeza en cuanto a la culpabilidad del acusado. Prosiguió señalando la recurrente que causa agravios la sentencia emitida por el Tribunal de segunda instancia en cuanto a sus contradicciones y desaciertos, ya que por un lado argumentan que ni con el dictamen del forense ni con las testimoniales se demostró que haya sido su defendido quien penetrara a la menor, sin embargo por otro lado señalan que consideran la responsabilidad del acusado, tomando como cierta la manifestación de Mirtha Ivania, la cual sigue sosteniendo que desde el inicio mintió. Continuó refiriéndose a la testimonial del Doctor Hugo Saavedra, médico forense, quien se refirió: si bien es cierto hay ruptura del himen, pero no hubo violencia en este caso, se deben de buscar elementos propios de una violación, como chupetes en las mamas por mecanismos de presión, se buscó violencia en el área genital, cuello, cara, muslos y concluye que no se encontraron ninguna de esas cosas. Al respecto el Tribunal colegiado antecesor expresó que de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Aplicación de Normas contra la Violencia Intrafamiliar, prevé que este tipo de delito se ejecuta casi siempre cuando el sujeto activo pertenece al núcleo familiar o cualquier otra relación interpersonal, o cuando se interrelaciona muy cerca con la familia de la víctima, precisando además que es en este tipo de relaciones que se somete a las mujeres de cualquier edad, aprovechando los lazos de amistad, con el agregado que con la prueba documental como es el certificado de nacimiento de Mirtha Ivania, quedó demostrado que al momento que era abusada la víctima tenía la edad de doce años de edad. Es por tal razón que el art. 168 CP prevé tales hechos y se vuelve agravada la violación de conformidad con el art. 169 CPP. De lo que se vislumbra a todas luces que aunque el médico forense no haya encontrado signos de violencia en la víctima, por el simple hecho de tener acceso carnal con una menor de catorce años es suficiente para considerar su falta de consentimiento por ministerio de ley y en cuanto a saber si mintió o no la víctima no quedó demostrado en la causa. Es por todo lo antes abordado que esta Sala Penal concluye que lo esgrimido por la defensa técnica se desvanece por considerar que tanto el Judicial de Primera como Segunda Instancia encontraron un universo de pruebas, las que en su conjunto fueron aportadas en el Juicio Oral y Público en el cual se concluyó con un fallo de culpabilidad en contra del acusado.

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de ley, artos. 27, 33, 34 numeral 1, 46, 158, 160, 167 de la Constitución de la República; Arto. 1, 4, 5, 7, 8, 9, 169 inciso a) del Código Penal; Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 13, 15, 17, 386, 387, 388, 390 y 392 numeral 1 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Dolores Martínez Villegas, en su calidad de defensa técnica del acusado Oscar Danilo Novoa, en contra de la sentencia del quince de Febrero del dos mil diez a las once y treinta minutos de la mañana. **II)** En consecuencia, confírmese la sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel

bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) E. NAVAS N. (F) RAFAEL SOL C. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) I. ESCOBAR F. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIOS.–

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Noviembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radico expediente judicial número 0038-0514-07, en vía de recurso de casación interpuesto por los Licenciados Marco Antonio Santeliz Mendiola y José Manuel Nicaragua Gutiérrez, el primero como abogado defensor de los acusados Ramón Antonio González y Miguel Ángel Muñoz Miranda y el segundo como defensor de Pablo Emilio Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, en fecha siete de febrero del año dos mil ocho, a las nueve y veinte minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive no le dio lugar a los recursos de apelaciones promovidos en ese momento, y dejó firme la sentencia pronunciada por la Juez Primero de Juicios de Chinandega, a las nueve de la mañana del veintisiete de agosto del año dos mil siete en la que se declaró culpable a los acusados anteriormente referidos por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.- Por providencia dictada, a las dos y treinta minutos de la tarde del doce de agosto del año dos mil ocho se ordenó la radicación de las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal de Casación, se les brindó intervención de ley a los Licenciados Santeliz Mendiola y Nicaragua Gutiérrez y se pasaron los autos estudio ya que el Ministerio Público no se pronunció sobre los agravios expresados por las defensas lo que fue entendido por este Tribunal como una conformidad tácita con la sentencia recurrida, por consiguiente.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación el primer recurrente Licenciado Marco Antonio Santeliz Mendiola, fundamenta su recurso de casación en motivos de forma y fondo convirtiéndolo en un recurso único, como motivo de forma del recurso de casación el recurrente esgrime la causal contenida en el arto. 387 numeral 1 del CPP., el que a su letra dice: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*; y argumenta que ni el Juez de primera instancia, ni el Tribunal de Alzada tomaron en consideración al momento de dictar su sentencia el hecho de que en el juicio oral y público, no se incorporó, ni se tuvo a la vista el acta de convalidación del allanamiento efectuado a su defendido Ramón Antonio González, habiendo interpuesto dicha defensa incidente de nulidad por defecto absoluto en atención a que no se había cumplido con lo establecido en el artículo 246 CPP., el cual le fue negado.- También señala que la Constitución Política en su arto. 26 inciso 2 establece la inviolabilidad del domicilio y que la ley procesal señala que para el allanamiento de morada es requisito indispensable la orden escrita del juez debidamente fundamentado y con las formalidades y contenidos indicados en la ley artos. 217, 219, 220 CPP, pero como excepción a la disposición anterior citó lo establecido en el arto. 246 CPP que habla que dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá solicitarse su debida convalidación para su efectiva validez, es por esta razón por la que alega que debió decretarse la nulidad de todo lo actuado con relación al señor Ramón Antonio González, desde el momento del allanamiento sin orden efectuado en su casa de habitación, el que no fue debidamente convalidado.- Al respecto de este primer agravio expresado por el recurrente, la mayoría de los miembros de este Tribunal de Casación han expresado en diferentes sentencias

(sobre el particular, ver entre otras, sentencia No. 14 del dieciocho de Enero del dos mil ocho) que el domicilio de una persona solo puede ser allanado por orden escrita de juez competente y el requisito de autorización u orden judicial para llevar a cabo un allanamiento solo pueden ser obviado en los casos expresamente previstos en la Constitución Política (art. 26. II.), y art. 246 CPP. Así pues no es admisible para este Supremo Tribunal ampliar esos casos aplicando el párrafo 2 del art. 246; ("En caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez"), pues no pueden invocarse razones de urgencia distintas a las señaladas en los artículos citados anteriormente, por que entonces se estaría creando una excepción a la excepción a la regla, que implicaría admitir que una ley ordinaria pueda modificar la Constitución Política. Como conclusión de lo anterior, este Supremo Tribunal considera que tanto la Constitución Política como el CPP., prevén todas las situaciones que racionalmente son consideradas de excepción o de urgencia en las que se puede proceder a realizar el allanamiento del domicilio de una persona sin previa orden judicial, por lo que no se requiere posteriormente de ninguna convalidación judicial. Así las cosas, en el presente caso tiene razón el recurrente de afirmar que las autoridades policiales practicaron el allanamiento y registro en la vivienda del acusado Ramón Antonio González sin orden judicial, sin embargo se equivoca al plantear que para la validez de dicho allanamiento la policía debió solicitar ante el juez competente la convalidación de dicho allanamiento, pues como se dijo anteriormente, la práctica de un allanamiento sin orden judicial y fuera de las razones de urgencias previstas en el texto constitucional como en el CPP., no pueden ser objeto de convalidación por ninguna autoridad judicial. Sin embargo este Supremo Tribunal reconoce que, a pesar que existe una actividad procesal defectuosa de las que implican inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución Política, como es la inviolabilidad del domicilio, al realizarse este sin orden judicial y fuera de los casos previstos de urgencia por la misma Constitución, no puede declarar nulo todo lo actuado en primera y segunda instancia a como lo solicita el recurrente, dado que dicha violación constitucional no generó ningún perjuicio irreparable para el acusado, pues si bien es cierto que producto del allanamiento se encontraron una serie de objetos, los que no fueron valorados ni eran indispensable para fundamentar la decisión del juez. Así pues, el art. 160. CPP., establece con claridad que el vicio de las formas esenciales o requisitos procesales básicos solo adquieren relevancia cuando opera como presupuesto o fundamento de una decisión judicial y que además le cause agravios a la parte correspondiente, razón por lo cual lo impugnado es la decisión judicial por haber utilizado un acto defectuoso y no el acto en sí mismo. Este Tribunal precisa recordar al recurrente que con la reforma procesal penal se abandona la tergiversación que en la práctica se daba en sistema de nulidades que regía en la legislación anterior, la cual permitía el examen reiterado y continuo acerca de la forma en que se cumplían los actos procesales y de sus presupuestos, con absoluta prescindencia del efecto y del agravio que producía la desviación formal del acto. Por ello el principio de la nulidad por la nulidad misma no es permitido ni aceptado actualmente en el CPP., pues uno de los principios que rige actualmente a la actividad procesal defectuosa es el de trascendencia, que significa que no hay nulidad sin perjuicio. Por todo lo anterior debe rechazarse este primer agravio expresado por el recurrente.

CONSIDERANDO

II

Como segundo motivo de forma el defensor Santeliz Mendiola invoca el artículo 387 numeral 3 del CPP, el que a su letra dice: "*Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*"; el recurrente argumenta que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, no valoró que a través de la deposición de los testigos de cargo presentados en juicio, no se logró demostrar que sus defendidos: Ramón Antonio González y Miguel Angel Muñoz Miranda, hayan tenido alguna participación en los hechos por los que fueron acusados, ya que a su juicio en la sentencia de la Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicios de Chinandega quedó evidenciado que una vez que se realizó el operativo por parte de la Policía Nacional y oficiales del Ejército al hacerse presentes al lugar (Jiquilillo) ya había salido la supuesta droga, con rumbo a El Salvador, es decir, que nadie supo

de la supuesta droga, que el oficial Alejandro Ruiz Martínez jefe del departamento antidrogas de Chinandega, manifestó en respuestas a preguntas realizadas por esta defensa que nunca vio droga, que nunca había visto nada, que lo que sabía era por información que le habían suministrado sus informantes; además alega que lo depuesto por los oficiales José Esteban Velásquez García y Toribio Abraham Espinoza Canales, ellos mismo declararon que lo que hechos investigados lo conocieron por que su jefe inmediato superior se los había comunicado. Lo que concluye con que el Ministerio Público no pudo demostrar la existencia de la supuesta droga. Respecto a este segundo agravio, consideramos que es totalmente inadmisibles, pues el motivo invocado no concuerda con lo alegado por el recurrente, pues conforme a sus argumentos estos no van dirigidos a señalar en concreto que prueba de las producidas en juicio no fue valorada por el juez y que además tuviera el carácter de decisiva y concluir que su inclusión hipotética llevaba a una solución distinta a la adoptada por el juez. Por el contrario sus argumentos van dirigidos a la disconformidad con la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba, es decir a discrepancia con el valor que el Tribunal de instancia le otorgó a los medios de prueba que se evacuaron en el juicio oral, todo con la finalidad de sustituir las conclusiones a la que llegó el Tribunal, para que se den por válidas las suyas. En realidad plantea una valoración alternativa de la prueba, lo que es inaceptable para este Tribunal de Casación en virtud de las limitaciones que imponen los principios de oralidad e inmediación. Por todo lo antes expuesto debe rechazarse este segundo agravio invocado por el recurrente.

CONSIDERANDO

III

Como tercer motivo de forma alega el recurrente Santeliz Mendiola el numeral 5 del arto. 387 del CPP., el que dice: *“Ilegitimidad de la decisión por fundarse en pruebas inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”*; sobre esta causal el recurrente alega que le causa agravios por cuanto se da por un hecho probado la vinculación de sus patrocinados con la detención el 31 de enero del año dos mil siete, de cuatro personas de nombres Ernesto Antonio González Rivera, Carlos Ernesto Ruiz, José Domingo Cornejo Lainez y Martín del Cid, a eso de las tres y treinta minutos de la mañana en una embarcación salvadoreña de nombre “Glenys”, quienes fueron interceptados en alta mar y en aguas territoriales nicaragüenses por los oficiales de fuerza naval del Ejército de Nicaragua. La defensa concluye aseverando que ninguno de los testigos llevados a Juicio Oral y Público en la presente causa manifestó que sus defendidos hayan estado en el lugar donde fueron interceptadas las cuatro personas anteriormente mencionadas. Al respecto de este agravio, este Tribunal observa que el recurrente vuelve a incurrir en el mismo error que se le ha señalado en el considerando anterior, de pretender que se de una valoración alternativas de las pruebas que se practicaron en juicio. Es preciso señalar y recordar que el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran. Conforme al sistema de libertad probatoria, el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que pueda producir. Es por ello que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. Así las cosas, a este Tribunal de Casación solo le esta permitido controlar si las pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las normas prescritas. Por lo anterior declárese inadmisibles el presente agravio.

CONSIDERANDO

IV

Como motivo de fondo, el recurrente Santeliz Mendiola, argumenta el numeral 1 del Arto. 388 del CPP., que establece: *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*; sobre este motivo alega que el Tribunal de

Apelaciones no tomó en cuenta que el perito Danilo Pérez trato de incorporar los resultados de la prueba de loscan, los cuales están en un idioma distinto al español, que es el idioma oficial según nuestra Constitución Política, contraviniendo también lo establecido en el arto. 208 CPP que habla de los traductores y los interpretes, haciendo perceptible que la prueba de loscan no fue debidamente incorporada con las solemnidades que la ley exige para este tipo de casos, lo que a su juicio prueba la flagrante violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, narra la defensa que durante la deposición de este testigo interpuso también incidente de nulidad el cual también le fue denegado, apeló y el Tribunal de Apelaciones tampoco le dio lugar. Así las cosas, conforme al arto. 287 CPP., la audiencia del juicio oral se desarrollara conforme al principio de oralidad, esto significa que tanto a lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a la recepción de pruebas se realizaran en forma oral, es decir, que la prueba de testigos y peritos debe comparecer personalmente a la audiencia y que su declaración será aquella que se presente en forma oral en el mismo juicio. En consecuencia, la única información que el Tribunal puede valorar para efectos de su decisión es la entregada por los testigos y peritos en su declaración personal prestada en el juicio. Toda otra declaración o informe previo, prestada por el testigo o perito antes del juicio, no tiene valor ni puede utilizarse en reemplazo de la declaración personal de los testigos y peritos el mismo día del juicio, salvo algunas excepciones regulas en el mismo Código Procesal. Esta regla obedece a la necesidad de que tengan vigencia en la práctica a dos principios importantes sobre los cuales se estructura el juicio oral en sistema acusatorio. Ellos son la inmediación y la contradicción. La prueba pericial y testimonial introducida por la vía de la lectura de su informes y declaraciones previas no permite satisfacer ninguno de estos principios, pues no permite el contacto directo del tribunal con la fuente de información, pero tampoco permite a la contraparte poder constatar esas declaraciones e informes previos de forma intensa, tal como lo exige la contrariedad en el juicio. En este orden, y dado que el recurrente se queja de la forma como se introdujo la prueba pericial de loscan vamos a referirnos concretamente a la prueba pericial. Por prueba pericial debe entenderse el dictamen basado en especiales conocimientos científicos, que resulten útiles para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Se trata de la intervención en el juicio oral de un sujeto denominado perito que aporta información que el juez no maneja y a quien se le encarga esa misión en virtud de un interés preexistente. Dicho perito debe comparecer a juicio oral y público a prestar declaración ante el Tribunal en forma directa a través del examen directo y el contra examen de las partes. Esto quiere decir que su declaración en juicio no puede ser sustituida por su informe pericial escrito que elaboro previamente, si el perito no comparece en juicio y no se somete a las preguntas de examen y contra examen, no habría prueba pericial, en consecuencia el informe pericial por escrito, no constituye medio de prueba ni puede ser ingresada al juicio como tal, esto no quiere decir que el informe escrito técnicamente no tenga ninguna utilidad en el juicio, pues el mismo es una declaración previa, y en tanto tal, cumple diferentes funciones. Desde luego constituirá el material de trabajo básico para que ambas partes puedan preparar sus respectivas argumentaciones respecto al informe en el juicio. De esta forma, la parte que propuso al perito podrá estructurar su examen directo sobre la base del conocimiento que tenga de las opiniones del perito y cómo estas deben coincidir con el relato general del perito para acreditar su teoría del caso. Para la contra parte, a su vez, será una pieza clave para preparar el contra examen o, aún antes, para producir información propia que pueda controvertir en juicio lo que aportará el perito. En el desarrollo del juicio oral, el informe puede ser utilizado para refrescar la memoria del perito y evidenciar inconsistencias relevantes entre la declaración actual del perito y el informe. En el presente caso, el recurrente se limita a cuestionar el informe pericial escrito rendido previamente por el perito, como si se tratara del objeto de prueba examinado, debatido y valorado por el juez, sino que es el dicho del perito manifestado en el juicio oral, circunstancia que en ningún momento objeto el defensor del recurrente, sobre todo lo referente a la idoneidad del perito en cuanto a sus conocimientos, idioma y experiencia sobre la materia en cuestión, así como tampoco cuestionó, los procedimientos u operaciones que utilizó para interpretar correctamente los datos y gráficos contenidos en el informe escrito que le

permitieron arribar a las conclusiones emitidas. Por lo antes expuesto deberá declararse sin lugar el agravio invocado por el recurrente.

CONSIDERANDO

V

EL segundo recurrente Licenciado José Manuel Nicaragua Gutiérrez defensa técnica de Pablo Emilio Martínez, fundamenta su recurso de casación en motivos de fondo y como primer motivo de fondo invoca el numeral 1 del Arto. 388 del CPP., que establece: *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*; sobre este motivo alega como primer agravio que al arto. 33; de la Constitución consagra que: *“Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal y en el caso de su defendido eso no se cumplió ya que lo detuvieron y fue sometido a prisión cuando no se demostró, ni existían presunciones de que él hubiera cometido el delito. Respecto a esta queja, este Supremo Tribunal considera que la detención y la medida cautelar de privación de libertad de su defendido no pueden tenerse como arbitrarias, pues las misma fueron dictadas y aplicadas conforme al procedimiento legal establecido. En cuanto a la orden de detención policial el arto. 231 párrafo 3 autoriza al jefe de la delegación policial para que pueda emitir una orden de detención dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho, y la ejecución de dicha orden se puede realizar dentro de esa doce horas o en el momento en que se encuentre a la persona contra la cual se dirige la orden. Por otro lado uno de los requisitos exigibles para el dictado de una orden de detención policial es que exista contra el investigado la probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad. Dicha exigencia debe entenderse que la autoridad policial debe recoger elementos probatorios suficientes para considerar que quien ha de ser capturado puede ser responsable del hecho que se investiga, es decir se requiere el desarrollo de una actividad mínima que permita verificar el indicio inicial que se tiene en contra de una persona. En el presente caso consideramos que la orden de detención fue extendida legalmente y debidamente justificada, dado que durante la investigación policial existieron suficientes motivos racionales para creer que el acusado había participado en la comisión de los hechos delictivos investigados. En cuanto a la prisión preventiva, tampoco se considera que fue arbitraria, dado que conforme al arto. 173 in fine se prohíbe de manera expresa al juez la imposición de otra medida cautelar que no sea la prisión preventiva en los caso de consumo, tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. En otro orden, Como segundo agravio expresa que el arto. 26 Cn., establece que toda persona tiene derecho: “2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo” y en el presente caso penetraron al domicilio de mi defendido, sin que existiera orden de allanamiento, emitida por una autoridad competente, ya que lo existía era una orden de captura pero jamás se autorizó la penetración al domicilio de mi defendido y menos aun se autorizó a obtener de parte de mi defendido documentos personales.- Al respecto de este agravio, consideramos que si bien es cierto que existió una actividad procesal defectuosa como es el haber allanado la vivienda sin orden judicial para capturar al acusado Pablo Emilio Martínez, el recurrente no insinúa siquiera cuál fue el agravio o afectación a los derechos fundamentales de su defendido, ya en el considerando primero de esta sentencia, hemos afirmado que la sola existencia de defectos procesales aún los absolutos no implican la ineficacia de los actos procesales sino generan algún agravio efectivo. Así pues el recurrente no demuestra en absoluto que acto procesal defectuoso le haya ocasionado perjuicio alguno a los intereses de su defendido, únicamente se limita a decir que si bien es cierto que existía una orden de captura jamás se autorizó la penetración al domicilio de su defendido. Con esta pretensión del recurrente se evidencia una vez más que el motivo de decretar la ineficacia de los actos procesales y las pruebas subsecuentes obtenidas a través de ellos, sólo es reconducible a un criterio o sistema de nulidades ya superado, el de “la nulidad por la nulidad misma”. Por todo lo anterior debe rechazarse el presente agravio- Como tercer agravio el recurrente expresa que el arto. 34 establece: “que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley...”; también alega*

que el arto. 2 del CPP., en su parte in fine al establecer que: ...“Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución”. Manifiesta el recurrente que esta es la violación mas grave de la cual fue víctima su defendido, debido que desde la acusación que el Ministerio Público presentó ante el juez, se logró probar que su defendido haya poseído sustancia prohibida, que nunca hubo prueba de ningún tipo, sino que lo único que hubieron fueron presunciones sin ningún hecho jurídico debidamente probado que se vinculara a su defendido, sino más bien solamente hubieron presunciones vinculadas a la mente muy imaginativa de alguien que jamás observó nada, sino que mas bien fue supuestamente informado por su dizque fuentes secretas. El recurrente alega también que la fundamentación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones le causa agravio debido a que ninguna prueba testimonial, ni pericial lo ubican en la situación de transportar o llevar personas u objetos de un lugar a otro, alega que a su defendido solamente lo ubican a través de supuestos testimonios de los demás procesados al decir sin fundamento alguno que la supuesta sustancia prohibida le pertenecía, pero jamás se dijo que el se encontraba en los medios de transporte, prueba de ello es que el Ministerio Público sabía de su error y por eso procedió a acusar a su defendido por otro delito siempre derivado de este hecho. Expone en su escrito de casación el recurrente que la naturaleza del delito por el que se le acusó a su defendido es Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y para la acción de transportar se necesita estar en el lugar del recorrido que se hace desde un punto de partida hasta un punto de destino y que según la ley 285, para transportar se necesita estar en el lugar del recorrido que se hace desde un punto de partida hasta un punto de destino y lo mas curioso es que según el arto. 54, de la ley 285, se establece que debemos tener conocimiento de ese transporte y de la existencia de la supuesta sustancia prohibida, concluyendo que a su defendido jamás se le desvirtuó su garantía constitucional de presunción de inocencia, mas bien se profundizó y se asentó la misma, ya que todas las pruebas vertidas en juicio jamás lo ubican en el lugar de los hechos acusados.- En relación a este agravio, es preciso señalar que la presunción de inocencia constituye como uno de los principios cardinales del derecho procesal contemporáneo, se trata de un concepto fundamental en torno al cual gira un modelo procesal de corte garantista, orientado a consolidar la posición del acusado frente a la actuación punitiva del Estado. Es un derecho en cuya virtud una persona acusada de un hecho delictivo no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia Condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria practicada con la observancia de las garantías procesales y libres y razonadamente valorada por los tribunales. El decir, que el Tribunal sentenciador se encuentra impedido de declarar la responsabilidad del sujeto pasivo del proceso penal si del juicio oral no resulta una actividad probatoria de cargo lícita y cuya suficiencia solo a él le corresponde valorar. De este modo lo ha entendido este Tribunal de Casación en diferentes sentencias ha sostenido: “que la presunción de inocencia no permite una condena sin prueba, lo cual supone que cuando el Estado ejercita el ius puniendi a través de un proceso, debe estar en condiciones de acreditar públicamente que la condena se ha impuesto tras la demostración razonada de que el acusado ha cometido realmente el concreto delito que se le atribuye”. De todo lo anterior, podemos concluir que la violación a la presunción de inocencia se da en los caso de falta total de prueba de cargos, bien por la inexistencia de actividad probatoria suficiente, bien por que la realizada contraviene las garantías constitucionales y legales exigidas. En el caso concreto, este Tribunal no aprecia tal vulneración al derecho de presunción de inocencia, pues a como afirma el Tribunal de Apelaciones existen suficientes elementos de prueba en contra de los acusados para sostener la culpabilidad de los mismos más haya de toda duda razonable, pues realmente lo que el recurrente plantea es únicamente la mera discrepancia con el valor que el juez otorgó a los medios de prueba producidos en el juicio oral. En otro orden el recurrente cuestiona que la culpabilidad de su defendido se basó únicamente en presunciones, pues no existió ninguna prueba directa que incriminara a su defendido. Este Tribunal de Casación en reiteradas ocasiones, ha reconocido la validez de la prueba de indicios, pues la misma es factible para destruir la presunción de inocencia. Es bien sabido que hoy en día una gran cantidad de casos penales se determinan por pura prueba indiciaria, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho, y evidentemente, prescindir de

la prueba indiciaria generaría la impunidad de muy no pocos delitos; incluso, en no muy pocos supuestos, la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa. Ahora que la prueba sea indiciaria, en si mismo, no disminuye un ápice de fuerza probatoria. La prueba directa no es necesariamente por ser directa, más fuerte que la prueba indiciaria. El hecho que una prueba sea directa o indiciaria no quiere decir de ninguna manera, que su fuerza probatoria sea per se menor. Así pues, la Sentencia No. 112 dictada por este Tribunal de Casación, señala cuales son los criterios para distinguir entre las pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas: 1) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues se entiende que no es posible basar una presunción, como es la prueba indiciaria, en otra presunción. 2) Los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso penal razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria. Tales requisitos a juicio de este Tribunal de Casación concurren en la sentencia dictada tanto por el Tribunal de primera instancia como el de segunda, al haberse acreditados una serie de hechos probados en juicio, de los cuales se pudo derivar razonadamente la culpabilidad de los acusados. En consecuencia debe rechazarse los agravios del recurrente.

CONSIDERANDO

VI

El recurrente Licenciado José Manuel Nicaragua Gutiérrez como segunda causal invocó el numeral 2 del arto. 388 del CPP., el que textualmente dice: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Alega el recurrente como primer agravio que no existe ninguna prueba que involucre a su defendido, Por tanto no se le puede aplicar la norma sustantiva establecida en el arto. 54, de la ley 285, ya que no se demostró ni siquiera en la acusación de que su defendido trasladara cosas, objetos o persona de un lugar a otro y menos aun sustancia prohibida, ya que ni en la que decían que era la casa de habitación de su defendido, ni en la que habitaba su defendido al momento de su captura hallaron o habían vestigios de presencia de drogas o sustancia prohibida alguna.- Como segundo agravio alega que a su defendido de los hechos acusados y de las pruebas evacuadas en juicio, jamás se le demostró las cantidades exactas de las supuestas sustancias prohibidas, ya que las únicas sustancias que supuestamente se ocuparon y no a su defendido en la misma sentencia recurrida se establece que al realizarle la prueba de campo dio negativo para cocaína; alega además que para que un Juez de Distrito Penal tenga competencia es necesario que se determine si los hechos acusados constituyen presuntivamente delitos o faltas, algo que jamás se pudo establecer en la presente causa, debido a que no se determinó con exactitud el peso de la supuesta sustancia prohibida o lo que es peor ni la existencia de la sustancia. En la presente causa, no se pudo determinar si estamos en presencia de un delito o falta por que no existe la comprobación de la sustancia prohibida, así que no se pudo demostrar que las partículas de loscan puedan equivaler a gramos o miligramos de droga, por lo tanto no se logró demostrar la existencia, ni mucho menos el peso de las supuestas sustancias prohibidas, por lo que estaríamos ante hechos acusados totalmente atípicos y por tanto se ha aplicado injusta y erróneamente el arto. 54 de la ley 285. En conclusión alega que estas supuestas partículas de cocaína, no pueden, ni representan peligro alguno para el consumo o la salud pública de la sociedad nicaragüense, por lo tanto se ha aplicado erróneamente el arto. 54 de la ley 285 en la sentencia objeto de su recurso. Al analizar los agravios expuestos por el recurrente, observamos que ambos están relacionados entre si, por cuantos ambos impugna que no existieron pruebas suficientes para encuadrar la conducta de su defendido en el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Por ello, entraremos a resolver de manera conjunta los mismos. Al respecto es preciso señalar que dentro del concepto de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, se han comprendido los siguientes casos de infracción jurídica: a) Falta de aplicación de la norma jurídica que corresponde al caso. b) aplicación de una norma a una hipótesis no contemplada en ella. c) abierta desobediencia o transgresión a la norma. d) en general, todos los errores de derecho que constituyan el desconocimiento de una norma jurídica en su

alcance general y abstracto, sea que el error verse sobre su existencia, sobre su validez o sobre su significado. Dentro de la terminología que utiliza el código, podemos decir que inobservancia significa desconocimiento, desobediencia, o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada al caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía de aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. En definitiva la errónea aplicación implicará siempre una inobservancia. Conforme a lo alegado por el recurrente se observa, que sus pretensiones no van dirigidas a cuestionar y a demostrar que los hechos probados en juicio no encuadran en la norma aplicada, por el contrario incurre en el error de desconocer la intangibilidad de los hechos probados en la sentencia, aspecto que no ha respetado el recurrente, cuando fundamenta su reclamo en su propia valoración de la prueba del debate, y sobre la hipótesis de la no responsabilidad de su defendido en el hecho acusado. Responsabilidad que si ha quedado plenamente establecida en el fallo que se recurre.

CONSIDERANDO

VII

En otro orden de ideas, el principio de irretroactividad de la ley penal es una garantía fundamental de todo Estado de Derecho. Es un derecho constitucional que impide que a hechos pasados se apliquen disposiciones futuras más desfavorables para el acusado, principio que es consecuencia a su vez de los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Todo ello con el fin de evitar que conforme a una coyuntura determinada el legislador se motive a dictar leyes ad-hoc, para el juzgamiento más severo de conductas pasadas que a su juicio revisten mayor gravedad. No obstante, existe una excepción a este principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, el cual se encuentra regulado en el arto. 38 de nuestra Carta Magna, y en los artos. 2, 567, incisos 2 del código penal vigente, que indican: *“La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”*. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...”, así mismo el arto. 567 incisos 2 del mismo cuerpo de ley en sus disposiciones transitoria instituye; *“que una vez que entre en vigencia dicho Código Penal, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado aún para los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Penal. El fundamento lógico racional de esta aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándola positivamente, o valorándola menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del derecho penal obliga a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable a un momento posterior al de su vigencia. Tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable cuanto la retroactividad de la mas favorable obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad a los ciudadanos. En definitiva la aplicación de la ley mas favorable forma parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez o tribunal debe necesariamente optar de forma obligatoria por la norma que prevé la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta. Por ello conforme el numeral dos del arto. 567 Pn. “Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”*. Por otro lado numeral 3 del citado arto. 567 Pn. indica *“que para la determinación de la ley mas favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que corresponda al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal. De lo anterior se deduce que la posibilidad de aplicación retroactiva de la ley mas favorable al caso concreto, como excepción al principio de irretroactividad que rige en el derecho penal, debe entenderse que esta referida a la totalidad de la ley, tanto al supuesto de hecho como a las consecuencias jurídicas*

descrita en el tipo penal, y nunca a la conformación de una nueva ley (tipo penal) retomando los aspectos mas benignos o favorables de las distintas leyes que han estado en vigencia en diferentes periodos. Por ello manifiesta ZAFFARONI ante la complejidad de los elementos que puedan tomarse en consideración para determinar cual es la ley penal más benigna, no es posible hacerlo en abstracto, sino que se debe plantear frente al caso concreto. De esta manera se resuelve, el caso hipotéticamente conforme a una y otra ley, pero no es lícito tomar preceptos aislados de una y otra, sino cada una en su totalidad. De no ser así, solo creada por el intérprete. Así las cosas, este Tribunal deberá examinar y comparar de oficio las dos leyes a fin de determinar cual de las dos es la más favorable y aplicarla a favor los acusados, incluyendo a los otro que no recurrieron de Casación en virtud del efecto extensivo de los recursos que prevé que cuando la decisión del Tribunal es favorable para los recurrentes, también favorecerá a los que no recurrieron, no obstante hallarse facultados para hacerlos (arto. 366 CPP). Así pues, para determinar la ley mas beneficiosa se compara la gravedad de las leyes en cuestión, gravedad que se fija atendiendo los límites mínimos y máximos asignados a la infracción cometida. Al respecto al comparar las dos leyes se observa que si bien es cierto las penas en su límite máximo tienen la misma duración (15 años) el mínimo penal previsto en el arto. 352; Pn. (5 años) es menor al contemplado en el arto. 54, de la derogada ley 285. Expuesto lo anterior se determina que la ley penal mas favorable es la del nuevo código penal, en consecuencia esta debe aplicarse a favor de todos los acusados. En relación a la pena de quince años impuesta a los acusados, Carlos Ernesto Ruiz, Pablo Emilio Martínez, Martín del Cid, José Domingo Cornejo Laínez y Ramón Antonio González Laínez, esta deberá modificarse a la pena de diez años de prisión tomando en consideración no solo la menor o mayor gravedad de los hechos, sino también las circunstancias personales del autor, que están referidas a situaciones datos o elementos que configuran el entorno social y el componente individual de cada sujeto, tales como la edad de la persona, su grado de formación intelectual y cultural, costumbre, su madurez psicológica, su entorno familiar y social, sus actividades laborales, su comportamiento posterior al hecho delictivo y sus posibilidades de integración a la sociedad. Así pues, conforme a lo acreditado en juicio de la personalidad de estos acusados, se deduce que estas personas son de extracción humilde, con muchas carencias sociales, y de baja instrucción educativa que ha a juicio de este Tribunal incidieron para que vieran disminuidas la posibilidad real para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Por otro lado los acusados no poseen antecedentes penales, ni son personas con capacidad o violencia conocida ante de los hechos delictivos que cometieron. En consecuencia en base a lo antes expuestos deberá modificarse la pena impuesta de quince años de presidio a diez de prisión y quinientos días multas. En relación a los acusados Ernesto Antonio González Rivera y Miguel Ángel Muñoz Miranda, este Tribunal de Casación estima que por las mismas consideraciones expresadas en relación a los otros acusados, y por su menor participación en el hecho delictivo deberá modificarse la pena de diez años de presidio impuesta por el juez de instancia a seis años de prisión y quinientos días multa. En otro orden, habiendo sido condenado el señor Joaquín Antonio Martínez Escalante a tres años de prisión por ser autor del delito de encubrimiento y siendo que se encuentra guardando prisión desde Enero del 2007, este Tribunal de Casación observa que a la presente fecha ya ha cumplido la condena impuesta, por lo que se procede a declarar extinguida la responsabilidad penal y en consecuencia a ordenar de inmediato su libertad.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 352 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por las defensas técnicas de los acusados Ramón Antonio González, Miguel Ángel Muñoz Miranda y Pablo Emilio Martínez en contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día siete de Febrero del dos mil ocho. **II)** Se confirma el decomiso de todos los bienes tangibles ocupados en la presente causa, así como todos los medios de transporte.

III) De oficio y en virtud del principio de retroactividad de la ley penal cuando favorece al reo, se modifica la pena de quince años de presidio dictada por el juez de primera instancia para los acusados Carlos Ernesto Ruiz, Pablo Emilio Martínez, Martín del Cid, José Domingo Cornejo Láinez y Ramón Antonio González, y en su lugar se dicta diez años de prisión y quinientos días multas, por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos, y otras Sustancias Controladas.- IV) De oficio y en virtud del principio de retroactividad de la ley penal cuando favorece al reo, se modifica la pena impuesta de diez años de presidio por el juez de primera instancia en contra de los acusados Ernesto Antonio González Rivera y Miguel Ángel Muñoz Miranda, y en su lugar se dicta seis años de prisión y quinientos días multa por ser coautores del delito de Transporte Ilegal de Estupefaciente, IV) Por cumplida la condena impuesta el condenado Joaquín Antonio Martínez Escalante, se declara extinguida su responsabilidad penal, y se ordena su libertad inmediata. V) Gírese oficio a las autoridades correspondientes para que pongan en libertad inmediata al señor Joaquín Antonio Martínez Escalante. VI) Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) E. NAVAS N. (F) FCO. ROSALES A. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) M. AGUILAR G. (F) L. Mo. A. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Noviembre del año dos mil diez. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0034-0512-09, procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, León, en vía de recurso de casación interpuesto por el Lic. Jorge Anastacio Valladares Zamora, en su calidad de defensa técnica de los procesados Róger Antonio Linarte y José Benito Linarte, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público representado por el Licenciado Denis Aragón Avilés, en contra de la sentencia número 207-09 emitida por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, la cual fue dictada a la una de la tarde del cuatro de noviembre del año dos mil nueve, en la cual condenó a los imputados Róger Antonio Linarte y José Benito Linarte, a cinco años de prisión por el delito de Lesiones Graves en perjuicio de Huascar Juan Toruño Brenes.- Por providencia dictada el doce de agosto del año dos mil diez, a las nueve y diez minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; en el que se tiene como recurrente al Lic. Jorge Anastacio Valladares Zamora, en su calidad de defensa técnica de los procesados Róger Antonio Linarte y José Benito Linarte, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil diez, se radican las diligencias en esta Sala de lo Penal, brindándose intervención de ley a la parte recurrente y a la parte recurrida Lic. Denis José Aragón Avilés, en su calidad de Fiscal Auxiliar de León y representante del Ministerio Público; en consecuencia se citó a las partes para Audiencia Oral y Pública, a las nueve de la mañana del día viernes veinte de agosto del año dos mil diez, para evacuar los alegatos orales de las partes. En Audiencia se tuvo como parte recurrente al Licenciado Valladares Zamora y como parte recurrida en sustitución del Lic. Denis José Aragón Avilés, Fiscal Auxiliar de León se tiene al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público. Luego de concluida la audiencia, se pasaron los autos a estudio para su examen y posterior resolución;

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación el casacionista Lic. Jorge Anastacio Valladares Zamora, fundamenta su recurso de casación por motivo de fondo, el cual enmarca dentro del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*; a juicio del casacionista considera que hubo una errónea aplicación en cuanto al inciso 2 del arto. 78 del Código Penal (Ley 641), pues alega que esta Norma Penal establece que: *“Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto”*, y siendo que la pena media es el resultante de la sumatoria de la pena mínima y la máxima, siendo en el caso que nos ocupa a establecerse como la pena media cuatro años y seis meses de prisión.- En consecuencia el recurrente alega haber encontrado errónea aplicación, ya que a su juicio en la parte final del inciso 2 del arto. 78 CP establece: *“salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto”*, alegando que la Juez Sentenciadora, al dictar e imponer la pena de cinco años de prisión a sus defendidos, hizo uso de su criterio racional, naciente de las circunstancias personales de los sujetos condenados, pues la palabra salvo en la redacción de la normativa legal antes referida equivale a una excepción de la que a la Juez, le asistía el derecho a basarse precisamente para la apreciación e imposición de pena para los condenados, independientemente se trate de una o mas agravantes, ya que si bien es cierto el Tribunal en su motivación jurídica expresa y manifiesta: *“Esta Sala es del criterio que existen dos agravantes que le incrementan la pena mínima que les correspondería en este caso la cual sería la pena media de cuatro años y seis meses de prisión y establece como que dichas agravantes, referidas a la alevosía y abuso de autoridad, deben ser tomadas en consideración desde el punto de vista de la gravedad de las mismas y lo que encierra cada una de ellas, así como la gravedad de las lesiones y la peligrosidad de los sujetos.”* El recurrente considera que la Sala del Tribunal además de aplicar erróneamente el inciso 2 del arto. 78 del Código Penal (Ley 641), por las razones antes referidas, también comete inobservancia en cuanto al párrafo final del arto. 78 del Código Penal en el que se establece: *“Los Jueces y Tribunales deberán so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia, la aplicación de la pena”*, lo que a juicio del recurrente no hizo la Honorable Sala Penal de la Circunscripción Occidental, inobservándose así mismo el arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual manda a que: *“So pena de anulabilidad, todas las resoluciones judiciales, a excepción de la providencias de mero trámite, deben exponer claramente los motivos en los cuales esta fundamentada...”* Sin embargo la Sala en su sentencia solo dice: *“es del criterio de esta sala que existen dos agravantes..., y que dichas agravantes deben ser tomadas en consideración desde el punto de vista de la gravedad de las lesiones y la peligrosidad de los sujetos...”*

CONSIDERANDO

II

El recurrente continúa su alegato basándose en que las dos agravantes: Alevosía y Abuso de Autoridad no tienen asidero legal alguno, puesto que se hace errática aplicación y por ende errónea aplicación de la ley penal sustantiva en cuanto a lo preceptuado en el arto. 36 del Código Penal, el cual habla de las circunstancias agravantes específicamente en cuanto al inciso 1 concerniente a la alevosía puesto que esta normativa legal establece que: *“Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal, empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido...”*.- Es decir que a juicio del recurrente la alevosía se conceptualiza cuando el ejecutor de un delito emplea en la ejecución del mismo, medios, modos o formas que tiendan a neutralizar cualquier defensa de la víctima, que no es el caso dentro del cual se encontraron culpables a sus defendidos, puesto que alega el recurrente que pudieron haber recibido cualquier efecto o ataque por parte de la víctima, ya que la víctima no se encontraba ni inconsciente, ni maniatada, que le impidiera repeler en alguna medida el ataque perpetrado en contra de su persona, posicionando con ello en un plano a mis defendidos de ser sujetos pasivos

también de cualquier ataque, desprendiéndose de esto que no existe en forma o manera alguna la agravante de alevosía, interpretando y aplicando erróneamente la Honorable Sala, inexistente causal de alevosía.- En cuanto a la agravante de Abuso de Autoridad, alega el recurrente que ésta no existe como tal, es decir como circunstancia agravante en el Arto. 36 del Código Penal, razón por la que considera se ha citado indebidamente como sustento y fundamento jurídico en la Sentencia dictada por la Honorable Sala Penal de la Circunscripción Occidental, León. Esta Sala luego de hacer el respectivo estudio va a evacuar primero lo esgrimido por el recurrente en cuanto a la agravante de Abuso de Autoridad y luego vamos a analizar el caso de la Alevosía, ya que se ha encontrado que lo que ocurrió con la citada agravante de Abuso de Autoridad fue un error gramatical por que el Tribunal se refería a la misma agravante impuesta por el Juez de Primera Instancia que fue la de Abuso de Superioridad, en consecuencia esta Sala se encuentra de acuerdo con la imposición de la agravante, por las siguientes razones: El abuso de superioridad es una circunstancia predominantemente objetiva que determina una mayor peligrosidad del hecho y un mayor peligro para el bien jurídico, manifestada en la especial facilidad de comisión del delito. Su aplicación radica cuando la indefensión es parcial y el sujeto pasivo del delito no se encuentra inadvertido con relación al ataque, tal es el caso que nos ocupa.- El abuso de superioridad puede configurarse de varias maneras, siendo una de ellas la concurrencia de más de una persona; se configura una situación de desequilibrio entre las posibilidades de actuación del sujeto activo y del sujeto pasivo, un desequilibrio de fuerzas que coloca al agredido en una situación de inferioridad, lo que se produce más habitualmente por los instrumentos agresivos o como se dijo anteriormente por el mayor número de atacantes, pero sin llegar a eliminar totalmente las posibilidades de defensa ni otorgar al agresor una abierta posibilidad de impunidad, en base a la eliminación del riesgo que pudiera proceder de la víctima, o sea es una agravante que hace referencia a que existe una desproporción entre atacante o atacantes y víctima. Así mismo, vamos a referirnos que el Abuso de Superioridad es una circunstancia muy emparentada con la Alevosía, tan es así que un sector de la doctrina la califica como alevosía menor o de segundo grado, la diferencia entre una y otra es que la alevosía comporta la eliminación o supresión a través de medios, modos o formas de toda posibilidad de defensa procedente del ofendido o se aprovecha de las circunstancias de indefensión en que se encontrare la víctima, mientras que en el abuso de superioridad la posibilidad de defensa sólo se aminora o debilita sin que llegue a eliminarse, pues si esta se elimina totalmente estaríamos ante la agravante de alevosía.- En resumen el abuso de superioridad requiere para su apreciación los siguientes requisitos. 1.) La existencia de una desproporción efectiva y real entre la parte agredida y la agresora que determine un desequilibrio para ésta última. 2.) Que ese desequilibrio se traduzca en una disminución de la posibilidad de defenderse ante el ataque concreto que ha sufrido la víctima. 3.) Que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerza y se aprovechen de ella para una más fácil realización del delito.- Establecido el fundamento y alcance de la agravante de superioridad, queda claro que el abuso de superioridad conforme al numeral 2 del arto. 36 del Código Penal puede referirse tanto a la superioridad física como a la desproporción de los medios instrumentales que se utilizan en la realización del hecho. Así, en el presente caso se demostró en juicio que la víctima fue agredida y atacada por los dos acusados lo que quedo plenamente demostrado, y fue la razón por la que los acusados se dotaron de una indudable ventaja frente a la víctima que se encontraba solo y con las manos vacías, generándose una situación desventajosa y de superioridad en los sujetos activos, que ese desequilibrio de fuerza, por ser dos contra uno, sin privar totalmente a la víctima de su capacidad de defensa, si provocó ante el ataque concreto que la víctima sufriera una debilitación relevante de sus posibilidades de defensa. Por todo lo anterior la Sala estima que la agravante de Abuso de Superioridad fue apreciada correctamente por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, no así la agravante de Alevosía que como dijimos anteriormente la Alevosía elimina totalmente las posibilidades de defensa, lo que no ocurrió en el presente caso, razón por la cual las dos agravantes no pueden ser valoradas conjuntamente, pues de hacerlo se estaría aplicando una doble agravación, razón por la cual en el presente caso, debe estimarse el argumento del recurrente de la errónea aplicación de la Sala del Tribunal de Apelaciones de la

agravante de alevosía y tenerse como agravante únicamente el Abuso de Superioridad.

CONSIDERANDO

III

Luego de que esta Sala ha evacuado los alegatos del recurrente en cuanto a las agravantes impuestas, se va a pronunciar sobre el alegato de la errónea aplicación del inciso 2 del arto. 78 del Código Penal (Ley 641), pues el recurrente alega que esta Norma Penal establece que: *“Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto”*, y siendo que la pena media es el resultante de la sumatoria de la pena mínima y la máxima, siendo en el caso que nos ocupa a establecerse como la pena media cuatro años y seis meses de prisión.- En consecuencia el recurrente alega haber encontrado errónea aplicación, ya que a su juicio en la parte final del inciso 2 del arto. 78 CP establece: *“salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto”*, alegando que la Juez Sentenciadora, al dictar e imponer la pena de cinco años de prisión a sus defendidos, hizo uso de su criterio racional, naciente de las circunstancias personales de los sujetos condenados, pues la palabra salvo en la redacción de la normativa legal antes referida equivale a una excepción de la que a la Juez, le asistía el derecho a basarse precisamente para la apreciación e imposición de pena para los condenados, independientemente se trate de una o mas agravantes, ya que si bien es cierto el Tribunal en su motivación jurídica expresa y manifiesta: *“Esta Sala es del criterio que existen dos agravantes que le incrementan la pena mínima que les correspondería en este caso la cual sería la pena media de cuatro años y seis meses de prisión y establece como que dichas agravantes, referidas a la alevosía y abuso de autoridad, deben ser tomadas en consideración desde el punto de vista de la gravedad de las mismas y lo que encierra cada una de ellas, así como la gravedad de las lesiones y la peligrosidad de los sujetos”*.- Luego de analizar el alegato del recurrente y de que esta Sala ya analizó el caso de las agravantes que le fueron impuestas, y se concluyó que solamente la agravante de abuso de superioridad, va a ser la impuesta, partiendo de la pena media a como bien lo dijo el recurrente la cual es de cuatro años y medio, esta Sala concluye que sin perjuicio que haya concurrido una agravante como es la de abuso de superioridad, consideramos que la pena de diez años que fue impuesta por el Juez de Primera Instancia, a los acusados es proporcional a la gravedad del hecho realizado, en consecuencia se reforma la pena impuesta por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León de cinco años y seis meses y se confirma la pena impuesta por el Juez de Primera Instancia.

CONSIDERANDO

IV

En cuanto al alegato del recurrente que considera que la Sala del Tribunal además de aplicar erróneamente el inciso 2 del arto. 78 del Código Penal (Ley 641), por las razones antes referidas, también comete inobservancia en cuanto al párrafo final del arto. 78 del Código Penal en el que se establece: *“Los Jueces y Tribunales deberán so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia, la aplicación de la pena”*, lo que a juicio del recurrente no hizo la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, inobservándose así mismo el arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual manda a que: *“So pena de anulabilidad, todas las resoluciones judiciales, a excepción de la providencias de mero trámite, deben exponer claramente los motivos en los cuales esta fundamentada...”* Sin embargo la Sala en su sentencia solo dice: *“es del criterio de esta sala que existen dos agravantes..., y que dichas agravantes deben ser tomadas en consideración desde el punto de vista de la gravedad de las lesiones y la peligrosidad de los sujetos...”*.- Esta Sala no estudiara el presente alegato ya que observa incoherencia en el intento de la fundamentación de hecho y de derecho en el presente agravio, por parte del recurrente ya que siendo un agravio de fondo hace un alegato de forma. Tales inconsistencias no permiten entrar al estudio del presente agravio, al respecto Fernando de la Rúa en su obra la *“Casación Penal”* nos indica que este requisito es fundamental ya que se debe individualizar el agravio, de manera que por medio de los motivos se pueda individualizar también la violación de la ley que constituye

dicho motivo. De lo antes expuesto, no es posible entrar al estudio de fondo del presente agravio.

CONSIDERANDO

V

Dado que los acusados Róger Antonio Linarte y José Benito Linarte condenados a cinco años de prisión, actualmente se encuentran guardando prisión, procederemos a determinar si este Tribunal tiene competencia para suspender la ejecución de la pena a favor de los acusados Linarte. Conforme a los artos. 87 y 89 CP. Se faculta a jueces y Tribunales a suspender la ejecución de la sentencia cuando esta se encuentre firme, y cuando la condena impuesta no sea superior a los cinco años de prisión. Así las cosas, al establecerse que la firmeza de la Sentencia es el requisito previo para la concesión o denegación de la suspensión de la ejecución de sentencia, este Tribunal de Casación considera que tiene la competencia y potestad de otorgarla en esa sede de Casación en ocasión de conocer un recurso de Casación o una Acción de Revisión, pues al expresar el arto 89 Cp., que una vez firme la sentencia los jueces y tribunales se pronunciaran con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena, la expresión Tribunal acorde a una interpretación sistemática y teleológica, también es aplicable a este Tribunal de Casación. En consecuencia suspéndase la ejecución de la sentencia a los condenados Róger Antonio Linarte y José Benito Linarte debiendo quedar sujetos a las prescripciones establecidas en los artos. 90, 91 y 92 del CP. Ordéneseles su libertad inmediata.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 36 y 78 del Código Penal; Artos. 7, 361, 386, 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica Licenciado Jorge Valladares Zamora, defensa técnica de los acusados Róger Antonio Linarte y José Benito Linarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Occidental, León a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil diez. **II.-** Suspéndase la ejecución de Sentencia a favor de los condenados Róger Antonio Linarte y José Benito Linarte, en consecuencia ordéneseles su libertad inmediata. Gírese oficio a las autoridades pertinentes para su conocimiento y demás efectos legales. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) Y. CENTENO G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) O. O. F. (F) L. Mo. A. (F) J. PABLO OBANDO (F) A. MARTINEZ C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.-**

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Noviembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0160-0521-08 procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Juigalpa, Circunscripción Central, en vía de recurso de casación interpuesto por los Licenciados William Segundo Cuadra López, en su calidad de defensor del condenado Carlos José Guido Romero y el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, en su calidad de defensor de los condenados William López Canales y Mauricio José Cano Rivas, los dos Licenciados recurren en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, de las diez de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil nueve, sentencia que No dio lugar al recurso de Apelación

intentado por los defensores de los condenados, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Juicio de Distrito Penal de Boaco a las ocho y treinta minutos de la mañana el día nueve de enero del año dos mil nueve; en la cual se declaró culpable a los acusados Carlos José Guido Romero, William López Canales, Mauricio José Cano Rivas, Santiago René Callejas Dávila y Jaime Severino Fuentes por el delito de Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Publica de la Sociedad Nicaragüense. Le dio Ha Lugar al Recurso de apelación interpuesto por el Procurador de Justicia representado por el Licenciado Pablo Antonio Morales Solís en contra de la referida sentencia dictada por el Juez de Juicio, en cuanto a que se le decomise la Isla de Muerto, dejando sin efecto la resolución judicial de cancelar la anotación preventiva del embargo preventivo sobre esta propiedad (La Isla de Muerto), por lo que se le ordenó al Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Chontales inscribir a favor del Estado esta propiedad. No se le dio ha lugar al Recurso de Apelación de la Procuraduría General de la República sobre la distribución de los bienes decomisados y se le dio ha lugar al Recurso de Apelación de la Fiscalía para que no sean destruidos un revolver calibre 357 y una escopeta marca mosaico, se ordena que dichas armas decomisadas se distribuyan a favor de la Policía Nacional.- Por providencia dictada el veinticinco de marzo del año dos mil diez, a las diez de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar a la Representante del Ministerio Publico Licenciada Ana Lisette Vargas Rivas y al defensor Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, quienes habían solicitado audiencia oral y publica y no así al Licenciado William Segundo Cuadra López quien no había solicitado audiencia.- En consecuencia se les citó para la celebración de la audiencia, el día doce de abril del año dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, así mismo se giro oficio al director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera a los acusados el día y la hora señalada, para que estuviesen presentes al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y se procedió a dar inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos por parte de las dos defensas de los acusados los Licenciados William Segundo Cuadra López, en su calidad de defensor del condenado Carlos José Guido Romero y el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, en su calidad de defensor de los condenados William López Canales y Mauricio José Cano Rivas; por parte del Ministerio Público compareció el Licenciado Julio Ariel Montenegro, se les brindó la intervención de ley, y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal el primer recurrente de casación el Licenciado William Segundo Cuadra López como defensor del acusado Carlos José Guido Romero presentó escrito de casación distinto del segundo recurrente Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, razón por la que esta Sala evacuará los escritos según el orden de la presentación de los mismos en consecuencia será evacuado primeramente el escrito del Licenciado Cuadra López y luego el escrito del Licenciado Gutiérrez.- El Licenciado Cuadra López fundamenta su recurso de casación en el primer Motivo de Fondo del Arto. 388 inciso 1 del Código Procesal Penal el cual en sus partes conducentes dice: *“El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: inciso 1: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república”*; a juicio del recurrente el Tribunal violentó garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua. Alega que se *violó el arto. 27 de la Constitución Política, el que textualmente dice: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”*. Alega que al condenar a su representado se violó abiertamente este principio ya que *a pesar de que admitió los hechos y colaboró en aclarar la verdad, fue sentenciado a diez años de prisión y el resto de procesados que fueron*

encontrados culpables fueron condenados a cinco años de prisión.- En cuanto a la pena alega el recurrente sobre el mismo motivo de fondo que su defendido al admitir voluntaria y espontáneamente los hechos se le debió considerar la atenuante que establece el arto. 78 del Código Penal Vigente en su inciso C, que establece las reglas para la aplicación de las penas, y dice textualmente que: “si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior”, que por lo tanto debió tenerse por atenuada su conducta, *además establece que los jueces y Tribunales deberán, so pena de nulidad razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena, y con la sentencia aplicada no se cumplió lo que establece la ley* considerando que el arto. 35 del Código Penal establece circunstancias atenuantes y en su inciso 3 establece la: “Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”. También considera violado el arto. 10 en el inciso A y B del Código Penal vigente que dice: “Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para: A) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley; B) que prohíbe ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencias accesorias e invoca también lo establecido en el último párrafo del mencionado arto. 10 que dice: “Por el contrario, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo”. Alegando que para el caso de su defendido nunca se tomó en cuenta su declaración espontánea y voluntaria que establecía la atenuante. Por lo que solicita que se le modifique la pena impuesta de manera que esta sea igual al resto de los condenados o sea de cinco años.- A juicio de esta Sala primeramente el hecho que se ha cometido (Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas) es único, y ha sido realizado entre todos, pero cada uno responderá exclusivamente por sus acciones pero ellas han sido valoradas en el marco de un único hecho común, por lo que esta Sala es de la opinión que primero debemos aclarar el grado de participación de los acusados en el delito, ya que el Tribunal de Apelaciones no esclareció esto en su sentencia y en la sentencia de primera instancia no quedó establecido lo del grado de responsabilidad de los acusados, y el Tribunal solamente llamó la atención al Judicial sentenciador e invocó el arto. 165 CPP, que establece que: “Los defectos aun los absolutos, deberán ser subsanados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Bajo el pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a periodos ya precluidos”, y no se pronunció sobre el grado de responsabilidad de los acusados.- En consecuencia esta Sala va a invocar el referido artículo 165 del CPP, para declarar la responsabilidad de los acusados como coautores en el delito de Transporte de Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, siendo que la rectificación de este error no retrotrae el proceso a periodos ya precluidos.- Para dejar claro este concepto vamos a partir de que la coautoría, “es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consiente y voluntariamente”. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que, por definición, no sucede en la conspiración, en el caso en cuestión nos encontramos ante una coautoría ejecutiva parcial, en la que se produjo un reparto de las tareas ejecutivas. En el caso en concreto la coautoría quedó demostrada en base a prueba indiciaria directa basada en hechos reales, ya que de las pruebas evacuadas se desprende que los acusados tenían un acuerdo en común que era el de transportar la droga, llevando a cabo este hecho de manera mancomunada, existiendo un reparto de funciones a como quedó demostrado en la sentencia de primera instancia, de manera que existía dominio del hecho por parte de los acusados para transportar la droga. Una de las características básicas de la coautoría es el acuerdo previo que debe de existir entre quienes realizan el delito, por lo cual se puede sancionar a todos por igual aunque solo algunos hayan realizado la conducta descrita en el verbo típico.- En el caso que nos ocupa esta sala va a ser suyo el argumento esgrimido por la defensa en que si al resto de coautores se les impuso una pena de cinco años al señor Carlos José Guido Romero se le debe de imponer la misma pena. En consecuencia encontramos que en el presente caso se ha violentado el principio de igualdad por que para el

cumplimiento del principio de igualdad la diferencia de trato entre supuestos aparentemente idénticos debe quedar cumplidamente justificada lo que se debe reflejar en la motivación de la sentencia y deberá quedar fundada en criterios de razonabilidad, lo que no ocurrió en la sentencia de primera instancia, por que este Supremo Tribunal no encontró motivación alguna del por qué el judicial imponía al acusado Guido Romero una pena distinta a las de los otros acusados, además ya quedó plenamente establecido que la contribución material del señor Carlos José Guido Romero se toma como que es la misma que los otros acusados, ya que todos son coautores y el hecho de que no fueron encontrados en la camioneta en la cual se iba trasladando la droga no significa que tengan menos participación en el hecho que el señor Guido Romero, además el señor Guido Romero fue el único que contribuyó para el esclarecimiento de los hechos.- En consecuencia esta Sala impondrá como pena al señor Carlos José Guido la misma pena que fue impuesta para el resto de los acusados la cual fue de cinco años de prisión, por consiguiente este Supremo Tribunal considera que esta demás seguirse pronunciando sobre el resto de agravios ya que la nueva pena impuesta al recurrente es la pena mínima establecida para el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y los alegatos de la defensa estaban enfocados en que se impusiera la pena mínima.

CONSIDERANDO

II

El segundo recurrente Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, invoca como primer motivo, el motivo de fondo que establece el *Arto. 388 inciso 1 del Código Procesal Penal*, el cual en sus partes conducentes dice: *“El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley, inciso 1: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”*; el recurrente invoca este motivo casacional alegando que la Sala del Tribunal de Apelaciones se negó a analizar los agravios expuestos bajo la aseveración o argumento equivocado de que no pueden hacer valoración de las pruebas como garantía constitucional, dejando de ser Tribunales con esta aseveración, ya que alega que estaban obligados a estudiar, valorar, ponderar y resolver si el material probatorio todo, era suficiente para determinar si el a-quo en su análisis violó o no violó las normas procesales establecidas en el arto. 15 del Código Procesal Penal en cuanto a libertad probatoria, y el arto. 193 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto a la apreciación conjunta y armónica de la prueba pero de toda la prueba, con aplicación de la lógica, del criterio racional y justificado el valor otorgado a cada una de las pruebas descargadas en juicio; y los artos. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 153 del Código Procesal Penal ya abonados constitucionalmente por los principio y garantías constitucionales de los procesados a presunción de inocencia y duda razonable.- Alega que además de los mencionados artículos también se violan los artos. 34.1 de la Constitución Política, arto. 2 del Código Procesal Penal. Alega de que el hecho de que en el Tribunal el ofrecimiento y la evacuación de las pruebas, no se materializa directamente el principio de inmediación; pero ello no impide conocer y resolver acerca del alcance, determinación valoración y apreciación que el A-quo hizo de la pruebas presentadas por que no se practicó ante los magistrados del Tribunal la prueba, pero que esto no excluye que sean competentes objetiva y funcionalmente para examinar y determinar los efectos que produce la valoración que hizo el Aquo en las garantías constitucionales. Por lo que aceptar el argumento de la Sala sería establecer como sin sentido la obligatoria grabación del juicio que establece el arto. 283 del CPP, esta disposición esta vinculada al control de la proporcionalidad y el derecho al recurso, especialmente cuando recurrió de apelación y de manera expresa pedí que se corroborara lo alegado por la defensa a través de la audición de la grabación del juicio, en la que me refiero a la errada valoración de la prueba y a la falta de valoración de pruebas decisivas, que en la sentencia que ataca resultan a su juicio claramente violadas. En consecuencia solicita que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones y en su lugar se dicte la que en derecho corresponde acogiendo el recurso, declarando la no culpabilidad de sus defendidos y en consecuencia la devolución de todos los bienes incautados que detallados constan en autos.- Este Supremo Tribunal tiene a bien pronunciarse primeramente sobre lo que es el recurso de apelación, “el recurso de apelación es

un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquélla así como, en su caso, la de los actos que la precedieron”. A través de este recurso cabe por consiguiente no solo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (error in iudicando), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (error in iure) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error in facto), sino también la de cualquier tipo de errores in procedendo, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada como aquellos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión, en consecuencia el Tribunal de Apelaciones tenía la facultad de valorar las pruebas en consecuencia esta Sala llama la atención al Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Juigalpa, Circunscripción Central. Pero en cuanto a lo solicitado por el recurrente de que revoque la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, esta Sala no se encuentra de acuerdo por que quedó plenamente demostrada la responsabilidad de los acusados de acuerdo a las pruebas aportadas en Juicio, en consecuencia no se puede declarar la no culpabilidad de los procesados ni la devolución de todos los bienes que le fueron incautados los cuales se encuentran detallados y constan en autos,

CONSIDERANDO

III

Siempre sobre la base del *arto. 388 numeral 1*, el recurrente alega que se condenó a la señora María Cristina Siles Canales al decomiso de su propiedad conocida como Isla el Muerto; la que fue adquirida por ella desde años antes que ocurrieran los hechos que motivan la condena, esta propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 52, 380, Tomo 10 , Folio 172, Asiento Segundo y el Tribunal de Apelaciones ordenó al Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Chontales inscribirla a favor del Estado como nuevo patrimonio bajo administración de la Policía Nacional. El recurrente alega que se acusa, enjuicia y condena a sus defendidos, pero se impone pena de decomiso a quien no ha sido parte, *violando el arto. 160 de la Constitución Política* que establece el Principio de Legalidad; *el arto. 165 también de la Constitución* en cuanto a derechos de igualdad, publicidad y derecho a la defensa y los *artos. 37 de la Constitución y arto. 8 del Código Penal vigente*, que mandan: la pena no trasciende de la persona del condenado y el arto. 112 del Código Penal vigente que habla del decomiso y que dice textualmente: “Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o culposo, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan, o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente. Y el arto. 46 de la Constitución, que habla de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre este agravio esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones tiene la razón ya que como bien dijo el Judicial consideró como hecho cierto que la Isla del Muerto fue utilizada para el Transporte de Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en consecuencia esta debe ser decomisada a como lo establece el ya referido artículo 112 del Código Penal cuando establece que la pena por delitos dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan, o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, en conclusión esta Sala no puede atender este agravio.

CONSIDERANDO

IV

Como segundo motivo el recurrente Licenciado Francisco Gutiérrez, invoca un motivo de forma y lo fundamenta en el *numeral 3 del artículo 387 del Código Procesal Penal*, el cual en sus partes conducentes dice: “*El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento*

de las formas esenciales numeral 3: Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”; mediante este recurso el casacionista pretende impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, ya que alega que se violó el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no consideró, ni hizo valoración alguna e ignoró las pruebas esenciales o decisivas ofrecidas por él y debidamente incorporadas en juicio como son los resultados relevantes de la inspección con la que se constató en el sitio que el portón de hierro con puntales de seguridad de acceso a la Palma se mantiene bajo llave, que tampoco se valoraron pruebas testimoniales decisivas ofrecidas oportunamente e incorporadas a juicio, que probaron que sus defendidos no son culpables, por cuanto el día y hasta la noche del 10 de agosto del año 2008 William López Canales estaba en su vivienda hasta la madrugada del día 11 que fueron capturados y conducidos e introducidos por la Policía Nacional a la escena donde se encontraba la droga incautada, que bajo estas condiciones y contaminados de la manera mas absoluta, se les tomó la muestra de lontrack que después resultaría como indicio único y decisivo para condenar. En consecuencia alega que era imposible la participación de William López en la dirección de operaciones y que de Mauricio Cano nunca se indicó en la acusación, ni en el juicio qué conducta realizó. Que nunca se demostró que las sustancias que fueron incautadas a la altura de la Comarca Las Pilas la noche del 10 de agosto del 2008, fueron trasladadas desde la Isla El Muerto y de allí transportada a la Palma vía acuática en el bote y panga incautada y luego vía terrestre hasta haberla incautado la Policía en la Comarca Las Pilas y esto se probó con inspección en la Isla El Muerto y con inspección en la panga y bote ocupados ya que los resultados fueron negativos y esto se incorporó con el testimonio de Hazael Hernández y Jason Javier González Mejía que fue quien realizó las pruebas de lontrack. Por esta razón solicita se revoque la sentencia y se declare la no culpabilidad de sus defendidos.- Esta Sala luego de realizar el estudio correspondiente concluye que las pruebas a las que esta haciendo referencia la defensa como son la inspección con la que se constató en el sitio que el portón de hierro con puntales de seguridad de acceso a la Palma se mantiene bajo llave, y las pruebas testimoniales cabe la aclaración de las cuales la defensa no hizo referencia exacta de cuales eran, no son suficientes para declarar la no culpabilidad de sus defendidos, ya que si hacemos una inclusión hipotética de estas pruebas no cambia el resultado, por consiguiente no son pruebas decisivas, en cambio el Judicial tuvo suficientes indicios que permiten asegurar que los procesados estaban trabajando en el trasiego de droga.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 386, 387 num 3, 388 num. 1 y 2 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y Arto. 352 del nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se casa parcialmente la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, del dieciocho de agosto del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, que interpusiera el Licenciado William Segundo Cuadra López, en relación a la pena impuesta de diez años de prisión dictada en contra de su defendido el procesado Carlos José Guido Romero, y en su lugar se le impone la pena de cinco años de prisión.- **II)** Se confirma en todas sus partes el resto de la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Noviembre del año dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Con fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil nueve, a las once de la mañana, ante la Secretaría de esta Sala Penal, la licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de defensora pública interpuso recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Penal Número Uro, a las nueve de la mañana del día ocho de Julio del año dos mil nueve, en la que revoco parcialmente la resolución dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicio, en lo que se refiere a la adecuación típica y la sanción punitiva impuesta al acusado, reformado el tipo penal de Asesinato por Homicidio y reformando la pena de diecisiete años de presidio a diez años. Se realizó Audiencia Oral y Pública el día veintisiete de Noviembre del año del año dos mil nueve a las nueve de la mañana, en donde las partes alegaron y expusieron lo que tenían a bien, y habiéndose agotado todo los trámites de ley, es el caso de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

El recurrente fundamenta su recurso en un único motivo de fondo, el que Está amparado en el arto. 388. inciso 2, que refiere a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, citando como disposiciones violadas los numerales, 8, 11 y 13 del artículo 30 del código penal derogado. Expresa la recurrente que la agravante de abuso de superioridad no debió ser apreciada, dado que la misma no fue debidamente demostrada, por que no existen testigos que demuestren de manera exacta como murió la víctima, que nadie voy que su defendido actuó con auxilio de otras personas mucho menos en los términos de la acusación que planteó "rodeándolo y dándole múltiples golpes después de herido. En relación al agravio planteado, la Sala procederá de previo al análisis y alcance de la agravante de abuso de superioridad, para luego determinar si fue bien aplicada por el Tribunal A-Quo. El abuso de superioridad es una circunstancia predominantemente objetiva que determina u la mayor peligrosidad del hecho y un mayor peligro para el bien jurídico, manifestada m la especial facilidad de comisión del delito. Así mismo, es una circunstancia muy emparentada con la alevosía, tan es así que un sector de la doctrina la califica como alevosía menor o de segundo grado, la diferencia entre una y otra es que la alevosía comporta la eliminación o supresión a través de medios, modos o formas de toda posibilidad de defensa procedente del ofendido o se aprovecha de las circunstancia de indefensión en que se encontrare la víctima, mientras que el abuso de superioridad la posibilidad de defensa sólo se aminora o debilita sin que llegue a eliminarse, pues si esta se elimina totalmente estaríamos ante la agravante de alevosía. El concepto de abuso de superioridad está referido a un desequilibrio de fuerza a favor de la parte agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial) o bien al hecho que concurren una pluralidad de atacantes (superioridad personal). En resumen el abuso de superioridad requiere para su apreciación los siguientes requisitos. 1.) La existencia de una desproporción efectiva y real entre la parte agredida y la agresora que determine un desequilibrio para ésta última. 2.) Que ese desequilibrio se traduzca en una disminución de la posibilidad de defenderse ante el ataque concreto que ha sufrido la víctima. 3.) Que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerza y se aprovecha de ella para una más fácil realización del delito. Establecido el fundamento y alcance de la agravante de superioridad, queda claro que el abuso de superioridad y conforme al numeran 8 del arto. 30 Pn. (derogado) puede referirse tanto a la superioridad física como a la desproporción de los medios instrumentales que se utilizan en la realización del hecho. Así, en el presente caso si bien es cierto que no se demostró en juicio que la víctima también fue agredida y atacada por las otras dos personas que acompañaban al acusado, también no es menos cierto que quedo plenamente demostrado que el acusado para causarle las lesiones que provocaron la muerte a la víctima utilizo medios de ataque (arma blanca) que al esgrimirla lo dotaron de una indudable ventaja frente a la víctima que se encontraba con las manos vacía, generándose una situación desventajosa y de superioridad en el sujeto activo, que ese desequilibrio de fuerza, sin privar totalmente a la víctima de su capacidad de defensa, si provoco ante el ataque concreto que sufrió una debilitación relevante de sus posibilidades de defensa. Por todo lo anterior, la Sala estima que la agravante

de abuso de superioridad fue apreciada correctamente por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones y por tanto debe desestimarse el agravio de la recurrente.

CONSIDERANDO

II

En segundo lugar, la recurrente se queja que la agravante número 11 del arto. 30 del código penal derogado, tampoco debió ser aplicada, pues es una forma de la agravante de abuso de superioridad, por lo tanto no puede ser apreciada al mismo tiempo con la agravante de superioridad, pues ello significaría la doble valoración o sanción de una misma circunstancia. Continúa expresando la recurrente, que no obstante lo anterior sirvan los mismo argumentos utilizados para cuestionar la agravante de superioridad, de que no se demostró el aporte concreto de terceros en la ejecución del hecho. Al respecto, esta Sala Penal ha reiterado en diferentes ocasiones que para que los Tribunales puedan apreciar y aplicar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal se deben observar los siguientes requisitos: a) Las circunstancias no pueden presumirse sino que han de deducirse lógicamente de los hechos declarados probados. por el Tribunal sentenciador y estar tan acreditadas como el hecho principal; b) su prueba corresponde a la parte que las alega; c) De un mismo objeto de valoración no puede derivarse más de una circunstancia atenuante o agravante. ni deben apreciarse como tales las que se hallen ligadas entre sí de tal manera que la existencia de una comporta necesariamente la de la otra. Así pues. El inciso 11 del arto. 30 del derogado código penal define el concepto de cuadrilla, precisando que hay "cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito mas de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas o más de tres sin ellas. Conforme al concepto de cuadrilla es evidente que no fue debidamente acreditado en juicio que las lesiones que el acusado infringió a la víctima y que le provocaron la muerte han participado y contribuido en forma activa los otros dos sujetos que acompañaron al acusado. Es decir a como dice la recurrente no se demostró que esta dos personas que acompañaban al acusado hayan realizado algún aporte objetivo en la agresión de la Víctima. Por otro lado, consideramos que efectivamente la agravante de cuadrilla es una forma de abuso de superioridad y por tanto tiene el mismo fundamento de Esta última, como es la de asegurar la comisión del delito, aprovechándose para ello de la notable desproporción o desigualdad entre el número de personas que ejecutan el Delito y la víctima, así como la desproporción entre los medios instrumental es del delito, todo con la finalidad de reducir o disminuir las posibilidades de defensa de la víctima. Por ello, el legislador basado en el concepto de abuso de superioridad estimó que varias circunstancias agravantes del derogado código penal. Constituyen distintas formas de abuso de superioridad y por tal motivo en el vigente código pena: las refunde en una sola agravante múltiple con el término de abuso de superioridad (arto. 36; numeral 2 Pn. vigente), pues todas estas circunstancias contenidas en esta agravante tiene en común la finalidad de debilitar la defensa del ofendido o facilitar la impunidad del sujeto activo del delito. Por todo lo antes expuesto, se llega a la conclusión que la agravante de cometer el hecho en cuadrilla fue mal aplicada, al no demostrarse el requisito objetivo que la integra para ser tenida como tal. Ahora bien, en el caso que se hubiese demostrado el requisito objetivo exigible para su configuración, resultaría incompatible con el abuso de superioridad, dado que ambas circunstancias (abuso de superioridad y cometer el hecho en cuadrilla) tienen el mismo fundamento, por lo que tiene razón el recurrente que no cabría ser apreciadas conjuntamente, pues de hacerlo se estaría aplicando una doble agravación, vulnerándose con ello el principio "non bis in ídem". Razón por la cual en el presente caso, debe estimarse el argumento del recurrente y tenerse como agravante únicamente como agravante el abuso de superioridad.

CONSIDERANDO

III

La recurrente estima que la agravante contenida en el numeral 13 del arto. 30. de Pn., derogado, que está referida a ejecutar el hecho de noche, tampoco debió ser apreciada, por el Tribunal, pues conforme lo ordenado por el citado artículo los Tribunales apreciaran o no esta circunstancia a su prudente arbitrio, lo que significa para la recurrente, que no basta el mero hecho de que el hecho delictivo ocurriera en horas nocturnas como lo sustentó la Sala Penal en la sentencia objeto del recurso,

sino que objetivamente debe demostrarse que esa condición fue aprovechada de alguna manera en la ejecución del hecho, que la doctrina al respecto indica, que la trascendencia de la hora nocturna desaparece en la medida en que el lugar donde sucedió el hecho esté iluminado. Sigue expresando la recurrente, que fue demostrado en juicio a través de la inspección ocular, croquis y las respectivas fotografías introducidas en el debate que el lugar estaba completamente iluminado. En relación a este agravio, el Fiscal Julio Ariel Montenegro, respondió en la audiencia oral realizada ante esta Sala Penal lo siguiente: "se ve que eran pasada las diez de la noche, que los acusados aprovecharon esa ocasión, el hecho que había luz eso no significa que no haya nocturnidad y que no es lo mismo que el hecho suceda durante el día". Al respecto de lo anterior, esta Sala Penal estima que ejecutar el hecho de noche también es una forma de abuso de superioridad. No obstante, consideramos que tampoco se acreditaron en juicio los requisitos que la caracterizan para ser tenida como tal. Así, el término noche no puede precisarse con exactitud de acuerdo a un puro criterio cronológico astronómico. En general debe tenerse por tal aquel período de la jornada durante el cual la luz solar es tan escasa que predomina la oscuridad, circunstancia que es aprovechada por el agente delictivo para debilitar la defensa de la víctima o facilitar la impunidad del sujeto activo. Por tal motivo esta circunstancia debe ser el medio óptimo para la realización de los fines señalados anteriormente. Así las cosas, no es suficiente para apreciar esta agravante el hecho que el delito se haya cometido de noche pero en lugar iluminado, pues el concepto de noche no puede interpretarse de forma gramatical o en su sentido natura, sino que debe ser restringido a consideraciones teleológicas. Por otro lado subjetivamente de nocturnidad exige que el sujeto actúe con el propósito de aprovechar las ventajas que le procura la nocturnidad, es decir que el dolo del agente delictivo abarque la situación en que actúa ya la ventaja que la proporciona la noche, elemento subjetivo que tampoco fue acreditado. Por lo anterior, debe declararse mal apreciada la agravante antes relacionada y tenerse como no aplicada.

CONSIDERANDO

IV

Por último, la recurrente expresa que conforme al arto. 77 Pn. (derogado) los jueces determinarán la pena adoptando entre el máximo y el mínimo que la ley señala la delito, que este caso es de 6 a 14 años de presidio. Y que conforme al arto. 92 Pn. Las circunstancias agravantes le permiten llegar al juez al máximo y las atenuantes al mínimo de la pena establecida para cada delito. Que frente al requerimiento legal de revocar las tres agravantes examinadas por las razones antes apuntadas y al subsistir dos atenuantes solicita se imponga la pena mínima de seis años de presidio. Al respecto, esta Sala Penal antes de pronunciarse sobre el presente agravio, abordará la naturaleza y función de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal. En cuanto a su naturaleza se consideran elementos accidentales, innecesarios para la existencia de una infracción, que pueden acompañar a ésta o no, y que inciden en la concreción de la pena a imponer. Es decir solamente repercuten en la mayor o menor gravedad la pena, teniendo como función facilitad el proceso de concreción de la pena abstracta prevista en cada delito. De lo anterior, se puede afirmar que las circunstancias modificativas no son esenciales para la existencia de un delito, con la particularidad de que sin éste carecen de sentido. Esto es: las circunstancias no contribuyen al nacimiento del delito, pero sólo cobran vida a su abrigo. El delito aparece tan pronto surjan sus componentes esenciales, es decir tan pronto haya un hecho típico, antijurídico y culpable, con o sin la concurrencia de circunstancias modificativas, que si aparecen inciden únicamente en la pena. Por consiguiente las circunstancias son elementos accidentales, que pueden concurrir o no, sin que su concurso o ausencia sean determinantes para el surgimiento de una infracción. Así, en el presente caso, en los Considerados anteriores esta Sala estimó que efectivamente las agravantes de realizar el hecho en cuadrilla y de noche no concurren en la realización del hecho delictivo, pero si la agravante de abuso de superioridad, en consecuencia siendo que las circunstancias tienen la función de ayudar a los jueces y Tribunales en la concreción de la pena, debe tomarse en consideración únicamente a efecto de revisar la pena impuesta por el Tribunal A-Quo, la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y las atenuantes que fueron debidamente acreditadas. En

este orden, el derogado Código penal guardaba el más absoluto silencio, respecto a como se debían valorar y computar cuando en un hecho delictivo concurren al mismo tiempo circunstancias agravantes y atenuantes que orientaran al juez en la labor lógica valorativa para determinar e individualizar judicialmente la pena. Es decir no existía un procedimiento reglado (como en el actual código) que orientara al juez que a partir del marco abstracto de la pena fijado por la ley que cantidad de pena debía imponer al infractor de la ley penal cuando concurrieran o no exclusivamente o combinadamente circunstancias agravante s o atenuantes, por lo que quedaba al arbitrio judicial valorar la calidad de cada circunstancia. Por otro lado, conforme al arto. 78 del Pn. derogado, no solo las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal deben tomarse en consideración para determinar la cantidad de pena a imponer, es decir que sería erróneo pensar que la determinación de la pena se agota con la valoración de agravantes y atenuantes, pues a como dijimos anteriormente, conforme al citado arto. 78 Pn, el juez debe valorar la culpabilidad y peligrosidad del agente, por ser circunstancia que permiten afirmar una mayor o menor culpabilidad por el hecho o injusto realizado. Así las cosas, sin perjuicio que hayan concurrido dos atenuantes, y una sola circunstancia agravante, consideramos que la pena de diez años impuesta al acusado es proporcional a la gravedad del hecho realizado, puesto de manifiesto tanto en el mayor desvalor de la acción por las circunstancias y medios (cuchillo) que utilizó el acusado para cometer el delito, que revelan una mayor peligrosidad, en cuanto representaron una mayor poder ofensivo derivado del desequilibrio de fuerza entre él y la víctima, como por el mayor desvalor del resultado, expresado en la lesión al bien jurídico, que en este caso es la vida humana, el que es considerado el bien supremo del individuo, pero así mismo de la colectividad y del Estado. Por lo anterior debe rechazarse el presente agravio y confirmarse la pena impuesta por la Sala Penal Número Uno del tribunal de Apelaciones de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15,16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Supremo de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I).**- No ha lugar al recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica Licenciada Ligia Cisneros Chávez del acusado Giovanni de Jesús Dávila Vega, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve de la mañana del día ocho de Julio del año dos mil nueve.- **II).**- Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al Tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Así mismo se hace constar que esta sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio Cuarezma Terán, pero no la firma por encontrarse ausente. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.**

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Noviembre del dos mil diez. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia del prisionero Mario José Aguilar González para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Corte Suprema de Justicia proveyó darle curso a la solicitud de traslado del prisionero Mario José Aguilar González quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional “La Calle Real” Liberia en la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veintidós años de prisión por el delito de Homicidio Calificado y Robo Agravado, en perjuicio de Orlando Villareal Torres, según sentencia No. 49-09 a las ocho horas del trece de Abril del año dos mil nueve,

pronunciada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede de Nicoya, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento del condenado constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, hijo de Mario José Aguilar Morales y María Francisca González Picado. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: triple cero, setecientos ocho, tomo: veintidós, cero seiscientos diecinueve, Folio: cero, trescientos cincuenta y cuatro del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua que Mario José Aguilar González es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Mario José Aguilar González cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del prisionero Mario José Aguilar González que se hará de la República de Costa Rica hacia Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social quien es la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas Sentenciadas mediante resolución de las once horas y cincuenta y cinco minutos del día cinco de Noviembre del dos mil nueve.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Mario José Aguilar González cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que en cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya mediante sentencia No. 49-09 de las ocho horas del trece de Abril del año dos mil nueve y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Mario José Aguilar González por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Mario José Aguilar González, debiéndose

adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Mario José Aguilar González. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **IV) Cópiese, notifíquese y publíquese.- (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) E. NAVAS N. (F) FCO. ROSALES L. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) I. ESCOBAR F. (F) D. SIRIAS V. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal el día dieciséis de Abril del dos mil nueve, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, compareció el condenado Bismark Antonio Méndez, mayor de edad, casado, de oficios varios, y del domicilio de Managua, interponiendo Acción de Revisión, y además en la que nombró como su Abogada Defensora a la Licenciada Egda María Lanuza Valdivia, en contra de la Sentencia 94 de las nueve de la mañana del uno de Julio del año dos mil ocho, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en la que se condenó a Bismark Antonio Méndez a la pena principal de doce años de prisión por los delitos de Lesiones Psicológicas y Corrupción de menores en perjuicio de Rosa Esterlina Monroy Sotelo, la que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal dos, Circunscripción Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del dos mil ocho. Por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que en la presente Acción de Revisión presentada de manera escrita por Bismark Antonio Méndez por ser el autor directo y material de los delitos de Lesiones psicológicas y Corrupción de menores en perjuicio de Rosa Esterlina Monroy Sotelo, en la cual fue condenado mediante Sentencia de las nueve de la mañana del uno de Julio del año dos mil ocho por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a la pena principal de doce años de prisión, y confirmada mediante Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del dos mil ocho por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal dos, Circunscripción Managua, y por medio de este escrito solicita la Revisión de su causa por considerar que la actuación de la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictó Sentencia basada en errónea apreciación de las pruebas y en pruebas falsas. El Accionante fundamenta su Acción de Revisión en los numerales 2, 4 y 5 del Arto. 337 CPP, en la que se establece que procede la Revisión en contra de aquellas Sentencias firmes que se hallan fuera de toda posibilidad de Recurso como es este caso. Continúa exponiendo el Accionante y dice que la Judicial dicta Sentencia basada en las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en especial la declaración de la supuesta víctima (Rosa Esterlina Monroy Sotelo), además que realizó una errónea apreciación de la prueba del médico forense, ya que en este se establece que el daño psicológico de la niña se debe a todas sus vivencias pasadas, no es consecuencia directa del abuso que se le hace al acusado. Otra prueba documental que no fue valorada por la Judicial es la resolución del Ministerio de la Familia en la cual se establece que existe un abandono parcial de los padres de las niñas en vista que su Papá presenta problemas de alcoholismo y que con la referida resolución demuestra que las niñas, incluyendo a Rosa Esterlina, vienen de un hogar informal y que por consiguiente no se le puede a él acusarlo de causar daño psicológico a las niñas. El Accionante expone que fue condenado mediante prueba falsa en vista que las declaraciones de las niñas habían sido inventadas en reacción por los regaños que les hacía la

Esposa del condenado, Erika Puertas. El Accionante dice que las declaraciones de su buen comportamiento no fueron tomadas en cuenta para valorar su conducta. El Arto. 337 CPP establece: Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: Numeral 2: "Cuando la Sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas". Numeral 4: "Cuando se demuestre que la Sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un Juez o Jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente". Numeral 5: "Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable". Los miembros que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente y el escrito de la Acción de Revisión, comprueban que el Accionante se basa en ciertas pruebas de cargos y de descargos; En el caso de las Pruebas de Cargos, el Accionante expresa que la Judicial tomó en cuenta la declaración de la víctima Rosa Esterlina Monroy Sotelo, quien fue propuesta por el Ministerio Público en el Intercambio de Información y Prueba, y en la Audiencia Oral y Pública en su carácter de víctima. Además el Accionante dice que la Judicial tomó en consideración el dictamen del Médico Forense en la que indicaba que los daños psicológicos son consecuencia de todas las vivencias de la víctima, también el Accionante expresa que no se tomó en cuenta la resolución del Ministerio de la Familia que asignó la Tutela a la Esposa de la víctima por estar las niñas en riesgo de abandono parcial. Los miembros de esta Sala al realizar el estudio jurídico sobre lo expresado por el Accionante debemos de tomar en cuenta lo establecido en el Arto. 337 sobre la procedencia de la Acción de Revisión, así mismo lo estatuido en los Artos. 7 de la finalidad del proceso que es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, la aplicación de la pena y la medida de seguridad; Arto. 15, sobre la Libertad Probatoria en la cual el hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, y el Arto. 16 la Licitud de la Prueba que tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito e incorporada al proceso conforme la ley, todos del CPP. De estos artículos se deduce que la actuación de la Judicial al valorar las pruebas conforme el Arto. 15 del CPP fue dando valor conforme al criterio racional tomando en cuenta la lógica, tanto en las pruebas de cargos como de descargos presentadas en el Juicio, y que toma la decisión en su Sentencia en dar valor conforme al criterio racional a las pruebas presentadas y llegar a valorar las mismas para calificar el tipo penal y la pena, tomando en cuenta el Veredicto de los miembros del Jurado que encontraron Culpable al procesado y hoy condenado. La declaración de la víctima en el Juicio Oral y Público es uno de los elementos de prueba importante en la que se basa la Judicial, así como el dictamen del Médico Forense que expone que la víctima le expresó que en la casa en que vivía era manoseada por una persona masculina y que de acuerdo a las conclusiones psicológicas eso la conlleva a un estado depresivo como consecuencia de diferentes tocamientos por parte de Bismark Antonio Méndez. Referente a la resolución del Ministerio Público lo que acredita es la asignación que hace esa Institución de las niñas a la Esposa del condenado, pero no acredita el comportamiento o los hechos delictivos del condenado. En consecuencia es evidente que en esta Revisión el accionante pretende que las Pruebas de cargo y de descargo que fueron presentadas y valoradas en el Juicio Oral y Público sean valoradas nuevamente, pero la naturaleza de la Acción de Revisión no es valorar las pruebas, sino cuando la sentencia sea producto de una prueba falsa, que hallan circunstancias nuevas o sobrevinientes, y de nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas. De esta manera resulta claro que los motivos en que se sustenta el accionante no son aplicables a la Acción de Revisión. Por lo que no se admite la Acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 1 y 3; 158; 160; 164 numerales 1, 2 y 15 Cn, 1, 7, 15, 16, 337 y 338 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara improcedente la Acción de Revisión promovida por Bismark Antonio Méndez

en perjuicio de Rosa Esterlina Monroy Sotelo. **II)** Se confirma la Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre del dos mil ocho dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que condena a Bismark Antonio Méndez a la pena principal de doce años de prisión por los delitos de Lesiones psicológicas y Corrupción de menores en perjuicio de Rosa Esterlina Monroy Sotelo.- **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que esta Sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Noviembre del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Señor Fiscal Auxiliar de Bluefields, Licenciado, Freddy Hernández, en la presente causa No. 0151-0518-09, seguida contra Raúl Antonio Díaz Taleno, de veinticuatro años de edad, de oficio agricultor y con domicilio en la Comarca Atlanta, Punta Gorda, jurisdicción del municipio de Bluefields, acusado como coautor del delito de Abigeato, en perjuicio de Gustavo Alemán Martínez, de treinta años de edad, agricultor, con domicilio en la Comarca Atlanta, Punta Gorda, jurisdicción de Bluefields.

RESULTA:

1.- Por virtud de acusación, presentada por el Señor Fiscal Auxiliar de la RAAS, previo el proceso penal, el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, a las cinco de la mañana del veinticuatro de noviembre de del año dos mil nueve, dictó sentencia contra el acusado Raúl Antonio Díaz Taleno, declarándolo culpable del delito de abigeato, condenándolo a la pena de tres años de prisión y al pago de multa de seis mil cuatrocientos setenta y tres córdobas. En cuyo relato se recogen los hechos siguientes: “En fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la mañana, en la finca de nombre Quentoque propiedad del ofendido Gustavo Alemán Martínez, ubicada en la comarca Atlanta de la comunidad de Punta Gorda, jurisdicción de este municipio de Bluefields, los acusados Andrés Picado Salablanca y Raúl Antonio Díaz Taleno destazaron dos pelibueyes ovejas hembras de color coloradas, valoradas cada una en un mil córdobas, de las cuales los acusados referidos al momento en que se llevaban la carne y las costillas fueron sorprendidos por el testigo José Francisco García López, por lo que los acusados salieron corriendo dejando tirada la carne en el suelo, la que minutos después llegó a levantar la ciudadana Neysi Picado, quien es cónyuge del acusado Raúl Antonio Díaz Taleno”.- En los hechos declarados probados se dice lo siguiente: “Con la testifical de José Francisco García quedó demostrado que se encontraba cuidando la finca del señor Gustavo Alemán Martínez, cuando miró dentro de la finca los perros del señor Raúl Antonio Díaz Taleno que estaban alborotando a los pelibueyes. También miró cuando el acusado salió con la parte de la costilla de la carne de pelibuey, y miró que hacían falta dos de los pelibueyes del señor Gustavo Alemán Martínez. Al proceder a hacer los reclamos a la esposa del acusado ésta le dijo “que se metiera en sus cosas”. Este testigo señaló al acusado como uno de los autores que llevaba carne de pelibuey. Con la testifical de Gustavo Alemán Martínez quedó establecido que tenía doce pelibuey y le hacían falta dos pelibueyes; que el señor José Francisco García le informo lo que había sucedido. Estas dos pruebas que incorporó el Fiscal Auxiliar fueron claras, directas y a la vez suficientes para demostrar que el acusado cometió el delito de abigeato”; 2.- El Lic. Martín Evenor Mayorga Montenegro, defensor del acusado, interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, que fue admitido; y elevadas las actuaciones a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, tras la tramitación precedente, se dictó la sentencia de las ocho de la mañana del nueve

de marzo del año dos mil diez, en la que se resolvió: I. “Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado defensor Evenor Martín Mayorga Montenegro, en la causa Número 151-0518-09, seguida en contra del condenado Raúl Antonio Díaz Taleno, de generales en autos. II.- Revócase la sentencia condenatoria de tres años de prisión y al pago de seis mil cuatrocientos setenta y tres córdobas (C\$ 6,473.00) de multa, dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields... y ordenase la libertad del procesado. 3.- Contra el anterior pronunciamiento, el Señor Fiscal Auxiliar de Bluefields, Lic. Freddy Hernández, interpuso recurso de casación por motivos de forma, con fundamento en los Artos. 361, 362, 363, 386, 387 Inc. 5º y 389 del CPP.

CONSIDERANDO:

I

Se invoca por el recurrente, como primer motivo del recurso de casación interpuesto, la causal 4ª del Arto. 387 CPP, que dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Por cuanto, según el casacionista, en el fallo de segunda instancia se absolvió al condenado del delito de abigeato, al sostener el Tribunal de Apelaciones una total falta de fundamentación jurídica y probatoria del fallo condenatorio de la primera instancia. Pero, la Sala Penal A-quo para sustentar su fallo revocatorio hizo una nueva valoración de la causa, haciendo un nuevo análisis probatorio y jurídico, comprometiendo la vulneración del principio de inmediación en el análisis de la prueba. Que la Sala A-quo en su afán de invalidar la fundamentación del fallo de primera instancia, motivó el fallo absolutorio con quebrantamiento del criterio racional en la misma motivación.

II

Ahora bien, el fallo recurrido de casación, sustenta su criterio revocatorio, diciendo lo siguiente: “De las posiciones encontradas entre el Ministerio Público y la Institución de la Defensa, contenidas en la expresión y contestación de los agravios, nos conlleva al análisis profundo del contenido de los autos observando las garantías del debido proceso y otras disposiciones constitucionales, y para ello consideramos menester analizar ad-initium el sustento probatorio contenido en los autos para que de ello haya derivado la sentencia condenatoria objeto del presente recurso. La eficacia de las pruebas sirve para sustento de la resolución dictada y debe tener como fundamento aspectos esenciales debatidos en el proceso. En el proceso penal nicaragüense existe claramente la carga de la prueba y ella gravita sobre los hombros del actor penal. El acusado está protegido por la presunción de inocencia y no tiene que probar su condición de inocente. Esta situación se manifiesta tanto en el deber de dictar veredicto o fallo de culpabilidad o de no culpabilidad cuando exista duda razonable sobre la responsabilidad del acusado, como en el deber del judicial de sustentar su sentencia con elementos de prueba concretos utilizando para ello la sana crítica que significa un adecuado razonamiento y prudente valoración de las pruebas aportadas en autos. No es el judicial libre de decidir a su voluntad y discrecionalidad, arbitrariamente, debe de aplicar el judicial la lógica y la experiencia, sin abstraerse a posiciones intelectuales. Debe existir conexión entre la labor probatoria y la ponderación jurídica, pues la labor probatoria procesal tiene por finalidad crear el sustrato fáctico para resolver correctamente la cuestión jurídica. Dentro de la anterior premisa tenemos aquellas que permiten arribar a una conclusión sobre la fidedignidad de un testigo. Como es el caso de autos en el cual solamente concurrió un testigo imparcial que es el señor José Francisco García López, ya que el otro presentado como testigo por el Ministerio Público fue la víctima, el señor Gustavo Alemán Martínez. El Ministerio Público al ofrecer como prueba la testifical del señor Francisco García López, expresó que este declararía (ver folio 31 del Exp., de Primera Instancia) demostraría que: En fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la mañana, observó el preciso momento en que los acusados Jesús Andrés Picado Salablanca y Raúl Antonio se llevaban la carne y costillas de pelibuey propiedad de la víctima Gustavo Alemán Martínez, por lo que los acusados al verse descubiertos dejaron la carne y se fueron del lugar, unos minutos después llegó Neysi Picado Medina cónyuge del acusado Raúl Antonio Díaz Taleno, recogió la carne y costillas, la echó en un balde y se la llevó. El aludido testigo García López en el juicio oral y público (ver acta folio

108 del cuaderno de primera instancia) expuso: “Que el señor Gustavo le dejó cuidando su casa y como a la hora escuchó los pelibueyes alborotados y miró que los estaba siguiendo un perro que no era de la casa y al contar se dio cuenta que hacían falta dos y como a la hora miró que estaban los zopilotes sobre la rivera del río, observó los zopilotes y siguió mirando por un bosque, miró al acusado con la parte de la costilla y al otro acusado con la carne, ellos siguieron caminando y miró que traían la carne en el balde y la señora de él le dijo, que le importaba, le dijo un montón de cosas y el hombre es el señor aquí sentado”. Continúa la Sala a-quo diciendo: “No existe relación por lo ofrecido probar por el Ministerio Público con el testigo Francisco García López y lo por él manifestado a viva voz en el juicio oral y público, este testigo se contradice; nos preguntamos: Por qué si él estaba cuidando los bienes de la víctima, no impidió el supuesto delito? Cómo si la llevaban en un balde puede asegurar que era carne de pelibuey y que era ésta propiedad del señor Gustavo Alemán Martínez?. Los relatos contradictorios de las partes pueden crear toda una serie de enigmas, provocantes y creadoras de la duda razonable a favor del reo. De igual manera la testifical brindada en el juicio oral y público por el señor Gustavo Alemán Martínez (víctima) no aporta datos significantes alrededor de la figura del abigeato y otras conductas afines, pues su declaración es vaga incluso en la descripción del color de los pelibueyes que dice le fueron sacrificados, en su declaración expresó que los dos animales que tenía no son del mismo color (ver folio 109) sin embargo sorpresivamente la judicial en su sentencia condenatoria (ver folio 128) aduce que el testigo aludido refirió que uno era blanco y el otro colorado, es decir la judicial puso en boca del testigo lo que éste no afirmó ni refirió en su declaración, pues es testigo y víctima a la vez, jamás refirió lo sostenido por la judicial en su sentencia, situación que es un precedente peligroso; de igual manera esta Sala (A-quo) observa que en su sentencia la judicial sostiene que el testigo José Francisco García López sostuvo de que Díaz Taleno vertió amenaza en contra del señor Gustavo Alemán Martínez lo que es una falsedad puesto que al leer detenidamente la testifical del señor García López en ninguna parte de ella afirma dicha situación, lo que no fue demostrado en las presentes diligencias. En ninguna parte de las diligencias tramitadas en el presente caso se comprobó que el acusado se haya apoderado, adquirido o vendido la carne de los pelibueyes, conociendo o debiendo conocer su procedencia de hurto o robo, a como lo exige el Arto. 222 inciso e) penal para que se pueda tipificar penalmente como abigeato y otras conductas afines, que fue la figura legal bajo la cual la Juez a-quo lo condenó. De igual manera no queda demostrado el nexo existente entre la prueba documental de Matrícula de Fierro (folio 38) y Recibo de Tesorería Municipal de inscripción de dicho fierro (folio 39) con la supuesta propiedad de los pelibueyes, puesto que no existe inspección ocular ni peritaje de ninguna índole que demostrase que los pelibueyes destazados estuvieran herrados con dicho fierro, es decir en autos no existe ninguna prueba material que aunada a las testificales que lleguen a la convicción del ilícito acusado. Incluso en los autos jamás quedo demostrada la existencia de la totalidad de los pelibueyes y por ende los dos que dijeron fueron destazados”.

III

Ahora bien, la Sala Penal del Tribunal A-quo hace una introducción dogmática en su sentencia, lo que hace pensar que dentro de ese orden de ideas se iba a estructurar el referido fallo, y hacemos propio el siguiente párrafo que dice: “*No es el judicial libre de decidir a su voluntad y discrecionalidad, arbitrariamente, debe de aplicar el judicial la lógica y la experiencia, sin abstraerse a posiciones intelectuales. Debe existir conexión entre la labor probatoria y la ponderación jurídica, pues la labor probatoria procesal tiene por finalidad crear el sustrato fáctico para resolver correctamente la cuestión jurídica*”. Por otro lado, si bien debemos rechazar la afirmación tradicional de que la Sala de Apelación no puede valorar la prueba oral, lo cierto es que ello no significa que pueda sustituir la valoración de la prueba oral realizada por el Juzgado de Juicio, además, cayendo en excesivas abstracciones intelectuales. Eso significaría reducir a su mínima expresión la participación del Juez de Juicio, negarle que piense y tenga su propia valoración de la prueba. La Sala de Apelación puede hacer una nueva valoración jurídica, pero no sustituir la valoración de la prueba. Conviene al menos citar algunos casos en los cuales la Sala de Apelación sí valora la prueba sin que implique un quebranto a su propia esencia y sin violentar los principios de oralidad, inmediación y contradictorio. En primer lugar,

la Sala de Apelación sí puede valorar la prueba escrita, en relación con ella no tiene limitaciones porque no se violenta la inmediación. En estos casos apelación examina la prueba conforme se introdujo al debate. Se trata de testimonios incorporados por lectura, documentos, peritajes, etc. en segundo lugar, también valora la prueba en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica. En tercer lugar lo hace cuando examina en el proceso la omisión de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso). En cuarto lugar, valora la prueba cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal. En quinto lugar, y sin pretender agotar la lista, también la apelación realiza una valoración de las probanzas cuando verifica el respeto al principio in dubio pro reo. En todos estos casos, la Sala de Apelación debe apreciar la incidencia de esa prueba en la decisión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos (inclusión o exclusión hipotética). Pero en esos supuestos sólo verifica si la valoración hecha por el Juzgado sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el nuevo juicio, con el fin de que otro Juzgado examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta o sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el a-quo por una propia. Por lo expuesto no puede pretenderse que la Sala de Apelación altere la valoración del Juzgado con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Juzgado sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la remisión a nuevo juicio.-

IV

Se desprende de la argumentación del fallo recurrido de casación que, dicha sentencia, no hace en primer lugar una valoración jurídica de la prueba, que lleve a pensar que existe un error en la aplicación de las reglas de la sana crítica; sino una nueva valoración de la prueba, con una marcada reminiscencia de la prueba tasada (cuando niega el carácter de testigo a la víctima), y marcado carácter subjetivo contrario a la realidad, con la que determina la inexistencia de los hechos; parte de las preguntas que se hace asimismo la Sala a-quo, siguientes: ¿ Por qué si él estaba cuidando los bienes de la víctima, no impidió el supuesto delito? Cómo si la llevaban en un balde puede asegurar que era carne de pelibuey y que era ésta propiedad del señor Gustavo Alemán Martínez? Estas preguntas sin respuestas bastaron para sustituir la valoración de la prueba del Juzgado. En cambio, la Sana Crítica según Couture, es la unión de la lógica y de la experiencia, *sin excesivas abstracciones* de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero razonamiento". Un razonamiento viene a ser el producto de una inferencia, pues puede ser entendido como un conjunto de proposiciones tal que una de ellas (la conclusión) se afirma que se deriva de las otras (las premisas), las cuales son consideradas como elementos explicativos de la primera. Es decir, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza. El proceso contó con la declaración directa del testigo José Francisco García López, de la que se pudo deducir racionalmente la existencia del hecho; es decir, el apoderamiento de dos pelibueyes y su inmediato sacrificio o destace, de un número mayor de pelibueyes propiedad de la víctima Gustavo Alemán Martínez. El Juez no puede apartarse de la psicología en la valoración de la prueba; de la misma manera ocurre con la experiencia, es decir, con las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir, y que se encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común. Los elementos psicológicos, de lógica y experiencia valorativos son determinantes en la siguiente declaración del testigo José Francisco García: "El señor Gustavo me dejó cuidando su casa, como a la hora, escuché los pelibueyes alborotados y miré que los está siguiendo un perro que no era de la casa y al contar me di cuenta hacían falta dos, y como a la hora miro que están los zopilotes sobre la rivera del río, observo los zopilotes y seguí mirando por un bosque, miro al acusado con la parte de la costilla y el otro acusado con la carne, ellos siguieron caminando, yo miré que traían la carne en el balde y la

señora de él me dijo, que me importaba a mí, y me dijo un montón de cosas... ella me dejó claro que eran los dos pelibueyes, y el hombre es el señor aquí sentado". En ella, la declaración, no hay contradicción en el sentido en que lo ha sostenido la Corte Suprema en Sentencia de las 8:45 A.M. del 22 de Octubre de 2004, a saber: "que la contradicción solamente se da cuando se citan elementos de prueba que niegan y afirman a la vez. Esta declaración fue esencial y decisiva para el fallo de la causa en primera instancia; es la declaración de un campesino que sabe por experiencia distinguir un pelibuey del ganado bovino, sabe por que revolotean en rueda los zopilotes, conoce la carne destazada; en cambio, el fallo de segunda instancia, no demuestra el error lógico en la valoración jurídica de la prueba; es decir, cual de las reglas de la sana crítica fue mal aplicada en la primera instancia; en otras palabras, la segunda instancia no fundamentó su decisión; ello implica, que la hipótesis del motivo casacional quedó demostrada; por consiguiente se violaron las disposiciones del Arto. 193 CPP que ordenan la motivación de la sentencia, con aplicación estricta de del criterio racional, observando las reglas de la lógica.-

V

En el segundo y último apartado, el recurrente acusa la sentencia de ser ilegítima por fundarse en prueba inexistente, amparado en la causal 5ª del Arto. 387 CPP. Por cuanto, la Sala Penal de la RAAS, en el folio 4, línea 4ª, dijo: "De igual manera no queda demostrado el nexo existente entre la prueba documental de matrícula de fierro... y recibo de tesorería municipal de inscripción de dicho fierro con la supuesta propiedad de los pelibueyes, puesto que no existe inspección ocular ni peritaje de ninguna índole que demostrase que los pelibueyes destazados estuvieran errados con dicho fierro. Que en autos no existe ninguna prueba material que aunadas a las testificales lleguen a la convicción del ilícito acusado. En los autos jamás quedó demostrado la existencia de la totalidad de los pelibueyes y por ende los dos que dijeron fueron destazados". Ahora bien, la casación es un recurso especial, extraordinario por el que únicamente puede corregirse errores de derecho constantes en la sentencia, y no permite revisar el proceso para nueva apreciación de los hechos y pruebas; por otro lado, se observa que el recurrente se refiere concretamente a los hechos y pruebas, con el propósito que se admitan tales hechos y pruebas como fundamento de la aplicación de la ley sustantiva; es decir, de que el hecho existe como delito en virtud de que concurren los elementos que componen el tipo penal. Sin embargo, el fallo recurrido, con respecto al fierro y la marca que identifica al ganado, no puede tomarlos como si de una prueba tasada se tratara para la demostración de la preexistencia y de la misma propiedad de los pelibueyes; pues, con la ejecución del hurto o abigeato se viola la posesión de las cosas muebles, considerada como mero estado de hecho; cualquier posesión actual se protege por la ley penal y no solo la civilmente amparada; puede ser la de un tercero en posesión del ganado. El Arto. 222 CP., prescribe que será sancionado con pena con prisión de tres a siete años y de cien a quinientos días multa, a quien: a) Se apodere ilegítimamente de una o más cabezas de ganado mayor o menor total o parcialmente ajeno. Es decir, apoderarse ilegítimamente significa, que comete el delito de abigeato, el que se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas; o sea, la cosa debe ser ajena, aspecto que implica un requisito negativo ya que no le pertenece a quien la hurta, como también uno positivo pues la cosa pertenece a alguien; pues, no hay hurto si la cosa es propia o se carece de dueño. La cosa debe ser "total o parcialmente ajena", presentándose este último caso cuando sobre ella existe condominio. Debe recordarse que "res nullius" es una cosa que carece de dueño como un animal salvaje y que "res derelictae" son las cosas abandonadas por su dueño sin ánimo de recuperarlas. En ambos casos quien se apodera de ellas no comete hurto. En cuanto al fierro, su marca indica que el ganado tiene dueño y que es ajeno, de la persona que legítimamente puede disponer de los animales marcados, que no necesariamente son adquiridos con carta de venta o título de dominio. En esta causa, la víctima no da su consentimiento y tiene un fierro que lo acredita como criador de ganado. En el presente caso lo que se dice que quedó demostrado, fue el apoderamiento ilegítimo, seguido del destace por los mismos autores del apoderamiento, por consiguiente con conocimiento de su procedencia de hurto o robo.- Totalmente ajeno, significa que no es dueño quien hurta el ganado; no necesariamente tiene que estar en posesión del dueño, ya que puede estar un

tercero en posesión. Parcialmente ajeno, aquí el apoderamiento ilegítimo puede tener como característica ganado en comunidad; o como popularmente se dice “a medias” con el autor del apoderamiento y aun así comete abigeato, o sea, cuando uno de los dueños se apodera del ganado sólo para su beneficio, como en el caso de los herederos, cooperativas, etc., cuya práctica ha sido común en nuestros campos.- *En relación a la antijuridicidad.* Sobre este punto se determina que la acción realizada por el señor Raúl Antonio Díaz Taleno al apoderarse ilegítimamente de los bovinos para destazarlos, es contraria al ordenamiento jurídico, ya que violenta la prohibición contenida en el artículo 222 acápites a) y d) del Código Penal, perjudicando con ello el patrimonio del señor Gustavo Alemán Martínez, asimismo no se demostró que su acción hubiese estado amparada en alguna causa de justificación o eximente de responsabilidad penal, reguladas en el artículo 34 del Código Penal. Por lo que ha quedado demostrado que el acusado cometió el ilícito penal contenido en el artículo 222 del CP, que lo tipifica como: “Abigeato”.- En tal sentido se debe revocar el fallo recurrido y confirmar el de primera instancia, con la pena y la multa mínima impuesta al condenado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, Arto. 222 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** Se casa la sentencia recurrida. **II.-** Se revoca la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, dictada a las ocho de la mañana del nueve de marzo del año dos mil diez; y en su lugar se confirma la de primera instancia, en todas sus partes, dictada por Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, a las cinco de la mañana del veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, contra el acusado Raúl Antonio Díaz Taleno, declarándolo culpable del delito de abigeato y condenándolo a la pena de tres años de prisión y al pago de cien días multa, equivalentes a seis mil cuatrocientos setenta y tres córdobas.- **III.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) O. O. F. (F) J. PABLO OBANDO (F) ASTRID CRUZ P. (F) A. MARTINEZ C. (F) IGNACIO MIRANDA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srios.**

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Noviembre del dos mil diez. Las diez y doce minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero Félix Pedro Bermúdez Rocha para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proveyó darle curso a la solicitud de traslado del condenado Félix Pedro Bermúdez Rocha quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, Liberia, cumpliendo una condena de doce años de prisión por cuatro delitos de Abuso Sexual en perjuicio de Menores de Edad D. R. G. P. Y M. G. P. Así mismo autor responsable del delito de Agresión con Arma, en perjuicio de M. G. P.; según sentencia 931-2006 a las quince horas treinta minutos del diecinueve de Septiembre del dos mil seis, pronunciada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado Félix Pedro Bermúdez Rocha constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, Nicaragua, el día veintinueve de Abril de mil novecientos setenta y uno, hijo de Ana Julia Bermúdez Hernández y Pedro Rocha Orozco; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, doscientos treinta y uno, tomo: ocho mil quinientos cincuenta y dos, folio: cero, doscientos treinta y uno del Registro de Nacimientos del Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua que Félix Pedro Bermúdez Rocha es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Félix Pedro Bermúdez Rocha cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial San José de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Félix Pedro Bermúdez Rocha que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas treinta minutos del día nueve de Febrero del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Félix Pedro Bermúdez Rocha cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta según sentencia 931-2006 a las quince horas treinta minutos del diecinueve de Septiembre del dos mil seis, por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Félix Pedro Bermúdez Rocha por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Félix Pedro Bermúdez Rocha, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Félix Pedro Bermúdez Rocha. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de la misma. **(F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) E. NAVAS N. (F) FCO. ROSALES L. (F) M. AGUILAR G. (F) A. CUADRA L. (F) I. ESCOBAR F. (F)**

D. SIRIAS V. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Noviembre del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Lic. Yaoska Valladares Paguaga, quien actúa en representación del Ministerio Público, según credencial 00312. *Identificación del Acusado:* José Ángel Rugama Rodríguez. *Identificación de la Víctima:* Loanys Griseydi Quiñonez Gutiérrez. *Delito:* Violación.- *Antecedentes:* El día trece de diciembre del año dos mil cuatro la fiscal auxiliar del departamento de Estelí, presentó acusación en contra de José Ángel Rugama Rodríguez. El día catorce de enero del año dos mil cinco se celebró Audiencia Inicial con carácter de Preliminar y se le impuso al acusado la medida cautelar de Prisión Preventiva, cumpliéndose con las finalidades que establecen los Artos. 255 y 256 CPP. En esta Audiencia inicial, el Juez de la causa, consideró de conformidad con el Arto. 268 CPP que la Acusación presentada por la Fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que se dictó el correspondiente auto de remisión a juicio, el cual se realizó los días quince y dieciocho de abril del año dos mil cinco. El tribunal de jurado que conoció del caso no encontró mérito para condenar, por lo que declaró no culpable al acusado. A las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de abril de dos mil cinco, la Juez de Juicio dictó sentencia Absolutoria. Por no estar de acuerdo, el Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia. Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, declaró con lugar la Apelación y anuló el proceso desde el acta de selección aleatoria del jurado y ordenó la celebración de un nuevo juicio con otro jurado y juez. Por no estar de acuerdo el defensor Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillon interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha Sentencia amparándose en los Artos. 387 numeral 1 y 388 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). La Sala A-quo por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día cuatro de abril del año dos mil seis admitió el Recurso de Casación y mandó a oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil seis, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el Arto. 396 in fine CPP, estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

CONSIDERANDOS

I

Este Supremo Tribunal ha conocido del presente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillon, en su carácter de defensor del procesado José Ángel Rugama Rodríguez, y en contra de la Sentencia dictada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día trece de marzo del año dos mil seis por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias. Basando su escrito de casación al amparo de los Artos. 387 numeral 1 y 388 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP). Exponiendo que en la sentencia recurrida se expresa que los miembros del Jurado no actuaron con imparcialidad debido a que fueron objetos de coacción y amenazas por parte de presuntas personas desconocidas y familiares del acusado, los que fueron contaminados por esta situación, además que existía como prueba documental, una copia del veredicto donde un miembro del jurado consignó su voto y con las declaraciones de los dos miembros del jurado ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, de nombre Blanca Mayerling Pérez González y Claudia Patricia Moreno se demostró que los mismos fueron visitados por personas desconocidas, lo que afectó la parcialidad que debe haber en cada miembro del jurado. Continúa la defensa técnica del acusado,

expresando que en la sentencia recurrida de casación se violentó el artículo 320 del CPP, ya que la Fiscalía y la Policía Nacional actuaron a espaldas de la defensa, investigando las supuestas visitas de personas desconocidas a los miembros del Jurado, que la Policía y la Fiscalía nunca demostraron en ningún momento la veracidad de su dicho, pues no rola en el proceso los supuestos resultados de la investigación. Expresa además que si estos dos jurados no estaban de acuerdo con los demás que conformaban el tribunal de jurados no debe valorarse como un aspecto negativo, pues el mismo se deriva de la conciencia de cada miembro, siendo este un veredicto apegado a derecho como lo establece el arto. 319 CPP. Aduce que los miembros del jurado que declararon ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias nunca informaron a la judicial que estaban siendo amenazadas por alguien, solo se limitaron en decir que la miembro de nombre Máxima Blandón Maradiaga no quería firmar el acta de veredicto. Como motivo de fondo el casacionista invoca el inciso dos del artículo 388 del CPP que establece: Que el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: Inciso 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras normas jurídicas que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Expresa que la Fiscalía actuó de forma ilícita y no habiendo incorporado y probado los hechos en dicho proceso se debe declarar sin valor legal alguno los argumentos planteados en la audiencia especial el día siete de marzo del año dos mil seis a las nueve de la mañana, plantea que se han violentado los derechos constitucionales consagrados en el artículo 34 inciso 10 de la Constitución Política de Nicaragua, de no ser procesado nuevamente por el delito que fue absuelto. Solicita que se case la sentencia recurrida y se declare no culpable a su defendido José Ángel Rugama Rodríguez.

II

Valorando los motivos de forma y fondo que expone el casacionista Lic. Kenex Orlando Guardado Savillon, este Tribunal concluye que las miembros del Jurado de nombre Blanca Mayerling Pérez González y Claudia Patricia Moreno declaran ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, donde expusieron que fueron visitadas por un familiar del procesado, quien les explicó que éste era inocente y que les ayudara en la causa, esto les dio temor a los miembros del jurado porque tienen familia y temían por la integridad de sus hijos, circunstancia que vician la imparcialidad de los miembros del jurado, ya que como lo establecen los artículos 41, 42 y 301 CPP los miembros del jurado deben ser imparciales, el arto. 163 del CPP establece: *Defectos absolutos*. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: inciso 5: A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia, y.../ quedó demostrado en el presente proceso que la coacción fue utilizada en contra de los miembros del jurado, ya que además de las dos declaraciones de las señoras de nombre Blanca Mayerling Pérez González y Claudia Patricia Moreno, que fueron suficientes para demostrar tal hecho, se observa que en la declaración de doña Blanca Mayerling Pérez González ante los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, en el folio 3 del cuadernillo de autos, expresa que su marido había sido visitado por un señor alto, recio que se identificó como Bismark y que dijo que era hermano del acusado, que ofrecía la cantidad de Dos Mil Córdoba para que le ayudaran y que al momento que le comentó esto a otro miembro del Jurado le dijo que también había sido visitado. De igual forma en la declaración de la señora Claudia Patricia Mairena, en el folio 4 del mismo cuadernillo de autos, se aprecia que también fue visitada por dos familiares del acusado, solicitando su ayuda en el veredicto, respondiendo en su declaración, le dio miedo porque tiene hijos pequeños y ese miedo influyó a la hora de votar en el veredicto. También se puede hacer notar que la Representación de la Fiscalía solicitó se citara a declarar a la señora Máxima Blandón Maradiaga, quien fue la que informó a la Fiscalía de las visitas de estas personas desconocidas a los miembros del Jurado, lo que viene a reforzar aun mas lo alegado por las dos declarantes, siendo innecesaria la declaración de otro miembro del jurado para corroborar este dicho. Evidenciando la coacción ejercida sobre los miembros del jurado por parte de familiares del acusado, lo que afectó el libre albedrío de cada

uno de ellos. En la presente causa, esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, resolvió correctamente en los términos de ley, con fundamento a lo preceptuado en el Arto. 385 CPP, que dice: “El órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de cinco días. La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado si fuere el caso”. Partes no conducentes, en este sentido, debe aplicarse un debido proceso que garantice la efectiva y correcta administración de justicia.

III

Ha sido el criterio de esta Corte Suprema de Justicia en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil seis, que nuestro CPP establece tres formas de atacar la inimpugnabilidad del veredicto de jurado, la primera de ellas la encontramos a través de la figura de acción de revisión precisamente en el arto. 337 inciso 2 CPP que dice: *“La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado ... en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”*; la segunda forma la encontramos en el arto. 163 incisos 3 y 5 CPP que dice: *“en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes: 3. Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales en contravención a lo dispuesto por este Código; 5. A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia”*. Cuando mencionamos el inciso 3 del arto. 163 CPP nos estamos refiriendo a tres aspectos, uno al nombramiento, es decir, los requisitos que establecen la Constitución y la Ley respectiva, en segundo lugar, a la capacidad que debe de poseer cada miembro de dicho Tribunal de Jurado debiendo de observarse lo establecido en los artos. 41, 43, 44 y 45 CPP y en tercer lugar, a la forma de constitución del tribunal de jurado en donde se debe de cumplir de forma estricta a lo establecido en los artos. 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300 CPP, en lo que se refiere el inciso 5 del arto. 163 CPP es cuando existe algún medio que impida que los miembros del Tribunal de Jurado puedan deliberar objetivamente es decir que no cumplan con sus obligaciones (arto. 42 inciso 6 CPP) y funciones como jurado (arto. 301 CPP), el veredicto dictado bajo estas circunstancias debe de ser atacado a través de un incidente de nulidad antes del dictado de la sentencia (ya condenatoria o absolutoria) respectiva de conformidad al arto. 164 CPP, y en tercer lugar se puede atacar el veredicto de forma indirecta en una apelación o en casación, ya que cuando el arto. 321 CPP en su parte pertinente mandata ...el veredicto es inimpugnable... lo que significa es que directamente contra éste no hay apelación ni casación, lo cual es congruente con estos recursos ya que lo que se ataca o impugna en apelación o casación es la sentencia y no el veredicto de forma directa pero puede suceder que después del dictado de la sentencia aparezca un defecto absoluto, por ejemplo que el veredicto fue obtenido por cohecho y hasta después de la sentencia el recurrente haya tenido conocimiento, (como es este caso), entonces a través del recurso de apelación o de casación se puede atacar ese veredicto de forma indirecta; por lo que considera este Tribunal de Casación que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Las Segovias está en la razón al valorar las pruebas y los hechos que llevaron a los miembros del jurado a emitir un veredicto, facultad que es total y exclusiva del Recurso de Apelación por lo que de conformidad al arto. 7 y 369 CPP que nos habla sobre la finalidad del proceso y el objeto del recurso es que se ve obligado este Supremo Tribunal de Casación a pronunciarse sobre la clara coacción que se le hiciera a los miembros del jurado para que dictaran un veredicto de no culpabilidad al procesado. Tal decisión no implica violación alguna al principio constitucional del arto. 34 Cn, Inciso 10, el que establece que nadie puede ser procesado dos veces por un mismo delito, para que se incurra en tal violación del Derecho Constitucional, es necesario que la sentencia se encuentre firme, pasada en cosa juzgada material, que no es el presente caso, ya que aun se continuó en tiempo y forma con los medios de impugnación establecidos en la tramitación del presente proceso penal.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 387, 392, 395 y 398 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua resolvemos: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el recurrente Lic. Kenex Orlando Guardado Savillon, defensor del procesado José Ángel Rugama Rodríguez. **II.-** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia aquí recurrida, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias el trece de marzo del año dos mil seis a las tres y cincuenta minutos de la tarde. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que esta Sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente. **(F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) I. ESCOBAR F. (F) ANT. ALEMAN L. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.-**

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

Ante la Honorable Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se presentó escrito por la Licenciada María José Zeas Núñez, en fecha del nueve de enero del dos mil ocho, a las diez y un minuto de la mañana, escrito mediante el cual interpuso Acción de Revisión a favor del condenado Juan Alexander Vásquez Aburto, quien fue encontrado culpable de los delitos de Robo con Intimidación, Lesiones Psicológicas y Amenazas de Muerte mediante veredicto de jurado del dos de agosto del dos mil seis, a las nueve y quince minutos de la noche, todo en perjuicio de Juan Gabriel Hernández Rocha y Regina María Novoa Palacios. La recurrente refiere en su Acción de Revisión que es dirigida en contra de la sentencia de las diez de la mañana del día siete de agosto del dos mil seis, en el expediente 135-0511-06 del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León. Ante la sentencia la recurrente en representación de su defendido, interpuso acción de revisión, arguyendo que el veredicto es ostensible de ilegalidad y error grave por parte del juez, violándose en el proceso los artos. 316 y 320 del Código Procesal Penal, aduciendo que el veredicto de jurado se realizó en una sola acta y debía de ser en un acta por cada delito. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las once y cinco minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil ocho, le ordenó al Juzgado de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia penitenciaria de León, el envió del expediente para su estudio y análisis previa admisión. Mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil nueve, se ordenó la celebración de la Audiencia oral y pública en fecha del veinticinco de mayo del dos mil nueve, a las nueve de la mañana, para el estudio y resolución de la presente Acción de Revisión, ordenándose al Director del Sistema Penitenciario Nacional el envió del reo Juan Alexander Vásquez Aburto para asegurar su presencia en la audiencia. Todo de conformidad a los artículos 337 y 342 del Código Procesal Penal. Por analizados los autos de la presente Acción de Revisión y habiendo escuchado a las partes en la audiencia oral y pública la cual se realizó en el día y la hora indicada y estando el presente asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I

La recurrente pretende que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conozca de la acción de revisión de acuerdo con la causal 4ª del artículo 337 del

Código Procesal Penal, el cual dice: “Que la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: 4.- Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviviente”. Lo cual lo fue reiterado por la recurrente María José Zeas Núñez, en la Audiencia Oral y Pública donde manifestó que su defendido fue condenado contra ley expresa puesto que se realizó una sola acta de jurado, cuando el arto. 320 CPP, establece que deber ser un acta por cada delito. Ante dicha argumentación el representante del Ministerio Público, reitero en la lectura del 320 CPP y sentó su posición que este artículo exige una acta solamente y que pueden ir en ella varios acusados y así mismo varios delitos.

II

De lo antes expuesto es necesario decir que la acción de revisión, es un remedio de naturaleza excepcional, de las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas por la ley procesal penal, para la revisión de los fallos, que se encamina a producir la rescisión de una sentencia penal después de que ha ganado firmeza cuando dicha vía se ha convertido en el único medio factible para remediar una condena patentemente injusta. Constituye una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada y como tal la ley restringe su uso a un número de motivos tasados cuya interpretación en principio es restrictiva. A través de esta acción se pretende enervar el efecto de la cosa juzgada dejando sin efecto una condena impuesta con notorio error o equivocación. Por ello su finalidad es recuperar el enjuiciamiento, la verdad material frente a la verdad formal declarada y con efectos de cosa juzgada. En el caso que nos ocupa, la recurrente, a quien se le autorizó la formalización de la presente acción, plantea, con cita del inciso 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, que alude a la posibilidad de revisar una resolución “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviviente”. El precepto legal señalado de acción de revisión establece el consolidado de comprobarse una grave infracción en contra de la sentencia cometida por el juez de la causa, a lo cual la recurrente no demostró en ningún momento, puesto que rola en el folio 143 del expediente 135-0511-06 del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León, un acta de jurado de las nueve y quince minutos de la noche del dos de Agosto del año dos mil seis, que declarara culpable al condenado Juan Alexander Vásquez Aburto, por los delitos de Robo con Intimidación, Lesiones Psicológicas y otros, se entiende que el otro delito es el referente a las Amenazas de Muerte, que delimita y deja claro el Ministerio Público en su acusación y del cual el jurado también declaró la culpabilidad del acusado, cuando en la misma acta se plasmó la expresión “Por el hecho que fue acusado”. En razón de lo alegado tenemos a bien colegir lo preceptuado en el arto. 320 CPP., que al tenor de letra el cual dice: “En los juicios con jurado, el acta de veredicto deberá indicar lugar, fecha y hora en que se produce y señalar si el o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó. Deberá ser firmada por todos los jurados y leída por el portavoz en la audiencia pública”. Esta Sala es del criterio que claramente el acta de veredicto además de exigirse en la misma el lugar, fecha y hora, se permite que en ella se puedan señalar él o los acusados (varios procesados) y de la culpabilidad de uno o varios delitos acusados, de lo que se desprende de forma clara que el acta de jurado se puede establecer de un delito, o varios y no se exige que sea un acta individual por cada delito acusado, por lo que esta Sala considera improcedente lo alegado por la recurrente, debiendo declarar sin lugar la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 337 y 343 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la Licenciada María José Zeas Núñez, en su calidad de defensa técnica del condenado Juan Alexander Vásquez Aburto, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del día siete de agosto

del dos mil seis, en el expediente No. 135-0511-06 del Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de León en la cual se condenó a Juan Alexander Vásquez Aburto a nueve años de prisión por ser autor de los delitos de Robo con Intimidación, Lesiones Psicológicas y Amenazas de Muerte en perjuicio de Juan Gabriel Hernández Rocha y Regina María Novoa Palacios. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.**

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Noviembre del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Doctor Mario Valle Mendoza, a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del once de diciembre del año dos mil siete, el ciudadano Iván Antonio Rodríguez Izcano, promueve a su favor acción de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Estelí, a las nueve de la mañana del veintinueve de abril del año dos mil seis, que le encontró responsable de la comisión del tipo penal de Robo con Intimidación en perjuicio de Luis Omar Sabani Meléndez, condenándole a la pena de ocho años de prisión. En el escrito que da inicio a este procedimiento, el accionante señala la causal número siete de las contenidas en el artículo 337 CPP “Cuando exista un cambio jurisprudencial”, con base en una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua en el que pese a sostener la culpabilidad del acusado, se le dejó en libertad en aplicación de los principios constitucionales, por el vacío que existe en el Código Penal en el delito de robo con intimidación, en relación a la pena. De previo a todo trámite, se procede a revisar la admisibilidad de la presente revisión, por lo que;

SE CONSIDERA:

Nuestros legisladores al instituir la acción de revisión como vía excepcional para rescindir evidentes errores judiciales y lograr hacer justicia aún cuando las posibilidades recursivas se han extinguido, se protegió de los usos irracionales, señalando una serie de causales taxativas y formales en las que el revisionario debe enmarcar sus pretensiones, guardando los mismos, la respectiva consonancia con las hipótesis autorizadas en la norma en comentario. En el caso de autos, el solicitante manifiesta la causal número siete, que de suyo exige un cambio jurisprudencial sobre un tópico específico que coincide con su causa como caso en concreto. Al respecto, es importante dejar claro que al hablar de jurisprudencia, debemos encadenar el desarrollo lógico del análisis, a las sentencias emitidas por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no así, a las resoluciones de los Juzgados y de los Tribunales en asuntos de su competencia. Lo anterior, en razón de que el petente en el escrito objeto de nuestro estudio, hace alusión a sentencias emitidas por el Honorable Tribunal de Apelaciones, cuya naturaleza no es vinculante y mucho menos se asemeja a lo que el motivo siete exige para su procedencia. No está de más aclarar que la Corte Suprema de Justicia, pese al conflicto existente en la falta de penalidad expresa del robo con intimidación, ha mantenido incólume su postura de que se trata únicamente de un error de cita numérica y aplicar la pena establecida en el artículo 279 (sentencia de las 9:30 a.m., del 14 de junio y la de las 9: 30 a.m., del 22 de julio, ambas, del año mil novecientos ochenta y cuatro. En base a lo anterior es que esta Sala se ve en la imperante necesidad de decretar la inadmisibilidad de lo expuesto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Artos. 337, 339 y 340 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado Iván Antonio Rodríguez Izcano, en contra de la

sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Estelí, a las nueve de la mañana del día veintinueve de abril del año dos mil seis. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) I. ESCOBAR F. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) E. NAVAS N. (F) D. SIRIAS V. (F) A L RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srio.–

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Noviembre del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

El Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, actuando en su calidad de defensa técnica del acusado Félix Pilar López Escobar, presentó a las once y quince minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil nueve, Recurso de Casación en la forma en contra de la sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de mayo del año dos mil nueve, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensora técnica del señor Félix Pilar López Escobar, identificado en la causa también como Félix Pilar López Téllez, confirmando la sentencia condenatoria, dictada por el Juzgado Penal de Juicio de Distrito de Masaya, el día dos de Mayo del año dos mil ocho, de las once de la mañana, en la cual se condena al acusado por el delito de Violación en perjuicio de Carolina Elieth Urbina López, de diez años de edad, y se le impone una pena principal de quince años y seis meses de prisión. El recurrente como agravios expresados y razón de su recurso invoca las causales 3ª, 4ª y 5ª del arto. 387 CPP que constituyen tres causales del Recurso de Casación por Motivo de Forma, alegando que en el juicio de su representado se violentó la causal 3ª del arto. 387 CPP, en cuanto a su decir en el proceso no se valoró a favor de su defendido Félix López Escobar, la contestación de la respuesta de la víctima Carolina Urbina López, al contestar que no conocía a su victimario. En su agravio basado en el numeral 4º del 387 CPP el recurrente afirma que existe quebrantamiento del criterio racional en la sentencia y como último agravio de conformidad al arto. 387 CPP numeral 5º el recurrente afirma que existe prueba ilícita en contra de su representado y adujo que su defendido fue condenado con defectos procesales absolutos en la práctica forense enfocándose en los Actos de Investigación, recolección de evidencias, ilegalidad de la obtención de los medios de pruebas, llegado los autos a este Supremo Tribunal, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al Recurso de Casación promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento del Ministerio Público, recurrente y acusado la celebración de la Audiencia Oral y Pública, la que se realizó a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil nueve, donde las partes expusieron sus argumentos y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

El recurrente interpuso el Recurso de Casación con un único Motivo en la forma invocando las causales 3ª, 4ª y 5ª del Arto. 387 CPP. En este sentido debemos referir lo siguiente, *el recurso de casación, previsto en los arts. 386 al 401 CPP es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.* Ahora bien, la censura del Recurso de Casación es permisible cuando se amerita aplicarla en el caso concreto por la existencia de las pruebas pertinentes que fundamentan los motivos alegados. El recurrente alega que la niña y víctima Carolina Urbina López, a su interrogatorio

de defensa técnica contestó que no conocía a Félix Pilar López Escobar, pero en el acta de Juicio oral y Público se esgrime que a las preguntas de la representante del Ministerio Público, la víctima Carolina Urbina López, realizó una narración exacta de los hechos que le perjudicaron su integridad, sin equivocación alguna y que al contestar que no conocía al señor Félix Pilar López Escobar, fue a una tercera pregunta de la defensa, después de preguntarle por otras personas que no conocía, por lo que no se le permitió a una niña de diez años analizar las preguntas y queda al descubierto la estrategia de la defensa de tratar de confundir a la víctima, quien ya había relatado con claridad los hechos acusados y que fueron ejercidos en contra de su integridad física y sexual por el hoy condenado Félix López Escobar, aunado a esto existe la declaración de la señora Aracelly García López, quien es la madre de la menor víctima la cual en las partes conducentes de su declaración refiere que revisó en sus partes nobles a su hija Calorina López y que encontró cierta secreción. Así mismo se contó con la declaración del facultativo Médico Forense Darling Putoy Mercado, evidencia probatoria con la que el Ministerio Público demostró los extremos de su acusación. Por lo que lo alegado por el recurrente no debe ser escuchado.

II

Así mismo el recurrente como segundo agravio en el motivo de forma invoca la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, aduciendo que existe quebrantamiento del criterio racional y no establece claramente en que hecho fundamenta su dicho, limitándose simplemente a citar ciertas disposiciones legales, pero no refirió claramente el hecho que fundamenta su argumento, en materia de casación nuestro Código Procesal Penal exige algunos menesteres formales que tienen que ser atendidos por las partes en la interposición del recurso, del análisis del reproche casacional invocado se colige que el recurrente vierte en su escrito alegatos generales, incumpliendo lo estatuido en el arto. 390 CPP, el cual establece en su párrafo segundo que: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”*. Esta Sala observa que la recurrente tanto en el escrito de interposición como en sus alegatos orales, no fundamenta la causal del motivo casacional, pues en el escrito donde interpone el recurso habla del motivo de forma bajo la causal 4 del arto. 387 CPP, no obstante al referir sus alegatos generales no establece con claridad cuales son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que emane la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, que haya servido de fundamento esencial y determinante para la decisión. Este defecto en la interposición del recurso, hace que este se devenga infundado, puesto que el principio Iura Novit Curia, la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala considera inatendible el agravio expresado por el recurrente.

III

El recurrente afirma que se violentó el numeral 5º del arto. 387 CPP, argumentando que se incorporó una prueba ilícita, y hace alusión a un dictamen erróneo, ante tal argumento es sabido que la declaración del Médico Forense que ejerció la peritación medica corporal en la víctima y la hoja o acta de dictamen forense es un simple auxilio para ayuda memoria, pero la médico forense Darling Putoy en el juicio oral y público dejó claro que ella realizó su valoración como médico legista en la menor Carolina Urbina López, ante tal acontecimiento cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal penal ya no admite el criterio de prueba tasada si no que permite la libertad probatoria, tal como lo mandata la disposición legal contenida en el arto. 15 CPP. Por lo que en el caso de autos no puede existir duda alguna del elemento probatorio aportado mediante la misma declaración de la médico forense Darling Putoy, la cual nunca fue contravenida por la defensa técnica. No pudiendo el motivo casacional invocado originar la censura de la Casación en contra de la resolución recurrida, por lo que lo alegado por el recurrente se debe declarar sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 369, 387 y 390 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por el recurrente Licenciado Byron Manuel Chávez Abea, en su carácter de defensor del acusado Félix Pilar López Escobar y/o Félix Pilar López Téllez, en consecuencia no se casa y queda firme la Sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya a las nueve y diez minutos de la mañana del trece de mayo del año dos mil nueve.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Noviembre del año dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero Mauro Asisclo Matute Matute para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal provee; darle curso a la solicitud de traslado del condenado Mauro Asisclo Matute Matute quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, cumpliendo una condena de cinco años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio Narciso Ramírez Gutiérrez, según sentencia 221-08, pronunciada por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, a las dieciséis horas del dieciocho de Diciembre del dos mil ocho, de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos la certificación de nacimiento del condenado Mauro Asisclo Matute Matute constatándose su ciudadanía nicaragüense que es nacido en el Municipio de Ciudad Antigua, Departamento de Nueva Segovia, Nicaragua, el día trece de Abril del año mil novecientos ochenta, hijo de Mauro Matute Quiñónez y Cristina Matute Pozo; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: cero, ciento tres, tomo: ocho mil quinientos nueve, folio: doble cero, cincuenta y dos del Registro de Nacimientos del Municipio de Ciudad Antigua, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua que Mauro Asisclo Matute Matute es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Mauro Asisclo Matute Matute cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Mauro Asisclo Matute Matute que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas del día quince de Abril del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Mauro Asisclo Matute Matute cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Liberia, República de Costa Rica, a las dieciséis horas del dieciocho de Diciembre del dos mil ocho, a cinco años de prisión y que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Mauro Asisclo Matute Matute por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Mauro Asisclo Matute Matute a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Mauro Asisclo Matute Matute, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) L. Mo. A. (F) I. ESCOBAR F. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) D. SIRIAS V. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A L RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Noviembre del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve extradición activa en contra del ciudadano Julio César Cruz Lainez, siendo mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, sobre el que pende acusación por ser autor directo del delito de Asesinato en perjuicio de Eugenio Ponce Rodríguez, delito tipificado en el Libro Segundo, Título Primero; “Delitos contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal”, Capítulo Primero; “Delitos contra la Vida”, Artículo 140. Asesinato del Código Penal Vigente de la República de Nicaragua, así como orden de Allanamiento, Registro de Morada y Captura mediante auto pronunciado a las diez y veinte minutos de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil diez, por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Ocotol, Nueva Segovia; en fecha quince de Julio del año dos mil diez, la fiscal

departamental de Nueva Segovia, solicita al jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nueva Segovia, Comisionado Oswaldo Agustín Olivas Tercero, se proceda a ubicar en territorio Hondureño al acusado Julio César Cruz Lainez, por lo que en fecha quince de Julio del dos mil diez el comisionado antes señalado procede a informar al fiscal, que el acusado Julio César Cruz Lainez, se encuentra en la Aldea de Galera de San Marco de Colón en la República de Honduras. El Ministerio Público adjunto a su petición las diligencias de investigación acompañadas al escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Ocotal, Nueva Segovia, a las siete y cinco minutos de la noche del día siete de Julio del año dos mil diez; asimismo se adjuntó documentación de Orden de Allanamiento, Registro de Morada y captura y comunicación del Comisionado Oswaldo Agustín Olivas Tercero Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nueva Segovia; por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados:

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y de los 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como la Convención de Extradición suscrito entre los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Washington el siete de Febrero de mil novecientos veintitrés, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que el delito por el que esta siendo acusado en Nicaragua el señor Julio César Cruz Lainez se encuentra regulado como delito de "Asesinato" en el Libro Segundo, Título Primero, delitos contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal, Capítulo Primero; Delitos contra la Vida, Artículo 140 del Código Penal vigente de la República de Nicaragua al igual en el arto. 117 del Código Penal de Honduras bajo la calificación de "Asesinato" ambos en el apartado de "Delitos contra la vida" por ser éste el bien jurídico protegido que se estima vulnerado; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amen de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado a los requeridos, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día siete de Julio del año dos mil diez, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Julio César Cruz Lainez, por el delito de Asesinato cometido en perjuicio de quien en vida fuera el señor Eugenio Ponce Rodríguez. También resulta constatable, que el Código Penal nicaragüense castiga este tipo de delito, con una pena abstracta que va de los quince a veinte años de prisión, si concurre la alevosía, enseñamiento y precio, recompensa o promesa remuneratoria será penado con prisión de veinte a treinta años y en la República de Honduras con parámetros comprendidos entre los veinte y treinta años de privación si es mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria o se acompaña de Robo o Violación será de treinta años la privación de por vida de la libertad. Con base en lo anterior esta Sala concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano Julio César Cruz Lainez, debiendo hacerse el requerimiento de extradición a la República de Honduras, lugar donde se informa que se encuentra radicado el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) L. Mo. A. (F) I. ESCOBAR F. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) D. SIRIAS V. (F) E. NAVAS N. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Noviembre del dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve extradición activa en contra del ciudadano Reynaldo Javier Niño Chevez, siendo menor de edad, de nacionalidad nicaragüense, sobre el que pende acusación por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Tony Martínez Santos, delito tipificado en el Libro Segundo, Título Primero. "Delitos contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal", Capítulo Primero; "Delitos contra la Vida", Artículo 138. "Homicidio", del Código Penal Vigente de la República de Nicaragua. El Ministerio Público de Nicaragua a través de la Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia, recibió en fecha veintiséis de Agosto del dos mil diez, comunicación del Comisionado Mayor Rommel Donaire Solórzano, Jefe de la División de OCN INTERPOL, Policía Nacional donde se informa sobre la ubicación del adolescente Reynaldo Javier Niño Chevez, quien fue detenido en Costa Rica por el delito de Robo Agravado y actualmente se encuentra recluido en el Centro de Detención Institucional Zurqui de San Luis de Santo Domingo de Heredia, por lo que el Ministerio Público a través de la Secretaría Ejecutiva, solicitó vía Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país a la República de Costa Rica la detención provisional del acusado Reynaldo Javier Niño Chevez, debido a que la detención provisional que le fue impuesta en Costa Rica por el delito de Robo Agravado vencía el veintisiete de Septiembre del dos mil diez. El Ministerio Público adjunto a su petición las diligencias de investigación acompañadas al escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Adolescente de Managua, a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre del dos mil nueve, asimismo se adjuntó documentación de orden de detención y captura; y solicitud de detención provisional con fines de extradición en contra de Reynaldo Javier Niño Chevez, comunicación de fecha veintiuno de Septiembre del dos mil diez, dirigido al Licenciado Samuel Santos, Ministro de Relaciones Exteriores; por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados:

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y de los 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como la Convención de Extradición suscrito entre los gobiernos de las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, suscrito el día ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país

amparándose en el otro, han dispuesto colaborarse, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que el delito por el que esta siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Reynaldo Javier Niño Chevez se encuentra regulado como delito de "Homicidio" en el Libro Segundo, Título Primero, delitos contra la Vida, la Integridad Física y Seguridad Personal, Capítulo Primero; Delitos contra la Vida, Artículo 138 del Código Penal vigente de la República de Nicaragua al igual en el arto. 111 del Código Pena de Costa Rica bajo la calificación de "Homicidio Simple" ambos en el apartado de "Delitos contra la vida" por ser éste el bien jurídico protegido que se estima vulnerado; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amen de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado a los requeridos, lo que ha sido constatado por este Supremo Tribunal al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día quince de Noviembre del año dos mil nueve, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Reynaldo Javier Niño Chevez, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de quien en vida fuera el ciudadano Tony Martínez Santos. También resulta constatable, que el Código Penal nicaragüense castiga este tipo de delito, con una pena abstracta que va de los diez a los quince años de prisión, y en la República de Costa Rica con parámetros comprendidos entre los doce y dieciocho años de prisión. Con base en lo anterior esta Sala concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano Reynaldo Javier Niño Chevez, debiendo hacerse el requerimiento de extradición a la República de Costa Rica, lugar donde se informa que se encuentra detenido provisionalmente el ciudadano Reynaldo Javier Niño Chevez. **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la misma Sala. **(F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) I. ESCOBAR F. (F) M. AGUILAR G. (F) D. SIRIAS V. (F) Y. CENTENO G. (F) E. NAVAS N. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Noviembre del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Jinotega compareció el Licenciado Francisco Cifuentes en su calidad de Fiscal Auxiliar de Jinotega, interponiendo acusación en contra de los ciudadanos Carlos Zeledón Rizo y Xiomara Irías Molina,

conocida como Xiomara Irías Rugama por ser los autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. El relato de los hechos que motivaron la acusación interpuesta por el Ministerio Público de Jinotega refiere que el oficial Francisco Noel Chavarría recibió notificación que los acusados se estaban dedicando al comercio de Marihuana desde el mes de Enero dos mil siete. A los acusados se les encontraron la cantidad de treinta y dos gramos de Marihuana en su casa de habitación. En fecha del dieciocho de octubre dos mil cinco, a las dos de la tarde, el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega, dictó sentencia de culpabilidad en contra del acusado Carlos Zeledón Rizo y le impuso una pena de cinco años de prisión por su autoría en el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas. La acusada Xiomara Irías Molina fue declarada no culpable de los hechos acusados. Por notificada la sentencia referida el Licenciado Abdón José Úbeda Úbeda en su calidad de defensa técnica de los procesados interpuso Recurso de Apelación mediante escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de noviembre dos mil siete. El Juzgado de primera instancia mediante auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de noviembre dos mil siete, ordenó mandar oír al Ministerio Público como parte recurrida, quien contestó los agravios del apelante, mediante escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del trece de noviembre del dos mil siete. Por cumplidos los trámites de ley, el Juez de primera instancia ordenó la remisión de las diligencias al superior jerárquico mediante auto de las dos de la tarde del quince de noviembre dos mil siete. La Sala Penal A quo mediante auto del quince de octubre del año dos mil ocho, de las nueve y cinco minutos de la mañana, ordenó tener por radicados los presentes autos y nombró al Licenciado Juan Jairo González Torres, como defensa técnica del acusado Carlos Javier Zeledón Rizo, en sustitución de la defensa técnica anterior Licenciado Abdón Úbeda. Por analizado los por menores del recurso de apelación la Sala Penal A quo resolvió mediante sentencia del siete de julio dos mil nueve, de las diez de la mañana, en el cual se concede ha lugar al Recurso de Apelación en cuestión, declarando no Culpable al acusado por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. Por notificada la sentencia de la Sala Penal A quo a las partes, el Ministerio Público interpuso Recurso de Casación mediante escrito presentado en fecha del veintitrés de Julio dos mil nueve, de las ocho y veinte minutos de la mañana. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, admitió el Recurso de Casación, mediante auto del seis de agosto del año dos mil nueve, de las nueve y treinta minutos de la mañana, ordenando escuchar al Licenciado Juan Jairo González Torres, como parte recurrida y así mismo se ordenó remitir las diligencias a esta Sala Penal. Por recibidas las presentes diligencias mediante auto del trece de enero dos mil diez, de las nueve y quince minutos de la mañana, se ordenó pasar las presentes diligencias para su estudio y análisis por existir expresión de agravios y contestación de los mismos. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el presente Recurso de casación, la suscrita Sala Penal;

CONSIDERA

I

Al analizar la presentación del escrito de casación por parte del Ministerio Público que fue en fecha del veintitrés de Julio dos mil nueve, de las ocho y veinte minutos de la mañana. El Ministerio Público fue notificado de la sentencia de la Sala Penal A quo en fecha del siete de Julio del año dos mil nueve, teniendo el recurrente el plazo de diez días para interponer el recurso de conformidad al Arto. 390. Interposición: El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación... Debiéndose tener en cuenta el arto. 128 CPP, que deberán ser tomados en cuenta los días hábiles, exceptuándose sábados y domingos. El Ministerio Público como recurrente tenía como fecha límite para presentar su Recurso de Casación el veintiuno de julio dos mil nueve, y su escrito del presente recurso de casación lo presentó el día veintitrés de julio dos mil nueve, a las ocho y veinte minutos de la mañana dos días después del vencimiento del plazo máximo que es de diez días tal como lo prescribe el arto. 390 CPP en atención a lo estatuido en el arto. 128 CPP. Por lo que el Recurso de Casación debe ser

declarado inadmisibile por incurrir en la causal 3° de inadmisibilidat del arto. 392 CPP. Por haberse formulado fuera de plazo, en tal sentido, esta Sala Penal debe declarar la inadmisibilidat del mismo por así exigirlo la disposici3n legal precitada.

II

Así mismo, sin perjuicio a lo antes esgrimido el Recurso de casaci3n que interpone el Ministerio P3blico, lo basa en el arto. 388 numeral 2 del CPP, y la recurrente, alega en sus agravios que el Tribunal de Apelaciones Circunscripci3n Norte, ha quebrantado lo establecido en los artos. 2, 157, 191, 193, 293 todos del CPP. Que son meramente artculos de procedimiento penal, que pueden ser solamente atacados mediante el Recurso de Casaci3n por motivos de forma, contenido en el arto. 387 CPP. El recurrente en representaci3n del Ministerio P3blico, acaeci3 en desoir el arto. 390 CPP, que establece en su p3rrafo segundo que: *“El escrito deber3 citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o err3neamente aplicadas y expresar con claridad la pretensi3n. Deber3 indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”*. Esta Sala Penal observa que el recurrente en el escrito de interposici3n del Recurso de Casaci3n por motivos de fondo, ataca meramente normas procedimentales, no encasillando propiamente la articulaci3n sustantiva que considera inobservada, no obstante que al desarrollar sus argumentos esgrime sobre cierta prueba testimonial rendidas por los oficiales Julio Gabriel Rostr3n, Francisco Noel Chavarría, Juan Gonz3lez Suazo, Adelaida Mart3nez Vel3squez y Bayardo Jos3 Gadea, y esgrime que la Sala Penal A quo, no le dio el respectivo valor probatorio, siendo menester enmarcar que el criterio racional sobre prueba vertida en juicio solo puede ser traída a este Supremo Tribunal mediante la causal 4 del arto. 387 CPP que corresponde al motivo de forma y no de fondo. Por lo que en virtud de todo cuanto se ha considerado, se colige como l3gico corolario que la sentencia recurrida no merece la censura del Recurso de Casaci3n promovido, debiendo declararse la inadmisibilidat del mismo, por lo que a los suscritos Magistrados no nos queda mas que desatender los argumentos de la parte recurrente y declarar inadmisibile el presente recurso de casaci3n por motivo de fondo, por lo cual se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 154, 386, 387.4, 388.1 y 2, Arto. 390, 392 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la Rep3blica de Nicaragua, dijeron: **I.-** Declarase inadmisibile el Recurso de Casaci3n por motivo de fondo interpuesto por la Fiscal auxiliar de Jinotega Licenciada Mayra Hern3ndez Navas, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripci3n Norte, a las diez de la mañana del siete de julio dos mil nueve. En consecuencia conf3rmese en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **II.-** C3piese, notif3quese, publ3quese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas 3tiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) I. ESCOBAR F. (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) L. Mo. A. (F) D. SIRIAS V. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.-**

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Noviembre del dos mil diez. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Se conoce del presente caso, a trav3s de recurso de casaci3n en la forma, que interpusiese la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, quien actúa como representante del Ministerio P3blico del Departamento de Estelí, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripci3n Las Segovias a las cuatro de la tarde, del ocho de agosto del año dos mil siete, en donde se le da lugar a la apelaci3n promovida por el Licenciado Rolando L3pez G3mez,

Abogado defensor del procesado Jonhatan Pérez Espinoza, el que fue absuelto en la sentencia del Tribunal de Apelaciones por el delito de Violación, en contra de la joven Graciela del Carmen Flores Padilla. En su escrito casacional, la Licenciada Valladares Paguaga, expresa que concurre ante este Tribunal Supremo a interponer recurso de casación en la forma, en base al inciso uno del artículo 387, *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;* De este recurso de casación se mandó a contestar los agravios al recurrido, Licenciado Rolando López Gámez, el que presentó escrito a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre del corriente año. Se remitieron las diligencias a este Supremo Tribunal. Por medio de providencia dictada por la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia se reciben las diligencias, se radican y se le brinda intervención de ley a la parte recurrente. No se celebró audiencia oral y pública, ya que se cumplió con el contradictorio al presentar, recurrente y recurrido, expresión y contestación de agravios respectivamente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del CPP, esta Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I

Con base en el arto. 387.1 del Código de Procedimiento Penal, la Lic. Yaoska Valladares Paguaga, Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, recurre de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal, a las cuatro de la tarde del ocho de Agosto del corriente año, mediante la cual declararon con lugar el recurso de apelación promovido por el Lic. Rolando López Gamez, defensa técnica del acusado Jonathan Pérez Espinoza, absolviéndolo del delito de Violación que originalmente el Juez Distrito Penal de Juicio del Departamento de Estelí de primera instancia lo condenó por haberlo cometido en perjuicio de G.C.F.P. Censura la casacionista, en su primer y único motivo de casación por la forma la inobservancia de los Artos. 15, 193, 282, 367 y 385 del Código de Procedimiento Penal, por las siguientes razones, a saber. Aduce la recurrente que el Tribunal A-Quo se excedió en la resolución impugnada por haber realizado una valoración de la prueba encaminada a determinar la responsabilidad penal del acusado, es decir acreditar según su consideración si es o no culpable del delito, lo cual no es su función, sino que es ejercer un control si el proceso penal se realizó respetando el debido proceso, que significa que cada una las etapas del proceso se hicieron según establece el Código Procesal Penal, asimismo que no existió violación a derechos y garantías constitucionales, y como en el caso sub judice se trata de un juicio con Juez Técnico lo único que podía hacer el Tribunal de Apelaciones es verificar que la prueba haya sido valorada por parte de la Juez A-Quo respetando el criterio racional y las reglas de la lógica que es lo que preceptúa el Arto. 193 CPP. En caso que considerase que la Juez de la causa no realizó la valoración de tal manera, lo procedente era declarar la nulidad del Juicio Oral y Público, y ordenar que se celebre otro ante nuevo Juez y miembro del Jurado. En esta línea de pensamientos reprocha que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias violentó el principio de inmediación que estatuye el Arto. 282 CPP, ya que es el juez de la causa quien está en contacto directo con la prueba vertida en el Juicio Oral y Público y es a quien le corresponde la valoración de la misma, pero esa valoración de la prueba para determinar la responsabilidad o no del acusado no lo puede realizar el Tribunal de alzada debido a que ellos no estuvieron presentes en el Juicio Oral y Público. Finalmente, aduce que el Juez de primera instancia acreditó en su sentencia la valoración de todos los elementos de prueba (testifical, pericial, documental) que conllevaron a determinar la culpabilidad del acusado Jonhatan Pérez Espinoza, sin embargo el Tribunal de Apelaciones hizo una nueva valoración de la prueba de manera aislada debido a que únicamente toma en consideración el dictamen médico legal realizado a la víctima, argumentando que el dolor y resequedad vaginal que presentaba la ofendida puede ser por otras causas no sólo por una relación sexual en su contra, y no aparecían la prueba en su conjunto de manera armónica, actuando de manera contraria a lo que establece el Arto. 193 CPP. Reclama que el Tribunal A-Quo hizo una apreciación de

la prueba como si estuviera en un proceso penal con el antiguo Código de Instrucción Criminal, en el cual la prueba era tasada, y sólo con ciertas pruebas se podía demostrar determinada situación, las cuales ya tenían de previo un valor determinado. Sin embargo, en el Código Procesal Penal en su Arto. 15 CPP se establece el principio de libertad probatoria, en virtud del cual la prueba será valorada conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica.

II

Conforme lo anteriormente expuesto, cabe dilucidar entonces si efectivamente cuando los sentenciadores A-Quo absolvieron al acusado, inobservaron las reglas de la lógica y el criterio racional al momento de valorar las pruebas sobre las cuales fundaron su decisión. Respecto de tal extremo conviene precisar que el principio in dubio pro reo por el cual el A-Quo apreció, evaluó y determinó restarle menor merito a una prueba específica -dictamen médico legal- en detrimento del resto de elementos de convicción, por ser ésta una regla procesal relativa a la comprobación de la existencia del delito y la participación del enjuiciado, queda excluido su análisis en casación, en tanto y en cuanto, la apreciación y valoración de la prueba es de incumbencia de los Jueces de Juicio; no obstante lo anterior sí es controlable en ésta sede de casación el grado de convencimiento que expresó el A-Quo, habida cuenta que la sentencia ante todo se cimienta en la certeza, esto es, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Así, si el auténtico grado de convencimiento sobre la culpabilidad del acusado fuese manifiestamente razonado y fundado la anulación del fallo que le contrarie será inevitable por motivación ilegal. Bajo estos criterios, y con el fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia recurrida, en el sub-judice procede verificar si en esa fundamentación se observaron las reglas imprescindibles de la lógica y la experiencia, mismas sobre las cuales descansa la coherencia y congruencia de las afirmaciones que los Juzgadores realizan al momento de tomar una decisión judicial en tal o cual sentido. Para el caso que nos ocupa, de lo argumentado por la recurrente observa ésta Sala de lo Penal que el Tribunal A-Quo funda su duda sobre la *“falta de voluntad y de consentimiento”* de la víctima esencialmente por dos sucesos. De un lado, en el hecho de que el Médico Forense en el Juicio Oral y Público explicó que la causa del dolor vaginal a la introducción del dedo y especulo lo provoca una relación forzada, sin embargo, sobre este mismo asunto -a preguntas de la defensa- refirió que esos dolores vaginales también pueden serlo por la resequedad vaginal, refiriendo para ello que el uso constante de preservativos (condón) produce resequedad. A esto el A-Quo añade y razona que en juicio no se evidenció la oposición de la víctima G.C.F.P., desde el momento que entabló conversación con el acusado hasta que entró a su casa e incluso cuando salió de la misma. Iniciando por esta última premisa resulta inatendible el argumento de que la ofendida consintió el acceso carnal por el sólo hecho de haber aceptado entablar conversación con el enjuiciado y sin que para ello hubiera oposición alguna de entrar a la casa donde fue abusada sexualmente. A este respecto, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica racional, el hecho de que la víctima anterior al suceso haya entablado una plática con su victimario, no puede interpretarse como un consentimiento expreso para tener relaciones sexuales. Contrario a ello, bastaría con indicar los elementos médico-periciales y el resto de indicios que analizados por el Juez de Juicio resultan suficientes para tener por demostrado la intimidación que el acusado infundió sobre G.C.F.P, doblegándole la voluntad de no querer tener relaciones sexuales con él. Sobre este punto, el jurisconsulto Fontán Balestra al abordar el tema de los delitos contra la libertad sexual dice: *“...La violación es un delito contrario a la voluntad sexual. Lo que las leyes en general suponen es la ausencia de la voluntad sexual de parte de la víctima; pero esa ausencia no impide que el delito la ataque, porque de la falta de voluntad, surge, precisamente el acto involuntario...”*. Con ello, valga aclarar que en el caso concreto que nos ocupa, contando con la inmediatez de la prueba, al Juez de Juicio no tuvo ni la menor duda acerca de la falta de voluntad de la ofendida, y así lo indica expresamente el acta del juicio oral y público cuando narra *“...al llegar por el nacional estaba un hombre el que la siguió y al alcanzarla este le dijo que si la acompañaba pero ella le dijo que no y al llegar por almacenes tropigas ella doblo y él también y al cruzarse la calle éste la agarro de la mano y la metió a la casa de él y ella le decía que no pero él insistió y la metió a la casa y este le dijo que*

lo acompañara solamente, luego cerró la puerta, después apagó la luz y este le dijo que entrara al cuarto y ella entró, luego él la comenzó a tocar y ella le dijo que no la tocara, después él se desvistió y le quitó la ropa a ella y la tiró a la cama, luego él se quedó dormido encima de ella y al verlo dormido, lo tiró, y ella se envolvió en una toalla que estaba ahí, agrega que tuvo acceso carnal con él pero no fue con su gusto que ella no gritó porque él le dijo que no había nadie en esa casa...". A este respecto, en el último de los extremos de que la víctima haya ingresado a la casa del acusado por su voluntad a la casa del acusado (*circunstancia que no acontece según dejó dicho la ofendida*), ello no revela necesariamente el consentimiento a la relación sexual, pues para el caso del bien jurídico tutelado en el delito de violación, esto es, la libertad sexual, las personas conservan su libre disposición a tener o no relaciones sexuales en todo momento. Dentro de este razonamiento, tampoco es atendible deducir a como erradamente concluyo el A-Quo, de que hubo consentimiento puesto que no se oyó a la ofendida dar voces de auxilio, ya que tal circunstancia no demerita la restante prueba testimonial, documental y pericial que permitió al Juez de Juicio arribar a las conclusiones para estimar que en este caso se consumó el delito de violación. Por otro lado, restaría por indicar toda aquella prueba que desahogada en juicio señala referentes importantes de los cuales se puede concluir que, en efecto, los hechos que la víctima denunció en su momento, marcaron un antes y un después en su vida, así como en su estabilidad emocional y en su comportamiento, aseverando que lo vivido por ella fue un evento traumático en los términos que ella misma narró. A esta conclusión la Lic. Carolina Baquedano Aragón, Psicóloga, en la vista del juicio oral y público dijo que "...la sintomatología que presentaba la víctima estaba acorde con lo que le había contado ya que mantuvo su narración, su conducta evidencia lo que estaba narrando..." (acta del juicio oral y público). Ahora bien, estima ésta Sala de lo Penal que si bien la pericia del Médico Forense, a preguntas afirmativas de la defensa estimó que la resequeidad vaginal puede provocar dolor a la introducción del dedo y espejulo cuando éste practicaba el examen médico legal, ello no excluye de forma necesaria, concluyente e indubitable la existencia de un acceso carnal, total o parcial, a como tendidamente relató la ofendida en el acto del juicio oral y público. A esta versión el Juez de Juicio dio plena credibilidad al dicho de la ofendida, porque a su criterio la estimó sincera, y notó -lenguaje no verbal- evidencias de gran afectación en relación con lo que a ella le sucedió. Aquí conviene precisar que la conducta y comportamiento de los declarantes en un juicio, son parte de las variables del lenguaje no verbal que perciben los juzgadores gracias a la intermediación, constituyéndose esta en un elemento importantísimo a considerar al valorar la prueba -junto con otras como la consistencia, verosimilitud del relato, etc.- Es evidente pues cómo el material fáctico que consignó el A-Quo no es el que la prueba estableció que, analizada en su conjunto veda cualquier vestigio sobre el cual se pueda deducir la mas mínima duda de que la ofendida consintió la relación sexual, la provocó y la buscó. Resulta inevitable manifestar la posición del A-Quo (la cual se respeta pero no se comparte) en el sentido de que la víctima G.C.F.P, no opuso resistencia al ofrecimiento del enjuiciado desde que éste se le acercó hasta cuando salió de su casa, tal afirmación (por dicha superada) contrasta con los intereses que legítimamente nuestro legislador patrio dispuso proteger en los delitos sexuales, como lo es la libre autodeterminación sexual como un derecho fundamental, y no sobre concepciones morales que sobre el tema impropriamente se edifican. No debe perderse de vista que es esa libertad sexual, la que permite a la persona decidir cómo, cuándo, donde y con quién mantener un contacto sexual, sin presión, coacción o amenaza alguna, e incluso prescindir de ella, si así le place, y que en suma es el objeto de protección en la norma penal. En el caso de las mujeres víctimas de agresiones sexuales, es común que sus relatos sean vistos con recelo y sospechas, producto de los perjuicios y las posiciones que desconocen y ponen barreras a la posibilidad de que las mujeres se nieguen a mantener contacto sexual cuando un hombre lo desea, razón de más, para que la prueba deba valorarse a la luz de las características propias de cada caso concreto, pues mientras esos perjuicios permanezcan aun en el lenguaje, la cultura y el quehacer judicial, ha de estarse muy atento para que esas tendencias añosas no afecten una correcta ponderación de la prueba en cada caso. A como se dijo en líneas anteriores, en el caso sub-litem no se requiere de mayor esfuerzo para reproducir mentalmente la escena que describen los hechos probados por el Juez de Juicio: una joven

doméstica, de veintiún años de edad, poco ilustrada, que a horas tempranas de la mañana caminaba sola para su casa de habitación, cuando sin que lo espere, por la calle que camina se le presenta un hombre que se le aproxima y asedia para tener relaciones sexualmente con ella. Dentro de este contexto, negar la existencia del miedo que embargo a la ofendida en ese momento, es negar bajo las reglas de la lógica y la experiencia, que el grado de intimidación que se requiere para quebrar la voluntad de una persona, dependerá de muchos factores que han de ser considerados en cada caso y que en la mayoría de veces no depende sólo del momento que lo desencadena, sino también de la personalidad de la víctima, del estado de ánimo, y hasta de la fortaleza espiritual, así como la cultura de la persona asustada. Es por todas las razones precedentemente expuestas que procede declarar con lugar el presente recurso de casación por la forma.

III

Sin perjuicio de los fundamentos de hecho y de derecho que se han expresado anteriormente, de conformidad al artículo 38 Cn, en concordancia con los Artículos 2; 567 inc. 2 y 3 del Pn, en el caso de autos, es de obligatoriedad para esta sala aplicar el Principio de irretroactividad de la ley, salvo en beneficio del reo, tomando en cuenta los siguientes términos: al imputado Jonathan Pérez Espinoza, el juez de Primera Instancia ordenó la pena de quince años de prisión, por habersele encontrado culpable del delito de violación en perjuicio de Graciela del Carmen Flores Padilla. Esta Sala tiene el deber de aplicar retroactivamente la pena favorable para el reo, las circunstancias y el hecho punible por el cual fue condenado el acusado (Violación), a nuestro criterio con la reforma efectuada por el actual código penal, cabe aplicar una pena favorable al reo, debido a que el arto. 195 del Código Penal de 1974 establecía una pena de quince a veinte años de prisión, aplicando la pena mínima al caso en estudio; el arto. 167 del Código Penal Vigente establece una pena de ocho a doce años de prisión al autor del delito de violación, criterio que ha de conservarse a favor del reo en la determinación de la pena. En consecuencia, debe reformarse la pena impuesta y aplicar la pena mínima de ocho años de prisión que establece el arto. 167 del novísimo Código Penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes considerado, preceptos legales citados y a los Artos: 5, 27, 34, 38, 46, 160 Cn.; Artos. 2; 567 inc. 2 y 3 del Pn y Artos: 1, 5, 7, 13, 15, 191, 192, 193, 361, 362, 363, 386, 390, 398 CPP, los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Ha lugar al recurso de casación penal en la forma, interpuesto por la Fiscal Departamental de Estelí, Lic. Yaoska Valladares Paguaga, en consecuencia se invalida la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal, a las cuatro de la tarde del ocho de Agosto del corriente año, mediante la cual absolvieron al acusado Jonathan Pérez Espinoza, del delito de Violación en perjuicio de G.C.F.P. **II.-** Ratifíquese la Sentencia N° 095/07 dictada por el Juzgado Distrito de lo Penal de Juicios de Estelí a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del corriente año, en donde se condena a la pena principal de quince años de prisión más las accesorias de Ley al acusado Jonathan Pérez Espinoza, como autor responsable del delio de Violación, en perjuicio de G.C.F.P.- **III.-** Se Reforma la pena impuesta de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación, y en su lugar se condena a ocho años de prisión para el acusado Jonathan Pérez Espinoza, en perjuicio de G.C.F.P, la cual deberá cumplir en la forma y condiciones establecidas por el Juez de Primer Instancia. **IV.-** Ordénese la remisión de los autos al Juzgado de origen para lo de su cargo. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que esta Sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) D. SIRIAS V. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.**

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veinticinco de Noviembre del dos mil diez. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

El Fiscal Auxiliar de Puerto Cabezas, Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, compareció al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, mediante Escrito de Acusación del treinta y uno de marzo del dos mil siete, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, acusando a la ciudadana: Ana Yasmina González Pantin, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, tipificado en el arto. 51 de la Ley 285. La Honorable Fiscalía ofreció como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, solicitó la apertura a juicio y la prisión preventiva para la acusada.- La Licenciada Ilvania Rosa Pineda Wood, ejerció como defensa técnica de la acusada. Se realizó audiencia de Juicio Oral y Público en fecha Veintidós de mayo del dos mil siete, a las dos de la tarde y Audiencia de Continuación de Juicio Oral y Público en fecha del cuatro de junio dos mil siete, a las once de la mañana, finalizando el juicio en mención con sentencia de culpabilidad del nueve de junio del año dos mil siete, a las nueve de la mañana, en la cual se condena a la acusada a una pena de cinco años de prisión y a una multa de un millón de córdobas. Mediante auto del nueve de junio del dos mil nueve, a las once de la mañana, el Juez A Quo le nombró a la acusada Ana Yasmina González Pantin, como abogado defensor al Licenciado Eddy Javier Peralta Delgado. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, la acusada mediante escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del nueve de julio dos mil siete, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia del Juez A Quo, y en asonancia la defensa técnica presentó Recurso de Apelación, en escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de julio dos mil siete. Una vez admitido y evacuado el Recurso de alzada el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, dictó sentencia en fecha del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, de las tres y diez minutos de la tarde, que en sus parte resolutive da lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Eddy Javier Peralta Delgado en calidad de abogado defensor de la Acusada, ordenando el Tribunal Ad quem, el sobreseimiento definitivo a favor de la acusada. No estando de acuerdo con la precitada sentencia del Tribunal Ad Quem, la Fiscalía presentó Recurso de Casación mediante escrito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del once de abril del dos mil ocho, fundándose dicho recurso de casación por motivos de forma y fondo, todo de conformidad a los arto. 387 inciso 3 y 388 inciso 2 todos del CPP. Mediante auto del once de junio dos mil ocho de las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana, se ordenó la remisión de los presentes autos ante esta Sala Penal. Mediante auto dictado por esta Suprema Sala de lo Penal, en fecha veintinueve de Septiembre dos mil ocho, de las once y treinta minutos de la mañana, se ordenó la resolución del presente recurso de casación tanto en la forma como en el fondo. Y estando los autos por resolver;

SE CONSIDERA:

I

En los cuatro agravios de casación que presentó la fiscalía mediante el recurrente Rey Missael Antonio Sánchez & Sánchez, se limitó a identificar pasajes de las diligencias evacuadas ante el Juez A quo y el Tribunal Ad quem, no limitando los agravios como corresponde, desconociéndose si pertenecen a motivo de forma o al motivo de fondo, debiendo esta Sala Penal remitirse a lo consagrado en el Arto. 390 CPP, que establece que la interposición del Recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. Y el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. La disposición legal Precitada es clara en disponer que el recurrente debe expresar con claridad la pretensión de su Recurso de Casación, ya se en cuanto a la forma o el Fondo, y encasillar las disposiciones violadas según la procedencia del Recurso de

Casación y no limitarse a referir pasajes de los autos de las instancias recurridas, y el recurrente no delimitó a que Motivo correspondía cada Agravio, no correspondiendo a esta Suprema Sala de lo Penal, encasillar cada agravio correspondiéndole por ministerio de ley al recurrente, por lo que ésta Sala Penal, debe no darle lugar al presente recurso.

II

Sin perjuicio de las consideraciones arriba señaladas, estima ésta Sala de lo Penal que por estar relacionados los reclamos del recurrente con aspectos que tienen que ver con la aparente violación de dos elementos del debido proceso y que no debió aplicarse a la acusada el derecho de la duda razonable, así como que se le incautó cincuenta y ocho piedras de crack, cinco mil córdobas. Aduce en sus agravios no encasillados el recurrente que se violó la Libertad Probatoria por el Tribunal Ad Quem, y que en la sentencia recurrida se desobedeció el Principio de Racionalidad en la valoración de los hechos. Ante tales argumentaciones esta Sala de lo Penal, primordialmente debe entrar al análisis de los hechos y tener conocimiento de los mismos para dictar una sentencia conforme a derecho. Es preciso para esta Sala Penal, dejar establecido que el Principio de Proporcionalidad implica que el Operador Judicial debe ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica, por lo que las penas no deben resultar excedidas con relación a la gravedad de la conducta que se sanciona. En la dogmática penal se puede definir como "...la regla de conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las partes...". Por todo lo antes esgrimido los suscritos Magistrados de ésta Sala Penal, en base al principio de Legalidad y Proporcionalidad, no debemos admitir el presente Recurso de Casación, adicionando las razones de inadmisibilidad por el no encasillamiento de los agravios, siendo lo procedente declarar sin lugar este Recurso de Casación, tanto por motivos de forma como de fondo incoados ante esta Sala de lo Penal, interpuesto por la Fiscalía.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390 CPP los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al presente recurso de casación por motivo de forma y fondo, que interpuso el recurrente Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez en representación de la Fiscalía de Puerto Cabezas, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Norte en fecha del treinta y uno de marzo del dos mil ocho, de las tres y diez minutos de la tarde. **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Asimismo se hace constar que esta Sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) I. ESCOBAR F. (F) ANT. ALEMAN L. (F) E. NAVAS N. (F) D. SIRIAS V. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.**

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veinticinco de Noviembre del año dos mil diez. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de la Ciudad de Estelí la Fiscal Auxiliar María Eugenia González Aráuz, con credencial 00269, en representación del Ministerio Público de Estelí, presentó acusación en contra del ciudadano José Alfredo Alaniz Miranda por ser el presunto autor del delito de Parricidio en perjuicio

de la occisa Julissa Concepción Blandón Aráuz. El Ministerio Público en ocasión de la acusación presentada ofreció como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y pericial, solicitando la apertura a juicio y solicitó prisión preventiva para el acusado. Ventilado el Juicio Oral y Público el Juzgado de Distrito Penal de juicios de Estelí, dictó sentencia de culpabilidad número 222 en fecha del quince de agosto dos mil nueve, de las nueve de la mañana, condenando al acusado a una pena de siete años y seis meses de prisión por el delito de Parricidio. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, la Licenciada Mayerling del Socorro Cardoza Mendoza en representación del Ministerio Público de Estelí, presentó escrito de Apelación a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de agosto del año dos mil nueve. Mediante auto del uno de Septiembre dos mil nueve, de las nueve de la mañana, el Juez A quo, ordenó admitir el Recurso de Apelación interpuesto y ordenó a la Defensa técnica contestar los agravios por el término de ley, quien mediante escrito del dieciséis de septiembre dos mil nueve, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, se reservó el derecho de contestar los agravios interpuestos por el Ministerio Público en Audiencia de Apelación, por lo que solicitó la celebración de la misma. Una vez admitido y evacuado el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, se dictó sentencia en fecha del doce de octubre dos mil nueve, de las once y cincuenta minutos de la mañana, en la cual se resuelve dar Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y reforma la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena impuesta, imponiéndole en dicha sentencia de segunda instancia una pena de veinte años de prisión. Una vez notificada la sentencia de la Sala Penal A quo, el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil nueve, interpuso Recurso de Casación por motivos de Forma y Fondo, todo de conformidad a los artos. 387 inciso 1, y Arto. 388 inciso 1, todos del CPP. La Sala Penal A Quo mediante auto del doce de noviembre dos mil nueve, de las ocho y doce minutos de la mañana, admitió el Recurso precitado y mandó a oír al Ministerio Público por el término de ley quien los contestó mediante escrito de las diez y quince minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del año dos mil nueve. Esta Sala de lo Penal mediante Auto dictado en fecha del quince de enero dos mil diez, de las diez y quince minutos de la mañana, ordenó radicar las presentes diligencias y por existir expresión de agravios de la parte apelante y contestación de los mismos por parte del Ministerio Público como recurrido, se ordenó pasar los presentes autos a su estudio y resolución. Por analizados los presentes autos por esta Sala de lo Penal, y siendo tiempo de resolver, consideramos:

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por motivo de Forma interpuesto por el recurrente. El recurrente funda sus alegatos en el arto. 387 causal 1, aduciendo en sus agravios por motivo de forma en el lineamiento que la Sala Penal A Quo aplicó indebidamente la pena de veinte años de prisión a su defendido, en el entendido que existió la agravante de alevosía y que el Ministerio Público reproduce dicho alegato hasta en la segunda instancia, y en el debate de pena, el representante respectivo del Ministerio Público no argumentó nada sobre dicha agravante y en tal sentido, no se podía condenar a su representado a veinte años en el entendido que existe Parricidio agravado en contra de la víctima, por lo que el recurrente expresa que se violenta el arto. 385 CPP. El Ministerio Público en su contestación a este agravio del recurrente alegó que al aceptar los hechos el imputado, da por aceptados de igual forma las circunstancias que se cometieron el ilícito, por consiguiente la Sala Penal A quo, tipificó bien el delito cometido como Parricidio Agravado. Abundando que es facultad del legislador tipificar los hechos. Este Supremo Tribunal es del criterio que el Arto. 387 CPP establece los motivos de forma por los cuales pueden ser atacadas las sentencias de segunda instancia, por lo que es necesario evocar dicha disposición legal precitada. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: "1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez,

inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; en los presentes autos existe una admisión de hechos por parte del encartado, por lo que nos debemos remitir al Arto. 61 CPP que establece sobre los Acuerdos. Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. (Inconducentes) ...De lograrse acuerdo, éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. Antes de aprobar el acuerdo, el juez se asegurará de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados. ... (fin de cita) Rola en folio 26 del expediente de primer instancia “acta de audiencia especial de admisión de hechos” de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de agosto del año dos mil nueve, en el cual el Ministerio Público, la Defensa y el encartado, concretan con vigilancia del juez de la causa la admisión de hechos por parte del acusado. El Ministerio Público solicitó la penalidad del arto. 139 Pn., en lo referente a la pena de 15 a 20 años de prisión que corresponde al delito de Parricidio simple, sin la concurrencia de ninguna agravante específica o general del arto. 36 Pn., y acepta la atenuante contenida en el arto. 35 Pn. Numeral 3. El Defensor del encausado Danilo Urrutia establece que existen tres atenuantes a favor de su defendido, como es la declaración espontánea, la de ser reo primario y la colaboración con la investigación, puesto que su representado desde el inicio de las investigaciones de la policía su defendido aceptó los hechos. Según el Acta de admisión de hechos precitada, sólo es palpable la admisión de hechos por parte del acusado, pero la atenuante de ser reo primario no fue demostrada por la defensa, por que no adjuntó en el debate de pena Constancia de antecedentes policiales o Constancia Judicial, y en cuanto a la atenuante de facilitación de las investigaciones, no rola en el debate de pena, declaración del acusado ante la policía admitiendo los hechos, por lo que esta Sala Penal no puede tener por veraz las dos atenuantes referidas por el recurrente, para concretar la existencia de tres atenuantes a favor del acusado. De todo lo anterior se colige que el Ministerio Público y la Sala Penal A quo del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias violentaron las solemnidades procesales en la aplicación de la tipificación penal, puesto que existe un cambio de la tipificación de primera instancia que correspondía a Parricidio simple a la tipificación de Parricidio Agravado por agregar la Sala Penal A quo la concurrencia de la agravante de Alevosía, pasando por alto el Acta de admisión de hechos que se ha hecho referencia. Por lo que es propicio atender el reproche casacional invocado por el recurrente en cuanto al motivo de forma planteado y mantener la tipificación del Juez de primera instancia de parricidio simple, debiéndose aplicar la pena que en derecho corresponde al acusado en atención a la existencia de solo una atenuante.

II

En cuanto a los agravios por motivo de fondo, el recurrente funda sus alegatos en el arto. 388 CPP. Numeral 1 y 2. Alegando en su expresión de agravios en primer plano que se violentó el arto. 34 Cn., en cuanto a las garantías mínimas de todo procesado. Esta Sala Penal Ad Quem, es del criterio que el acusado José Alaniz, desde el inicio del proceso se le proporcionó el derecho a la defensa, aún en la segunda instancia y se le permitió los medios de defensa pertinente, puesto que rola en el cuadernillo de apelación la asistencia de defensa técnica. Por lo que el Recurso de Casación por motivo de fondo basado en el numeral 1 del arto. 388 CPP debe ser desoído. En cuanto a lo alegado por el recurrente en recurso de Casación por motivo de fondo basado en el numeral 2 del arto. 388 CPP. El recurrente esgrime que se violenta el arto. 78 del Código Penal, numeral “C” que establece: “Reglas para la aplicación de las penas: Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: ...c). Si concurre sólo alguna atenuante, se

impondrá la pena en su mitad inferior. Aduciendo el casacionista que en virtud de este numeral 3 del Arto. 78 Pn., se aplicó bien la pena de siete años y seis meses a su representado por parte del Juez de primera instancia. De lo alegado por el recurrente esta Sala Penal es del criterio que lo planteado en este agravio no puede ser atendido y mucho menos otorgársele la censura del Recurso de Casación por motivo de fondo, por la existencia de una indebida interpretación del arto. 78 Pn. Numeral 3, puesto que afirma el recurrente que la mitad inferior es la existente de la mitad de la pena mínima de 15 años establecida en el arto. 139 Pn., ante tal argumento es menester aclarar que el Arto. 78 Pn., establece: “Reglas para la aplicación de las penas: *Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta*, tomando en consideración las siguientes reglas: (fin de cita) y el límite mínimo en su extremo inferior es aplicable en el supuesto instaurado del numeral d) del arto. 78 Pn., que es la existencia de varias atenuantes. Esta Sala Penal Ad Quem en obediencia al espíritu del Arto. 78 Pn., es del criterio que se debe desoír lo alegado por el recurrente y no dar lugar al motivo de fondo invocado.

III

Este Supremo Tribunal, de oficio tiene a bien invocar el Arto. 34 Cn, el cual establece que “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: “1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Y así mismo lo estatuido en el arto. 160 Cn “*La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia*”. A la lectura de la Constitución deben seguirse los instrumentos internacionales. En este sentido el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica: “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...*”. La misma declaración proclama en su artículo 8 que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales...*”. Y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que: “*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...*”. En atención a lo anterior y en apego al principio de legalidad, resguardado en un Estado Social de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 130, resulta atendible la aplicación de la justicia material en el caso concreto, con fines de permitirle al acusado que sus derechos sean tutelados por el Estado, permitiéndole acudir al sistema de recursos para que se conozca y resuelva al respecto de la situación a que fue expuesto por parte de un Tribunal inferior, situación en que se impone la aplicación de los principios rectores del proceso penal, guiados por la Constitución Política y los Tratados Internacionales. De ahí que resulta de aplicación el artículo 182 Cn., que recoge el Principio de Supremacía Constitucional sobre las demás normas del sistema jurídico, al señalar que: “*La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella...*”. Por todo lo fundamentado anteriormente y en especial en atención al arto. 399 CPP que establece: Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación y cómputo de las penas. Esta Sala Penal tiene a bien establecer que la pena a imponer al encartado José Alfredo Alaniz Miranda por su autoría en el delito de Parricidio Simple es de dieciséis años y tres meses de prisión, que corresponde imponer como pena atenuada al existir en autos una atenuante muy cualificada como lo es la admisión de hechos por parte del acusado (arto 35 Pn., inco. 3). Todo en asonancia al principio de proporcionalidad y en obediencia de lo estatuido en el arto. 78 inco. d) el que infiere que la pena atenuada debe imponerse y su límite máximo debe de ser el límite inferior y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o cuarta parte de este teniendo en cuenta la naturaleza o número de las atenuantes. Por esgrimidos los considerandos y fundamentos de ley de los presentes autos, se procede a resolver conforme a derecho.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387, 388 y 399 CPP los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso de Casación por

motivos de Forma, interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena en su carácter de defensa técnica del acusado José Alfredo Alaniz Miranda, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, en fecha del doce de octubre dos mil nueve, de las once y cincuenta minutos de la mañana. En consecuencia, se reforma la Sentencia recurrida en lo atinente a la tipificación de los hechos, debiéndose tipificar como Parricidio por consiguiente se reforma la pena impuesta en segunda instancia la que era de veinte años de prisión.- **II)** De oficio se reforma el cómputo de la pena de siete años y seis meses de prisión impuesta por el Juez de Primera Instancia, debiéndose imponer al condenado José Alfredo Alaniz Miranda, una pena de dieciséis años y tres meses de prisión, que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario correspondiente.- **III)** No Ha Lugar al Recurso de Casación por Motivos de Fondo.- **DISENTIMIENTO:** El Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, disiente del criterio expresado por sus demás colegas Magistrados en la presente resolución, por las siguientes consideraciones jurídicas: “No estoy de acuerdo con el presente proyecto, porque habiendo aceptado de forma voluntaria los hechos por parte del acusado, ante el Juez de primera instancia y admitidos por esa autoridad, le es aplicable la atenuante contenida en el art. 35 inciso 3, que dice: Circunstancias atenuantes: Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante el Juez o Tribunal competente. Otro motivo para no estar de acuerdo, es la forma aplicada, cuando se esta tipificando el hecho por el delito de Parricidio Simple, cuando nuestra ley solamente tipifica este tipo de conductas como parricidio y al proceder a aceptar el recurso, se está sancionando al acusado con un delito inexistente, (como es el parricidio simple), estando en contraposición al principio de lesividad. En consecuencia soy del criterio que se tiene que declarar sin lugar el recurso de casación”.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- .Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) FCO. ROSALES A. (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) I. ESCOBAR F. (F) L. Mo. A. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) RAFAEL SOL C. (F) D. SIRIAS V. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.**

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Noviembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0247-0519-08, procedente del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Juigalpa, Circunscripción Central, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licda. Ana Lissette Vargas Chavarría, en su Carácter de Fiscal Auxiliar de Chontales, en contra de la sentencia dictada por la referida Sala Penal de Juigalpa, de la una de la tarde del día once de marzo del año dos mil nueve, sentencia que en su parte resolutive declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del condenado Henry Facundo Somoza Granja, Licda. Leda María Lazo Castellón, declarando nula la sentencia condenatoria y ordenando celebrar nuevo Juicio Oral y Público con Tribunal de Jurados, sentencia que fue dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa, Chontales a las dos de la tarde del día once de noviembre del año dos mil ocho, en la que se condena al acusado Somoza Granja por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de María Mayra Ríos Solano.- Por providencia dictada el diecinueve de agosto del año dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tiene como recurrente a la Licda. Ana Lissette Vargas Chavarría, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Chontales, se radican las diligencias en esta Sala de lo Penal, brindándose intervención de ley a la parte recurrente y siendo que la parte recurrida Licda. Leda María Lazo Castellón, en su calidad de defensa técnica, al mandársele a oír de la interposición del Recurso de Casación,

contestó los agravios, en consecuencia se le brinda intervención de ley, consecuentemente esta Sala considera que es competente de conocer el recurso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, en base al artículo 369 CPP, pasándose los autos a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación la casacionista Licda. Ana Lissette Vargas Chavarría en su carácter de Fiscal Auxiliar de Chontales, fundamenta su recurso de casación en el de fondo, el cual enmarca dentro del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual en sus partes conducentes dice: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”; a juicio de la casacionista considera que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Juigalpa, Circunscripción Central, la cual declaró nula la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Juigalpa Chontales y mandó a celebrar nuevo Juicio Oral y Público con Tribunal de Jurados, le causa graves perjuicios ya que la referida Sala estableció como fundamento de su sentencia que la Juez a-quo debió haber realizado el Juicio, con Tribunal de Jurados y no con Juez técnico, ya que los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgaban conforme al Código Penal de 1974 y siendo que los hechos probados en sentencia dictada por el Juez de Distrito de Juicio, ocurrieron en fecha cuatro de agosto del año dos mil siete en el que el acusado Henry Facundo tomó a la fuerza vía anal a su esposa María Mayra Solano, por lo que el juicio debió conocerse por un Tribunal de Jurado y no con Juez Técnico. Es por esta razón que la recurrente refiere que el criterio vertido por la Sala, es erróneo en la aplicación de la ley penal sustantiva, específicamente cuando invocó como fundamento legal de su fallo el arto. 567 inc. 1 de la ley 641, ya que debió haber tomado en cuenta también lo que señala el arto. 565 del mismo cuerpo de leyes el cual citó textualmente y dice: “se realizarán con Juez Técnico los Juicios por Violación Doméstica o Intrafamiliar... Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual...”, la recurrente alega tener bien claro que los delitos cometidos con anterioridad de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal se juzgarán con el Código de 1974, esto en cuanto a la aplicación de la parte sustantiva de la calificación del delito, pero en cuanto al procedimiento el Nuevo Código Penal (Ley 641) prácticamente ha dejado derogado el procedimiento de realizarse los Juicios con Tribunales de Jurados y de forma específica señala cuales son los delitos que se conocerán con Juez Técnico, en el referido caso los hechos se iniciaron desde hace dieciocho años hasta culminar el último hecho en fecha veinte de agosto del año dos mil siete, es por esta razón y en aplicación del arto. 567 inc. 1 del nuevo Código Penal que se acusó con el Código Penal de 1974, pero el proceso inició con Audiencia Preliminar el día veinticinco de septiembre del año dos mil ocho, cuando ya había entrado en vigencia el Nuevo Código Penal, lo que a Juicio del recurrente significa que si este nuevo Código viene a establecer un procedimiento distinto al ya establecido en el antiguo Código, se tiene que realizar el juicio a como lo manda el arto. 565 del Nuevo Código Penal (Ley 641), en consecuencia la recurrente solicita la aplicación del principio tempus regis actum lo que significa que la ley procesal aplicable en el tiempo, es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, es decir la ley penal sustantiva ley 641, en cuanto su procedimiento, independientemente de que el delito se haya cometido con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir se regirá tomando en cuenta la fecha en que se inicie el proceso, esto es el día de la realización de la Audiencia Preliminar (veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho). La defensa del acusado Henry Facundo Somoza Granja, Licenciada Leda María Lazo Castellón, alega que como los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Penal (Ley 641), deben ser juzgados conforme lo dispuesto en el Código Penal de 1974, sometiendo la causa a Tribunal de Jurados, que es lo que beneficia al acusado, sin entrar a considerar de que se está en presencia de una ley de forma o de fondo, ya que en caso contrario se estaría violentando el Principio de Irretroactividad de la Ley Penal, entendiendo de manera general que la ley penal produce efectos retroactivos cuando favorece al reo, y en el presente caso negarle el derecho a su defendido de que su causa sea sometida a Tribunal de Jurados, significaría aplicar la ley penal

con efectos retroactivos en perjuicio del acusado, por encima de la discusión de que si se está en presencia o no de una ley sustantiva o en presencia de una ley procesal. Al respecto de los agravios anteriormente señalados por las partes esta Sala Penal se pronuncia en el siguiente sentido: que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Juigalpa yerra al declarar nula la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Juigalpa, Chontales, ya que la Juez de primera instancia actuó de forma correcta al realizar el Juicio con Juez Técnico a como lo establece el arto. 565 del Nuevo Código Penal (Ley 641), porque el proceso inició con su Audiencia Preliminar en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil ocho (Arto. 254 CPP), cuando ya había entrado en vigencia el nuevo Código Penal, lo que significa que en el nuevo Código Penal se establece un procedimiento distinto al que establecía el Código de 1974, o sea se reformó el procedimiento el cual refiere que en casos específicos debe de realizarse el Juicio con Juez Técnico. El principio *tempus regi actum*, establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, el proceso inició con la nueva ley penal, de manera que la ley que debe aplicarse es ésta, la que está vigente es decir la ley 641, en cuanto a su procedimiento, independientemente de que el delito se haya cometido con anterioridad a su entrada en vigencia. Según Fernando de la Rúa en su libro "La Casación Penal" El carácter material o formal de la norma no depende del organismo que la haya sancionado, ni de su inclusión en una ley nacional o provisional sino de la materia que rige: "será *sustantiva* si es la regla conforme a la cual el juez debe resolver la cuestión propuesta por las partes para su juzgamiento; será *formal* si sólo regula la actividad del Tribunal o de las partes para llegar a la resolución. Tiene carácter sustantivo todo lo relativo a la punibilidad de los delitos, y en general la regulación material de la acción y de la pena. Es procesal la regulación legal que sólo tiene por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio. Lo primero es de competencia de la Asamblea Nacional, lo segundo es potestad exclusiva del juzgador. Pero el origen de la norma carece de relevancia; lo que cuenta es su naturaleza. Una norma de carácter formal, en cuanto reguladora de actividades procesales, puede, sin embargo, como hemos visto, ser establecida válidamente por la Asamblea Nacional cuando su establecimiento corresponde a la necesidad de resguardar la naturaleza sustancial de otra norma y de la institución que ella consagra". El criterio vertido por este autor es compartido con el de esta Sala.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas Artos. 1, 361, 386, 388 numeral 2, 565 y 567 inc. 1 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Ana Lisette Vargas Chavarría, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Chontales, en consecuencia se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de Juigalpa el once de marzo del año dos mil nueve, a la una de la tarde.- **II.-** En consecuencia queda firme en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juigalpa, el once de noviembre del año dos mil ocho a las dos de la tarde. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) E. NAVAS N. (F) G. RIVERA Z. (F) I. ESCOBAR F. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; (F) RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA SRIOS.-**

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Noviembre del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba el Ministerio Público mediante la Fiscal Auxiliar Sandra Yadira Olivares, presentó Acusación en contra del ciudadano Carlos Alberto Vega Baltodano, por ser el presunto autor de los delitos de Violación y Lesiones Psicológicas en perjuicio de Onosma Lisbeth Ruiz, siendo el acusado remitido a juicio ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Diriamba, quien dictó sentencia de culpabilidad en fecha del treinta y uno de Mayo del año dos mil siete, de las cuatro de la tarde, condenando al acusado a una pena de veinte años de prisión por el delito de Violación y Lesiones Psicológicas graves. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, la Licenciada Lesbia Bojorge Flores interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia del Juez A Quo, mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día doce de Junio del año dos mil siete, mediante auto del doce de Junio del año dos mil siete, de las tres y treinta minutos de la tarde, se ordenó admitir el Recurso de Apelación y se mandó a escuchar al Ministerio Público por el término de ley, quien contestó los agravios de la recurrente mediante escrito presentado por el Licenciado Marcio José Briceño, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Junio dos mil siete. Una vez admitido y evacuado el Recurso de Alzada ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, dictó sentencia en fecha del diecisiete de Diciembre del año dos mil siete, de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, confirmando la sentencia de primera instancia. Una vez notificada la sentencia de la Sala Penal A quo de Masaya, la Licenciada Betsabé Ortiz Cano, en su calidad de defensa Técnica del condenado, presentó escrito a las nueve y cincuenta y un minutos de la mañana del veintiséis de Junio dos mil siete, en el que recurre de Casación en contra de la sentencia dictada por la honorable Sala Penal A quo. La recurrente fundamentó su Recurso de Casación por motivo de forma de conformidad al arto. 387 CPP. numeral 4° y por motivo de fondo conforme al arto. 388 inciso 1 del CPP. El Tribunal Ad Quem mediante auto del cuatro de noviembre del dos mil nueve, de las nueve de la mañana, ordenó tener por radicados los presentes autos. Por existir la expresión de agravios de la parte recurrente y por cuanto la parte no contestó ni se reservó el derecho para contestar en audiencia oral, se ordenó pasar los presentes autos a su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver.

SE CONSIDERA

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por motivo de forma interpuesto fundando su recurso de conformidad al arto. 387 causal 4°, y basada en las siguientes lineamientos: 1.- La recurrente consideró violados los Artos. 2 CPP y Artos. 1, 2 y 4 del Código Penal, sin ultimar ni ampliar en sus argumentos. Así mismo señaló como violado el Arto.193 CPP, afirmando que la Sala Penal A quo y el Juez de Primera instancia no valoraron bajo las normas del criterio racional las pruebas testimoniales de descargo ofrecidas por la defensa. Señalo como violado el arto.196 CPP. 2.- aduce la recurrente que le causaba agravio que la Sala Penal A quo, da valor probatorio a la testimonial de la víctima Onosma Lisbeth Ruiz y a los testigos Glexira de Jesús Ruiz Martínez, Javier Antonio Cárdenas Rivera, Arnulfo de los Ángeles Rivera, Marileth de los Ángeles Quiroz Vargas, Margarita del Socorro Rodríguez García, Gerardo José Cordero Chávez, el Medico Forense Sergio Rafael Cano Espinoza y la Psicóloga Rosa del Carmen Pérez Ramos. Aduciendo al unísono en contra las testificales de cargo presentadas por el Ministerio Público que ninguna de ellas presenciaron en el lugar de los hechos el supuesto delito que le imputan a su defendido, y que ninguno de ellos señalaron a su representado por no ser presenciales. Ante tal argumento esta sala Penal tiene a bien considerar el criterio sostenido en cuanto al arto.193 CPP. Que establece la valoración de la prueba, dicho arto.193 CPP establece que en los juicios sin jurados. Los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado

valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Por lo que esta Sala Penal no puede hacer un análisis de forma aislada de las pruebas señaladas por la recurrente, por lo que es menester tener en cuenta la declaración de la señora Glexira de Jesús Ruiz Martínez, quien es madre de la menor Onosma Lisbeth Ruiz, dicha testimonial depuesta en la Audiencia de Juicio oral y Público estableció de forma clara que estando en la patrulla de la Policía Nacional la niña y víctima Onosma Lisbeth Ruiz, le gritó a su mamá que ese hombre era quien la había llevado al monte, en ese momento el acusado Carlos Alberto Vega corrió, se corrió de la patrulla y fue capturado contra su voluntad por los oficiales de Policía. Así mismo se estableció mediante esta misma testifical que a dicho suceso la víctima temblaba de miedo y decía que el acusado no le viera la cara por que el acusado le dijo que la iba a matar. Así mismo con la declaración de la Oficial Marileth de los Ángeles Quiroz Vargas, se incorporó a Juicio el Acta de reconocimiento de personas, en donde la deponente Quiroz Vargas estableció que la víctima Onosma Lisbeth Ruiz, en presencia de seis personas mas, reconoció directamente al acusado Carlos Alberto Vega, mediante el procedimiento de ley, de lo cual se esgrime que la menor Onosma Lisbeth Ruiz, reconoció claramente a su agresor. Esta Sala Penal debe traer a coalición la prueba médico legal practicada por el medico forense Sergio Rafael Cano Espinoza, con la cual se demostró la existencia de la violación en la víctima, que aunando con las demás pruebas testimoniales y en especial el reconocimiento que hizo la víctima de su agresor, sirvieron d motivación suficiente al Juez de primera instancia y a la Sala Penal A quo, para que llegaran a la conclusión de la plena responsabilidad penal del acusado Carlos Alberto Vega Baltodano.

II

La recurrente argumenta en su tercer lineamiento que el Juez de primera instancia y la Sala Penal A quo, no valoraron las testificales de los señores Fanny del Socorro Alemán Palacios, José Estanislao Vega Baltodano, con quienes demostró la defensa que el acusado no cometió el hecho imputado puesto que estaba en su casa viendo televisión. Ante tales argumentos esta Sala Penal, ha de tener en cuenta las inconsistencias de las declaraciones de la testigo Fanny del Socorro Alemán Palacios y el testigo José Estanislao Vega Baltodano, por su parte la testigo Fanny Alemán Palacios dijo que el acusado estaba viendo televisión desde las seis hasta las diez de a noche, y el testigo José Vega, estableció que su hermano estaba viendo televisión, pero salía al barrio y regresaba y que había apagado la televisión a la diez y treinta de la noche, lo que es inconsistente con la declaración de la testigo Fanny Alemán Palacios, por lo que esta Sala Penal no puede tener por cierto lo afirmado por la recurrente en cuanto a que se demostró en juicio la inocencia de su defendido. Por su parte el testigo Freddy Ortiz Baltodano dice haber visto en el barrio al acusado entre las ocho y ocho y treinta de la noche, lo que es contrario a la testifical de Fanny Alemán Palacios. Por todo lo antes esgrimido esta Sala Penal encuentra acertada y bien aplicada la valoración de las pruebas que se hicieron en primera y en segunda instancia por lo que se ha de denegar el Recurso de Casación por motivo de forma invocado por la recurrente.

III

En cuanto al motivo de fondo del presente recurso la recurrente lo enmarca en la causal 1 del arto. 388 CPP, refiriendo en su único agravio que existe mala aplicación de la ley sustantiva, en cuanto al arto. 34 Cn. Numeral 1 del Derecho a la Presunción de Inocencia y centra su alegato con atinencia a la valoración de una prueba testifical de la Oficial Marileth Quiroz, lo que sólo puede ser atacado por Motivo de forma contenido en el arto. 387 bajo la causal 4. Así mismo enmarca la violación del arto. 2 CPP, al no respetar el beneficio penal de la duda razonable que sólo nace dentro del procedimiento penal ante la valoración de pruebas yuxtapuestas y no de la norma sustantiva penal o de la constitución misma. La casual invocada exige que exista “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República...” La recurrente en su agravio que precede no refiere en que consiste la infracción de ley, en que y por que se ha violentado las normas de la Carta Magna. Esta Sala de lo Penal considera que del análisis del reclamo de la recurrente y que en el hipotético caso de existir defectos procesales, estos sólo pueden ser atacados

mediante el motivo de fondo. Por todo lo antes relacionado y concatenado este Supremo Tribunal no encuentra violación a derecho alguno. Siendo que el acusado ha sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está plenamente comprobado en autos, no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, por lo que el reproche casacional invocado por la recurrente no pueden ser atendido.

IV

De oficio esta Sala Penal ha de aplicar lo estatuido en el precepto legal del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, que constituye una excepción al principio general de la irretroactividad de las normas penales que lo proclama el artículo 38 Constitución Política al decir que: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Reiterado por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”. Por lo que tenemos ocasión de decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva. Los incisos 1, 2 y 3 del artículo 567 Código Penal vigente que disponen: “1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder. El condenado Carlos Alberto Vega Baltodano fue condenado por el delito de Violación tipificado con el Código Penal derogado en su arto. 195 Pn., y a una pena de veinte años de prisión, por la concurrencia de la agravante del arto. 30 Pn. Numeral 8° y la atenuante de ser reo primario (sin antecedentes). Con la entrada en vigencia de la Ley 641 “Ley de Código Penal de Nicaragua” este mismo regula en su Arto. 168 Pn., la Violación a menores de catorce años. El cual establece: “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión. En tal sentido esta Sala Penal debe adecuar el tipo penal más pertinente y adecuar la pena a la de quince años de prisión y mantener la tipificación de Lesiones Psicológicas graves por subsumirse a la pena de violación a la que correspondería en este delito por ser el delito de pena más grave. Por todo lo antes esgrimido y fundamentado y estando los presentes autos analizados y evacuados no queda más a esta sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387, 388 y 390 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación que tanto por Motivos de Forma y Fondo interpuso la Licenciada Betsabé Ortiz Cano, en su calidad de defensa Técnica de Carlos Alberto Vega Baltodano, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de Diciembre del año dos mil siete a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya.- **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Se condena al

acusado Carlos Alberto Vega Baltodano por lo que hace al delito de Violación a menores de catorce años de edad tipificado y sancionado en el arto. 168 Pn. Se adecua e impone al acusado Vega Baltodano la pena de quince años de prisión la que deberá cumplir el sancionado en el Sistema Penitenciario de Granada hasta que quede extinguida en fecha del diecinueve de febrero del año dos mil veintidós (19/02/2022). **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- El Magistrado Doctor José Antonio Alemán Lacayo, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 32 Inco. 1 CPP.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) FCO. ROSALES A. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) I. ESCOBAR F. (F) L. Mo. A. (F) E. NAVAS N. (F) Y. CENTENO G. (F) D. SIRIAS V. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Diciembre del año dos mil diez. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Manuel de Jesús Ayerdis Venturas, en su calidad de abogado defensor, en la presente causa No. 0572-ORM1-2008AD, seguida contra el acusado Orlando José Cano Herrera, de catorce años de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Managua, Barrio Jonathan González, del Centro de Salud cuatro cuadras al sur, por ser presunto autor del delito de Violación en perjuicio del menor Ibis Adrián Hernández Álvarez, de siete años de edad, con domicilio en la ciudad de Managua. En cuyo proceso el acusado fue absuelto en la primera instancia por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Adolescentes de Managua, mediante sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del cinco de noviembre del año dos mil ocho.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve de la mañana del tres de febrero del año dos mil nueve, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: "I.- Ha lugar a la apelación interpuesta por la Lic. Celina Pérez, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal de Managua, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Pernal de la Niñez y la Adolescencia, el día cinco de noviembre de dos mil ocho, a las dos y treinta minutos de la tarde.- II.- Se revoca la sentencia referida, en la que se declaró sin responsabilidad penal al adolescente Orlando José Cano Herrera. Y en su lugar se declara con responsabilidad penal al adolescente Orlando José Cano Herrera por ser autor del delito de violación en perjuicio del menor Ibis Adrián Hernández Álvarez, en consecuencia se le declara culpable y al amparo de los Artos. 193, 194, 195 y 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia y teniendo en autos el examen biosicosocial practicado al adolescente, valorando sus antecedentes y actitud durante el proceso, se le imponen las siguientes medidas: A. Medidas Socio-educativas consistentes en orientación y apoyo socio familiar, Libertad Asistida cuya duración se fija en un año, quedando obligado el adolescente a cumplir programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente. B. Medidas de orientación y supervisión, consistentes en abandonar todo tipo de trato con la víctima. Matricularse en un centro educativo formal cuyo objetivo sea enseñarle su profesión y oficio. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de su origen.-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Manuel de Jesús Ayerdis Venturas, en su carácter de defensor del acusado, Orlando José Cano Herrera, interpuso recurso de casación por motivos de forma, apoyado en las causales del Arto. 387 CPP. Pidió que se admitiera el recurso de casación interpuesto por haber cumplido con los requisitos de tiempo y forma; que se declarará con lugar el recurso, contra la sentencia definitiva de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelación

Circunscripción Managua, dictada a las nueve de la mañana del tres de febrero del año dos mil nueve, se revocara la sentencia recurrida y que en su lugar se dictara la que en derecho corresponda.-

CONSIDERANDO:

I

En el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen los límites de intervención de la jurisdicción de menores. El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos. Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad. En el presente caso fue acusado un menor de 14 años de edad, cuyo tratamiento está regulado en el Libro Tercero, Sistema de Justicia Penal Especializada, Título I., Justicia Penal del Adolescente, Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 95.- La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente Libro. A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad. Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

II

Ahora bien, la situación del adolescente, Orlando José, de 14 años de edad, corresponde a la comprendida para los adolescentes cuyas edades se encontraren entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en Libro Tercero. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad. Siendo que no es posible la aplicación de una medida que implique privación de libertad; en tal caso, tampoco es posible recurrir de casación contra una sentencia que no impone una pena por delito grave como es el de violación que establece pena de prisión. En los casos de delitos graves, o sea, delitos que merecen penas de prisión, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves. Arto. 386 CPP.- Siendo que contra la resolución recurrida no cabe este medio de impugnación, se debe declarar la improcedencia del presente recurso de casación.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 47, 48, 49, 50, 51 CP, 386, 387, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1.-** Se declara improcedente el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Lic. Manuel de Jesús Ayerdis Venturas, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve de la mañana del tres de febrero del año dos mil nueve; en consecuencia, quedan firmes, las medidas dictadas a favor de Orlando José Cano Herrera. **2.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) I. ESCOBAR F. (F) FCO. ROSALES A. (F) E. NAVAS N. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) D. SIRIAS V. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srios.-**

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Diciembre del año dos mil diez. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por nota enviada a esta Corte Suprema de Justicia, el cuatro de diciembre del año dos mil siete, por conducto del Ministerio Público, se requiere la Extradición del ciudadano costarricense Gerardo Calazans Calero Miranda, identificado con cédula 9-730-754, quien es solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica a petición del Tribunal Penal de Juicio de Heredia, Costa Rica, con base en el Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua, para que comparezca ante ese Tribunal por estar condenado a cuatro años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor de iniciales M.L.S.B. y que según sus datos es nacido en la ciudad de Managua, Nicaragua. Se adjuntó certificación de los documentos que sustentan dicha solicitud, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En la solicitud de Extradición se asegura que el reclamado se encuentre en Nicaragua, y consta que se radicaron los autos en esta Suprema Corte. Para acceder a la solicitud de Extradición, es necesario analizar en primer lugar, si el reclamado es o no nacional de Nicaragua, ya que nuestra Constitución Política señala en el arto. 43 párrafo segundo, que los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional, y el arto. 20 de la misma Carta Magna señala que ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, que la calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad, como en el caso de autos, que se asegura que el reclamado se nacionalizó Costarricense, lo que de conformidad con nuestra legislación suprema no le priva de su nacionalidad nicaragüense. Por otro lado, nuestro Código Penal vigente señala en el arto. 17 que la extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de la República de Nicaragua, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en ese Código, señalando a continuación en el arto. 18 los requisitos para que proceda la Extradición, siempre y cuando no sea un nacional el reclamado, ya que en el artículo siguiente, el arto. 19 Pn, se establece el Principio de no entrega de nacionales, indicando en el último párrafo que si se solicita la Extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido, etc. ... En el caso de autos, siendo el reclamado nicaragüense, aunque se haya nacionalizado costarricense, y habiendo sido procesado en el país vecino por el delito de Abuso Sexual en menor de edad, resultando condenado a la pena de cuatro años de prisión, el Estado de Nicaragua ya no puede juzgarlo nuevamente, pero si debe velar por que cumpla la pena impuesta, de conformidad al arto. 1 Pn, que recoge el Principio de Legalidad, ya que no es posible permitir que quede impune la comisión de un ilícito,

debidamente tipificado y sancionado por nuestra legislación penal, aunque nuestro Código de Procedimiento Penal señale en su arto. 357 que cuando la Extradición sea denegada, el reo deba ponerse en libertad; lo que en el presente caso no es posible, puesto que ya fue procesado y condenado, debiendo cumplir la sanción impuesta en nuestro territorio, por lo que el reclamado deberá ser puesto a la orden del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente, para lo de su cargo, denegando en consecuencia lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 43, Cn., 17, 18, y 19 Pn, 348, 349, 350 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No ha lugar a lo solicitado por la República de Costa Rica, y devuélvase con copia certificada de esta resolución, por conducto del Ministerio del Exterior de Nicaragua, al Tribunal de origen. **II.-** Gírese Oficio a la Policía Nacional para que proceda a la captura del requerido Gerardo Calazans Calero Miranda de generales en autos, quien deberá ponerse a la orden del Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente. **III.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) I. ESCOBAR F. (F) E. NAVAS N. (F) ANT. ALEMAN L. (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) D. SIRIAS V. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA SRIOS.-**

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Diciembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante auto emitido por este Supremo Tribunal de Casación a las diez de la mañana del tres de septiembre del año dos mil nueve, se radicaron las diligencias referidas al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Félix Pedro Cárcamos Jiménez, en calidad de Fiscal Auxiliar de la RAAN en contra de la sentencia número 12/2009 dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Penal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil nueve, la cual no dio lugar a la Apelación interpuesta y confirma la sentencia No. 87-2007 dictada a las dos de la tarde del veinte de marzo del año dos mil siete, por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, en donde se impone la pena de cinco años de presidio y una multa de un millón de córdobas a los procesados Moisés Douglas Miller y Carlos Robelo Cruz en calidad de autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. Tuvo como parte recurrente al Licenciado Félix Pedro Cárcamos Jiménez, en calidad de Fiscal Auxiliar de la RAAN y como partes recurridas al Licenciado Eddy José Campos Aráuz, en calidad de defensa técnica del condenado Carlos Róbelo Cruz y al Licenciado Osorno Coleman Salomón, en calidad de defensa técnica del condenado Moisés Douglas Miller. Dado que el representante del Ministerio Público y el defensor técnico Eddy José Campos Aráuz solicitaron audiencia oral y pública, no así el defensor técnico Osorno Coleman Salomón, quien dejó contestado por escrito los agravios del recurrido Moisés Douglas Miller, se fijó su realización para las diez de la mañana del día veintiuno de Septiembre de año dos mil nueve, audiencia que fue realizada en esa hora y fecha con presencia de las partes en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicado en este Supremo Tribunal, por lo que se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO

I

Observan los miembros de este Supremo Tribunal como antecedentes del presente recurso, que en fecha veintisiete de octubre del año dos mil seis, a eso de las seis y

treinta de la mañana, el Oficial Neil Somarriba viajaba a cargo de la lancha patrullera No. 095, en compañía de cuatro comandos especiales, quienes se encontraban realizando labores de vigilancia en el territorio marítimo Nicaragüense, ubicado en la posición 14; 15 OON y 83; 061 OOW, encontrándose con la panga “Capitán Terrón II”, de 28 pies de eslora, 5 pies de manga y 2,5 pies de puntal con un motor de 150 HP marca Yamaha, en la cual viajaban los condenados Moisés Douglas Miller y Carlos Róbelo Cruz, al detenerlos y proceder al registro de la misma, se encuentra una bolsa color rojo, con veinte paquetes rectangulares conteniendo polvo blanco; siendo trasladados al muelle de Puerto Cabezas y entregado a las autoridades policiales y realizándose el procedimiento de identificación técnica que tuvo como resultado la determinación del peso de 21,611.5 gramos de cocaína, por todo lo cual el Ministerio Público ejerció la acción penal ante las autoridades competentes, resultando una sentencia condenatoria para los detenidos por haberse probado ser autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes y otras sustancias controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua imponiéndoles la pena de cinco años de presidio y una multa de un millón de córdobas. El representante del Ministerio Público apeló la sentencia por no estar de acuerdo con la pena impuesta a ambos acusados, resolviendo el recurso con un no ha lugar por parte del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte y declarando sin efecto la multa impuesta y mantienen firme la culpabilidad y la pena impuesta por el juez *a quo*.

II

El recurrente en su escrito de presentación de agravios, con los cuales fundamenta el presente recurso, señala en sus dos agravios ciertas afirmaciones pero sin encasillarlas en ninguna de las causales que dispone el Código Procesal Penal en sus artículos 387 y 388; el establecimiento de las causales de casación se justifica, no sólo en razón de la libertad de configuración legislativa propia del legislador, sino por cuanto la sentencia que se recurre en casación debe presumirse ajustada a la legalidad. El recurso de casación es un juicio de legalidad a la sentencia, de modo que bien puede el legislador determinar la forma como se puede destruir dicha presunción, regulando las causales por las cuales se puede acudir al recurso, e imponiendo a quienes lo utilizan la carga procesal de alegarlas y de demostrarlas, con el fin de que el Supremo Tribunal de Casación pueda efectuar adecuadamente el referido juicio. El señalamiento de causales para recurrir en casación y la determinación de requisitos para alegarlas no se opone al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pues éste no puede significar la ausencia de formas y formalidades para el trámite de los procesos, que el legislador está facultado para establecer todo lo cual tiene como finalidad que con la regulación de la casación, no se trata sólo de preservar el interés privado que cada una de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica, con el fin de asegurar, conforme lo mandata la Constitución un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de orden y paz, que le asiste como derecho, a todas las personas; no obstante y en aras de brindar una tutela judicial efectiva los miembros de este Supremo Tribunal conocerán y analizarán cada uno de ellos. Como primer agravio el representante del Ministerio Público señala que le causa agravios la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Norte en tanto esta carece de fundamento jurídico y al emitir su sentencia no motivaron y/o fundamentaron debidamente el trasfondo del rechazo al recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por el Ministerio Público, todo de conformidad al arto. 153 del CPP, sino más bien se limitaron únicamente a afirmar lo preceptuado en el artículo 157 del CPP, estableciendo que es el juez de la causa quien describe y califica los hechos acusados, y en consecuencia es facultad del judicial determinar dicha tipificación, concluyendo que el judicial de primera instancia debió tipificar el ánimo de comercialización de los imputados. La motivación como dice el profesor De La Rúa, es un requisito formal que no puede ser omitido en la sentencia y constituye el elemento intelectual por excelencia con un contenido crítico, valorativo y lógico, representando el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, sobre los cuales el juzgador apoyara su decisión. Clariá Olmedo la define similarmente como el conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico, en los cuales se apoyara el tribunal

para emitir sus conclusiones. En conclusión al motivar, el juzgador lo que realiza es una fundamentación fáctica y jurídica que sirven de fundamento y justificación de su resolución, por tanto para que una sentencia sea válida debe ser motivada, como garantía constitucional para las partes y el Estado como el responsable de atestar una apropiada administración de justicia. La casación, como señala Satta, al controlar la motivación, considera el juicio de hecho únicamente bajo el perfil de su estructura, el elemento discrecional del juicio está siempre inmune a la cesura, aun en cuanto a las razones de su determinación, por ello la valoración de las pruebas y las posibles conclusiones que de su análisis se deriven es potestad soberana del tribunal de merito. De tal suerte que el tribunal de casación debe apreciar si la motivación expresada en la sentencia es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, es decir si la motivación es legal, fuera de ello la libre convicción del juzgador está excluida del control de este recurso. En el presente caso observan los miembros de este Supremo Tribunal que la sentencia recurrida cumple acertadamente con lo señalado anteriormente al realizar un ejercicio de control de la sentencia apelada y comprobando los hechos fácticos y realizando su valoración moral de los hechos, misma que no se encuentra por los miembros de esta Corte como irrazonables, contradictorios o fundados en pruebas legalmente inidóneas; no existe la ausencia de una exposición de motivos que hayan permitido al juzgador apropiarse de la convicción en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinaron la aplicación de una norma a ese hecho. En consecuencia debe este Supremo Tribunal desechar este agravio expresado por el recurrente.

III

Establece el recurrente como segundo agravio, la aplicación errónea de la ley penal sustantiva de conformidad a lo preceptuado en el artículo 397 del CPP, que enuncia: *“Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, lo casara y dictara a continuación otra de acuerdo a la ley aplicable...”*; y añade que no existe ninguna argumentación jurídica o asidero legal para que el Tribunal *a quo*, confirmara la sentencia del Juez de primera instancia, dado que efectivamente los acusados actuaban con plena conciencia de que la sustancia que pretendían “comercializar” es una sustancia prohibida por la ley y que por las características de lo ocupado era para comercializar con terceros. Siguiendo al Profesor De La Rúa, señala que cuando la ley se refiere a inobservancia o errónea aplicación de la ley, pese a que parecen casos diferentes, quedan comprendidos en el concepto de violación de la ley sustantiva, dado que lo que existe es una diferencia sólo de modo, en tanto al aplicar una norma jurídica a un caso que reclama la aplicación de otra implica siempre una inobservancia de esta última, y ambas configuran violaciones a la voluntad del legislador. Y determina que dentro de esos conceptos se han comprendido las siguientes hipótesis: a) Falta de aplicación de la norma jurídica que corresponde al caso; b) Aplicación de una norma a una hipótesis no contemplada en ella; c) Abierta desobediencia o transgresión a la norma; d) En general todos los errores de derecho que constituyan el desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general y abstracto, sea que el error verse sobre su existencia, sobre su validez o sobre su significado. El recurrente a través de su escrito de expresión de agravios desea enunciarnos que el Juez de primera instancia y el Tribunal *a quo* se equivocaron al valorar los hechos y subsumirlos en el tipo penal de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, cuando lo correcto era subsumirlos en el tipo penal de Transporte, pues no existe ninguna argumentación jurídica o asidero legal en la cual los honorable Magistrados se basaran para confirmar la sentencia del juez A-Quo. Al respecto, este Tribunal de Casación comparte las argumentaciones del recurrente de considerar que conforme los hechos probados en juicio la conducta realizada por los acusados constituye Transporte ilegal de estupefacientes y no tráfico interno de estupefacientes. En reiteradas ocasiones este Tribunal de Casación ha expresado, que para que un hecho se califique como tráfico de estupefaciente, se tiene que demostrar que la tenencia de la droga era para fines de comercialización, es decir que al sujeto activo de esta conducta se le demuestre claramente que la droga que le fue ocupada era para fines comerciales. Si bien es cierto que en otras legislaciones el transporte de la droga es considerada como una actividad encaminada a la trasmisión de las sustancias prohibidas y por ello la califican como

una modalidad del tráfico de estupefacientes, el legislador Nicaragüense, optó por diferenciar ambas conductas, calificándolas y penándolas separadamente (transporte y tráfico), por considerar que en la mayoría de las veces el transporte y la comercialización de la droga son actividades que suelen estar en distintas manos, encomendándoles el transporte a personas que nada tienen que ver con el cultivo, financiamiento y comercialización de la droga. Así pues el transportista se convierte en un instrumento del verdadero traficante o propietario de la sustancia. Ahora bien si el transportista es el propietario de la droga y se demuestra que la tenencia de la misma era para fines de comercialización, ya no estaríamos ante la figura de transporte sino de tráfico. Ello es así, por que la diferencia fundamental entre estos dos delitos radica en el elemento subjetivo que requiere el tipo penal correspondiente. Así pues en el Transporte, la posesión de la droga obedece a un fin determinado, cual es intencionalmente trasladar la droga de un lugar a otro. Mientras que en tráfico el elemento subjetivo del tipo penal tiene una finalidad trascendente que mira al futuro (fin de comercialización). Sobre este particular para todos es sabido que tal elemento subjetivo del tipo penal (dolo) es de difícil demostración, pues dicho elemento subjetivo no se exterioriza de la misma forma que el objetivo, pues como afirma Muñoz Conde: "nadie salvo la propia persona de cuya subjetividad se trata puede saber con certeza cual era su finalidad". Para Hassemer estos elementos subjetivos reveladores de una disposición o tendencia anímica del agente se encuentran ocultos tras una pared, generalmente el cerebro de alguien, y solo con la ayuda de un instrumental se pueden conocer detrás (ver Hassemer W. Fundamentos de derecho penal, traducido del derecho penal Alemán por Muñoz Conde y Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona, 1984, pagina 227.) Así pues, no siendo tales elementos observables, sino solo deducibles, se entiende que su acreditación debe apoyarse, como señala el autor citado en "indicadores", los que suministran acerca de la existencia de la disposición anímica del sujeto, indicadores que deben ser de carácter empírico, completos y claramente reveladores de la ya señalada tendencia anímica, los que deben ser aptos por si mismo para ofrecer una narración coherente y racional de los hechos relevantes y probados en el juicio. De lo anterior podemos afirmar que el elemento subjetivo debe deducirse del comportamiento externo, es decir de las circunstancias que anteceden, rodea y siguen al acontecer delictivo. Así, en el caso que nos ocupa quedo suficientemente demostrado que en alta mar, en territorio nicaragüense, al encontrarse la lancha patrullera de la fuerza naval con la panga conducida por los condenados, estos fueron detenidos y abordados, sin oponer resistencia; que al ser requisada la panga se encontró un saco conteniendo un polvo blanco que luego de practicarles las pruebas químicas arrojó que era cocaína, consecuentemente seria frágil concluir que la intención de los detenidos era de comercializar la droga, pues no existe ninguna circunstancia y datos que pudiera deducirse que los acusados tenía por finalidad comercializar la droga ocupadas. Por las razones antes expuestas este Tribunal de Casación procede a aplicar la norma jurídica correspondiente a los hechos debidamente acreditados en juicio, calificando los mismos como Transporte ilegal de estupefacientes en sustitución de tráfico ilegal de estupefacientes. En consecuencia declárese con lugar el presente recurso interpuesto, en relación a la calificación jurídica del delito.

IV

En otro orden de cosas este Tribunal al calificar los hechos como Transporte de Estupefacientes deberá establecer la pena aplicable establecida en la norma correspondiente. Consta en auto que los hechos por los cuales se declaro culpable a los acusados en primera instancia y se confirmaron en segunda instancia se calificaron como Tráfico de Estupefacientes, de conformidad al arto. 51 de la ley 285., dicha infracción tenía asignada un límite mínimo de cinco años y un límite máximo de veinte años de presidio. Al encuadrarse los hechos como Transporte de Estupefacientes, la pena asignada conforme al arto. 54 de la ya derogada ley 285 oscilaba entre un mínimo de diez años y un máximo de quince años de presidio. Conforme al actual código penal, la conducta de Transporte de Estupefaciente regulada en el arto. 352, tiene asignada una pena de cinco años en su límite mínimo y quince años de prisión en su límite máximo. Debemos señalar como regla general que las leyes penales rigen entre dos momentos: el de su entrada en vigencia y el de su derogación. Por tanto, se aplican en principio, a los hechos sucedidos entre

esos dos momentos. Así pues, las leyes penales solamente se aplican a los hechos acontecidos durante su periodo de vigencia, desde su entrada en vigor hasta su derogación, no a los acontecidos antes de su entrada en vigencia. Esto es lo que se conoce como principio de irretroactividad de la ley, el cual es una consecuencia del principio de legalidad, estando regulado dicho principio en forma expresa por el art. 38 Cn. y art. 2 del código penal. Junto a este principio general de irretroactividad existe otra de manera excepcional, denominado principio de retroactividad de la ley más favorable, en cuya virtud debe aplicarse la norma penal posterior a la comisión del hecho punible si es más favorable al acusado. En cuanto al fundamento de uno y otro, puede decirse que el de irretroactividad genérica se encuentra en los principios de legalidad y seguridad jurídica, y de retroactividad de la ley más favorable, en el principio de prohibición de exceso. Si dicho principio Comporta que las normas penales (su presupuesto y su consecuencia), han de ser adecuadas, necesarias y proporcionales a los fines perseguidos de protección de bienes y de contribuir a una convivencia ordenada, y en un momento dado se decide aprobar una ley que cambia la hasta entonces vigente, por considerarla demasiado rigurosa, iría contra el principio de prohibición de exceso que continuara aplicándose la ley modificada, pues evidentemente, ya no se le consideraría adecuada, necesaria ni proporcional. Por lo antes expuesto, y dado el carácter constitucional del principio de retroactividad de la ley mas favorable, este Tribunal de Casación procederá a examinar y comparar las dos leyes en cuestión, para determinar cual de las dos leyes es mas beneficiosa para los acusados. En este orden de ideas, El numeral 2 del art. 567 Pn. Expresa” Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este código, aplicando la disposición mas favorable.” Por otro lado, el numeral 3 del también artículo 567 Pn., indica” para la determinación de la ley más favorable se debe tomar en cuenta además de los elementos típicos y la pena que corresponda al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal. Con fundamento en lo anterior, al comparar la gravedad de las penas de las dos leyes en cuestión, atendiendo el límite mínimo y máximo de la pena de cada una de estas leyes, se llega a la conclusión que la ley penal más favorable es la del código penal vigente, pues si bien es cierto que en los preceptos comparados tienen idéntica duración máxima de 15 años, la duración mínima en el código penal vigente es inferior a la que se establecía en el art. 54 de la derogada ley 285. En consecuencia la pena a aplicar será la regulada en el art. 352 Pn. Para determinar la pena a imponer a los acusados, el código penal establece un sistema de determinación legal de las penas, mediante el establecimiento de márgenes dentro del cual el juzgador debe adecuar la pena a las circunstancias concretas del hecho y del autor. Dicho sistema consiste en la fijación legal de un marco punitivo dentro de cuyos límites superior e inferior, y sobre las reglas y criterios legislativos, se debe de imponer la pena adecuada al caso particular. Así, la pena fijada para el delito de Transporte es de cinco a diez años de prisión, pena que corresponde al autor del delito consumado, sobre esta pena fijada en abstracto, se tomaran en cuenta las reglas establecidas en el art. 78 Pn. El inciso “a” del citado artículo determina: “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del sujeto y la mayor o menor gravedad del hecho”. Al no existir ni circunstancia agravantes y atenuantes en el presten caso, lo determinante a seguir para la individualización de la pena es las circunstancias personales del sujeto y la gravedad del hecho. Así pues, conforme lo anterior y tomando en cuenta que los acusados en la realización de su conducta no presentaron ninguna violencia ni resistencia ante el requerimiento de la autoridad, no poseen antecedentes penales en este tipo de hecho, y que son personas con muchas carencias sociales que pudieron incidir en involucrase en esta actividad delictiva, deberá imponérsele la pena mínima de cinco años de prisión y trescientos días multas, por ser autores del delito de Transporte de Estupefaciente.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas. Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP., los sucritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de

la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar en forma parcial al Recurso interpuesto por el Licenciado Félix Pedro Cárcamos Jiménez, en calidad de Fiscal Auxiliar de la RAAN en contra de la sentencia número 12/2009 dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Penal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil nueve. En consecuencia refórmese la calificación legal realizada por el Juez de primera instancia y posteriormente confirmada por el Tribunal de Apelaciones anteriormente referido, en el sentido de calificar los hechos probados en juicio de conformidad al arto. 352 del Código Penal como Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. **II)** Impóngase a los acusados Moisés Douglas Miller y Carlos Alberto Róbelo Cruz, la pena de cinco años de prisión y trescientos días multa, por ser autores del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al Tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.-
(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Diciembre del año dos mil diez. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Supremo Tribunal radicó el expediente judicial número 0029-0536-08 procedente de la Sala Penal de Juigalpa, Chontales del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado *Julio César Abaunza Flores, mayor de edad, casado, Abogado, en su carácter de Defensor técnico* del señor *Félix Pedro Orozco Murillo, de generales en auto*, quien fue acusado por el Ministerio Público por el delito de Homicidio en perjuicio de *Rina María Carrillo Sánchez (q.e.p.d.)*, habiendo dictado sentencia el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, Chontales, a las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de agosto del año dos mil ocho, bajo la declaración de un veredicto de culpabilidad por el delito de Homicidio, imponiendo condena del imputado a la pena de seis años de prisión. La Fiscal Auxiliar, Licenciada Lourdes del Carmen Choza Morales interpuso apelación de incidente de nulidad por la exclusión del perito de balística, Javier Matamoros Delgadillo y su dictamen, y la Defensa técnica del acusado, el Licenciado Julio César Abaunza Flores interpuso apelación en contra de la resolución dictada el veintinueve de julio del dos mil ocho en que se declaró sin lugar la clausura anticipada del juicio. La Sala Penal de Juigalpa, Chontales del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, por sentencia de las diez de la mañana del once de junio del año dos mil nueve resolvió, no ha lugar al recurso de apelación promovido por el Ministerio Público del Incidente de Nulidad por la exclusión del perito de balística; no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado, confirmó la sentencia dictada el día ocho de agosto del año dos mil ocho a las doce y treinta minutos de la tarde por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Acoyapa. El Defensor técnico interpuso Recurso de Casación por motivos de Forma y de Fondo en contra de la sentencia emitida por la Sala Penal de Juigalpa, Chontales de dicho Tribunal de Apelaciones, bajo lo dispuesto en los Artículos 386, 387 numeral 5), 388 numeral 1), todos del Código Procesal Penal, señaló en los motivos de forma el Arto. 305 numeral 3) y en los motivos de fondo el Arto. 34 numeral 1) Cn. y Arto. 2 del CPP. Por providencia de la Corte Suprema de Justicia de las ocho de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil nueve, se radicaron las diligencias en la Sala Penal, se les dio intervención a las partes, solicitando el Ministerio Público audiencia oral y pública para contestar los agravios ante el Supremo Tribunal, se citaron a las partes para la realización de dicha audiencia a las diez de la mañana del día nueve de noviembre del año dos mil nueve y se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiera al condenado. Se llevó a efecto la audiencia en el día y hora programada, expresando las partes su expresión y

contestación de agravios respectivamente, y habiendo concluido ésta se procedió a remitir los autos para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación, el defensor alega en su Recurso de Casación motivos de Forma del artículo 387, numeral 5) CPP, que expresamente dice: “5) Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación” y Motivo de Fondo del artículo 388 numeral 1) CPP que señala: “Violación en la sentencia de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política o en Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, ...” En relación al primer agravio, el recurrente señaló que la defensa técnica solicitó la clausura anticipada ante el juez de primera instancia, la que fue denegada y que el Tribunal Ad-quem declaró sin lugar la apelación bajo el fundamento de que no podían valorar la prueba, ya que el juicio se regía bajo los principios de inmediación y oralidad, considerando el recurrente errada dicha apreciación, porque lo alegado era la inexistencia de pruebas para condenar, y que el juez de primera instancia debió evitar que el tribunal de jurado conociera a fin de que no se dictara un veredicto injusto, infringiendo lo dispuesto en el Arto. 305 inciso 3) que señala que en la etapa de juicio con o sin jurados, hasta antes de la clausura de juicio *el juez puede dictar sentencia absolutoria cuando se evidencia que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados*. Alegó que el Ministerio Público solo había presentado testigos técnicos que no habían estado presentes en el lugar de los hechos. En relación al segundo agravio señaló que el juez de primera instancia y el tribunal violaron la presunción de inocencia de su defendido, ya que no existía prueba de cargo suficiente para quebrantar o destruir la garantía de presunción de inocencia a favor del acusado Félix Orozco Murillo, porque los testigos presenciales propuestos por la Fiscalía no habían llegado al juicio oral y público. Por su lado, el Ministerio Público expresó que no había claridad en los agravios de la defensa y que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha expresado que no le corresponde valorar pruebas del juez a-quo; que existían suficientes elementos de prueba que acreditaban la circunstancia y que el Arto. 15 CPP establece que por cualquier medio de prueba se puede demostrar el delito, sin que se exprese en el mismo con cuantas pruebas, de acuerdo al sistema de valoración, y que se estaba en presencia de un veredicto de jurado, el cual no había sido invocado por el defensor como un veredicto injusto, estando ausente dicha causal. Que la presunción de inocencia no es un principio indolegable, habiéndose confirmado que el acusado fue el que le quitó la vida a la occisa. Este Supremo Tribunal en relación al primer agravio considera que los fundamentos de la Defensa técnica no son atingentes a la inexistencia de la prueba, ya que ello implicaría la falta de la misma, lo que se contradice con lo expuesto por el mismo recurrente, al señalar que el Ministerio Público no presentó a los testigos presenciales, sólo la prueba pericial, de lo que se colude la existencia de la prueba, a la cual el recurrente le resta valor probatorio y de allí parte a calificar la inexistencia de la prueba. Considera este Supremo Tribunal que la naturaleza de la impugnación responde a una valoración de las pruebas presentadas y evacuadas en juicio, cuyo análisis únicamente corresponde al Juez A-quo determinar y que en el presente caso, fue objeto de un veredicto de culpabilidad del jurado y que de conformidad al Arto. 194 CPP le corresponde apreciar las pruebas mediante criterio racional y las reglas de la lógica, no estando obligado a expresar las razones de su veredicto. Así mismo, considera que el motivo de casación no puede tener como fundamento el que se le haya negado la solicitud de clausura anticipada, ya que ésta fue resuelta por el Juez A-quo en su momento, conforme a su criterio racional dando continuidad al juicio oral. Que el motivo de forma invocado por el defensor técnico, constituye una valoración de la prueba de cargo presentada en juicio oral, cuyo valor de convicción del jurado quedó determinado en sentencia del Juez A-quo y que no es permisible reexaminar a este Supremo Tribunal, lo que es consecuente con el Principio de Oralidad y de Inmediatez establecidos en los Artos. 13 y 287 del CPP, tal como lo señalan los honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones

Circunscripción Central en sentencia de las diez de la mañana del once de junio del año dos mil nueve, debiendo por ello desestimar el motivo casacional invocado.

II

En cuanto al motivo de casación de fondo invocado por el recurrente, señala la violación del Arto. 34 numeral 1) Cn. que establece la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, alegando que no existía prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de su defendido e invocó como una resolución inconsistente la decisión del Juez A-quo de negarse a la clausura anticipada. Este Supremo Tribunal considera que el recurrente no señaló específicamente cuáles normas fueron violadas en los instrumentos internacionales, por lo que no se requiere examinar en dicho sentido. En relación al planteamiento del recurrente de la infracción del Juez A-Quo del Arto. 305 inciso 3) CPP, considera este Supremo Tribunal que dicha autoridad bajo la lógica y criterio racional decidió proseguir con el juicio respetando las garantías del debido proceso y que de conformidad con el Arto. 298 CPP cumplió con la función que se establece en un juicio por jurado, por lo que estima que la actuación del Juez A- Quo no constituye una violación a los derechos del acusado, ya que durante el proceso se dio el principio de contradicción, así mismo bajos los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba, los hechos pueden ser probados por cualquier medio, lo que fue apreciado por el jurado, resultando un veredicto de culpabilidad. Que el Tribunal Ad-Quem resolvió del recurso interpuesto por el recurrente, fundamentando su sentencia en los principios de oralidad e inmediación y que en el caso de un veredicto proveniente de un Tribunal de Jurado, éste es inimpugnable y no está obligado a dar las razones que motivan un veredicto de culpabilidad del acusado, imposibilitando a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central de hacer una valoración de la prueba vertida en juicio, tal y como lo dejó señalado en su sentencia, por lo tanto se debe desestimar el agravio invocado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 158, 164, 165, y 182 Cn; 13, 21, 22, 23, y 143 LOPJ; Artos. 1, 2, 4, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389 y 390 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado *Julio Abaunza Flores, de generales en auto*, en su carácter de Defensor técnico del acusado *Félix Pedro Orozco Murillo, de generales en auto*; **II)** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de Juigalpa, Chontales del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, de las diez de la mañana del once junio del año dos mil nueve, por lo que dicha sentencia queda firme. **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.- Srio.-**

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Diciembre del dos mil diez. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado por la Lic. María Estela Zapata Méndez a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de noviembre del dos mil diez la procesada Darling María Ortiz Gutiérrez nombra como su nueva defensa a la Licenciada María Estela Zapata Méndez así mismo externa su voluntad consistente en desistir del Recurso de Casación interpuesto a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal Número Dos, de la Circunscripción Managua Tribunal de Apelaciones, a las nueve y treinta minutos de la mañana del

día quince de Julio del dos mil diez, la cual modifica la sentencia condenatoria de primera instancia pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once de la mañana del día veintiséis de Febrero del dos mil diez, en la que fue condenado la acusada Darling María Ortiz Gutiérrez, a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Hurto Agravado en perjuicio de Elena Maria Pataky Zuniga y en su lugar el Tribunal de Apelaciones la condena a la pena de seis años de prisión. El referido desistimiento del recurso fue confirmada por la Licenciada María Estela Zapata Méndez en escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del siete de diciembre del dos mil diez y que contaba con la firma de Darling María Ortiz Gutiérrez. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Darling María Ortiz Gutiérrez y de su defensor, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Este Supremo Tribunal, en cumplimiento del trámite establecido taxativamente por la ley cuando se trata de Recurso de Casación, con fines de atacar la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, procedió a tramitar dicho recurso más tal labor intelectual se vio suspendido en virtud de escrito presentado por la Lic. María Estela Zapata Méndez externa la voluntad de Darling María Ortiz Gutiérrez, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado y la anterior consulta con su defensor la que manifiesta, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables, el deseo expreso de la parte y el respeto por el derecho que establece la ley, admite el desistimiento de la presente causa.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: 1) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Lic. Ligia Cisneros Chávez a favor de la condenada Darling María Ortiz Gutiérrez y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal Número Dos, de la Circunscripción Managua Tribunal de Apelaciones, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Julio del dos mil diez la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.- **(F) J. MENDEZ P. (F) A L RAMOS (F) E. NAVAS N. (F) M. AGUILAR G. (F) I. ESCOBAR F. (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) D. SIRIAS V. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) FCO. ROSALES A. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.**

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Diciembre del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado por el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensor de Wilbert Danilo Díaz García, quien interpone Recurso de Casación por la

vía de Hecho en contra de auto pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Agosto del dos mil nueve en el cual resuelven no darle lugar al Recurso de Casación Interpuesto en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal de Apelaciones de a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Junio del año dos mil nueve en la causa donde se condena a Wilbert Danilo Díaz García del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. Por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de esta petición;

SE CONSIDERA:

Ante esta Sala de lo Penal el Licenciado Juan José Sánchez Romero, en calidad de defensor de Wilbert Danilo Díaz García presento escrito el día veintisiete de Noviembre del año dos mil nueve, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, en el cual externan su voluntad de desistir del Recurso de Casación por la vía de Hecho interpuesto ante este Supremo Tribunal. Así mismo el procesado Wilbert Danilo Díaz García ratifica dicho desistimiento en el referido escrito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado y de su defensor, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables, admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I) Ha lugar al desistimiento del Recurso de Casación por la vía de Hecho promovida por el Licenciado Juan José Sánchez Romero y en contra del auto pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Agosto del dos mil nueve, el cual mantiene su firmeza. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.– **(F) J. MENDEZ P. (F) A L RAMOS (F) E. NAVAS N. (F) M. AGUILAR G. (F) I. ESCOBAR F. (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) D. SIRIAS V. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) FCO. ROSALES A. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.**

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Diciembre del dos mil diez. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero Carlos Alberto Brenes Arvizú para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que este Supremo Tribunal provee; darle curso a la solicitud de traslado del condenado Carlos Alberto Brenes Arvizú quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de treinta y un años de

prisión por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado y Asociación Ilícita, en perjuicio de Tushung Feng y Lia Jia Fu, según sentencia 338-2008 a las quince horas del día veintidós de Septiembre del dos mil ocho, pronunciada por el Tribunal de Juicio de Heredia, de la República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos el certificado de nacimiento del condenado Carlos Alberto Brenes Arvizú constatándose su ciudadanía nicaragüense de que es nacido en el Municipio de Villa Sandino, Departamento de Chontales, Nicaragua, el día cuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho, hijo de Esmeralda Arvizú Olivar y Andrés Brenes Pulido; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo número de asiento: doble cero, cincuenta y cinco, tomo: ocho mil quinientos treinta y uno, folio: doble cero cincuenta y cinco del Registro de Nacimientos del Municipio de Villa Sandino del Departamento de Chontales, República de Nicaragua que Carlos Alberto Brenes Arvizú es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Carlos Alberto Brenes Arvizú cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de Costa Rica a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Heredia de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Carlos Alberto Brenes Arvizú que se hará de la República de Costa Rica a Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas cincuenta minutos del día dieciocho de Febrero del dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del prisionero Carlos Alberto Brenes Arvizú cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Heredia, República de Costa Rica en sentencia Número 338-2008 de las quince horas del día veintidós de Septiembre del dos mil ocho y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los tramites de adecuación de la pena impuesta al condenado Carlos Alberto Brenes Arvizú por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo

diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Carlos Alberto Brenes Arvizú, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Carlos Alberto Brenes Arvizú. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) E. NAVAS N. (F) I. ESCOBAR F. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) Y. CENTENO G. (F) D. SIRIAS V. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Diciembre del dos mil diez. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado a nombre del acusado Jaime Noe Sirias Schoening a las once y cuarenta minutos de la mañana del día once de Febrero del dos mil diez, en el cual el acusado nombra como su nuevo abogado defensor al Lic. Ramón Amadeo Flores López en sustitución del Lic. Vicente Mendiola Betanco y escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Agosto del dos mil nueve, donde el acusado Jaime Noe Sirias Schoening desiste del recurso de casación interpuestos a su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las once de la mañana del día diecinueve de Marzo del dos mil siete, la cual confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, a las dos de la tarde del día veinticuatro de Noviembre del dos mil seis, en la que fue condenado el acusado a la pena de siete años de presidio por el delito de Promoción o Estimulo de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de Nicaragua. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del señor Jaime Noe Sirias Schoening, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito suscrito por el condenado Jaime Noe Sirias Schoening, quien externa la voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por el Licenciado Ramón Amadeo Flores López. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como nuevo abogado defensor del acusado Jaime Noe Sirias Schoening al Lic. Ramón Amadeo Flores López en sustitución del Lic. Vicente Mendiola Betanco. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Vicente Mendiola Betanco defensor del acusado Jaime Noe Sirias Schoening, en

contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las once de la mañana del día diecinueve de Marzo del dos mil siete la cual queda firme. **III) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.** Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma. **(F) Y. CENTENO G. (F) J. MENDEZ P. (F) L. Mo. A. (F) A L RAMOS (F) E. NAVAS N. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) M. AGUILAR G. (F) RAFAEL SOL C. (F) I. ESCOBAR F. (F) FCO. ROSALES A. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Diciembre del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar, Licenciado Hazzel Baldelomar Monterrey, interpuso Acusación a las once y veinte minutos de la mañana del día cuatro de abril del año dos mil ocho, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, por el delito de Estelionato, que cometieran Edwin Antonio Leiva Urbina y Yader Alejandro Cortés Barberena, en perjuicio de Carlos Eduardo Carruitero Cuevas, exponiendo: En el Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, a las nueve de la mañana del quince de abril del año dos mil tres, el acusado Ervin Antonio Leiva Urbina grabó como propios bienes ajenos, al ofendido Carlos Eduardo Carruitero Cuevas, haciéndolo suscribir la escritura pública número setenta y ocho de Hipoteca de primer grado, autorizada en fecha y hora referida, por el notario Yader Alejandro Cortés Barberena quien cooperó así a la ejecución del hecho, ya que a través de dicha escritura Ervin Antonio Leiva Urbina recibió en calidad de Mutuo la cantidad de Un Millón setenta y seis mil quinientos dólares americanos al cambio oficial en moneda nacional equivalente en esa fecha a la cantidad de Dieciséis millones sesenta mil quinientos diecinueve córdobas (C\$16,060,519). Los cuales se obligaba a cancelar en el plazo de doce meses contados a partir de la firma de dicha escritura. Para garantizar la obligación contraída el acusado Leiva Urbina dio en garantía hipotecaria de primer grado cinco propiedades ubicadas en Las Piedrecitas, Managua donde funcionaron las oficinas de Conagra, S. A. también conocidas como Consagro S.A. las que se describen así: Propiedad 1: Ubicada en el Barrio Las Piedrecitas, con una extensión superficial de 7,511.47 varas cuadradas.- Propiedad 2: Ubicada en el Barrio Las Piedrecitas, identificada como lote C, con una área de 699.02 metros cuadrados.- Propiedad 3: Ubicada en el Barrio Las Piedrecitas identificado como lote B, con un área de 965.58 metros cuadrados.- Propiedad 4: Ubicada en el Barrio Las Piedrecitas con un área de 108.09 metros cuadrados y Propiedad 5: Ubicada en el Barrio Las Piedrecitas, propiedad indivisa, situada en las inmediaciones de Motastepe, kilómetro seis y medio de la carretera sur, contiguo al Restaurante El Ranchito, con un área de 1,876.273 metros cuadrados. El acusado Ervin Antonio Leiva Urbina, habiendo transcurrido los doce meses en los que debía de pagar a Carlos Carruitero el dinero recibido en calidad de mutuo, y aún a esta fecha, no ha cancelado dicho mutuo, sino por el contrario a las nueve de la mañana del día veintiséis de octubre del año dos mil seis demanda en la vía civil ordinaria a Carlos Carruitero con acción de declarativa de falsedad y nulidad de instrumento público; acción con la cual trata de dejar sin efecto legal alguna la escritura pública número setenta y ocho donde consta el mutuo hipotecario, ya que para la nulidad adujo que no había firmado dicha escritura. La corresponsabilidad de los acusados es clara del delito de Estelionato, ya que ambos confeccionaron el engaño, papel rector de toda acción de estelionato y fue la única forma en que lograron que el ofendido desplazara su patrimonio por un bien que nunca podría obtener, así mismo ambos idearon y materializaron los otros elementos de delito como son: ocultar que el bien no era del acusado Ervin Antonio Leiva Urbina, utilizaron un acto supuesto de traslado de dominio, causaron perjuicio económico al ofendido Carlos Carruitero, utilizaron dolo, ánimo de lucro, usaron ardid (engaño) al gravar como propios de los que no podían disponer, mucho menos que pudiera disponer de ellos el ofendido

Carlos Carruitero. El ardid o engaño, logró hacer creer al ofendido que se le estaba hipotecando un bien propiedad del acusado Leiva Urbina, pero también se efectuaron maquiavelizaciones y materializaciones de acciones que hicieron que el ofendido nunca lograra adquirir la transmisión del bien hipotecado, ni recuperar su dinero porque el acusado Leiva Urbina, en lugar de pagar el mutuo, poner en conocimiento al ofendido Carruitero de lo ocurrido con los bienes hipotecados, procedió a demandar civilmente la nulidad del instrumento aduciendo que no había firmado dicha escritura de mutuo. Lo cual es suficiente prueba para dejar claro el ánimo de apoderarse del dinero recibido del ofendido Carlos Carruitero. El delito no se hubiera cometido sino es con la cooperación necesaria del notario Yader Alejandro Cortez Barberena, ya que si él no hubiera hecho dicha escritura el ofendido Carlos Carruitero no hubiese entregado el dinero al acusado Leiva Urbina, esto hace a dicho acto notarial un elemento suficiente para hacer creer al ofendido Carruitero en supuesta legalidad del acto y de la seguridad de su dinero, es decir que sin la firma de esa escritura no se hubiese cometido el delito. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Estelionato, tipificado en el Arto. 285 numeral 1 Pn. del año 1974, señaló como elementos de convicción las pruebas testimoniales del ofendido Carlos Eduardo Carruitero Cuevas, de los investigadores policiales David Rodríguez y José Luis Carballo, y Sub comisionado Ronaldo Canales, así como las pruebas documentales y periciales. El Fiscal pidió al Judicial ordenara la captura de los acusados, admitiera la Acusación por reunir los requisitos establecidos en el Arto. 77 CPP, se realizaran la celebración de las Audiencias correspondientes. Se presentó con Poder Especial para acusar la Licenciada Lucía Flores Centeno, la que se adhiere a la acusación interpuesta por el Ministerio Público. El Ministerio Público presenta el escrito de Intercambio de Información y Pruebas Testimoniales, documentales y periciales, de igual manera lo hizo la acusadora particular. El Acusado presentó escrito donde expresaba que había sido denunciado ante la Fiscalía del municipio de Managua, misma que fue desestimada por el Ministerio Público al no reunir los requisitos del delito de Estafa. Se realiza la Audiencia Inicial con propósito adicional de Preliminar en la que el Judicial resuelve No admitir el libelo acusatorio debido a que no llena los requisitos del Arto. 77 numeral 5 del CPP, además agrega el Arto. 257 párrafo primero, asimismo el Juez es del criterio que habiendo tenido a la vista los documentos presentados por la defensa, se deduce que tales hechos se constituyen en la vía civil y por consiguiente archiva la causa. El Ministerio Público y la Acusadora particular inconformes con el Auto dictado por el Juez, interponen por separado y con las mismas expresiones de agravio, el Recurso de Apelación. Ante los agravios presentados por los Apelantes, la Defensa contesta a los mismos. El Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia resuelve: “Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesta por el Ministerio Público y la Acusadora particular, revocando el Auto del Juez de primera instancia y ordena que se admite la Acusación referida y se continúe con la sustanciación del proceso”. No estando de acuerdo los Acusados, interponen, por separado y con los mismos agravios expresados, el Recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo. El recurrido contesta los agravios. El Tribunal de Apelaciones admite dar trámite al Recurso antes referido. Se remiten las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se pasó a estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites qué llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, por el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, en su calidad de Abogado Defensor de Yader Alejandro Cortés Barberena y Ervin Antonio Leiva Urbina, en su carácter de Acusado, con los mismos argumentos y que por economía procesal se estudiaran juntos, quienes por Auto del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba-Carazo, no se admitió la Acusación interpuesta por el Ministerio Público, por la supuesta autoría en el delito de Estelionato cometido en perjuicio de Carlos Eduardo Carruitero Cuevas, y que a través de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones fue Revocada la Resolución en la que ordena continuar con la sustanciación del proceso, ordenando que se admita la acusación referida, y de esta Sentencia recurre de Casación. Tal Recurso lo interponen en la Forma y en el Fondo apoyándose en los Artos. 386, 387 y 388 CPP. Arto. 386 CPP Impugnabilidad. Las partes podrán

recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por los delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.

-II-

El recurrente expresa que motiva su Casación en la Forma basado en el Arto. 387 numeral 1 CPP, el cual estatuye: “Arto. 387 CPP.- Motivos de Forma: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales, numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trata de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”, y dice el recurrente que le causa una lesión jurídica el comportamiento del Tribunal de Apelaciones, quien condujo de manera anómala al momento de ponderar y establecer que la Acusación por el delito de Estelionato presentada por el Ministerio Público cumplía con los requisitos del Arto. 77 numeral 5 CPP. Continúa expresando el recurrente y dice que el Auto dictado por el Juez en la cual rechaza la Acusación por falta de mérito y tener insuficiencia de elementos de convicción a criterio del juez en una investigación ya finalizada, tiene su recurso de apelación por impedir al acusador el ejercicio de la Acción (Arto. 376 numeral 4 CPP), además dice que presentada la acusación el judicial deberá hacer análisis sobre la misma, a fin de revisar los requisitos de procedibilidad para que le hagan admisible, en caso contrario el judicial tiene la facultad de rechazarla o incluso de remitir al juez competente la causa, en caso contrario de no ser de su conocimiento. Pero, el Tribunal de Apelaciones, mediante sentencia revoca la resolución de primera instancia en la que había resuelto no admitir la acusación y que mediante la Sentencia de segunda instancia revoca esa decisión del juez. Al respecto, este Supremo Tribunal al realizar el estudio de la presente causa dirime que: El recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones revocó la inadmisibilidad de la Acusación por falta de mérito dictada por el juez, y por consiguiente se debe de admitir la Acusación por reunir los requisitos establecidos en el Arto. 77, y en especial el numeral 5 CPP, por el cual se basó el Judicial para no admitir la Acusación; Arto. 77 CPP: Requisitos de la Acusación.- El escrito de la acusación deberá contener: 1. Nombre del tribunal al que se dirige la acusación. 2. Nombre y cargo del fiscal. 3. Nombre y generales de ley del acusado, si se conocen, o los datos que sirvan para identificación. 4. Nombre y generales de ley o datos que sirvan para identificar al ofendido o víctima si se conocen. 5. La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento, y 6. La solicitud del trámite. Del análisis de este caso, se puede apreciar que el Tribunal de Apelaciones en el considerando cuatro dice que: “De los agravios presentados por la parte recurrente (Ministerio Público y Acusadora particular), esta Sala Penal encuentra mérito en los mismos para declarar con lugar el presente recurso, porque en la resolución el juez no expresa las razones por las que considera que la acusación no reúne los requisitos del Arto. 77 Numeral 5 CPP., siendo que el garante del proceso es el juez, debe señalar porqué la acusación no es clara, porqué no es específica, porqué no es precisa, porqué no es circunstanciada, no basta enunciar que la acusación no es clara, específica, precisa, ni circunstanciada, debe motivar su resolución, para que la parte acusadora, sepa en qué consiste el defecto y el motivo por el cual es denegada la misma”. Al hacer el estudio del Auto del Juez en la que declara inadmisibile la acusación por falta de cumplimiento del requisito número 5 del Arto. 77 CPP en la que se establece: “En lo que respecta a la Acusación presentada por el Ministerio Público es consideración de esta Autoridad que la presente acusación no llena los requisitos del Arto. 77 en su inciso 5 CPP, por lo tanto no se admite y se archiva la misma. En el sustento del Arto. 257 párrafo primero del CPP, de igual forma es criterio de esta Autoridad y habiendo tenido a la vista los documentos presentados por la defensa, es consideración que dichos hechos se constituyen en la vía civil y se le deja el derecho a las partes para que recurran en la vía civil, de tal manera archívese la presente causa”, como puede verse el judicial rechaza la acusación por falta de uno de los requisitos establecidos en el Arto. 77 numeral 5 que se refiere a la “relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado

en él, su posible calificación legal y elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento”. El Arto. 257 CPP establece: “Admisibilidad de la acusación.- El juez analizará la acusación y la admitirá si reúne los requisitos establecidos en el presente Código. En caso contrario lo rechazará. El juez que se considere incompetente, remitirá la causa de forma inmediata a quien corresponda, conforme a la ley”. El Arto. 153 CPP establece: Fundamentación.- Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba. No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables. El Arto. 7 CPP estatuye: “Finalidad del proceso penal: El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código”. De estos artículos se deduce que el judicial tiene facultades para aceptar o rechazar la acusación, pero debe fundamentar o motivar su decisión, de lo contrario es anulable. El Arto. 265 CPP es claro al establecer que la finalidad de la Audiencia Inicial es determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre las pruebas, revisar las medidas cautelares que se le hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio. Cuando no se haya realizado Audiencia preliminar, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la garantía, el derecho a la defensa. El acusado, su defensor y el Ministerio Público deberán estar presentes durante esta audiencia. Las otras partes pueden estar presentes y se les notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia. Si el acusado no se hace acompañar de su defensor a esta Audiencia, se modificará la finalidad de ésta, adoptando la establecida para la Audiencia Preliminar. De esta Audiencia Inicial con propósito de Preliminar se ventiló lo concerniente a los requisitos de la acusación, sin embargo, es claro en la parte de la resolución del Juez de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Carazo, que no fundamenta los motivos de hecho, ni de derecho para desestimar la acusación y lo que hace es una referencia de los artículos a aplicar para no admitir la acusación, incumpliendo de esta manera lo establecido en los Artos. 153 CPP en la que ordena fundamentar de manera clara y precisa la motivación de las resoluciones judiciales, es evidente que el Juez de primera instancia no hizo ningún razonamiento para que las partes procesales quedaran claras sobre los argumentos en que se basó el judicial en su resolución en la que no admitió la acusación. Por consiguiente no podía remitir la causa al juez de lo Civil, tal como lo establece el párrafo 2 del Arto. 257 CPP por no motivar o fundamentar su decisión, es por ello que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya es acertada, ya que hace un razonamiento para revocar por falta de fundamentación la decisión del Juez de primera instancia, no se determina con exactitud los motivos por los cuales el Juez no admite la acusación, y es por esos motivos que segunda instancia revoca la resolución del juez. Por lo anterior, no se admite el Recurso de Casación en la Forma bajo el amparo de las causales invocadas.

-III-

El recurrente, tanto el Abogado Defensor de Yader Alejandro Cortez Barberena como el acusado Ervin Antonio Leiva Urbina, expresan sus motivos de Casación en el Fondo sin especificar su causal o encasillamiento establecido en el Arto. 388 CPP, siendo obligación del recurrente invocarlos, de conformidad al Arto. 390 segundo párrafo del CPP el que establece: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes”. El recurrente hace una

superficial explicación sobre un aparente quebrantamiento de algunos derechos y garantías constitucionales, pero no expresa con claridad en qué consiste esa infracción. Por lo antes mencionado no debe atenderse por este motivo de fondo invocado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 38, 158 y 160 Cn; 1, 2, 1 y 21 Pn vigente; 14 L.O.P.J.; 1, 2, 3, 6, 7, 15, 16, 17, 29, 77 numeral 5, 153, 386, 387 y 388 CPP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma que interpusiera el Licenciado Marvin Francisco Balladares Aburto, Abogado Defensor de Yader Alejandro Cortez Barberena y el acusado Ervin Antonio Leiva Urbina en contra de la Sentencia dictada a las diez y diez minutos de la mañana del ocho de Febrero del dos mil diez por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Masaya, quien revoca la resolución dictada por el Juez Suplente del Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Departamento de Carazo en la que no admitió la acusación interpuesta por el Ministerio Público por el supuesto delito de Estelionato en perjuicio de Carlos Eduardo Carruitero Cuevas. **II)** Se confirma la Sentencia dictada a las diez y diez minutos de la mañana del día ocho de febrero del dos mil diez por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya. **III)** Remítase la presente causa al Juzgado correspondiente para que sea admitida la acusación que interpusiere el Ministerio Público. Radíquese la presente diligencia ante Juez diferente por haber emitido opinión y resolución el Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Carazo, Dr. Denis Ramos Bojorge. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS V. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) ANT. ALEMAN L. (F) D. SIRIAS V. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) I. ESCOBAR F. (F) E. NAVAS N. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diez de Diciembre del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Fiscal Auxiliar de Nueva Guinea, Lic. Jorge Alberto Reyes Díaz, compareció al Juzgado de Distrito Penal de Nueva Guinea, a interponer acusación en contra de los señores: Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, Juana Francisca Mercado y Santana Jirón García, por ser los supuestos autores del los delitos de Estelionato, Prevaricato y Estafa, en perjuicio de Cecilio Evehren López García, se le dio curso a la acusación, una vez efectuada la Audiencia Inicial, se remitió la causa a juicio, a la señora Juana Francisca Mercado, por lo que hace al delito de Estelionato y al Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, por lo que hace a los delitos de Estelionato y Prevaricato, con respecto al señor Santana Jirón García no se le encontró merito para llevarlo a juicio oral y público. El acusado Mayorga Montenegro, solicitó audiencia especial para que se conociese y resolviese su solicitud de Sobreseimiento a su favor, la cual se realizó y el judicial desestimó la solicitud, estando inconforme el solicitante con la resolución apeló de la misma, siéndole admitido su recurso en ambos efectos. Se remitieron las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central Juigalpa, donde se dio el trámite de ley, se realizó audiencia oral, donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien. Emitiéndose resolución a las diez de la mañana del veinticinco de Mayo del año dos mil cinco, que reforma la resolución de primera instancia, por no estar de acuerdo con la aludida resolución el acusado Martín Evenor Mayorga Montenegro, interpuso recurso de Casación. Se mandó a oír a la parte recurrida y con su contestación se remitieron las diligencias a este Supremo Tribunal. Se radicaron las diligencias en la Sala Penal y estando las cosas por resolver;

SE CONSIDERA:

I

El presente recurso de casación fue interpuesto en contra de una resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Sala Penal Juigalpa, que reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Nueva Guinea, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día trece de Julio del año dos mil cuatro, que decidió desestimar una solicitud de sobreseimiento, que hiciera el acusado Martín Evenor Mayorga Montenegro. Por consiguiente, no se trata de una sentencia que ponga término al proceso, que haya sido dictada por un Juez de Distrito de lo Penal de Juicio, la cual fue conocida mediante Recurso de Alzada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, sino que se trata de una sentencia que no pone término al proceso, dicha sentencia declara ha lugar a un recurso de apelación interpuesto por el acusado Martín Evenor Mayorga Montenegro, reformando la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se Sobresee al procesado por lo que hace al delito de Prevaricato, ordenando que deba conocerse el juicio tan solo por el delito de Estelionato, en perjuicio de Cecilio Eufren López García. Esta Sala tiene a bien evocar lo dispuesto por el legislador en el arto. 386 CPP cuando infiere con claridad meridiana que el Recurso de Casación está limitado a las sentencias de las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones que confirmen o revoquen sentencias condenatorias, o revoquen sentencias absolutorias, estableciéndose la excepción de no aplicabilidad de este Recurso en contra sentencias que confirmen la declaratoria absolució del procesado de primera instancia, con base en los motivos taxativamente dispuestos por la ley. Esta Sala Penal debe decir que es menester decir las distintas clases de resoluciones judiciales que están contempladas en el Arto. 151 CPP., el cual infiere: "Clases. Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para la resoluciones interlocutorias y demás casos". Por consiguiente, cuando la ley dice que el presente Recurso de Casación solo cabe contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones, cuando éstas confirmen o revoquen sentencias condenatorias o revoquen sentencias absolutorias de primera instancia, y excluye las sentencias que no ponen término al proceso, siendo imperativo lo que estatuye para este efecto el Principio de taxatividad contenido en el arto. 361 CPP que infiere "Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos".

II

Por otra parte la decisión de inadmisibilidad corresponde, en primer lugar, a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, cuando de su interposición se desprenda que el recurso no es admisible; así lo ordena el Arto. 392 CPP., que dice: "Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo; 2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación; 3. Se haya formulado fuera de plazo, y, 4. La parte no esté legitimada. Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere. Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada. Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos". La decisión del Tribunal de Apelaciones declarando la admisibilidad del recurso, no impide que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declare con posterioridad inadmisibile el recurso (Arto. 392 CPP). La providencia de admisión por el Tribunal Ad Quem no es definitiva y si esta Sala Penal considera que el Recurso de Casación es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharlo sin pronunciarse sobre el fondo en cualquier momento. En el caso concreto, la admisión ha sido arbitraria, por cuanto, contra la resolución impugnada, no cabe el recurso de

casación. Estimamos que el remedio planteado no resulta admisible, en tanto el Recurso de Casación sólo es viable respecto de sentencias definitivas dictadas por las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones que confirmen sentencias condenatorias o revoquen sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia y por las razones expuestas el recurso objeto de los presentes autos es inadmissible y así debe declararse conforme lo mandata el arto. 392 CPP numeral 2.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Declarase inadmissible el Recurso de Casación por motivo de Fondo interpuesto por el Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, quien actúa en su propia defensa, en contra la resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central Sala Penal Juigalpa, dictada a las diez de la mañana del veinticinco de Mayo del año dos mil cinco.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) A L RAMOS (F) L. Mo. A. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) E. NAVAS N. (F) M. AGUILAR G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) FCO. ROSALES A. (F) D. SIRIAS V. (F) Y. CENTENO G. (F) I. ESCOBAR F. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.; (F) RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA SRIOS.-**

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Diciembre del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Managua Licenciada Mirna Siles Herrera, con credencial número 00047, interpuso acusación ante el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de Violación y Tentativa de Violación, que cometiera Julio Cesar Molina, en perjuicio de la menor de edad Kimberly Elizabeth Mejía Norori, de quince años de edad, exponiendo que: El día dieciocho de Septiembre del año dos mil seis, aproximadamente a la una de la tarde, en la dirección que sita de los talleres Kelly una cuadra al lago, una cuadra arriba, y media cuadra al lago, el acusado Julio Cesar Molina, con pleno conocimiento, voluntad y con el ánimo de causar daño, violentado la autodeterminación de la libertad sexual y la integridad física y psicológica de la menor víctima Kimberly Elizabeth Mejía Norori, quien es su hijastra, mediante la fuerza, sin su consentimiento la obligó a tener acceso carnal con él. Sucede que en la fecha y hora señalada, la víctima llegaba del Colegio a su casa de habitación y se encontró a su padrastro y acusado Julio César Molina, quien al verla llegar le dijo que le ayudara a buscar unas cosas que la mamá de la víctima le tenía guardadas, la víctima sin sospechar las pretensiones del acusado, comenzó a buscar en el cuarto de su mamá, y estando en el cuarto, el acusado se acerca a la víctima la agarra de los hombros y la empuja de los hombros hacia la cama de su madre, seguidamente le dice que se levante la falda porque le iba a hacer algo y que no le iba a doler, la víctima desesperada no le hace caso, es cuando el acusado procede a agarrarla con las manos mediante la fuerza de los brazos, la sujeta y con una mano le subió la falda y bajó el bloomer separándole las piernas y la penetró con su órgano genital, fue en ese momento que alguien llegó a buscarlo, por lo que desistió, saliendo del cuarto a ver quien lo buscaba, mientras la víctima se quedó llorando, minutos después regresó el acusado expresándole que si le decía algo a su madre le iba a hacer algo a ella y luego se retiró del lugar. En fecha 21 de Septiembre del 2006, en horas del día, cuando la víctima se encontraba sola en la casa, por segunda vez el acusado mediante la fuerza ingresa a la menor víctima al cuarto de su mamá, e intenta por segunda vez abusar de ella, sin embargo esta vez no logra sus propósitos sexuales, ya que llegó una prima de la víctima a buscarla, y al escuchar que la llamaba, el acusado desistió. Estos hechos se repitieron el da uno

de febrero del año dos mil siete, a eso de las diez de la noche, cuando la víctima Kimberly Mejía, se encontraba sola en su casa de habitación, fue cuando llegó el acusado Julio César Molina en estado de ebriedad, y al ver sola a la víctima, la agarro de los hombros y la empujo hasta el cuarto de su madre y luego hacia la cama y le decía que se dejara porque ella nunca iba a tener más fuerza que él, seguidamente por segunda vez mediante la fuerza la penetró con su órgano genital, luego se fue de la casa y la víctima se quedó sola, minutos después la llamó y la amenazó con hacerle daño si le decía a su madre. Producto del abuso sexual a la menor víctima Kimberly Elizabeth Mejía Norori quedó embarazada y el acusado al darse cuenta, induce a la víctima a que diga a su madre que era de un amigo de clases, pero cuando la mamá de la víctima le fue a hacer el examen de embarazo y dio resultado positivo, la menor víctima al no soportar el daño causado, decide romper el silencio y le cuenta a su madre que había sido víctima de abuso sexual de parte de su padrastro el acusado Julio César Molina, quien la había abusado mediante la fuerza. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación y Tentativa de Violación, tipificado en los Artos. 195 y 6 Pn del año 1974, respectivamente. Señaló como elementos de convicción las testimoniales de la víctima Kimberly Elizabeth Mejía Norori, la de Verónica del Socorro Norori, María Mercedes Norori, Rebeca Isabel Mejía Norori, Inspectora Karen Salguera Mayorga, la Periciales del Dr. Edgard Salina Jiménez Médico Forense, Dra. Ana Luida Pineda Rocha Psicóloga, y la Partida de Nacimiento de la Víctima Kimberly Elizabeth Mejía Norori, que demuestra que Nació el 28 de Diciembre de 1991. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, solicita la detención para el acusado. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas para el debate. El Juez gira orden de captura y allanamiento, el cual fue capturado. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión Preventiva en contra del Acusado. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a Juicio oral y público el caso, manteniendo la medida cautelar de Prisión preventiva. La defensa presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Se presentó escrito de Acusador Particular, el que posteriormente agrega a la causa el Escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Existe un Oficio al Laboratorio de Biología Molecular de la Universidad Centroamericana (UCA) con el propósito de realizar análisis de ADN para establecer si existe vínculo biológico entre Julio César Molina y Javier Enrique Bushting Sol, con relación o respecto al menor Justín David Bushting Mejía (hijo de la víctima Kimberly Elizabeth Mejía Norori). Se realizó Audiencia preparatoria. El Centro de Biología Molecular de la Universidad Centroamericana (UCA). Se da escrito de Ampliación del Intercambio de Información y Prueba por parte de la Defensa. Se remite a Juicio oral y público con jurado, en la que el Tribunal de Jurado encontró culpable al acusado por el delito de Violación y Tentativa, y mediante Sentencia de las diez y treinta minutos de mañana del quince de Junio del dos mil nueve, condena al acusado Julio César Molina por ser autor directo del delito de Violación agravada (consumado) a la pena de quince años de prisión, y también se le condena por ser autor directo del delito de Violación Agravada en grado de Tentativa a la pena de seis años de prisión, en perjuicio de la menor Kimberly Elizabeth Mejía Norori, lo que en total es de veintiún años de prisión. La Defensa no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia expresando los agravios se admite la apelación y se remiten las diligencias. La Acusadora particular presenta escrito sobre la expresión de agravios de la Defensa y se reserva de contestarlos en Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal de Apelaciones. El Ministerio Público presentó escrito y se reservó de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal de Apelaciones. La Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, radicó la causa y convocó a Audiencia Oral y Pública, y dictó Sentencia a las nueve de la mañana del veinte de Octubre del año dos mil nueve, en la que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del Condenado Julio César Molina, y en consecuencia confirma la Sentencia de primera instancia. El Defensor Técnico inconforme con la Sentencia de Segunda Instancia interpone Recurso extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo. Se Admite el Recurso. La Acusadora particular y el Ministerio Público presentan escrito por separado en la que se reservan el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública. Se remite y radican las diligencias ante el

Tribunal Superior, y se realiza la Audiencia Oral y Pública. Se pasó a estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

Ha interpuesto el presente Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo, por el Licenciado Lester Mauricio Buzano Dolmus, en su carácter de Defensor técnico del Procesado Julio César Molina, quien fuera condenado por primera instancia y confirmada la misma en segunda instancia por el delito de Violación Agravada y Tentativa de Violación en contra de la víctima Kimberly Elizabeth Mejía Norori, y tal Recurso lo apoya en las Causales N° 1 del Arto. 387, y 1 y 2 del Arto. 388 CPP. El Artículo 387 numeral 1 CPP estatuye: "Motivo de Forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio". Expresa el recurrente en síntesis que la Sala de Apelaciones no realizó el estudio de sus agravios y por lo que violenta el principio de la tutela judicial efectiva al no valorar los medios de prueba que fueron presentados ante el Judicial y los miembros del Jurado, y que la falta de valoración trae como consecuencia inmediata la inobservancia por parte del Tribunal de Apelaciones, el cual no estudió los agravios de apelación, consistente en la falta de valoración de la prueba conforme al criterio racional por parte del Jurado. Al respecto, al realizar el análisis de la expresión de agravio y el expediente de la presente causa llegamos a la siguiente conclusión: El Arto. 194 CPP establece: "Valoración de la Prueba por el Jurado.- El Tribunal de Jurado oirá las instrucciones generales del Juez sobre las reglas de apreciación de las prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto. El Arto.15 CPP dice: Libertad Probatoria: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. El Arto. 7 CPP expresa: Finalidad del proceso penal.- El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código. Basados en los artículos antes referidos determinamos que en la Audiencia Oral y Pública la valoración de la prueba fue realizada por los miembros del Jurado con la debida explicación sobre sus deberes, Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones, además les expresa que deben de llegar a la conclusión hasta que finalice el Juicio, quedando demostrado de esta manera que se cumplió con la forma establecida en el Arto. 194 CPP referente a que el Judicial debe de instruir de manera general a los miembros del Jurado. El veredicto fue de culpabilidad hacia el acusado, lo cual es inimpugnable de conformidad al Arto. 321 CPP". El Arto. 153 CPP señala: Fundamentación.- Las Sentencias y los Autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba. El recurrente expresa que la Sala del Tribunal de Apelaciones no motivó la Sentencia referente al valor de las Pruebas que conllevó a confirmar la Sentencia de primera instancia. Ante este expresión de agravios consideramos que al realizar el análisis de la Sentencia de segunda instancia se determina que el Tribunal de Apelaciones fundamenta su Sentencia basados en que el veredicto de Jurados es inimpugnable y que para ello se realizó una valoración por un conjunto de ciudadanos idóneos en representación de nuestra sociedad por lo cual desestima el argumento esgrimido por la defensa técnica. Cabe establecer que se cumple con ello lo establecido en el Arto. 153 CPP sobre la Fundamentación de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia. Por los argumentos antes mencionados se desestima los agravios de forma, expresados por el recurrente. El Arto. 301 CPP estatuye las Funciones de los miembros del Jurado en el ejercicio de sus funciones, los cuales tienen que actuar

con arreglo a los principios de imparcialidad y sumisión a la ley. El Jurado tiene que limitarse a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. El Arto. 194 CPP es claro al establecer que el veredicto del Jurado es inimpugnable y que además el Jurado no está obligado a dar razones de su Veredicto.

-II-

En su segundo agravio la parte recurrente, en su calidad de Defensa técnica, se basa en el motivo de fondo del Arto. 388 Numeral 1 CPP: "Motivo de fondo.- El Recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: Numeral 1: Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República". El recurrente expresa que la Sentencia del Juez y el Veredicto del Jurado es evidente el error, y que fue confirmada por la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en la que de manera ilegal se exonera de estudiar sus agravios al omitir analizar en abierta violación al derecho de defensa de su defendido que en el Juicio fue depuesto una gama de pruebas intrínsecamente indubitadas, y el jurado dio ciertos los hechos de la acusación, que no fueron demostrados lo cual atenta con la garantía constitucional del "estado de inocencia", porque más que duda, se carece en el proceso de una prueba total capaz de destruir a favor del acusado el estado de inocencia constitucional, es obvio que el veredicto fue injusto a la vista de las pruebas practicadas. Continúa expresando que el Jurado de Conciencia se equivocó y valoró en forma ilegal las pruebas. El recurrente expresa como infringido en la Sentencia de Segunda Instancia lo establecido en el Arto. 388 numeral 2: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Y con ello fueron aplicados erróneamente los Arto. 167 y 168 Pn, referente a los delitos de Violación y Violación a menores de catorce años de edad, respectivamente. Expone el recurrente que cuando en el contacto sexual media o está presente la voluntad consensuada entre las personas que sostienen la relación sexual, se descarta la violación, además se descarta la presunción de inocencia por parte de la víctima en vista que se demostró que en el momento de los hechos tenía más de catorce años, y que tales actos sexuales fueron voluntarios, agrega el Defensor que su defendido no usó fuerza con intimidación, y hubo consentimiento por parte de la supuesta víctima. Al respecto, esta Sala de este Supremo Tribunal al realizar el estudio y análisis del presente caso determina que el Arto. 167 Pn establece: Violación: "Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión". El Arto.169 Pn vigente dice: "Violación Agravada: Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando: a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella. d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima". Por consiguiente, consideramos que la Sentencia de Segunda Instancia fue apegada a derecho, debido a que en su parte de la fundamentación jurídica y que el recurrente expresa que se violentó el principio de inocencia no es verdad que se le ha violentado el principio de inocencia, ya que durante duró el proceso antes de la Sentencia se presumía inocente, mientras no se le probará lo contrario mediante Sentencia, además ha tenido derecho a su Defensa por medio de Abogado. El Arto. 301 CPP estatuye las Funciones de los Miembros del Jurado en el ejercicio de sus funciones, los cuales tienen que actuar con arreglo a los principios de imparcialidad y sumisión a la ley. El Jurado tiene que limitarse a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. El Arto. 194 CPP es claro al establecer que el Veredicto del Jurado es inimpugnable y que además el Jurado no está obligado a dar razones de su Veredicto. En lo referente a la aplicación o tipificación del delito de Violación y Violación a menores de catorce años de edad, el recurrente expresa que hubo voluntad para el contacto sexual, es decir que hubo voluntad consensuada entre el acusado y la supuesta víctima por lo que dice el Defensor que se descarta la Violación, además dice el Defensor que no hay violación a menor de catorce años de edad, porque al momento de los supuestos hecho la supuesta víctima tenía más de catorce años de edad. Al respecto,

consideramos que existe un Veredicto de Jurado que es inimpugnabile, además el tipo penal aplicado en primera instancia y confirmado en segunda instancia al procesado fue el establecido en el Arto. 169 Pn refiere a la Violación agravada enunciando los incisos a) y d) del mismo artículo, no así el enunciado por el Defensor, quedando descartado la aplicación del arto. 168 Pn vigente. Por lo anterior, no se admite el presente agravios de fondo expresado por el recurrente bajo el amparo de las causales invocadas.-

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 1 y 9; 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 2, 7, 21, 28 incisos a) y c) ,167 y 169 incisos a) y b) Pn vigente; 1, 2, 7, 15, 16, 386 y 567 CPP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo que interpuso el Licenciado Lester Mauricio Buzano Dolmus, Defensor técnico del acusado Julio César Molina. **II)** Se Confirma en todos y cada de sus puntos la Sentencia dictada a las nueve de la mañana del veinte de Octubre del año dos mil nueve, por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, trece de Diciembre del año dos mil diez. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escritos presentados ante esta Sala de lo Penal los días veintidós de Enero, a las diez y cinco minutos de la mañana, y tres de Agosto, ambos del dos mil nueve, compareció el condenado Mardon Pérez Madriz, mayor de edad, estudiante, y del domicilio de Tipitapa, interponiendo Acción de Revisión, y además nombra como su Abogado Defensor al Licenciado Mario Sequeira Gutiérrez, en contra de la Sentencia Confirmatoria dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las diez y quince minutos de la mañana del seis de Junio del año dos mil siete dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que se condenó a Mardon Pérez Madriz como coautor del delito de Robo con Intimidación con resultado de Homicidio, imponiendo la pena principal de veintiún años de prisión en perjuicio de Carlos Alberto Ramírez Howard. En Auto dictado a las diez de la mañana del veinticuatro de Noviembre del año dos mil nueve por economía procesal se unifican los expedientes 0495-0003-09 Pn y 0580-0003-09 Pn, por cuanto el Accionante promueve Acción de Revisión sobre la misma Sentencia en que fue condenado. Por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que en la presente Acción de Revisión presentada de manera escrita por Mardon Pérez Madriz por ser coautor del delito de Robo con Intimidación con resultado de Homicidio en perjuicio de Carlos Ramírez Howard, en la cual fue condenado mediante Sentencia de las tres de la tarde del veintinueve de Marzo del año dos mil siete por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua a la pena principal de veintiún años de prisión, y confirmada mediante Sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil siete por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal dos, Circunscripción Managua, y por escrito el Accionante solicita la revisión de su causa por considerar que el veredicto es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas y por consiguiente la Sentencia de la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, que lo condenó. El Accionante fundamenta su Acción de Revisión en los numerales 1, 2 y 4

del Arto. 337 CPP, en la que se establece los casos o situaciones en la que procede la Revisión. Continúa exponiendo el Accionante y dice que es un hecho probado (según Sentencia Condenatoria) que el autor directo o ejecutor material del delito fue Daniel Molina o a la inversa: Es un hecho probado que él no se bajó de la moto, por lo que no participó en el robo, ni en la muerte de Carlos Ramírez Howard, por ello el veredicto del Tribunal de Jurado es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas porque la prueba que ofreció y produjo el fiscal y acusador particular demuestran de manera ostensible y clara que quien privó de la vida a Ramírez Howard e intentó robarle el celular fueron (según la Sentencia) José Daniel Molina y el desconocido. Expresa el Accionante que el hecho de haber transportado al ejecutor material del Homicidio no es una contribución suficiente para endilgarme el título de coautor, es decir, fue condenado porque condujo en su moto a José Daniel Molina para que matara a Carlos Alberto Ramírez Howard el 15 de Septiembre del 2006, a las 09:26 de la noche. En la primera Sentencia donde se le condenó al Accionante se establece que transportó a José Daniel Molina, pero en otra Sentencia se expresa que José Daniel Molina no estuvo en el lugar de los hechos, o sea en el lugar donde ocurrió el Robo con Intimidación con resultado de Homicidio, y a través de cuatro testigos de descargo se demostró que estuvo en su casa, motivo por lo cual el Tribunal de Jurado lo encontró No Culpable a José Daniel Molina. El Arto. 337 CPP establece: “Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: Numeral 1: Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme. Numeral 2: Cuando la Sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Numeral 4: “Cuando se demuestre que la Sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometidos por un Juez o Jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”. Los miembros que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal, al revisar el escrito de la Acción de Revisión, determina que el Accionante se basa en su grado de participación en el hecho del Robo con Intimidación con resultado de Homicidio, y expresa que por el hecho de manejar la Moto y haber transportado a José Daniel Molina el Tribunal de Jurado lo declaró Culpable del delito que le acusaba el Ministerio Público, y tomando como referencia el veredicto de culpabilidad la Judicial lo señala como coautor de los hechos delictivos, lo que considera el Accionante que el veredicto es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas porque las pruebas que ofreció el Ministerio Público y Acusador Particular demuestran de manera clara que quien privó de la vida a Carlos Ramírez Howard fue José Daniel Molina. Al respecto, al realizar la revisión y análisis del expediente se demuestra que el condenado Mardon Pérez Madriz participó en los hechos delictivos. El Arto. 24 Pn del año 1974 y que fue el que se le aplicó debido a que los hechos delictivos sucedieron estando vigente el referido Código, establece: “Se consideran autores: 1) Los que toman parte directa en la ejecución del hecho; 2) Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; 3) Los que *cooperan* a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado”. El Arto. 266 Pn del año 1974 establece que será juzgado por Robo el que se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena. El Arto. 267 del mismo cuerpo de leyes estatuye: “El que robare con Violencia o Intimidación en las personas será penado con veintiún a treinta años de prisión, *si con motivo u ocasión el robo, resultare la muerte de alguna persona;*” por lo que tiene concordancia con el Arto. 23 numerales 1, 2 y 3 Pn del año 1974, ya que participa en el delito de Robo con Intimidación y como consecuencia se agrega o resultó la privación de la vida (Homicidio) de la víctima Carlos Ramírez Howard, del cual participa el Accionante Mardon Pérez Madriz de conformidad a los artículos antes mencionados. El Arto. 41 Pn vigente establece: “Responsabilidad Penal; Son responsables de los delitos y faltas los autores y partícipes. Los Autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos y *coautores*. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices. *El Arto. 42 dice que son coautores quienes conjuntamente realizan el delito.*” Como podemos ver en los artículos mencionados es claro en establecer que coautor es aquel que participa de manera conjunta en la realización de un hecho considerado como delito. De conformidad a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, Acusador Particular, así como por parte de las Defensas, los

miembros del Jurado las valoran y declaran Culpable al acusado y ahora Accionante. Y en el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrado que el condenado Mardon Pérez Madriz participó activa y conjuntamente en la comisión del Robo con Intimidación con Resultado de Homicidio en Cuadrilla. De esta manera resulta claro que los motivos en que se sustenta el accionante no son aplicables a la Acción de Revisión. Por lo que no se admite la Acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numerales 1, 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1, 2 y 15 Cn; 24 numerales 1, 2 y 3; 266, 267 numeral 1 Pn del año 1974; 41 y 42 Pn vigente; 337 y 338 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión promovida por Mardon Pérez Madriz en perjuicio de Carlos Ramírez Howard. **II)** Se confirma la Sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del seis de Junio del año dos mil siete dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que condena a Mardon Pérez Madriz y a Oscar Enrique Fornos Ruiz por el Delito de Robo con Intimidación con resultado de Homicidio en perjuicio de Carlos Ramírez Howard (q.e.p.d.), con la reforma parcial que le hiciera la Sala Penal de este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre del año dos mil ocho referente a la pena de veintiún años de prisión a dieciocho años de prisión.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Diciembre del año dos mil diez. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las ocho de la noche del día veintiséis de Diciembre del dos mil ocho, el Licenciado Róger Santiago Alvarado Pérez, Fiscal auxiliar de Nueva Segovia, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00665, presentó escrito acusatorio ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotol, Nueva Segovia, acusando a Santos Geovanys Suárez González, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, por ser el presunto Autor del delito de Homicidio, en perjuicio de Isidro Pérez Medina (q.e.p.d.), de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, ambos del domicilio de la Comunidad de Santa Cruz, Jurisdicción de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, exponiendo que: el día miércoles veinticuatro de Diciembre del año dos mil ocho, a las once de la noche, en la vía pública, a unos veinticinco metros del Bar propiedad del señor Sabino Medina, ubicado en la Comunidad de Santa Cruz, del Municipio de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, el acusado Santos Geovanys Suárez González, con un arma de fuego que portaba, tipo revólver, color negro, le disparó por la espalda a la víctima Isidro Pérez Medina (q.e.p.d.), causándole un shock hipovolémico, el cual le causó la muerte. El disparo realizado por el acusado Santos Geovanys Suárez González a la víctima se dio mientras Isidro Pérez Medina (q.e.p.d.) sostenía una riña en el suelo con un hermano del acusado, de nombre José Alfredo Suárez González. Luego de este hecho el acusado Santos Geovanys Suárez González, en compañía con José Alfredo Suárez González, huyeron del lugar. Realizando de esta forma a título de supuesto autor directo el acusado Santos Geovanys Suárez González el delito de Homicidio en perjuicio de la víctima Isidro Pérez Medina (q.e.p.d.). La fiscal, ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales, periciales y evidencias físicas. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se acepte, sea admitida y ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, todo mediante Auto de remisión a Juicio, además mantener la detención mediante la medida cautelar de Prisión Preventiva para el acusado Santos Geovanys Suárez González. Se realizó la

Audiencia Preliminar el veintisiete de Diciembre del año dos mil ocho en la cual se decreta la Prisión Preventiva. El treinta de Diciembre del año dos mil ocho se realiza la Audiencia Inicial remitiendo la Judicial a Juicio la causa y mantiene la Prisión Preventiva. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas, y por medio de Auto el Judicial expresa que habiendo escuchado a las partes remite la causa a Juicio en la que se señaló fecha y hora para la verificación del juicio oral y público. El Defensor técnico presenta su Intercambio de Información y Pruebas de Descargos. El Ministerio Público solicita ampliación del Intercambio de Información y Pruebas, la que es notificada a la Defensa; se realiza la Audiencia especial ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios, Ocotlán, Nueva Segovia, para evacuar y escuchar a las partes. El Judicial admitió las pruebas presentadas en esta Audiencia especial. Se presenta el Acusador particular solicitando sea acreditado. Se lleva a cabo la Selección Aleatoria de Integración de Jurados estando presente el Juez y Secretaria, así como las partes, quienes fueron debidamente notificados. Se realizó Juicio Oral y Público ante el Judicial, Secretario, en presencia de los miembros del Jurado, el Ministerio Público, el Acusador particular, la Defensa y el Acusado. En este Juicio el Judicial le concede la palabra al fiscal y expone la acusación presentada y que va a demostrar el delito mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales, y demostrará que el acusado Santos Geovanys Suárez disparó a la víctima por la espalda, que esto lo demostrará mediante pruebas contundentes, que el acusado privó de la vida a la víctima, y por ende cometió el delito de homicidio, haciendo uso de la prueba científica que se realizó por la huellas que dejó el acusado en el arma, entre otras pruebas periciales como la médico que atendió a la víctima. Además, el Ministerio Público presentó diferentes elementos de prueba, entre las cuales se encuentran las testificales de personas que miraron y lograron escuchar en el lugar de los hechos la discusión entre el hermano del acusado y la víctima, así como el disparo realizado por el acusado hacia la víctima, por lo que el Ministerio Público y el Acusador Particular solicitaron al Jurado emita un Veredicto de Culpabilidad para el acusado conforme a las pruebas presentadas. Se le concede la palabra al Acusador particular y expresa que se ha adherido en toda y cada una de las pruebas que el Ministerio Público ha presentado. Se le concede la palabra al Defensor quien manifiesta que va a demostrar que sobre la investigación que ha hecho el Ministerio Público lo que existe es una identificación errónea de su defendido y lo que hay es un inocente sospechoso y esto lo demostrará en el transcurso del Juicio. Se le concedió la palabra al Policía Luis Emilio Joseth Rivera que realizaron las investigaciones, los testigos identificaron al acusado, además se le hizo la prueba de nitrato que se mandó al laboratorio y el resultado aparece positivo sobre las muestras de Santos Geovanys quien había hecho un disparo por la espalda de la víctima, además los testigos manifestaron que lo miraron disparar por la espalda habiendo una riña entre la víctima y el hermano del detenido. El analista de Laboratorio Luis Manuel Ruiz realizó el análisis de sangre en una camiseta que pertenecía a la víctima. Hace acto de presencia Francisco Flores Obregón quien trabaja en la Policía en el Laboratorio de Criminalística de Estelí y expresa que al realizar el peritaje balístico en una camisola encontró un orificio de proyectil por la parte posterior izquierdo, y que fue producido por un arma de fuego disparada a una distancia mayor de un metro. También declara Carlos Andrés Martínez Carmona, perito químico y expresa que recibió hisopos confeccionados y concluye que las muestras de las manos del acusado dieron positivo. Existe la declaración de la Médico Forense en la que expresa que la víctima tenía una perforación que produjo una hemorragia producto de un impacto de bala y que cuando lo atendió ya había fallecido. Así mismo existen declaraciones de testigos presenciales y referenciales de cargo. De igual forma existen dos declaraciones de descargo, pero únicamente como testigos referenciales los que expresan que cuando se presentaron al lugar del hecho ya había pasado la situación. Se le concede la palabra a la Defensa solicita a los Miembros del Jurado un Veredicto de No Culpabilidad. En el Debate de la Pena la Fiscalía solicitó que se aplique la pena media que es de quince años de prisión y la accesoria de inhabilitación absoluta, debido a que este Homicidio se realizó con la alevosía y superioridad. Se le concede al Acusador particular y manifiesta que va adherido a la solicitud del Ministerio Público. Por otra parte, el Defensor manifiesta que la pena se establece en el máximo y mínimo, por lo que solicita la pena de diez años de prisión y deja al criterio del Judicial la solicitud del Ministerio Público de aplicar la pena

accessoria. Habiendo escuchado a las partes el Juez resolvió que la Sentencia será dictada en el término legal. A las cuatro de la tarde del veintitrés de Junio del año dos mil nueve, el Juez de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Nueva Segovia basado en el Veredicto de Culpabilidad y tomando en consideración toda y cada una de las pruebas presentadas condena al acusado Santos Geovanys Suárez Medina y/o González como autor del delito de Homicidio a la pena principal de diez años de prisión, y dejando a salvo el derecho de las partes de ejercer la Acción por la responsabilidad civil. La Defensa del condenado presentó escrito de Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez a-quo. Y de tal escrito se mandó a oír, dentro del término de ley, a la parte contraria (Ministerio Público y Acusador particular) para que conteste los agravios. La parte recurrida, el Ministerio Público contestó los agravios, y el Acusador particular presentó escrito en la que se reserva contestar los agravios en la Audiencia Oral y Pública. Por Auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Julio del año dos mil nueve el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, se tienen por radicadas las diligencias procedentes del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Nueva Segovia, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa técnica, en contra de la Sentencia Condenatoria. Se llevó a cabo la Audiencia Oral ante los Magistrados y Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en la que comparecieron la Defensa Técnica del condenado en su carácter de recurrente, el Ministerio Público en Representación de la víctima y hoy Occiso Isidro Pérez Medina (q.e.p.d.) en su carácter de recurrido. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias dictó Sentencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del seis de Agosto del año dos mil nueve, en la que falla de la manera siguiente: "I- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan Alberto Molina Reyes.- II- Se confirma la Sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, a las cuatro de la tarde del día veintitrés de Junio del año dos mil nueve, en la causa seguida contra el acusado Santos Geovanys Suárez González". La defensa del acusado, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, interpuso Recurso Extraordinario de Casación del cual se mandó a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contestó los agravios por escrito, y el Acusador particular se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública. Por Auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Diciembre del año dos mil nueve, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió y radicaron las diligencias, además siendo que las Partes intervinientes al momento de expresar, contestar y reservarse contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se lleva a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales a las nueve de la mañana del día dieciocho de Enero del año dos mil diez, con fundamento en el arto. 396 CPP. Se realiza la Audiencia Oral y Pública en presencia de los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la Sala y las partes.- Y por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

La parte recurrente y en su carácter de Defensor técnico, Licenciado Juan Alberto Molina Reyes, del procesado Santos Geovanys Suárez González, invoca como motivos de Casación en la Forma y en el Fondo. El primer Motivo de Casación en la Forma el recurrente expresa que se inobservaron y erraron las normas procesales del Principio de Inmediación y Concentración en la forma de desarrollo del Juicio Oral y Público de su defendido, violándose los preceptos legales del debido proceso. El recurrente dice que al realizar un estudio de los términos legales, en cada una de las instancia del proceso existen dos Actas y Grabación del Juicio Oral y Publico: la primera rola en el frente del folio setenta y cuatro (74) al frente del folio Ochenta y uno (81) en autos, la que dio inicio a las dos de la tarde del día jueves veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, donde se cumplieron todos los términos legales de apertura de juicio oral y público a su defendido, pero en el desarrollo del Juicio en el folio setenta y ocho (78) parte final la fiscal solicita de conformidad al arto. 288 CPP la suspensión del juicio por hacerle falta la Médico; en el reverso del mismo folio setenta y ocho (78), en auto, en línea cuatro (4) la Juez que conoció la causa principal da lugar a la suspensión y se señala para la continuación el día jueves dos

de abril del mismo año, a las nueve de la mañana. Luego se inicia el mismo Juicio antes suspendido a las once de la mañana del día señalado y se da inicio con la Médico objeto de la suspensión, siete días después. En el folio setenta y nueve (79) en Auto, se suspende el Juicio el mismo día hasta las tres de la tarde y como el Abogado Defensor no se presenta a la continuidad del juicio del dos de abril, se le declara abandonada la defensa y la fiscal al reverso del folio setenta y nueve (79) en la línea 26 dice que si bien es cierto que la suspensión por ese motivo no cabe, en la línea veintinueve y treinta (29 y 30) pide la interrupción del acto. En ese acto la juez concedora de la causa principal resuelve en la línea treinta y tres a la treinta y siete (33 a la 37) y dice: Que se suspende e interrumpe el Acto, al hacer la suspensión e interrupción se aplican a la vez dos términos jurídicos diferentes que se relacionan con el arto. 289 CPP, que es cuando existen las dos causales ya indicadas. El segundo término es de interrupción que lo regula el arto. 290 CPP y es aplicado cuando no es llevado el juicio dentro de los diez días que manda el arto. 278 CPP. Continua manifestando el recurrente que en este juicio no cabían ambos preceptos jurídicos, pero si cabía aplicar el principio de concentración, como era el de continuar el juicio al día siguiente, es decir, el tres de abril con la abogada de oficio Licenciada Verónica Fiallos Moncada, a quien se le puso en conocimiento el nombramiento en el acto del dos de abril y quien lo aceptó, ya que solo faltaban los alegatos de conclusión del juicio, ya que todas las pruebas de la fiscalía y defensa se evacuaron, sin embargo la juez de la causa dictó auto del dos de abril, folio ochenta y uno y dice que interrumpe el juicio de conformidad al arto. 290 CPP, lo interrumpe en el acto del mismo día sin existir causa para suspenderlo, sin haber señalado día para su continuación el día consecutivo y sin haber pasado los diez días para que opere la interrupción. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis en el expediente, y en especial en el acta del juicio oral y público realizado a las dos de la tarde del día jueves veintiséis de marzo del año dos mil nueve, se constata al frente del folio setenta y ocho (78) que el Ministerio Público solicita la suspensión del juicio oral y publico, debido a que le faltan tres testigos, incluyendo la medico forense, en la cual, la judicial resolvió dando lugar a lo solicitado por la fiscal, además el juicio fue interrumpido al declararse el abandono de la defensa técnica Licenciado Walter Gonzáles Martínez, quien no se hizo presente a la continuación del juicio en fecha dos de abril del año dos mil nueve, a las dos de la tarde, aun cuando había sido notificado en audiencia. Procediendo el Juez de la causa a reemplazarlo, nombrándole uno de oficio a la Licenciada Verónica Fiallos, el cual se le tuvo que poner en conocimiento y darle un término prudencial para que conociera del caso y ejercer la debida defensa por lo que la decisión del judicial fue la correcta al otorgarle a la defensa el plazo para que se preparara la defensa, además el Arto. 288 numeral dos establece el principio de Concentración en la que se basó el Judicial para suspender el juicio y reiniciarlo por la falta de los peritos y por la ausencia de la defensa en la continuación del Juicio Oral y Público, desvirtuándose de esta manera la posición del casacionista en el sentido que la defensa debió asumir y realizar el conclusivo del juicio oral y público que se había iniciado y no interrumpirse, lo cual es violatorio al principio de concentración, ya que la defensa Licenciada Verónica Fiallos no estuvo durante la evacuación de la prueba y debía de conocer y estudiar el expediente para realizar sus alegatos. Cabe expresar que la interrupción en este caso es atribuible a la defensa por su ausencia en la continuación del Juicio. El juicio oral y público se desarrolla en fecha cuatro de junio y concluyó el dieciséis del mismo mes y tomando en cuenta que del cinco al dieciséis existen los días seis, siete, trece y catorce como días sábados y domingos, por lo que bajo el amparo del arto. 128 inciso 2 CPP, estos días no se toman en cuenta por lo que el juicio se realiza en ocho días laborables con un veredicto de culpabilidad, además se constató que hubo interrupción en el juicio por que la médico no se había presentado y el abandono de la defensa en la continuación del mismo, y por consiguiente el juicio está dentro de los diez días que la ley señala; el arto. 134, segundo párrafo sobre la duración del proceso establece que se interrumpe el cómputo del plazo por demora atribuible a la defensa como sucedió en este caso que fue el abandono de la defensa en la continuación del juicio oral y público. Por lo que se desestima este agravio de forma expresado por el recurrente.

-II-

La parte recurrente, en su carácter de Defensa técnica del procesado Santos Geovanys Suárez Gonzáles expresa que en el juicio oral y público que se llevó en contra de su defendido, se incorporaron las pruebas de manera ilegal, tales como las periciales: Carlos Andrés Martínez Cárcamo, perito químico, quien realizó el análisis de los hisopos de algodón realizados a los dorsales de su defendido, con el fin de encontrar nitrato, Luis Manuel Ruiz Torres policía y trabaja con segregaciones, y Francisco Flores Obregón del Laboratorio de Criminalística. Expresa el recurrente que los tres testigos antes mencionados fueron valorados e incorporados en el juicio oral y público por la juez A-quo a la hora de dictar la sentencia siendo pruebas ilícitas. En la audiencia inicial que da vida al auto de rendición se presentó intercambio de información donde no se incluían estas pruebas periciales, por lo que obligó al Ministerio Público solicitar la ampliación de la información e intercambio de pruebas. Al respecto los miembros de la Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis constata que las pruebas periciales fueron presentadas por la fiscal y notificadas a la defensa, y además se realiza audiencia especial de ampliación de estas pruebas (folios 29 al 37), realizándose dicha ampliación de información dentro de los diez días que establece el arto. 275 CPP, por lo que las pruebas presentadas están dentro del plazo de la ampliación de la prueba, desestimándose de esta manera el agravio expresado por el recurrente.

-III-

La defensa invoca como motivo de agravio en la forma la parte de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en la que da respuesta y valoración de la sentencia dictada por el Juez; el Tribunal de Apelaciones manifiesta que no es competencia del Juez que hechos probados y declarados culpables por un Tribunal de Jurado sea competencia del judicial. Continúa expresando el recurrente que la sentencia del Tribunal de Apelaciones no hizo ninguna valoración de la prueba y solo la relaciona, es decir, en la fundamentación jurídica el judicial solo habla del veredicto, pero nada de fundamentación ni valoración de pruebas, por lo que lleva una nulidad del fallo. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia se encuentran enunciados los hechos, las pretensiones de las partes, la fundamentación de las mismas, y en especial la de primera instancia que hace una valoración de las pruebas presentadas, y se hace énfasis sobre el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurado, por lo cual la Sentencia de Primera Instancia reúne los requisitos del Arto. 154 CPP, y en el caso que nos ocupa y que alega el recurrente, queda en la misma una clara enunciación de los hechos y circunstancias que fueron objeto del presente proceso o juicio, tal como lo estatuye el numeral 4 del mismo artículo del cuerpo de ley referido. Por lo argumentado anteriormente se desestima de esta manera el agravio expresado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 23, 24, 158, 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 21, 22, 27 y 138 Pn., vigente; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 128, 131, 282, 288, 289, 290, 314, 321, 322, 386, 387 numeral 1 y 5, 388 numerales 1 y 2 CPP; 1; 3; 4; 33 numerales 1 y 10; 51; y 183 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo que interpusiera el Licenciado Juan Alberto Molina Reyes, en su calidad de defensor técnico del acusado Santos Geovanys Suárez González. **II)** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de Agosto del año dos mil nueve, en toda y cada una de sus partes en la que confirma la Sentencia del Juez de Distrito de lo Penal de Juicios de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, en la que condenó al acusado Santos Geovanys Suárez González a la pena principal de diez años de prisión y penas accesorias que considera la parte contraria por la vía civil, por el delito de Homicidio en perjuicio del occiso Isidro Pérez Molina (q.e.p.d.). **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia ha sido copiada en cuatro hojas de papel común, firmadas y rubricadas por el Secretario de

este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

A las tres y cincuenta minutos de la tarde del día dieciocho de Abril del dos mil ocho, el Licenciado Pedro José Almanza Gutiérrez, Fiscal auxiliar de Managua, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00579, presentó escrito acusatorio ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias conocer y resolver de la misma, acusando a Everth Noel Altamirano Nicaragua, de veinticinco años de edad, con domicilio en Ciudad Sandino, Zona seis, de la Cantera media cuadra al oeste, mano derecha, Dervin Antonio Espinoza, de veintinueve años de edad, comerciante, con domicilio en Ciudad Sandino, Zona seis, del Colegio Salomón Ibarra media cuadra al sur, mano derecha, Denis José Cantillano Amador, de veintiún años de edad, con domicilio en Managua, Barrio Rubén Darío, del Parque Candelaria media cuadra al oeste, y Marco Antonio Rojas Rojas, de veinticinco años de edad, con domicilio indigente en las calles de Managua, por ser los presuntos autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, exponiendo que: El día dieciséis de Abril del dos mil ocho, aproximadamente a las tres y treinta minutos de la tarde, los Oficiales de Droga Nacional (Plaza El Sol), en coordinación con el equipo técnico de investigación del Distrito Cuatro de la Policía Nacional conformado por el investigador Roberto Quiroz, y el Perito Tomás Cano, realizaron un Plan antidroga en el lugar que sita Barrio Carlos Reyna, de ENABAS Central cuatrocientos metros al lago, vía pública; previas denuncias anónimas de la población quienes señalaban que los acusados Everth Noel Altamirano Nicaragua, Dervin Antonio Espinoza, Denis José Cantillano Amador y Marco Antonio Rojas Rojas se dedicaban al cultivo y comercialización de Marihuana. El día dieciséis de abril del dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro de la tarde, en el lugar que sita Barrio Carlos Reyna, de ENABAS Central, cuatrocientos metros al lago, a la orillas del lago Xolotlán, Managua, en la parte frontal del lago, frente a la presencia policial inminente el acusado Everth Noel Altamirano Nicaragua al observar a los Oficiales se despojó de una bolsa plástica estilo gabacha, color amarilla la que contenía en su interior once envolturas plásticas transparente conteniendo cada una hierba color verde (Marihuana), inmediatamente es neutralizado por el Oficial Jairo Mendieta, procediendo el Perito Tomas Cano a realizar el peritaje e identificación técnica de las sustancias incautadas, con los siguientes resultados: Peso inicial sesenta gramos (60 gr.), utilizando para la prueba de campo la cantidad de una décima (0.1 gr.) utilizando los reactivos químicos sal azul sólido B cloroformo e hidróxido de sodio dando un color rojo vino, lo que indica presencia de Marihuana, se remitió al laboratorio Central de Criminalística uno punto cinco gramos (1.5 gr.) quedando un peso final de cincuenta y ocho punto cuatro gramos (58.4 gr.) de Marihuana. En el lugar anteriormente señalado se encontraba el acusado Dervin Antonio Espinoza quien al observar la presencia policial se despojó de una bolsa plástica estilo gabacha bicolor la que contenía en su interior cuatro envolturas plásticas transparentes conteniendo cada una hierba de color verde (Marihuana), el acusado Dervin Antonio Espinoza en esos precisos momentos se encontraba comercializando la hierba verde (Marihuana), inmediatamente el perito procedió a realizar el pesaje e identificación técnica de las sustancias incautadas al acusado Dervin Antonio Espinoza, con los siguientes resultados: Peso inicial veintidós punto nueve gramos (22.9 gr.), utilizando para la prueba de campo la cantidad de una décima (0.1 gr.) utilizaron los reactivos químicos sal sólido B cloroformo e hidróxido de sodio dando un color rojo vino presencia de Marihuana, se remitió al laboratorio Central de Criminalística uno punto tres gramos (1.3 gr.) quedando un peso final de veintiuno punto cinco gramos (21.5 gr.) de Marihuana; asimismo, el acusado Dervin Antonio Espinoza se despojó de una gabacha color roja la que contenía en su interior una

gabacha bicolor con cinta adhesiva la que contenía tallos, el perito procedió a realizar el pesaje y la identificación técnica de los tallos con un peso inicial de sesenta y uno punto seis gramos (61.6 gr.) utilizando para la prueba de campo cero punto dos décimas de gramos (0.2 gr.) al aplicarle el químico coloración rojo vino lo que indica presencia de Marihuana se remitió al laboratorio Central de Criminalística uno punto tres gramos (1.3 gr.) quedando un peso final de sesenta punto uno gramos (60.1 gr.) de Marihuana; siendo el total que el acusado Dervin Antonio Espinoza llevaba consigo para comercialización un total de ochenta y cuatro punto cinco gramos (84.5 gr.) de Marihuana. El dieciséis de Abril del dos mil ocho, aproximadamente a las cuatro de la tarde, en el lugar que sita Barrio Carlos Reyna, de ENABAS Central, cuatrocientos metros al lago y ochenta metros al oeste, Managua, el acusado Denis José Cantillano Amador al observar a los Oficiales se quedó quieto (inmovilizado) donde la técnica canina dirigida por el Oficial Walter Antonio Espinoza Rivera, el canino (perro) olfateaba y quería morder en los genitales al acusado Denis José Cantillano Amador, por lo que el perito Tomás Cano procedió a requisarlo encontrándole entre el calzoncillo y los genitales del acusado Denis José Cantillano Amador una envoltura de cinta adhesiva color blanco y debajo de esta contenía hierba de color verde (Marihuana), asimismo una bolsa bicolor en medio de la hierba, procediendo a realizar el pesaje y la identificación técnica de las sustancias incautadas, con los siguientes resultados: Peso inicial doscientos setenta y ocho punto seis gramos (278.6 gr.), utilizando para la prueba de campo la cantidad de una décima (0.1 décima de gr.) utilizaron los reactivos químicos sal azul sólido B cloroforma e hidróxido de sodio dando un color rojo vino, lo que indica la presencia de Marihuana, se remitió al Laboratorio Central de Criminalística uno punto siete gramos (1.7 gr.) quedando un peso final de doscientos setenta y seis punto ocho gramos (276.8 gr.) de Marihuana. El acusado Marco Antonio Rojas Rojas al observar la presencia policial lanzó a una distancia aproximada de dos metros hacia el noroeste, una bolsa plástica transparente la que contenía en su interior diez bolsitas cada una contenía una porción de hierba verde (Marihuana) la que fue denominada por el perito como evidencia 6 la Marihuana, el acusado Marco Antonio Rojas Rojas la comercializaba distribuida en bolsitas plásticas pequeñas porciones; inmediatamente la técnica canina detectó al acusado Marco Antonio Rojas Rojas quien se encontraba sentado en el suelo sobre unas plantas y que de manera sospechosa no quería levantarse, y al observar que el perro lo iba a morder se pone de pie al rasgar la vegetación se encontró envoltura plástico la que contenía cinco envoltura plástica conteniendo en su interior hierba verde, siendo observado por el oficial Jamil Alvarado denominado como evidencia 5; procediendo el perito a realizar el pesaje y la identificación técnica de las sustancias encontradas al acusado Marco Antonio Rojas Rojas, con los siguientes resultados: Peso inicial cuarenta y siete punto tres gramos (47.3 gr.), utilizando para la prueba de campo la cantidad de una décima de gramo (0.1 gr.) utilizaron los reactivos químicos sal azul sólido B cloroformo e hidróxido de sodio dando un color rojo vino, lo que indica la presencia de Marihuana, se remitió al Laboratorio Central de Criminalística uno punto cinco gramos (1.5 gr.) quedando un peso final de cuarenta y cinco punto siete gramos (45.7 gr.) de Marihuana; fue denominado como evidencia 5.- A la evidencia número 6 dio un peso inicial de ochenta y ocho punto cinco gramos (88.5 gr.) utilizando para la prueba de campo una décima de gramo (0.1 gr.) al aplicarle el químico coloración rojo vino lo que indica la presencia de Marihuana, se remitió al laboratorio Central de Criminalística uno punto seis gramos (1.6 gr.), quedando un peso final de ochenta y seis punto ocho gramos (86.8 gr.) de Marihuana; fue denominado como evidencia 6.- El acusado Marco Antonio Rojas Rojas llevaba consigo un monto total para la comercialización de ciento treinta y cinco punto ocho (135.8 gr.) de Marihuana. Los acusados Everth Noel Altamirano Nicaragua, Dervin Antonio Espinoza, Denis José Cantillano Amador y Marcos Antonio Rojas Rojas, al momento en que son sorprendidos por los agentes Policiales se encontraban comercializando Marihuana, por lo que fueron remitidos al Distrito Cuatro de la Policía Nacional. El fiscal, ofreció los elementos de convicción disponibles, como son las testimoniales, periciales y evidencias físicas. Pidió que se proceda al examen de la acusación formulada, aceptarla y ordenar la apertura a juicio por los hechos acusados, además solicita se decrete la hora y fecha para la celebración de la audiencia inicial de acuerdo al arto. 264 CPP, y se le imponga a los acusados Prisión Preventiva por considerar que se han llenado los requisitos estipulados en el Arto. 173 CPP. Se realizó la Audiencia

Preliminar el día diecinueve de Abril del año dos mil ocho en la cual se mantiene la medida cautelar de Prisión Preventiva. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas. Se efectúa la Audiencia inicial el seis de mayo del año dos mil ocho, y la Judicial resuelve remitir a Juicio Oral y Público la presente causa, señalando fecha y hora para la verificación del mismo, cuyo Juicio será de Mero Derecho, es decir, sin la presencia del Tribunal de Jurados de conformidad al Arto. 293 CPP. El Defensor técnico de Dervin Antonio Espinoza y Everth Noel Altamirano Nicaragua presenta su escrito de Intercambio de Información y Pruebas cuya estrategia consistirá en refutar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público. El Defensor Público del procesado Marco Antonio Rojas Rojas presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en la cual expresa que su estrategia consistirá en refutar todos y cada uno de los medios de prueba que el Ministerio Público presentó. La Defensora Pública de Denis José Cantillano Amador presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en la cual expone que se limitará en la refutación de los elementos probatorios señalados por el Ministerio Público. Se realiza el Juicio Oral y Público Técnico ante el Judicial, Secretario, en presencia del Ministerio Público, los Acusados y las Defensas. En este Juicio el Judicial le concede la palabra al fiscal y expone que va a demostrar que se les encontraron distintas cantidades de Marihuana a los acusados a través de pruebas testimoniales de los Oficiales de Droga nacional, documentales, inspecciones oculares y periciales, el Ministerio Público solicitó al Judicial la Culpabilidad para los acusados conforme a las pruebas presentadas. Se les concedió la palabra a las Defensas y Oficiales de Droga Nacional. Se realizó la prueba de campo, se remitieron muestras al Laboratorio de Criminalística y resultó positivo que lo encontrado a los acusados era Marihuana. El Judicial declaró a los acusados culpables del delito de Tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. En el debate de la pena la Fiscalía expresa que el Arto. 359 primer párrafo establece una pena de cinco a quince años de prisión, por lo que solicita se les imponga ocho años de prisión y la multa de trescientos días multa tomando en cuenta las consideraciones el lugar donde se hacía la droga y la forma. Por la Defensa Cano solicita para su representado la pena de cinco años de prisión y que los días multas no sean aplicados. La Defensa Jiménez expresa que está de acuerdo con el fallo, pero que sea la pena mínima de cinco años de prisión. La Defensa Cerda dice que no está de acuerdo con la sentencia y pide la pena mínima ya que esta gente no había cometido ese delito. Habiendo escuchado a las partes procesales el Judicial da la fecha de la notificación de la Sentencia de Culpabilidad. A las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre del año dos mil ocho, el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, basado en la consideración, y de todas y cada una de las pruebas presentadas en la cual encontró Culpables a los acusados, y los condena a Everth Noel Altamirano Nicaragua, Dervin Antonio Espinoza, Denis José Cantillano Amador y Marcos Antonio Rojas Rojas como Autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas a la pena principal de ocho años de prisión y cuatrocientos veinticinco días multas. La Defensa de los condenados Everth Noel Altamirano Nicaragua y Dervin Antonio Espinoza; La Defensa del condenado Marcos Antonio Rojas Rojas; y la Defensa del condenado Denis José Cantillano Amador, presentaron de manera separada sus escritos de Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez a-quo. Se admitieron las Apelaciones y de tales escritos se mandó a oír, dentro del término de ley, a la parte contraria (Ministerio Público) para que conteste los agravios. La parte recurrida, el Ministerio Público contestó el escrito de los agravios, reservándose contestar los agravios en la Audiencia Oral y Pública. Por Auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de Enero del dos mil nueve el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, se tienen por radicadas las diligencias procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por las Defensas técnica, en contra de la Sentencia Condenatoria. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante los Magistrados y Secretaria de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que comparecieron las Defensas Técnicas de los condenados en su carácter de recurrente, el Ministerio Público en Representación de la Sociedad Nicaragüense en su carácter de recurrido. El Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, dictó Sentencia a las ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de Febrero del año dos mil nueve, en la que Falla de la manera siguiente: “I- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los Licenciados: Oscar Enrique Ruiz, defensor de los procesados Everth Noel Altamirano Nicaragua y Dervin Antonio Espinoza; Eveling Jiménez, Abogada Defensora de Denis José Cantillano Amador; y José Ángel Cano, defensor de Marcos Antonio Rojas Rojas.- II- Confírmese la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de Octubre del año dos mil ocho, en contra de los procesados Everth Noel Altamirano Nicaragua, Dervin Antonio Espinoza, Marco Antonio Rojas Rojas y Denis José Cantillano Amador por ser coautores, a través de la cual se impuso la pena de siete años de prisión y cuatrocientos veinticinco días multa, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Las defensas de los acusados Denis José Cantillano Amador; Everth Noel Altamirano y Dervin Antonio Espinoza; y de Marco Antonio Rojas Rojas, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Número Dos, interpusieron por escritos separados Recurso Extraordinario de Casación, de los cuales se mandó a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público contestó por escrito, reservándose el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública. Por Auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Junio del año dos mil nueve, en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió y radicaron las diligencias, además siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y de contestar, y reservarse el recurrido contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se lleva a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales a las nueve de la mañana del día lunes seis de Julio del dos mil nueve, con fundamento en el arto. 396 CPP. Se realiza la Audiencia Oral y Pública ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la Sala y las partes: Defensora Pública del procesado Denis José Cantillano Amador; Defensor de los procesados Everth Noel Altamirano Nicaragua y Dervin Antonio Espinoza; y el Defensor del procesado Marco Antonio Rojas Rojas, el Ministerio Público, así como la presencia de los procesados.- Y por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

La recurrente Licenciada Eveling Jiménez, en su carácter de Defensora Pública del procesado Denis José Cantillano Amador, invoca como motivos de Casación en la Forma el Arto. 387 numeral 1, 4 y 5, y en el Fondo el Arto. 388 numeral 2. El Motivo de Casación en la Forma referido dice: Arto. 387 Motivos de forma.- “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio; numeral 4: Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; y el numeral 5: ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. La recurrente expresa que le causa agravio a su representado la sentencia debido a que se dice en la misma “que todas las pruebas fueron incorporadas legalmente durante la tramitación del debido proceso y no existe causa de nulidad del proceso”. Continúa exponiendo la recurrente y expresa que no fue así porque se violentaron los artos. 160 Cn y 247 CPP que establece la forma de incorporar la prueba en juicio, esto ocurrió desde el inicio del proceso, pues él había solicitado en la primera audiencia de juicio (veintitrés de Julio del año dos mil ocho) que se declararan inadmisibles las actas de supuesta requisas, de incautación e identificación técnica de drogas y los recibos de ocupación realizado a su defendido, pues fue con el Oficial Roberto Quiroz con quien se incorporó dichas pruebas, pero el Oficial Quiroz fue conteste en declarar que él no realizó la requisas, incautación, ni la ocupación, y que él no estuvo en el lugar de los hechos que él simplemente formalizó ambas actas y los recibos. Expone

que el arto. 247 CPP es claro en establecer que la información de interés para la resolución de la causa que conste en actas u otro documento redactado para guardar memoria de los actos de investigación se incorporarán a Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal, lo que no ocurrió así, volviéndose de esta manera la incorporación de esta prueba ilícita e infringiendo no solo la norma antes mencionada sino también los artos. 160 Cn, 277 y los principios de legalidad y el debido proceso, al no dar lugar el Señor Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio a mi petición (dejando sentado protesta ante la negativa a mi petición) y expresándome que lo iba a tomar en cuenta a la hora de resolver, lo que no hizo en forma alguna. Por otro lado hubo flagrante violación a la cadena de custodia al violentar el arto. 47 de la Ley 285, pues la prueba de campo no fue realizada en el lugar de los hechos de manera inmediata a como lo manda el artículo en mención, sino que se trasladaron al Distrito Cuarto de la Policía Nacional, contradiciéndose los Oficiales entre ellos mismo al expresar el porqué se movieron al Distrito, pues la mayoría dijeron que por condiciones climáticas, que el suelo, que por llovizna, otros por la vegetación, etc. , pero si tenían la intención de hacer la prueba de campo en el lugar del hecho porque no andaban la pesa, ya que a la pregunta de esta defensa al Oficial Roberto Quiroz de que si llevaban pesa el día de los hechos los Oficiales para hacer la identificación técnica, el Oficial Quiroz contestó que no llevaban pesa. Al respecto, los miembros de la Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del caso, en especial la declaración del Inspector Roberto Quiroz Gómez durante el Juicio Oral y Público Técnico celebrada el veintitrés de Julio del año dos mil ocho, el cual al ser preguntado por el Fiscal auxiliar si las diligencias las realizó y contesta que efectivamente él las formalizó, se determina en la misma declaración del Inspector Quiroz Gómez que él es investigador policial y que andaba en el grupo de la brigada especial y de la Dirección de Droga Nacional, que se distribuyó en varios grupos para efectuar las ordenes de la jefatura. De esto se desprende que el Inspector Roberto Quiroz Gómez es parte del personal e investigador Policial, por lo que está habilitado para presentarse ante el Juicio Oral y Público a declarar sobre la manera en que le da la formalización de las Actas de Requisa y de Incautación, por consiguiente se cumple con la Cadena de la Investigación y de comparecencia del Inspector del referido caso ante el Juicio Oral y Público que tuvo su origen por el Ministerio Público que interpuso la acusación. Además en el mismo Juicio Oral y Público se constata la declaración de Tomás Cano, el cual expresa que elaboró el Acta de Inspección ocular y croquis ilustrativo, es decir expresa que se dirigió al lugar de los hechos en compañía con los Oficiales de Droga, Antimotines y Técnico canina, dice que al llegar al punto exacto se tenían neutralizados a varios sospechosos y bolsas de gabachas que al realizar la prueba de campo se obtuvo positivo que era Marihuana, que lo demuestra con la fotografías presentadas en esta Audiencia, quedando demostrado que Tomás Cano realiza el Acta de Requisa y la formaliza el Inspector Roberto Quiroz de forma legal. En lo referente a Jairo Mendieta en su declaración ante el Juicio Oral y Público expresó que él fue parte de los que integraban la Coordinación del Operativo, por lo que su labor las realizó dentro de sus funciones, se efectuó el registro de lo incautado lo cual fueron formalizadas por el Inspector Roberto Quiroz Gómez. Asimismo, se demostró que se cumplieron con las normas procesales y que el Juez y los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Número Dos motivaron su respectiva Sentencia, y que en el caso particular el Judicial se basó en el criterio racional ante las pruebas presentadas y que fueron presentadas debidamente. Continúa expresando la recurrente y dice que le causa agravios la Sentencia de la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, y que se basa en la causal de fondo del Arto. 388 numeral 2 CPP el cual estatuye: "Motivos de Fondo.- el Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: numeral 2: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". La recurrente dice que le causa agravio a su defendido el hecho de que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, haya expresado que la Sentencia de Primera Instancia se ha ajustado a lo establecido en la ley, y en especial a la tipificación y la penalidad, lo que no es así, ya que el Señor Juez dijo en su Sentencia que "no se hace preciso la infracción criminosa en estos delitos la

localización de un fin o intención determinados en el sujeto poseyente... bastando para la consumación del tipo con la presencia corpus unidad... lo que se traduce en una relación o vínculo entre la persona y la droga prohibida que permitiendo la disponibilidad de la misma, se hace posible su utilización a merced de la libre voluntad del agente pudiendo consistir el corpus sobre la presuposición del citado animus... en la adición para su distribución o comercialización. Continúa expresando el recurrente y expresa que el testigo presentado por el Ministerio Público, Oficial Walter Espinoza Rivera, especialidad canina, supuestamente a su defendido lo encontraron en posesión de marihuana en sus genitales, no lo encontraron realizando ninguna de las conductas que establece el tipo penal antes mencionado y que supuestamente se violentó, es más se requiere lo que es también haber demostrado el propósito de lucro para que pudiera dar el tráfico lo que no se demostró, pues esto se descarta con solo las declaraciones de Jamil Alvarado Romero y Jairo Mendieta quienes fueron contestes en decir que ni en el lugar donde ocurrieron los hechos ni a los acusados se les ha encontrado dinero, por lo tanto no podría haber tráfico de estupefacientes a como lo establece el Juez, en todo caso la conducta reprochable donde puede haber es una posesión o tenencia (que ni eso se comprobó) que para el tiempo en que se dieron los hechos tal conducta resultaba atípica pues estaba en vigencia la Ley 285 y su Reglamento, en donde la posesión o tenencia no estaba regulada. Al respecto, esta Sala de este Supremo Tribunal al realizar el análisis de caso determina que la declaración de Tomás Cano durante la Audiencia Oral y Pública celebrada a las once de la mañana del día veintiocho de Julio del año dos mil ocho, dijo que una de la evidencia (la número cuatro) se le ocupó a Denis Cantillano Amador en su parte noble, la cantidad de doscientos setenta y ocho punto seis gramos de Marihuana, que fue demostrada al realizar la prueba de campo que resultó que era Marihuana, cuya cantidad es mayor a la establecida en el Arto. 358 Pn vigente para considerarse como posesión o tenencia, quedando demostrado de esta manera que el acusado Denis Cantillano Amador traficaba droga y que de conformidad al Arto. 359 establece que quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendi, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multas, por lo que la Sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera instancia fue ajustada al Arto. 359 penal vigente porque con las pruebas presentadas en el Juicio quedó plenamente demostrado que el acusado Denis Cantillano Amador traficaba Droga. Por lo que se desestiman estos agravios de forma y de fondo expresados por la recurrente.

-II-

El recurrente Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en su carácter de Defensa técnica de los procesados Everth Noel Altamirano y Dervin Antonio Espinoza basado en el Motivo de Forma establecido en el Arto. 387 numeral 1 el que estatuye: "El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario que el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio". Expresa el recurrente que le causa agravio la sentencia recurrida por cuanto la Sala Penal de segunda instancia al analizar la causa no realiza una fundamentación clara sobre el porqué se confirma la sentencia de primera instancia sino que hace una vaga alusión en cuanto al determinar que las defensas no se ajustaron a derecho, pero el Tribunal de Apelaciones no fundamente, además en la sentencia se establece que la pena impuesta por el Judicial es acorde a derecho, pero no fundamenta su razón. Otro agravio expresado por el recurrente consiste en que le causa agravio la sentencia recurrida debido a que no se hace un estudio lógico y cronológico en cuanto a la tipificación del delito, es claro que la ley 641 como es el nuevo Código Penal señala una penalización y tipificación para cada hecho concreto, sin embargo tanto el judicial como la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones han errado en imponer en la sentencia que mis defendidos cometieron el delito de Tráfico interno de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas delito basado y tipificado en la Ley 285, no obstante al entrar en vigencia una nueva ley se debe

aplicar la retroactividad de la ley siempre y cuando favorezca al reo y/o condenado arto. 38 Constitucional y artos. 1,2 y 3 Pn vigente, y en este caso que se debió tipificar el hecho como traslado de estupefacientes según el arto. 353 Pn vigente. Al respecto, los miembros de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente y los agravios expresados por el recurrente en la que en su primer agravio de forma se basa en la falta de fundamentación de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, sin embargo esta Sala Penal determina que la misma Sentencia está estructurada en: Relación de hechos, fundamentación de derecho y el por tanto, cumpliendo de esa manera los requisitos establecidos en el artos. 153 y 154 CPP, agregado a esto, se determina que en la Sentencia en la parte de fundamentos se encuentra claramente especificada los motivos de hecho y derecho en la cual se basa el Tribunal de Apelaciones en la que quedó demostrado la activa participación de Everth Noel Altamirano Nicaragua y Dervin Antonio Espinoza en los hechos investigados, y por lo cual se confirmó la Sentencia de primera instancia porque refleja que el Juez hizo una valoración conjunta y armoniosa de las pruebas presentadas en el Juicio Oral y Público de conformidad al arto. 193 CPP. En su segundo agravio de forma el recurrente expresa en cuanto a la tipificación del delito, ya que dice que no hizo un estudio lógico y cronológico en cuanto a la tipificación del delito, es claro que la Ley 641 Pn vigente señala y tipifica para cada hecho. Expresa el recurrente que tanto el Judicial como el Tribunal de Apelaciones erraron en imponer en sus sentencias que sus defendidos cometieron el delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas tipificado en la Ley 285, no obstante el entrar en vigencia una nueva ley se debe aplicar la retroactividad de la ley siempre y cuando favorezca al reo y/o procesado, por lo que el recurrente dice que debió tipificarse el hecho como traslado de estupefacientes según el arto. 353 Pn vigente. En relación a esto, los miembros de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis, consideramos que la Sentencia de Segunda instancia es ajustada a derecho, ya que al fundamentarla considero la retroactividad de la Ley, porque en este caso aplica el Arto. 369 Pn vigente, el que establece que el que ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendia, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa, por consiguiente el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia. La Ley 641: Código Pn vigente a partir del Arto. 348 se establece las diferentes modalidades sobre los delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y el Arto. 359 Pn vigente establece y sanciona el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, y también se demostró que los actores actuaron en grupo (cuatro), por lo que el Judicial y posteriormente el Tribunal de Apelaciones hacen una aplicación correcta del tipo penal demostrado en audiencia oral y pública como es el tráfico de marihuana a los acusados. Desestimándose de esta manera los agravios de forma y fondo expresados por el recurrente.

-III-

El recurrente, Licenciado José Anel Cano, Defensa técnica del procesado Marcos Antonio Rojas Rojas invoca como agravios en los motivos en la forma los establecidos en el Arto. 387 numerales 3 y 4, y los motivos de fondo lo señalado en el Arto. 388 numeral 2.- El recurrente expresa que le causa agravio que el Juez a quo y el Tribunal ad-quem no hayan valorado las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público como son las testificales y en las que no se logra incriminar a su defendido, ya que ninguno de los testigos lo señala como coautor del ilícito, además que se relegó al olvido los testimonios de los Policías, Tomás Cano y Roberto Quiroz, inspector ocular e investigador policial, respectivamente, ni los otros testigos lo señalaron, es decir, su defendido ha sido encontrado culpable sin prueba alguna. El recurrente invoca como motivo de forma lo establecido en el Arto. 388 numeral 2, e invoca como infringido lo establecido en el Arto. 34 numeral 1, y el Arto. 46 inciso b) Cn. El recurrente no expresa en este motivo de fondo en que consistió lo infringido por el Tribunal de Apelaciones, por lo cual no se podrá analizar su inconformidad. Con respecto al motivo de forma, esta Sala al realizar el análisis, consideramos que el Arto. 193 CPP establece: Valoración de la prueba: En los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica.

Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Por consiguiente, esta Sala al analizar el expediente determina en primer lugar que el recurrente, en su carácter de Defensor, expresa en su escrito de Casación que en las pruebas de cargo no se logra incriminar a su defendido y que ninguna de los testigos lo señala como coautor del ilícito, sin embargo al examinar el acta de la continuación del juicio oral y público celebrado a las once de la mañana del día veintiocho de Julio del año dos mil ocho, específicamente en el segundo folio de esa Acta, se constata que en la declaración del testigo Walter Espinoza Rivera, especialista en canina de droga dice: “Se aplicó a Marcos Rojas, y el Canino intenta morderlo y luego que se le requisa en parte de la habitación donde se encontraba y se halla una bolsa plástica transparente que al ser inspeccionada por el perito se encuentran cinco bolsas de hierbas, y en unos matorrales llega el Canino y al inspeccionar el lugar se encuentra otra bolsa y se huya diez bolsas transparentes de color verde, una vez, lo que resultó Marihuana”. Con esta declaración del testigo Walter Espinoza Rivera, especialista en Canina de Droga, y basados en el Arto. 7 CPP sobre la Finalidad del Proceso como es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de los acusados, y el Arto. 15 que establece la Libertad Probatoria y que en este caso la prueba como es la declaración de Walter Espinoza Rivera fue incorporada de manera lícita, además el Arto. 193 faculta a los Jueces asignar el valor a las pruebas conforme el criterio racional basados en la lógica, y que el Tribunal de Apelaciones confirmó acertadamente los argumentos en que se basó el Judicial para dictar Sentencia condenatoria para los cuatro acusados antes mencionados, por lo que quedó plenamente demostrado la participación directa del procesado Marcos Antonio Rojas Rojas en el Tráfico de Marihuana. Por lo argumentado anteriormente mencionados se desestima de esta manera los agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 1 y 9, 158, 160 y 164 numerales 1, 2 y 15, 165 y 167 Cn; 1, 2, 21, 27, 28, 42 y 359 Pn vigente; 1, 2, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 193, 386, 387 numeral 1 y 2, 388 numerales 1 y 2 CPP; 1, 3, 4, 33 numerales 1 y 10; 51; y 183 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la forma y en el fondo que interpusieran: la Licenciada Eveling Jiménez, Defensora técnica del procesado Denis José Cantillano Amador; Licenciado Oscar Enrique Ruiz, Defensor de los procesados Everth Noel Altamirano Nicaragua y Dervin Antonio Espinoza; y el Licenciado José Anel Cano, Defensor del procesado Marcos Antonio Rojas Rojas. **II)** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Número Dos, Circunscripción Managua, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Febrero del año dos mil nueve, en toda y cada una de sus partes en la que confirma la Sentencia del Juez Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que condena a los acusados Denis José Cantillano Amador, Everth Noel Altamirano Nicaragua, Dervin Antonio Espinoza y Marcos Antonio Rojas Rojas. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia ha sido copiada en siete hojas de papel común, firmadas y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil diez. Las ocho y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

A las tres y veintisiete minutos de la tarde del día once de Febrero del año dos mil nueve, el Lic. Félix José Campos Flores, Fiscal Auxiliar de Managua, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00303, presentó escrito

acusatorio ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Tercero Distrito Penal de Audiencias conocer y resolver de la misma, acusando a Claudia Lucía García Macías, de veinticuatro años de edad, con domicilio que sita en Américas III, Sector B, Anden 4, N° 1990, Managua, y a Erika Griselda Martínez López, de veintidós años de edad, con domicilio en el Barrio Camilo Chamorro, de la entrada dos cuadras al norte, una cuadra al oeste, Managua, por ser los presuntos coautores del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Carlos Salomón Benavidez López, de veintitrés años de edad, con domicilio en Villa Venezuela, Grupo E, Anden 8, Casa 3689, Managua, exponiendo que: En fecha diez de febrero del año dos mil nueve, aproximadamente a las doce y cuarenta y cinco minutos de la madrugada, la víctima Carlos Salomón Benavidez López circulaba en la vía pública exactamente en la bahía de buses, ubicada del puente peatonal del Mercado Iván Montenegro tres cuadras y media al Sur, Managua, en compañía de su compañera de vida Johaira Jessenia López Gaitán, cuando fueron interceptados por las acusadas Erika Griselda Martínez López y Claudia Lucía García Macías, quienes andaban en compañía de dos sujetos de identidad desconocida. Acto seguido, uno de los sujetos de identidad desconocida colocó un arma blanca (cuchillo) en el cuello de la víctima Carlos Salomón Benavidez López, luego el otro sujeto de identidad desconocida procedió a sacar un arma blanca (cuchillo) y en seguida le colocó dicha arma (cuchillo) en el abdomen a la víctima Carlos Salomón Benavidez López. Seguidamente, la acusada Claudia Lucía García Masías procedió a sujetar del brazo derecho a la víctima Carlos Salomón Benavidez López, acto seguido la acusada Erika Griselda Martínez López procedió a despojar de la mochila marca Jean sport, color celeste, que portaba la víctima Carlos Salomón Benavidez López, la cual está valorada en la suma de setecientos córdobas, la que contenía en su interior cédulas de identidad, un celular marca Samsung, color negro, valorado en un mil doscientos córdobas, un celular Alcatel, color negro con plateado, valorado en un mil doscientos córdobas, una billetera marca Puma, color café claro, valorada en ciento veinte córdobas, misma que contenía en su interior setecientos córdobas en efectivo, un carnet del seguro, un carnet de trabajo, colillas del seguro, así mismo una camisola color blanco tricotextil, valorada en setenta córdobas, y una camisa color negra, valorada en cincuenta córdobas, y una cartera de mujer, color blanca, valorada en doscientos córdobas. Acto seguido, las acusadas Erika Griselda Martínez López y Claudia Lucía García Macías y los sujetos de identidades desconocidas huyeron del lugar, con pleno conocimiento y voluntad de cometer el ilícito. En ese instante la víctima Carlos Salomón Benavidez López procedió a darles persecución, logrando observar a una patrulla policial, por lo que los oficiales les dieron persecución, logrando la captura de las acusadas Erika Griselda Martínez López y Claudia Lucía García Macías. Realizando de esta forma a título de supuestas coautoras directas las acusadas Claudia Lucía García Macías y Erika Griselda Martínez López el delito de Robo Agravado en perjuicio de la víctima Carlos Salomón Benavidez López. El fiscal, ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales de la víctima, testigos y policiales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se acepte y ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, además mantener la detención mediante la medida cautelar de prisión preventiva para las acusadas Claudia Lucía García Macías y Erika Griselda Martínez López. Se realizó la Audiencia Preliminar el doce de Febrero del año dos mil nueve en la cual se admite la acusación y se ordena la apertura a juicio, además impone las medidas cautelares establecidas en el Arto. 167 numeral 1 incisos: A) Detención domiciliar, C) Custodia de una persona quien puede ser un familiar D) Presentación periódica los días martes y jueves en el módulo B-12 que es la Oficina de Control de Procesados, a las ocho de la mañana, F) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares del numeral 1 inciso "A" como es la aplicación de una caución económica de tres mil córdobas para cada una de las acusadas. El Ministerio Público presentó escrito de intercambio de información y pruebas. El veintitrés de Febrero del año dos mil nueve se realiza la Audiencia Inicial remitiendo la causa a Juicio Oral y Público. Se modifica la medida cautelar a favor de Erika Griselda Martínez López la que se encuentra en estado de embarazo y se releva de la custodia; pero para la acusada Claudia Lucía García Macías estará a cargo de su señora Madre, y queda para ambas acusadas la presentación periódica y se deja sin efecto la caución económica establecida en el acta de la audiencia preliminar. El Ministerio Público presentó su escrito de

intercambio de información y ofrecimientos de pruebas, así como de la defensa de las acusadas, la cual su estrategia será la de refutar las pruebas de cargo. Se realiza la Audiencia Inicial en la que se admiten todas las pruebas de cargo y se ordena citar a los testigos y peritos para que se presenten durante el Juicio, por lo cual se remite la causa a Juicio Oral y Público con Jurado, manteniéndose las medidas impuestas. El veintitrés de Marzo del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana se efectúa la integración de Jurados y el Juicio Oral y Público ante el Juez y Secretario de actuaciones, en presencia del Fiscal auxiliar, las acusadas, Defensor Público y los miembros del Jurado. Esta audiencia se reprograma por la falta de presencia de los testigos. El veintiséis de Marzo del año dos mil nueve se continúa con el Juicio Oral y Público en la que tampoco comparecieron los testigos. El Fiscal solicita que se citen por tercera vez a los testigos con el auxilio de la fuerza pública, sin embargo el Judicial expresa que se han citado por dos veces y además que al darse la reprogramación no podría asistir en vista que él tiene un seminario por lo que resuelve no dar lugar a la tercera reprogramación de la continuación del Juicio Oral y Público y declara la clausura anticipada del juicio y dictará la Sentencia absolutoria y la que será notificada a través de Cédula judicial. Mediante Sentencia del veintisiete de Marzo del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana el Judicial falla Absolviendo a las acusadas Claudia Lucía García Macías y Erika Griselda Martínez López por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Carlos Salomón Benavides López. El Ministerio Público no estando de acuerdo con la Sentencia Judicial interpuso Recurso de Apelación. Y tramitada la apelación, la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de Agosto del dos mil nueve, en la que se declara con lugar el recurso de apelación y declara la nulidad de la resolución en la que se declara la clausura anticipada del Juicio dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, con fecha veintisiete de Marzo del año dos mil nueve a las ocho de la mañana, además ordena enviar las diligencias a ORDICE del Complejo Judicial Nejapa para que asigne nuevo Juez para que conozca y resuelva; pero la Defensa, inconforme con la Sentencia de Segunda Instancia, interpone Recurso extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo. Por medio de auto del once de Diciembre del dos mil nueve, a las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones declara admisible el referido Recurso; se le notifica al Ministerio Público, quien se reserva el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal. Se convoca y se realiza la Audiencia Oral y Pública, con la presencia de la Defensa Pública y el Ministerio Público, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido introducido el presente Recurso Extraordinario de Casación en los Motivos de Forma y de Fondo, por la Licenciada María José Zeas Núñez, Defensora Pública de Claudia Lucía García Macías y Erika Griselda Martínez López, quienes fueron absueltas en primera instancia, y declaradas en segunda instancia la nulidad de la sentencia de primera instancia, quienes fueron acusadas por el Ministerio Público por su coautoría en el delito de Robo Agravado en perjuicio de Carlos Salomón Benavides López, y tal Recurso lo apoya en la causales de forma número 1 del Arto. 387, y en la de fondo del numeral 1 del Arto. 388, ambas del CPP.

-II-

En el caso de la causal de forma número 1 del Arto. 387 CPP establece que podrá interponerse con fundamento por quebrantamiento de las formas esenciales cuando hay *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*. Para esta causal la Defensora expone sus argumentos que, lógicamente, serán analizados para determinar si hay razón o no en ellos. En apoyo a la causal 1 del Arto. 387 CPP, el recurrente expone en síntesis que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Managua nunca debió admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, ya que la clausura anticipada es efectiva a través de Sentencia,

y no a través de un Auto por lo que el Ministerio Público debió de esperar que el Juez dictara la Sentencia y proceder a impugnar la misma, por lo que de acuerdo a la Defensa se debe declarar la nulidad de la resolución de segunda instancia, y en consecuencia confirmar la Sentencia de primera instancia. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente constata que el Ministerio Público mediante escrito presentado ante ORDICE – Nejapa el treinta de Marzo del dos mil nueve, a las once y nueve minutos de la mañana interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución del veintiséis de Marzo del dos mil nueve dictada durante la Audiencia Oral y Pública donde pone fin al proceso a través de la clausura anticipada con el argumento que no se presentaron los testigos, y además que al reprogramarse la Audiencia el (Juez) no podría asistir en vista que estará en un seminario. El Arto. 376 CPP establece.- Auto recurribles. Serán apelables los siguientes autos: numeral 4: Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Por lo que queda claramente demostrado que la actuación del Ministerio Público de recurrir de Apelación por la resolución donde pone fin al proceso por la clausura anticipada fue apegada a derecho de conformidad al citado arto. 376 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima el agravio de forma expresado por el recurrente.

-III-

El recurrente, en su carácter de Defensa Pública expresa como agravio de fondo lo establecido en el Arto. 388 numeral 1 CPP, el que estatuye: “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento por infracción de la ley: numeral 1: Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. El recurrente expresa que la ausencia de certeza fue lo que motivó al Juez a proceder a clausurar el juicio, y consecuentemente a dictar la sentencia absolutoria a favor de su defendido, así obviamente la certeza de la culpabilidad o no del acusado la adquiere el Juez mediante la prueba que se presente en el Juicio, y el Ministerio Público ofreció una serie de pruebas, entre testigos y peritos con las cuales iba a probar y dar la certeza al Juez que Claudia y Erika eran culpables de los hechos acusados, sin embargo, a petición del Ministerio Público el día veintitrés de Marzo se suspendió el Juicio, por la necesidad de presentar la prueba, pero se llegó el día de la continuación y el Fiscal no pudo presentar su prueba, con lo cual, él no tenía mas que cumplir con lo dispuesto en la ley y dictar la absolución a favor de sus representadas, todo al amparo de derecho Constitucional de presunción de inocencia. Continúa expresando la recurrente, en su carácter de Defensa Pública y dice que en la continuación (segunda comparecencia) de la Audiencia los testigos de la fiscalía no comparecieron a pesar que se ordenó la conducción con la fuerza pública, pero todo se debió a que los mismos ya no habitaban en la dirección que el Ministerio Público había proporcionado. Expresa la recurrente que con toda la razón el Juez al amparo del Arto. 10 CPP, le hace saber al fiscal que no puede proceder a realizar actos de investigación, que en este caso, se trataba de ubicar la nueva dirección de los testigos para poder luego traerlos con la fuerza pública. La obligación según lo dispuesto en el Arto. 280 CPP, es que el fiscal diera a conocer la nueva dirección de los testigos para que luego el Juez procediera a citar o en su defecto a ordenar su conducción con la fuerza pública, sin embargo esto no se dio, por lo que el Juez lo que hizo fue aplicar las reglas del debido proceso. Esta Sala al realizar el análisis del expediente, en especial el Acta de Audiencia Oral y Pública de primera instancia constata que los testigos no comparecieron ante la citatoria respectiva, sin embargo el Ministerio Público solicitó en la segunda comparecencia, a que se citara por tercera vez a los testigos con el uso de la fuerza pública, además se constató que el Judicial toma como referencia la imposibilidad de él (Juez) de asistir a una continuación (entendiéndose a una tercera comparecencia del Juicio) del Juicio Oral y Público por que iba a un seminario, lo cual consideramos que no es causal de dictar una clausura anticipada, y argumenta el Judicial que su decisión se basa en el Arto. 305 numeral 3 que cita: Clausura anticipada del Juicio. Numeral 3: “Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencia que la prueba presentada de cargo no demuestra los hechos acusados”. Ante este artículo se comprueba que no es aplicable debido a que establece sobre pruebas presentadas de cargo, pero en este caso no se habían presentado ninguna prueba de cargo por lo que no hubo

debate de las mismas en la Audiencia Oral y Pública. El Judicial, de conformidad al arto. 7 CPP debió de reprogramar la continuación de la Audiencia del Juicio Oral y Público y llegar al esclarecimiento de los hechos y determinar la responsabilidad de las acusadas. Por lo anterior, no se admite el agravio expresado bajo la causal de fondo invocada.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Arto. 34 incos. 1 y 9; 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 7, 21 y 225 Pn vigente; Artos. 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 153, 154, 155, 157, 288, 386, 387 numeral 1, 388 numeral 1 CPP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo que interpuso la Licenciada María José Zeas Núñez, Defensora Pública de Claudia Lucía García Macías y Erika Griselda Martínez López, quienes por Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Managua, se resuelve declarar la nulidad de la resolución del Juez Séptimo Penal de Juicio, Managua con fecha veintisiete de Marzo del año dos mil nueve a las ocho de la mañana, en el proceso instruido en contra de Claudia Lucía García Macías y Erika Griselda Martínez López por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Carlos Salomón Benavidez López. **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la Sentencia recurrida que dictara la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de Agosto del dos mil nueve. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil diez. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, se recibió en Secretaría de esta Sala expediente penal No. 0047-0530-07, en el que el Ministerio Público, acusa ante el Juzgado penal de Distrito de Audiencias de Jinotepe, departamento de Carazo, a Mercedes Alberto Campos Román, de cuarenta y ocho años de edad, con domicilio de la Escuela Luis León dos cuadras al norte, municipio de Jinotepe, departamento de Carazo, por el delito de Violación en perjuicio de la menor Grethel Ivón Román Blass, de dieciséis años de edad, con domicilio de la Alcaldía una cuadra arriba, municipio de La Paz, departamento de Carazo, y por haberse remitido a juicio, el Juez de Distrito Penal de Juicios dictó sentencia de las nueve de la mañana del nueve de octubre del año dos mil nueve, absolviendo al acusado, sin embargo, habiendo apelado de tal sentencia el Ministerio Público. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil ocho, declarando con lugar el recurso de apelación y como consecuencia, revoca la sentencia apelada y en su lugar, condena al acusado Mercedes Alberto Campos Román, a la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación en perjuicio de Grethel Ivón Román Blass, ordenando la captura del acusado. La defensa técnica del acusado, introdujo el Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo el que fue admitido por la Sala a-quo y habiendo, la parte contraria, contestado los agravios expresados por el recurrente, esta Sala proveyó mandando pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

El Lic. Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su calidad de defensor del condenado Mercedes Alberto Campos Román, expone en su primer agravio de forma, que la

Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, omitió realizar el procedimiento establecido en los Artos. 314, 321 y 322 CPP, preceptos tales que establecen el procedimiento para concluir con la sentencia, violentando el debido proceso contemplado en el Arto. 160 CPP, además de otras violaciones a los Artos. 33, 34 numerales 4 y 5 Cn, Arto. 1 y 4 CPP. Agrega el recurrente que por haber la Sala a-quo ordenado la captura de su defendido y su reclusión en el sistema penitenciario de Granada, violenta el debido proceso y los derechos constitucionales establecidos en el Arto. 34 numeral 2, 182, 183 y 130 Cn., y Arto. 11 CPP, ya que el Arto. 21 CPP., establece claramente la competencia funcional de Jueces Locales, Jueces de Distrito y Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones y el Arto. 41 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, establece las atribuciones que la Constitución y Leyes del país otorgan a los Magistrados de la Sala Penal. El recurrente basa este agravio de forma que proclama el numeral 1 del Arto. 387 CPP, que consiste en la *“inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*. Es lamentable que el recurrente confunda los trámites del juicio seguido en primera instancia con los trámites del recurso de apelación. En nuestra legislación está concebido el recurso de Apelación no como una continuación de los trámites de primera instancia o como una repetición del juicio tramitado en primera instancia, ya que de ser así, sería, al tenor de lo expresado por el tratadista Mario Alberto Houed Vega, en el tema No. 29º del Manual de Derecho procesal Penal Nicaragüense, una “segunda primera instancia”, en perjuicio del principio constitucional conocido ampliamente como “Non bis in idem”, que no permite abrir dos juicios sobre el mismo asunto y con los mismos sujetos (Arto. 34 No. 10º). La Apelación es un recurso, que si bien es una instancia más, tiene sus trámites particulares y esos trámites que están establecidos en la ley, son sustanciales, es decir, de obligatorio cumplimiento, como lo son el emplazamiento y los escritos de expresión y contestación de agravios, que si bien es cierto se realizan ante el Juez inferior, caen dentro de la tramitación del recurso, quedando como único trámite de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, el dictar la sentencia correspondiente, de haber infracción a esta tramitación, se cae en la causal invocada por el recurrente al haber “Inobservancia de las normas procesales”, teniendo presente siempre que la audiencia oral y pública y la prueba, no son trámites sustanciales, porque pueden ser renunciados por las partes.

-II-

El Recurso de Apelación de sentencias, se encuentra contemplado en los Artos. 380 al 385 CPP, ninguno de ellos establece una repetición instantánea de los trámites del juicio en primera instancia, por lo que debe inferirse y con lógica concluir que el recurrente no tiene razón alguna al argumentar que la Sala a-quo obvió procedimientos establecidos para el juicio en primera instancia porque de ninguna forma puede interpretarse de la normativa procedimental establecida en el Código de Procedimiento Penal para el recurso de apelación, que la Sala tenga que citar a las partes para el debate de la pena y otros trámites que son de aplicación en primera instancia, en consecuencia, esta Sala no encuentra la “inobservancia de las normas procesales” en la tramitación del recurso de apelación, mencionada por el recurrente; por lo que en este aspecto deberá denegarse el presente recurso. El debate a nivel doctrinal se circunscribe en que si el superior debe estar facultado para reexaminar la prueba vertida en el juicio, de tal manera que no se violenten los principios de oralidad e intermediación y en tal sentido, en consonancia con el referido tratadista Mario Alberto Houed Vega, en el ya citado tema No. 29º del Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, podemos decir, que en nuestro sistema procesal, se ha adoptado un criterio que permite al superior conocer de un recurso de apelación con ciertas limitaciones, pero permitiendo al superior poder revalorar la prueba que apreció el juez de juicio, siendo en este sentido, en nuestro sistema procesal penal, permitida la revalorización de la prueba realizada por el superior.

-III-

En otra parte de este primer agravio de forma, el recurrente se queja que la Sala de sentencia ordena la captura de su defendido y su correspondiente reclusión en el

Sistema Penitenciario de Granada, sin embargo, es preciso señalar que aun siendo cierto que en el Arto. 1 CPP, se establece que ninguna persona podrá ser condenada a una pena o sometida a una medida de seguridad si no es por medio de sentencia firme, y que por consiguiente la Sala a-quo, no podía ordenar la captura del procesado y dar comienzo de esa maneja al cumplimiento de una pena cuya sentencia aún no se encuentra en estado de firmeza, también es cierto que esa disposición del Arto. 1 CPP, no encuadra dentro de los parámetros de leyes procesales, cuya violación pueda hacerse valer bajo el amparo de esta causal No. 1 del Arto. 387 CPP, porque no todas las normas penales sustantivas se encuentran dentro del Código Penal ni todas las normas adjetivas se encuentran dentro del Código Procesal Penal, debiendo, en consecuencia, declararse sin lugar el recurso de casación bajo esta causal.-

-IV-

Al amparo de la causal primera del Arto. 387 CPP, la defensa se queja de que ha habido infracción a la correlación Acusación-Sentencia, por cuanto el Ministerio Público acusó a su defendido por hechos ocurridos en una mañana del mes de julio del año dos mil cuatro, igualmente por esos hechos el Juez de Juicio absuelve a su defendido, sin embargo, la Sala de sentencia, haciendo una interpretación extensiva, expone en su sentencia que los hechos se corrigieron en la audiencia de inicio de la acusación, pero no especifica día y hora de la audiencia referida. Considera el recurrente que los hechos no se pueden cambiar porque causaría indefensión al no saber de qué se va a defender el acusado, pero en realidad lo que se corrigió fue las pruebas que el Ministerio Público ofreció en su escrito de intercambio y que éstas fueron mandadas a mejorar en el término de cinco días. Agrega el recurrente que esos hechos del año dos mil cuatro, nunca fueron probados y lo que sí se probó, fue el período que la víctima estuvo en casa del acusado que fue de un año y medio, es decir, de dos mil dos al dos mil tres, por lo que el delito acusado es imposible que se haya cometido. Concluye este agravio el recurrente señalando que por el mismo hecho de que la Sala a-qua en su sentencia expresa que si bien las pruebas de descargo, al ser estudiadas y valoradas y tomadas en consideración, en cierta medida favorecen al acusado, no lo desvinculan totalmente de los señalamientos que se le hacen, en consecuencia, para el defensor, ésta crea la duda razonable por lo que de conformidad con el Arto. 10 CPP (parte final), "Cuando existe duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictar sentencia o veredicto procederá su absolución. En efecto, el Arto. 157 CPP, indica que "la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio, o en su caso, en la ampliación de la ejecución..." Tal precepto crea un marco legal en donde se encuentran introducidas todas y cada una de las pruebas rendidas en el juicio, a tal punto que toda prueba que pretenda establecer hechos no vertidos en la acusación deberá ser rechazada por impertinente. De ahí resulta la correlación acusación sentencia señalada en el referido Arto. 157 CPP. Desde ese punto de vista, encuentra esta Sala que en la acusación se señalan hechos ocurridos en un determinado período de tiempo que no fueron probados por los testigos o por las pruebas recepcionadas en el juicio. Salta a la vista el punto que la acusación se refiere a hechos ocurridos en el año dos mil cuatro y la prueba testifical del mismo acusado y de la madre de la víctima, señalan que la menor Grethel Ivón, permaneció en casa del acusado desde el año dos mil dos a mediados del año dos mil tres, hecho comprobado en juicio que contradice la acusación porque en el año dos mil cuatro la víctima ya no se encontraba viviendo en casa del acusado y siendo que el delito se comete en casa y oficina del acusado, es lógico colegir que para el dos mil cuatro no pudo cometerse delito alguno en las circunstancias relatadas en la acusación. En igual circunstancia se encuentra la afirmación vertida en la acusación, en donde se puede leer que el fiscal afirma que: *"Esta situación se dio en varias ocasiones durante tres años desde que Grethel Ivón Román Blass, tenía la edad de trece años, y llegó a vivir en la casa del acusado Mercedes Campos, ya que ambos son primos, siendo la primera vez en los primeros quince días del mes de febrero del año dos mil dos, en la casa de habitación del acusado, exactamente en la habitación de éste,..."* porque la realidad es que nunca se demostró que la víctima haya permanecido tres años en casa del acusado, sino año y medio (inicios del año dos mil dos a mediados el dos mil tres), de lo cual se desprende que con la prueba rendida en el juicio no se comprobó en su

totalidad los hechos vertidos en la acusación, hechos que es preciso señalar que no fueron corregidos en audiencia alguna, sino a lo más que se llegó fue a prevenir al Ministerio Público, que corrigiera el escrito de intercambio de pruebas, otorgándole el Juez, el término de cinco días. Pese a lo anterior es de suma importancia aclarar que la correlación acusación-sentencia, no debe concebirse en sentido tan estricto como una operación matemática, y de esa concepción se infiere que no toda novación en la relación de los hechos implica un quebranto al principio acusatorio y a la correlación acusación - sentencia, porque lo no permitido por la leyes que el Tribunal introduzca en su sentencia ningún hecho nuevo que sea perjudicial para el acusado, pero ello no significa que los hechos probados tengan que encuadrarse estrictamente dentro de los descritos en la acusación, tal como sucede en el caso sub-lite, porque a pesar de que algunos hechos como los ya mencionados no fueron probados en el juicio, sí hubo prueba de que la comisión delictiva se desarrolló a partir del año dos mil dos, fecha en que la víctima llega a la vivienda del acusado a permanecer en ella, delito que se realizó en forma sucesiva hasta que la menor se apartó de la casa del acusado, de lo cual sí hay prueba contundente como la testifical de la víctima, la de la madre de ésta y las periciales del Dr. Sergio Rafael Cano Espinoza y Lic. Rosa del Carmen Pérez Ramos. Ilógico sería dictar una sentencia favorable al acusado sólo por el hecho de que una parte de la acusación no compagina con la prueba desahogada en el juicio, si así se hiciera incurriríamos en injusticia para la víctima menor de edad y desmereceríamos la protección que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales otorgan a los niños, niñas y adolescentes; habida cuenta que si bien es cierto que el Juzgador debe proteger los derechos del acusado, es indiscutible que, en el caso bajo examen, se ha desvanecido el principio de inocencia y no queda más al juzgador que hacer valer los derechos de la niña víctima, siendo así entendido para esta Sala, que esa falta de correlación parcial de la acusación con la sentencia, no puede producir la nulidad de ésta, cuanto más, porque este hecho no puede ser considerado dentro del primer motivo de Casación en la Forma, teniendo presente que el quebrantamiento de la correlación acusación-sentencia, no es una norma procesal establecida bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, porque se trata de una falla en la prueba desahogada en el juicio o, en todo caso, en la narración de los hechos descritos en la acusación que no se ajustaron a los que se probarían en el juicio, por lo cual debe interpretarse, que aunque éste es un motivo de casación, no lo es de forma, entendida éste como un vicio de procedimiento.

-V-

El segundo motivo de forma, que podría señalarse como un tercer agravio, el defensor lo enmarca en el Numeral Tercero del Arto. 387 CPP, consistente, según él, *“en juicio sin jurado falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”*. En el Código Procesal Penal Comentado y Concordado por Jueces y Magistrados (Pág. 484), se comenta sobre esta causal, señalando que la falta de valoración de una prueba decisiva consiste en que ésta *“se evacuó de manera legal, pero el problema está en que el juez olvidó tomarla en cuenta al momento de la decisión, no la valoró, posiblemente para el recurrente ese olvido le causó agravio, le perjudicó, llevó al juez a fallar de una manera gravosa, siempre y cuando esa prueba haya sido ofrecida y practicada oportunamente, más no valorada por el Juez. Hay omisión valorativa del Juez, ese es el motivo de agravio”*. Examinando los agravios expresados en el escrito contentivo del recurso y en especial, conforme esta causal casacional, el recurrente expresa que sí hubo valoración de la prueba de descargo, incluso, agrega el defensor que la Sala se sentenció en ella que *“las pruebas de descargo que se estudiaron, a criterio de esta autoridad, fueron valoradas y tomadas en consideración, que en cierta medida favorecen al acusado, pero no lo desvinculan absolutamente de los señalamientos que se le han hecho, por considerarse como buena la prueba del Ministerio Público”*, afirmación de parte del Tribunal Sentenciador implica *“valoración”*, otra cosa sería el rechazo de análisis de la prueba o el ignorarla, pero si se rechaza por ser ineficaz o porque la parte contraria presentó otra prueba de mayor capacidad probatoria, eso no es falta de valoración, en consecuencia, con tal afirmación del Tribunal a-quo, debe inferirse que no ha habido tal falta de valoración de la prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, concluyendo con ello en la desestimación de esta causal y por consiguiente del recurso.

-VI-

Un cuarto agravio que el recurrente lo expone como Primer Motivo de Fondo, es el que ampara bajo los numerales primero y segundo del Arto. 388 CPP. Prima facie encuentra esta Sala, el grave error técnico que comete el recurrente al unir o conjugar sus argumentos con ambas causales de casación en el fondo, en violación clara a la disposición establecida en el segundo párrafo del Arto. 390 CPP, que dice: *“Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos; fuera de esta oportunidad no podrá aducir se otro motivo”*. El Recurso de Casación como en innumerables sentencia lo ha afirmado esta Suprema Corte de Justicia, no es una tercera instancia en la que se puedan acomodar al antojo del recurrente los agravios que cause la resolución recurrida. La Casación es un recurso extraordinario porque debe interponerse bajo motivos específicos que la ley dispone, siendo esos motivos taxativos, la manera cómo puede el Tribunal de Casación examinar la sentencia, pero cuando los motivos no están debidamente indicados, expresados y fundamentados, hay imposibilidad técnica del examen de la sentencia. Comprueba esta Sala que el defensor al argumentar su “primer motivo de fondo”, además de indicar conjuntamente las dos causales establecidas en el Arto. 388 CPP, seguidamente se refiere a la “inobservancia o errores en la aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia dictada el cuatro de Septiembre del año dos mil ocho a las nueve y treinta minutos de la mañana”, señalando que tal sentencia violenta los numerales 1 y 2 del Arto. 388 CPP. Grave error que comete el recurrente, pues este Alto Tribunal de Justicia, en reiteradas sentencias ha abundado en señalar que las causales de casación, sean de forma o de fondo, no pueden ser encasilladas como violadas porque ni son normas procedimentales ni son preceptos que deban observarse al dictar sentencia, simplemente son causas para verter en ellos los agravios que causan al recurrente la sentencia recurrida, pero además observa esta Sala que el corto y efímero argumento de que la Sala no mandó a oír a las partes para el debate de la pena, es un argumento ya discutido y examinado en una de las causales de casación en la forma interpuesta en este mismo escrito, de donde resulta imposible que un mismo agravio pueda tener validez para dos causales, mucho menos que esgrimiéndola inicialmente en casación en la forma venga ahora a ser base para la casación en el fondo; por lo que resultaría repetitivo hacer un nuevo examen a este agravio que además es insuficiente para ello por lo diminuto de sus argumentos. Posteriormente en su escrito el recurrente se amplía en señalar leyes nacionales, Tratados y Convenios Internacionales que establecen derechos y garantías a toda persona acusada, pero se olvidó de señalar la vía que el Arto. 388 CPP, establece para estos casos. Es importante señalar y aún de repetir, que no puede prosperar el recurso de casación cuando no se llenan los requisitos establecidos en el 390 CPP, es esa disposición la que imprime rigurosidad al recurso de casación, rigurosidad que no es extremada y de imposible cumplimiento para la parte recurrente, al contrario, el Código de Procedimiento Penal contiene normas que otorgan flexibilidad al recurso de casación que ni siquiera eran posible vislumbrar en la Ley de Casación anterior, por lo que se hace imposible obviar ese rigurosidad establecida en el Arto. 390 ya indicado, porque de hacerlo, colocaríamos al recurso de casación como una instancia más en total contrariedad a la ley. Por lo anterior, tampoco podrá acogerse el presente recurso de casación por esta causal invocada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arto. 34 incos. 4, 8, y 11, 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 5, 153, 154, 157 CPP. Arto. 195 Pn., y 167 NCP; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre e la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su calidad de defensor técnico del acusado Mercedes Alberto Campos Román, de que se ha hecho mérito. **II)** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida dictada por la honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil ocho, por medio de la cual se condena al acusado Mercedes Alberto Campos Román, a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Violación en perjuicio del a menor Grethel

Ivón Román Blass. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado octavo Distrito Penal de Audiencias de Managua, en fecha veintinueve de Agosto del dos mil siete, a las doce y cincuenta y dos minutos pasados meridiano, el Ministerio Público acusó a los ciudadanos: Edrufó José Maltez Icaza, Gladys del Carmen Carballo, Luis Manuel Ayerdis Lara, Francisco Javier Quintero Mejía (detenido) y a Guillermo Antonio Maltez Icaza (detenido), por el delito de Robo con Intimidación (agravado con muerte), en perjuicio de la vida de Henry Antonio Úbeda. Se efectuaron todas las audiencias de ley. El Juicio Oral y Público, se efectuó ante el Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Juicio, día seis de junio del dos mil ocho a las dos de la tarde. Concluye el Juez técnico con un veredicto de culpabilidad para los acusados Francisco Javier Quintero Mejía y Guillermo Antonio Maltez Icaza, lo que generó sentencia Número 0059-2008, del día veinte de Junio del dos mil ocho a las dos y treinta minutos de la tarde, por medio de la cual impone a los acusados a la pena principal de veintiún años de presidio. Notificados de la sentencia, la defensa técnica, Licenciado Bismarck Víctor Manuel Quezada Jarquín, interpone recurso de apelación en favor del acusado Francisco Javier Quintero Mejía, de igual manera lo hace la defensa técnica, Licenciado Pablo Antonio Leiva, en favor de Guillermo Antonio Maltez Icaza, misma que fue admitida y remitida ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, y, por medio del auto del veintiocho de Octubre del dos mil ocho, a las diez y veinticuatro de la mañana, se manda a radicar en la Sala Penal, convocando a las partes procesales a fin de que comparezcan a Audiencia Oral y Pública, programada para el día miércoles cinco de Noviembre del presente año, a las diez de la mañana, en la Sala de reuniones del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, la cual fue solicitada por las partes procesales, de conformidad con el arto. 382 CPP; como en efecto se realizó en tiempo y forma; quedando los autos en estado de fallo, la Sala No. Uno del TAM, procedió a dictar sentencia el día nueve de Diciembre del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, por medio de la cual resuelven: I- No ha lugar al recurso de apelación. En consecuencia, II- Se reforma parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Distrito Penal de Juicio de Managua, el día veinte de junio del año dos mil ocho, a las dos y treinta minutos de la tarde en cuanto a los acusados Guillermo Antonio Maltez Icaza y Francisco Javier Quintero Mejía son culpables de los delitos de Homicidio y Robo con Intimidación en perjuicio de Henry Antonio Úbeda Cruz, condenándoseles a la pena principal de diez años de prisión por lo que hace al delito de Homicidio y de cinco años y seis meses de prisión por el delito de Robo con Intimidación, debiendo cumplir una pena total de quince años y seis meses de prisión de manera sucesiva, condena que finalizará una vez abonado el tiempo de efectiva prisión, en el caso del acusado Guillermo Antonio Maltez Icaza la condena finalizará provisionalmente el treinta de mayo del año dos mil veinticuatro y para el acusado Francisco Javier Quintero Mejía la condena finalizará provisionalmente el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés. III- El resto de la sentencia dictada por el Juez A-quo queda firme en todas y cada una de sus considerandos y penas accesorias. Notificado de la sentencia, la defensa técnica Licenciado Omar Rojas Videá, presentó escrito a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día dos de marzo del dos mil nueve, ante el TAM, mediante el cual interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia antes relacionada, a favor de su defendido Francisco Javier Quintero Mejía, asimismo expresó los agravios. El MP por medio de escrito presentado el día uno de abril del dos mil

nueve a las diez y cincuenta minutos de la mañana, el MP se reserva el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública ante la Honorable Sala Penal. El recurso en mención fue remitido, y radicado ante esta Sala el día ocho de Abril del año dos mil nueve a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana, se tiene como recurrente al Licenciado Omar Rojas Videá, en calidad de defensa técnica del procesado y como recurrido al Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, fiscal auxiliar de Managua en representación del Ministerio Público, y, se le brinda intervención de ley a las partes procesales. Siendo que las intervinientes al momento de expresar y contestar agravios solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal se manda a citar a las partes procesales para que comparezcan a la realización de la Audiencia Oral y Pública que se llevará a cabo a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, en el Salón de Vistas y Alegatos, con fundamento en el Arto 396 CPP.

SE CONSIDERA

-I-

El Licenciado Omar Rojas Videá, defensor del acusado Francisco Javier Quintero Mejía, en el escrito de interposición sobre recurso extraordinario de casación en el forma y en el fondo, lo hace de la siguiente manera: 1. El arto. 387 inco. 3 CPP, que establece: "Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. En amparo de este motivo dice que introduce como normas procesales quebrantadas las siguientes: a) El arto. 154 inciso 5 CPP, que dice: Contenido de las sentencias. Toda sentencia dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener... 5) La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración..." y b) La parte primera del arto. 193 CPP, que establece: "En los juicios sin jurados, los jueces asignaron el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba...". En tal sentido el Tribunal A-quo se condujo de manera adversa al imperativo establecido en la pragmática adjetiva penal, al no asignarle valor correspondiente y tirarlas a una especie de desaguadero, como si no estuviese en el mundo histórico del proceso, como son las pruebas de descargo presentadas (testificales) oportunamente por la defensa. Continuando con su expresión de agravios en la forma, fundamenta con el arto. 387 inco. 4 del CPP, que establece: "Si se trata de sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Que al amparo de la anterior causal introduce como normas procesales quebrantadas por el A-quo las siguientes: Arto. 2 CPP, que en su parte final, dice: a) "Cuando existe duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución". b) Arto 15 CPP, que establece: "Libertad probatoria (...) La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica". c) El arto. 153 CPP, donde se lee: "Fundamentación. Las sentencias (...) contendrán una fundamentación clara y precisa (...) No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo (...) Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables". d) Arto. 193 CPP valoración de la prueba. En los juicios sin jurado, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de la prueba, con aplicación estricta racional, observando las reglas de la lógica..." e) Arto. 13 de Ley No. 260 (Ley Orgánica del Poder Judicial) so pena de anulabilidad toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Tal fundamento lo hace, en primer lugar, porque la Sala inferior, no aplicó un criterio racional lógico, al momento de valorar el elenco probatorio esencial, que le sirvió de base para dictar la hoy protestada a sentencia condenatoria, en segundo lugar, porque el Colegio A-quo desoyó lo imperativo contenido en el arto. 2 infine indubio pro reo, ya que estamos en presencia de genuina situación de duda razonable. 2. En cuanto al motivo de fondo, lo encasilla en el arto. 388 inco. 1 CPP, que dice: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República". En amparo de ese motivo de fondo, introduce como infraccionado los siguientes cánones jurídicos: a) Arto. 34 Cn. Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías

mínimas: 1. A que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. b) Arto. 46 Cn. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana; del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...), en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. c) Arto. 11 inciso primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del 10 de Diciembre de 1948, que enuncia: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley. Y, d) Arto. 8 inco. primero de la Convención Americana de los Derechos Humanos de la OEA San José Costa Rica, (22 de Noviembre de 1969), que proclama: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. De lo que desprende el recurrente, el efecto inmanente de esta aberratio, es que el sistema de Justicia entra en senda contradicción al no tutelar u observar, estos derechos humanos de naturaleza procesal, que el estado anunció proteger.

-II-

En relación al primer agravio de forma, fundado en el arto. 387 inco. 3 CPP. Cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las parte. En ese sentido, esta Sala considera que al recurrente no le asiste la razón porque la acción de estimar o fijar un valor de las pruebas ofrecidas y recibida en juicio, es al Juzgador que le corresponde valorarlas, de acuerdo a derecho, usando la lógica, la razón y por supuesto su experiencia adquirida, por lo que decimos que esta actividad de carácter judicial no fue omitida en la sentencia recurrida, muy al contrario, el Tribunal A-quo expresa en su sentencia;... De la lectura del libelo acusatorio apreciamos que lo acusado por la Fiscalía corresponde con los hechos probados, es decir, se probó la muerte de la víctima después de ser intimada con arma de fuego, demostrándose también la participación de los acusados al dispararle al ofendido y privarlo de la vida. Las defensas presentaron sus pruebas (testificales) que luego de ser valoradas por el A-quo no lograron revertir los hechos ni siquiera producir el mínimo indicio de duda en el judicial sobre la participación de sus defendidos en el hecho ilícito, ya que con los relatos de los testigos presenciales unido a todas las diligencias policiales practicadas como actos de investigación encaminadas a la averiguación del delito e identificación de los culpables, a los peritajes realizados los fueron de gran importancia y que oportunamente el MP incorporó al juicio oral y público. De lo expresado por el Tribunal y por el A-quo Juzgador se verifica que hubo una valoración de las pruebas que ofreció en juicio la defensa, situación muy distinta a lo alegado por él, de lo que se colige, que el Juzgador de turno consideró con mayor credibilidad las pruebas presentadas por la parte que ejerció la acción titular.

-III-

Con relación al segundo motivo con su expresión de agravios en la forma. fundamenta con el arto. 387 inco. 4 del CPP. Que establece: “Si se trata de sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. En ese sentido el recurrente en todo el escrito hace una larga exposición de disconformidades con la sentencia y ataca a la misma, por falta de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, todo en aras de que esta sala declare nula la sentencia recurrida, por no haber otorgado el beneficio de la duda al acusado. El recurrente no es concreto en cuanto al tema, sino que refiere únicamente a las discrepancias que tiene con el valor que el juzgador otorgó a cada elemento de convicción, por lo que la pretensión del recurrente es improcedente, en vista que es en la etapa plenaria del proceso que opera el principio de inmediación, ya que puede observarse en la sesión pública en donde el Jurado o el Juez técnico (según nuestro caso) está obligado a formar su íntima convicción con relación al proceso que ante él se presenta por el titular del órgano jurisdiccional, cuyo material probatorio ha podido formarse bajo su directa intervención y de esa manera actúa y lo deja plasmado en la sentencia que dicta, en la cual asigna el valor de cada elemento probatorio presentado por las partes del proceso y así fundamenta su decisión, pues la sentencia del Tribunal A-quo expresa: ...“apreciamos que el Judicial

manifiesta con la prueba testifical de descargo ofrecida por el defensor del acusado Francisco Javier Quintero Mejía, no logra desvirtuar la credibilidad y certeza de las pruebas testificales de cargo y fundamenta así los motivos de su convicción”. Y es por eso que el Tribunal colegiado no le da cabida al agravio expresado por el defensor técnico. Por todo lo antes expuesto, estima este Tribunal que se aplicó el criterio racional fundamentado en el principio de libertad probatorio, y es de ahí que se genera la motivación de la sentencia misma. De conformidad con el arto. 274 CPP el abogado que representa al acusado, debe establecer su estrategia de defensa, en nuestro caso, ofreció testigos de descargos de los señores: Cristian Alí Cortés Moncada, Fidel Ernesto Miranda, Richard Milton Cruz y Bernardo Adrián Galeano Rodríguez, además una constancia (prueba documental) emitida por el Gerente de Equipos y Accesorios S.A, Ingeniero Adalberto García Mercado, pruebas que en su conjunto pretendieron dejar sentada una coartada que favoreciera al acusado Francisco Javier Quintero Mejía, y que en la hora de los hechos, el acusado aún estaba laborando para la empresa antes referida, sin embargo para el Juez, fueron contradictorios y en consecuencia pierde valor probatorio; en cuanto a la prueba documental, manifiesta que el acusado labora desde el día dieciocho de junio del 2007, y que el día veinte de agosto del dos mil siete estuvo presente en el centro de trabajo ejerciendo sus labores desde ocho de la mañana, a cinco de la tarde, sin embargo a través de los mismos testigos quedó demostrado que en ese tiempo, no existía control de entrada y salida de los trabajadores, situación que no favoreció al acusado ante el juzgador. Agregamos que la constancia misma es contradictoria con lo depuesto por Fidel Ernesto Miranda, al referirse que Francisco Javier, tiene un año de laborar para la empresa, y en la documental dice que empezó a trabajar a partir del día dieciocho de junio del dos mil siete y los hechos se dieron el veinte de agosto del mismo año. Por tanto se justifica y es criterio de la autoridad de turno que las pruebas de descargo no lograron desvirtuar los hechos imputados. Por lo que esta sala considera que existe íntimamente correlación con lo anterior expuesto, ya que se constituye un corolario del fundamento de la sentencia, al dejar bien hilvanado los motivos del acto de reproche para el acusado. Encontramos sin razón lo alegado por el recurrente, y decir que no es lo mismo desechar pruebas por ser contradictorias y no precisas, a decir que hubo falta de motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional.

-IV-

El tercer agravio del recurso extraordinario es con motivo de fondo, lo encasilla en el arto. 388 inco. 1 CPP, que dice: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Este alegato se refiere a los principios y garantías desde el punto de vista constitucional que se traducen como derechos y garantías del procesado, según nuestro caso de estudio, el recurrente especifica su motivo en el principio indubio pro reo, es decir al status de inocente que el Estado otorga a toda persona que enfrenta un proceso, a través de la supra norma, leyes ordinarias y convenios que el mismo ha suscrito, status que en nuestro caso, se rompió cuando de acuerdo a las pruebas aportadas en Juicio Oral y Público, el Juzgador declaró culpabilidad para el acusado, es decir, enfrentó un juicio de exigibilidad en el que se le imputó la realización de un injusto penal cuando las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio, le permitían dirigir su comportamiento de una manera acorde con lo que exigía el ordenamiento jurídico y no lo hizo. En pocas palabras, la consecuencia directa del principio de inocencia lo constituye el hecho de exigir, para la conversión del status jurídico de inocente a culpable en la sentencia, el haber logrado durante el juicio construir la certeza jurídica. En su ausencia, el Tribunal deberá declarar la inocencia del imputado, así lo establece el arto. 2 del CPP al expresar literalmente: ...Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia procederá su absolución. Y porque el proceso penal tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, por lo que constituye un método de conocimiento histórico a través del cual se pone en práctica los mecanismos establecidos en la ley procesal, de lo cual se obtiene un resultado en el cual el Juzgador puede resolver en dos sentidos: declarando culpabilidad cuando exista certeza jurídica, la que consiste en la representación que realiza el Juez a través del método inductivo de conocimiento, de la reconstrucción histórica del hecho, el cual debe estar en correspondencia entre

conocimiento y realidad; o bien declarando inocencia, que de igual forma debe existir certeza en la no participación del acusado en los hechos o bien declarar su absolución por motivos de duda, misma que el defensor técnico no engendró en el Juzgador, durante el Juicio Oral y Público, acontecimiento que el Judicial menciona en su sentencia. Por todo lo expresado, esta Sala considera que no le asiste razón al pretendiente, pues el debido proceso garantiza también la obligación de fundamentar los pronunciamientos judiciales, lo que implica a su vez el derecho a una sentencia justa, que sea congruente, es decir, con los señalamientos de los elementos en que se sustenta y los que se desecha, de lo que se colige que durante el proceso, el acusado gozó de todos los derechos constitucionales, penales y procesales en materia penal, y el hecho de no haberle absuelto en base a la duda razonable no significa que hubo tal violación.

-V-

Esta Sala estima a bien analizar el presente caso de acuerdo a la relación de los hechos que sustenta la acusación, trataremos de resumir los hechos, sin omitir ni modificar elementos importantes, a fin de verificar la calificación legal y determinar el tipo de concurso, a saber: El MP relata que el occiso Henry Antonio Úbeda Cruz, laboraba como cambista frente a la Pizza Valenti de Los Robles, que el día veinte de agosto del año dos mil siete, aproximadamente entre las cinco y cinco y diez de la tarde, como de costumbre realizó retiro del dinero e intereses, pasando primeramente por la señora Virginia Avilés, quien estaba frente a Pizza Valenti, pasando también por donde Mixa Sánchez, contiguo a Dominós Pizza carretera a Masaya y por donde Dina Avilés Rodríguez, ubicada donde fue Lacmiel 1 cuadra al este, estas personas le entregan dinero y los pone en su mochila, y retorna donde Virginia Avilés, es en ese momento que los acusados Guillermo Antonio Maltez Icaza, Francisco Javier Quintero Mejía, Edrufó Maltez Icaza, Luis Manuel Ayerdis y Gladys del Carmen González Carballo, cumpliendo con la distribución de funciones iban a bordo de la camioneta marca Nissan (y la describe) propiedad de Gladys del Carmen González Carballo, la que circulaba de norte a sur, pasando por el edificio BAC, en el costado este, en donde giran en el costado sur de Pizza Valentí, y retorna hacia el triángulo, frente a pizza Valentí o costado sureste, estacionándose a la par de la motocicleta al lado izquierdo donde se encontraba Henry Úbeda a bordo de su motocicleta, obstaculizándole de esa manera todo movimiento que pudiera hacer la víctima, momento que la víctima desenfunda su arma de fuego calibre 38, marca Astra, Serie: 091168 y realiza cuatro disparos hacia atrás. ...Los tres acusados y un sujeto de calidades aun ignoradas iban a bordo de la tina de la camioneta, conjuntamente todos ellos descienden de la tina de la camioneta portando arma de fuego en sus mano, mientras que los otros dos sujetos de calidades ignoradas se encontraba uno en el asiento del conductor y el otro de copiloto Guillermo Antonio Maltez Icaza. Se ubica en la parte de atrás de la camioneta como a unos siete metros aproximadamente de la misma y realiza disparos en contra de la víctima. Edrufó José Maltes Icaza, se ubica a tres metros aproximadamente de la parte trasera de la camioneta y con un arma de fuego que portaba en su mano derecha abre fuego en contra de la víctima. Acto seguido el acusado Francisco Javier Quintero, se ubica frente a la víctima y con el arma abre fuego en contra Henry Úbeda, quien se encontraba ya lesionado e intenta despojar de la mochila tipo bolso color oscuro que portaba en la parte delantera de su cuerpo, que contenía la cantidad de cinco mil novecientos dólares americanos y siete mil trescientos córdobas. Y como la mochila se encuentra enlazada en los hombros de la víctima se le dificultaba quitársela, es cuando Francisco Javier Quintero Mejía, decide accionar nuevamente su arma de fuego y le impacta un disparo en la parte frontal del rostro (frente) de Henry Úbeda, y es así que fácilmente procede a quitarle la mochila a la víctima. Una vez despojada de sus pertenencias a la víctima, los acusados abordan velozmente la tina de la camioneta mencionada y logran desplazarse con dirección norte, al pasar por el edificio BAC el vigilante de seguridad de la empresa Ultranic que labora para la oficina legal del BAC Vicente Antonio Altamirano Gutiérrez, al observar los hechos descritos, es intimidado con el arma de fuego por uno de los sujetos de identidad desconocidas, por lo que reacciona y toma su arma de fuego y realiza disparos en contra de la camioneta, la cual impacta en el costado derecho de la puerta, los acusados huyen, fallando en su intento el testigo por frustrar la fuga. Ante tales antecedentes podemos apreciar que hubo pluralidad

de acciones y de delitos, al decir que los coautores debieron asociarse primeramente para realizar las primeras etapas del Iter Criminis hasta llegar a la etapa intermedia como es la comisión del ilícito; de igual manera el art. 187 CP corresponde al delito de coacción y desplazamiento, al impedir el ejercicio de libre circulación de la víctima, contemplado en la Constitución; y procedieron a los actos de ejecución, en donde los acusados tienen repartición de funciones para su cometido, y por ser el robo del dinero la finalidad que ellos perseguían, al resistirse la víctima, optaron por cumplir su objetivo bajo cualquier circunstancias y es cuando después de estar herido Úbeda, Quintero Mejía se le acerca, le pega un balazo en la frente e inmediatamente lo despoja de su mochila donde guardaba el dinero. De conformidad con el art. 225 CP los hechos corresponden con el robo agravado, porque concurren las circunstancias a) Por dos o más personas y, c) con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; De conformidad con el art. 140 Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía: Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o forma que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque. De lo que se puede deducir que el modo en que se dieron los hechos opera la alevosía, en tanto la víctima se movilizaba en una motocicleta y los sujetos activos se movilizaban en una camioneta; la víctima se enfrentó a cuatro personas armadas, mismos que le hicieron disparos por la espalda; recibió cuatro impactos de bala en su cuerpo y el último se lo propina Francisco Javier Quintero que para asegurarse de la muerte de Úbeda, se acerca y a una distancia de tres metros le dispara en la frente, y es donde él cae y procede a cumplir su objetivo que es robar. Por tales circunstancias, atendiendo los medios, el modo o forma en que le dan muerte a Úbeda, este Tribunal no puede actuar de manera indiferente al calificar el acto criminoso que encaja en el tipo penal denominado Asesinato de conformidad con el art. 140 del Código Penal, de acuerdo a las características propias del mismo, y no de un simple Homicidio. Continuando, de igual manera hubo amenaza según el art. 186 CP, en el momento de la ejecución de los hechos, a la señora Virginia Avilés Rodríguez, (testigos) y a Vicente Altamirano que tuvo lugar en la etapa de agotamiento del Iter Criminis, obteniendo un resultado fatal, como fue la muerte de Henry Úbeda. De lo que llegamos a concluir que hubo un concurso medial que se produce cuando se presentan dos o más infracciones, siendo una de ellas medio necesarias para cometer la otra (art. 84 CP), aplicándolo a nuestro caso de estudio, la finalidad de la acción fue el robo. De conformidad con el art. 85 CP se aplicará la pena prevista para la infracción más grave (Asesinato) en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado. Sin embargo, nuestro Derecho Penal es bastante benévolo, por cuanto el art. 371 CPP establece la prohibición de reforma en perjuicio. En todos los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o por su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado. En tanto la sentencia dictada por el Tribunal colegiado el día nueve de Diciembre del año dos mil ocho, debe quedar firme en todas y cada uno de sus considerandos y penas accesorias.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y fundamentado en los artos. 27, 32, 34, 160 de la Constitución Política de Nicaragua; Artos. 2, 35, 84, 138, 140, 187, 225, inco. a y b, y, 567 inciso 2 del nuevo Código Penal, Ley 641; Artos. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 88, 112, 153, 154, 157, 191, 193, 371, 386, 387 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Omar Rojas Videá, en su carácter de Defensa Técnica, del acusado Francisco Javier Quintero Mejía, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el nueve de Diciembre del año dos mil ocho a las nueve de la mañana. **II)** Cópiese, notifíquese,

publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, quince de Diciembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Penal, a las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil diez, por el Licenciado Huascar José Benavides Sevilla, fue interpuesto escrito elaborado por el Licenciado Hernaldo José Chamorro Díaz, quien es mayor de edad, de profesión abogado y de este domicilio, quien actúa en su calidad de Procurador Auxiliar Penal, con representación acreditada en autos y en defensa del Estado de Nicaragua, escrito con el que interpone Recurso de Hecho, dentro de la causa seguida en contra del señor Néstor José Delgadillo Paguaga, quien fue acusado de ser el presunto autor del delito de Peculado.- El Licenciado Hernaldo José Chamorro Díaz recurre de hecho en contra del auto dictado a las doce y veintinueve minutos de la tarde del quince de marzo del año dos mil diez por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, por medio del cual se le negó el Recurso de Casación, contra el fallo de la referida Sala Penal, en el que fue rechazado el Recurso de Apelación y se confirmó la decisión del Juez Segundo Distrito Penal de Audiencias de Managua de no dar curso a la acusación penal formulada en contra del imputado Delgadillo Paguaga.- Con tales antecedentes, comparece ante esta Sala a recurrir de casación por la vía de hecho, solicitando se le de trámite al recurso de derecho. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las nueve de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil diez, radicó los autos y se pasaron a estudio y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente interpone Recurso de Hecho en contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal No. Uno, en el cual no se le da lugar al Recurso de Casación promovido por el recurrente a favor de la víctima el Estado de Nicaragua. El recurrente expresa que la negativa y supresión del Tribunal A-quo de admitir el recurso de casación contra la decisión de no dar trámite al proceso penal seguido en contra del imputado Néstor José Delgadillo Paguaga, es una clara violación al derecho constitucional de impugnación que en un plano de igualdad le asisten a todas las partes procesales; además le imposibilita como víctima que los errores jurídicos contenidos en la sentencia de segunda instancia sean oportunamente reexaminados por el Tribunal Superior con el pretexto de que contra los autos solo procede el recurso de apelación, obviando según el recurrente que los puntos de agravio sobre los cuales gravita el recurso de casación residen exclusivamente sobre “cuestiones jurídicas” que le imposibilitan el ejercicio de la acción penal. Al respecto esta Sala primero se va a referir sobre el Recurso de Hecho, el cual es un Recurso procesal o recurso jurisdiccional, es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro superior jerárquico. Llamado en otras legislaciones recurso de queja por denegación, es un recurso extraordinario encaminado a someter a estudio del Tribunal Ad quem la negativa de tramitar un recurso de parte del A quo, procurando la revocación de esa negativa. Esta Sala hace el estudio respectivo y primeramente revisa lo realizado por la primera instancia en el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencias, y concluye que lo que se dictó fue un auto en el que la Juez ordenó no dar trámite al proceso penal, hasta que no fuese resuelto el recurso de amparo promovido en contra de la resolución administrativa de la Contraloría General de la

República en la que se establecían presunciones de responsabilidad penal en contra del imputado Delgadillo Paguaga, y luego el Tribunal de Apelaciones dictó auto resolutivo a las doce y veinticuatro minutos de la tarde del veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, en el que rechazó el recurso de apelación en consecuencia este Supremo Tribunal luego de haber realizado el análisis correspondiente concluye que el Tribunal de Apelaciones dictó resolución apegada a derecho ya que no se puede recurrir de casación de un auto, pues de conformidad con el arto. 151 del Código Procesal Penal se establece que los autos son resoluciones interlocutorias que no ponen fin al proceso, por lo tanto no pueden ser objeto de casación y tampoco se puede recurrir de casación contra resoluciones en las que no quepa este medio de impugnación a como lo establece el arto. 392 inciso 2 CPP.- El artículo 151 referido anteriormente habla del concepto de sentencia y dice claramente que esta referido a las resoluciones que ponen término al proceso después y en virtud de un debate, pronunciándose sobre la condena o absolución del acusado, teniendo como característica el efecto de poner término al proceso o sea se resuelve el fondo del asunto, en otras palabras se clausura el proceso.

II

Alega además el recurrente que la decisión denegatoria que le hizo el Tribunal de Apelaciones le causa agravios por que la misma reposa sobre formulas vacías de contenido al indicar que la decisión recurrida de casación no tiene el carácter definitivo, cuando en su contenido predica el cierre y término del presente asunto, ya que se afirma que no se puede ejercer la acción penal.- Esta Sala al respecto considera que lo vertido por la Juez Segundo de Audiencias no fue el término del presente asunto, ni tampoco lo vertido por el Tribunal de Apelaciones fue el cierre y término de este asunto, sino que no se le dará trámite hasta que no sea resuelto el recurso de amparo promovido en contra de la resolución administrativa de la Contraloría General de la República que fue quien estableció presunciones de responsabilidad penal en contra del imputado.

III

Alega el recurrente como último agravio que no existe disposición legal alguna en la cual el Tribunal A-quo pueda fundar su indebida consideración de rechazar el recurso de casación, pues conforme al arto. 386 CPP., ese tipo de resolución sí puede ser objeto de casación, motivo por el cual la negativa resulta infundada. Además alega que existen publicaciones sentenciales anuales de este máximo Tribunal con criterio unificador que han señalado que los autos dictados en primera instancia en donde se impide la continuidad del proceso pueden ser objeto del Recurso de Casación. En relación a lo antes expuesto por el recurrente, esta Sala Penal considera que en cuanto a la violación del arto. 386 CPP., esta Sala ya fue clara en el primer considerando que lo dictado tanto por el Tribunal como por la Juez de Primera instancia son autos, en consecuencia al no tener naturaleza de sentencia la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, no posee la virtualidad de poner fin al proceso y este artículo es aplicable para las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación y en cuanto al segundo agravio vertido por el recurrente en este considerando si bien es cierto que conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces y Magistrados deben respetar su actuar precedente, es decir, que ante supuestos sustancialmente iguales están obligados a resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes, también es cierto que el mismo artículo autoriza que dichos fallos pueden modificarse explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación. En consecuencia debemos desechar el presente agravio.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto, a las disposiciones citadas y a los artos. 13, 14, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artos. 151, 161, 376 y 386 del Código Procesal Penal; los infrascritos Magistrados de este Supremo Tribunal, dijeron: I.- No Ha Lugar al Recurso de Casación que por el de Hecho ha interpuesto el Licenciado Hernaldo José Chamorro Díaz, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal, en contra del auto dictado por la Sala Penal No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las doce y veintinueve minutos de la tarde del día quince de marzo del año dos mil diez, en consecuencia archívense las presentes

diligencias.- **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**
